



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## SEPTIEMBRE 2011

NÚM. 1210 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Para la caracterización de la mala conducta notoria, sancionada por el artículo 8 de la Ley 111-42 sobre Exequátur de Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Culpable. 07/09/2011.  
Dr. José Alberto Lora Gaspar.....3
- **Revisión.** La administración tributaria no habilita la vía del amparo para reclamar contra la misma, al tratarse de actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que han sido observados los debidos procedimientos. Inadmisibile. 21/09/2011.  
Inversiones El Laurel, S. A..... 12
- **Disciplinaria.** En materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida. Culpable. 28/09/2011.  
Dr. Negro Méndez Peña..... 22
- **Disciplinaria.** En materia disciplinaria la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Descarga. 28/09/2011.  
Dr. Dilcia Mercedes Martínez..... 29

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia.** La corte no podía modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, en cuanto al monto de la multa impuesta al imputado, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia. 14/09/2011.  
Digno Elpidio Díaz Guerrero ..... 39

- **Extinción. Plazo.** La fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho; corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Casa. 21/09/2011.

Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 49
- **Tránsito. Vehículo.** En materia de accidente de tránsito de vehículos de motor cuando el tribunal no ha retenido falta penal a cargo del conductor del vehículo causante del accidente no puede imponer condenaciones civiles. Casa. 28/09/2011.

Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero..... 66
- **Seguros.** Si bien es cierto que la ley tiene como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con un vehículo de motor, haciendo oponible a la aseguradora las condenaciones civiles, no menos cierto es que estas condenaciones solamente podrían ser puestas a cargo de la compañía de seguro conjuntamente con los responsables civiles del daño en los casos expresamente establecidos por la ley que rige la materia, dentro de los cuales no se encuentra el caso de la especie. Casa. 28/09/2011.

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 74
- **Competencia. Tribunales.** Habiendo fusionado la Corte los dos expedientes formados en ocasión de los envíos, estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión. Casa. 28/09/2011.

Constructora Armenteros, S. A. .... 83

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba. Aporte.** No bastaba con depositar una lista de los socios de la mencionada compañía sino que correspondía a los recurrentes demostrar en que forma dichas acciones salieron del patrimonio del accionista por lo que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 07/09/2011.

La Dominicana Industrial, C. por A. y Rubén Darío Reynoso  
Fernández Vs. Juana Reynoso de Haddad ..... 93

- **Guarda.** La ley 136-03, dispone que en “todo procedimiento de guarda se requiere la opinión previa del Ministerio Público”, sin exceptuar si es conocida incidentalmente en el curso de un proceso de divorcio, o si es por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Casa. 07/09/2011.  
 Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez Vs. María Isabel Casado Suárez..... 103
- **Ley. Irretroactividad.** La Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006, no era aplicable en la especie, por ser las obligaciones suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma; por tanto, la corte a-qua determinó correctamente su inaplicación en el caso. Rechaza. 07/09/2011.  
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Bienvenido Concepción..... 113
- **Sentencia. Motivación.** Desnaturalización de la oposición trabada por la recurrida en perjuicio de la recurrente, al otorgarle efectos frente a ésta última, quien no fue parte en el contrato de promesa de venta de acciones societarias. Casa. 07/09/2011.  
 Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Inversiones CCF, S. A..... 122
- **Sentencia. Motivación a la jurisdicción a-qua,** antes de elegir una determinada moneda para fijar la suma que habría de resarcir el daño ocasionado, le correspondía ponderar cuál o cuáles numerarios tenían un valor en oro igual o aproximado al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Casa. 07/09/2011.  
 Matt Shirzad Vs. Delta Air Lines, Inc..... 131
- **Casación. Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Club Libanés Sirio-Palestino, Inc..... 140
- **Poder. Representación.** Al ser representante y distribuidor exclusivo de la recurrida, era la persona encargada de realizar los cobros correspondientes, por lo que éste tenía calidad suficiente para realizar las reclamaciones. Rechaza. 07/09/2011.  
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51 Vs. Andrés Salcedo González..... 146

- **Casación. El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Brenntag Caribe, S. A. Vs. Santo Plastic Industrial Corporation, S. A..... 157
- **Desnaturalización. Hechos. Del acto de cancelación de hipoteca solo se consiente la cancelación de la hipoteca de un inmueble. Casa. 14/09/2011.**  
 Amado Antonio Núñez Vs. Ramón Eugenio Santos González ..... 170
- **Casación. El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Altgracia Ramírez Florentino Vs. Nerys María Oviedo Concepción... 178
- **Prueba. Examen. Falta de ponderación de prueba y violación del artículo 1239 del Código Civil. Casa. 14/09/2011.**  
 Agroeste, S. A. Vs. Bancrédito Panamá, S. A. .... 185
- **Desnaturalización. Hechos. Desnaturalización del acta de no conciliación levantada por la Superintendencia de Seguros, al otorgarle la corte a-qua un sentido y alcance que no tiene, divorzarle de su verdadera naturaleza. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello. Casa. 14/09/2011.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello..... 194
- **Casación. Admisibilidad. Violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no articular los condignos razonamientos jurídicos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 14/09/2011.**  
 Timoteo Herrera López Vs. Corporación de Hoteles, S. A. y Kurt Tschamper..... 201
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/09/2011.**  
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Caribbean Products Investments, S. A. ... 206

- **Ley. Aplicación.** Ante la violación a los artículos 7 y 186 inciso B de la Ley 1542 de Registro de Tierras, procede declarar inadmisibles este medio, en razón de que la ley cuya violación se invoca fue sustituida por la núm. 108-05. Rechaza. 14/09/2011.  
Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA, S. A.)  
Vs. Franklin Alexander Cala Raposo ..... 212
- **Alguacil. Atribuciones.** La posibilidad de dar instrucciones u órdenes, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aun cuando el primero actúe a requerimiento del último. Casa. 14/09/2011.  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Germán Pérez Mera ..... 226
- **Sentencia. Motivación.** Era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, reparación de la demanda en daños y perjuicios como consecuencia de la revocación del fallo. Casa. 21/09/2011.  
Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y compartes Vs. Mejía Morrobel & Asociados ..... 233
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas. Inadmisibles. 21/09/2011.  
Safe-Star, Inc. Vs. Baterías Dominicana, S. A. (BATERIDOM) ..... 240
- **Conclusiones.** La corte no solo se refirió a las conclusiones de la impugnante, por ante la Corte, sino que las contestó suficiente y pertinentemente. Rechaza. 21/09/2011.  
ISP Desarrollo, S. A. Vs. Constructora Jone, S. A. .... 247
- **Sentencia. Motivación.** No es suficiente con presentar motivaciones si las mismas no se corresponden con la ocurrencia de los hechos que generan el conflicto sometido al escrutinio y decisión de los jueces. Casa. 21/09/2011.  
Grace M. Nouel de Paliza Vs. Stuart Byron Ratner ..... 254
- **Ley. Irretroactividad.** El punto de partida del derecho a la afiliación que se invoca no puede remontarse a una fecha anterior a una ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por

- efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la ley 136-03. Casa. 21/09/2011.  
César Augusto Medina Abreu Vs. Edgar Eric Soto..... 262
- **Prueba. Examen.** La corte, al fallar en la forma indicada, no ha hecho más que usar del poder soberano que le confiere la ley para ponderar el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, lo que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 21/09/2011.  
Mercedes Ramona López Saldaña Vs. Nelson Agapito Figuerero..... 273
  - **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/09/2011.  
Peravia Motors, C. por A. Vs. Pedro Jacobo Pérez Mercedes ..... 280
  - **Casación. Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/09/2011.  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Félix Rondón Faña..... 285
  - **Casación. Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/09/2011.  
Nelson Rafael Bergés Pérez y compartes Vs. Francisco Marino Mateo..... 290
  - **Contrato. A consecuencia del contrato de compra-venta de un vehículo de motor, tanto el fabricante como los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución, son responsables de una garantía implícita de seguridad.** Rechaza. 28/09/2011.  
Misuri Comercial, S. A. y Avelino Abreu, C. por A. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz..... 295
  - **Desnaturalización. Hechos.** El dispositivo que figura como decisión de primer grado erróneo, no corresponde al fallo atacado en apelación. Casa. 28/09/2011.  
Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA) Vs. Gec Alsthom..... 304

- **Prueba. Examen. El juez no apreció adecuadamente la magnitud del perjuicio, conforme la documentación que le fue aportada. Casa. 28/09/2011.**  
 Germán Luis Almonte Matías Vs. Bonanza Dominicana, C. por A. y Bonanza de Servicios, S. A..... 312
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 28/09/2011.**  
 Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 320
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Como el recurrente no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que no es posible conocer sobre el recurso. Inadmisible. 28/09/2011.**  
 Julio César Nin Pérez Vs. Misórica Australia del Carmen Vda. Fabián y compartes ..... 328
- **Casación. Admisibilidad. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido un principio o texto legal. Inadmisible. 28/09/2011.**  
 Maggi Romero Vs. Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo ..... 333
- **Plazo franco. Definición. Un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y en que termina, o sea, ni el dies a-quo, ni el dies ad-quem. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Liberato Blanco Rosario Vs. Pedro Antonio Arias Lora..... 339
- **Venta. Formalidades. Omisión entre otras formalidades del juez a-quo, relativa a la publicidad que le debe preceder, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, criterio que se ratifica en casación. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Reyna Patricia Carrasco Carrasco..... 345
- **Partición. Condiciones. Existiendo un heredero y cónyuge supérstite, quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, en el sentido de que a nadie puede**

- obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Eddy Ernesto González Vs. Previsteria María Melo Sánchez  
 Vda. González..... 354
- **Casación. Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 William J. Cid & Co., C. por A. Vs. Licar, S. A..... 365
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Isabel Villas Golf & Country Club Vs. Miyossi del Carmen Chang  
 García y Adriano V. Pujols Ortiz ..... 370
  - **Sentencia. Motivación. La sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Jovanny Burgos Vs. Michin Lión Burgos ..... 376
  - **Casación. Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
 Vs. Máximo Agustín Reyes Morel..... 383

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción. Extinción. En virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción**



<p>penal cuando ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes. Extinción. 07/09/2011.</p> <p>Ramón Antonio Evangelista Paulino y compartes.....</p>	291
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Multa. La condenación justamente está dentro de los parámetros legales; sin embargo, no podía la corte, como lo hizo, establecer la multa a favor de un particular, por lo que procede anular esta parte de la decisión y dictar directamente la sentencia en ese aspecto. Casa. 07/09/2011.</b></li> </ul> <p>Agentes Aduanales Álvarez &amp; Asociados, C. por A. y/o Álvarez y Asociados, C. por A. y María Esperanza Álvarez.....</p>	396
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Indemnización. La indemnización impuesta es excesiva, toda vez que los montos resarcitorios siempre deben estar en armonía con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 07/09/2011.</b></li> </ul> <p>Leandro Antonio Ureña Santos y compartes.....</p>	410
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acción. Extinción. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.</b></li> </ul> <p>Pacífico Melenciano y compartes.....</p>	419
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia. Motivación. La corte incurrió en una insuficiente motivación en relación a la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como en una débil y pobre fundamentación justificativa del dispositivo de la decisión adoptada. Casa. 07/09/2011.</b></li> </ul> <p>Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.....</p>	425
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acción. Extinción. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.</b></li> </ul> <p>Roberto Santiago Moquete y Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad, Inc. (FUNDEPRO) .....</p>	430

- **Indemnización.** La corte, a pesar de haber reducido el monto de la indemnización otorgada en primer grado, no ofrece una motivación adecuada, ni justifica la misma, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Con lugar. 14/09/2011.  
Ricardo Alberto Félix Olivero y compartes..... 435
- **Prueba. Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que una y otras puedan ser impugnadas en caso de ser arbitrarias o gravemente erróneas. Casa. 14/09/2011.  
Juan Alberto Suazo Báez ..... 445
- **Personalidad jurídica.** La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República. Nula. 14/09/2011.  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez ..... 453
- **Seguros.** Lo que procedía era ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no podía ser condenada ni al pago de las costas civiles del procedimiento ni de manera directa. Casa. 14/09/2011.  
Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Aneudy Calcaño Almeyda ..... 460
- **Amparo.** El artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo establece que “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: ... b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos”. Casa. 14/09/2011.  
José Jordí Veras Rodríguez y compartes ..... 469

- **Sentencia. Motivación. La corte incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, interpretación de los hechos, aplicación del derecho, así como en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión. Casa. 14/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Amado Cedano Santana..... 481
- **Amparo. La acción de amparo no fue incoada dentro del plazo estipulado por la ley sobre la materia, por lo que procede casar la sentencia recurrida. Casa. 14/09/2011.**  
 Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ..... 491
- **Conclusiones. La corte, al considerar que el recurso de apelación era manifiestamente improcedente, hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, sin contestar los pedimentos de la parte querellante. Casa. 14/09/2011.**  
 Romelinda Medrano ..... 497
- **Prueba. Testimonios. Los juzgadores de alzada desnaturalizaron las declaraciones del testigo ante el tribunal de primera instancia. Casa. 14/09/2011.**  
 Mamerto Pérez García..... 504
- **Extradición. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. 21/09/2011.**  
 Milton Sánchez..... 511
- **Derecho de defensa. La corte solo desarrolló tres de los medios expuestos; por consiguiente, omitió pronunciarse sobre el cuarto y quinto medios descritos en el recurso de apelación, referentes al principio de oralidad, a la contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, lo cual constituye un estado de indefensión y una violación al derecho de defensa del recurrente. Casa. 21/09/2011.**  
 Carlos Manuel Luna González ..... 538

- **Prueba. Examen. La corte, como el tribunal de primer grado, inobservó su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 543
- **Prueba. Examen. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 553
- **Sentencia. Motivación. La corte, al fallar del modo que lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su sentencia en cuanto a los aspectos penal y civil de la decisión atacada. Casa. 21/09/2011.**  
 Cristian Bienvenido Rosa Escaño y compartes..... 560
- **Amparo. La solicitud de amparo no requiere de formalidades sacramentales, y puede ser solicitada por cualquier persona en nombre del reclamante. Nula. 21/09/2011.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Agustín de la Cruz Santiago..... 566
- **Hechos. Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 21/09/2011.**  
 Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfúller..... 575
- **Recursos. Las recurrentes no fueron acreditadas como querrelantes, por lo que solo pueden impugnar el aspecto relativo a las indemnizaciones; es decir el aspecto civil del proceso, toda vez que en la celebración del juicio de fondo no solicitaron condenación penal en contra de la imputada. Rechaza. 21/09/2011.**  
 Fumigadora Central, S. A. y compartes..... 581

- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Jesús Lorenzo de León y compartes..... 591
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Ramón Antonio Marte Santos..... 601
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Rechaza. 21/09/2011.

Luis Ciprián Flores Sánchez y compartes..... 610
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 21/09/2011.

Ruddy Julián Santana y compartes..... 620
- **Casación. Medios.** Al haber sido pobremente fundamentado el recurso de casación, el único aspecto que se ha examinado es el relativo a la incongruencia entre letras y números en la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en cuanto a la competencia que atribuye el recurso al tribunal que debe conocerlo. Casa. 28/09/2011.

Darío Lizardo Soriano y compartes..... 630
- **Acción penal.** En la instancia de querrela y constitución en actor civil se establece correctamente los datos que han de servir para identificar a la persona contra quien se realiza la acción penal, así como los medios probatorios que pretende el que-

rellante hacer valer, por lo que este aspecto fue mal ponderado por el juzgado. Casa. 28/09/2011.

Gerineldo de los Santos Agramonte ..... 637

- **Seguros.** En principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente. Casa. 28/09/2011.

Nelson Antonio Moreno Sánchez y Seguros Pepín, S. A..... 643

- **Sentencia. Motivación.** La corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia. Rechaza. 28/09/2011.

Vicente Santos Rosa y compartes ..... 654

- **Fianza.** Es de principio que el objetivo del contrato de fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento así como para la ejecución de la sentencia, excluyéndose de su ámbito el costear las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina. Casa. 28/09/2011.

Seguros Pepín, S. A..... 660

- **Tránsito. Vehículo.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 28/09/2011.

Martín Aquino y compartes ..... 668

- **Competencia. Tribunales.** Si el hecho o hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de

vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia. Rechaza. 28/09/2011.

Remberito José Durán Cabrera y Eulogia Margarita Melo Rodríguez.... 677

- **Tránsito. Vehículo.** Aun cuando todo conductor mira hacia adelante mientras transita por una vía, también está obligado a observar, cuando va a doblar, todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás. Casa. 28/09/2011.

Daniel Castillo de Cena y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 685

- **Habeas corpus.** La corte no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación, toda vez que debió observar que el juez, al otorgar el habeas corpus, violó la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal que expresa: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”. Casa. 28/09/2011.

Marina de Guerra de la República Dominicana..... 692

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Héctor Alejandro Núñez y compartes Vs. Guineos Dominicanos, S. A. .... 701

- **Sentencia. Motivación.** Del examen de la sentencia, como de todo lo expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo. Rechaza. 07/09/2011.

Guillermo Concepción Cruz y compartes Vs. Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes ..... 704

- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades del recurso, recurrente y recurrida, han desistido desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Idania Espinal Taveras ..... 716

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**  
 Maximino Polanco Soriano Vs. Magic Blue Inversiones, S. A.  
 (Operadora de nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana) ..... 719
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una abundante, coherente y correcta motivación que justifican plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 07/09/2011.**  
 Leopoldo Román Marte y compartes Vs. Marcos Ruiz y compartes..... 725
- **Caducidad. Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caduco. 07/09/2011.**  
 Antonio Esteban Zorrilla Cruz Vs. Refrescos Nacionales,  
 C. por A..... 747
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**  
 Rafael Acosta Vs. Talleres Ramco, C. por A. .... 752
- **Caducidad. Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**  
 Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
 Vs. Rafael A. Rodríguez Socías..... 758
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 José Buenaventura Saviñón Vs. Guadalupe Capellán Paulino ..... 764



- **Caducidad.** El plazo para la notificación del recurso vencía el 9 de febrero de 2009, por lo que al haberse hecho el día 10 de febrero de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisibles por caduco. 07/09/2011.

Deconalva Construcciones, S. A. e Ing. Irving Duvergé Vs. Silvio Pérez Sención ..... 767
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Damaris J. Polanco Contreras Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ..... 773
- **Admisibilidad.** Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 07/09/2011.

Nelson Peguero Vs. Garry Fidome ..... 779
- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Consortio BDT y compartes Vs. Jonick Delice y Jean Paul Delcine ..... 784
- **Admisibilidad.** Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 07/09/2011.

Domingo Luna Vs. Pinturas Popular, C. por A. y compartes ..... 787
- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Prados del Campo, S. A. (Unipollo) Vs. Heriberto Andrés López García ..... 793
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Caducidad. 07/09/2011.**

Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz Vs. Plutarco De la Rosa ..... 796

- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Ramírez Antonio de la Rosa Pichardo ..... 801
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. José Miguel Valenzuela Susaña ..... 804
- **Sentencia. Motivación. La corte consideró correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, los cuales justifican la solución dada al caso por los jueces del fondo, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 07/09/2011.**

Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc. y Altagracia Hidalgo de Paul Vs. Germán Rosario Félix y compartes ..... 807
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 07/09/2011.**

Dominican Watchaman National, S. A. Vs. Guillermo Hernández Mena ..... 813
- **Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el**

artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Aparta Hotel Petit Vs. Rafael Palmenio Aybar Otaño..... 821

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Dolores Aminta Durán Osorio Vs. Inversiones Coconut, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro Punta Cana)..... 827

- **Indemnización.** Es criterio jurisprudencial sostenido que es facultad soberana de los jueces de fondo apreciar el importe total de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, y que esta sea racional y ajustada a los hechos. Casa. 07/09/2011.

Formularios Comerciales, S. A. Vs. Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche ..... 833

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA) ..... 843

- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar) Vs. Fátima de Jesús de la Cruz..... 847

- **Medidas de instrucción.** Entre las facultades del juez de los referimientos en los casos de urgencia está la de ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, al tenor de lo dispues-

**to por el artículo 109 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Rechaza. 14/09/2011.**

Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís  
(ASTRAUR) Vs. Cristina Ortiz y Beato Beras..... 850

- **Sentencia. Motivación. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la recurrida está constituida como empresa de zona franca, habiendo el Tribunal a-quo rechazado la reclamación del demandante en pago de salarios por participación en los beneficios, por el simple alegato de la demandada. Casa. 14/09/2011.**  
Martín Gratereaux Minyete Vs. Fast Quality, S. A. y Soraya Florimón.. 858
- **Dimisión. Prueba. Al ser la falta atribuida al empleador una causal de dimisión, el tribunal a-quo estaba en la obligación de examinar la misma y determinar si esta existió, y si la dimisión, con relación a la misma se había hecho en el término legal, por lo que, al no proceder de esa manera dejó a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 14/09/2011.**  
Raúl Antonio García Vs. Talleres Bruno Guillermo y Bruno Guillermo..... 866
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 14/09/2011.**  
Lavacar Auto Detailing, S. A. Vs. Diovanni Soto Báez ..... 872
- **Prueba. Valoración. El tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas, y como resultado llegó a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el reclamante prestaba sus servicios personales a la demandada de manera subordinada. Rechaza. 14/09/2011.**  
Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A. Vs. Phillip Archival Gumbs..... 880
- **Prueba. Comparecencia personal. Tanto para dar por establecida una prestación de servicios, como para determinar cuando procede la comparecencia personal de las partes, los jueces del fondo tienen un soberano poder que les permite establecer**

- cuando la prueba ha sido realizada y cuando la comparecencia personal procede para esos fines. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Julián Lorenzo Hernández R. Vs. Antonio Colón Lora ..... 889
- **Valoración de la prueba. La presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que el empleador debe depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Bernardo Johann Vásquez Bonetti Vs. Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (SITRAMOTIER) ..... 895
  - **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/09/2011.**  
 Rafael López Bautista y Antonio López Bautista Vs. Ledesma & Franco, S. L. .... 902
  - **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO) Vs. Gerónimo Portes Rodríguez ..... 905
  - **Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 14/09/2011.**  
 Rafael Alberto Raposo Vs. Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A. .... 912
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 14/09/2011.**  
 Juan Carlos Santana García Vs. Alpes, C. por A. y Shell Pontezuela..... 917
  - **Prueba. Relación laboral. Está dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar la condición de empleador de un**

co-demandado, para cuyo establecimiento el demandante debe demostrar haberle prestado sus servicios personales a éste. **Rechaza. 14/09/2011.**

PT Atrium Group, C. por A. Vs. Bismarck José Hernández  
D'Oleo y Ricardo Pellerano..... 922

- **Sentencia. Motivación.** En cuanto a la forma en que el trabajador recibía su salario y su periodicidad, la Corte de Casación comparte las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificarla, por estar acorde con la normativa legal vigente, constituyendo una motivación suficiente y pertinente que permite verificar que la sentencia impugnada no incurre en ninguna violación a la ley. **Rechaza. 21/09/2011.**

Alejandrina del Carmen Rodríguez Vs. Dominican Knits, Inc.  
y Grupo M..... 932

- **Pensión.** El tribunal a-quo debió ponderar si al momento en que se le concedió la pensión al trabajador recurrente el empleador estaba en falta en cuanto a la concesión de esos derechos y decidir la pertinencia o no de su reclamo, de lo que no da constancia la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto. **Casa/Rechaza. 21/09/2011.**

Manuel de Jesús Roque Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ..... 942

- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, en cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada, que por demás no es objeto de un señalamiento preciso de parte del recurrente, da motivos suficientes y pertinentes para reconocerlos, tales como salario devengado y la justa causa de la dimisión, lo que permite verificar que para dictar su fallo la corte aplicó correctamente el derecho. **Rechaza. 21/09/2011.**

Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA) Vs. Melanio  
Castillo Mercedes..... 948

- **Prueba. Pago horas extras.** El tribunal a-quo, para formar su criterio de que el trabajador laboró horas extras que no eran retribuidas por el empleador en la forma que establece la ley, así como la cantidad de esas horas, ponderó toda la prueba aportada, dándole a esta el sentido y alcance que tienen, sin incurrir en desnaturalización alguna. **Rechaza. 21/09/2011.**

Casa al Amparo de la Roca, S. A. y/o Ángel Amparo Vs. José  
Orlando Polanco Núñez..... 954

- **Oferta real de pago.** No basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para

que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario, además, que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador. Rechaza. 21/09/2011.

Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday Golden Village) Vs. María Miledys Montán Vargas ..... 961

- **Referimiento. Medidas. El presidente de la corte, como juez de la ejecución de la sentencia, puede disponer medidas definitivas y decidir sobre cuestiones que atañen sobre el fondo de dicha ejecución. Rechaza 21/09/2011.**

Giovanni Lovison Vs. Residence Meridiana y Elio Pedín ..... 969

- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, sin que este incurriera en ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente en su recurso, las cuales carecen de fundamento y deben ser desestimadas. Rechaza. 21/09/2011.**

José Benjamín Delgado Delgado Vs. José Rafael López Dechamps y compartes ..... 976

- **Sentencia. Motivación. La Corte de Casación comparte plenamente los razonamientos emitidos por el tribunal a-quo, por considerarlos correctos y como la expresión de un acto de justicia. Rechaza. 21/09/2011.**

Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A. Vs. Marcelino Ramírez Florentino ..... 990

- **Sentencia preparatoria. Como en la especie no hay constancia de que se haya dictado el fallo definitivo, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente, en su escrito introductivo. Inadmisibile. 21/09/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Vs. Marcelo Barthaburu ..... 999

- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**

Generadora San Felipe Limited Partnership Vs. Estado dominicano ..... 1004

- **Contrato. Trabajo. Modalidad.** El tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada Central Romana Corporation, LTD., amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, los cuales concluyeron por la voluntad unilateral de la empleadora. **Rechaza. 21/09/2011.**

Central Romana Corporation, LTD Vs. Néstor Faustino Cruz  
Benzant y compartes..... 1007
- **Desistimiento. Las partes en sus calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**

Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más) Vs. Yéssica de la Soledad González Franco..... 1015
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La Corte de Casación considera correcta la decisión, y en consecuencia carentes de fundamento los medios de casación propuestos, los que por tanto deben ser desestimados, y rechazado el recurso. Rechaza. 28/09/2011.**

Arisleyda Reyes Cruz y compartes Vs. Arelis Migdalia Vargas Gómez..... 1018
- **Salario. El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta. Ley 204-97. Rechaza. 28/09/2011.**

Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (CODECI)  
Vs. Odalis Gúzman ..... 1029
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 28/09/2011.**

Carlos Augusto Reyes Rodríguez Vs. Metales Romana R. Matar, C. por A..... 1039
- **Sentencia. Motivación. El interés de todo recurrente es obtener la casación de la sentencia impugnada a fin de revertir la decisión que le es adversa; el recurso de casación debe estar dirigido contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los motivos, si éstos no son contrarios a la decisión adoptada por la sentencia recurrida. Rechaza. 28/09/2011.**

Santo Domingo Enterprise, S. A. Vs. Dominga del Carmen Vargas Tapia ..... 1044



- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 28/09/2011.**  
 Telecentro, S. A, Canal 13 y Medcom, S. A. Vs. Luis Amílcar Guaba Bernard..... 1053
- **Sentencia. Motivación.** El examen de la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen en lo que se refiere a atribuirle el derecho de las mejoras arriba mencionadas al recurrido insuficiencia que no ha permitido a verificar, si en ese limitado aspecto del asunto, la ley fue o no correctamente aplicada. **Casa. 28/09/2011.**  
 Altagracia Eusebia Rosario Jiménez Vs. José Antonio Rodríguez..... 1056
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Francisco Leonardo Vásquez Vs. Grupo Viamar, C. por A. .... 1066
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Johamna Patricia Contreras del Rosario Vs. Centro Pedagógico Infantil “Los Archies” ..... 1070
- **Prueba. Valoración.** El Registrador de Títulos es juez de la legalidad de los documentos que son sometidos para su registro y puede negarse al registro si al examinar la documentación que se le presenta, comprueba que la misma no cumple las formalidades que establece la ley. **Rechaza 28/09/2011.**  
 Agustín Araujo Pérez Vs. Víctor A. Peña Burt y Edgar Tadeo Peña de los Santos..... 1075
- **Despido.** Si bien un tribunal puede declarar justificado el despido de un trabajador imputado de cometer falta de probidad, aun cuando el tribunal penal lo haya eximido de responsabilidad al enjuiciarlo por esos hechos, para ello es necesario que ante la jurisdicción laboral se haya demostrado que el trabaja-

**dor despedido ha realizado actos que por su naturaleza rompan con la confianza que debe existir en toda relación de trabajo. Casa. 28/09/2011.**

Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury Vs. César Augusto Fernández y compartes..... 1084

- **Contrato. Trabajo. Suspensión. Uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, es la liberación que opera sobre el trabajador de su obligación de prestar sus servicios personales al empleador mientras permanezca el estado de suspensión. Casa. 28/09/2011.**

Ana Luisa Lantigua Pérez Vs. Escuela Internacional de Sosúa, S. A. ... 1094

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo “no será admisible el presente recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 28/09/2011.**

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
Vs. Manuel de Jesús Polanco..... 1103

- **Sentencia. Ejecución. La finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del juzgado de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio. Rechaza. 28/09/2011.**

Jacinta Ferreras Duval Vs. Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A..... 1108

- **Facultad de los jueces. Es facultad privativa de los jueces del fondo determinar cuándo una parte ha incumplido con una de sus obligaciones legales o contractuales y, apreciar el daño que la falta ha ocasionado a la víctima, así como fijar el monto a pagar para la reparación de dicho daño, lo que escapa al control de la casación. Rechaza 28/09/2011.**

Compresores & Equipos, S. A. Vs. Antonio García Marte..... 1115

- **Dimisión. Una vez establecida una obligación a cargo de un empleador, como consecuencia de las condiciones de trabajo pactadas, si éste es demandado en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, debe demostrar haber cum-**

**plido con la misma, en ausencia de cuya prueba el tribunal declarará la justa causa de la dimisión. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village Vs. María Milagros Echaníz Olano..... 1121

- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Francique Janviar Vs. Ferretería La Imagen, S. A..... 1130
- **Apreciación. Daños y perjuicios. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios que ocasione la falta a las obligaciones legales o contractuales en que incurra una de las partes, lo que le otorga facultad para determinar el monto resarcitorio de esos daños. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Pedro Rosario Quezada Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A..... 1136
- **Sentencia. Motivación. El tribunal realizó una buena interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Juan Evangelista Arias Vs. Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes ..... 1145
- **Casación. Admisibilidad. Las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que no son admisibles los recursos de casación contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tienen por finalidad restringir el recurso de casación en aquellos casos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Ana Rosa Cantisano Alsina Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. y Eurocerámica, S. A. .... 1152
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 28/09/2011.**  
 UPS Dominicana, S. A. Vs. Daniel Silvestre Gómez Moya..... 1164

*Autos del Presidente de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia. Tribunales.** En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. Manuel Orlando Espinosa Medina. 26/09/2011.  
Auto núm. 95-2001 ..... 1169
- **Competencia. Tribunales.** En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. José Rafael Ariza Morillo. 29/09/2011.  
Auto 98-2011.....
- **Competencia. Tribunales.** En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. Auto Antonio Fernández Martínez. 29/09/2011.  
Auto 99-2011.....



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José Alberto Lora Gaspar.
<b>Denunciante:</b>	Aris Sabino Medina.
<b>Abogados:</b>	Licda. Virginia Medina y Dr. Virgilio de Jesús Canela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho, Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. José Alberto Lora Gaspar, abogado prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Visto el auto núm. 85-2011 de fecha 2 de septiembre de 2011 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, primer sustituto de presidente en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio llama en su indicada calidad a los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Pedro Antonio Sánchez Rivera,

Presidente y Juez de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, e Ignacio P. Camacho, juez presidente de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. José Alberto Lora Gaspar, abogado, en la audiencia del día 7 de septiembre de 2011, de conformidad con las disposiciones del Art. 22 de la Ley 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1987;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante Aris Sabino Medina, debidamente representado por la Licda. Virginia Medina, quienes estando presentes declaran ratificar calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Canela, abogado del imputado, ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Luis Leonardo Lora Geraldo quien estando presente declara sus generales de ley y Antonio Lora Geraldo, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia

Oído al denunciante Aris Sabino Medina en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, el Ministerio Público y los abogados;

Oído al prevenido en sus declaraciones y responder a los cuestionamientos a que fue sometido;

Oído al testigo Leonardo Lora Geraldo en sus declaraciones previa prestación del juramento de ley y contestar las preguntas que les fueron formuladas;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: “Por tales motivos y visto el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre del 1942, modificado por la Ley



3958 del 1954 y el Código de Ética del Profesional del Derecho. Concluimos de la manera siguiente: **Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Disciplinario, tenga a bien sancionar al Dr. José Alberto Lora Gaspar, con la suspensión de un (1) año del exequátur de abogado, por haber incurrido en la mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, como ha sido demostrado en la sustentación de la causa y por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

Oído a la abogada del denunciante en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Acoger como buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho y apegada a las leyes y al Código de Ética del profesional del derecho; **Segundo:** Que se le imponga al Dr. José Alberto Lora Gaspar, una sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la carrera del Derecho por 2 años por los hechos cometidos y que ésta condena sea publicada en un periódico de circulación nacional; **Tercero:** Que se nos reserve el derecho de demandar en daños y perjuicios contra el Dr. José Alberto Lora Gaspar, por los daños y perjuicios, tanto morales, psicológicos y materiales, sufridos causados al señor Aris Sabino Medina, por violación a la Ley 111, de 1942, sobre exequátur, y haréis justicia”;

Oído al abogado del prevenido en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Único:** Que sea descargado de toda responsabilidad de la presente demanda por haber actuado el Dr. José Alberto Lora Gaspar, bajo el mandato de la ley y que los abogados no ejecuten ningún tipo de procedimiento, sino de gestiones y diligencias, por lo que haréis una sana administración de justicia”;

Oído al Ministerio Público manifestarse de la manera siguiente: “**Primero:** Que se rechace las conclusiones dadas en parte de la abogada de la denunciante en el sentido de que sea condenado a dos años, toda vez que la Ley 111 en su artículo 8 establece un año; **Segundo:** Y también que se rechace la publicación en el periódico de circulación nacional, que ya eso no le corresponde a esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

La Corte, después de haber deliberado, Falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de Consejo al Dr. José Alberto Lora Gaspar, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (07) de septiembre del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 27 de mayo de 2010 interpuesta por el señor Aris Sabina Medina en contra del Dr. José Alberto Lora Gaspar por presunta violación al Art. 8 de la Ley 111 de 1942 modificada por la Ley 3958 de 1954 sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 14 de junio de 2010 la audiencia para conocimiento de caso en Cámara de Consejo el día 14 de septiembre de 2010;

Resulta, que en la audiencia del 14 de septiembre, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. José Alberto Lora Gaspar, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que el prevenido sea asistido por otro abogado en vista de la imposibilidad por él alegada, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día (08) de noviembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 8 de noviembre, luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Dr. José Alberto Lora Gaspar, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, al mismo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente audiencia a los fines de depositar documentos y preparar sus medios de defensa, a lo que las partes dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día dieciocho (18) de enero del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero de 2011, la Corte, habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Dr. José Alberto Lora Gaspar, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que su abogado tome conocimiento de los hechos imputados, a lo que se opuso el denunciante y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día primero (01) de marzo del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia el 1° de marzo de 2011, después de haber deliberado, la corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del procesado Dr. José Alberto Lora Gaspar, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citadas las personas que alegadamente otorgaron los poderes invocados por el imputado para justificar sus actuaciones, a lo que se dieron aquiescencia la abogada del denunciante y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintiséis (26) de abril del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del prevenido la presentación de las personas a que hace referencia; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de abril de 2011, la corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. José Alberto Lora Gaspar, abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que las parte depositen los documentos en que fundamentan sus respectiva pretensiones, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día (28) de junio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00

A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 28 de junio de 2011, luego de haber deliberado, la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. José Alberto Lora Gaspar, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento de los documentos depositado por el denunciante, a lo que se opuso la abogada de este y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (18) de julio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena al abogado del prevenido tomar conocimiento de los documentos depositados por secretaría de este tribunal; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2011, la corte luego de instruir la causa anterior de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando que el sometimiento disciplinario del Dr. José Alberto Lora Gaspar persigue que el mismo sea sancionado disciplinariamente, por haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del derecho, al amparo de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3958 de 1954;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley referida núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley núm. 3958 del 1954, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas,

por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que por los documentos y circunstancias de la causa, así como de las exposiciones de las partes y el testigo, se han dado por establecidos los siguientes hechos: a) que el querellante Aris Sabina Medina formalizó contrato de inquilinato con Manuel Lora Valerio; b) que en fecha 4 de agosto del año 2003 en virtud de la sentencia núm. 279-2003 dictada por el Juzgado de la Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, se dispuso: “el pago de los alquileres vencidos, la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y el desalojo de los inquilinos del inmueble en cuestión ; c) que, producto de un acuerdo intervenido entre ambos y con posterioridad a la sentencia antes mencionada, el inquilino saldó su deuda y continuó haciendo los pagos correspondientes a las mensualidades; d) que tales pagos se formalizaban en manos del abogado prevenido bajo la modalidad de transferencias bancarias o pagos en efectivo; e) que en el expediente el querellante aportó como prueba los originales de los recibos a nombre del prevenido Dr. José Alberto Lora Gaspar; f) que en fecha 18 de mayo de 2007 falleció el propietario del inmueble Manuel Lora Valerio, según se comprueba por el acta de defunción correspondiente; g) que, no obstante ese fallecimiento, el imputado requirió el desalojo del querellante según consta en el acto de desalojo realizado el 30 de octubre del año 2008, cinco años después de la sentencia de desalojo y un año y cinco meses del fallecimiento del propietario; h) que no consta en el expediente poder o mandato de los herederos para que el imputado continuara recibiendo los pagos del inquilino, así como el desalojo efectuado por el prevenido; i) que el inquilino incoa una acción posesoria en reintegranda, la cual culminó con la sentencia 334-2009 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en la que se ordena la reintegración del señor Aris Sabina Medina en el inmueble ubicado en el núm. 147 de la calle 6 norte esquina Nicolás de Ovando del sector Capotillo de esta ciudad

y del cual el inquilino fue desalojado con violencia y despojado de su disfrute pacífico, mediante un acto irregular; j) que existiendo la sentencia de reintegranda, la cual fue debidamente notificada por un ministerial comisionado por el tribunal, el imputado procedió a ejecutar el desalojo, en violación de los derechos del inquilino;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y actuar siempre de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que para la caracterización de la mala conducta notoria, sancionada por el artículo 8 de la citada Ley, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres

Considerando, que tal y como se revela de los actos que anteceden, el prevenido realizó una serie de actuaciones constitutivas de la mala conducta notoria que establece la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que es preciso reconocer, por todo lo antes expuesto, que el Dr. José Alberto Lora Gaspar ha actuado de mala fe en el ejercicio de su profesión de abogado, utilizando una

serie de procedimientos y actuaciones irregulares, las cuales no se compadecen con una conducta correcta, leal y veraz, por lo que el mismo ha incurrido en repetidas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, caracterizándose, por lo tanto, la inconducta notoria que menciona la ley, y en consecuencia procede que sea sancionado disciplinariamente;

Considerando, que no es atribución de esta corte en funciones de tribunal disciplinario autorizar a las partes a iniciar acciones en reparación de daños y perjuicios, por lo que procede el rechazo del pedimento hecho en ese sentido por el querellante sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara al Dr. José Alberto Lora Gaspar culpable de haber cometido las faltas que se le imputan en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, se dispone la suspensión por un (1) año del exequátur para el ejercicio de la profesión de abogado, como sanción disciplinaria; **Segundo:** Ordena comunicar al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a las partes interesadas, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 7 de septiembre de 2010.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado, Ramón Horacio González Pérez, Pedro Romero Confesor e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Amparo.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones El Laurel, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Castillo Pérez y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

Inadmisible



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Sobre el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, segunda planta, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente Martín Santandreu Vicens, español, Cédula de Identidad Personal núm. 028-0076038-7, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de julio de 2011;

Visto el escrito motivado, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 12 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8, 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de la recurrente, que concluye así: “**Primero:** Admitiendo en la forma el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto conforme derecho; Principalmente: **Segundo:** En cuanto al fondo: Revocar la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, en protección de los derechos fundamentales de Inversiones El Laurel, S. A., Declarar buena y valida en la forma la presente acción constitucional de amparo, y, en consecuencia: a) Declarar que contra Inversiones El Laurel, S. A., han sido vulnerados sus derechos fundamentales, protegidos por los artículos 93 y 72 de la Constitución de la República, por la acción cometida por la Dirección General de Impuestos Internos; b) Declarar asimismo que contra Inversiones El Laurel, S. A., han sido violados además el artículo 51, incisos 1, 4, 5, 6 y los artículos 93, inciso a) 188, 72, 6 y 243 de la Constitución de la República, en su revisión del 26 de enero de 2010; c) Declarar ilegal la pretensión de determinar la base imponible de Inversiones El Laurel, S. A., fundándose en comparaciones con hoteles disímiles o extrapolaciones de tarifas de otros hoteles, o en apreciaciones abstractas, imprecisas y arbitrarias que no guardan relación con la realidad del contribuyente, lo que ocasiona el cobro indebido de un impuesto con características confiscatorias en lo que respecta al ajuste por concepto de “Ingresos no Declarados”, por la

suma de RD\$329,624,295.00; **Tercero:** Anular o alternativamente Declarar Violatorio de los Derechos Fundamentales de Inversiones El Laurel, S. A., el ajuste “Ingresos No Declarados” por el monto de RD\$329,624,295.00, el cual fue mantenido por la Resolución de Reconsideración núm. 314-10 de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo ajuste había sido notificado en fecha 29 de abril de 2009 por la Dirección General de Impuestos Internos a la empresa recurrente, con todas sus consecuencias legales; Subsidiariamente: **Cuarto:** Remitir el asunto por ante el tribunal superior administrativo, en la sala que tengáis a bien designar, a fin de que este último falle con estricto apego al criterio establecido por vos en relación a los derechos fundamentales violados tomando en cuenta las conclusiones del demandante; En todos los casos: **Quinto:** Conceder a la recurrente un plazo de quince (15) días laborables a contar de la fecha para el deposito de documentos y de un escrito ampliatorio del presente recurso; **Sexto:** Declarar el presente recurso libre de costas”;

Visto el escrito de defensa, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Dirección General de Impuestos Internos, el cual concluye así: “**Primero:** Declarar Inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., en fecha doce (12) de julio de dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 069-2011 de fecha seis (6) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por existir vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener las mismas pretensiones que la recurrente persigue con su acción de amparo y ahora con su recurso de revisión; Subsidiariamente: **Segundo:** Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., en fecha doce (12) de julio del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 069-2011 de fecha seis (6) de julio del dos mil once (2011), dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que mediante una acción de amparo no puede obtenerse la nulidad

o revocación definitiva de los actos emitidos por la administración pública; Aun de forma mas subsidiaria: **Tercero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., en fecha doce (12) de julio del dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 069-2011 de fecha seis (6) de julio del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que no ha sido demostrada violación a derecho fundamental alguno en la Resolución de Reconsideración núm. 314-10 de fecha trece (13) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, ni ha sido demostrado agravio o error de derecho en la mencionada sentencia”;

Visto, la comunicación de fecha 21 de julio de 2011, mediante la cual la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en cumplimiento con lo previsto por el artículo 99 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones, remitió a esta Suprema Corte de Justicia el expediente contentivo del recurso de revisión de que se trata;

Visto, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto, la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., en fecha 12 de noviembre del año 2010, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente y mal fundada, y por no haberse probado la violación de derechos fundamentales; **Tercero:** Ordena, la notificación de la presente sentencia a la parte accionante Inversiones El Laurel, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador

General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que el presente proceso sea libre de costas; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional después de haber deliberado y visto el artículo 72 y la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, los artículos 65, 70, 94 al 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, así como los artículos 64, 66 y 139 del Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en su escrito motivado la recurrente interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de julio de 2011, por entender que se trata de una decisión injusta en la que se malinterpretó el derecho, se desnaturalizaron los hechos y no se respondieron sus argumentos con respecto a la Resolución de Reconsideración núm. 314-10 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el 13 de noviembre de 2010, en lo que se refiere al ajuste practicado a su declaración jurada de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, por concepto de “Ingresos No Declarados”, donde le alegó a dicho tribunal que con esta actuación la administración tributaria le vulneró sus derechos fundamentales al estimar su obligación tributaria sobre una base arbitraria mediante comparaciones con las tarifas de otros hoteles y apartándose de los principios de la contabilidad de forma ilícita y lesionando el derecho fundamental de todo contribuyente a que se le determinen sus impuestos en la forma dispuesta por el legislador sin que sea posible practicar estimaciones de impuestos; por lo que en vista de que la aludida actuación de la Administración le vulneraba sus derechos fundamentales apoderó al tribunal a-quo de la acción constitucional de amparo para exigir que le fueran restablecidos sus derechos fundamentales conculcados, a la vez que interpuso también un recurso contencioso tributario ante dicho tribunal en contra de los ajustes practicados el cual está pendiente de fallo; pero

en vista de que dicho tribunal rechazó los medios y argumentos que le fueron planteados, los que evidenciaban violaciones a derechos y garantías constitucionales ofrecidas a todo contribuyente y debido a que la trascendencia y relevancia constitucional de las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión son incuestionables y de grave importancia para la concreta protección de sus derechos fundamentales, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos trata de poner en práctica un nuevo modo recaudatorio creado administrativamente, denominado por ella “Determinación de Oficio sobre base presunta”, que intenta revivir la estimación de oficio derogada por el Código Tributario, lo que viola derechos fundamentales protegidos por la Constitución, todo esto justifica la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata, en base a lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por existir vías judiciales abiertas para obtener de manera efectiva e idónea la protección de los derechos fundamentales que al entender de la recurrente le fueron vulnerados;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 dispone que “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que los artículos 95 y 96 de la indicada ley regulan la forma de interposición del recurso de revisión estableciendo que se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, debiendo contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada;

Considerando, que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución;

Considerando, que en consecuencia, dichas garantías, constituyen remedios excepcionales cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente;

Considerando, que lo anterior implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de derechos fundamentales sean utilizadas para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo;

Considerando, que estas doctrinas sobre el carácter excepcional del amparo han sido recogidas por la ley que rige la materia, que al regularlo lo sujeta a ciertas condiciones para su admisibilidad, tales como la contemplada por el artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11, que dispone que el amparo es inadmisibile “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”;

Considerando, que en la especie de lo que se trata es de una cuestión ordinaria y de interés subjetivo proveniente de la disconformidad de la recurrente con la resolución de reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual le fue confirmada la determinación de oficio que le fuera practicada por dicha entidad en el ejercicio de la facultad que le otorga el Código Tributario de fiscalizar, inspeccionar y de determinar la obligación tributaria, para lo que ha sido instituida la vía del recurso contencioso tributario contemplado por el artículo 139 de dicho código y que puede ser ejercido ante el Tribunal Superior Administrativo por todo contribuyente que se sienta inconforme con los resultados de esta actuación de la Autoridad Fiscal; que este remedio procesal ordinario le permitirá al recurrente obtener de forma efectiva la tutela judicial de todos los derechos que a su entender le han sido vulnerados, ya que todo juez es garante de la protección efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos; que en consecuencia, en el presente caso se ha podido comprobar que se trata de la inconformidad de la recurrente con un acto de la Administración que a su entender es ilegal por estar en contra de las disposiciones del Código Tributario y que además vulnera sus derechos fundamentales, pretensiones, que como se ha dicho, se encuentran suficientemente garantizadas por la vía del recurso contencioso tributario, por lo que la existencia de ese recurso procesal ordinario inhabilita la vía del amparo, contrario a lo considerado por la recurrente en su escrito;

Considerando, que en el presente caso, la propia recurrente admite que junto con su acción de amparo ante el tribunal a-quo interpuso ante dicho tribunal un recurso contencioso tributario en contra de

la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que evidencia que hizo uso de otra vía judicial para la protección de los derechos fundamentales por ella invocados y esto le va a permitir al juez ordinario al hacer derecho sobre el fondo y ejerciendo el control de constitucionalidad de que está investido todo juez, proveer la tutela judicial efectiva sobre los derechos que al entender de la recurrente le han sido vulnerados;

Considerando, que por otra parte, el artículo 100 de la misma ley establece que “la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”;

Considerando, que en la especie, luego del examen de los argumentos expuestos por la impetrante y del estudio de los documentos que integran el expediente se ha podido establecer que el asunto ventilado no tiene la especial trascendencia o relevancia constitucional que deba ser solucionado por la vía del amparo y que amerite ser conocido y resuelto por la jurisdicción constitucional, por lo cual también es inadmisibile;

Considerando, que no obstante ser inadmisibile el recurso de revisión de que se trata al no encontrarse reunidas las condiciones establecidas en los referidos artículos 70.1 y 100, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal considera conveniente acoger el criterio ya establecido anteriormente en funciones de Corte de Casación, en materia de amparo, en su sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007, en el sentido de que “la actuación de la Administración Tributaria cuando realiza una determinación de oficio en virtud de la facultad que la ley pone a su cargo para la recaudación de los impuestos, no vulnera de forma real ni inminente derechos fundamentales de los contribuyentes, por lo que no habilita la vía del amparo para reclamar contra la misma, al tratarse de actuaciones de los órganos



administrativas realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que han sido observados los debidos procedimientos”;

Por tales motivos,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de julio de 2011; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas; **Tercero:** Ordena que esta sentencia sea comunicada a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Rep. Dom., del 15 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Negro Méndez Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Edwin Ramírez y Marco Antonio Recio.
<b>Denunciante:</b>	Ayuntamiento del municipio de Villa Jaragua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Negro Méndez Peña contra la sentencia disciplinaria núm. 009-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 15 de octubre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Dr. Negro Méndez Peña, quien estando presente declara sus generales de Ley;

Oído al Dr. Edwin Ramírez conjuntamente con Marco Antonio Recio reiterando sus calidades al asumir la defensa del recurrente;

Oído al alguacil llamar al denunciante el ayuntamiento del municipio de Villa Jaragua debidamente apoderado y representado por el Licdo. Juan de la Rosa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Juan de la Rosa abogado apoderado del ayuntamiento del municipio de Villa Jaragua así como de su alcalde Licdo. Alfredo Carrasco en sus declaraciones y depositar formal desistimiento de la querrela del ayuntamiento de Villa Jaragua, suscrito por el alcalde municipal de fecha 9 de mayo de 2011;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “**Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia admisible el presente recurso el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** Y en cuanto al fondo declarar la procedencia del mismo y en consecuencia modificar lo referente en cuanto a la solicitud por entender el Ministerio Público que la misma es superior a la falta cometida, por tal virtud sea condenado a una sanción de inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un periodo de un año y haréis una buena sana y justa administración de justicia”;

Oído al apelante Dr. Negro Méndez Peña manifestarle a la corte: “Honorables jueces: Yo no estuve presente, yo a ese juicio no pude comparecer porque estaba intervenido quirúrgicamente del corazón y aun habiendo depositado un certificado médico, por encima del certificado médico, el colegio de abogados me sancionó; es decir; no valoró ese certificado médico, ni valoró mi condición, yo soy un hombre que además de estar sufriendo del corazón, soy diabético y tengo para conocimiento de ustedes muy respetuosamente colegas y magistrados, yo tengo ya una edad que cualquiera no cree que yo la

tengo, yo tengo casi 60 años de edad, tengo cuatro niños chiquitos, yo considero que deben acoger el recurso que yo no exijo una cosa del otro mundo, que cometí un error okey lo cometí, pero en 20 y pico de años que yo ejerzo honestamente es el primer error que yo cometo”;

La corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue al apelante Negro Méndez Peña, contra sentencia núm. 009-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 15 de octubre del 2010, para ser pronunciado en audiencia pública del día veintiocho (28) de septiembre del 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 21 de septiembre de 2009 interpuesta por el Ayuntamiento de Villa Jaragua, en contra del Dr. Negro Méndez Peña, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por sentencia núm. 009/2010 de fecha 15 de octubre de 2010 dispuso: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 21 de septiembre del año 2009, por el Ayuntamiento de Villa Jaragua debidamente representado por el señor alcalde Bernardo Reyes Mella, en contra del Dr. Negro Méndez Peña y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Dr. Negro Méndez Peña, culpable de violar los artículos: 1, 2, 3, 4, 14, 38, 74, 75, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia y de ser convertida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Ordenar, como al efecto

ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al encartado Dr. Negro Méndez Peña en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia, el Dr. Negro Méndez Peña interpuso formal recurso de apelación en fecha 12 de enero de 2011, por ante ésta Suprema Corte de Justicia, por lo que apoderada formalmente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto, la audiencia en Cámara de Consejo del 10 de mayo de 2011 para el conocimiento del referido recurso;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2011, La corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante Negro Méndez Peña, abogado contra sentencia disciplinaria núm. 009-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 15 de octubre del 2010, para que sea citado el alcalde recurrido o un representante calificado del Ayuntamiento Municipal de Villa Jaragua; **Segundo:** Fija la audiencia del día diecinueve (19) de julio de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 19 de julio de 2011, La corte habiendo deliberado, dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue al apelante Negro Méndez Peña, contra sentencia núm. 009-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario

del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 15 de octubre del 2010, para ser pronunciado en audiencia pública del día veintiocho (28) de septiembre del 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al Dr. Negro Méndez Peña el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sostiene que el hoy apelante Dr. Negro Méndez Peña supuestamente actuando a nombre y representación de los señores: Juana Florián Matos, Corpia Matos Florián y Fausta Florián Matos demandaron en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios al Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Bahoruco, por supuestamente esta institución haber comprado un solar al señor Juan Florián sin ser éste, según alega, el propietario absoluto de dicho terreno; que esta demanda fue rechazada por falta de pruebas, por el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Bahoruco, mediante sentencia núm. 00129 de fecha 2 de junio del año 2009; que luego de haber sido rechazada dicha demanda el encartado Dr. Negro Méndez Peña sin poseer un título que avale un crédito cierto, liquido y exigible procedió a trabar por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, de manera subsecuente varios embargos retentivos u oposición en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua, según se puede comprobar con los actos núms. 322/2009 de fecha 12 de agosto del 2009, los núms. 303/2009 de fecha 28 de agosto del 2009, el núm.00113 de fecha 31 de agosto del 2009, el núm. 323/2009 de fecha 14 de Septiembre del 2009 y el núm. 00119 de fecha 14 de Septiembre del 2009, respectivamente, notificados por los alguaciles de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, Alexis Santana Sena y Wirquin Sena Dotel; que también se ha podido comprobar que el querellado se inventó un crédito de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos para embargar al Ayuntamiento de Villa Jaragua por el duplo de esta suma ascendente a seis (RD\$6,000,000.00) millones de pesos, sin tener ningún título que avale dicho crédito, lo que evidentemente

constituye un acto violatorio del Código de Procedimiento Civil y el artículo 258 de la Ley Municipal núm.176-07 que establece la inembargabilidad de los bienes de los Ayuntamientos cuando estos no hayan sido puestos en garantía debidamente autorizados por la sala capitular o consejo de regidores;

Considerando, que el Ayuntamiento de Villa Jaragua representado por su alcalde municipal depositó por secretaría un formal desistimiento de la querrela en fecha 9 de mayo de 2011;

Considerando, que en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la Ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida;

Considerando, que como resultado del estudio y ponderación de los documentos y la instrucción de la causa se ha puesto de manifiesto que el apelante cometió faltas disciplinarias debidas a un manejo en forma incorrecta, torpe y sin habilidad, quedando tipificados hechos que le hacen pasible de una sanción disciplinaria aún cuando ésta, por las ante dichas razones que rodean las circunstancias del caso, hagan que la sanción pueda limitarse a una amonestación por escrito;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Negro Méndez Peña contra la sentencia núm. 009-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha 15 de octubre de 2010; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por el Ayuntamiento de Villa Jaragua en fecha 9 de mayo de 2011; **Tercero:** Declara al Dr. Negro Méndez Peña culpable de haber cometido faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones como abogado; **Cuarto:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y, en consecuencia,

dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita al referido abogado, valiendo como tal, la presente sentencia; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dra. Dilcia Mercedes Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jacobo Zorrilla Báez y Dr. Ramón Arcadio Ramírez González.
<b>Denunciante:</b>	Saúl Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez contra la sentencia disciplinaria núm. 006-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 3 de septiembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la apelante, quien estando presente declara sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante Saúl Pichardo, quien no ha comparecido;

Oído al Licdo. Jacobo Zorrilla Báez conjuntamente con el Dr. Ramón Arcadio Ramírez González ofreciendo calidades y declarar que actúan en representación de la Dra. Dilcia Mercedes Martínez;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oída a la apelante en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados y del representante del Ministerio Público;

Oída la lectura del Acuerdo Amigable de desistimiento concluido entre las partes en fecha 5 de enero de 2011;

Oído al abogado de la apelante manifestarle a la corte: - No tengo preguntas, lo que yo voy es hacer un preámbulo: “Lo que queremos es que ese desistimiento que se depositó se homologue y que por vía de consecuencia se declare inocente a la representada de los hechos que constaban en la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: “**Primero:** Al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia admisible el presente recurso de apelación el mismo bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia parcial y en consecuencia revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación y en la parte pecuniaria interpuesta a la recurrente toda vez que dicho tribunal disciplinario no tiene competencia para conocer y fallar de la parte en este caso pecuniaria toda vez de que eso le corresponde a los tribunales ordinarios y en cuanto a la sanción que sea condenada a un año del ejercicio de la profesión de abogado, toda vez de que dicho tribunal disciplinario del colegio de abogados no violentó, ni la Constitución, ni los tratados, ni la ley y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Oído al abogado de la apelante en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que se rechacen las conclusiones

del Ministerio Público y se aboque a homologar lo que se estableció entre las partes litigantes en este proceso, por no existir ningún interés mas allá de lo contenido en ese documento depositado en el tribunal y haréis justicia”;

Oído al Magistrado presidente manifestarle al abogado de la apelante: “Quiero aclararle abogado que el pedimento que usted acaba de formular se refiere a homologar el acuerdo, pero usted, no se ha referido, si ella es culpable o no”;

Oído al abogado de la apelante en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “Que las condenaciones de la sentencia evacuada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana al haberse emitido, sin permitirle a la Dra. Dilcia Mercedes Martínez que pudiera defenderse violentando así el sagrado derecho de defensa como derecho que constitucionalmente le corresponde, deviene en ser una sentencia desfasada donde los jueces del tribunal disciplinario no tuvieron inclusive la posibilidad de determinar con precisión si la Dra. Dilcia Mercedes Martínez era culpable o no culpable, por lo que procede anular dicha sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y haréis justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reservado el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la prevenida Dilcia Mercedes Martínez, apelante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiocho (28) de septiembre de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Segunda: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Visto el auto núm. 94 de fecha 28 de septiembre de 2011 por cuyo medio el Mag. Rafael Luciano Pichardo, Juez Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama en su indicada calidad al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integren en la

deliberación y fallo del presente caso, de conformidad con lo que dispone la Ley núm. 25-91 de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 5 de febrero de 2010 interpuesta por Saúl Pichardo Burgos, en contra de la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por sentencia núm. 006/2010 de fecha 3 de septiembre de 2010 dispuso: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 5 de Febrero del año 2010 por el señor Saúl Pichardo Burgos, en contra de la Dra. Dilcia Mercedes Martínez y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara a la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 22, 26, 35, 36 y 73 Ord. 11, 75 Ord.2, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos a la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, la entrega o devolución de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Saúl Pichardo Burgos, en virtud de lo que establece el artículo 36 del Código de Ética; **Cuarto:** Ordenar, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a la inculpada, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia, la Dra. Dilcia Mercedes Martínez interpuso formal recurso de apelación en fecha 13 de octubre de 2010, por lo que apoderada formalmente, esta Suprema Corte de Justicia, el Presidente fijó por auto del 9 de marzo de 2010 la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día 3 de mayo de 2011 para el conocimiento del referido recurso;

Resulta, que en la audiencia del 3 de mayo de 2011, La corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria para que sea citada nueva vez la prevenida Dilcia Mercedes Martínez, apelante, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día cinco (05) de julio de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la prevenida y del denunciante Saúl Pichardo Burgos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de julio de 2011, La corte, habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante Juan Antonio Vásquez Minaya, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria para que sea citada nueva vez la prevenida Dilcia Mercedes Martínez, apelante, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día cinco (05) de julio de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la prevenida y del denunciante Saúl Pichardo Burgos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de julio de 2011, La corte luego de instruir la causa en la forma que aparece en otra parte de esta decisión resolvió reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar a la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana establece como falta disciplinaria que la hoy apelante Dra. Dilcia Mercedes Martínez fue requerida por Saúl Pichardo Burgos primero en su calidad de notario público para la redacción y levantamiento de un pagaré notarial auténtico y posteriormente para la ejecución de dicho pagaré, donde el señor Kerlin Antonio Acevedo Disla declara y acepta ser deudor del señor Saúl Pichardo Burgos por la suma de trescientos diez y nueve mil quinientos pesos (RD\$319,500.00), que también la Dra. Dilcia Mercedes Martínez realizó un proceso verbal de embargo ejecutivo tomando como título ejecutorio el pagaré notarial más arriba descrito y referido, sobre los bienes del patrimonio del señor Kerlin Antonio Acevedo Disla quien es el deudor del querellante Saúl Pichardo Burgos tal y como consta en el acto núm. 140/2009 de fecha 09 de septiembre del año 2009, del ministerial Pedro Julio Zapata, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, donde fue embargado un vehículo tipo Jeepeta, marca Toyota 4Runner, color plateado, Placa núm. G121210, Matrícula núm. 1701292, año 2006 propiedad del embargado; que el bien mueble embargado fue vendido en pública subasta por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) al señor Víctor Urias Pereyra Guzmán según consta en el acto núm. 158/2009 de fecha 28 de septiembre del año 2009, del ministerial Pedro Julio Zapata, contentivo de proceso de venta en pública subasta;

Considerando, que en el expediente no consta ningún medio de prueba depositado por la apelante, donde se demuestre que ésta haya cumplido, como era su deber profesional, con la entrega al querellante de la suma de dinero recibida por ella, por el cobro de la acreencia realizado, pero;

Considerando, que en fecha 5 de enero de 2011 las partes libre y voluntariamente formalizaron un acuerdo transaccional el cual obra en el expediente y que en síntesis expresa lo siguiente: “**Primero:** La primera parte Saúl Pichardo Burgos, por medio del presente

acto, desiste pura y simplemente, desde ahora y para siempre de la querrela y de la sentencia disciplinaria marcada con el núm. 06/2010, expediente núm. 24-2010, evacuada por Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República; **Segundo:** La segunda parte Dra. Dilcia Mercedes Martínez, acepta como buena y valido el desistimiento hecho por la primera parte Saúl Pichardo Burgos, y mediante este mismo acto declara que exonera a La Primera Parte, de toda responsabilidad civil, penal, de gastos procesales y honorarios, por la interposición de dicha querrela; **Tercero:** las Partes declaran mutuamente, que ambos no tienen nada más que reclamar ni en el presente ni el futuro por el conflicto suscitado; **Cuarto:** la Primera Parte, autoriza a la Segunda Parte, depositar el presente acto de desistimiento por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se archive definitivamente expediente núm. 24-2010, y se deje sin valor y efecto jurídico la sentencia disciplinaria marcada con el núm. 06/2010; **Quinto:** Las Partes aceptan todas las cláusulas del presente acuerdo, las cuales forman partes íntegra del presente acuerdo”;

Considerando, que en materia disciplinaria la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la Ley o la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida;

Considerando, que de las declaraciones presentadas por la hoy apelante y por los documentos y piezas del expediente se ha podido determinar que sus actuaciones se limitaron a una labor como notaria y que ciertamente percibió la suma de RD\$44,800.00 por concepto de honorarios y registro de documentos pero que no pudo comprobarse que ella interviniera en los demás procedimientos que se le imputan, ya que quien figura como abogado actuante en los mismos es el Licdo. Luis Manuel del Río;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dilcia Mercedes Martínez contra la Sentencia Disciplinaria núm. 006-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 3 de septiembre de 2010; **Segundo:** En cuanto al fondo actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y por consiguiente descarga pura y simplemente a la Dra. Dilcia Mercedes Martínez, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Digno Elpidio Díaz Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Joaquín Benezario, Licdas. Sandra Rodríguez, Luisa A. Benezario Díaz, Victoria Román, Adela Míses. Licdos. Dennys Figuerero Y. y Candy de la Cruz.

### SALAS REUNIDAS

*Dicta sentencia directamente*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno Elpidio Díaz Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1577807-8, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 1, sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Sandra Rodríguez y Luisa A. Benezario Díaz, en la lectura de sus conclusiones, representación del recurrente;

Oído a las Licdas. Victoria Román y Adela Mieses, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la actora civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Joaquín Benezario y los Licdos. Dennys Figueroa Y. y Candy de la Cruz, depositado el 1ro. de marzo de 2011, en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1333-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el ocho (8) de septiembre de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor, y Miriam Germán e Ignacio Camacho, jueces de la Cámara de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Substituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado de la Suprema

Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de enero de 2007 por Germania Figueroa en contra de Digno Elpidio Díaz Guerrero, imputado de abusar sexualmente de su hijo de 7 años de edad, en violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396-b, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de julio de 2007, en contra del imputado; b) que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-15777807-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 2001, apartamento No. 22, del sector Honda (Sic), culpable de la violación sexual, en perjuicio de un menor de siete (7) años de edad, cuyo nombre omitimos por razones legales, hecho previsto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396-b, de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; SEGUNDO: Rechazamos las conclusiones del Ministerio Público en el entendido de variar la medida de coerción por improcedente; TERCERO: Se ordena la

ejecución de la presente decisión en la Cárcel de Najayo; CUARTO: Se ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Germania Figueroa Germán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, por haber sido hecha conforme al derecho; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Germania Figueroa Germán, como justa reparación por los daños psicológicos y morales sufridos, por su hijo menor de edad (7 años), por el justiciable con su hecho personal; SÉPTIMO: Condena al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Digno Elpidio Díaz Guerrero la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia el 19 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Benezario y Licdos. Denny Figuereo y Candy de la Cruz, actuando a nombre y representación del imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 411-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena al ciudadano Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, a diez (10) años de prisión mayor; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos sentencia núm. 411-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Compensa las costas causadas en la presente instancia”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Digno Elpidio

Díaz Guerrero la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 3 de junio de 2009, casando la misma y enviando el expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia el 28 de octubre de 2009, anulando la sentencia impugnada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente ante la Presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del asunto, quedando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció su sentencia el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; e) que recurrida en apelación por Digno Elpidio Díaz Guerrero, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció su sentencia el 15 de febrero de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Benezario y los Licdos. Dennys Figuereo y Candy de la Cruz, actuando en nombre y representación del señor Digno Elpidio Díaz Guerrero, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Voto disidente del Magistrado Fernando Fernández Cruz, en cuanto a la variación de la medida de coerción; Segundo: Se declara al señor Digno Elpidio Díaz Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1577807-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 02, San Gabriel, Honduras, Distrito Nacional, culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Germania Figueroa Germán, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal del mismo en el

presente caso, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (20) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil (RD\$200.000.00) Pesos; se varía de la medida de coerción que pesa sobre el, imputado por la prisión; Tercero: Condena al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil presentada por la querellante Germania Figueroa Germán, a través de su apoderada especial Licda. Adela Mieses Devers, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la víctima; Quinto: Condena al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso a favor de la Licda. Adela Mieses Devers, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Digno Elpidio Díaz Guerrero la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 30 de junio de 2011 la Resolución núm. 1333-2011 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 10 de agosto de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivación manifiesta por falta de estatuir; violación al artículo 23 y 24 del Código Procesal; Segundo Medio: Indefensión del recurrente por violación al derecho de defensa y al estado de inocencia; Tercer Medio: Violación de los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad; Cuarto Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; Quinto Medio: Perjuicio del imputado a través de su propio recurso”; en los cuales invoca en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua se



limitó a contestar los medios del recurso de apelación en un solo considerando por lo que podemos aseverar que la sentencia carece de motivos y fundamentación manifiesta por falta de estatuir; que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó un nuevo juicio con relación a este proceso, en el entendido que hubo situaciones que no fueron aclaradas en el proceso anterior, haciendo el tribunal a-quo caso omiso a estas situaciones, creando un estado de indefensión al recurrente; que el Primer Tribunal Colegiado no debió bajo ningún concepto agravar la situación del imputado en su desmedro aumentando la multa impuesta y variando la medida de coerción ya que el imputado asistió a todas las etapas del proceso en estado de libertad y máxime cuando existe un voto disidente”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado al determinar que en la misma la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mantiene una discrepancia en el monto de la indemnización acordada a favor de la actora civil que la deja sin base legal;

Considerando, que la Corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2010, rechazando el mismo porque dicha sentencia no contiene los vicios argüidos por el recurrente, dando por establecido lo siguiente: “los jueces realizaron una detallada reconstrucción de los hechos a través de los medios probatorios sometidos al debate como la declaración del menor, certificados médicos correspondientes, informe de los peritos e hicieron una correcta aplicación de la norma jurídica correctamente como violación y las disposiciones relativas al artículo 331 del Código Penal al calificar los hechos que castiga el abuso del menor y la pena impuesta de diez (10) años y RD\$200,000.00 de multa se encuentra dentro de la escala legal prevista en la ley que castiga dicho hecho con

una pena de diez (10) a veinte (20) años y multa de RD\$200,000.00 y no se observa violación alguna a las disposiciones del Código Procesal Penal, ya que se respetó el debido proceso y todas las garantías acordadas al imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2010 que había fijado la multa en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), suma ésta que había sido reducida a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) mediante sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sentencia ésta que no fue objeto de casación por el recurrente;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, establece como una de las garantías al debido proceso que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua no podía modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, como sucedió en la especie, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la multa impuesta al imputado, la cual había sido reducida en apelación, sin que dicha sentencia hubiere sido impugnada en casación por el agraviado;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo anteriormente dicho procede fijar el monto de la multa a pagar por el imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), manteniendo así su vigencia lo decidido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia del 19 de diciembre de 2008;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Digno Elpidio Díaz Guerrero contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Dicta directamente la sentencia en el aspecto penal, y por los motivos expuestos condena a Digno Elpidio Díaz Guerrero a Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Tercero: Rechaza el referido recurso en los demás aspectos; Cuarto: Condena a Digno Elpidio Díaz Guerrero al pago de las costas civiles y compensa las costas penales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República, en su audiencia del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho Hidalgo y Miriam Germán. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Decisión impugnada:</b>	Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sergio Germán M., Teobaldo Durán, Nassef Perdomo, Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Enrique Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069034-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Manuel Rubio Cristóforis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083116-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, imputados, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sergio Germán M., Teobaldo Durán y Nassef Perdomo, quienes actúan a nombre y en representación de Félix Enrique Calvo Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, quienes actúan a nombre y en representación de Manuel Rubio Cristóforis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Félix Enrique Calvo Peralta, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Sergio F. Germán Medrano, Teobaldo Durán y Nassef Perdomo Cordero, depositado el 20 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Manuel Rubio Cristóforis, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Nanita Español, depositado el 25 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 1334—2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de junio de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, y fijó audiencia para el día 27 de julio de 2011;

Visto la sentencia dictada en audiencia pública en fecha 10 de agosto de 2011, por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a raíz de los incidentes presentados en la audiencia del día 27 de julio del presente año;

Visto la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Miriam Germán Brito, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 8, 24, 148, 279, 293, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 20 de agosto de 2009, por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), en contra de José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véliz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por presunta violación a los artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33, literales a y b de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por los imputados José

Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos, en lo referente a las infracciones de prevaricación (art. 166 y 167), desfalco (art. 172), abuso de confianza (art. 408) y uso de documentos falsos (art. 148); rechazar dicha solicitud, en lo que respecta a las infracciones de falsedad en escritura de banco (art. 147) y asociación de malhechores (arts. 265 y 266), todo ello en base a las consideraciones que anteceden y en virtud de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el imputado Manuel Rubio Cristóforis, a través de su abogado constituido, por los motivos ut supra; TERCERO: Acoger parcialmente, la excepción planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, mediante sus respectivos escritos, por conducto de su defensa técnica, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación, en los términos que refiere el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que impide a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa, continuar con la prosecución de la acción penal, en relación con el presente caso; CUARTO: Ordenar el archivo judicial, en los términos que dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal, de la acusación de fecha 20 de agosto de 2009 y de las actuaciones intervenidas a raíz de ella, promovida por el Licdo. Honotiel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, contra los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en atención a los artículos 7 de la Ley 183-02 y 54 y 55 del Código Procesal Penal, únicamente, en lo que respecta al segundo



hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento de facilidades, a través del Banco Central, a Bancrédito, por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violaciones a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; QUINTO: Sobreseer el conocimiento de la acusación intervenida, en lo relativo al anterior aspecto (violaciones a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero) hasta tanto el Ministerio Público se provea de una resolución judicial firme que anule los actos de administración pública, cuestionados en su validez, a propósito de la presente acusación; SEXTO: Rechazar la acusación de inadmisibilidad planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cirstóforis, encaminada a desestimar la acusación intervenida en su contra, sobre la base de contravenir la misma el principio de formulación precisa de cargos, previsto en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, por los motivos ut-supra; SÉPTIMO: Rechazar excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida respecto al tipo penal de asociación de malhechores, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Veloz de la Rosa, por las consideraciones expuestas en lo antecedente de la presente resolución; OCTAVO: Rechazar la petición de desistimiento tácito hecho por la defensa técnica del imputado Manuel Rubio Cirstóforis, con relación a la querrela de fecha 27 de agosto de 2009, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por el señor Julio César de la Rosa Tiburcio, en base a las consideraciones que anteceden; NOVENO: Recesar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de permitir a las partes, si lo entendieron, presentar recurso de oposición con relación a la presente resolución incidental; DÉCIMO: Continuar con el conocimiento de la presente audiencia el día viernes que contaremos a seis (6) de noviembre de 2009, a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, por ante esta misma Sala de Audiencia"; b) que no conforme con dicha decisión recurrieron en casación el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución

de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y Manuel Rubio Cristóforis, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 7 de abril de 2010, mediante la cual declaró con lugar el recurso del Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, y en este sentido, casó en parte la decisión impugnada y ordenó un nuevo examen del caso en lo referente a la prescripción de la acción, enviando el proceso ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio asigne un Juzgado de la Instrucción con excepción del Primer Juzgado; c) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional pronunció su decisión el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por conducto de sus abogados, de que se declare la prescripción de la acción penal de los ilícitos penales de la prevaricación y asociación de malhechores tal como se establece en las motivaciones de esta decisión, por tratarse de una agravante de un hecho presuntamente cometido por funcionarios públicos y no haber transcurrido el plazo de 10 años máximo que establece la norma; SEGUNDO: Rechaza las pretensiones del Ministerio Público, de conocer la audiencia preliminar, en razón de que es el Primer Juzgado de la Instrucción, que se encuentra apoderado de la misma; TERCERO: Se condena a los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, al pago de las costas a favor y provecho del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena comunicar la presente decisión, remitiendo las actuaciones a la coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en aras de que sean enviadas al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento de la audiencia preliminar en torno a la acusación que le fue apoderada; QUINTO: La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

para la continuación del proceso, dictó la decisión, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2011, siendo su dispositivo el siguiente: “PRIMERO: Libra acta de admisión de las pruebas nuevas propuestas por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis ante la oposición de las demás defensa ni del Ministerio Público; SEGUNDO: Rechaza el archivo solicitado por los ciudadanos José Enrique Lois Malkún, al que se adhirió en idénticos términos el ciudadano César Apolinar Veloz, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: En cuanto al motivo de adhesión al archivo planteado por el ciudadano Manuel Rubio Cristoforis, el tribunal lo considera extemporáneo para el momento procesal ventilado y en tales atendidos lo rechaza; CUARTO: Rechaza la extinción de la presente acción por duración máxima del proceso por las razones expuestas en las conclusiones antes expuestas en esta decisión; QUINTO: Reserva las costas procesales generadas hasta el momento por el presente proceso; SEXTO: Fija la lectura del dispositivo de la presente decisión para el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once (2011), por aplicación del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite la deliberación ininterrumpida por parte de los jueces; SÉPTIMO: La presente decisión in-voce vale notificación a las partes presentes y representadas para la lectura del dispositivo de la presente decisión”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Félix Enrique Calvo Peralta, y Manuel Rubio Cristoforis, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de junio de 2011 la Resolución núm. 1334-2011, mediante la cual, declaró admisible dichos recursos, fijándole la audiencia para el 27 de julio de 2011, fecha en la cual el representante del ministerio público presentó un incidente, respecto a un recurso de oposición interpuesto por ellos contra la resolución de admisibilidad antes citada, reservándose dicho fallo los jueces de la Salas Reunidas, y dictando sentencia al respecto el día 10 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva reza como sigue: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA)

y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, contra la Resolución núm. 1334-2011 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2001, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara la competencia de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la decisión dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011; Tercero: Reserva el fallo sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia indicada; Cuarto: No ha lugar a estatuir, por el momento, sobre la solicitud de sobreseimiento y suspensión del proceso ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; Quinto: Compensa las costas; Sexto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Félix Enrique Calvo Peralta, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria del Juzgado a-quo, le medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y errada interpretación del ordenamiento legal”; alegando en síntesis que, con motivo del presente recurso de casación lo que interesa resaltar y dejar establecido como elemento de juicio de máxima importancia para la determinación de su admisibilidad, es que en el derecho dominicano el “plazo razonable” por estar contenido en el numeral 2 del artículo 69 (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), del capítulo II (de las Garantías a los Derechos Fundamentales), del título II (de los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales), de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, constituye actualmente una garantía constitucional del debido proceso y un derecho fundamental que ha pasado a formar parte del bloque constitucional del debido proceso y un derecho fundamental que ha pasado a formar parte del bloque de la constitucionalidad del derecho dominicano. Por consiguiente, la Constitución, los tratados internacionales, la ley

concretada en el Código Procesal Penal y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental o derecho humano. Es importante destacar una antigua, válida y sabia máxima jurídica “donde la ley no distingue, no debemos tampoco distinguir”, cuyo significado consagra que “el intérprete no tiene facultades para limitar la aplicación de una ley concebida en términos generales” –Carbonniere, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Vol. I, pág. 166, No. 38-; mucho menos cuando esa limitación implique, concomitantemente, una mutilación y disminución de un derecho fundamental que la Constitución confiere a todos los dominicanos. El legislador dominicano para corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables equiparables al suplicio de Tántalo, originadas por las lentitudes y tardanzas de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal. Es lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”. En este sentido pues, y bajo la aplicación de los textos legales citados, es que se hacen aplicables a favor del recurrente, para quien el proceso inició el 16 de agosto de 2007, al responder a la citación que recibió de parte del Lic. Hotonel Bonilla García, en funciones de Procurador Adjunto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Subdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), actuando en funciones de Ministerio Público, quien procedió a someterlo a un interrogatorio, fecha en la cual el ahora recurrente tomó conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; no siendo hasta el 20 de agosto de 2009, 2 años 4 meses después de iniciadas las investigaciones, cuando el Ministerio Público presentó acusación en su contra, y es por esta

situación y por el hecho de haber transcurrido más de los 3 años del plazo máximo de duración del proceso, sin haber concluido si quiera la audiencia preliminar, que procede la petición hecha de extinción de la presente acción. El punto jurídico controversial es la determinación de la fecha de inicio del cómputo del plazo de 3 años de duración máxima del proceso establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; en este sentido, de la lectura de la motivación de la sentencia recurrida, permite comprobar que la juez a-qua independientemente de las generalidades y redacción confusa en que incurre en dicha motivación, entra en contradicción y negación de las disposiciones claras y precisas del artículo 148 del Código Procesal Penal y de las normas de origen jurisprudencial trazadas por la Suprema Corte de Justicia. Se contradice cuando afirma correctamente que “ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del proceso 3 años a partir del primer acto de investigación”, para inmediatamente expresar contraria e incorrectamente que “entendiendo este tribunal que al referirse la norma a acto de investigación lo hace desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa”, entrando en este sentido en una negación de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 418 y de las normas de origen jurisprudencial trazadas por la Suprema Corte de Justicia. La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como el inicio de la investigación, el momento mismo en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, como sucedió en el presente caso, ya que consta que el recurrente, Félix Enrique Calvo Peralta, tuvo conocimiento del inicio de las investigaciones con el interrogatorio practicado por el ministerio público el 16 de agosto de 2007; siendo este proceso y fase de

interrogatorio el inicio de la investigación, que queda enmarcado dentro del procedimiento preparatorio, ya que como lo dispone el artículo 293 del mismo código procesal, una vez concluida la investigación, o sea después de haber terminado la investigación, es cuando el Ministerio Público puede requerir por escrito apertura a juicio mediante acusación. Lo que demuestra de manera clara y conforme a la lógica jurídica, que contrario a las afirmaciones del Ministerio Público, e interpretación del Juzgado a-quo, el plazo de los 3 años de duración máxima del proceso se computa a partir desde el momento mismo que el Ministerio Público inicia su proceso investigativo, y antes de presentar su acusación. Visto que el inicio de la investigación está procesalmente situado con anterioridad a la presentación de la acusación, pero el momento preciso de dicho inicio se sitúa tal y como lo dispone el artículo 279 del Código Procesal Penal, es en la investigación preliminar; sin embargo, dado que resulta imprecisa la fecha en que esta se inicia, y su inexistencia en la práctica judicial del Ministerio Público dominicano, necesariamente se debe aceptar que dicha fecha puede quedar determinada o precisada en cualquier documento emanado del Ministerio Público que demuestre fehacientemente, como jurisprudencialmente se ha hecho, es el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra, como sucedió en el caso de la especie que Félix Calvo Peralta tomó conocimiento de que un acto investigativo se estaba realizando en su contra con motivo del interrogatorio del 16 de agosto de 2007. En cuanto a la afección o perjuicios ocasionados por este interrogatorio o acto de investigación a los derechos constitucionales consagrados del ahora recurrente, se invoca en primer término el artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuyo numeral 3 establece que toda persona tiene el derecho a se presuma inocente y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. En este sentido, se señala el proceder del Lic. Hotoniel Bonilla, quien realizó el interrogatorio de Félix Calvo Peralta, en ese entonces Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional y Subdirector de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), siendo posteriormente designado Director General de dicha Dirección citada, momento en el cual utilizó el entonces interrogatorio realizado para comparecer a medios televisivos, con la finalidad malsana de hacer declaraciones públicas, señalándolo como culpable de distracción y sustracción de 18 pagarés del Banco Central y que incurrió en actos dolosos;

Considerando, que el recurrente, Manuel Rubio Cristóforis, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria del Juzgado a-quo, le medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Aplicación absurda del artículo 418 del Código Procesal Penal. El plazo razonable forma parte del debido proceso como garantía de carácter constitucional. Violación del plazo razonable”; alegando en síntesis que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre el indicado proceso. El plazo razonable ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia penal, como garantía del debido proceso; se encuentra consignado entre las garantías del debido proceso en el artículo 69 de la nueva Constitución. Que al ser instaurado el plazo razonable, y el derecho a una justicia oportuna, como una garantía constitucional, el respecto a dicha norma es extensivo a todas las esferas del poder público, entre los cuales deben ser incluidos los procesos penales. Que la especificidad de la regla constitucionales positivada en el artículo 8 del Código Procesal Penal que establece el plazo razonable. La sanción a la violación de la indicada garantía constitucional, viene dada en el artículo 148 del mismo Código, aplicado y quedado firme mediante jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, además de la Resolución dictada por ella núm. 2802-2009;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, rechazando la solicitud de extinción de la acción por duración máxima del proceso, se limitó a establecer lo siguiente: “a) que ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del



proceso 3 años a partir del primer acto de investigación, entendiendo este tribunal que al referirse la norma a acto de investigación lo hace desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa; b) que en el caso que concretamente nos ocupa, sin necesidad de razonar los méritos de la acusación, que dichas actividades procesales fueron realizadas en la etapa de investigación que por régimen procesal está puesta a cargo absoluto del Ministerio Público, que así mismo es apreciable que el persecutor estatal realizó otras actividades investigativas a personas que no fueron incluidas como imputadas, todo por lo cual mal pudiera este tribunal valorar un acto investigativo inicial como una acción atentatoria a los derechos del justiciable o dirigida a imputarle la comisión de algún hecho en su contra, máxime cuando, como sucede en la especie no ha sido impuesta contra ninguno de los justiciables ningún tipo de medida de coerción o algún acto distinto a la presentación de la acusación que permita a la juzgadora determinar de manera certera el tiempo transcurrido desde el primer acto investigativo realizado en su contra como imputado, opinando en lógicas consecuencias la improcedencia de dicho pedimento”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como lo invocan los recurrentes en sus escritos, que entre las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia existe una contradicción en la interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que por una parte admite que ciertamente el legislador dominicano mediante lo dispuesto por el artículo 148 de la norma procesal ha establecido como plazo máximo de duración del proceso tres (3) años a partir del primer acto de investigación, sin embargo luego expresa contraria e incorrectamente que dicho juzgado entiende que al referirse la norma a acto de investigación lo hace desprendiéndose que, el mismo sea dirigido a una persona contra la cual pesa una imputación objetiva de la comisión de un hecho, no así como parte de las actividades investigativas ordinarias

que respecto de cualquier hecho realice el Ministerio Público en el cumplimiento de su actividad investigativa; es decir, que además de ser contradictorio con lo que anteriormente había citado, hizo una interpretación de la norma procesal que no la había distinguido el legislador, siendo por demás dicha distinción en perjuicio de los imputados;

Considerando, que el artículo 279 del Código Procesal Penal es claro al establecer sobre el inicio de las investigaciones, lo siguiente: “Inicio. Recibida la denuncia, la querrela, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes: Una sucinta descripción del objeto de la investigación; 2) Los datos del imputado, si los hay; 3) La fecha en que se inicia la investigación; 4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados; 5) El nombre del funcionario del ministerio público encargado”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, en base a los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados, ahora recurrentes, respondieron a citaciones hechas por el ministerio público desde el 16 de agosto de 2007, procediendo desde ese entonces a someterlos a interrogatorios, fecha en la cual éstos tomaron conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal;

Considerando, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como

uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone sobre la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, que todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y más adelante, el mismo Código dispone en el artículo 419 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando

la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que éste evalúe nuevamente los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, contra la sentencia dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la sentencia recurrida, y reenvía el caso ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República, en su audiencia del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Miriam Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leocadio del C. Aponte J.

### SALAS REUNIDAS

*Dicta sentencia directamente*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Frías, dominicano, mayor de de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 052-0008606-3, imputado, y Ramón Antonio Cuba Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0089775-2, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Leocadio del C. Aponte J., depositado el 7 de febrero de 2011, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4036-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de julio de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo y Ulises Bonnelly de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2002 entre el vehículo conducido por Antonio de los Santos Frías, propiedad de Adolfo Odalis Soriano Arias y asegurado en la compañía Unión de Seguros, S. A. y el camión conducido por Francisco R. García García propiedad de Ramón Antonio Cuba Cordero y asegurado en la compañía Unión de Seguros, S. A., en el cual resultaron ambos vehículos con daños y desperfectos, fue apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara, no culpable a los coprevenidos señores Antonio de los Santos Frías y Francisco R. García García, de violar los artículos 49, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por haber comprobado que no han cometido la falta generadora del presente accidente; SEGUNDO: Se declara de oficios, las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, hecha a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, en contra de los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido, y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductor y propietario del camión marca Daihatsu causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; CUARTO: Se ordena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismo conductor y propietario del camión marca Daihatsu causante del accidente, al pago de una indemnización consistente en la suma de Treinta y nueve Mil Quinientos (RD\$39,500.00), a favor



del señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, en su calidad de ser el propietario del vehículo camión marca Nissan, antes mencionado, como justa reparación de los daños materiales recibidos como consecuencia del accidente; QUINTO: Se condena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductora y propietario del camión marca Daihatsu, causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de su provecho del abogado Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; SEXTO: Se condena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido, y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductora y propietario del camión marca Daihatsu, causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma acordadas, como indemnización complementaria y supletoria; SÉPTIMO: Se declara común, oponible y ejecutoria, la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, S. A., en razón de haberse comprobado que es la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, productor del accidente, hasta el monto estipulado en la póliza de referencia”; b) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Antonio de los Santos, Frías Ramón Antonio Cuba Cordero y La Unión de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Cuba Cordero y Antonio de los Santos Frías, a través de su abogado Lic. Héctor Alberto Salvador Báez y el interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de La Unión de Seguros, C. por A., Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en contra de la sentencia No. 00128-2005 de fecha siete (7) de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente aludidas;

SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes”; c) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) pronunció su sentencia el 8 de septiembre de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 5 de octubre de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 22/06/2005 por el Lic. Héctor Alberto Salvador Báez en representación de los imputados Ramón Antonio Cuba y Antonio de los Santos Frías contra la resolución No. 00128/2005 de fecha 07/08/2005 emanada del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la presente decisión; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario de esta Corte entregue copia de la misma a todos los interesados”; d) que recurrida en casación por Antonio de los Santos Frías, Ramón Antonio Cuba Cordero y La Unión de Seguros, C. por A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de julio de 2011 la Resolución núm. 4036-2011 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de la compañía La Unión de Seguros, S. A. y admisible el recurso de Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero y fijó la audiencia para el 31 de agosto de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Ilogicidad manifiesta y falta de motivación en su sentencia; Segundo Motivo: Divergencias entre el dispositivo en sí y la falta de motivación de la sentencia; errónea aplicación de una norma jurídica”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal original declara no culpable a los imputados por no retenerle la falta generadora del accidente, pero acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil,

por lo que condena a Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba al pago de la suma de treinta y nueve mil quinientos pesos oro (RD\$39,500.00) a favor de la víctima Adolfo Odalís Soriano Arias para reparación de los daños ocasionados en el accidente, sin haberse retenido la falta al imputado, por lo que consideramos hay falta de base legal; que la sentencia recurrida rechaza el recurso y ratifica la decisión recurrida cuando en las motivaciones suprime la parte que tiene que ver con los intereses legales, pero al confirmar la referida sentencia, confirmó esta parte del dispositivo que impone el pago de intereses legales”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia dictada el 17 de agosto de 2005 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega estableciendo que el escrito de apelación de los recurrentes cumplía con los requisitos del artículo 417 Código Procesal Penal, sobre los fundamentos del recurso, por lo que ordenó fuera valorado nuevamente;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al establecer que: “el tribunal de primer grado fijó como un hecho no controvertido que los daños recibidos producto de la colisión entre el camión marca Daihatsu y el marca Nissan, color blanco, placa y registro No. LB-T818, modelo 1989, chasis No. NJNAU450JJKAG01039, propiedad del señor Santos Gilberto Núñez, conducido por el nombrado Francisco R. García García, asegurado con la compañía La Unión de Seguros, S. A., mediante póliza No. SD-98074, de fecha 13/3/2002, resultó dicho vehículo con abolladura del guardalodo delantero izquierdo, rotura de cristal, abolladura de la cama del lado izquierdo, rotura del tanque, entre otros desperfectos mecánicos, de donde se infiere que dichos daños tal y como fueron ocasionados por el camión marca Daihatsu ya señalado, de manera que independientemente de que al indicado camión al momento de caer en un hoyo se le rompieran las barras estabilizadoras, no impide en modo alguno que la parte recurrida

pueda ser favorecida con la indemnización que a manera de condena le impusiera el tribunal de primer grado, pues el Código Procesal Penal es cónsono en el sentido de que aunque una persona haya sido descargada penalmente pueda ser condenada civilmente”;

Considerando, que la referida sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-quá, declaró a ambos conductores Antonio de los Santos Frías y Francisco R. García García no culpables de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero reteniendo falta civil al primero y condenándolo conjunta y solidariamente con Ramón Antonio Cuba Cordero al pago de la suma de treinta y nueve mil quinientos pesos (RD\$39,500.00) a favor de Adolfo Odalis Soriano Arias por los daños ocasionados al camión de su propiedad, así como al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que en materia de accidente de tránsito de vehículos de motor cuando el tribunal no ha retenido falta penal a cargo del conductor del vehículo causante del accidente no puede imponer condenaciones civiles; por lo que en el presente caso, al descargar la Corte a-quá en lo penal al imputado Antonio de los Santos Frías no podía imponer a su cargo, solidariamente con Ramón Antonio Cuba Cordero, persona civilmente responsable, una indemnización civil a favor de Adolfo Odalis Soriano Arias, propietario del otro vehículo envuelto en el accidente; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y

sin envío la condena civil impuesta a Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, al no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos,

### **Falla:**

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la condena civil impuesta a los recurrentes, en sus respectivas calidades; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de septiembre de 2011 años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jery Báez, César Emilio Olivo Gonell y Licda. Mary Francisco.
<b>Interviniente:</b>	Bart Gavin Lansky.

### SALAS REUNIDAS

*Dicta sentencia directamente*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la Av. José A. Soler, de esta ciudad, debidamente representada por Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal núm. 001-1832400-3, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jery Báez, por sí y por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco, Jery Báez C., depositado el 11 de abril de 2011, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4038-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de julio de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez, Ignacio P. Camacho Hidalgo y Ulises Bonnelly de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 2008 se originó un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Cabarete a Sosúa, entre el automóvil marca Audi, propiedad de José Luis Velásquez, conducido por Jimmy Frías Velásquez, asegurado en Mapfre BHD compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Bart Gavin Lansky, quien resultó con múltiples traumas y una lesión permanente en pierna izquierda; b) que del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a Jimmy Frías Velásquez, culpable de violar los artículos 49 literal d, 63 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), ordenando la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; SEGUNDO: Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta a cargo de Jimmy Frías Velásquez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse, de viajar al extranjero; c) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículos de motor en una escuela de choferes acreditadas para tales fines; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de sus horarios de trabajo y en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor; TERCERO: Condena a Jimmy Frías Velásquez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Condena solidariamente a Jimmy Frías Velásquez y a José Luis Velásquez Burgos, al pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 98/100



(RD\$1,482,647.98), a favor de Bart Gavin Lansky, por los siguientes conceptos: La suma de Quinientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$582,647.98), por concepto de los daños materiales causados a consecuencia del accidente de tránsito, y la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por concepto de los daños físicos morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Condena solidariamente a Jimmy Frías Velásquez y a José Luis Velásquez Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jacqueline Tavárez y Ramón Ramos; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 1ro. de octubre de 2009, a las 16: 00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Jimmy Frías Velásquez, José Luis Velásquez Burgos y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dicó su sentencia el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez, a través de sus defensores técnicos Licdos. José Manuel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, por caduco; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a los señores Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jacqueline Tavárez, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Núñez”; d) que recurrida en casación por Jimmy Frías Velásquez, José Luis Velásquez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez y admisible el recurso de la compañía aseguradora Mapfre

BHD Compañía de Seguros, S. A. pronunciando su sentencia el 4 de agosto de 2010, casando la misma y enviando el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 8 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las tres y siete minutos (3.07) horas de la tarde del día (quince) 15 del mes de octubre del año dos mil nueve por los licenciados César Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con asiento social en la avenida José A. Soler, Santo Domingo, debidamente representada por el señor Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1832400-3, en contra de la sentencia número 274-2009-00509, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación y acoge como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 Código Civil Dominicano, en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; TERCERO: Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por el señor Bart Gavin Lansky, en contra del imputado Jimmy Frías Velásquez, José Luis Vázquez Burgos (sic) (tercero civilmente demandado) y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; CUARTO: En cuando al fondo, condena al imputado Jimmy Frías Velásquez, José Luis Vázquez Burgos (sic) (tercero civilmente demandado) y a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) a favor del señor Bart

Gavin Lansky por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio; QUINTO: Compensa las costas”; e) que recurrida en casación por Jimmy Frías Velásquez, José Luis Velásquez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de julio de 2011 la Resolución núm. 4038-2011 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez y admisible el recurso de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y fijó la audiencia para el 31 de agosto de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Unico: Violación al artículo 426 numeral 4; sentencia manifiestamente infundada; violación al principio de justicia rogada”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que es evidente que la Corte a-qua se contradijo en sus argumentos toda vez que primero manifiesta que el juzgador aplicó de forma errónea los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y posteriormente dice que están reunidos los elementos de la responsabilidad cuasidelictual; cabe destacar que el único recurso de apelación interpuesto fue el de la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. la que solicitó que anulara la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010 y que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, por lo que una vez comprobados los vicios imputados no tenía otra salida más que acoger lo solicitado, sin embargo la Corte a-qua hizo todo lo contrario y procedió a valorar las pruebas y dictar la sentencia directamente, violando así el principio de Justicia Rogada”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar en el aspecto civil la sentencia dictada el 18 de febrero de 2010 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. fue puesta en causa por el agraviado constituido en

actor civil Bart Gavin Lansky, en virtud de lo establecido en el artículo 132 a Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, por ser la aseguradora del vehículo conducido por Jimmy Frías Velásquez que ocasionó el accidente en el cual resultó con lesiones de carácter permanente a dicha víctima;

Considerando, que la Corte a-qua dispuso en el ordinal cuarto de la sentencia ahora impugnada lo siguiente: “En cuando al fondo, condena al imputado Jimmy Frías Velásquez, José Luis Vázquez Burgos (sic) (tercero civilmente demandado) y a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) a favor del señor Bart Gavin Lansky por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio”;

Considerando, que tal como se evidencia, la Corte a-qua condenó conjunta y solidariamente a Jimmy Frías Velásquez, en su calidad de imputado, a José Luis Velásquez Burgos, tercero civilmente demandado y a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de la indemnización a favor del actor civil, lo cual constituye una violación a la ley que rige la materia, pues si bien es cierto que dicha ley tiene como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con un vehículo de motor, haciendo oponible a la aseguradora las condenaciones civiles, no menos cierto es que estas condenaciones solamente podrían ser puestas a cargo de la compañía de seguro conjuntamente con los responsables civiles del daño en los casos expresamente establecidos por la ley que rige la materia, dentro de los cuales no se encuentra el caso de la especie; que el vínculo de solidaridad que existe entre el autor del daño y el tercero civilmente responsable es un imperativo dispuesto por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y que en caso de accidentes de tránsito opera de pleno derecho entre el propietario del vehículo

causante del accidente y el conductor del mismo, pero no así entre la aseguradora y los causantes del daño;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que ha quedado establecido que la recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. es la aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, y que en virtud del artículo 133 de la citada Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, pero nunca de manera solidaria; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío el aspecto del artículo cuarto de la sentencia impugnada relativo a la condena solidaria impuesta a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. en su calidad de entidad aseguradora, del pago de la indemnización a favor de Bart Gavin Lansky, declarando sólo la oponibilidad de la misma a dicha recurrente;

Por tales motivos,

### **Falla:**

Primero: Admite como interviniente a Bart Gavin Lansky en el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 8 de marzo de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y

sin envío la condena civil pronunciada de manera solidaria contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y la declara oponible en su respectiva calidad de entidad aseguradora; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de septiembre de 2011 años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Armenteros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Manuel Páez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Edwin de Jesús Veloz Batista.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Armenteros, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente administrador Ing. Jaime Armenteros Calac, con domicilio social en la Av. George Washington, edificio Coplán, apartamento 1, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058159-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0459975-8 y 001-0575226-5, respectivamente, abogados del recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, para integrar La Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista contra la recurrente Constructora Armenteros, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile en todas sus partes la acción incoada por el demandante Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, en contra de los demandados Constructora Armenteros, S. A. y Ernesto Armenteros, por falta de calidad; Segundo: Declara inadmisibile por prescripción extintiva de la acción, la demanda incoada por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista contra Porfirio Mateo, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió el 29 de diciembre de 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Edwin de Jesús Veloz Batista, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de esta Corte en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra sentencia núm. 409/2003, relativa al expediente laboral núm. 02-1425 y/o 050-00-237 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida deducidas de la alegada caducidad de la demanda y de la falta de calidad del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Excluye del proceso al Sr. Ernesto Armenteros por no ser empleador personal del recurrente, y acoge el desistimiento del recurso contra el Sr. Porfirio Mateo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la instancia introductiva

de demanda y declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el ex – trabajador y demandante originario Sr. Edwin de Jesús Batista y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Quinto: Condena a la parte recurrente Constructora Armenteros, S. A., a pagar a favor del recurrido el importe correspondiente a las prestaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95; todo en base a un tiempo laborado de cuatro (4) años y un (1) mes, y a un salario de Cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos mensuales; (sic), Sexto: Se rechazan las reclamaciones relativas a los pagos de licencias médicas, gastos médicos y daños y perjuicios, por lo motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Séptimo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”; c) que una vez recurrida en casación la anterior decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 15 de marzo de 2006 su sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin de Jesús Veloz Batista, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en lo relativo a la parte en que se apodera a este Tribunal con la sentencia de envío; Tercero: Condena a Constructora Armenteros,

S. A., a pagarle al señor Edwin de Jesús Veloz Batista, los siguientes valores: RD\$30,000.00 por daños y perjuicios; RD\$61,200.00, por los días de licencia a partir del accidente, RD\$1,658.00, por gastos médicos; Cuarto: Condena a Constructora Armenteros, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Bautista Tavárez Gómez y Domingo Antonio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Único: Omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua por un error involuntario, o una omisión de lectura, expresa, que sobre el recurso de apelación que se examina, es necesario precisar que fue acogido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo, la que rindió una sentencia revocando la de Primer Grado, que finalmente fue casada parcialmente por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y enviada, de manera limitada, para la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que sea examinada “en cuanto al salario del recurrente, el rechazo de las licencias médicas, daños y perjuicios solicitados por él”; que la Corte a-qua hace una consideración errada, pues el apoderamiento original de dicha Segunda Sala, fue el envío hecho por la sentencia núm. 2414 de fecha 15 de marzo de 2003 de la Suprema Corte de Justicia, por omisión de estatuir y falta de base legal, por lo que su apoderamiento en lo que respecta a dicho envío no tenía límites, en cuanto al recurso de casación, pues la Suprema Corte de Justicia no lo estableció;

Considerando, sigue alegando la recurrente, que la Corte a-qua no tenía que escoger sobre que base decidiría los asuntos planteados por el primer fallo, pues ésta casaba pura y simplemente la sentencia impugnada y le imponía conocer en todo su alcance el recurso interpuesto; que sobre esta base la Corte erróneamente evacuó su fallo, justificando su apoderamiento de la declinatoria de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, como una limitante

de decidir sobre el recurso de apelación, obviando su primer apoderamiento y omitiendo estatuir y guardando silencio en torno a la prescripción de la acción que le fue planteada; que al tratarse de dos envíos de la Suprema Corte de Justicia, el primero del mes de marzo de 2006, que casaba la sentencia y el otro del mes de noviembre del mismo año que se conoció y no obstante haber fusionado dichos expedientes, solo se conoció del envío por el aspecto decidido, dejando al aire el primer envío que hizo la Suprema Corte de Justicia, lo que ha dado lugar a la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2006 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas; que la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre de 2006, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al salario del recurrente y el rechazo de licencias médicas, gastos médicos, daños y perjuicios solicitados por él y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas; que la Corte decidió: Primero: Ordena la fusión de los expedientes núms. 949-03 y s/n de la Primera Sala por tratarse de recursos interpuestos en contra de las mismas partes y persiguen los mismos fines; que sobre el recurso de apelación que se examina es necesario precisar que fue acogido por la Primera Sala de esta Corte de Trabajo, rindió una sentencia revocando la de primer grado, que finalmente fue casada parcialmente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y enviada, de manera limitada, para esta Segunda Sala, para que examine “en cuanto al salario del recurrente, el rechazo de las licencias médicas, gastos médicos, daños y perjuicios

solicitados por él”; que como consecuencia del ámbito limitado del apoderamiento como lo ha dispuesto nuestra Suprema Corte de Justicia, este Tribunal solo debe referirse, expresamente, a los puntos indicados anteriormente, sin examinar los demás aspectos del proceso por considerarlos que han adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta lo siguiente: que por sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2006 y en atención a un recurso de casación elevado por la actual recurrente, casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2004, para lo cual dio como motivo que dicha Corte “solo examinó y dio respuesta al alegato de la recurrente en cuanto a la caducidad del derecho de la dimisión, guardando silencio en torno a la prescripción de la acción que le fue planteada, y de lo cual da constancia la propia sentencia impugnada, con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y de falta de base legal”;

Considerando, que al casar dicha sentencia, la Corte de Casación decidió enviar el asunto para que sea conocido por la Corte a-qua, sin establecer ningún límite en el ámbito del apoderamiento de ese tribunal de envió;

Considerando, que de igual manera resulta, que en ocasión de un recurso de casación intentado por el actual recurrido Edwin de Jesús Veloz Batista contra la indicada sentencia de la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó, el 15 de noviembre de 2006 dicha sentencia en lo referente al “salario del recurrente y el rechazo de licencias médicas, gastos médicos, daños y perjuicios solicitados por él”;

Considerando, que habiendo fusionado la Corte a-qua los dos expedientes formados en ocasión de los referidos envíos, estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión, como lo impuso la sentencia de la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2006 y no limitarse a examinar únicamente

lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y salario devengado, como lo hizo, incurriendo así en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Dominicana Industrial, C. por A. y Rubén Darío Reynoso Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y José Guillermo Estrella Ramia.
<b>Recurrida:</b>	Juana Reynoso de Haddad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario, Johdanni Camacho Jáquez y Licda. Elda Báez Sabatino.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el kilómetro 3 ½ de la autopista Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad debidamente

representada por su presidenta Celeste Aurora Fernández de Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular y portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00805989, los miembros de su Consejo de Administración y Rubén Darío Reynoso Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219456-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y José Guillermo Estrella Ramia, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2008, suscrito por Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida Juana Reynoso de Haddad;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley

núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en rendición de cuenta interpuesta por Juana Reynoso de Haddad contra La Dominicana Industrial, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de diciembre de 2006 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara nula por vicio de fondo, la demanda introductiva de instancia, contenida en el acto núm. 491-2006, de fecha 22 del mes de marzo del año 2006, del ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, incoada por Juana Reynoso de Haddad, contra la Dominicana Industrial, C. por A., por falta de poder de representación de los continuadores jurídicos de Daniel Antonio Reynoso Dajer, **Segundo:** Condena a Juana Reynoso de Haddad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. J. Guillermo Estrella, Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Juana Reynoso de Haddad, contra la sentencia comercial núm. 10, dictada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en rendición de cuentas, por

haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, la sentencia recurrida en consecuencia haciendo uso del poder de avocación declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda comercial en rendición de cuentas incoada por la señora Juana Reynoso de Haddad, contra la sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., Consejo de Administración de la Sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., y el señor Rubén Reynoso, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge los términos de la demanda en rendición de cuentas, incoada por la señora Juana Reynoso de Haddad, contra la sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., Consejo de Administración de la Sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., y el señor Rubén Reynoso, mediante acto núm. 491-2006 del ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); **Cuarto:** Ordena a la sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., Consejo de Administración de la Sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., y al señor Rubén Reynoso, rendir las cuentas, operaciones, balance e inventarios administrados, valor real de las acciones de la dicha compañía, utilidades y beneficios no distribuidos, a partir de la muerte del señor Daniel Reynoso Dajer; **Quinto:** Designa a la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como juez comisario que deberá recibir las cuentas y decidir conforme al derecho las contestaciones que pudieren derivarse del referido proceso y que la misma disponga los términos y condiciones que deberán ser satisfechos por los cuentadantes de la sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., en la presentación de las cuentas, recapitulación de balances, justificación de inventario, auditoría de operaciones y el manejo de las cuentas y balances de la sociedad comercial La Dominicana Industrial, C. por A.; **Sexto:** Condena a la Dominicana Industrial C. por A., Consejo de Administración de la Sociedad La Dominicana Industrial, C. por A. y al señor Rubén

Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Marcia Josefina Hernández Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sustentan en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y del efecto devolutivo del recurso de apelación. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal derivada de la no ponderación de documentos regularmente aportados al debate contradictorio y de la violación por falsa aplicación o por inobservancia de la Ley número 640 de 1974, sobre conservación o incineración de expedientes, de los artículos 1319 del Código Civil Dominicano, 2 y 9 de la Ley número 3-02 del año 2002, sobre Registro Mercantil y 44, literales f y g, de la ley número 11-92 (Código Tributario); **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea inversión de la carga de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil. Sentencia que no se basta a sí misma;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no dice absolutamente ninguna palabra, ni en sus motivos ni en el dispositivo, sobre el recurso de apelación incidental ni sobre la solicitud de sobreseimiento derivada del artículo Septuagésimo Primero de los estatutos, ni tampoco sobre las demás cuestiones incidentales que fueron propuestas en primer grado y que debieron haber sido resueltas por la corte a-qua en virtud del efecto devolutivo de los dos recursos de apelación, el primero de los cuales fue interpuesto sin limitación alguna;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se observa que los ahora recurrentes antes recurridos en la instancia de apelación concluyeron ante la corte a-qua de la manera siguiente: “por acto 282-2007, de la ministerial Yira María Rivera fue

notificada a la parte recurrente un recurso de apelación incidental el cual se expresa de la siguiente manera: **Primero:** Que se declare inadmisibile el recurso de apelación intentado por la parte recurrente por falta de calidad e interés para actuar en consonancia con lo que establece el artículo 44 y siguientes de la Ley 84, concluimos de manera subsidiaria: **Primero:** Que sea rechazado el recurso de apelación intentado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados apoderados, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días tanto para el recurso de apelación incidental y para el medio de inadmisión, junto con las conclusiones subsidiarias para hacer escrito ampliativo de conclusiones”;

Considerando, que en cuanto al supuesto recurso de apelación incidental que alegan los recurrentes, de la referida transcripción de sus conclusiones se observa que hacen alusión al acto núm. 282-2007, por el cual “fue notificada a la parte recurrente un recurso de apelación incidental”, sin embargo al leer las conclusiones del mismo en audiencia se evidencia que en dicho acto, los recurridos no atacan ni exhiben agravio contra la sentencia recurrida en apelación, por lo que es pertinente considerar que no se interpuso recurso de apelación incidental alguno y en consecuencia la corte a-qua no tenía que referirse al mismo como tal;

Considerando, que sobre la supuesta solicitud de sobreseimiento derivada del artículo septuagésimo primero de los estatutos, alegada por los ahora recurrentes, de la lectura de la página 10 de la sentencia impugnada se observa, que los ahora recurrentes alegaron “que no figura en el expediente que la parte recurrente le haya dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo septuagésimo primero de los estatutos de la compañía”, sin embargo, contrario a lo dicho por estos, no fue solicitado el sobreseimiento en virtud de dicha disposición, por lo que procede también el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones de los recurrentes relativas a que las cuestiones incidentales que fueron propuestas en primer grado debieron haber sido resueltas por la corte a-qua, no consta depositada en el expediente la sentencia que fue recurrida en apelación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que esta alzada pudiese constatar que no fueran ponderadas ni decididas dichas cuestiones, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, que se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que la corte a-qua no ponderó la certificación de la Cámara de Comercio de fecha 7 de julio de 2007 ni el certificado de Registro Mercantil de la misma sociedad de fecha 11 de mayo de 2006, cuya importancia radica en el hecho de que los mismos contienen la lista de los accionistas de La Dominicana Industrial, S. A., entre los cuales no figuran ni la actual recurrida ni tampoco su presunto causante, y que fueron expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. que en virtud de la Ley 3-20, sobre Registro Mercantil, son documentos con carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros, es decir, que deben ser creídos hasta la inscripción en falsedad; que la corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que realizó una errónea inversión de la carga de la prueba, toda vez que la parte recurrida no tiene la obligación ni el interés de averiguar y de probar la fecha ni el modo exacto en que se produjo la salida de las acciones que alguna vez poseyó el señor Reynoso Dajer; que la condición de accionista de una compañía por acciones le corresponde hacerla a la persona que dice tener esa condición, mediante la presentación del correspondiente certificado de acciones, por lo que mal podría exigírsele a ninguna sociedad que mantenga en sus archivos, durante treinta y cinco o cuarenta y dos años los documentos probatorios de que las acciones en cuestión fueron vendidas, donadas, embargadas, etc., sobre todo si se considera que según la Ley número 640, de 1974 (G. O. 9332.9), sobre Conservación o Incineración de Expedientes ninguna empresa

o institución está obligada a conservar documentos que tengan más de cinco años de antigüedad;

Considerando, que la sentencia impugnada en cuanto al punto en cuestionamiento, expone lo siguiente: “que aunque la parte recurrida deposita en el expediente una certificación de lista de socios, de fecha 9 de diciembre de 2005, firmada por Rubén Darío Reinoso Fernández, en su calidad de secretario de la sociedad comercial La Dominicana Industrial, C. por A., sin embargo los recurrentes depositan los documentos constitutivos de dicha compañía, certificados por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, donde se establece que el señor Daniel Antonio Reynoso Dajer, era socio accionista de dicha empresa, con lo que se establece que el mismo era accionista de dicha compañía; que una vez establecida la calidad del finado Daniel Antonio Reynoso Dajer como socio fundador de la sociedad comercial La Dominicana Industrial, C. por A., le corresponde probar a la parte recurrida por aplicación de la parte final del artículo 1315 del Código Civil si en algún momento dicho señor vendió, cedió o transfirió dicha acciones, situación que no ha ocurrido en la especie, por lo que se da por establecida la calidad de accionista del finado Daniel Antonio Reynoso Dajer” concluyen los señalamientos de la corte a-qua;

Considerando, que ciertamente como estableció la corte a-qua una vez los sucesores del de cujus Daniel Antonio Reynoso Dajer demostraran mediante los documentos constitutivos de la sociedad La Dominicana Industrial, C. por A., certificados por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, que el finado padre de la recurrida era accionista de la referida entidad, ciertamente no bastaba con depositar una lista de los actuales socios de la mencionada compañía sino que correspondía a los ahora recurrentes demostrar en que forma dichas acciones salieron del patrimonio del referido señor por lo que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil;



Considerando, que en cuanto al alegato de que según la Ley número 640, de 1974 (G. O. 9332.9), sobre Conservación o Incineración de Expediente ninguna empresa o institución está obligada a conservar documentos que tengan más de cinco años de antigüedad de la lectura de la sentencia se evidencia que el mismo no fue hecho ante la corte a-qua, por lo que al no haber sido presentado por ante dichos jueces ni tratarse de un asunto de orden público se trata de un medio nuevo en casación que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos, una correcta aplicación del derecho y motivó suficientemente su decisión, por lo que procede rechazar el segundo y tercer medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Johdanni Camacho Jáquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Paula Cornielle, Carmen Yolanda de la Cruz y Licdos. Juan Miguel Grisolía, Marina Grisolía y Dilia Jorge Mera y Dr. Radhamés Cornielle.
<b>Recurrida:</b>	María Isabel Casado Suárez.
<b>Abogados:</b>	Dras. Lília Fernández León, Paola Cornielle Arias, Licdas. Mariel León Lebrón y Ana Isabel Palacio y Lic. Carlos Radhamés Cornielle.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Roberto Sansón Cunillera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089310-6, domiciliado y residente en el núm. 139 de la avenida Pedro Henríquez

Ureña, Residencial Pedro Henríquez Ureña, Apartamento núm. 801, Torre A, sector La Esperilla, de esta ciudad; y 2) María Isabel Casado Suárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102228-3, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 49, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paula Cornielle por sí y por el Dr. Radhamés Cornielle, abogados de María Isabel Casado Suárez, como parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Carmen Yolanda de la Cruz por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Marina Grisolí y Dilia Jorge Mera, abogados del recurrente, Roberto Sansón Cunillera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León, por sí y por los Licdos. Mariel León Lebrón, Carlos Radhamés Cornielle, Ana Isabel Palacio y la Dra. Paola Cornielle Arias, abogados de la recurrida, María Isabel Casado Suárez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Lilian Fernández León, por sí y por los Licdos. Mariel León Lebrón, Carlos Radhamés Cornielle, Ana Isabel Palacio y la Dra. Paola Cornielle Arias, abogados de la parte recurrente, María Isabel Casado Suárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Carmen Yolanda de la Cruz por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Marina Grisolí y Dilia Jorge Mera, abogados del recurrido, Roberto Sansón Cunillera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, intentada por María Isabel Casado Suárez, contra Roberto Sansón Cunillera, la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre María Isabel Casado Suárez y Roberto Sansón Cunillera, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores, José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, a cargo de su madre señora María Isabel Casado Suárez; **Tercero:** Fija una pensión alimenticia a cargo del señor Roberto Sansón Cunillera, por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) mensuales, a favor de los menores José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, en manos de su madre señora María Isabel Casado Suárez; **Cuarto:** Fija una pensión alimentaria por la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) mensuales, a cargo del señor Roberto Sansón Cunillera, a favor de la señora María Isabel Casado Suárez; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Sexto:** Ordena

el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley Divorcio (sic)”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio por falta de interés el recurso interpuesto, por el señor Roberto Sansón Cunillera, contra la sentencia incidental in-voce, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), rendida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que se encuentra contenido en el acto núm. 1450/2009, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentados por el ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, por las razones que se indican anteriormente; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Roberto Sansón Cunillera, contra la sentencia núm. 531-07-02360, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), rendida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto núm. 1841/2007, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, de generales citadas, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones antes expuestas, y en consecuencia: a) Revoca el ordinario “Cuarto” de la sentencia apelada y consecuentemente, Rechaza la solicitud de pensión alimenticia, solicitada por la señora María Isabel Casado Suárez; b) Modifica el ordinario “Tercero” de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera “**Tercero:** Fija una pensión alimenticia a cargo del señor Roberto Sansón Cunillera, por la suma de cien mil pesos con 00/100 mensuales, a favor de los menores José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, en manos de su madre María Isabel Casado Suárez; **Cuarto:** Ordena al

Departamento de familia de la Procuraduría General de la República vigilar el desempeño de la guarda antes ordenada, así como también que los señores Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez, se sometan a un programa de terapia familiar, por el espacio de tiempo que disponga el referido organismo; **Quinto:** Ordena que el señor Roberto Sansón Cunillera visite y pueda recoger a los menores José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo, los fines de semana alternados, es decir, un fin de semana sí y uno no, iniciando desde los viernes a partir de las 6:00 p.m., hasta los domingos a las 8:30 p.m., por las razones antes citadas; **Sexto:** Rechaza la solicitud de guarda de los menores José Roberto, Rodrigo, y Justino Gonzalo, solicitada por su padre el señor Sansón Cunillera, por las razones antes citadas; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por Roberto Sansón Cunillera, en fecha 10 de febrero de 2009, y otro interpuesto por María Isabel Casado Suárez, en fecha 20 de febrero de 2009, por lo que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos para no incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roberto Sansón Cunillera:**

Considerando, que el recurrente, Roberto Sansón Cunillera, propone en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes:

“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, especialmente las declaraciones expresadas a la Corte a-quo por los menores José Roberto, Rodrigo y Justino Gonzalo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 85, 86 y siguientes de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto del 2003, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Convención sobre los Derechos del Niño; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal al declarar la Corte a-quo inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Roberto Sansón Cunillera contra la sentencia in-voce, de fecha 23 de mayo de 2007, rendida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el proceso de divorcio se regula por medio de la Ley núm. 1306-bis y que la comunicación al fiscal de este tipo de expediente se deriva del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, la cual sólo aplica cuando la parte demandada lo requiera in limine litis o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que, sin embargo, cuando un tribunal civil, sea este de primer o segundo grado, conoce en ocasión de un proceso de divorcio sobre la guarda de los menores, lo hace como tribunal de excepción por aplicación directa del artículo 94 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que introduce el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que, por ende, cuando un tribunal civil conoce de cualquier asunto relativo a guarda de los menores debe atenerse y cumplir con las disposiciones de la citada Ley núm. 136-03, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y sus modificaciones y, de manera supletoria, con el derecho común; que en casos relativos a la guarda de los menores es obligatorio, por aplicación de los artículos 85 y 86 de la indicada Ley núm. 136-03, la opinión y participación del fiscal, máxime cuando en casos como éste donde la guarda y custodia de los menores quedaría bajo la vigilancia del Departamento de Familia de la Procuraduría General de la República; que la aplicación de los textos mencionados es obligatoria en cuanto a que el ministerio público opine sobre todo



lo relativo a la guarda de los menores, lo que debió de ser acogida y cumplida por la Corte a-quo;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda principal en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez, conociéndose también por la misma acción, lo relativo al establecimiento de la guarda y pensión alimenticia de los hijos menores procreados en el matrimonio José Roberto Sansón Casado, Rodrigo Sansón Casado y Justino Sansón Casado; que, aunque la sentencia de primer grado admitió el divorcio, este aspecto no fue recurrido en apelación, sino el relativo a la guarda y fijación del monto de pensión alimentaria de los hijos menores, por lo que la decisión recurrida procedió a decidir exclusivamente sobre estos aspectos, debiendo regir su decisión consecuentemente al amparo de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que la corte a-qua, en su sentencia estableció que se “ordene al Departamento de Familia de la Procuraduría General de la República vigilar celosamente el desempeño de la guarda, así como también que tanto la cónyuge como el cónyuge deben someterse a un intenso programa de terapia familiar por el espacio de tiempo que disponga el referido organismo después de formular un amplio estudio del estado psicológico y socio familiar que prevalece, sobre todo un estado pésimo de comunicación entre los consortes en proceso de divorcio; el órgano de referencia podrá disponer cuantas medidas estime pertinente en aras de que la referida familia entienda el rol que le corresponde independientemente de que sea inminente el divorcio”;

Considerando que de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de un proceso de divorcio procede la comunicación del expediente al fiscal, siempre y cuando las partes lo soliciten in limine litis o cuando sea ordenada de oficio por el tribunal; que, sin embargo, cuando en el mismo proceso de divorcio se conoce lo relativo a la guarda y pensión alimentaria de los hijos menores procreados, la jurisdicción civil apoderada del

indicado divorcio, se convierte en un tribunal de excepción, debiendo seguir las normas procesales que rigen para esa materia, a saber, las establecidas por la citada Ley núm. 136-03;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 94 de la referida Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, expresa que: “Variaciones en el ejercicio y competencia de la guarda. La competencia para conocer la solicitud de guarda se regirá de la manera siguiente: a) en caso de divorcio, los padres concurrirán por ante el o la juez de Primera Instancia en atribuciones civiles de derecho común; b) en caso de cambio de régimen de guarda o separación de hecho, concurrirán por ante el juez de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes“;

Considerando, que no obstante el artículo 94 precedentemente citado refiere al juez de primera instancia en atribuciones civiles los casos de guarda y pensión alimenticia que cursen en un proceso de guarda, esto no implica que serán inobservados los requerimiento que deben ser cumplidos en asuntos de menores, no obstante no ser solicitado por las partes, por tratarse de cuestiones de orden público; que es un deber del juez que conoce de esta acción regirse por lo prescrito en la Ley núm. 136-03, especialmente en sus artículos 85 y 86, los cuales expresan que: “Art. 85. Opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. En todo procedimiento de guarda se requiere la opinión previa del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; Art. 86. Pronunciamiento o revocación. La guarda podrá ser pronunciada o revocada en cualquier momento mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oídas las partes y la opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, cuando se está frente a un asunto de divorcio el derecho común coloca la opinión del fiscal como facultativa de las partes y del juez, que de no solicitarlo los primeros u ordenarlo de oficio el segundo, no es imperativa la comunicación al ministerio público, pero, que esta facultad varía y se convierte en obligatoria tanto para las partes como para el juez cuando se ventila la guarda de Niños, Niñas y Adolescentes, para los cuales la misma Ley 136-

03, dispone que en “todo procedimiento de guarda se requiere la opinión previa del Ministerio Público” sin exceptuar si es conocida incidentalmente en el curso de un proceso de divorcio, o si es por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que al no haber cumplido con este requisito sustancial de comunicar al Ministerio Público el asunto de guarda de los menores procreados por los ex esposos Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez, la Corte a-quo incurrió en la violación a la ley analizada, cuya observancia es de orden público, por lo que procede casar por este medio la sentencia recurrida.

### **En cuanto al recurso de casación intentado por María Isabel Casado Suárez.-**

Considerando, que, tanto el recurso de Roberto Sansón Cunillera como el intentado por María Isabel Casado Suárez contra la sentencia impugnada, persiguen la casación de ésta y, habiéndose acogido el primero de esos recursos, esta Sala Civil entiende que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido y anularse la sentencia atacada, en atención al recurso de casación de Roberto Sansón Cunillera.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por María Isabel Casado Suárez, contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Aramis Ventura, Licdas. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Concepción.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celso Nelis Báez y César N. Jiménez Páez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley 5892, del 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con asiento y oficina principal abierta en la esquina conformada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater de esta ciudad, debidamente representada por su directora general, Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad,

soltera, arquitecta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144450-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Aramis Ventura, por sí y por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celso Nelis Báez, abogado del recurrido, Bienvenido Concepción;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Cesar N. Jiménez Paez, abogado del recurrido, Bienvenido Concepción;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por Bienvenido Concepción contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Bienvenido Concepción en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar al señor Bienvenido Concepción, la suma de cinco millones cuatrocientos trece mil doscientos sesenta pesos oro dominicanos con 09/100 (RD\$5,413,260.09), por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. César Jiménez Paez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en

la forma, el recurso de alzada deducido por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la sentencia núm. 430 (Exp. 038-2006-00327) de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), liberada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por estar dentro del plazo que contempla la ley y ser correcto en la modalidad de su trámite; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge únicamente con vistas a la modificación del ordinal Segundo del dispositivo de la decisión impugnada, eliminando de él lo referente a los intereses legales, de modo que en lo adelante se lea como sigue: “Se condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar al señor Bienvenido Concepción, la suma de cinco millones cuatrocientos trece mil doscientos sesenta pesos oro dominicanos con 09/100 (RD\$5,413,260.09), por los motivos antes expuestos”; **Tercero:** Confirma en todos sus demás aspectos la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haberlo requerido el abogado que concluyera por la tribuna gananciosa”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilogicidad manifiesta. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua de manera ilógica expresa que el INVI “...no aporta al debate contradictorio documento que rebata o contradiga el alcance que atribuye la parte originariamente demandante a su acreencia”, desnaturalizando los hechos y dejando de valorar las pruebas que el mismo tribunal a-quo cita en las páginas 6, 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada, al referir que constan fotocopias de las comunicaciones, todas de fecha 31 de marzo de 2006, dirigidas al Licdo. Héctor Guilliani Cury, Director de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante las cuales se le remitían los valores de RD\$4,661,011.60 adeudados



al Ing. Bienvenido Concepción; que el INVI sí aportó al debate los documentos que soportaban sus argumentos de que la deuda con Bienvenido Concepción ascendía a la suma de RD\$4,661,011.60, valores éstos que sí puede aportar la parte hoy recurrente, como consecuencia de que es la entidad contratante de las obras ejecutas por Bienvenido Concepción, y es a quien le corresponde realizar las diferentes cubicaciones, y en tal sentido la única con calidad y capacidad suficiente para determinar los valores adeudados por las diversas cubicaciones de las construcciones realizadas;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la corte a-qua sostuvo su decisión en las pruebas depositadas en el expediente, toda vez que describe en las páginas 17-22 de la sentencia impugnada las obras cuya construcción convino el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) con Bienvenido Concepción, las fechas de los contratos y los montos a los que ascendían, designándolas de la siguiente manera: “contratos de fecha 19 de febrero de 2003, 18 de marzo de 2004, 6 de mayo de 2004, y 21 de julio de 2004, todos sobre el proyecto INVI-Los Cerros, de Constanza, por la suma total de RD\$4,325,452.40; contratos núm. 04-3170, de fecha 23 de febrero de 2004 y de fecha 19 de marzo de 2007, por las sumas de RD\$2,764,301.70 y RD\$10,736,150.60, para los proyectos de INVI-Jaibon, Laguna Salada; contrato núm. 04-3380, del Proyecto Alto Cerro, Constanza, de fecha 13 de julio de 2004, por el monto de RD\$130,670.99 y contrato adicional núm. 2308-04, sobre la obra núm. 04-3380, de fecha 29 de julio de 2004, por el monto de RD\$71,737.94, los cuales devinieron en un monto global de RD\$333,079.92; contratos de fechas 1 y 16 de julio de 2004, del proyecto INVI La Secadora, por un importe de RD\$379,096.64 y RD\$518,466.57; contrato de fecha 6 de mayo de 2004, sobre el proyecto INVI Constanza, por la suma de RD\$7,012,537.26; contrato sobre el núm.l 3-1152, proyecto INVI-Alto Cerro, de Constanza, por la suma de RD\$244,082.39”;

Considerando, que, como se puede observar, el estudio de los contratos depositados por Bienvenido Concepción en la corte

a-qua, revela que ésta dio por establecida y demostrada la deuda contraída por la institución recurrente con el recurrido, sin que la misma a su vez probará que tal deuda fuera pagada o que no fueron pagadas por que el contratista no realizara parte de las obras que fueron contratadas y que este alega haber construido, o que en todo caso, se le debiera un monto inferior al reclamado, ya que las citadas comunicaciones, todas de fecha 31 de marzo de 2006, dirigidas al Licdo. Héctor Guilliani Cury, Director de Crédito Público del ahora Ministerio de Estado de Hacienda, mediante las cuales se le remitían los valores de RD\$4,661,011.60 alegadamente adeudados al Ing. Bienvenido Concepción, no hacen prueba por si mismas de que esta sea la suma realmente adeudada, y no la estipulada en los referidos contratos suscritos por las partes y cuyo monto reclama el recurrido, reconocido en la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la Ley núm. 6-06 sobre Crédito Público faculta al hoy Ministerio de Hacienda, a recibir, tramitar y pagar los valores que las diferentes instituciones estatales adeuden a sus suplidores y contratistas; que se ha procedido a traspasar los valores adeudados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a sus suplidores y contratistas, a la Dirección de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda, a los fines de que éstos valores sean tramitados y pagados por esta secretaría; que el tribunal a-quo incurre en el yerro de violentar la Ley núm. 6-06 de Crédito Público, porque se le hace “cuesta arriba” la aplicación de la ley a un “organismo autónomo como viene a serlo el Instituto Nacional de la Vivienda”, en franca violación y cuestionamiento de la facultad del legislador al determinar en los artículos 3, 4, 6 y 7 párrafos I y IV, de la Ley de Crédito Público, que la hoy parte recurrente entra en el ámbito de aplicación de la referida ley; que de igual forma pretende el tribunal a-quo desconocer la aplicación de la ley, cuando quiere cobijar su planteamiento a la luz del artículo 47 de la Constitución, invocando la irretroactividad de la ley, cuestionando nuevamente las prerrogativas

del primer poder del Estado, el Legislativo, al pretender que las deudas y compromisos incurridos por el Estado y sus órganos, no deben ser considerados como deuda pública; que mal pudo la corte a-qua considerar que la novación invocada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no podría surtir efecto porque no había sido aceptada por la Secretaría de Estado de Hacienda, cuando es esta institución que le solicita al INVI, mediante la comunicación núm. 481 de fecha 29 de septiembre de 2005, que le remita las certificaciones de las deudas de los contratistas y suplidores, existiendo en consecuencia una aceptación tácita;

Considerando, que la corte a-qua en ningún momento determinó que no se había producido la novación, sino que en la página núm. 16 de su decisión transcribe que el recurrente, Bienvenido Concepción, alegó con motivo de su recurso de apelación que "... para que surta efecto, la novación del artículo 1271 del Código Civil debe ser aceptada por la parte que asume el compromiso de pagar, situación que en este caso no se ha verificado", por lo que se trató de un alegato del recurrente y no de una motivación de la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua, en cuanto a la aplicación de la ley núm. 6-06 del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público, dispuso lo siguiente: "que los diversos contratos de obra cursados entre el INVI y el señor Bienvenido Concepción, oscilan entre el 16 de febrero de 2003 y el 21 de julio de 2004; que la ley núm. 6-06 del 20 de enero de 2006, organiza el sistema de crédito público y determina los sectores que estarán sujetos a él, así como las operaciones llamadas a ser afectadas por esa normativa; que aunque es cuesta arriba la aplicación de la comentada legislación a un organismo público descentralizado y autónomo, como viene a serlo en este caso el Instituto Nacional de la Vivienda, lo cierto es que para cuando entró en vigor, ya los contratos de empresa del tipo "obra" de que se trata, llevaban varios meses en vigencia; que el Art. 47 de la Constitución de la República prevé que "la ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena.

En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que el principio básico de la irretroactividad no permite aplicar ni deducir consecuencias legales de ningún precepto legal sobre situaciones de hecho o de derecho que le antecederan en el tiempo; que la solución en contrario supondría un serio atentado a la seguridad jurídica y quebrantaría el ordenamiento constitucional imperante”;

Considerando, que, ciertamente, como ha estimado la corte a-qua, al ser los contratos suscritos por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Bienvenido Concepción, suscritos entre el 16 de febrero de 2003 y el 21 de julio de 2004, en consecuencia, la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006, no era aplicable en la especie, por ser las obligaciones en cuestión suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley; por tanto, la corte a-qua determinó correctamente su inaplicación en el caso, no porque se tratará el recurrente de un organismo público descentralizado y autónomo, como alega dicha parte, sino porque aplicarlas resultaría violatorio al principio de irretroactividad de las leyes establecido en el artículo 47 de nuestra Constitución anterior de fecha 25 de julio de 2002 (artículo 110 de la vigente Constitución de fecha 26 de enero de 2010), aplicable en el momento en que fue dictada la decisión impugnada, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesar N. Jiménez Páez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Lic. Juan Miguel Grisolia.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones CCF, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanny María Ovalles y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio social establecido en el Hotel Santo Domingo, ubicado en la manzana formada por las avenidas George Washington, Abraham Lincoln e Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0200264-9, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariana Grisolí, en representación de los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny María Ovalles, por sí y por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la recurrida, Inversiones CCF, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Yohanny Carolina María Ovalles, abogados de la recurrida, Inversiones CCF, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156

de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de presidente de la sala; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la Corporación de Hoteles, S. A. contra Inversiones CCF, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2008 la ordenanza núm. 500-08, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, presentada por la compañía Corporación de Hoteles, S. A., en contra de la compañía Inversiones CCF, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, compañía Corporación de Hoteles, S. A. y, en consecuencia, ordena el levantamiento de la oposición trabada por la compañía Inversiones CCF, S. A., mediante el acto número 225/2008, de fecha 25 de febrero del 2008, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la compañía Corporación de Hoteles, S. A., en manos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y ordena a dicha entidad levantar



la oposición a transferencia de acciones de la compañía Corporación de Hoteles, S. A., que por esta ordenanza se deja sin efecto; **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía Inversiones CCF, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones CCF, S. A.; ahora recurrida, la Corte a-quo emitió el 14 de noviembre del año 2008, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Inversiones CCF, S. A., mediante acto núm. 684-2008, diligenciado el quince (15) de julio del dos mil ocho (2008), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 500-08, relativa al expediente núm. 504-08-00362, dictada el treinta (30) del mes de junio del dos mil ocho (2008), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Corporación de Hoteles, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) Revoca la ordenanza recurrida y rechaza la demanda original en levantamiento de oposición interpuesta por la entidad Corporación de Hoteles, S. A., contra la compañía Inversiones CCF, S. A., mediante acto núm. 977-2008, instrumentado y notificado el primero (01) de mayo del dos mil ocho (2008), por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ordena el mantenimiento de la oposición a la transferencia de las acciones objeto de la “carta de intención a los fines de formalizar acuerdos sobre la compraventa de las acciones de la Corporación de Hoteles, S. A.” y su addendum firmados entre Central Romana

Corporation, Ltd., Inversiones CCF, S. A., en fecha diecisiete (17) de febrero y cinco (05) de junio del dos mil seis (2006), legalizados por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, notario público de los del número del Distrito Nacional, hecha a requerimiento de la entidad Inversiones CCF, S. A., mediante acto núm. 225, instrumentado el veinticinco (25) de febrero del dos mil ocho (2008), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, compañía Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y América Terrero Rodríguez, abogados de la parte gananciosa, quienes han afirmado haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil”;

Considerando, que el primer medio planteado por el recurrente sostiene, en esencia, que la oposición trabada en la especie se hizo con la supuesta finalidad de proteger los derechos de Inversiones CCF, S. A., en los acuerdos de compraventa de las acciones componentes del capital social de la Corporación de Hoteles, S. A., suscritos con Central Romana Corporation, Ltd., pero la corte a-qua de manera errada estableció en sus motivos que “la ahora recurrida prometió vender, e inclusive recibió el pago parcial del precio convenido, la totalidad de las acciones que posee en la empresa Corporación de Hoteles, S. A.” (sic), lo que evidencia, alega la recurrente, que la corte a-qua “incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”, ya que la referida oposición perseguía proteger supuestos derechos de origen contractual que tiene Inversiones CCF, S. A. con Central Romana Corporation, Ltd.,

“afectando dicha oposición las operaciones diarias de un tercero con personalidad jurídica distinta, como lo es la recurrente Corporación de Hoteles, S. A.”; que, además, la corte a-qua también incurre en la misma desnaturalización, al afirmar en el fallo hoy atacado que el Central Romana Corporation, Ltd. es titular del 100% de las acciones de la ahora recurrente, cuando “el Certificado de Registro Mercantil núm. 2318SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a favor de la recurrente, evidencia que Central Romana Corporation, Ltd. no es detentadora de la totalidad del capital accionario de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A.”; que, prosigue alegando dicha recurrente, “al ser la empresa Corporación de Hoteles, S. A., un tercero con personalidad jurídica independiente de cada uno de sus accionistas, no puede verse afectada por una oposición fundamentada en un contrato del que no es parte”, por lo que “la misma no puede ser responsable de las transacciones hechas por un accionista de la empresa”; que, además, al no ponderarse los perjuicios causados por la oposición de que se trata, trabada en ocasión de un contrato suscrito con un tercero, “es una acción que hace inoperante a la Corporación de Hoteles, S. A.”; que la recurrente aduce, finalmente, que la corte a-qua, de manera impropia e infundada, establece la existencia de una litis sobre derechos registrados, al desnaturalizar una sentencia dictada el 22 de julio de 2008, por la Cuarta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que alegadamente se refiere a la “ejecución de las mencionadas cartas de intención”, cuando en realidad no existe ninguna controversia en la jurisdicción de tierras que sirva de sustento a la oposición en cuestión, ya que la indicada sentencia lo que hace es declarar su incompetencia en razón de la materia y remite el caso por ante la jurisdicción ordinaria, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio;

Considerando, que la sentencia cuestionada hace constar en su página 15, que la actual recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., planteó formalmente por ante la corte a-qua que “los supuestos hechos invocados por... Inversiones CCF, S. A. en su acto de oposición, de ninguna manera pudieran haber afectado a la

exponente, ya que la vinculación de nuestra contraparte ha sido con un accionista de ésta, en este caso Central Romana Corporation, Ltd., por ende, al ser Corporación de Hoteles, S. A., un tercero con personalidad jurídica independiente de cada uno de sus accionistas, no le puede ser oponible ningún tipo comercial ni modificar su Registro Mercantil, lo cual le causa graves perjuicios a la exponente”, en el entendido de que Inversiones CCF, S. A. “no ha hecho ninguna negociación ni con Corporación de Hoteles, S. A., ni con ningún otro accionista de la empresa, a excepción de Central Romana Corporation, LTD.” (sic), agravios que ahora sustenta la mencionada Corporación de Hoteles, S. A., por ante esta Corte de Casación, en el primer medio de su recurso, según se ha visto;

Considerando, que, asimismo, el fallo atacado comprueba y retiene como elementos de juicio que gobernaron la convicción de la corte a-qua para emitir dicha sentencia, por una parte, el hecho de que “la oposición objeto de esta litis se trabó en virtud de las cartas de intención a los fines de formalizar los acuerdos sobre la compraventa del 100% de las acciones de la Corporación de Hoteles, S. A...., donde la Central Romana Corporation, Ltd., declara que es la principal accionista y controladora de todas las acciones de dicha compañía” (sic); así como, por otro lado, una sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, sobre una litis sobre derechos registrados interpuesta por Inversiones CCF, S. A., ahora recurrida, “tendente a la ejecución de las mencionadas cartas de inversión que nos ocupa” (sic); que, finalmente, la corte a-qua reconoce en su decisión como un “hecho no controvertido, que la ahora recurrida prometió vender, e inclusive recibió el pago parcial del precio convenido, la totalidad de las acciones que posee en la empresa Corporación de Hoteles, S. A.” (sic), cuando en realidad ésta última entidad nunca prometió vender ni pudo recibir pago parcial alguno, porque sencillamente no fue parte en el contrato intervenido entre Inversiones CCF, S. A. y Central Romana Corporation, Ltd., cuya existencia es un hecho admitido y retenido por la corte a-qua, según consta en la página 17 del fallo criticado;

Considerando, que, ciertamente, el estudio integral de la decisión objetada revela, como denuncia la recurrente, la ocurrencia de vicios y violaciones que contaminan dicha sentencia, sobre todo con la desnaturalización de la oposición trabada por la hoy recurrida en perjuicio de la recurrente, al otorgarle efectos frente a ésta última, quien no fue parte en el contrato de promesa de venta de acciones societarias intervenido propiamente entre Inversiones CCF, S. A., y Central Romana Corporation, Ltd., omitiendo ponderar puntualmente la circunstancia vital referente a que la compañía Corporación de Hoteles, S. A. es sólo la receptora de las acciones que forman su capital social, pero jamás propietaria de las acciones que lo conforman, que lo son en realidad sus respectivos titulares, quienes poseen el derecho de disponer libremente de las mismas, dentro de las regulaciones estatutarias que puedan existir para su transferencia, pero siempre respetando la soberana disposición que tienen sus dueños; que, en este caso, la propietaria de las acciones prometidas en venta, según consta en el contrato suscrito al efecto con Inversiones CCF, S. A., uno de cuyos ejemplares reposa en el expediente de casación, lo es la empresa Central Romana Corporation, Ltd., no la actual recurrente, cuestión que no fue ponderada en absoluto por la corte a-qua, no obstante haber sido sometida a su escrutinio, como consta en el fallo impugnado, incurriendo, en cambio, en una desnaturalización de la oposición en controversia al otorgarle frente a la hoy recurrente un alcance y efectos que aparentemente no tiene;

Considerando, que, por otra parte, la desnaturalización denunciada alcanza también a una sentencia emitida por la jurisdicción original inmobiliaria, cuya copia está depositada en el presente expediente, cuando la corte a-qua le atribuye efectos justificantes de la oposición de marras, provenientes del fondo de la contestación sobre derechos registrados en cuestión, dejando de lado la verdadera naturaleza de esa sentencia, que se limitó a declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, sin tocar, lógicamente, el fondo del diferendo;

Considerando, que, por todas las razones expuestas precedentemente, se ha comprobado que la sentencia cuestionada

adolece de los vicios señalados por la recurrente, por lo que procede casar la misma, con todas sus consecuencias legales, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de noviembre del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Inversiones CCF, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Matt Shirzad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reinaldo Ant. Castro Colón y Leandro Antonio Labour Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Delta Air Lines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas Guzmán, Pedro O. Gamundi, Licdas. Carmen C. Jiménez y Carolina Soto.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matt Shirzad, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 710202728, domiciliado y residente en Estados Unidos de América y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reinaldo Ant. Castro Colón, por sí y por el Licdo. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lucas Guzmán, por sí y por los Licdos. Pedro O. Gamundi, Carmen C. Jiménez y Carolina Soto, abogados de la recurrida, Delta Air Lines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Matt Shirzad, contra la sentencia civil núm. 686-2007 del 7 de diciembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Reinaldo Ant. Castro Colón y el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi, Carmen C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrente incidental, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro O. Gamundi, Carmen C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Lucas A. Guzmán López, abogados de la recurrida, Delta Air Lines , Inc.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentado por Matt Shirzad contra Delta Air Lines, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 28 de febrero de 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada por los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Matt Shirzad contra la línea aérea Delta Air Lines, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena a la compañía aérea Delta Air Lines, a pagar al señor Matt Shirzad, la suma de mil doscientos ochenta dólares con 00/100 (US\$1,280.00), por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Se rechaza la condenación de la demandada línea aérea Delta Air Lines, al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) por reparación de daños y perjuicios sufridos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la línea aérea Delta Air Lines, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 7 de diciembre de 2007 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Matt Shirzad, mediante acto núm. 242-2006, de fecha 10 de abril de 2006, del ministerial José Díaz, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm.00144, relativa al expediente núm. 038-2005-00645, de fecha 28 de febrero de 2006, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: “**Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Matt Shirzad contra la línea aérea Delta Air Lines, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia se condena a la compañía aérea Delta Air Lines, a pagar al señor Matt Shirzad, la suma de siete mil treinta y dos dólares con noventa y seis centavos (US\$7,032.96), o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa vigente al momento de la ejecución definitiva de esta sentencia, por los motivos ut-supra indicados”; **Tercero:** Confirma en los demás ordinales la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por los motivos antes indicados;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente principal, Matt Shirzad, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación e interpretación de la Convención de Varsovia. Desconocimiento del artículo 22, párrafo 1, de dicha Convención; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos y medidas verificadas en la instancia. Denegación de justicia; **Tercer Medio:**

Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente incidental, Delta Air Lines, Inc., en su memorial de defensa y memorial de casación incidental formula, a su vez, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia; **Segundo Medio:** Violación al principio dispositivo: Fallo ultra petita”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, el recurrente principal alega, en síntesis, que la corte a-qua estima que la moneda estadounidense es una moneda que circula en todas partes del mundo, sin especificar el criterio económico que tuvo para descartar otras monedas de superior valor y de igual ámbito de circulación; que también expresó la corte a-qua que el franco no existe sin expresar que criterio estableció para ello, que no fuere las alegaciones de las partes, máxime cuando el franco a que se refiere el pacto de Varsovia está económicamente definido, puesto que se le reconoció un valor en oro, instrumento que si sirve de respaldo a las diferentes monedas del mundo, por lo que resultaría de provecho para adecuar el valor de dicha moneda al oro; que la corte a-qua incurre en los vicios de insuficiencia de motivos al adoptar un monto indemnizatorio expresado en dólares; que existe contradicción entre el dispositivo de la sentencia y sus motivos cuando por un lado dice que había pasado más de 70 años de la fecha del Convenio de Varsovia y que para su aplicación había que adecuarlo con racionalidad, justeza y equidad puesto que las normas jurídicas no son ajenas al desarrollo de la sociedad, y por el otro que incurriendo la Corte en falta de base legal al no justificar en qué se basó para decir que el franco establecido en el convenio de referencia no existía, cuando su valor está expresado en oro;

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente incidental expone, básicamente, que como ha sido señalado a lo largo del presente memorial, el referido convenio establece en

250 francos la cantidad a pagar por parte de las líneas aéreas, en principio, por concepto de cada kilogramo de equipaje perdido, monto que inclusive la mejor doctrina vigente, tanto dominicana como extranjera, ha fijado en US\$20, que es el equivalente a los 250 francos a que hace referencia el Convenio de Varsovia, con la finalidad de contemplar una condigna reparación; que siendo dos (2) las maletas extraviadas por Delta, el monto asciende a US\$1,280 o su equivalente en pesos dominicanos, que es aproximadamente RD\$42,420, el cual constituye el monto que le corresponde pagar a Delta al señor Shirzad; que esta suma es justa y equitativa por concepto de indemnización por pérdida de dos (2) maletas, las cuales por razones de peso, difícilmente puedan cargar objetos que sobrepasen el valor que las compañías aéreas se comprometen a indemnizar a los pasajeros; que resulta un hecho no controvertido que el señor Shirzad no sufrió ningún tipo de lesión física; que, la doctrina, los usos y la costumbre se han encargado de modernizar y adaptar a los nuevos tiempos la fórmula de cálculo contenida en el Convenio de Varsovia; que el referido convenio ha sido modificado en un sinnúmero de ocasiones, siendo la más reciente la realizada en el año 1999 tras la firma del Pacto de Montreal, por lo que resulta jurídicamente imposible que un tribunal se otorgue atribuciones legislativas y varíe el monto establecido por el legislador; que por tanto, la sentencia recurrida debe ser casada por el medio ahora indicado, a fin de que una corte de fondo otorgue la debida indemnización en cuanto al aspecto propuesto;

Considerando, que en cuanto al aspecto aquí examinado, la corte a-qua estimó que “ con respecto al argumento, planteado por la parte recurrente, señor Matt Shirzad, de que la indemnización establecida en el Convenio de Varsovia es en franco, o en miligramos de oro y que al no existir el franco debió condenarse al pago de franco suizo o de euros, este tribunal estima acogerla en parte, sin embargo condenar al pago de su monto en dólar por ser una moneda internacional que circula en todo el mundo tal como se expondrá en otra parte de esta sentencia; que desde la fecha del referido convenio, hasta el día de hoy, han pasado más 70 años, situación que hay que tomar en cuenta

al momento de aplicarlo, para adecuar su alcance a la racionalidad, equidad y justeza, puesto que las normas jurídicas no son ajenas al desarrollo de la sociedad; que tomando en cuenta la inexistencia de la moneda establecida en el Convenio de Varsovia, conjuntamente con la situación económica actual, este tribunal ha decidido fijar en la suma de 109.89 dólares estadounidenses, suma a que tiene derecho el reclamante por cada kilogramo de equipaje perdido “ (sic);

Considerando, que el estudio tanto del recurso de casación principal como del incidental evidencia que ambos están limitados al aspecto relativo a la condenación impuesta por la jurisdicción a-qua a la compañía Delta Air Lines a favor de Matt Shirzad ascendente a la suma de US\$7,032.96;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte a-qua, después de ponderar los hechos de la causa y los documentos depositados dio por establecido: a) que Matt Shirzad hizo un viaje en la línea aérea hoy recurrente incidental; b) que entregó dos maletas para ser transportadas y obtuvo los comprobantes correspondientes; c) que su equipaje no fue entregado a su llegada al país ni posteriormente; d) que la pérdida del equipaje al pasajero le ha causado un daño que debe ser reparado;

Considerando, que en el artículo 22, numeral 2 de la Convención para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia, Polonia el 12 de octubre de 1929 (Convenio de Varsovia), se establece que en el transporte de equipajes registrados y de mercancías, la responsabilidad del transportador se limitaría a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo; que, asimismo, en el numeral 4 de dicha Convención, se expresa que la cantidad arriba indicada se considerará refiriéndose al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley, que podrán ser convertidas en cada una de las monedas nacionales en cifras redondas;

Considerando, que si bien es cierto que para la fecha en que se dictó el fallo atacado (7 de diciembre de 2007), el franco, moneda establecida en el Convenio de Varsovia para expresar el valor

monetario de las indemnizaciones por pérdida, retraso o destrucción de equipaje, había sido sustituida por el euro desde el año 1999, no es menos cierto que en el Convenio de referencia expresamente se establece el valor del franco en oro para facilitar así su conversión a la moneda nacional de cada país firmante, especialmente, para los casos de procedimientos judiciales como el de la especie;

Considerando, que las disposiciones de dicho Convenio todavía son las aplicables en nuestro país, ya que aunque somos signatarios del Convenio de Montreal del 1999, mediante el cual se moderniza y refunde el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos, el mismo no forma parte de nuestro derecho positivo por estar pendiente de la correspondiente ratificación por el Congreso Nacional, pero si declarado conforme a la Constitución de la República por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2011;

Considerando, que la jurisdicción a-qua al momento de fijar la suma que habría de resarcir el daño ocasionado al recurrente principal, no solo debió tomar en cuenta la ausencia del franco en el mercado económico y que la unidad monetaria en que fijaba dicha condena (el dólar estadounidense) fuera “una moneda internacional que circula en todo el mundo”, sino que antes de elegir una determinada moneda para ello, le correspondía ponderar cuál o cuáles numerarios tenían un valor en oro igual o aproximado al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley, al cual se refiere el indicado convenio, o basándose en éste importe, hacer el cálculo correspondiente para la conversión de la unidad monetaria señalada en el convenio en moneda nacional, lo que no hizo dicha corte en el presente caso;

Considerando, que, en consecuencia, en la decisión impugnada se ha incurrido en los vicios invocados en los medios analizados, y por tanto, debe ser casada en lo concerniente al punto recurrido por ambas partes, sin necesidad de ponderar los otros medios de los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Club Libanés Sirio-Palestino, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de septiembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado



y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 683-2009 del 13 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, suscrito por al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrido Club Libanés Sirio-Palestino, Inc.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el Club Libanés, Sirio Palestino, Inc. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre del 2008, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Club Libanés Sirio Palestino, Inc., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ciento noventa mil setecientos sesenta y seis pesos oro dominicanos, con 64/100 (RD\$190,766.64), a favor del Club Libanés Sirio Palestino, Inc., como reposición de la suma que esta última debió pagar por concepto de reparación de la planta eléctrica de su propiedad, dañada a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del Club Libanés Sirio Palestino, Inc., por la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños materiales y el lucro cesante, generados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordenar su distracción en provecho del Dr. Luis

Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente incidental, Club Libanés Sirio Palestino, Inc., por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, los recurso que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 183/2009, de fecha 24 del mes de febrero del año 2009, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el Club Libanés, Sirio Palestino, Inc., al tenor del acto núm. 721, de fecha 5 del mes de marzo del año 2009, del ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 00642, relativa al expediente núm. 038-2007-00642, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; **Cuarto:** Acoge, parcialmente el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal segundo y en consecuencia: A) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “**Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a pagar al Club Libanés Sirio Palestino, Inc., la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) por concepto de daños morales; b) Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y de base legal respecto de la condenación en daños morales; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal respecto de las condenaciones materiales;

Considerando, que a su vez, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no satisfacer la condición de admisibilidad establecida en la citada Ley núm. 491-08, que modifica el art. 5, párrafo II letra “c”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de quinientos mil pesos (RD\$590,766.64) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$590,766.64); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento en provecho

del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ledesma.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Salcedo González.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Paola Pelletier, Paula Puello, Cindy Liriano, María Cristina Santana y Lic. Juan Puello.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Ave. Sabana Larga esquina Club Activo 20-30, segundo piso, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente Dr. Rafael Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734656-1, del mismo domicilio de la empresa, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Pelletier, por sí y por los Licdos. Juan Puello, Paula Puello, Cindy Liriano, abogados del recurrido, Andrés Salcedo González;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez, Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, abogados del recurrido, Andrés Salcedo González;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Andrés Salcedo González contra Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de enero de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la presente demanda interpuesta por el señor Andrés Salcedo González, en contra del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, y en consecuencia: (a) Condena a la parte demandada, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, al pago de la suma de doscientos diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$217,000.00), o su equivalente en moneda de curso legal en la República Dominicana, en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; (b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en beneficio y provecho de los Licdos. Juan Fco. Puello Herrera, Paula M. Puello y Violeta Kulkens, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rindió el 16 de noviembre del 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI Canal 51, contra la sentencia no.302, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber



sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme las consideraciones út supra enunciadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela 'TNI Canal 51, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula Puello, Violeta Kulkens y Cindy M. Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido propone, en primer término, el rechazo del recurso de casación interpuesto, ya que “contrario a las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente procedió a notificar el recurso de casación en el domicilio de los abogados apoderados y constituidos en la instancia que se conoció por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y no en el domicilio de la recurrida; que la irregularidad del acto de emplazamiento contentivo del recurso es manifiesta, con mayor razón cuando el domicilio en el extranjero de la parte recurrida ha sido siempre establecido en cada uno de los actos procesales que han intervenido en las diferentes instancias”;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado mediante acto núm. 319/06 de fecha 18 de mayo del 2006 y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas que reposan, según se ha dicho, en el citado expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la parte recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber

sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió en este caso perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, los alegatos propuestos por el recurrido deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la corte a-qua ha violentado los derechos de defensa de la recurrente al rechazar el pedimento de nombramiento de peritos que fue parte de los motivos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente; que la misma corte a-qua ha señalado en la página 18 de su sentencia que el pedimento principal de la apelación se contrae a que ‘en el curso del proceso se violaron los derechos de defensa al no permitirle al recurrido la presentación de peritos que confirmaran que la cosa entregada no se hizo en su totalidad y que se entregó en mal estado, por lo que no se le dio cumplimiento al contrato’; que, a pesar de este reconocimiento, la corte a-qua no motivó adecuadamente su sentencia respecto al rechazo del pedimento de la reapertura para el nombramiento de peritos, que se viene solicitando desde el curso del recurso de apelación”; que la corte señala, además, que “rechaza el pedimento de mala calidad de los videos por falta de prueba, según reseña en la página 25 de su sentencia, pero, si la corte no necesitaba los peritos para analizar los videos depositados como prueba, debió ponderar ella misma la prueba depositada por la recurrente”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su primer medio por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la recurrente solicita el peritaje de los señores José Cubilete y Guillermo Jiménez para probar que el material entregado por el recurrido era de mala calidad, solicitud esta que procede

rechazar porque durante el tiempo de seis meses de la entrega del material, la Compañía Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela TNI/Canal 51, no se negó a recibir la mercancía, ni hizo constar en documento alguno que estaba inconforme con la misma por algún vicio, por estas razones resulta frustratorio dicho pedimento”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela TNI/Canal 51 contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la condenó a pagar la totalidad de las sumas consignadas en el convenio suscrito por ésta última con la entidad Deutsche Welle (DW) Transtel, de la República Federal Alemana, mediante el cual se contrataban el alquiler de licencias de transmisión comercial de los programas anunciados a través de estaciones designadas a tal efecto, por la suma global de trescientos cincuenta mil dólares (US\$350,000.00), divididos en pagos parciales a ser efectuados en distintas fechas, siendo el último en el mes de febrero de 2003; que el estudio de los elementos de hecho y de derecho que verificó la corte a-qua, debidamente consignados en la decisión analizada, reflejan la negativa de la recurrente, no solo a cumplir con las obligaciones contraídas contractualmente, sino a responder a los requerimientos hechos por el recurrido que culminaron con la demanda en justicia; que si bien es verdad que a las partes contratantes les asiste el derecho de aplicar la máxima non adimpleti contractus ante la inejecución de las obligaciones de su contraparte, ella resulta improcedente bajo las circunstancias acaecidas en el presente caso, ya que, tal y como lo explica la corte a-qua, la entrega del material contratado se realizó sin mayores inconvenientes, sin objeción alguna de la parte receptora del material, es decir, de la actual recurrente, sobre problemas que justificaran sus actuaciones y pretensiones ante los tribunales;

Considerando, que, de conformidad con la exposición de hechos contenida en la sentencia, pasaron seis meses desde la entrega del material sin que la receptora consignara de alguna manera su inconformidad con la mercancía o ejecutara su devolución, lo que da

lugar a que la medida de peritaje solicitada resultara frustratoria, ya que por el tiempo transcurrido sería imposible determinar el grado de responsabilidad atribuible al hoy recurrido sobre la situación física del material, dada la circunstancia de que se desconoce cómo y en qué condiciones mantuvo la parte ahora recurrente la mercancía durante bastante tiempo, para luego alegar que desde su entrega la misma no cumplía con los requisitos de calidad exigidos por ella; que, en tales circunstancias, procede rechazar el alegato enarbolado por la actual recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo agravio contenido en el primer medio, la recurrente alega que “la intervención forzada se realizó con el propósito fundamental de llevar el ánimo de la corte a-qua la solicitud de designación de peritos, la cual es rechazada de manera injustificada”;

Considerando, que, en relación con el agravio denunciado en esta parte del primer medio por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “a esta solicitud se le ha querido dar la figura de una intervención forzosa en el presente proceso que en nada lo liga al contrato firmado entre la recurrente y el recurrido; que la intervención forzosa no es más que la solicitud de una parte para que se agregue al proceso un tercero que aquella supone que es la persona a quien debe reclamarle, pero que en este caso, ninguno de los llamados en intervención forzosa tienen vínculos ni con la recurrente, pero mucho menos con el recurrido, por lo tanto, éstos han sido notificados para que comparezcan a la audiencia y sean designados como peritos, por lo que la sentencia en ningún momento puede serle oponible, al no tener vínculo alguno, consecuentemente se debe rechazar la solicitud en intervención forzosa, sin que la misma sea ponderada en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta sala civil ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, de que la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las

pretensiones de las partes originalmente enfrentadas; que, en el caso bajo estudio, la entidad recurrente quiso demandar en intervención forzosa ante la corte a-qua a terceras personas a los fines de presentarlas en calidad de peritos, lo que contradice la naturaleza de esa institución procesal, cuyo objetivo esencial es hacerles oponible la sentencia dictada por el tribunal por existir algún vínculo jurídico que involucre al tercero y a las partes, no en procura de implementar una medida de instrucción, como sería el pretendido peritaje;

Considerando, que en el último de los alegatos propuestos en el primer medio, la parte recurrente denuncia que “la negativa a admitir la comparecencia personal del Dr. Rafael Burgos Gómez, con el objetivo de explicar los productos indicados, es una violación a los derechos de defensa, ya que cada quien tiene, de conformidad con el Bloque de Constitucionalidad y la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia, de presentar sus medios de prueba, el derecho de defensa, el derecho al juicio efectivo, asistencia técnica y ser objeto de un juicio imparcial y efectivo; que la comparecencia del señor Gómez en calidad de Presidente de la recurrente le permitiría a la corte a-qua ponderar los medios de prueba, los videos y la solicitud de peritaje; que la presencia del Dr. Rafael Burgos era procedente, ya que su explicación se convertiría en una ratificación sobre los productos dañados y en la posibilidad de que la corte ponderará las pruebas presentadas”;

Considerando, que, en relación con este alegato, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “en cuanto a la solicitud de comparecencia personal del señor Rafael Burgos Gómez (...) procede su rechazo, ya que es una medida que no establecerá ninguna evidencia por tratarse de una parte interesada en el proceso, por iguales razones es descartada la solicitud de comparecencia personal del señor Pedro Jiménez (...)”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la actual recurrente solicitó ante la jurisdicción de alzada la comparecencia de Rafael Burgos Gómez, quien en ese momento era Presidente de dicha recurrente; que, en tal circunstancia, tratándose

de que el pretendido compareciente ostentaba un cargo ejecutivo en la entidad recurrente, sus declaraciones no podían tener el valor de prueba que pretende atribuirle la concluyente, ya que se trata de parte interesada en el proceso; que, en esa situación, se justificaba plenamente el rechazo de la medida solicitada, ya que sus declaraciones solo tendrían el valor de simples afirmaciones, que para ser validadas tendrían que ser sometidas a ratificación por medios de prueba fehacientes, mediante los cuales se pudiera comprobar su veracidad; que la argumentación expuesta en el fallo atacado, a juicio de esta Corte de Casación, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes; que, en la especie, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial pedidos por la actual recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, sin desnaturalización alguna, ni conllevar dicha decisión ninguna violación al derecho de defensa, como erróneamente aduce la recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al segundo medio en que se sustenta el recurso, la entidad recurrente alega que “la corte a-qua desnaturalizó los hechos al no admitir que Andrés Salcedo González no tiene calidad para cobrar a nombre de Deutsche Welle, ya que en fecha 18 de enero de 2002 transfirió esos derechos a Welingong Heirmann y Héctor Taveras, como lo hace constar la corte a-qua en la página 23 de la sentencia recurrida; que las motivaciones dadas por la corte para rechazar la falta de calidad para cobrar de Andrés Salcedo González no tienen base legal, por lo que no se encuentran debidamente motivadas” (sic);

Considerando, que, en relación con lo expresado en este medio, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “al ser representante

y distribuidor exclusivo de la recurrida, era la persona encargada de realizar los cobros correspondientes, por lo que éste tenía calidad suficiente para realizar las reclamaciones; que, por tales motivos, los licenciados Welingong Heirmann y Héctor Taveras enviaron un acto de intimación de pago a la recurrente para que en el improrrogable plazo de cinco (5) días francos le pagara la suma de noventa y nueve mil dólares (US\$99,000.00) adeudados por éste;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa la corte a-quá, Andrés Salcedo González fungía como representante y distribuidor exclusivo de la compañía Deutsche Welle, por lo que, en virtud de sus funciones era el encargado de perseguir el cobro de los valores que a ésta pertenecieran; que el poder concedido por él a los licenciados Welingong Heirmann y Héctor Taveras, no le transfería la calidad que él ostentaba como representante y distribuidor exclusivo, sino un simple mandato de representación a los fines de que realizaran las diligencias necesarias en procura de obtener el pago de lo adeudado, lo que no era óbice para que Andrés Salcedo González ejerciera las atribuciones y facultades que le fueron concedidas por la entidad Deutsche Welle; que, por tales razones, procede rechazar los alegatos de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Compañía Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela TNI/Canal 51 contra la sentencia dictada en atribuciones

civiles el 16 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las cosas procesales, por haber sucumbido las partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Brenntag Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jacobo Simón Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrida:</b>	Santo Plastic Industrial Corporation, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Morales Rus.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brenntag Caribe, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en el edificio núm. 209 de la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su gerente general, señor Marcus Brocker, ciudadano holandés, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Julio Morales Rus, abogado de la parte recurrida, Santo Plastic Industrial Corporation, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad comercial Brenntag Caribe, S. A., en contra de la sociedad Santo Plastic Industrial Corporation, S. A.,

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 13 de febrero del año 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., (Santo Plásticos), por falta de conclusiones; **Segundo:** Declara resuelto el contrato suscrito entre la Brenntag Caribe, S. A., y la Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., (Santo Plásticos), en fecha treinta (30) del mes de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999); **Tercero:** Condena a la empresa Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos), a pagar a favor la Brenntag Caribe, S. A., la suma de cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos con 00/100 (US\$40,500.00), por el concepto invocado por la parte demandante en su acto introductorio de demanda, lo cual aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., (Santo Plásticos), a pagar, de forma complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios, la suma de setecientos noventa y seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$796,500.00), correspondiente a las cuotas restantes, establecidas hasta la nueva fecha de vencimiento del citado contrato; **Quinto:** Condena a la empresa Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., (Santo Plásticos), al pago de las costas del proceso, sin distracción, debido a que los abogados concluyentes de la parte que ha resultado gananciosa, ni han solicitado tal distracción ni han afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos las han avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de ésta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de junio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., contra la sentencia núm. 109/2007 dictada en

fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, la nulidad de la sentencia núm. 109/2007 dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Retener, como al efecto retenemos, el conocimiento de la causa en virtud del efecto devolutivo de la apelación y en tal virtud se deja a cargo de la parte más diligente promover fijación de audiencia para que las partes concluyan tanto sobre la demanda introductiva de instancia propiciada por la entidad Brenntag Caribe, S. A., así como la demanda reconvenzional que propone la Sociedad Santo Plastic Industrial Corporation, S. A.; **Cuarto:** Reservar como al efecto reservamos, las costas del procedimiento; c) que sobre el fondo de las pretensiones del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazando por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda principal en resolución de contrato de servicio de almacenaje y en daños y perjuicios, lanzada por la sociedad “Brenntag Caribe, S. A., en fecha 27 de agosto del 2004, contenida en el acta de alguacil núm. 289/2004, de la rúbrica del Oficial Ministerial Félix Valoy Encarnación, ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís; y por consiguiente, la corte se pronuncia: a) Acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconvenzional interpuesta por la sociedad “Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., contra la entidad Brenntag Caribe, S. A., por haber sido incoada de conformidad con la ley; b) Declarando resuelto el contrato de servicio de almacenaje intervenido en fecha 30 de julio de 1999, entre las entidades Brenntag Caribe, S. A., y Santo Plastic Industrial Corporation, S. A.; c) Condenando a la Brenntag Caribe, S. A., al pago de la suma de ochentaun mil dólares estadounidenses (US\$81,000.00) o su equivalente en pesos

dominicanos, a favor de Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de las faltas contractuales cometidas por Brenntag Caribe, S. A.; y d) Desestimando la impetración de condenar a la parte perdedora, Brenntag Caribe, S. A., al pago de los intereses indemnizatorios como así lo peticiona la recurrente, por no existir interés legal alguno, salvo aquel que hayan podido haber previsto las partes al momento de contratar; **Segundo:** Condenando a Brenntag Caribe, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas generadas en ambas instancias y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Ricardo Ramos Franco, Julio Morales Rus, Hugo Infante Henríquez y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no ponderación de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal por Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por no ponderación de los documentos depositados por Brenntag Caribe. No ponderación de las declaraciones de los representantes de las partes, comparecientes a la audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2007. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal por falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1146, 1147, 1150 y 1184 del Código Civil y el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que en el caso resulta incontrovertido el hecho de que la corte a-qua incurrió en el error de admitir que Brenntag Caribe había incurrido en una violación al convenio, independientemente de la orden que había dado Santo Plásticos a los fines de detener por un período determinado el envío de material hacia sus instalaciones ubicadas en San Pedro de Macorís; que si tomamos como real el hecho de que en fecha 5 de agosto de 2004,

Brenntag Caribe, a través de su Gerente General Marcus Brocker, remitió una carta a Santo Plásticos, mediante la cual el primero le hacía saber a su receptora que Brenntag Caribe había tenido algunos inconvenientes logístico con los equipos de transporte, que ocasionaron algunos retrasos en las entregas de producto, pero que sin embargo, tales inconvenientes ya habían sido normalizados, y hasta este momento se tienen a su disposición la cantidad almacenada de 97 TM (toneladas métricas), que les resta de un total de 501.6 TM, recibidas en fecha 21 de mayo de ese año; que lo que la comunicación de fecha 5 de agosto de 2004 realmente expresa, contrario a lo retenido por la corte a-qua, es que la Brenntag Caribe estaba en disposición de entregar a la Santo Plásticos las noventa y siete toneladas métricas (97 TM) de monómero metil metacrilato (MMA), que aún quedaban almacenadas en los tanques de Brenntag Caribe, de un total de 501.6 TM, recibidas en fecha 21 de mayo;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente en su primer medio, que procede resaltar el hecho de que los camiones tanques especializados de Brenntag Caribe para el transporte del producto MMA tienen precisamente, una capacidad de 16 TM, por lo que, si a Santo Plásticos le hubiese interesado realmente la entrega del producto indicado en su acto de intimación de fecha 27 de noviembre de 2004, tal entrega pudo haberse efectuado en un plazo máximo de 6 días, a razón de una entrega diaria, en caso de que así lo hubiera solicitado Santo Plásticos, a partir del 5 de agosto de 2004, fecha en la que Brenntag Caribe le comunicó que estaba en disposición de entregar a la Santo Plásticos las 97 TM, de MMA; que a la corte a-qua no le llamó la atención el hecho de que el 27 de agosto de 2004 es, precisamente la fecha en la cual Brenntag Caribe intimó a Santo Plásticos a pagarle, en el improrrogable plazo de un (1) día franco la suma total y definitiva de US\$837,000.00, por concepto de arrendamiento de los tanques de su propiedad, en virtud del contrato de fecha 30 de julio de 1999, que se encontraba prorrogado por cinco años y había sido violado por Santo Plásticos, tal y como consta en el acto de demanda introductiva; que es indudable que a Santo Plásticos no le interesaba las 97 TM de MMA que aún

quedaban en los tanques de Brenntag Caribe al día 5 de agosto de 2004, tal y como se lo había indicado mediante comunicación formal el Gerente General de la misma, señor Marcus Brocker, según consta también en la página 11 de la sentencia recurrida; que de lo anterior se evidencia que la corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no ha ponderado los hechos y se ha contradicho en sus motivos;

Considerando, que la especie versa sobre el alegado incumplimiento del contrato de fecha 30 de julio de 1999 de servicios de almacenaje, intervenido entre Brenntag Caribe, S. A. y Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., en el que la primera se comprometía según la cláusula quinta del mismo a recibir los buques que transportaban “Monómero de Metacrilato de Metilo”, en tanques especializados de su propiedad, procediendo a descargar, custodiar y almacenar el producto, para luego transportarlo a las instalaciones de Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., estableciendo también en la cláusula novena, que el envío y transporte del producto sería un mínimo de un tanque cisterna diario, según sea requerido; que, por otro lado, el contrato establecía para la segunda, Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., como contraprestación de los servicios a recibir, el pago de una tarifa de treinta dólares (US\$30.00) dólares estadounidenses por tonelada métrica, manejada por Brenntag Caribe, S. A. (Holanda Dominicana, S. A.), que implicaba el pago mensual de una suma no menor de trece mil quinientos dólares (US\$13,500.00);

Considerando, que existiendo una demanda principal en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Brenntag Caribe, S. A., en el que solicita el pago de ochocientos treinta y siete mil dólares (US\$837,000.00) por concepto del cobro de arrendamiento de tanques por un período de cinco años, y una demanda reconventional, incoada por Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., también tendente a obtener la rescisión del contrato citado y daños y perjuicios, y solicitando el pago de ochenta y un mil dólares (US\$81,000.00), por alegada rescisión unilateral sin

justa causa, se impone en tales circunstancias verificar, dentro de las cuestiones fácticas establecidas en la sentencia a-quo, cuál de las partes procedió a incumplir con sus obligaciones recíprocas;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la corte a-qua verificó que: "...que en fecha 21 de mayo del 2004, Brenntag Caribe, S. A., emitió la factura núm. 0116, por facturación de descarga, almacenaje, manejo y transporte del susodicho químico, a cargo de Santo Plastic; que por misivas fechadas 14 y 22 de julio del 2004, dirigidas por Santo Plásticos, a Brenntag Caribe, S. A., en donde le manifestaba su insatisfacción y preocupación que le está ocasionando la actitud de la "Brenntag Caribe, S. A., al ésta última entregar de manera muy irregular en las instalaciones de la Santo Plastic Industrial Corporation, S. A.," el referido producto objeto del señalado contrato; que por carta de fecha 5 de agosto del 2004, la empresa Brenntag Caribe, S. A., a través de su gerente general, señor Marcus Brocker, responde a las correspondencias de Santo Plastic, de los días 14 y 22 de julio del 2004, en las que, entre diversas cosas, le hace saber a su receptora lo siguiente: "...queremos dar respuesta a su comunicación de fecha 22 de julio relacionada con la entrega de su producto y le confirmamos que tal como le había indicado nuestro gerente de terminal tuvimos algunos inconvenientes logísticos con los equipos de transporte que ocasionaron algunos retrasos en las entregas de producto, que ya ha sido normalizado y hasta este momento tenemos a su disposición la cantidad almacenada de 97 TM que les resta de un total de 501.6 TM recibidas en fecha 21 de mayo";

Considerando, que el análisis de la documentación precedentemente descritas, pone de relieve, que es la propia Brenntag Caribe, S. A., la que hace saber a Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., a través de la comunicación de fecha 5 de agosto de 2004, suscrita por su gerente general, Marcus Brocker, que reconoce el retraso en la entrega del producto químico "Monómero de Metacrilato de Metilo", cuando expresó que "tuvimos algunos inconvenientes logísticos con los equipos de transporte que ocasionaron algunos



retrasos en las entregas de producto,”; que, en ese sentido, tal y como entendió la corte a-qua, “al proceder Brenntag Caribe, S. A., a la entrega de manera irregular del producto, era razonable que al día 05 de agosto del 2004, todavía conservara la cantidad de 97 toneladas métricas (TM), del embarque de fecha 21 de mayo del 2004, producto que para aquella fecha, ya tenía que estar agotada su existencia en los almacenes de Brenntag Caribe, S. A., para poder seguir recibiendo otros embarques del producto químico, y que al llegar otro cargamento del Monómero de Metacrilato de Metilo, y todavía con una cantidad considerable en almacén, no le era posible a la Brenntag Caribe, S. A., recibir dicha materia prima, en armonía con la cláusula quinta del convenio en cuestión, en el cual se dispuso que: “HOLDOM bajo circunstancias normales se obliga a: 1) recibir y descargar el producto en su terminal portuaria ubicado en Haina, República Dominicana, las motonaves o buques que transporten para la usuaria, los productos a ser almacenados en los tanques indicados en el anexo “A”, 2) transferir el producto de la usuaria de los buques o motonaves a los tanques señalados en anexo “A”, o camiones cisternas, bajo mutuo y previo acuerdo; 3) transferir el producto desde los tanques indicados en el anexo “A”, a camiones cisternas y enviarlos a la planta de la usuaria, según esta lo haya requerido (...)”; que, en consecuencia, independientemente de lo alegado por la Brenntag Caribe, S. A., de que no obstante el incumplimiento reconocido, puso el producto de que se trata a disposición de la recurrida, es obvio que ya existía un agravio que se manifestó en el hecho de que al momento de llegar otro embarque del producto al puerto, la recurrente no tenía capacidad para recibirlos por no haber transportado en tiempo hábil los que tenía bajo su guarda y cuidado, a saber, un mínimo de una cisterna diaria, por lo que no se trata de tener el producto a la disposición de la recurrida, sino de haber cumplido con su obligación de transporte a tiempo, lo cual no hizo; por lo que los alegatos analizados en este primer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación alega en resumen, que la corte a-qua no tomó en

consideración ninguno de los documentos oportunamente depositados para ser sometidos al debate y tampoco lo solicitó; que, asimismo, la corte ignoró totalmente que fue Santo Plásticos la parte que violó doblemente el contrato de fecha 30 de julio de 1999, por las siguientes razones: 1. Porque contrató los servicios de almacenaje de otra empresa dedicada a fines semejantes a los de Brenntag Caribe, S. A., específicamente la Interquímica, S. A., y 2do. Porque incumplió su obligación de pagar las cuotas vencidas al tenor de la tarifa establecida en la cláusula 2da. del citado contrato; que por otro lado, la corte a-qua ni siquiera mencionó en su sentencia uno solo de los pormenores de la audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2007, con motivo de la comparecencia de los representantes de las partes, a la cual según lo consignó la propia corte "... asistieron in personan, los señores Marcus Brocker, Julia Báez y Alvin Juen; que las declaraciones de una y otra parte yacen en el acta levantada en ese día, a cuyo contenido nos remitimos"; que, sin embargo, contrario a lo antes afirmado, en ninguna parte de la sentencia se menciona ni siquiera una palabra de las que pronunciaran los citados comparecientes a la audiencia del 17 de agosto de 2007; que si la corte a-qua hubiera repasado el acta de audiencia del 17 de agosto de 2007, de seguro hubiese sido otra la interpretación de los hechos y, por supuesto, otra fuera la sentencia; que lo mismo hubiese ocurrido si hubiera leído el inventario de documentos depositados oportunamente por Brenntag Caribe, entre los cuales hubiera encontrado las facturas números 0213, 0132 y 0144, de fechas 30 de junio, 30 de julio y 30 de agosto, dejadas de pagar por la Santo Plásticos, en franca violación a la cláusula segunda del contrato de fecha 30 de julio de 1999; que el hecho de no pagar las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2004, al tenor de las facturas citadas, constituye una violación al contrato de fecha 30 de julio de 1999; que la violación contractual expresada, fue primera en el tiempo, respecto de aquella que posteriormente alegó Santo Plásticos, en su demanda reconventional, de fecha 4 de octubre de 2004; que las violaciones indicadas constituyen, además, una flagrante vulneración del derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la recurrida incurrió en incumplimiento de la convención pues contrató los servicios de almacenaje de otra empresa dedicada a fines semejantes a los de Brenntag Caribe, S. A., específicamente la Interquímica, S. A., esta Corte de casación ha verificado por análisis del presente expediente, que la contratación de dicha empresa se produjo en razón de que al llegar otro embarque del producto de que se trata, propiedad de Santo plastic Industrial Corporation, S. A., al puerto, siendo obligación de la recurrente descargarlo y almacenarlo, lo cual no hizo por no tener los tanques disponibles para depositarlos, esto por el retraso en el transporte de la otra cantidad de MMA, este hecho fue lo que obligó a la recurrida a tener que buscar otro lugar en donde almacenar el nuevo cargamento del referido producto, para lo cual contrató a la empresa Interquímica, según se ha dicho; por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al argumento expresado por la parte recurrente de que la recurrida incumplió su obligación de pagar las cuotas vencidas al tenor de la tarifa establecida en la cláusula 2da. del citado contrato, el estudio del caso pone en evidencia la existencia de varios actos de embargo retentivo u oposición, uno marcado con el núm. 110/2004, fechado 24 de agosto del 2004, instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón N., de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los otros marcados con los Nos. 920/2004 y 921/2004, de fechas 18 de agosto del 2004, ambos del ministerial Silverio Zapata Galán, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional; que del examen de estos actos procesales y de las circunstancias que dieron lugar a los mismos se infiere que la parte recurrida se encontraba imposibilitada para desapoderarse de cualquier suma o valor que pudieren pertenecer a Brenntag Caribe, S. A., todo ello en virtud de los referidos embargos, ya que la misma no podía constituirse en juez de la validez de las comentadas medidas precautorias para determinar su procedencia o no, por lo que de tal manera le quedaba

vedado realizar cualquier desembolso a favor de la Brenntag Caribe, S. A., máxime cuando, como en el caso, había un incumplimiento de entrega de la mercancía según se ha expresado; en consecuencia el argumento analizado carece de fundamento y por tanto el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, propone, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en los vicios de no ponderación de los documentos depositados por Brenntag Caribe, no ponderación de las declaraciones de los representantes de las partes, contradicción de motivos y no ponderación de los hechos del proceso; que las violaciones ya señaladas viciando nulidad absoluta, la sentencia ahora recurrida, ello así, en razón de la indiscutible carencia de base legal que le afecta, la cual se extiende al ámbito de las fundamentaciones legales finales del documento atacado;

Considerando, que, como se observa en la exposición transcrita precedentemente, la recurrente no desarrolla en el medio propuesto, a diferencia de los dos primeros medios examinados, las razones específicas que le conducen a sostener las alegadas contradicción de motivos y no ponderación de los hechos del proceso, así como que "las violaciones arriba indicadas vician, de nulidad absoluta, la sentencia ahora recurrida", omisiones atribuidas a la sentencia objetada; que, en esas condiciones, el medio en cuestión, al no contener una exposición o desarrollo ponderable, pues tales expresiones resultan insuficientes, omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación está impedida de examinar el referido medio; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en

la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que justifica que los medios examinados sean desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brenntag Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Morales Rus, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 del mes de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amado Antonio Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tulio Martínez y Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Licda. Elda Báez Sabatino.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Eugenio Santos González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Víctor A. Sahdalá Ovalle.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227461-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tulio Martínez, por sí y por el Licdo. Pedro Domínguez Brito, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Víctor A. Sahdalá Ovalle, abogados del recurrido, Ramón Eugenio Santos González;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en declaración de extinción de obligación y reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Eugenio Santos González contra Amado Antonio Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto el 20 de junio de 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara como buena y valida la presente demanda en extinción de obligación, reparación de daños y perjuicios y adicional en restitución de dineros incoadas por Ramón Eugenio González en contra del señor Amado Antonio Núñez P., notificada mediante actos núm. 981 de fecha 23 de Diciembre de 2004, y núm. 136 de fecha 16 de Febrero del 2005, ambas del ministerial Jacinto Manuel Tineo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Declara extinguido por haber sido pagado en su totalidad el crédito suscrito por Ramón Eugenio González, a favor de Amado Antonio Núñez P., estipulado mediante pagaré notarial de fecha 25 de Junio del 2001, instrumentado por la notario Aurora del Carmen Moran Martínez; **Tercero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios y de restitución de dineros por pago de lo indebido formuladas por Ramón Eugenio González, en contra de Amado Antonio Núñez P.; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos de la presente instancia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 18 de septiembre de 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y validos el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Amado Antonio Núñez Payamps, y el incidental interpuesto por el señor Ramón Eugenio Santos González, contra la sentencia civil núm.01203-2007, dictada



en fecha Veinte (20) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Ramón Eugenio Santos González, sobre demanda en extinción de obligación y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y el recurso incidental, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Compensa, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida al igual que la del primer grado han sido coincidentes en configurar una situación de hecho inexistente, a saber, que la deuda se había extinguido, a pesar de que fue siempre ostensible durante todo el devenir procesal que esto nunca fue de este modo; que la corte a-qua incurrió en dicha desnaturalización toda vez le otorgó un alcance impropio al documento en virtud del cual el hoy recurrido de modo abusivo y antijurídico ha pretendido librarse de los compromisos asumidos con el recurrente; que mediante un acto de reconocimiento y declaración simple de fecha 21 de octubre de 2004, el recurrente declara cancelar una hipoteca particular de entre otras de las que a la fecha es titular en contra del recurrido, a saber, mediante dicha cancelación éste pretende liberar, única y exclusivamente el inmueble que expresamente detalla en dicho documento; que la única intención del recurrente fue y ha sido liberar la hipoteca respecto al inmueble que describe en el acto, situación que no fue advertida por la corte a-qua, su intención fue liberar una parte de su garantía pero nunca extinguir el crédito que poseía sobre su deudor, el cual se garantizaba con las hipotecas; que la corte a-qua al extender el alcance de dicha declaración hasta

el punto de otorgarle efecto extintivo del crédito, desnaturalizó la intención manifiesta del declarante, máas aun cuando ha sido harto establecido cual fue realmente su intención además del hecho que el recurrido nunca demostró haber desinteresado a su acreedor por la deuda total contraída sino que éste (el deudor), maliciosa y fraudulentamente, ha pretendido prevalecerse exclusivamente de la declaración efectuada por Amado Antonio Núñez para liberar únicamente el referido inmueble; que una prueba del verdadero alcance de la declaración de cancelación de hipoteca suscrita por Amado Antonio Núñez es que el recurrido continuó realizando pagos por concepto de intereses a razón de un 3.5 por ciento del monto adeudado, lo cual se comprueba por los diferentes cheques que fueron emitidos a favor del recurrente con fechas posteriores al acto de cancelación de hipoteca, culminan los alegatos del medio analizado;

Considerando, que la corte a-qua expresó en apoyo de su decisión que el acreedor le otorgó al deudor un recibo de pago y finiquito total previo a la interposición de la demanda en declaración de extinción de deuda, por lo que la misma no tenia razón de ser; que la jurisdicción a-qua reiteró que el actual recurrente le otorgó al hoy recurrido documento de pago y finiquito total, en razón de lo cual, también, rechazó el “pago de valores adicionales a los otorgados válidamente”;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron tanto el juez de primera instancia como la jurisdicción a-qua ponderaron y se fundamentaron tanto en el acto notarial núm. 6 de fecha 25 de junio de 2001 (el cual se describe mas adelante) como en el acto de cancelación de hipoteca de fecha 21 de octubre de 2004; que en este ultimo se expresa textualmente lo que se transcribe a continuación: que Amado Antonio Núñez Payamps, por el presente acto reconoce y declara lo siguiente: “ a) Que es acreedor hipotecario del señor Ramón Eugenio Santos González por la suma de Tres Millones Setenta y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,373,000.00), según contrato de préstamo, contenido en pagaré notarial de fecha

25 de junio de 2001, instrumentado por el notario público para el municipio de Santiago, Licda. Aurora del Carmen Morán Martínez, gravando con una hipoteca en primer rango, junto con otros, el inmueble que se describe a continuación: Solar núm. 8 (ocho), del Manzana núm. 1134 (un mil ciento treinta y cuatro), del Distrito Catastral núm. 1 (uno), del municipio y provincia de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 364.00 (trescientos sesenta y cuatro); b) Que habiendo recibido el señor Amado Antonio Núñez Payamps, el monto proporcional en capital e intereses de la hipoteca antes mencionada, de manos del señor Ramón Eugenio Santos González, por el presente acto le extiende el más amplio, cabal, completo y definitivo recibo de descargo y finiquito, y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, proceder a la radiación total y definitiva que grava el inmueble antes descrito” (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que “la juez a-quo ha hecho una correcta apreciación y valoración de las pruebas que le fueron sometidas y en consecuencia hizo una correcta aplicación del derecho”, al entender, entre otras cosas, dicho juez que “el acto de cancelación de hipoteca de fecha 21 de octubre del 2004, suscrito por el demandado a favor del demandante otorgándole recibo de descargo y finiquito, reconociendo así el pago total de la deuda, y que procede declarar extinguida la obligación de pago consentida por el indicado pagaré notarial de fecha 25 de junio del 2001 en aplicación del artículo 1234 del Código Civil”, el sentido y alcance atribuido al referido documento no compadece con la naturaleza del mismo, toda vez que de la lectura del acto de cancelación de hipoteca de que se

trata se puede inferir que ciertamente, como alega el recurrente, el inmueble a que hace referencia está gravado con una hipoteca en primer rango junto con otros, con motivo de la deuda contraída mediante el contrato de préstamo de fecha 25 de junio de 2001 y que por dicho acto se consiente en la cancelación de la hipoteca única y exclusivamente del “inmueble antes descrito”, es decir, el Solar núm. 8 de la manzana núm. 1134, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago;

Considerando, que al haber la corte a-qua determinado que dicho acto de cancelación de hipoteca constituía “documento de pago y finiquito total al deudor”, cuando en el mismo se establece claramente que por haber recibido el acreedor el monto proporcional en capital e intereses correspondiente tan solo a la hipoteca que pesa sobre el inmueble descrito mas arriba, otorga autorización expresa al Registrador de Títulos de Santiago para proceder a la radiación total y definitiva de la misma, incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, motivo por el cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Ramón Eugenio Santos González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Ramírez Florentino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal.
<b>Recurrida:</b>	Nerys María Oviedo Concepción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Reyes Núñez y Modesto Ramírez Segura.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Florentino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 011-000828-2, domiciliada y residente en la calle El Número, núm. 105, Apto. 1-A, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, por sí y por el Lic. Adriano Bonifacio Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Gustavo Reyes Núñez, por sí y por el Lic. Modesto Ramírez Segura, abogados de la parte recurrida, Nerys María Oviedo Concepción;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato por desahucio y desalojo, interpuesta por Nerys María Oviedo Concepción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Nerys María Oviedo Concepción contra la señora Altagracia Ramírez Florentino, al tenor del acto número 935/2008 de fecha 22 del mes de julio del año 2008, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Nerys María Oviedo Concepción, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, ordena

la resolución del contrato de alquiler intervenido entre los señores José Luis Quiñones y Altagracia Ramírez Florentino, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Altagracia Ramírez Florentino o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el apartamento núm. 1-A, Condominio El Número, ubicado en la calle El Número, núm. 105, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; **Cuarto:** Compensa las costas, conforme los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Altagracia Ramírez Florentino, contra la sentencia civil núm. 0586/2009, relativa al expediente núm. 037-08-00810, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **Tercero:** Condena a la apelante, señora Altagracia Ramírez Florentino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Modesto A. Ramírez Segura y Gustavo Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1736 y 1743 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la corte a-qua violentó la ley al hacer una errada interpretación de los artículos 1736 y 1743 del Código Civil, ya que establece en su sentencia que existía un contrato de alquiler entre la hoy recurrente y el Sr. José Luis Quiñones que data de fecha 9/06/99, más sin embargo, no contempló el hecho de que sin haber puesto en conocimiento a la inquilina hoy recurrente, éste último



procedió a la venta del inmueble alquilado, sin haberlo participado ni ofrecido en venta a la inquilina, a la cual le interesaba adquirir la propiedad del referido inmueble; que como consecuencia de ello se perfeccionó un contrato verbal entre la adquirente del inmueble, Sra. Cristina Rosario de Gómez y la ocupante del mismo Sra. Altagracia Ramírez Florentino; que la corte a-qua violó la ley, ya que bajo ninguna circunstancia el adquirente podría pretender desalojar a la inquilina, la cual ya tenía un contrato debidamente suscrito entre las partes; que la recurrida quedó ligada contractualmente con la recurrente por efecto de la subrogación legal;

Considerando, que si bien es cierto que la hoy recurrida, en su condición de nueva propietaria del inmueble, continuó con el arrendamiento que tenía el anterior propietario con la inquilina y actual recurrente, Altagracia Ramírez Florentino, por no haberlo rescindido inmediatamente, operando la reconducción del alquiler por medio de un contrato verbal, no menos cierto es que la actual propietaria podía desahuciar a su arrendataria cumpliendo, como en efecto lo hizo, según se dirá más adelante, no sólo con los requisitos establecidos al respecto en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sino también con los plazos, según el caso, establecidos por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo expuso en sus motivaciones lo siguiente: “a) que de la instrucción del proceso, así como de las piezas que componen el legajo, se ha podido establecer, tal como lo ha manifestado la demandante original, que la recurrente en la presente instancia posee la calidad de inquilina de un apartamento propiedad de la ahora apelada, señora Nerys María Oviedo Concepción; b) que existe depositada en el expediente la decisión definitiva emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual concede a la señora Nerys María Oviedo Concepción autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilina, la señora Altagracia Ramírez Florentino; c) que la resolución descrita en el párrafo anterior establece un plazo de cuatro (4) meses a partir

de su emisión, para que la señora Nerys María Oviedo Concepción pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilina, la señora Altagracia Ramírez Florentino; que debe sumarse, además, el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 90 días; d) que la demanda en desalojo fue incoada mediante actuación procesal núm. 935/2008, de fecha 22 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que como podemos constatar, entre la fecha en que se emitió la resolución que autoriza la acción en justicia, 20 de diciembre de 2007, y la del emplazamiento, transcurrieron 7 meses y 2 días; e) que resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, la intimada estaba legalmente habilitada para hacerlo, toda vez que el plazo concedido por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios a favor de la inquilina, estaba ventajosamente vencido; que las motivaciones que preceden, y habiendo el juez a-quo y este tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo antes indicado, entendemos pertinente rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y por tanto confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la nueva propietaria cumplió con los requisitos establecidos, tanto en el Decreto núm. 4807 precitado, como en el artículo 1736 del Código Civil, según el cual “si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril y de 90 días si no estuviere en este caso”, puesto que en fecha 20 de diciembre de 2007 fue emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la autorización a la actual recurrida para que en el plazo de cuatro (4) meses a partir de su emisión procediera a iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilina, plazo adicional al de 90 días fijado por

el artículo 1736 citado, siendo cumplida cabalmente dicha resolución y el preseñalado plazo legal por la parte ahora recurrida, ya que inició su demanda judicial en fecha 22 de julio de 2008, habiendo transcurrido más de siete (7) meses de haber sido emitida la misma y cumplido el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que, por tales razones, la sentencia cuestionada no adolece de las violaciones denunciadas en el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente afirma que los jueces de la corte a-qua “incurren en desnaturalización de los hechos y falta de base legal en la sentencia recurrida, ya que de haber realizado una correcta interpretación de los hechos de la causa y de los documentos depositados, habrían fallado de otra manera”; que, continúa expresando la recurrente, “el fallo recurrido contiene una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley”, así como también que “existe violación al artículo 141 del Código Procesal Civil, ya que la corte a-qua no ha motivado debidamente su decisión”;

Considerando, que, como se observa en la exposición transcrita precedentemente, la recurrente no desarrolla en el medio propuesto las razones específicas que le conducen a sostener las alegadas desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, atribuidas a la sentencia objetada; que, en esas condiciones, el medio en cuestión, al no contener una exposición o desarrollo ponderable, pues tales expresiones resultan insuficientes, omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación está impedida de examinar el referido medio; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa,

con motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que justifica que los medios examinados sean desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Florentino contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Reyes Núñez y Modesto Ramírez Segura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 del mes de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agroeste, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Rocio Paulino Burgos.
<b>Recurrida:</b>	Bancrédito Panamá, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torres, Licdas. Cindy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroeste S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en uno de los locales del edificio Primosa, núm. 76, en la calle Gustavo Mejía Ricart, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y apoderado especial, José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0065886-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocio Paulino Burgos, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrito por Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Federico A. Pinchinat Torres, abogado de la parte recurrida Bancrédito Panamá, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presente los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Darío Fernández y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en declaración de cumplimiento de obligación contractual y terminación de contrato de préstamo intentada por Agroeste, S. A. contra Bancrédito Panamá, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en declaración de cumplimiento de obligación contractual y terminación de contrato de préstamo, interpuesta por la Compañía Agroeste, S. A., contra Bancrédito Panamá, S. A., mediante acto núm. 49/2005, instrumentado en fecha 17 del mes de enero del año 2005, por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la referida demanda, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la entidad social Agroeste, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Paula Puello y la Dra. Natalia Ramos Mejía, abogados de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agroeste, S. A. contra la sentencia civil núm. 1173/2007, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **Tercero:** Condena a Agroeste, S. A. a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Cindy M. Liriano Veloz, Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, María Cristina Santana y Paola Pelletier, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre del año 1953, al no contener condenaciones pecuniarias la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido, el hecho de que una sentencia no contenga condenaciones pecuniarias, no impide que contra ella se pueda interponer recurso de casación, pues dicho impedimento sólo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones por debajo de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma rechaza una demanda, en declaración de cumplimiento de obligación contractual y terminación de contrato,



incoada por el recurrente en contra del recurrido, por lo que, resulta evidente que esta decisión no se encuentra dentro de las sentencias en contra de las cuales no se admite el recurso de casación, conforme a la disposición de la Ley Casación precedentemente indicada, en consecuencia procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación en la apreciación de la documentación y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1239 del Código Civil. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que los créditos concedidos por Bancredito Panamá, S. A. a Agroeste, S. A. fueron solicitados, tramitados, aprobados y contratados, por el propio Banco Nacional de Crédito, S. A., empresa que pertenecía al mismo grupo económico (Grupo Financiero Nacional), puesto que la primera no tenía presencia en el país, y todas sus operaciones debían ser ejecutadas por y a través del Banco Nacional de Crédito; que contrario a la interpretación que ha querido dar la corte a-qua a las disposiciones del artículo 1239 del Código Civil, están dotados de validez absoluta los pagos realizados por Central Romana Corporation, por cuenta de Agroeste, S. A., en manos del Banco Nacional de Crédito, entidad que fue precisamente la que, “actuando en nombre y representación” de Bancredito Panamá, S. A. (como indica el acto núm. 422/96 de fecha 30 de agosto de 1996), notificó a Central Romana Corporation, la cesión de los créditos que mantenían las empresas Agroeste, S. A. y Piñita Agrícola, S. A., relacionados a los Códigos de Colonos correspondientes a zafra azucareras, y en cuyo acto de notificación se comprueba y reconoce el poder que tenía para actuar y recibir valores en nombre y representación de Bancredito Panamá, S. A., lo que demuestra que

se le ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 1239 del Código Civil; que además el propio Banco Nacional de Crédito, S. A. dispuso la notificación de otros actos mediante los cuales prorrogaba la fecha en la que Central Romana Corporation debía continuar haciendo los pagos por cuenta de Agroeste, S. A. (Ver acto 285-99 de fecha 1 de diciembre de 1999); que la corte a-qua debió verificar que en cada uno de los cheques girados por Central Romana Corporation al Banco Nacional de Crédito, S. A., se consigna lo siguiente: “Pago que realizamos a ese banco por cuenta de y con cargo a nuestros colonos, según contratos de cesiones de créditos otorgados por ellos y descontadas de la liquidación final de la zafra 1997/98. Piñita Agrícola y Agroeste, S. A...”, de lo que se evidencia, sin lugar a dudas, que dichos pagos debían ser aplicados al préstamo otorgado por Bancredito Panamá, S. A. a Agroeste, S. A.; que asimismo, conforme un historial del préstamo depositado por el propio recurrido, de los pagos hechos por Agroeste, S. A., sólo se aplicó una mínima parte de ellos, supuestamente a los intereses generados por el referido préstamo, entonces nos preguntamos, porque estos pagos sí fueron reconocidos y aplicados a Bancredito Panamá, S. A., por el Banco Nacional de Crédito, S. A. y los demás no lo fueron;

Considerando, que la Corte para rechazar estatuir en el sentido que lo hizo, desestimando el recurso y con este la demanda original, fundamentó su decisión en los razonamientos siguientes: “que aún cuando mediante acto núm. 422/96, de fecha 30 de agosto de 1996, del ministerial Enmanuel Enrique Zorrilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Nacional de Crédito, S. A., actuando supuestamente en representación de Bancredito Panamá, S. A., le notificó al Central Romana Corporation que en virtud del contrato de cesión de crédito de fecha 26 de agosto de 1996, el Central Romana Corporation estaba autorizado a pagar a Bancredito Panamá, S. A., en el domicilio social del Banco Nacional de Crédito, S. A., la suma de US\$1,215,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, esto es la cantidad de RD\$16,767,000.00, lo cierto es que el contrato de cesión

de crédito suscrito en fecha 26 de agosto de 1996, antes citado, en su artículo segundo establece lo siguiente: "... quedando autorizado la compañía Central Romana Corporation a pagar directamente a favor de El Cesionario la cantidad de dinero indicada anteriormente"; que del artículo segundo del contrato de cesión de crédito mencionado, se evidencia que ciertamente, tal y como lo determinó la Juez a-quo, los pagos realizados por la Central Romana Corporation debieron realizarse únicamente en manos de Bancredito Panamá, S. A. y no en manos de Banco Nacional de Crédito, S. A., como se hicieron; que además, aunque en los cheques contentivos de dichos pagos se expresa que los pagos hechos en manos de Banco Nacional de Crédito, S. A., se hacen "por cuenta y con cargo a Agroeste, S. A. y Piñita Agrícola, S. A., según contrato de cesión de crédito fechado 26 de agosto de 1996, notificado a esta empresa el 30 de agosto de 1996", no quiere decir que esos pagos se habían realizado en manos del verdadero acreedor, Bancredito Panamá, S. A., ni mucho menos que el Banco Nacional de Crédito, S. A. estaba autorizado a recibirlos" concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia conforme lo expuesto en la sentencia impugnada pudo verificar que la corte a-qua dio por establecido los hechos siguientes: a) que Agroeste, S. A. solicitó el préstamo a Bancredito, S. A., quien a su vez lo tramitó y ejecutó en representación de Bancredito Panamá, S. A., porque este último no tenía presencia en el país; b) que ambos bancos figuran con nombres similares, y se ocupan de la misma rama de negocios; c) que el Banco Nacional de Crédito, S. A. fue quien notificó la cesión de Crédito de Agroeste, S. A. y La Piñita Agrícola, C. por A. con Central Romana Corporation, a favor de Bancredito Panamá, S. A., mediante acto núm. 422/96, de fecha 30 de agosto de 1996, y quien solicitó además en el mismo acto a Central Romana Corporation el pago en el domicilio de Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Considerando, que fue depositado ante la corte a-qua, un estado del balance del préstamo entre Agroeste, S. A. y Bancredito

Panamá, S. A., expedido por este último, el cual no fue cuestionado, ponderado por la corte a-qua, y el mismo prueba que existían pagos recibidos por Banco Nacional de Crédito, S. A. que eran aplicados a dicho préstamo;

Considerando: que de los hechos y documentos narrados, es evidente por tanto que Bancredito Panamá, S. A. permitió que se dieran las condiciones necesarias para que se percibiera que el Banco Nacional de Crédito tenía poder para recibir dineros sobre la operación para la cual representó a Bancredito Panamá en todo el procedimiento, tal como asegura la recurrente;

Considerando, que si bien el contrato de cesión de crédito de fecha 26 de agosto de 1996 autorizaba a Central Romana Corporation a pagar directamente al cesionario, como dice la sentencia impugnada, lo cierto es que Bancredito Panamá no tenía presencia en el país por lo que el Banco Nacional de Crédito recibía el dinero como su apoderado;

Considerando que, en tal sentido, como alega la recurrente la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de prueba y violación del artículo 1239 del Código Civil, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocío Paulino Burgos, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Abel Bello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ciprián Reyes.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Mapfre Dominicana de Seguros, S. A. y Compañía de Seguros Palic, RNC-1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Distrito Nacional el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Ciprián Reyes, abogado de la parte recurrida Abel Bello;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos

de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la conforman ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en “reclamación de pago de póliza de seguro de vehículo” incoada por el hoy recurrido contra la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre del año 2007, la sentencia núm. 00645/2007 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates agenciada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Abel Bello, en contra de la compañía de seguros Mapfre Dominicana, mediante actuación procesal núm. 523/06, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de esta jurisdicción, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reclamación de pago de póliza de seguros de vehículo, incoada por el señor Abel Bello en contra de la compañía de seguros Mapfre Dominicana, S. A., y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a la compañía de seguros Mapfre Dominicana al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Abel Bello, por los daños y perjuicios sufridos a causa del siniestro en que se vio envuelto su vehículo; **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros Mapfre Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Ciprián Reyes y el Lic. Fernando Sánchez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que después de ser apelado dicho fallo, la corte a-qua rindió el 19 de agosto de 2008 la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 00645, de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada



por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma la sentencia recurrida, excepto lo relativo al ordinal cuarto, para que se limite a expresar: Condena a la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A. al pago del monto adeudado, es decir la suma de ochocientos noventa mil pesos oro dominicanos (RD\$890,000.00), suma asegurada, por los motivos expuestos”; **Tercero:** Condena a la recurrente compañía Mapfre BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ciprián Reyes y Fernando Sánchez R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente plantea en su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos; violación a la regla que consagra el principio de inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita; **Sexto Medio:** Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de motivos”;

Considerando, que el segundo medio propuesto en la especie cuyo estudio se hace con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refiere, en resumen, a que la recurrente propuso la inadmisibilidad de la demanda original, por el ahora recurrido “no haberle dado cabal cumplimiento al procedimiento de arbitraje previsto en las condiciones generales de la póliza suscrita entre ellos” (artículo 44 de la misma), y en el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que la motivación de la sentencia impugnada se refiere al procedimiento de arbitraje, que la corte a-qua confunde y desnaturaliza al denominarlo de “conciliación y arbitraje”, cuando afirma que el cumplimiento de este procedimiento se comprueba al “dar lectura al acta de no acuerdo levantada por la Superintendencia de Seguros”, lo que es un procedimiento distinto que se ejecutó ante

dicho organismo, a lo que algunos llaman “conciliación”, actuando como “amigable componedor”, pero que no es el “arbitraje” establecido en la ley y en el contrato de seguro; que, concluyen los alegatos de la recurrente, “la corte a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que, en contestación a la inadmisibilidad propuesta por la actual recurrente ante la corte a-qua, bajo la denominada doble modalidad basada en el artículo 44 del contrato de seguro y en el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que impiden la acción judicial del asegurado contra la aseguradora, sin agotar previamente el procedimiento de arbitraje establecido en la ley y/o en el contrato de seguro, la sentencia atacada expresó que “procede rechazar el medio de inadmisión..., ya que como atesta el recurrido, antes de la demanda procedió a realizar el proceso de conciliación y de arbitraje de que se trata, basta con dar lectura al Acta de No Acuerdo levantada por la Superintendencia de Seguros” (sic), la cual acta reproduce dicho fallo en su página 18, en el sentido de que el referido organismo “procedió a citar a ambas partes..., compareciendo los Licdos. Daniel Paredes Aguirre y Edwin Durán Trujillo, en representación de la compañía de seguros, y el Lic. Ciprián Reyes, en representación del asegurado, quienes expusieron sus alegatos al Consultor Jurídico de la Superintendencia de Seguros, con relación a la ya señalada reclamación y, al no poder llegar a un acuerdo, razón por la cual esta Superintendencia procede a instrumentar la presente Acta de No Acuerdo” (sic);

Considerando, que, independientemente de que el artículo 44 del contrato de seguro de vehículo de motor intervenido entre las partes en causa, cuyo texto transcribe la sentencia objetada en su página 15 y que estipula el arbitraje previo, el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y

la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”; que, asimismo, los artículos 106 y siguientes de dicha ley organizan el procedimiento de arbitraje, obligatorio antes de toda demanda en justicia, refiriéndose dicha legislación a la intervención de la Superintendencia de Seguros con la emisión del “acta de no conciliación” citada en el artículo 109, pero como un requisito posterior al arbitraje establecido como principio general en los textos legales precedentes al referido artículo 109 y que también debe agotarse antes de toda acción judicial, en aras de evadir de alguna manera las consabidas dilatorias, complicaciones y gastos que trae consigo todo proceso judicial;

Considerando, que, según se infiere del expediente y, en particular del fallo criticado, en la especie no ha sido realizado el arbitraje obligatorio previo establecido en la ley de la materia, cuyo procedimiento está taxativamente previsto en dicha ley, constituyendo una violación a la misma y sobre todo una desnaturalización del acta de no conciliación levantada en el caso por la Superintendencia de Seguros, como denuncia la recurrente, el criterio externado por la corte a-qua de que con esa acta de no acuerdo se cumplió en el caso con el “proceso de arbitraje” en cuestión, al otorgarle a dicho documento un sentido y alcance que no tiene, divorciados de su verdadera naturaleza, que obviamente no contempla ni se refiere en absoluto a la realización de arbitraje alguno, como se desprende de su contexto, por lo que procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar los demás medios que sustentan el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de agosto del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente,

Abel Bello, al pago de las costas procedimentales, con distracción de ellas en beneficio de la abogada Licda. Lourdes Acosta Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Timoteo Herrera López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Kelvin Peña Gómez y Dr. Eddy Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Corporación de Hoteles, S. A. y Kurt Tschamper.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Mariana Grisolía, Carmen Yolanda de la Cruz Cabeja y Lic. Juan Miguel Grisolía.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo Herrera López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887171-6, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 25, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariana Grisolí, en representación de los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de los recurridos, Corporación de Hoteles, S. A. y Kurt Tschamper;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Kelvin Peña Gómez y por el Dr. Eddy Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de los recurridos, Corporación de Hoteles, S. A. y Kurt Tschamper;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de presidente de la sala, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que el mismo se refiere, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la parte recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Timoteo Herrera López, contra la razón social Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, Hotel Hispaniola y el señor Antonio Ureña Pereyra, mediante acto núm. 200-7, diligenciado el 15 de mayo del año 2007, por el ministerial Francisco Báez Duverge, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor Timoteo Herrera López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Miguel Grisolía y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, Dr. Juan A. Botello C. y el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que la parte perdedora, Timoteo Herrera López, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia y la corte a-qua produjo la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo expresa lo que sigue: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor

Timoteo Herrera López, mediante acto procesal núm. 710-2008 de fecha 3 de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0088-2008, relativa al expediente núm.037-2007-0479, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0088-2008, relativa al expediente núm. 037-07-0479, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena al señor Timoteo Herrera López, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que el recurrente propone, como sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3º, de la ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, principalmente, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que los medios propuestos por el recurrente “no han expresado en qué lugar de la sentencia impugnada se verifican las violaciones a la ley” aducidas, ni “en qué consisten los vicios que le tilda a la sentencia objeto del recurso”;



Considerando, que la simple lectura de los medios de casación formulados por el recurrente, cuyos epígrafes denuncian vicios y violaciones alegadamente existentes en la sentencia objetada, revela que, en efecto, el desarrollo de los mismos se limita a enunciaciones puramente académicas y doctrinarias, así como a definiciones generales de la jurisprudencia en torno a los tradicionales yerros jurisdiccionales que conllevan la casación de un fallo contaminado, tales como “desnaturalización de los hechos”, “falta de base legal” y “ausencia o insuficiencia de motivos”; que, en el caso que nos ocupa, se advierte en los tres medios propuestos una evidente omisión en señalar, puntualmente, en qué parte de las motivaciones de la sentencia atacada se encuentran los vicios y violaciones denunciadas o se haya desconocido un principio jurídico o una regla de derecho; que, en esas condiciones, el recurrente ha incurrido, como lo asevera la recurrida, en la violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no articular los condignos razonamientos jurídicos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido o no violación a la ley, lo que hace inadmisibile, no solo los medios planteados, sino el propio recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Timoteo Herrera López contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de diciembre del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Juan Miguel Grisolí y Carmen Yolanda de la Cruz Cabeja, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrida:</b>	Caribbean Products Investments, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erick Fatule Espinosa, Licdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de septiembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su asiento social y domicilio principal en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, sección Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Erick Fatule Espinosa abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro, y por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf abogados de la recurrida Caribbean Products Investments, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Caribbean Products Investments, S. A. contra Industrias Zanzibar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Industrias Zanzibar, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por Caribbean Products Investments, S. A., contra Industrias Zanzibar, S. A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) condena a la sociedad Industrias Zanzibar, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos tres mil quinientos trece pesos oro dominicanos con 42/100 (RD\$1,503,513.42), por los motivos anteriormente expuestos; b) condena a la sociedad Industrias Zanzibar, S. A., al pago de un ocho (08%) de interés sobre el monto adeudado; c) Condena a la sociedad Industrias Zanzibar, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia civil núm. 01431/2008, relativa al expediente núm. 551-08-01183, dictada en fecha 30 de diciembre del 2008,

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** en cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, y suprime lo relativo a los intereses impuestos en dicha sentencia, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivo. Violación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma parcialmente la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de un millón quinientos tres mil quinientos trece pesos (RD\$1,503,513.42) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 2 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo

cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,503,513.42); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis E. Peláez Sterling y Dr. Héctor Cordero Frías.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Alexander Cala Raposo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez.

### SALA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA, S. A.), empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, edificio Plaza Nuevo Sol, Local 11-B, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sócrates Taveras Frías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099182-7, domiciliado y



residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Luis E. Peláez Sterling por sí y por el Dr. Héctor Cordero Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez, abogado del recurrido Franklin Alexander Cala Raposo;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato interpuesta por Franklin Alexander Cala Raposo contra Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia de fecha 23 de febrero de 2005, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Franklin Alexander Cala raposo en contra de la compañía Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA), por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señor Franklin Alexander Cala Raposo, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. César Pujols D. y Luís E. Peláez Sterling, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación de que fue objeto dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA); **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Alexander Cala Raposo, mediante acto núm. 144/2005, de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Ramón María Beriguete, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00238, relativa al expediente núm. 038-2004-00137, de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, a favor de la compañía Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Acoge en parte la demanda original y en consecuencia: “1. Condena a la entidad Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (Fricasa), al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), más los intereses de un 15% anual a partir de la fecha de la demanda en justicia en provecho del señor Franklin Alexander Cala Raposo, por los daños y perjuicios irrogádole tanto en lo material como en lo moral, conforme a los motivos precedentemente enunciados; 2. Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional transferir la propiedad sobre la cosa vendida en provecho del señor Franklin Alexander Cala Raposo, consistente en una vivienda individual de dos niveles, con un área de construcción de 220 metros cuadrados, sito en el Solar núm. 2, Certificado de Título núm. 2001-5645, Parcela 104 U-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, tomando en cuenta que la deuda restante que debe pagar el comprador es de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), más los intereses, debe operar la reducción de dicha suma acordada a título de daños y perjuicios, por los motivos út supra enunciados; 3. Rechaza la solicitud de terminación de trabajos y detalles y accesorios, de la cosa vendida, por los motivos antes expuestos; 4. Rechaza la solicitud de fijación de astreinte, por los motivos antes expresados; **Quinto:** Condena, a la parte recurrida, la entidad Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (Fricasa), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Falta

de fundamento de la sentencia, basada en la apreciación errónea de una argumentación de la parte recurrente en detrimento de la parte recurrida; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad de proceso; **Cuarto Medio:** Violación a la orden ejecutiva 312, de fecha 1919, sobre el interés legal; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 183-02, de fecha 21/11/2002 Código Monetario y Financiero. Art. 24; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1289, 1290 y 1291 del Código Civil Dominicano y fallo extra petita; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 7 y 186, inciso B de la Ley 1542 de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente entiende, en resumen, que el recurrido, en modo alguno sostuvo el interés de formalizar el préstamo ante la institución bancaria que él mismo eligió, por la sencilla razón de que cuando fue notificado en fecha 5 de noviembre de 2001, para que compareciera a firmar, él hace formal renuncia a dicho financiamiento, por intermedio de la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2001, suscrita por él, dirigida a la Sub-Gerente de Préstamos de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; que el recurrido al solicitar al Banco Nacional de la Vivienda en fecha 28 de agosto de 2001 la inspección necesaria para completar los documentos para la obtención del financiamiento, esta institución le remite dicho informe en fecha 4 de septiembre de 2001, enviando concomitantemente dicho peritaje a la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, la cual para el 10 de septiembre de 2001, se encontraba apta para formalizar el préstamo, ya que éste era el único documento que faltaba para concluir la negociación; que la Asociación en fecha 5 de noviembre de 2001, le notifica al recurrido que debe comparecer por ante esta institución para formalizar y este le responde con una comunicación el 12 de noviembre de 2001 renunciando al financiamiento que la Asociación en principio le había pre-aprobado, en fecha 28 de noviembre de 2001; que la Asociación emite una certificación en la cual certifica que en fecha 10 de septiembre de 2001, le fue aprobado un préstamo hipotecario

al recurrido, por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), para la compra de su vivienda familiar, construida dentro del ámbito de la Parcela núm. 104-U-1, del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, la cual tendría un plazo de vigencia para su formalización de 15 días hábiles a partir de esta fecha y que de lo contrario, la misma podía ser dejada sin efecto por decisión de esta institución...; es decir, que la institución financiera puso en mora al hoy recurrido para formalizar el contrato tripartito de préstamo con garantía hipotecaria, o de lo contrario, en 15 días a partir del 28 de noviembre de 2001, dicho crédito se dejaría sin efecto; que si hoy se está discutiendo este asunto ante la Corte de Casación, es porque el préstamo, “dejó de existir en fecha 12 de noviembre de 2001, a raíz de la renuncia por escrito que hiciese el ahora recurrido, en consecuencia, mal podría la corte a-qua fundamentar su dispositivo, en una falta imputable a la entidad comercial hoy recurrente, debido a que ésta entregó el inmueble con todas sus anexidades finiquitadas”; que el mismo inmueble es el objeto que sirve de garantía para que el Sr. Cala Raposo pudiese optar por el financiamiento, de lo contrario, la institución financiera, no se arriesgaría a desembolsar una suma considerable como lo es RD\$900,000.00, que hasta el día de hoy adeuda el recurrido a la constructora; que también hubo una mala aplicación del derecho por desnaturalización de los hechos, primero, porque no se violó lo estipulado en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano como se plasma en el considerando de la página 22, con respecto a la premisa de que la suma del préstamo para pagar los RD\$900,000.00 restantes del precio de la vivienda no le fue erogada al demandante original, por el hecho de lo que quedó indicado en el informe pericial de fecha 4 de junio de 2004 de que la vivienda presentaba inconvenientes en cuanto a la terminación y vicios, grietas y filtraciones, por lo que la corte a-qua entendió que no podía imputársele falta al hoy recurrido, ya que él había pagado el inicial convenido; que es necesario preguntarse si la única obligación del comprador es pagar el inicial, o era pagar la cosa vendida “a su entera satisfacción”; que el comprador no hizo ningún reparo de manera inmediata al recibir la vivienda sino que es luego de 8 meses habitándola y como forma

de evadir su responsabilidad económica cuando aduce supuestas fallas en el inmueble; que el peritaje realizado por el CODIA no era requisito primordial para el desembolso, sino el peritaje del Banco Nacional de la Vivienda, el cual reflejaba las condiciones naturales del inmueble recién terminado y no el que presenta una casa con tres años de uso, sin ningún tipo de mantenimiento;

Considerando, que, sobre lo expresado en sus medios por la recurrente la corte a-qua consideró al respecto para proceder a revocar la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo había valorado fuera del contexto jurídico los medios de pruebas suscitados en la instrucción del proceso, en razón de que el comprador realizó los pagos correspondientes al inicial del inmueble vendido, para lo cual fueron aportados a esos fines los cheques debidamente cobrados por la parte recurrida y los que aparecen detallados en la sentencia impugnada, todos del otrora Banco Nacional de Crédito, los cuales saldaron la totalidad del inicial de la referida vivienda ascendente a la suma de RD\$350,000.00, dando la parte compradora fiel cumplimiento al contenido del contrato de opción a compra específicamente a partir del primer párrafo de la cláusula tercera del mismo, consistente en satisfacer el pago del inicial, con el saldo de la última cuota en el mes de diciembre del año 2000; que en cuanto al aspecto que concierne al no pago de la suma restante, sigue valorando la corte a-qua, mal podría imputársele una falta al comprador como producto del incumplimiento de esa parte del contrato, tomando en cuenta que el párrafo V del contrato de opción a compra dispone que el pago de los RD\$900,000.00 restantes tendría lugar cuando el vendedor terminara el inmueble vendido, para lo cual el adquirente debía concertar un préstamo con la institución bancaria de su preferencia, y en efecto se produjo tal gestión, puesto que en el expediente consta una certificación de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2001 emanada de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; que era entendible que la suma no haya sido erogada, agrega la corte, puesto que según el informe pericial de fecha 23 de agosto de 2004 la vivienda presentaba inconveniente con respecto a la terminación y vicios, grietas y filtraciones, por lo que mal

podría pretender la parte vendedora que en esas condiciones fuese desembolsado un préstamo hipotecario y que pueda imputársele por ello falta alguna al demandante original; ... que, continúa refiriéndose en la sentencia impugnada, procede acoger la demanda en ejecución del contrato de opción a compra, toda vez que el comprador recibió el inmueble vendido, asumiendo e incurriendo en gastos diversos lo que consolida la existencia de un perjuicio material indudable, lo mismo que un perjuicio moral “exteriorizado como consecuencia del sufrimiento y la angustia que representa recibir un inmueble en las condiciones descritas en el informe pericial, lo mismo que en el acto de comprobación notarial”; que para una familia en el ámbito moral esa situación significa “un viacrucis de dimensiones desastrosas”, que en esas atenciones procede la corte a-quá a fijar la cuantía de la indemnización en la suma de un millón de pesos, “en tanto que monto que permita al recurrente amainar el nivel de las pérdidas sufridas, según resulta de los artículos 1142, 1147, 1149 y 1150 del Código Civil Dominicano, además tomando en cuenta que dichos trabajos fueron cubiertos y ejecutados por el comprador, puesto que eran indispensables para poder continuar habitando el referido inmueble”; que dicha postura es sostenida por la corte en el hecho que infiere “del conjunto de recibos que avalan la compra de materiales de construcción por parte del recurrente lo mismo que madera de diversos tipos, pisos y cerámicas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, en virtud de la documentación aportada: a) que en fecha 18 de diciembre de 2000, las partes en litis suscribieron un contrato de opción a compra de “una vivienda individual de dos niveles, con un área de construcción de doscientos veinte metros cuadrados (220 mts<sup>2</sup>), ubicada en el Residencial Ambar Patricia, por la suma de RD\$ 1,250,000.00, pagando un inicial de RD\$350,000.00 en cuotas indicadas en dicho contrato y un completo de RD\$900,000.00 al momento de ser entregada la vivienda completamente terminada”; b) que el citado convenio fue objeto de un adéndum en la misma fecha, en el cual ambas partes acuerdan hacer ciertas modificaciones al plano original de dicha vivienda, por las que el recurrido debía

pagar la suma de RD\$119,000.00, al momento de entregársele de manera formal los trabajos de modificación de la vivienda; c) que producto de que la entrega no fue efectuada el 28 de agosto de 2001, como fue pautada, el comprador puso en mora al vendedor por medio del acto núm. 291/2001 para que procediera a la entrega de la documentación requerida para terminar los trámites de préstamos; d) que luego de dicha puesta en mora, se produce la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, de que se trata y producto de la cual son evacuadas las sentencias cuyos dispositivos se reproducen más adelante;

Considerando, que, de lo expuesto en la sentencia impugnada se deriva que lo alegado por la actual recurrente sobre que no debe imputársele una falta, puesto que el hoy recurrido incumplió contractualmente al no haber aceptado el financiamiento, esta Corte de Casación es del criterio, que al margen de que dicha recurrente no ha probado por ningún medio, y así consta en la sentencia, el hecho de que el recurrido renunció al financiamiento de la Asociación, para el pago de los RD\$900,000.00 correspondientes a la parte restante del precio del inmueble, convenido en el contrato de opción a compra ponderado por la corte a-qua, ésta justificó pertinentemente su decisión, al indicar que el comprador incurrió en diversos gastos y molestias al haberle sido entregado el inmueble sin las modificaciones que se le habían de hacer a la casa objeto de la litis, por lo que es procedente que sean desestimados los medios reunidos analizados, por no adolecer la sentencia impugnada de las violaciones alegadas por la recurrente;

Considerando, que en sus medios tercero y sexto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente expresa que en la sentencia impugnada la corte a-qua violentó el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que se avocó a fallar sobre demandas nuevas presentadas ante ella y ausentes en la demanda introductiva y en el fallo de primer grado, como es el caso del ordinal en que ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional transferir los derechos de propiedad sobre el inmueble; que también se incurrió



en la decisión recurrida en violación de los artículos 1289, 1290 y 1291 del Código Civil Dominicano, y falló extra petita, ya que en modo alguno el crédito que generó la sentencia, es líquido ni exigible, pues dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que operar una compensación entre una deuda líquida, como es la que aún mantiene el recurrido con la constructora de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) por la compra de la casa, con una que no es del mismo género y que aún no ha tomado el carácter de exigibilidad necesario estipulado por la ley para “interactuar” como crédito propiamente dicho;

Considerando, que sobre los aspectos anteriormente esbozados, la corte a-qua entendió en la sentencia: “que en cuanto a la petición de que sea ordenado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceda a transferir el inmueble vendido en provecho del comprador, entendemos que procede acoger dicha petición, toda vez que como producto de disponer la ejecución del contrato y admitir una indemnización de un millón en provecho del recurrente, y este a su vez adeudar al vendedor la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), surge la figura de la compensación, en razón de que esta última parte se convierte en deudora del recurrente en los términos que se exponen precedentemente”;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se extrae que la orden al Registrador de Títulos para que registre los derechos de propiedad del hoy recurrido sobre el inmueble objeto de litis, es considerada por la corte a-qua como procedente, por operarse en la especie una compensación que debe ser aplicada entre los valores adeudados, por ambas partes recíprocamente, el del recurrente como consecuencia de la condena en daños y perjuicios que le fue impuesta por la Corte a-quo, frente al del recurrido, producto del precio que le falta por pagar del inmueble objeto del litigio;

Considerando, que en lo concerniente a la compensación el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se

trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que, siendo ésta una de las demandas nuevas permitidas en apelación por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua procedió correctamente al aplicar la compensación, razón por la cual deben ser rechazados los medios examinados en la secuencia de ideas expuesta por la recurrente;

Considerando, que en sus medios cuarto y quinto, los que también se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente plantea que la corte a-qua violó la orden ejecutiva 312, de fecha 1919 sobre el interés legal, puesto que a la hora de ser entablada la demanda en ejecución de contrato en el año 2001, se encontraba vigente dicha orden ejecutiva, que estatúa el interés legal del 1% sobre los valores que se encontrasen envueltos en el litigio; que sin embargo, la corte al estatuir transgredió esta normativa, al concederle un interés de un 15% anual, lo que se traduce en 1.25% mensual, que además en la decisión impugnada hubo violación a la Ley 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero, art. 24, el cual elimina el interés legal del 1% que deberá pagar el que sucumbe en justicia y es condenado a pagos en metálico; que de acuerdo a la jurisprudencia ha quedado expresamente derogado “este punto”, ya que ha establecido que el juez no puede condenar al pago del interés legal a la parte que sucumba en la instancia, ya que de acuerdo al artículo 90 del referido código, el interés que pudiese surgir entre ambas partes deben ser pactados de mutuo acuerdo, y en este punto la Suprema Corte de Justicia ha sido clara, entendiendo que según lo dispuesto por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero quedó derogada la indicada orden ejecutiva que instituyó el interés legal;

Considerando, que en lo concerniente al interés legal ordenado, la corte a-qua expresó: “que en cuanto a la suma establecida en tanto que monto indemnizatorio procede condenar a la parte recurrida

al pago de los intereses de un 15% anual a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de reparación complementaria como se estilaba en la materia”;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que en su séptimo y último medio, la recurrente expresa, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de lo dispuesto por los artículos 7, y 186, inciso B de la Ley 1542 de Registro de Tierras de fecha 11 de octubre de 1947, en razón de que, si bien el artículo 185 de la indicada Ley 1542, entiende que cualquier acto voluntario o no, como el de la especie, que ordena la transferencia de un terreno después del primer registro puede inscribirse y el Registrador de Títulos estaría obligado a ejecutar dicha ordenanza, no es menos cierto que el crédito invocado por la corte a-quá no posee la característica de exigible, y por consiguiente viola el artículo 186, inciso B, cuando expresa que dichas sentencias deberán tener la característica de la cosa irrevocablemente juzgada; que al tenor de los hechos y el contraste de ellos con los textos jurídicos, se desprende que el crédito en primer lugar debe ser exigible, y si es

interés del beneficiario, éste pudiese incoar cualquier acción tendente a este respecto, cumpliendo por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1542, ya citada que establece que los procedimientos inherentes a los inmuebles serán llevados por ante el Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión sí puede afectar directamente al inmueble que la corte pretende transferir sin que se haya pagado, y es el tribunal llamado a establecer y crear derechos sobre terrenos registrados, a favor de los que resulten declarados con dicha titularidad;

Considerando, que en lo relativo a la alegada violación a los artículos 7 y 186 inciso B de la Ley 1542 de Registro de Tierras, procede declarar inadmisibles este medio, en razón de que la ley cuya violación se invoca fue sustituida por la núm. 108-05, promulgada el 23 de marzo de 2005, entrando en vigor a los dos meses, es decir, el 23 de mayo de 2005; que al haber sido interpuesta la demanda original el 23 de junio del mismo año, los alegatos relativos a la violación de los textos legales de dicha ley que por demás no tienen artículos coincidentes en la nueva ley, no son procedentes, por ser ésta una ley derogada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la razón social Frías Construcciones y Arquitectura, S. A., contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, dicha decisión impugnada, sólo en el aspecto relativo a la condena a la recurrente al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del -de

septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea y Licda. Cynthia Joa Rondón.
<b>Recurrido:</b>	Germán Pérez Mera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Scheker Ortiz.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, sociedad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Michael A. Kelly, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131191-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrido Germán Pérez Mera;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana, Cynthia Joa Rondón y Víctor Livio Enmanuel Cedeño Brea, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrido Germán Pérez Mera;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el Banco recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán Pérez Mera contra la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, S. A., demanda que está contenida en el acto de alguacil marcado con el número 286, de fecha primero (01) de abril del 2005, del ministerial Salvador Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, dicha demanda, y por vía de consecuencia condena a la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago a favor del señor Germán Pérez Mera de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma; **Tercero:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de la parte demandante, quien hizo la solicitud de rigor”; que una vez apelado dicho fallo, principal e incidentalmente, la corte a-qua evacuó el 10 de julio del año 2007,



la decisión ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, e incidental por Germán Pérez Mera, contra la sentencia núm. 0563/2006 de fecha 31 de mayo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia recurrida, eliminando de su dispositivo la parte in fine del ordinal Segundo referente al pago de un 1% de interés, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento de esta instancia, en razón de que fueron rechazados ambos recursos”

Considerando, que el Banco recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que el primer medio sostiene, en síntesis, que la corte a-qua “ha sustentado su fallo estableciendo que el elemento indispensable que requiere la responsabilidad civil”, consistente en la existencia de una falta imputable al agente que ha causado el perjuicio, “está presente en la especie debido a la existencia de un contrato de mandato válido vigente entre el alguacil actuante que ejecutó el embargo ejecutivo en el que supuestamente se ocasionaron daños al demandante, y el Banco Dominicano del Progreso, S. A.”, o sea, que al decir de la Corte, “es innegable la concurrencia de un mandato de parte de la referida entidad bancaria hacia el referido ministerial..., por lo que dicha entidad comprometió su responsabilidad civil, como consecuencia del abuso de derecho cometido”; que, alega el recurrente, la deducción de la corte a-qua al establecer que el alguacil actuante en el embargo ejecutivo es un mandatario del Banco Dominicano del Progreso, S. A. y que, como tal, éste compromete

su responsabilidad, deviene en una incorrecta aplicación de la ley, ya que el ministerio de alguacil se encuentra regulado por la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, por lo que en este contexto y bajo las disposiciones de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, los alguaciles pasan a ser regidos por la Suprema Corte de Justicia, organismo que los nombra y juramenta, de lo cual se desprende que los alguaciles son, y siempre lo han sido, funcionarios públicos, cuyas malas actuaciones en el desempeño de sus funciones y deberes legales es directamente atribuible al alguacil actuante, aparte de que esos ministeriales ostentan un “monopolio legal” en torno a los servicios que prestan; que el alguacil estaría actuando más allá de las instrucciones que conforman el contenido del mandato, en aquellos casos que decide ejercer, “*motu proprio*”, decisiones que exceden o extralimitan las atribuciones que le fueron encargadas y que le son definidas por la ley, por lo que, en esa situación, el alguacil no compromete con sus actuaciones la responsabilidad de la parte que requirió sus servicios exclusivos y obligatorios, al tenor de la ley; que, por consiguiente, las motivaciones de la sentencia recurrida resultan incompatibles con las leyes vigentes, amén de que no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la corte a-qua retuvo como un hecho no controvertido entre las partes “la situación de violencia que gobernó el momento en que fue realizado el embargo ejecutivo”, producto de una deuda dineraria del actual recurrido frente al Banco recurrente, en ejecución del cual el deudor “fue violentado de manera arbitraria, abusiva e injusta en su propio hogar”, quedando comprometida la responsabilidad civil del hoy recurrente, “como producto del mandato que el alguacil actuante ejecutó en nombre” del Banco Dominicano del Progreso, S. A. y que “si bien no existe una relación comitente-preposé entre ellos, es innegable la concurrencia de un mandato de parte de la referida entidad bancaria hacia el referido ministerial” (sic), terminan los razonamientos desarrollados sobre el particular en el fallo objetado;

Considerando, que la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, en su artículo 81 establece que “sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios”, siendo incompatibles estas funciones, por disposición expresa de los artículos 4 y 5 de la referida ley, con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que en esta ocasión ratifica, los alguaciles ostentan la calidad de oficiales públicos y sus actuaciones están reguladas por la ley, que es la que determina la forma y el procedimiento que éstos deben cumplir y ejecutar en el ejercicio de sus funciones; es decir, que aunque actúan a requerimiento de una persona física o moral, sus actuaciones están sometidas a las disposiciones legales establecidas al efecto, por lo que la posibilidad de dar instrucciones u ordenes, como se desprende de las motivaciones del fallo atacado, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aún cuando el primero actúe a requerimiento del último, pues las actuaciones de un ministerial están delimitadas y reglamentadas por los procedimientos que para cada situación o materia establece la ley; que el ejercicio de sus funciones al margen de la ley lo hace pasible de ser perseguido penal, civil o disciplinariamente por sus actuaciones personales, pero sin comprometer la responsabilidad de aquel a cuyo requerimiento haya actuado, como aplica en el presente caso, resultando el alguacil, per se, responsable de su hecho personal, en caso de que haya incurrido en alguna violación a la ley; que, por tales razones, al fallar como lo hizo, la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, como lo aduce la entidad recurrente, lo cual justifica la casación de la sentencia cuestionada;

Considerando, que no obstante la certidumbre jurídica del criterio antes expuesto, resulta plausible admitir que existe la posibilidad de que el mandante de un oficial público, como el alguacil, resulte responsable solidario de las actuaciones ilegales de éste en el ejercicio de sus funciones, en el caso específico, que no es el de la especie,

en que ese mandante, cuando utilice los servicios del ministerial en calidad de mandatario, pueda incurrir en haber contribuido, por acción o por omisión, a los contingentes desafueros de dicho mandatario en la ejecución de su mandato, en los hipotéticos casos, por ejemplo, de la ejecución de una sentencia no definitiva o de un fallo cuya ejecutoriedad estuviese suspendida por el efecto de la apelación, pero ejecutadas por órdenes expresas del mandante y si se establece que dicha ejecución es generadora de algún daño susceptible de reparación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas procesales pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civil el 10 de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 27 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Rafael Peña Pérez, Juan Rafael Parra Padilla y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo.
<b>Recurrida:</b>	Mejía Morrobel & Asociados.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible/Casa*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Jose E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Martínez y Nicolás Martínez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0103851-5, 031-0144856-5 y 054-0073097, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante; inhibición

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Pedro Rafael Peña Pérez, Juan Rafael Parra Padilla y Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Mejía Morrobel & Asociados;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 14 de septiembre de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La sala, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Martínez y Nicolás Martínez Rodríguez contra Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de noviembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor del señor Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía al pago de una interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a favor de la señora Delfina Mercedes Moya Martínez, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Rechaza la demanda en lo que respecta al señor Nicolás Martínez Rodríguez, por falta de pruebas; Sexta: Condena a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan P. Parra, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mejía Morrobel & Asociados, contra la sentencia civil núm. 2126, de fecha 29 de noviembre del Dos Mil Seis (2006), dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia

ésta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Jaime Amadore Colon Villalona, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1605 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso de casación, en cuanto a uno de los co-recurrentes, Nicolás Martínez Rodríguez, “ya que a él le fue rechazada su demanda en la sentencia de primer grado, que solo fue apelada por los demandados por lo que para él ese fallo se hizo irrevocable”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la sentencia de primer grado, descritas en otra parte del presente fallo, ponen de manifiesto: 1.- que fue incoada una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo, Delfina Mercedes Moya Martínez y Nicolás Martínez Rodríguez contra la compañía Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2.- que Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Martínez, dos de los actuales recurrentes, obtuvieron ganancia de causa en esa instancia, por lo que la sentencia de primer grado condenó a Mejía Morrobel & Asociados y Melchor Mejía a pagar



la suma de RD\$1,500,000.00 a cada uno de aquellos, a título de indemnización por alegados daños y perjuicios; 3.- que, en cuanto a Nicolás Martínez Rodríguez, la referida demanda fue rechazada, por falta de pruebas; 4.- que por acto de fecha 4 de mayo de 2007 del alguacil Manuel de Jesús Rodríguez Santana, de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, fue notificada la sentencia dictada en primera instancia el 29 de noviembre de 2006; 5.- que no conforme con la decisión rendida en primera instancia, la compañía Mejía Morrobel & Asociados interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés;

Considerando, que al no recurrir en apelación Nicolás Martínez Rodríguez, como se desprende del fallo ahora atacado, la sentencia de primer grado dictada el 29 de noviembre de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó su demanda por falta de pruebas, como se ha visto, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a él; que, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que una parte que no intervino regularmente en una instancia jurisdiccional, pueda intentar acción o recurso alguno contra la sentencia que intervenga; que, al tratarse en la especie de la ausencia de interés, una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida

en justicia, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación intentado en la especie por Nicolás Martínez Rodríguez, al no haber sido parte en grado de alzada;

Considerando, que, por otra parte, toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto sometido a su escrutinio y, por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, según el fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00346/2008, de fecha 27 de octubre de 2008, se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho”, sin decidir la suerte de la demanda original incoada en el caso; que tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de dicho fallo, la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por los hoy recurrentes, violando así, por desconocerlo, el principio concerniente al efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuanto a su obligación como tribunal de alzada de resolver acerca del proceso, y, en caso de revocar la decisión de primer grado, como el ocurrente, sustituir la sentencia apelada por otra con una decisión, en los mismos parámetros en que fue apoderado el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que les permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la

decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso en cuestión, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Martínez Rodríguez contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en lo que respecta al interés de los recurrentes Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y Delfina Mercedes Moya Martínez, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Safe-Star, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Isis Pérez y Lic. A. J. Genao Báez.
<b>Recurrida:</b>	Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dr. Manuel Pérez Rodríguez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Safe-Star, Inc., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de Florida, de los Estados Unidos de América, con asiento social en 12045 34th Street North, St. Petersburg, de la ciudad de Florida, debidamente representada por su presidente Edward Fredrick Safee, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 206489392, domiciliado y residente en la 1551 Bridge Way, Clearwater de la ciudad de Florida,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 05 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isis Pérez, en representación del Licdo. A. J. Genao Báez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pérez Rodríguez, abogado de la recurrida, Bateridom, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Safe-Star, Inc., contra la sentencia núm. 728-2010 del 05 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. A. J. Genao Báez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez y los Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la recurrida, Bateridom, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cancelación de registro incoada por Safe-Star, Inc. contra Bateridom, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 10 de febrero de 2010, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cancelación de registro, incoada por la compañía Safe-Start, Inc. en contra del Banco Central de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda en cancelación de registro, interpuesta por la compañía Safe-Start, Inc., y en consecuencia: A) Se declara nulo el registro realizado por el Banco Central de la República Dominicana, a favor de Bateridom, S. A., como concesionario de la compañía demandante Safe-Start, Inc., consignado bajo el código B-112 de fecha 10 de abril de 2006, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia al interviniente forzoso, Bateridom, S. A., por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado A. J. Genao Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 05 de noviembre de 2010 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: A) de manera principal, interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), mediante acto núm. 5003/10, instrumentado y notificado el quince (15) de marzo del dos mil diez (2010), por la Ministerial Ana Silvia Luna Hernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) incidental, interpuesto por el

Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 669/2010, instrumentado y notificado el quince (15) de abril del dos mil diez (2010), por el ministerial Guelinton Silvano Félix Méndez, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 00155-10, relativa al expediente núm. 036-2006-0769, dictada en fecha 10 de febrero del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Safe-Start, Inc.; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, los recursos descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza la demanda en cancelación de registro interpuesta Safe-star, INC. contra el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 196/2006, instrumentado y notificado por el ministerial Kelvin E. Nova Márquez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la sociedad de comercio Safe-Star, Inc. y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados del Banco Central de la República Dominicana y de la sociedad de comercio Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), doctora Olga Morel de Reyes, licenciados Herbert Carvajal Oviedo, Rocio Paulino Burgos, Luis Tejada Sanchez y Luis Francisco Guerrero Álvarez, doctor Manuel Peña Rodríguez y licenciados José Cruz Campillo, Marco Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la Republica que consagra el principio de la irretroactividad de la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida, Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM) propone la inadmisibilidad del recurso de casación “por haber sido interpuesto solamente en contra de una parte y no haberlo sido contra la demandada original”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de febrero de 2010, una decisión con motivo de la demanda en cancelación de registro incoada por la compañía Safe-Start, Inc. contra el Banco Central de la República Dominicana, en la que fue llamada en intervención forzosa la entidad Baterías Dominicanas, S. A. (Bateridom); que, asimismo, se comprueba en ese fallo que dichos litigantes fueron parte en grado de apelación, figurando Bateridom, S. A. como recurrente principal, el Banco Central de la República Dominicana, como recurrente incidental y Safe-Start, Inc., como recurrida, donde concluyeron formalmente al fondo, según consta en el fallo atacado;

Considerando, que la recurrente mediante acto núm. 444/2010 de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notifica a Baterías Dominicanas, S. A. (Bateridom, S. A.) el memorial contentivo del presente recurso de casación, el auto a través del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la recurrida y el emplazamiento correspondiente; que, siendo esto así, y no encontrándose en el expediente ningún otro acto de notificación en el recurso de que se trata, la recurrente no pone a todas las partes envueltas en este litigio en condiciones de defenderse al no cumplir con la formalidad de notificación antes señalada, respecto del Banco Central de la República Dominicana, recurrente incidental, quien no ha sido emplazado para defenderse en el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o



de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, pero, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas establecen que el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, caso de la especie, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como acontece en este caso, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Safe-Start, Inc. contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez y de los Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	ISP Desarrollo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. F. A. Martínez Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Jone, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.

### SALA CIVIL

#### *Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ISP Desarrollo, S. A., una sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa núm. 10, de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jhonny Batista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la recurrida Constructora Jone, S. A.;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Constructora Jone, S. A. contra ISP Desarrollo, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por la compañía Constructora Jone, S. A., contra ISP Desarrollo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en parte las conclusiones de la parte demandante, compañía Constructora Jone, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, ISP Desarrollo, al pago de cuarenta y ocho millones trescientos noventa mil setenta y dos pesos con 25/100 (RD\$48,390,072.25) a favor de la parte demandante, la compañía Constructora Jone, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la demandada la entidad ISP Desarrollo, al pago de una indexación de la moneda a título suplementario por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), otorgada a los demandantes, contados a partir de la notificación de la sentencia, por ser solicitado por la parte demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, ISP Desarrollo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación de que fue objeto dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 13 de mayo de 2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ISP Desarrollo, S. A., mediante acto núm. 304/09, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), del ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1172-08, relativa al expediente núm. 036-07-0134, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge parcialmente el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “**Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, compañía Constructora Jone, S. A., S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada ISP Desarrollo, al pago de treinta y siete millones seiscientos dieciocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos 40/100 (RD\$37,618,249.40), a favor de la parte demandante, la compañía Constructora Jone, S. A., por los motivos expuestos”; confirmando en las demás partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Compensa las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Violación de los artículo 49 a 59 de la Ley 834 y acápite 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución; Segundo Motivo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento y omisión de estatuir;

Considerando, que en el primer medio, la recurrente sostiene, en resumen, que la corte a-qua incurrió en una violación de los artículos 49 al 59 de la Ley 834, y párrafos 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución modificada el 26 de enero de 2010, por haber incluido, sin hacer público, oral ni contradictorio un pretense contrato de cesión de crédito que no fue parte en el proceso, “en aras de una buena y sana administración de justicia”, por medio de la sentencia preparatoria dictada el 30 de diciembre de 2009, en la cual la corte a-qua concedió de oficio un plazo para que fuera depositado el mismo, sin necesidad de que fueran reabierto los debates; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que ciertamente como lo afirma la recurrente, la corte a-qua ordenó de oficio, por sentencia preparatoria, el

depósito del contrato de cesión, no obstante encontrarse éste entre los documentos depositados previamente por las partes ante esa instancia; que, asimismo, dicha decisión consigna en sus motivos que el depósito ordenado obedece a que las páginas del acuerdo depositado no estaban debidamente numeradas; que, en estas condiciones, el depósito ordenado se hacía imperativo, ya que se trata de un documento suscrito por las partes, contentivo de las obligaciones recíprocas contraídas por cada una frente a la otra, sobre las cuales se genera el conflicto que nos ocupa; que, en estas circunstancias no es posible deducir violación del derecho de defensa, como pretende la recurrente, ya que se trata de un documento conocido por ambas partes y discutido por ellas, tanto en primera instancia como por ante la corte a-qua, razones por las cuales procede el rechazo del medio examinado, por no haber incurrido la corte a-qua, como alega la recurrente, en violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que tras cuatro prórrogas de comunicación de documentos solicitadas por la parte recurrida a las cuales la recurrente nunca se opuso, y en las que la recurrente se limitó simplemente a pedir que fuera acogido el recurso de apelación, revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda original, en la audiencia del 17 de septiembre de 2009 la recurrente concluyó por escrito solicitando, por primera vez, que se declarara la incompetencia *rationae materiae* de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, la nulidad de la sentencia de primer grado, y toda prueba aportada, ya fuera testimonial o literal, y cualquier presunción de mandato en la cual el juez a-quo fundamenta su condena, porque no ha probado ningún vínculo entre el mandante y la mandataria; por tanto, al desnaturalizar las conclusiones o no incluir en la sentencia las conclusiones articuladas por la recurrente ni dar motivos sobre ellas, la corte a-qua ha incurrido en violación de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que no le permite

a la Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que antes de proceder a conocer sobre el presente recurso, es menester pronunciarnos sobre la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, por corresponder al orden procesal; que la parte recurrente en audiencia celebrada por esta Sala en fecha 17 de septiembre de 2009, solicita la incompetencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en razón de la materia y en virtud del principio de la plenitud de jurisdicción consagrada en el artículo 43 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, a lo cual la parte recurrida solicitó el rechazo de la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que esta Sala de la Corte ha podido advertir que lo que se perseguía por ante el tribunal de primer grado, era el pago de una suma adeudada por concepto de trabajo realizado y no pagado, con lo cual, en virtud a lo preceptuado en nuestro ordenamiento procesal civil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es competente para conocer de toda demanda en cobro de acreencia en montos superiores a la suma de RD\$20,000.00, por lo que a todas luces, la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente en torno a la demanda interpuesta por ante el tribunal de primer grado, carece de toda base y argumentación legal, y procede su rechazo, valiendo decisión sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que conforme lo expresado en el párrafo anterior, se verifica que la corte a-qua aún cuando las conclusiones que dice la recurrente no fueron transcritas en los “oídos” de la sentencia referentes a las audiencia celebradas, la corte a-qua no sólo se refirió a las conclusiones de la hoy impugnante, por ante la corte a-qua, sino que las contestó suficiente y pertinentemente rechazándolas de la forma ut supra descrita, entendiendo como lo hace esta Corte que no procedía ser acogida la excepción de incompetencia,



y en consecuencia, las nulidades subsiguientes detalladas en las conclusiones que expresa la recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el análisis general del fallo cuestionado revela que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso y una adecuada aplicación de la ley y del derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y comprobar la regularidad legal de la sentencia impugnada, resultando improcedente e infundado, por tanto, el presente recurso de casación, el cual debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ISP Desarrollo, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grace M. Nouel de Paliza.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.
<b>Recurrida:</b>	Stuart Byron Ratner.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos José Jiménez Messon y Licda. Angela Alt. del Rosario Santana.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grace M. Nouel de Paliza, norteamericana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270611-4, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 223 de fecha 15 de octubre de 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 1999, suscrito por Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Angela Alt. del Rosario Santana, abogados del recurrido Stuart Byron Ratner;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2000. estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Stuart Byron Ratner contra Grace Nouel de Paliza, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 5 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusionando la demanda principal en abono de daños y perjuicios, intentada por el señor Stuart Byron Ratner y Jeannette Byron Ratner contra la señora Grace M. Nouel de Paliza, con la demanda reconvenicional incoada por esta última contra los demandantes principales por tener el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes; **Segundo:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional intentada por la demandada principal, Grace M. Nouel de Paliza, por haber sido intentada conforme a la ley, en cuanto al fondo, rechazándola por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la demanda principal en daños y perjuicios intentada por los señores Stuart Byron Ratner y Jeannette Byron Ratner, por haber sido intentada conforme a lo que establece la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condenando a la demandada principal y demandante reconvenicional, señora Grace M. Nouel de Paliza, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éstos, materiales y morales, por causa del incendio que destruyera las instalaciones físicas y equipos de la Discoteca Otro Mundo; **Quinto:** Condenando a la parte demandada principal y demandante reconvenicional al pago de los intereses legales sobre la suma indemnizatoria rendida en el ordinal precedente, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condenando a la parte demandada principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Nereyda Rojas González y Ana Melba Rosario R.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 15 de octubre de 1998 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Grace M. Nouel de Paliza, y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Stuart Byron Ratner y Jeannette Byron Ratner contra la sentencia civil núm. 576 dictada en fecha cinco (5) de octubre

de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza los recursos de apelación indicados, por injustos e infundados; **Tercero:** Condena a la señora Grace M. Nouel de Paliza al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Blas A. Santana, Ana Melba Rosario y Nereyda Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; acápite j ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; A) No ponderación de documentos decisivos para el proceso; B) No ponderación de declaraciones de los testigos de la causa; Falta de motivos que fundamenten la indemnización; **Tercer Medio:** Violación a la ley y contradicción de motivos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la instancia en solicitud de sobreseimiento o archivo definitivo del expediente depositado por la parte recurrente, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que los abogados de la recurrente depositaron el 31 de julio de 2002 por ante la Secretaría General de ésta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de sobreseimiento o archivo definitivo del expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, así como un acuerdo transaccional firmado entre ellas en fecha 22 de mayo del 2002, certificado por la Lic. Ángela Altagracia del Rosario Santana, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual cada una de las partes manifiestan el desistimiento respecto de la otra “desde ahora y para siempre de todos los actos, acciones, demandas e instancias que han iniciado y se encuentran abiertas”;

Considerando, que el documento arriba mencionado deja constancia de que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestada por ellas en el presente recurso de casación, comprobándose además, que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente; que, no obstante lo anterior, aún cuando el documento descrito manifiesta la intención de las partes de poner fin a los conflictos judiciales existentes entre ellas, el estudio del documento revela que el convenio fue firmado por el abogado del ahora recurrido, actuando en su nombre y representación; que ese mismo acto detalla que el mandato fue conferido al Dr. Carlos José Jiménez Messon por medio de un poder “librado por ante Sonia Pereda, notario público, comisión con fecha de vencimiento el cinco (5) de junio del año 2003, del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, para que lo represente válidamente en todo lo relativo al presente acto; dicho poder esta en proceso de ser homologado por cualesquiera de las autoridades consulares dominicanas en los Estados Unidos de América o en cualquier otro país requerido al efecto o, en su lugar, sustituido por otro librado directamente por cualesquiera de las autoridades mencionadas”;

Considerando, que el acto transaccional que pone fin a los conflictos judiciales que cursan entre las partes, debe estar acompañado por el original del acto otorgado por la parte que le concede a su representante legal el poder necesario para desistir de las acciones que ha interpuesto; que este poder en original resulta aún más necesario en el caso que nos ocupa, ya que, como quedó consignado en el acuerdo, fue otorgado en un país extranjero, y al momento del depósito en secretaría de ese acuerdo, el referido poder se encontraba todavía en proceso de ser homologado por las autoridades consulares dominicanas en el país donde se emitió; que los actos auténticos solo pueden hacer fe de su contenido por medio de su presentación, y sin ella, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no puede acoger las pretensiones de la parte recurrente relativas al sobreseimiento o archivo definitivo, sin haber tenido a la vista el poder que avala la autoridad del abogado de la parte

hoy recurrida para lograr un acuerdo amigable mediante el cual desiste de todas las acciones judiciales interpuestas originalmente por su cliente; que, por tales razones, la solicitud de sobreseimiento o archivo definitivo del expediente debe ser desestimada, por incumplimiento de los requisitos que justifican la autoridad del abogado para representar al actual recurrido en el referido acuerdo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega que “los jueces de segundo grado al dictar la sentencia ahora impugnada incurrieron en el vicio de falta de base legal al no examinar y ponderar documentos decisivos para el proceso que fueron depositados por la apelante, ahora recurrente en casación; que el siniestro que se produjo en la propiedad del hoy recurrido, de conformidad con las declaraciones y documentos que reposan en el expediente, tiene lugar alrededor del mediodía del 10 de septiembre de 1992 y ese mismo día el recurrido, Stuart Byron Ratner, se presenta por ante la policía de Puerto Plata para presentar una denuncia con motivo de dicho incendio, (...) en la cual se hace constar que: “(...) el incendio se produjo cuando el C.E.A. quemó varios campos de caña (...)”; que, además, sigue exponiendo la recurrente, “tenemos certificaciones del Ingenio Montellano que se refieren al incendio que tuvo lugar el 10 de septiembre de 1992 respecto del incendio ocurrido en el campo de caña núm. 409, propiedad de Carlos Tomás Nouel, cuya causa es desconocida, y otro reporte que se refiere al colono Rodolfo Méndez, hijo de la recurrente, a quien ésta le tenía arrendada la propiedad, de donde por deducción debemos concluir que el campo propiedad de Carlos Tomás Nouel se incendia primero y luego se propaga al campo propiedad Grace Nouel de Paliza”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la cosa en la cual se originó el incendio, la parcela núm. 32-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, debe responder como guardián por el daño causado por el hecho de la

misma, la señora Grace M. Nouel de Paliza, por tener sobre aquella el uso, la dirección y el control, o sea la guarda sobre la misma” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para admitir la responsabilidad civil de Grace M. Nouel de Paliza respecto del incendio que causó los daños cuya reparación solicita la parte ahora recurrida, se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimada, sin existir en la sentencia atacada elementos que permitan a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia determinar los resultados de las medidas de instrucción a las cuales la misma alude, ni del informe de los bomberos, ni de los documentos depositados en esa instancia, que le permitieron desestimar las pretensiones contenidas en los recursos de apelación interpuestos por ambas partes;

Considerando, que las motivaciones contenidas en la sentencia no hacen alusión a la causa generadora del incendio en cuestión, elemento probatorio neurálgico, a los fines de establecer con certeza el hecho que alegadamente compromete la responsabilidad de la actual recurrente, circunstancia que limita la posibilidad de que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejerza plenamente sus funciones casacionales; que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido constante en señalar que no es suficiente con presentar motivaciones si las mismas no se corresponden con la ocurrencia de los hechos que generan el conflicto sometido al escrutinio y decisión de los jueces; que resulta evidente en el legajo de los documentos depositados en apoyo del recurso de casación, que los alegatos presentados por la actual recurrente en casación fueron formulados por ante la jurisdicción de alzada, acompañados de los documentos que le sirvieron de sustentación, sin embargo, la sentencia impugnada no contiene ponderación alguna respecto de los mismos, ni la causa generadora del siniestro que causó los daños irrogados, ni el hecho causante de la responsabilidad; que resulta obvio que algunas de las conclusiones formuladas por la parte recurrente no fueron juzgadas por la corte a-qua, razón por la cual la sentencia impugnada debe



ser casada, a los fines de que el tribunal de envío pueda descartar la posibilidad del hecho de un tercero, como causa eximente o atenuante de la responsabilidad atribuida a la actual recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a Porfirio Bonilla Matías al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados, Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	César Augusto Medina Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gabriela López Blanco, Katuska Jiménez Castillo y Lic. Juan Antonio Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Edgar Eric Soto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Américo Moreta Bello, Carlos Julio Félix Vidal y Licda. Karim F. Galarza L.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Medina Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, periodista y diplomático, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 33, sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Gabriela López Blanco, Katuska Jiménez Castillo y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Américo Moreta Bello, la Licda. Karim F. Galarza L. y el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogados de la parte recurrida, Edgar Eric Soto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Edgar Eric Soto, contra César Augusto Medina Abreu, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de enero del año 2005 una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de la parte demandante por los motivos precedentemente indicados, en consecuencia: a) Ordena la realización de las pruebas de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), entre los señores Edgar Eric Soto, César Augusto Medina Abreu y la señora Argentina María Soto; b) Designa como primera opción, al Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, para la realización de la prueba de paternidad ADN (Ácido Desoxirribonucleico) ordenada; y como segunda opción, siempre que ambas partes se pongan de acuerdo, la prueba podrá ser realizada por un laboratorio en el exterior, que reúna las condiciones requeridas para un experticio de esta magnitud; c) Ordena la prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte demandada; d) Ordena que los gastos de la prueba de paternidad de que se trata, deben ser cubiertos por ambas partes; e) Dispone y ordena que las partes deben prestar la cooperación necesaria a fin de ejecutar la presente sentencia, so pena de que el tribunal deduzca las consecuencias de derecho, por lo que se entenderá como principio de prueba en contra, el hecho de no obtemperar una vez hayan intervenido tres (3) requerimientos por parte del laboratorio comisionado; f) Compensa las costas por tratarse de una litis de naturaleza familiar, y que concierne al orden público; g) Se ordena que la parte más diligente, fije la próxima audiencia, para continuidad del proceso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Medina Abreu, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil núm. 531-2005-00062, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Edgar Eric Soto, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en

consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis de naturaleza familiar y que concierne al orden público”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 47 de la Constitución de la República Dominicana y 2 del Código Civil que consagran el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 324 del Código Civil y 61 de la Ley núm. 136-03”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que es sabido por demás el carácter de irretroactividad que en nuestro país tiene la ley, lo que constituye un principio constitucional consagrado en el artículo 47 de la Constitución dominicana, principio que también es recogido por nuestro Código Civil en su artículo 2, según el cual la ley sólo dispone para el porvenir; que en el estado actual de nuestro derecho, a partir del nuevo Código del Menor, que derogó de manera expresa las Leyes números 14-94 y 985, ha sido establecido un nuevo régimen en materia de reconocimiento de paternidad, disponiendo esta nueva legislación la supuesta “imprescriptibilidad” del derecho de reclamación de paternidad respecto de los hijos y las hijas, al disponer que ese derecho “no prescribe para los hijos e hijas”; que, sin embargo, esta recién acuñada legislación no es aplicable a aquellos casos en que, por efecto de una legislación anterior, su derecho a ejercer esta acción se ha extinguido por causa de la prescripción; que, por el contrario, aceptar una demanda en reclamación de paternidad en la que el sujeto que la entabla ha dejado prescribir su acción acorde con la ley anterior, sería violentar la mencionada norma constitucional de que la ley rige sólo para el porvenir; que sería inconstitucional pretender retrotraer los efectos de la Ley 136-03, más allá de sus alcances cronológicos, cuyo punto de partida es su puesta en vigencia, el 7 de agosto de 2004; que la corte de apelación no observó una circunstancia elemental: La

prescripción de la acción del intimado para elevar un reclamo ante la justicia en reconocimiento de paternidad, establecida en un plazo de cinco (5) años, a partir de la mayoría de edad, por lo que aplicar válidamente estas nuevas disposiciones a casos como el que nos ocupa, viola el principio de la irretroactividad de la ley; que el análisis que hace la Corte para rechazar el recurso de apelación por causa de la prescripción de la acción carece de profundidad, puesto que la cuestión no radica en si la demanda en reclamación de paternidad se introdujo antes o después de la puesta en vigencia que estipula el artículo 486 de la Ley núm. 136-03, que sería un año después de su promulgación; que el criterio sustentado por la corte a-qua respecto de la aplicación del artículo 61 de la Ley núm. 136-03, que trata sobre la igualdad de derechos de los hijos, es insostenible, puesto que con la entrada en vigencia de la indicada ley, se inician nuevas y revolucionarias disposiciones favorables a los hijos naturales, pero esto nunca podría ocurrir en violación a otros preceptos con rango constitucional;

Considerando, que, continúa el recurrente expresando en su memorial, el punto de discusión se concentra en que ya para el mes de agosto de 2004, cuando se incorpora el cambio del régimen legal de la prescripción en casos de reclamación de estado para los hijos naturales, tanto al tenor del artículo 211 de dicha ley y 328 del Código Civil, por efecto de la disposición del artículo 61 de la ley de referencia, el derecho del señor Soto para reclamar la paternidad judicial frente al señor César Augusto Medina Abreu, estaba absolutamente prescrito, en virtud de la legislación hasta ese momento vigente; que el demandante en reconocimiento judicial de paternidad, conforme a la antigua Ley núm. 985, pudo haber hecho este reclamo judicial hasta la edad de 23 años, es decir, cinco años después de adquirir su plena capacidad para actuar en justicia y ejercer, personalmente, su acción, como se pronunció la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia atacada debe ser casada toda vez que la extinción de su derecho a reclamar la paternidad de su presunto padre por efecto de la prescripción, se trata de una situación jurídica consolidada nueve (9) años antes de la puesta en vigencia de la Ley

núm. 136-03, que en modo alguno puede ser aplicada con carácter retroactivo;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, respecto a la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que lo que se refiere al alegato consistente en que la acción que nos ocupa está prescrita, se trata de un alegato carente de fundamento y de base legal. En efecto, en la especie estamos en presencia de una acción en reclamación de paternidad, la cual es imprescriptible, según lo establece el artículo 328 del Código Civil, texto que dispone textualmente lo siguiente: “La acción de reclamación de estado es imprescriptible con relación al hijo”; 2. Que aún cuando el indicando artículo 328 del Código Civil forma parte del Capítulo II del Título VII, denominado “De la prueba de la filiación de los hijos naturales” el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual, ya que, conforme a la Ley núm. 136-03, promulgada el 7 de agosto del año dos mil tres (2003), que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, todos los hijos tienen los mismos derechos, sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio; 3. Que la igualdad entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio está prevista en el artículo 61 de la citada Ley núm. 136-03, texto que consagra que: “Igualdad de derechos. Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral. Párrafo.- No se admitirá el empleo de denominaciones discriminatorias relativas a la filiación de una persona”; 4. Que el referido artículo 61, en el cual se consagra la igualdad entre los hijos, beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, requisito que se cumple en la especie conforme se expondrá en el párrafo que sigue; 5. Que en efecto,

la demanda en reclamación de paternidad fue interpuesta el 22 de noviembre del año dos mil cuatro (2004); mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de dos mil cuatro (2004), ya que fue promulgada el 7 de agosto del año dos mil tres (2003), y el artículo 486 del referido Código establece que el mismo entrará en vigencia doce (12) meses después de la promulgación; 6. Que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley 136-03 y la consecuente violación del artículo 47 de la Constitución, sólo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie no se reúne, conforme fue expuesto en los párrafos anteriores”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en reconocimiento de filiación o reclamación de paternidad, en la que se suscitó la cuestión relativa a la prescripción de la acción, planteada por la parte ahora recurrente, por lo que se impone a esta corte determinar la ley vigente a aplicar al caso, si la de la interposición de la demanda, que es la núm. 136-03, que implementa el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes o la del momento en que ocurre el hecho de la filiación, es decir, el nacimiento o la llegada de la mayoría de edad, que son las Leyes 985, del 5 de septiembre de 1945 y la 14-94;

Considerando, que, en efecto, la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que fue aplicada en el caso por la corte a-qua, y que consagra la imprescriptibilidad del plazo para reclamar la filiación paterna, fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría según su artículo 486, cuando expresa: “el presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”;

Considerando, que de las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136-03 debe ser aplicada sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor y a todos los



hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136-03, como lo son el nacimiento y haber alcanzado el demandante original la mayoría de edad, éstos hechos no pueden tener influencia en la prescripción que se ha producido al amparo de la antigua legislación;

Considerando, que, para mayor claridad, conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho;

Considerando, que, como la demanda en justicia es un acto jurídico, conforme ha sido definido, por haber sido promovido por la voluntad del demandante, no un hecho jurídico según se ha visto, la demanda en reconocimiento de paternidad de una persona que nació hace más de treinta (30) años, incoada en el año 2004, como en la especie, no constituye un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136-03, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley 985 de 1945 y la jurisprudencia inaugurada después de esta fecha; que como el demandante original alcanzó la mayoría de edad el 2 de octubre de 1990, ya que su nacimiento se produjo el 2 de octubre de 1972, es obvio que al momento de su demanda el 22 de noviembre de 2004, habían transcurrido ya más de 9 años y 1 mes, de haberse agotado el plazo de 5 años iniciando a partir de esa mayoría, para poder ejercer válidamente la acción de que se trata, por lo que la presente acción resulta caduca y, por tanto, prescrita;

Considerando, que la presente acción en reconocimiento judicial de paternidad, se encuentra ventajosamente vencida, no sólo por cuanto se ha dicho sino, particularmente, por el sustento legal y

constitucional que le sirve de apoyo y que reza: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que, a mayor abundamiento, es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación civil, que en ausencia de una voluntad contraria expresamente confirmada, lo que no ocurre en la especie, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta ley no tiene efecto sobre la prescripción definitivamente adquirida; que no hay duda que el artículo 63, párrafo III, de la Ley 136-03 del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, introdujo modificaciones en los plazos para que la madre, en primer término, pueda demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija, y estos, a su vez, reclamar la filiación en todo momento luego de su mayoría de edad;

Considerando, que, en consecuencia, el criterio sustentado por la corte a-qua, respecto de que en la especie la cuestión de prescripción sólo pudiera haberse acogido si la demanda en reconocimiento de paternidad hubiese sido incoada antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 136-03, referida, carece de fundamento, puesto que el hecho jurídico que da lugar a la presente acción, y que determina la legislación a aplicar en el tiempo, lo constituye, en el caso, el momento en que fue alcanzada la mayoría del demandante y actual recurrido, tal y como había sido establecido pretorianamente, por esta Suprema Corte de Justicia cuando juzgó e interpretó la Ley 985, por su sentencia de marzo de 1965, al señalar que el plazo de cinco años para ejercer la acción de paternidad judicial incoada por el hijo, comienza a correr cuando cumple la mayoría de edad; que una vez vencido éste término, el ejercicio de la indicada acción resulta ineficaz por prescripción de la misma;

Considerando, que no menos valedero es afirmar, a manera de colofón y con base en el principio de la no retroactividad, que toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el día 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor los artículos 6 de la Ley núm. 985 y la jurisprudencia, que gobernaban la materia particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación, respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y, por tanto, inadmisibile, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca su punto de partida no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley 136-03 ya mencionada; razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y por tanto, procede su casación por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar por resultar la acción en reconocimiento de paternidad de que se trata, extinguida por causa de prescripción, careciendo por ello de objeto y utilidad jurídica, por tanto, la medida de instrucción en ella ordenada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gabriela López Blanco, Katuska Jiménez Castillo y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 del mes de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Ramona López Saldaña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Frías, Arcadio Núñez, Licda. Maribel Cuello Duarte y Dr. Héctor E. Mora Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Agapito Figuereo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Ramona López Saldaña, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567228-1, domiciliada y residente en la calle 18, núm. 6, urbanización Villa Satélite, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Frías por sí y por los Licdos. Arcadio Núñez y Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Bernardo Peña, abogado de la parte recurrida, Nelson Agapito Figuereo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 257 del 28 de diciembre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Héctor E. Mora Martínez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado del recurrido Nelson Agapito Figuereo;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La SALA, en audiencia pública del 25 de julio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Nelson Agapito Cabrera Figuerero contra Mercedes Ramona López Saldaña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante señor Nelson Agapito Cabrera Figuerero, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Admite el divorcio entre los cónyuges señores Nelson Agapito Cabrera Figuerero y Mercedes Ramona López Saldaña, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Wilmer Moisés y Pamela, a cargo de la madre, señora Mercedes Ramona López Saldaña; **Cuarto:** Condena al señor Nelson Agapito Cabrera Figuerero, a pasarle una pensión alimentaria a la señora Mercedes Ramona López Saldaña, a favor de los hijos menores Wilmer Moisés y Pamela, por la suma de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), mensuales; **Quinto:** Condena al señor Nelson Agapito Cabrera Figuerero, a pasarle una pensión Ad-litem, a la señora Mercedes Ramona López Saldaña, por la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), mensuales, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Sexto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos” (sic); b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 28 de diciembre del 2005, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Ramona López Saldaña, en contra de la sentencia núm.15-2005, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia

confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis familiar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 8 inciso 2, letra J; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 10 y 22 de la Ley 1306-bis; **Sexto Medio:** Violación al artículo 11 de la misma ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, “que tratándose de un caso de cuya naturaleza es de orden público porque regula en cierto modo la situación y desarrollo de la familia, la corte a-qua, aún de oficio debió ordenar medidas de instrucción, si entendía que la piezas depositadas no le fueron suficiente; que la sentencia recurrida, no señala que el recurrido en apelación aportara documento alguno que probara que el no podía pagar valores mas elevados a lo establecido en la sentencia recurrida; que en virtud del efecto devolutivo del recurso y tratándose de una materia que interesa el orden público y el interés social, la corte debió tomar en consideración todos los documentos aportados por la recurrente, así como los argumentos establecidos por ella en su recurso de apelación” ;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el fundamento principal expuesto por la parte recurrente en apelación, era el referente en demostrar la posibilidad de salvar el matrimonio y solicitar una pensión ad-litem por la suma de RD\$12,000.00 mensuales y una pensión alimenticia en provecho de sus hijos menores por la suma de RD\$25,000.00, mensuales;



Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua se basó en que “se advierte que la Ley núm. 136-03, en sus artículos 170 y siguientes, establece que se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, indispensable para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica, estableciéndose que están obligados con respecto de sus hijos, el padre y la madre o a la persona responsable, de donde se deduce que la obligación de manutención de un hijo es mancomunada entre ambos padres”, y sigue diciendo la corte en su sentencia, “que la parte recurrente, Mercedes Ramona López Saldaña, no aportó a la instrucción del presente proceso ningún documento justificativo que varíe el aspecto de la pensión alimenticia ni de la pertinencia del divorcio, razones por la cuales la corte es de criterio que procede el rechazo del presente recurso”;

Considerando, que la corte a-quo, al fallar en la forma indicada, no ha hecho mas que usar del poder soberano que le confiere la ley para ponderar el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, lo que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se ha evidenciado, por otra parte, que ésta atribuyó a los hechos de la causa su verdadero sentido y que contiene motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar por infundados, los vicios enunciados en los medios primero, segundo, tercero y cuarto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios quinto y sexto, también reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente, señala “que tratándose de un procedimiento que interesa al orden público, antes de dictar la sentencia, el tribunal debe comunicar el expediente al ministerio público lo que no consta en ninguna parte de la sentencia recurrida”;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada, como del fallo dictado en primera instancia, revelan que el demandado no requirió in limine litis, la comunicación al fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, respecto de las causas que deben ser comunicadas al fiscal, a cuyo tenor “La comunicación al fiscal sólo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis o cuando es ordenada de oficio por el tribunal”; que no habiéndose cumplido en el caso que nos ocupa, ninguna de las condiciones previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en las violaciones legales alegas por la recurrente, que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar, por infundado, el cuarto y quinto medios de casación.

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación..

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Ramona López Saldaña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Peravia Motors, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maribel Grullón Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Jacobo Pérez Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Mateo Encarnación.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de septiembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., compañía establecida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el Km. 6 ½ de la Autopista Duarte, debidamente representada por su administradora Rita Guzmán de Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01246602-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 751-2008 del 18 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Maribel Grullón Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Mario Mateo Encarnación abogado del recurrido Pedro Jacobo Pérez Mercedes;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de gestión de negocio y reparación de daños y perjuicios intentada por Pedro Jacobo Pérez Mercedes contra Peravia Motors, C. por A. y de la demanda en intervención forzosa intentada por Pedro Jacobo Pérez contra Mercantil Motors,

C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30/5/08, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconocimiento de gestión de negocio y reparación de daños y perjuicios intentada por el Sr. Pedro Jacobo Pérez Mercedes contra la razón social Peravia Motors, C. por A., mediante acto núm. 95-2007, de fecha 27 de abril de 2007, diligenciado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes, en cuanto al fondo la indicada demanda, de conformidad con los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Sr. Pedro Jacobo Pérez Mercedes, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Maribel A. Grullón Rodríguez, abogada de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Jacobo Pérez Mercedes, mediante acto núm. 442-2008, instrumentado y notificado el 15 de julio de dos mil ocho (2008), por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 0422/2008, relativo al expediente núm. 037-2007-0419, dictada el treinta (30) de mayo del dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Peravia Motors, S. A. por las razones dadas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Jacobo Pérez Mercedes contra la entidad Peravia Motors, C. por A., mediante acto núm. 95-2007, instrumentado y notificado el

diecisiete (17) de abril del dos mil siete (2007) por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la entidad Peravia Motors, C. por A., a pagarle al señor Pedro Jacobo Pérez, la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), como indemnización por los daños morales; **Quinto:** Ordena la liquidación por estado de los daños materiales reclamados, por los motivos indicados; **Sexto:** Condena a la compañía Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del artículo 1375 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 párrafo 5 de la Ley 483; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por no ser dicha sentencia susceptible del recurso de casación por no alcanzar los 200 salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado y condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 19 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de impugnado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$700,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Peravia Motors, C. por A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico Descartes de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez Pieter y Licda. Laura López.
<b>Recurrido:</b>	Félix Rondón Faña.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Matos López y Lic. Julio César García Paulino.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Armando Merardo Houllémont Candelario, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a la Licda. Laura López, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia núm. 756-2010 del 09 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Federico Descartes de Jesús Salcedo y Carlos Jiménez Pieter, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, suscrito por al Dr. José Ramón Matos López y el Lic. Julio César García Paulino, abogados del recurrido Félix Rondón Faña;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Félix Rondón Faña contra la entidad Dominican Watchman National, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Félix Rondón Faña, contra la razón social Dominican Watchman National, S. A., al tenor del acto núm. 528-2008, diligenciado el doce (12) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la referida demanda, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, condena a la razón social Dominican Watchman National, S. A. pagarle al señor Félix Rondón Faña la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos, más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, conforme a lo motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la empresa Dominican Watchman National, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominican Watchman National, S. A., mediante acto núm. 347/2010, de fecha 08 de abril de 2010, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 0159/2010, de fecha 23 de febrero del año 2010, relativa al expediente número 037-08-01248, dictada por

la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes que rigen la materia; **Tercero:** acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia elimina el interés de uno por ciento (1%) a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones; **Sexto:** Comisiona, al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea interpretación de las reglas de derecho, incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “porque el mismo fue interpuesto contra una sentencia que no alcanza los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 11 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00

mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Matos López y del Lic. Julio César García Paulino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Rafael Bergés Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo Antonio Guerrero Rivera y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Marino Mateo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eluvina Franco Holguín.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Bergés Pérez, William Bergés Pérez, Yanet Altagracia Bergés Pérez y Napoleón Bergés Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, provistos de los pasaportes núms. 2663709, 0502394, 070502497 y 070502393-07, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Lorenzo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Nelson Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez y compartes, contra la sentencia núm. 138 del 29 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Teófilo Antonio Guerrero Rivera y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Eluvina Franco Holguín, abogada del recurrido Francisco Marino Mateo;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Presidente, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato incoada por el señor Francisco Marino Mateo Cuevas, contra los señores Nelson Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez, Yanet Altagracia Bergés Pérez y Napoleón Bergés Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de octubre del 2009, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge modificada la presente demanda en rescisión de contrato, intentada por el señor Francisco Marino Mateo, incoada mediante acto núm. 902/2008 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la 12va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Nelson Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez, Yanet Altagracia Bergés Pérez y Napoleón Bergés Pérez; en consecuencia: A) ordena la rescisión del contrato de venta, de fecha veintiséis del mes de enero del año dos mil siete (2007), suscrito entre los señores Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez y el señor Francisco Marino Mateo; **Segundo:** Ordena a los señores Nelson Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez, la devolución de la suma de ochocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$852,500.00), pagados como avance para la compra del inmueble; b) una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Condena a los señores Nelson Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez, la suma de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la abogada Eluvina franco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez, Yanet Altagracia Bergés Pérez y Napoleón Bergés Pérez, contra la sentencia civil núm. 2937, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara



Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Nelson Rafael Bergés Pérez, Williams Bergés Pérez, Yanet Altagracia Bergés Pérez y Napoleón Bergés Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Eluvina Franco Holguín, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Derecho fundamental; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “ya que el monto de la sentencia confirmada mediante la sentencia núm. 138 del 29 de abril de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto de la empresa privada, según el artículo 5, párrafo II, numeral C, de la Ley 491/2008, sobre Casación”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de quinientos mil pesos (RD\$1,052,500.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 7 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,052,500.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Bergés Pérez, William Bergés Pérez, Yanet Altigracia Bergés Pérez y Napoleón Bergés Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Nelson Rafael Bergés Pérez y comp. al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda Eluvina Franco, abogada del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Misuri Comercial, S. A. y Avelino Abreu, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Eduardo Aquino, Andrés Marranzini y Dr. Blas Abreu Abud.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ernesto Santos Veloz.
<b>Abogados:</b>	Dres. John N. Guilliani y Daniel Paradices.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misuri Comercial, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., constituidas de conformidad con las leyes de la República, ambas, debidamente representadas por su presidente, señor Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098133-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Eduardo Aquino, en representación del Dr. Blas Abreu y el Licdo. Andrés Marranzini, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. John N. Guilliani y Daniel Paradices, abogado del recurrido, Luis Ernesto Santos Veloz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 192, de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud y el Licdo. Andrés Marranzini Pérez, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani V., abogado del recurrido, Luis Ernesto Santos Veloz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Ernesto Santos Veloz contra Misuri Comercial, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Tercera Sala, dictó la sentencia civil de fecha 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza en toda sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Luis E. Santos veloz, en contra de Avelino Abreu, C. por A., y Misuri Comercial, S. A., por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señor Luis E. Santos Veloz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Blas Abreu Abud, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil Ordinario de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luís Ernesto Santos Veloz contra la sentencia relativa al expediente núm. 2209/97, dictada en fecha 25 de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las codemandadas, Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A., por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso; revoca la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; acoge parcialmente la demanda original incoada por el señor Luís Ernesto Santos Veloz contra las compañías Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A.; en consecuencia; **Tercero:** Condena solidariamente a las compañías Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A., a pagarle al señor Luís Ernesto Santos Veloz la suma de quinientos mil pesos oro

(RD\$500,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios corporales y morales experimentados, en la especie, por dicho señor; **Cuarto:** Condena solidariamente a las compañías Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena solidariamente a dichas compañías al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jhon Guillian V., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a ley; Falta de base legal; Violación al régimen de responsabilidad civil, contractual y extracontractual; Violación a los Arts. 1382 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso o demanda; Violación al Art. 464 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, violación Art. 1641 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, que se reúnen por su vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que no hay contrato entre los recurrentes y el recurrido, pues ni Avelino Abreu, C. por A. ni Misuri Comercial, S. A. han pactado nada con el recurrido; que para que exista responsabilidad contractual, se requiere que el contrato del cual se derive el incumplimiento de la obligación, haya sido pactado entre el autor del daño y la víctima; que no habiendo Avelino Abreu C. por A. y Misuri Comercial, S. A. vendido vehículo alguno al recurrido Luis Ernesto Santos Veloz no puede imputársele ninguna falta, toda vez que: Avelino Abreu, C. por A., Misuri Comercial, S. A. y Amigo Car, S. A. son empresas con patrimonio propio e independiente, entre las cuales no hay ninguna vinculación jurídica; que Luis Ernesto Santos Veloz en modo alguno puede pretender garantías de terceros ajenos a la compra-venta objeto del vehículo referido; que la Corte comete un exceso de poder al hablar de responsabilidad civil accesoria, obviando que ésta es directa y limitada a las partes

envueltas y propiciantes de la misma; que Luis Ernesto Santos Veloz en su demanda introductiva establece que las vendedoras del vehículo fueron Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A. y no Amigo Car, S. A., mintiendo intencional y descaradamente; que este aspecto es relevante, pues la base de la demanda es la supuesta falta contractual en que incurrieron las recurrentes, y es claro y evidente que éstas nunca vendieron nada al señor Luis Ernesto Santos Veloz, y por el contrario se establece meridianamente que su relación contractual es con la empresa Amigo Car, S. A., por lo que en este sentido se han desnaturalizado los hechos; que el artículo 1641 del Código Civil establece la garantía exclusiva del vendedor frente al comprador, por lo que resulta imposible vincular a las recurrentes con el recurrido por la vía contractual, finalizan los alegatos de las recurrentes;

Considerando, que la corte a-qua en cuanto a los alegatos expuestos por las recurrentes, retiene en la sentencia impugnada en lo relativo a la obligación de seguridad por el hecho de los productos defectuosos, “que existe una obligación accesoria de seguridad, creada por la doctrina y la jurisprudencia francesas, mucho antes de su consagración por el legislador de aquel país (Francia), y que nada se opone a que dicha obligación reciba aplicación en derecho positivo dominicano; que es necesario admitir que la misma se encuentra incluso implícitamente contenida en el artículo 1135 de nuestro Código Civil, el cual dispone que: “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”; que, en efecto la responsabilidad por el hecho de los productos defectuosos, como ocurre en la especie es una responsabilidad conjunta y solidaria originada por la obligación general de seguridad que se extiende a todos los agentes que intervienen en el proceso comercial del producto defectuoso: fabricante, importador, distribuidor, vendedor y revendedor; que existe un deber general de proteger la seguridad del otro, cuyo incumplimiento debe conllevar necesariamente la responsabilidad de su autor, ya sea que las partes estén ligadas por un contrato o que el daño sea la consecuencia de un

delito o de un cuasidelito: la obligación de seguridad es esencial y se aplica en materia de responsabilidad por el hecho de los productos defectuosos” culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que son hechos ponderados por la corte a-qua, los siguientes: “Que en su certificación emitida en fecha 29 de julio de 1998, la compañía Amigo Car, S. A., expresa “que en fecha 15 de agosto del año 1996, vendimos al señor Luis Ernesto Santos Veloz, el vehículo marca Daewoo Espero, año 1995, chasis KLATAJA1981SB752118, color dorado, registro núm. AA-J199 y que el citado vehículo fue comprado a Misuri Comercial, S. A. de quienes somos intermediarios de ventas y por tal razón son los responsables de dar la garantía de fábrica”; que, según consta en el acta policial de fecha 7 de abril de 1997, levantada por la Policía Nacional, el señor Luís Ernesto Santos Veloz, declaró que mientras “transitaba por el tramo carretera San Pedro de Macorís a Santo Domingo en dirección Este Oeste y al llegar próximo a Playa Caribe... de repente me encontré con una camioneta en medio de la vía sin luz y sin señales llena de anafes, por lo que dicho vehículo estaba en medio de dicha pista sin nadie dentro y solamente habían cuatro personas paradas en el paseo, por lo que trate de defenderla, pero me fue imposible y la choqué en el lado izquierdo, resultando yo con golpes”; que, “obran varias facturas expedidas por Avelino Abreu, C. por A., a nombre de Luís Santos, en el período comprendido entre el 3 de septiembre de 1996 al 11 de marzo de 1997, por los conceptos de repuestos mecánicos, otros materiales mecánicos y mano de obra mecánicos”; que, en fecha 16 de abril de 1997, el Dr. José A. Silie R., certificó haber examinado a Luís E. Santos Veloz y haber constatado que “aún persisten los síntomas que limitan las actividades del paciente (sensaciones de mareos, cefaleas, dolor de cabeza), dolor acompañado de contractura cervical y disminución de la fuerza del brazo derecho, por lo que recomienda “continuar en tratamiento ambulatorio, acompañado del uso de un cuello ortopédico, por tiempo indefinido, solicitamos tomografía de región cervical”; que según certificado médico núm. 064624, la Dra. Neomisía Licelott Martínez P., dice haber examinado



a Luís E. Santos Veloz y haber constatado que: “paciente padece de espasmos muscular de los músculos trapecios, y paraespinales cervicales post síndrome de latigazo con dex D/C de radiculopatía cervical C-C7”, por lo que recomienda, igualmente: “Continuar con tratamiento de terapia física (vetrasonido, estimulación eléctrica, calor focal, tracción cervical. Seguir con tratamiento ambulatorio medicamentoso. Recomendamos electromiografía”; que el Departamento de Tránsito de San Pedro de Macorís, le requirió a su médico legista Dr. Isidro Clacton, examinar a Luís E. Santos Veloz, por lo que el primero en fecha 15 de mayo de 1997, pudo constatar que dicho señor presenta “politraumatismo, trauma en región cervical en fecha 7-4-97. Actualmente persisten las limitaciones del cuello, sensaciones de mareos, cefaleas, dolor de cabeza, de la fuerza en brazo derecho”, por lo que recomienda: “Tomografía de región cervical”; que, S. C. Auto Center, a solicitud del señor Luis E. Santos Veloz, “verificó que el vehículo marca Daewoo Espero, año 1995 chasis KLATAJA1981SB752118, motor 1800cc, 4 cilindro de motor 048809, registro núm. AA-J199, no activó la bolsa de aire que el mismo trae de fábrica, para que en caso de impacto de frente (ósea a colesión) (sic), este se dispare para protección del conductor. Pudimos comprobar que dicho vehículo (detrás del motor) y el modulo SRS, que se encuentra en el lateral derecho debajo del tablero, los cuales no se activaron al haber recibido un fuerte impacto de frente del lado derecho y por el deterioro de las piezas afectadas podemos afirmar que el vehículo iba a una velocidad que sobrepasa los 80 km/h y aun así el sistema de bolsa de aire no se activó. Consideramos que por la ubicación del impacto de frente y por la velocidad que llevaba el vehículo, el sistema de bolsa de aire debió de haber funcionado” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en cuanto a la responsabilidad por el hecho de los productos defectuosos, reconociendo la existencia de este tipo de responsabilidad, cuando afirmó que la responsabilidad contractual derivada de la obligación de seguridad a cargo de los fabricantes y de todos los vendedores intervinientes, en torno a los daños que

puedan ocasionar los productos defectuosos que ellos vendan, es realmente autónoma respecto de la responsabilidad resultante de los vicios ocultos propiamente dichos y de la provocada por el hecho de un tercero;

Considerando, que este criterio no es mas que la consagración jurisprudencial de lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil, cuando dice que: “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que el fundamento de la responsabilidad por los productos defectuosos descansa en el deber de seguridad en el consumo, que constituye una obligación propia del fabricante, que se traduce en un deber general de proteger la salud de los consumidores, su persona y resguardar sus bienes;

Considerando, que la obligación de seguridad no sólo se encuentra en la órbita del fabricante, sino que también tienen obligaciones de seguridad los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución, lo cual, constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos;

Considerando, que producto del contrato de compra-venta de un vehículo de motor, tanto el fabricante como los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución, son responsables de una garantía implícita de seguridad, aún cuando no hubieren afirmado expresamente las calidades del producto e independientemente de que el contrato de venta del vehículo de motor solo relacione al comprador con el último vendedor, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados por infundados;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación alegan en síntesis que en todo el cuerpo de la sentencia de primer grado se advierte que Santos Veloz, introduce una demanda contra Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A. y todas sus conclusiones son en ese sentido, por ello la parte dispositiva de la misma se limita a descargar a las recurrentes y en ningún de sus artículos se refiere a ninguna otra empresa, sin

embargo en el grado de apelación establece conclusiones contra Daewoo Motors Corporation, violando el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que el alegato de los recurrentes en el sentido de que se produjeron conclusiones contra Daewoo Motors Corporation por primera vez en apelación obviamente es un alegato que corresponde a Daewoo Motor plantear en esta alzada, toda vez que no genera ningún agravio en contra de los recurrentes, sin embargo es necesario acotar que la corte a-qua declaró nulo el recurso de apelación en lo referente a dicha entidad, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Avelino Abreu, C. por A. y Misuri Comercial, S. A., contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. John N. Guilliani V., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, del 29 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Raiza Marión, Nael Fournier Sánchez y Lic. Manuel Ramón Tapia López
<b>Recurrida:</b>	Gec Alsthom.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Alberto Fiallo y Francisco Álvarez Valdez.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA), sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Respaldo 27 de Febrero (Paseo Inteca núm. 12), de esta ciudad, representada por el presidente de su Consejo de Administración, Gustavo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0061182-1, domiciliado y residente en la casa núm. 48 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Raiza Marión, por sí y por los Licdos. Nael Fournier y Manuel R. Tapia López, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Fiallo por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrida, Gec Alsthom;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de la parte recurrida, Gec Alsthom;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que, con motivo de una instancia en autorización para trabar embargo, suscrita por Ingenieros Técnicos Asociados, C. por A., (INTECA), contra la empresa Gec Alsthom, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 2002, una sentencia con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Autoriza a Ingenieros Técnicos Asociados, C. por A., (INTECA), a trabar embargo retentivo en manos del Estado Dominicano, de la Corporación Dominicana de Electricidad o de cualquier tercero, cualesquiera sumas o valores pertenecientes a Gec Alsthom y que tuvieren en su poder; **Segundo:** Evaluar el crédito de manera provisional en la suma de tres millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,100,000.00) en su equivalente de moneda nacional al momento de dictarse el presente auto; **Tercero:** Fija el término de sesenta (60) días en que la solicitante deberá demandar la validez de embargo que se practique en virtud de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que la presente ordenanza sea ejecutada sobre original por cualquier alguacil requerido para ello”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la corte a-qua emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Gec Alsthom, contra la sentencia de los expedientes núm. 513-98, 2496-98 y 2498-98, de fecha 8 de enero del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo acoge, por los motivos enunciados precedentemente y consecuentemente este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos ut

supra enunciados; **Tercero:** En cuanto a las demandas en validez de embargos retentivos y cobro de pesos y fijación de astreinte, se rechaza, por los motivos ut supra enunciados, y en consecuencia ordena el levantamiento de dichos embargos, trabados en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Tesorería Nacional, Corporación Dominicana de Electricidad, Colecturía de Impuestos Internos, debiendo proceder al desembargo una vez se sea notificada la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A., (INTECA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Nelson de los Santos y el Dr. Tomas Hernández Metz, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por desvirtuar el contenido de los documentos tomados en cuenta durante la instancia de segundo grado y motivación basada en afirmaciones falsas. Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley: Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, al no reconocer la existencia de un contrato entre las partes; no valoración de las pruebas aportadas al debate y falta de ponderación de las declaraciones aportadas por los testigos;

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, basada en que la notificación del referido acto de emplazamiento marcado con el núm. 1182, de fecha 10 de septiembre de 2004, no fue notificado en el domicilio de la empresa recurrida, Gec Alsthom y por vía de consecuencia, declarar la nulidad del recurso de casación al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis del expediente pone de relieve que todas las actuaciones procesales notificadas por la actual recurrente

a la parte recurrida, en las diferentes instancias han sido realizadas en el domicilio ubicado en el núm. 76, de la calle Gustavo Mejía Ricart, Naco, de esta ciudad, a saber: Acto núm. 174, de fecha 12 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial Rafael Angel Pena Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento de INTECA, contentivo de embargo retentivo seguido de demanda en validez y cobro de pesos; Acto núm. 590, de fecha 23 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Rafael Angel Pena Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de ratificación del acto núm. 174, de fecha 12 de febrero de 1998, contentivo de embargo, citado, a requerimiento de INTECA, y notificado al Estado Dominicano, Corporación Dominicana de Electricidad y a la Gec Alsthom; Acto núm. 608, de fecha 27 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial citado, a requerimiento de INTECA, contentivo de embargo retentivo u oposición, seguido de demanda en validez, notificado en manos del Banco de Reservas, así como también notificado a la recurrida Gec Alsthom; Acto núm. 87, de fecha 22 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial citado, a requerimiento de INTECA, y notificado a la Gec Alsthom, en el domicilio indicado, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, de fecha 8 de enero de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que del referido análisis de la documentación precedentemente citada, se colige que el domicilio de la actual recurrida Gec Alsthom en la República Dominicana es en el núm. 76, de la calle Gustavo Mejía Ricart, Naco, de esta ciudad, en razón de que todas las notificaciones relativas al presente caso, siempre han sido recibidas de manera hábil por la actual recurrida en ese domicilio señalado, por lo que, al haberse defendido, además, en todas las instancias anteriores, sin haber hecho objeción de estas notificaciones oportunamente, es obvio que no se evidencia agravio alguno que cause nulidad del acto de emplazamiento;



que, en consecuencia, la excepción de nulidad analizada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, la recurrente sostiene en su primer medio, en síntesis, que no es cierto que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haya dictado en fecha 8 de enero del año 2002, la sentencia correspondiente a los expedientes núms. 513-98, 2496-98 y 2498-98, con motivo de una instancia en autorización para trabar embargo contra la Gec Alsthom, realizada por INTECA, puesto que la realidad es que la sentencia correspondiente a los expedientes señalados fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2002 y no contiene el dispositivo que afirmó la corte a-qua en el primer “resulta” de su sentencia; que el dispositivo que aparece en su primer resulta es el que corresponde al auto del expediente núm. 6975/97, dictado en fecha 6 de febrero del 1998, por el Dr. Víctor Rafael Menieur Méndez, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que se trata de un evidente descuido en el que incurrió la corte a-qua; que con una lectura del segundo “resulta” de la sentencia atacada, la corte estableció que Gec Alsthom interpuso formal recurso de apelación, lo que implica una desnaturalización total de los hechos, ya que esta afirmación constituye otra falsedad; que en el tercer resulta de la sentencia recurrida, se afirma que la audiencia de fecha 12 de junio de 2002, fue diligenciada por la Gec Alsthom, lo cual no es cierto, pues fue a requerimiento de la actual recurrente INTECA, quien fue la parte a solicitud de quien se fijaron todas las audiencias ante la Corte de Apelación; que en su segundo “considerando” de la sentencia recurrida, la corte a-qua consigna otra falsedad, ya que se dice que la corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación “contra la sentencia núm. 165-2002, de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Gec Alsthom”, cometiendo otra vez la corte el error de referirse a

una sentencia inexistente; que en consecuencia, la corte a-qua no se interesó en establecer cuál era el recurso de apelación del que fue apoderada y cuál era la sentencia que estaba siendo recurrida, por lo que incurrió en una evidente tergiversación de las referidas piezas de importancia fundamental en el proceso;

Considerando, que el mismo estudio del expediente pone de manifiesto que, tal y como alega la parte recurrente, no es cierto que en la especie se trata del recurso de apelación en contra de una sentencia que decidiera sobre una instancia en autorización para trabar embargo retentivo, siendo el dispositivo que figura como decisión de primer grado erróneo, no corresponde al fallo efectivamente atacado en apelación, sino que la sentencia atacada es la relativa a la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, cobro de pesos y fijación de astreinte, tal y como puede observarse de la sentencia correspondiente a los expedientes núms. 513-98, 2496-98 y 2498-98, de fecha 8 de enero de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que, por otro lado, la sentencia impugnada expresa en su página 16, que la corte se encuentra apoderada de “un recurso de apelación contra la sentencia núm. 165-2002, de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto por Gec Alsthom”; que esta decisión tampoco existe ni se corresponde con la sentencia efectivamente recurrida en apelación y dada por el juez de primer grado;

Considerando, que habiendo tantas incongruencias en el fallo impugnado respecto a la correcta identificación de la decisión de primer grado objeto de apelación, errores que no constituyen frases o párrafos aislados sino que abundan en el cuerpo de la sentencia ahora recurrida, tornándose su análisis confuso, ésta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que la sentencia recurrida adolece de las inexactitudes denunciadas, por lo que la misma ha incurrido en violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento; que en consecuencia procede acoger el primer medio analizado y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 del mes de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Germán Luis Almonte Matías.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Rafael Burgos y Dr. John N. Guilliani V.
<b>Recurridas:</b>	Bonanza Dominicana, C. por A. y Bonanza de Servicio, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dras. Pura Miguelia Tapia, Clara Ivelisse Frías C. y Belkis Lara Roa.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Luis Almonte Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931907-9, domiciliado y residente en la calle Macao núm. 11, edificio Mariel, Apto. 401, piso 4, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuso por el Sr. Germán Almonte Matías, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2004, suscrito por el Lic. José Rafael Burgos y el Dr. John N. Guilliani V., abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2004, suscrito por las Dras. Pura Miguéllia Tapia, Clara Ivelisse Frías C. y Belkis Lara Roa, abogadas de las partes recurridas Bonanza Dominicana, C. por A. y Bonanza de Servicio, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por el Ing. Germán Luis Almonte Matías contra Bonanza de Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A. , la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de julio de 2002 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se admite la presente demanda en

cuanto a la forma, por haber sido intentada dentro de los plazos y utilizando el procedimiento que la ley manda; **Segundo:** Se declara que el taller Bonanza Servicios, S. A. y Bonanza Dominicana, C. por A., han incumplido la obligación debida al Ing. Germán Luis Almonte Matías, con relación al vehículo nuevo puesto a su guarda y cuidado dentro del taller de servicios, en consecuencia, condena a Bonanza de Servicios y/o Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) por concepto de precio de reposición del vehículo entregado y dañado por los demandados dentro de su taller; b) pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante con su falta de cumplimiento; **Tercero:** Se condena a Bonanza Servicios, S. A. y/o Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de las intereses legales de dichas sumas computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a Bonanza Servicios, S. A. y/o Bonanza Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del presente procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. John N. Guilliani V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 12 de febrero de 1994, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Bonanza Servicios S. A. y/o Bonanza Dominicana C. x A., y el interpuesto por el Ingeniero Germán Luis Almonte Matías, contra la sentencia núm. 531-2001-00236, de fecha 12 del mes de julio del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Ingeniero Germán Luis Almonte Matías, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes

la sentencia recurrida; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes, en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de los montos acordados en la sentencia para resarcir al demandante en el precio de reposición del vehículo dañado y por concepto de los daños sufridos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua cometió un error de apreciación en cuanto a los montos fijados en la sentencia de primer grado, y que fueron confirmados, pues, decidieron confirmar los montos fijados como precio de reposición del vehículo dañado en la suma de RD\$250,000.00, sin observar y ponderar que las facturas de compra del referido vehículo y sus accesorios, que reposan en el expediente, suman en total RD\$974,000.00 del año 2001, que al año actual, 2004, el precio de reposición del mismo vehículo es de US\$58,000.00, que calculados a la tasa actual de 49.5 alcanza la suma de RD\$2,871,044.55, y además cometieron otro error elemental al fijar en la suma de RD\$250,000.00 el monto de los daños y perjuicios sufridos por el Ing. Germán Luís Almonte Matías, pues solamente en alquiler de un vehículo de menor calidad del dañado, como lo es una Mitsubishi Nativa, el Ing. Almonte Matías ha pagado en efectivo probado con los contratos de alquiler en Twenty A Car, núm. 0067, por 92 días, la suma ascendiente a RD\$147,199.85; contrato de alquiler de vehículo núm. 0092, por 52 días, ascendiente a la suma de RD\$83,199.92 y contrato de alquiler núm. 0124, por 117 días, ascendiente a la suma de RD\$187,199.81, sumando los tres contratos, solamente 261 días de alquiler de un vehículo de menor calidad del dañado la suma de RD\$417,599.58, sin incluir esa suma los demás días que han ido transcurriendo, ni los demás daños morales y materiales que han sido causados al no poder disfrutar de su vehículo nuevo desde el día 8 de enero de 2001, hasta la fecha, ni los demás gastos, y el desanimo, la inquietud, la desesperación que ha embargado al Ing. Almonte Matías, durante

más de tres años transcurridos, los beneficios dejados de percibir en cubitaciones atrasadas en su labor de ingeniero contratista, según se recoge en la transcripción de las actas de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal en la audiencia de fecha 26 de julio de 2001 y aún conservando los demandados el referido vehículo chocado en su taller, bajo su responsabilidad sin reparar, y sin ofrecerle a su propietario una solución al problema creado por ellos mismos, y sobre todo al estimar fallidos sus esfuerzos, poniendo en mora en más de una ocasión a los intimados, para que le resuelvan el problema que le han creado con su incumplimiento, hasta el punto que después de haberlos intimado y puesto en mora mediante el mismo acto de demanda notificado por el ministerial Pantaleón Montero de los Santos, en fecha 18 de enero de 2001, le llevó personalmente una comunicación de fecha 27 de marzo de 2001, lo que trajo como consecuencia una reunión, pero hasta el momento sin ninguna respuesta; que el daño solo puede ser reparado mediante el pago del precio de reposición actual del vehículo más el calculo de todos los daños y perjuicios que se han acumulado durante más de tres años sin el propietario del vehículo dañado poder disponer del mismo, ya que en la medida que pasa más el tiempo los daños y perjuicios se hacen más cuantiosos”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que la corte a-qua pudo constatar como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Ingeniero Germán Luis Almonte Matías había entregado el vehículo marca Mitsubishi, automático, turbo diesel, color gris, a talleres de servicios propiedad de Bonanza Dominicana, a fin de hacerle servicios de chequeos; b) que encontrándose el referido vehículo en los talleres de servicios de Bonanza Dominicana, bajo la guarda y cuidado de su personal, se produjo un accidente dentro de las instalaciones de dicho taller, resultando el vehículo en cuestión con severas abolladuras y daños de consideración; c) que a consecuencia de ello su propietario Germán Luis Almonte, incoó una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Bonanza Servicios, S. A. y/o Bonanza Dominicana, C. por A.;



Considerando, que las indemnizaciones acordadas por el juez de primera instancia y confirmadas por la corte a-qua corresponden a RD\$250,000.00, por concepto de reposición del vehículo, y RD\$250,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante;

Considerando, que la corte a-qua, en cuanto al último aspecto referente a los daños sufridos por el actual recurrente, estableció en la sentencia lo siguiente: “que en lo que respecta al monto de la indemnización cuyo aumento ha solicitado el demandante original, tratándose de daños y perjuicios cuya cuantía debe apreciar soberanamente el tribunal, del cotejo de los hechos y circunstancias de la causa con los elementos de prueba aportados y las disposiciones legales aplicables, ha quedado establecido que las indemnizaciones acordadas por el juez a-quo son proporcionales a la magnitud del daño padecido por el reclamante, razón por la cual procede confirmar en este aspecto la sentencia”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, como depositados por el ahora recurrente en la corte a-qua para justificar su demanda, los documentos siguientes: “1- Cinco recibos de ingreso expedidos por la Cia. Auto Cedro a Germán Luis Almonte por concepto de la compra del Jeep Misubishi Montero 3.2, modelo 2001, color gris, chasis JMYLYV78W1J000623, que ascienden a la suma total de RD\$890,000.00; 2) Dos facturas ascendentes a la suma de RD\$41,082.00, una por RD\$28,580.00 a nombre de Esca, Especialidades de Carrocerías G., C. por A., y otra por RD\$12,502.00, por concepto de la defensa niquelada y otros aditamentos que se le instalaron al vehículo del señor Germán Luis Almonte Matías”; 3) Cotización expedida por Beltré Motors, sobre el precio del vehículo dañado ascendente a la suma de RD\$925,000.00, sin incluir los aditamentos que se le habían instalado al vehículo. 4) Cotización expedida por Auto Cedro, cotizando el precio del vehículo dañado ascendente a la suma de RD\$ 923,000.00, sin incluir los aditamentos que se le habían instalado; 5) Cotización del costo de alquiler diario, expedida por National Car Rental, en fecha 17 de enero de 2001,

de una Jeepeta Blazer, de menos categoría que el vehículo del señor Germán Almonte Matías; 6) Cotización expedida sobre el costo del alquiler diario, por Budge Car Truck Rental en fecha 17-1-01, que establece el costo de alquiler de una Jeepeta Nativa, también de menor, categoría que el vehículo dañado; 7) Certificaciones y relación de las obras en que laboró el recurrente con el Inapa; 8) Tres contratos de alquiler de vehículos que montan la suma de RD\$417,599.58, que aparecen detallados en la sentencia para suplir también las necesidades del hoy recurrente desplazarse;

Considerando, que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como la cuantía de las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, como asegura la corte a-qua, siendo esto así, si dichos jueces no incurrían en desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos;

Considerando, que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, existe una verdadera irrazonabilidad de los montos acordados, pues, como se puede apreciar, el actual recurrente alegó en apelación “que las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado son inferiores a los daños padecidos por él y que dicho juez no apreció adecuadamente la magnitud del perjuicio, conforme la documentación que le fue aportada”; que, sin embargo, como se ha visto, la corte a-qua confirma la sentencia de primer grado, sin ponderar, como alega el recurrente, los documentos que le fueron depositados, según consta en las páginas 12 a 15 de la sentencia impugnada, los recibos, nota de crédito, cheques, facturas y cotizaciones, por concepto de la compra de vehículo, los cuales arrojan que el precio del vehículo accidentado y sus accesorios es muy superior al monto otorgado para su reposición por el Juez de Primera Instancia, corroborado por la corte a-qua, además de haber transcurrido varios años de la compra de ese vehículo;

Considerando, que la corte a-qua, en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales sufridos, tampoco tomó en

consideración, como alega el recurrente, las facturas aportadas por él, por concepto de los gastos incurridos en el alquiler de vehículos, ni el hecho de que por su condición de ingeniero contratista, éste debía desplazarse constantemente, así como el lapso de tiempo en que el reclamante ha estado sin su vehículo a pesar de haberlo pagado en su totalidad, ni las incomodidades que esto conlleva;

Considerando, que, por los motivos antes enunciados, procede acoger el medio de casación examinando, y, en consecuencia, casar la sentencia atacada únicamente en relación a la evaluación de los daños y perjuicios, tanto materiales como morales;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en lo referente a la cuantía de las indemnizaciones acordadas, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de febrero de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. José Rafael Burgos, y Dr. John N. Guilliani V., quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yonny Alberto Mejía Santana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafaelito Encarnación D´Oleo y Tomás Montero Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Elena Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Yovanny Polanco Valencio.

### SALA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonny Alberto Mejía Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0006780-9, domiciliado y residente en la calle Larimar núm. 20, Las Piedras, La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Rafaelito Encarnación D’Oleo y Tomás Montero Jiménez, abogados de la parte recurrente, Yonny Alberto Mejía Santana.

Oído a los Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Yovanny Polanco Valencia, abogados de la parte recurrida Elena Rodríguez.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Yonny Alberto Mejía Santana, contra la sentencia núm. 40-2005, del 7 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Rafaelito Encarnación D’Oleo y Tomás Montero Jiménez, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco Arias y Yovanny Polanco Valencia, abogados de la parte recurrida Elena Rodríguez;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato intentada por Yonny Alberto Mejía Santana contra Elena Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, dictó una sentencia el 8 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva

establece lo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y pago de indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por el señor Yonny Alberto Mejía Santana contra la señora Elena Rodríguez mediante acto núm. 487-2003 de fecha 1 de septiembre del 2003 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles la referida demanda, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al señor Yonny Alberto Mejía Santana al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Bladimir Fco. Reyes Avila y del Lic. Rafael Leonidas Reyes Avila, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Visando el su aspecto exclusivamente formal el recurso de apelación a que se contrae el acta núm. 681-04 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), de la rúbrica del curial Manuel de Jesús Sánchez, ordinario del tribunal civil de La Altagracia, por ajustarse su diligenciación a los patrones del procedimiento que gobiernan la materia y estar entro del plazo legal; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo, las tendencias del recurso, introduciendo, sin embargo, modificaciones en el ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia de primer grado, para que en lo adelante se lea así: Desestimando de momento el pedimento de resolución contractual y la demanda en cobro de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios del Sr. Yonny A. Mejía Santana versus la Sra. Elena Rodríguez, empero dejando abierta la posibilidad de acoger en el futuro la indicada moción de resolución, en la hipótesis de que la compradora-demandada no pague en el término de un mes, a contar desde la notificación de esta sentencia, los dineros que aún adeuda al vendedor como parte del precio de la compraventa, es decir la suma de cuatrocientos cinco mil pesos dominicanos (RD\$405,000.00); **Tercero:** Condenando al Sr. Yonny Alb. Mejía S. a sufragar las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en privilegio de los doctores Enrique Caraballo M. y Yovanny Polanco, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del principio devolutivo del recurso de apelación y falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 25 de agosto de 2011, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud del archivo de expediente en virtud del acuerdo amigable desistimiento recíproco sobre las acciones judiciales que han incoado las partes, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** por medio del presente documento La Primera Parte, como la Segunda Parte renuncian y desisten, pura y simplemente de manera formal y expresa e irrevocable, a toda acción, pretensión, reclamación, y/o cualquier otra acción que pudieran interponerse en forma recíproca, una frente a la otra, o frente a sus empresas filiales, mandatarios, directores, empleados, funcionarios o accionistas y que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos y causas que fundamentaron las acciones, demandadas, recursos, embargos, que se han iniciado o que pretendan iniciarse y que se indican más adelante. En tal sentido se otorgan cada una a la otra el descargo y finiquito más amplio posible de los reclamos iniciados, así como de todo perjuicio, daños y pérdidas; **Segundo:** igualmente tanto la primera parte como la segunda parte y el abogado de la primera parte y de la segunda parte renuncian al beneficio de cualquier sentencia o decisión favorable que se hubiere dictado o que se dictare en el futuro, con relación a las demandas y recursos antes citados; Párrafo 1: Los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan el presente acuerdo, implican la extinción o suspensión de todas las instancias pendientes entre las partes, y el aniquilamiento total de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas antes indicada o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, en hechos civiles, comerciales o penales, o que

tenga que ver con la jurisdicción inmobiliaria, de manera que dichas demandas no pueden ser repetidas ni puede surgir otra que hubiere podido ser hecha, en virtud de la relación contractual que existió entre la primera parte y la segunda parte; **Tercero:** del monto y los beneficios del acuerdo tras haber revisado los reclamos formulados por la primera parte por concepto del ejercicio de su acción y en convenio con la segunda parte, la segunda parte, con el objeto de dar por terminada la litis ha obtemperado a la suscripción de este acuerdo con la primera parte de entregarle de manera voluntaria la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos moneda de curso legal (RD\$750,000.00) como compensación de los beneficios que le fueron otorgados mediante sentencias indicadas la primera parte hace entrega en esta misma fecha a la segunda parte, señora Elena Rodríguez, del título de propiedad, su cédula de identidad y electoral del acto de venta original traslativo de sus derechos sobre una porción de terreno con un extensión superficial de mil doscientos metros cuadrados (1,200 m<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la parcela número 406 del Distrito Catastral 10/6ta. del municipio de Higüey, amparado en el certificado de título núm. 803, expedido el Registro de Títulos del Departamento de Higüey. el abogado de la primera parte, Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y comparte, renuncian desde ahora y para siempre a la interposición de cualquier acción en contra de la segunda parte, por concepto de pago de sus honorarios profesionales; **Cuarto:** Desistimiento de acciones, mediante el presente documento, las partes contratantes se otorgan desistimientos mutuo y formal de manera definitiva en virtud del presente acuerdo; Párrafo I: Igualmente, y sin perjuicio de los desistimientos anteriores, la primera parte desiste desde ahora y para siempre de cualquier tipo de acción presente o futura contra la Segunda Parte, si se lleva a cabo a la presente convención; **Quinto:** Declaraciones de las partes, la segunda parte declara reconocer como bueno y válido su compromiso frente a la primera parte para obtemperar voluntariamente, a la entrega de los valores indicados, de igual modo, la primera parte, señor Yonny Alberto Mejía Santana, mediante el presente documento autoriza a la Dirección General



de Impuestos Internos a reembolsar la señora Elena Rodríguez, el momento a la suma de cuatrocientos cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$405,000.00) que habían sido depositados por dicha señora a su favor y en consignación, según consta en el recibo de pago núm. 05951108922-8, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil cinco (2005) emitido por el Colector de impuestos internos de la ciudad de la Romana, entregados a dicha colecturía mediante el cheque de administración de Banreservas número 235147, de fecha 29 de junio del 2005; **Párrafo:** La Primera parte declara no tener ninguna otra acreencia pendiente frente a la segunda parte y tener la autoridad necesaria para ordenar la suscripción del presente documento y para delegar los descargos contenidos en el mismo; **Párrafo:** La Segunda Parte declara renunciar desde ahora y para siempre al reclamo de las costas judiciales u honorarios profesionales frente a la primera parte; y no tener ningún reclamo o pretensión contra la misma, de la naturaleza que fuese, poniendo fin a cualquier controversia o disputa surgida o por surgir contra dicha persona o persona alguna relacionada con la primera parte; El abogado de la primera parte declara no tener ningún tipo de acreencia frente a la segunda parte; **Sexto:** El señor Yonny Alberto Mejía Santana autoriza a la señora Elena Rodríguez a solicitar una certificación sobre su cédula de identificación personal número 008332 serie 085, que es la que figura en la constancia anotada en el certificado de título número 803, que ampara el referido inmueble; **Séptimo:** Señor Yonny Alberto Mejía Santana autoriza al Registrador de Títulos de Higüey a radiar y/o cancelar cualquier oposición que pesa sobre el referido inmueble y que haya sido inscrita a mi requerimiento; **Octavo:** Del derecho común y elección de domicilio para todo aquello no expresamente pactado, regirán las reglas previstas en el código civil para la transacción título XC, Libro III, así como la legislación de derecho común; las partes signatarias, a través de la presente convención, hacen formal elección de domicilio atributivo de competencia de la manera siguiente: La primera parte y el abogado de la primera parte, en la calle Larimar, en la casa marcada con el núm. 20 de la ciudad de La Romana; y la Segunda Parte, en carretera Higüey-Otra Banda

Distrito Municipal de la Otra Banda, Higüey; **Noveno:** Jurisdicción competente y ley aplicable las partes acuerdan que la jurisdicción competente para dirimir cualquier diferendium relacionado con el presente contrato será la de los domicilios de elección de las partes, y que las únicas leyes aplicable serán las de la República Dominicana; **Décimo:** Independencia de cada cláusula del contrato. Cada cláusula del presente contrato se considera como independiente de las demás, en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afecta en lo absoluto la validez, efecto ejecución de las demás disposiciones del contrato. Las Cláusulas nulas y inválidas se reputan como no escritas; **Undécimo:** Herederos y causahabientes. El presente contrato obligará y beneficiará tanto a las partes contratantes como a sus herederos o causahabientes”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las partes, del recurso de casación interpuesto por Yonny Alberto Mejía Santana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Nin Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Gómez Guevara.
<b>Recurridos:</b>	Misórica Australia del Carmen Vda. Fabián y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Manuel Aybar.

Sentencia núm. 312

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Nin Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en el apartamento 3-1, del edificio El Toro, marcado con el número 198 de la calle Eusebio Manzueta, de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adolfo Manuel Aybar, abogado de la parte recurrida, Misórica Australia del Carmen Vda. Fabián y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Adolfo Manuel Aybar, abogado de la parte recurrida, Misórica Australia del Carmen Vda. Fabián y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por los sucesores del finado Limberg Antonio Fabián Fernández y compartes contra Julio César Nin Pérez y Luis Alcides Melo González, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de noviembre de 2007, contra las partes demandadas, señores Julio César Nin Pérez (inquilino) y Luis Alcides Melo González (fiador solidario), por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Condena solidariamente a los señores Julio César Nin Pérez y Luis Alcides Melo González, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de veintiún mil cuatrocientos treinta y cinco pesos oro dominicanos con 90/100 (RD\$21,435.90), por concepto de pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2007, a razón de cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos oro dominicanos (RD\$4,287.18), la mensualidad; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, intervenido entre los sucesores del finado Limbert Antonio Fabián Fernández y compartes (propietario), Julio César Nin Pérez (inquilino) y Luis Alcides Melo González (fiador solidario), por: incumplir éste último con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Julio César Nin Pérez, del Apartamento 3-1, edificio El Toro, ubicado en la calle Eusebio Manzueta núm. 198 Apto. 3-1, edificio El Toro sector Villa Consuelo o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicha vivienda al momento del desalojo; **Quinto:** Condena a los señores Julio César Nin Pérez y Luis Alcides Melo González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adolfo Manuel Aybar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia en contra del intimante, señor Julio César Nin Pérez, por falta concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor Julio César Nin Pérez, mediante el Acto núm. 25/2008, de fecha 25 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil núm. 07/2008, de fecha 08 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, que habían incoado en su contra los sucesores del finado Limberg Antonio Fabián Fernández y Compartes y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimante, señor Julio César Nin Pérez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Adeldo Manuel Aybar, quien hizo la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Nin Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maggi Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Naife Metz de Hernández.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maggi Romero, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identificación personal número 480, serie 37, domiciliada y residente en la casa marcada número 99 de la calle José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia el asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1991, suscrito por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1991, suscrito por la Dra. Naife Metz de Hernández, abogada de la parte recurrida Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Ramona Ofelia Brenes de Maggiolo contra Maggi Romero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de noviembre de 1990 una sentencia cuya parte dispositiva

establece: “**Primero:** Se Rechazan las conclusiones de solicitud de sobreseimiento, a cargo de la parte demandada, por improcedente e infundada y falta de base legal; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de locación intervenido entre las partes; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la Sra. Maggi Romero y/o cualquier otra persona que ocupe la casa núm. 99 de la calle José Contreras de esta ciudad, de conformidad con la resolución núm. 171/89 dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 31 de octubre de 1989; **Cuarto:** Se declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Maggi Romero al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;” que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1991, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la señora Maggi Romero, parte recurrente, por no haber concluido al fondo, no obstante haber sido conminada a hacerlo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por Maggi Romero, parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo, parte recurrida, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 14 del mes de noviembre del año 1990, que dio ganancia de causa a la señora Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo, y que ordenó el desalojo de Maggi Romero; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña R., alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización y desconocimientos de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, que se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente propone, en síntesis, que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon, sin embargo, no cumple dicha exigencia; que en el fallo impugnado no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por la exponente a la consideración del tribunal; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en las cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta dónde ha sido bien o mal aplicada la ley, pues, en el caso ocurrente hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que

permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que la recurrente no ha precisado ningún agravio determinado contra el fallo cuestionado, ni señala a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el juez a-quo, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en que parte de la sentencia se han cometido violaciones susceptibles de conducir a la nulidad de la sentencia recurrida; que al no contener el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la recurrente, no obstante el juez a-quo haberla puesto en mora de concluir al fondo, incurrió en defecto por falta de concluir, además de que en la sentencia impugnada consta que la recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones ni documentos en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maggi Romero, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Liberato Blanco Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Arias Lora.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Damaris Toledo Frías.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276854-6, domiciliado y residente en el local 7-D de la calle María Montes, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, Pedro Antonio Arias Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Pedro Antonio Arias Lora contra Liberato Blanco Rosario, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), contra la parte demandada, señor Liberato Blanco Rosario, por no haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena al señor Liberato Blanco Rosario, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Arias Lora, que



adeuda por concepto de veinticinco (25) mensualidades de alquiler vencidas correspondiente a los meses desde abril del año 2005 hasta abril del año 2007, a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada mensualidad; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 1983, entre los señores Pedro Antonio Arias Lora (propietario) y Liberato Blanco Rosario (inquilino), por incumplir éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Liberato Blanco Rosario, del local núm. 7-D, ubicado en la calle María Montés, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, o de cualquier persona que ocupe dicho local al momento del desalojo; **Quinto:** Condena al señor Liberato Blanco Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Damaris Toledo Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Liberato Blanco Rosario, en contra de la sentencia marcada con el número 133/2007 dictada el 31 de mayo del 2007, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 583/2007, diligenciado el veintiuno (21) de junio del año 2007, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil número 133/2007 dictada el 31 de mayo de 2007, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Liberato Blanco Rosario, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Dres.

Damaris Rodríguez Toledo Frías y Gabriel Vida Cuevas Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desconocimiento del artículo 1033 y 5 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 8, literal 2, letra J, de la Constitución Política, sobre el derecho a la defensa, y del criterio jurisprudencial sobre el plazo franco”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que el tribunal a-quo ha realizado una pésima interpretación del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y del criterio jurisprudencial sobre el plazo franco, ya que en la página 13 de su sentencia, dicho tribunal establece que a la parte demandada en primer grado, no se le violó su derecho de defensa, ya que la misma fue citada y emplazada en fecha siete (7) de mayo, para comparecer el día diez (10) de mayo, careciendo esta afirmación de fundamento, ya que el plazo para comparecer por ante el Juzgado de Paz es de un día; que el tribunal de segundo grado realiza una interpretación errada del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya que admite que el plazo establecido en dicha disposición es franco, y da como bueno y válido, el hecho de que la parte demandante citara y emplazara a la parte demandada el día 7 de mayo para comparecer el día 10 de mayo, desconociendo en lo absoluto los cómputos de los días franco; que el artículo 1033 mencionado, establece que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros hechos a persona o domicilio; que nuestra Suprema Corte de Justicia jurisprudencialmente ha establecido el cómputo de los días francos, en que no se puede realizar ninguna diligencia procesal el día en que finaliza dicho plazo; que al actuar como lo hizo tanto el juez de paz, como el tribunal de alzada violaron el derecho de defensa de la recurrente, y la seguridad jurídica de la que habla la Constitución;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, respecto a desestimar el argumento de la recurrente de que fue

violado en plazo franco para notificar, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que en relación al argumento de la recurrente de que se le violentó su derecho de defensa por ante el Juez a-quo al haberle notificado el acto de demanda el día 7 de mayo del 2007, para la audiencia a celebrarse el día 10 de mayo del 2007, este alegato carece de fundamento, toda vez que el plazo para la comparecencia ante el Juzgado de Paz es de un día, según lo dispone el artículo 5 del Código de Procedimiento, plazo que es franco en virtud del artículo 1003 del mismo Código”;

Considerando , que un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y en que termina, o sea, ni el dies a-quo, ni el dies ad-quem; que de esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuya; que en el caso que nos ocupa, como se ha dicho, la recurrente le concedió un plazo de un día franco a la recurrida para saldar el monto adeudado;

Considerando, que un simple cálculo matemático nos permite comprobar que entre el día 7 y 10 la diferencia es 3, y verificar, a la vez, que en el período comprendido entre el 7 al 10 de mayo de 2007, transcurrieron, efectivamente, tres días ordinarios, lo cual motivó al tribunal de alzada a considerar, como lo hizo, que el plazo de un día fue respetado, esto así porque el último día del plazo franco otorgado es el segundo día, es decir, el día de vencimiento fue el 9 de mayo, por lo que aunque la audiencia fue celebrada en el límite máximo del plazo concedido, aún así fue oportuna; que, por tales razones, el único medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Rosario contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de

los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 del mes de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Zoila Pouriet.
<b>Recurrida:</b>	Reyna Patricia Carrasco Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mireya Mejía Domenech y Dr. Francisco J. Sánchez Morales.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la Ave. Máximo Gómez esquina Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su gerente de administración de crédito, señor Reynaldo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, ejecutivo bancario, de este domicilio y residencia, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0038639-0, quien hace elección de domicilio en el edificio marcado con el núm. 10 de la Ave. John F. Kennedy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Pouriet, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mireya Mejía Domenech, en representación del Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogados de la recurrida, Reyna Patricia Carrasco Carrasco;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 del mes de octubre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Francisco J. Sánchez Morales, abogado de la recurrida, Reyna Patricia Carrasco Carrasco;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios incoada por Reyna Patricia Carrasco Carrasco contra Johanny Olivares Bonilla y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 20 de abril de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos precedentemente considerados; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora Reyna Patricia Carrasco Carrasco, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm.4585/98, de fecha 3 de septiembre de 1998, sobre la Parcela no.124-C-Ref.34, del Distrito Catastral núm.6, del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm.80-8698; **Tercero:** Condena a la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de una indemnización de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), por los daños materiales y morales irrogados a la demandante, por los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Condena a la demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco José Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

dictó el 29 de octubre de 2003 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la demandada en intervención forzosa, señora Nilsida Beltré, por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 20 de abril del año 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y de manera incidental, por la licenciada Jhoanny Olivares y Reyna Patricia Carrasco Carrasco; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, los indicados recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la licenciada Jhoanny Olivares contra la señora Nilsida Beltré; **Quinto:** Condena a la recurrente principal Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, y a la recurrente incidental, licenciada Jhoanny Olivares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Francisco J. Sánchez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación del artículo 111 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Violación al principio de la neutralidad del juez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente asunto, la entidad recurrente plantea que “del contenido del artículo 111 del Código Civil se desprende que el domicilio de elección que se ha indicado en una convención para la ejecución de un acto es válido, y en él podrán hacerse todas las notificaciones y demás que dieren lugar con motivo de la convención escrita entre las partes; que esta validez esta basada también en el principio de la autonomía de la voluntad,



mediante el cual las partes son libres para contratar y para fijar los límites dentro de los cuales ellas se comprometen; que el contrato suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Reyna Patricia Carrasco en fecha 30 de junio de 1994 en su artículo décimo tercero expresa lo siguiente: para la ejecución de éste contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: el acreedor en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de febrero, y el deudor, en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la Asociación notificó los actos de procedimiento, porque en el momento en que se producen los atrasos, 18 meses sin pagar, la embargada no vivía en el domicilio que figuraba en el contrato; que el hecho de que la puja ulterior fuera notificada en el domicilio real de la embargada que figuraba en el contrato, es una prueba de la buena fe de la Asociación, ya que en ese momento la embargada regresó a su casa; que el alguacil, al hacer los traslados, declaró que no encontró a la embargada en el domicilio que figura en el contrato, por lo cual la consideró como carente de domicilio en el país y procedió a hacer las notificaciones y los traslados que figuran en los actos, afirmaciones que hacen fe hasta inscripción en falsedad; que la embargada ahora recurrida no ha suministrado las informaciones, de las cuales la corte a-qua saca las deducciones señaladas para justificar su parte dispositiva; que, al hacer esto, la Corte ha violado el principio de neutralidad del juez, porque los jueces solo pueden emitir sus fallos y fundamentar su decisión sobre los elementos que le han suministrado las partes; que las afirmaciones hechas por la corte a-qua desnaturalizan los hechos de la causa, porque admite por una parte que el embargante agotó el procedimiento previsto para las personas con domicilio desconocido en la República Dominicana, admitiendo que actuó de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, por otra parte indica que al ser localizada en su domicilio real que figura en el contrato para la notificación de los actos relativos a la puja ulterior, este hecho demuestra una falta de sinceridad de las primeras notificaciones, lo cual no puede ser una deducción lógica, pues lo que demuestra este hecho es que el embargante original,

una vez que se enteró de que la persona había retornado al mismo, hizo en su domicilio real las notificaciones posteriores que se habían originado con motivo del procedimiento de puja ulterior”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el hecho de que el ministerial que notificó la puja ulterior haya localizado a la embargada en el domicilio que aparece en el referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria, evidencia que las diligencias y afirmaciones que aparecen en los primeros actos del procedimiento de embargo inmobiliario no se corresponden con la verdad, es decir, que la indicada embargada no había cambiado de domicilio, y, en consecuencia, era improcedente aplicar el procedimiento de notificación para personas con domicilio desconocido; que, según los alegatos de la recurrente principal, los actos de procedimiento se notificaron en el domicilio elegido por la embargada y que aparece en el contrato, (...), afirmaciones que no se corresponden con la verdad en razón de que dichos actos fueron notificados en manos de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, domicilio elegido por la deudora, a los fines de ejecución del contrato; pero que, tomando en cuenta que la notificación hecha en manos de la secretaria del tribunal no ofrece garantías de que el acto llegara a manos del destinatario y, en consecuencia, elegir domicilio en la secretaría del tribunal equivale a renunciar a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa, y con ello al debido proceso consagrado en el artículo 8, numeral 2 letra j de la Constitución; que en los contratos como el de la especie, los deudores no tienen posibilidad de discutir su contenido, los mismos forman parte de los denominados contratos de adhesión, en los cuales es frecuente que se incluyan cláusulas abusivas o contrarias al orden público en perjuicio de la parte más débil económicamente; que si bien es cierto que es válida la notificación de actos de procedimiento en un domicilio de elección, también es cierto que en la especie, por las razones indicadas, dichas notificaciones carecen de validez y eficacia jurídica”, culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que, tratándose de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sus cláusulas contienen enunciaciones que condicionan la forma y los plazos en que éste se ejecuta, tanto para el deudor, quien se obliga a realizar pagos en determinados plazos, a los fines de cubrir el capital y los intereses de la suma prestada, dando en garantía un inmueble para asegurar el cumplimiento de su obligación, como para la entidad acreedora que se obliga a entregar una suma para el uso del deudor, y posteriormente, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones de pago del deudor, se compromete a liberar de todo gravamen el inmueble dado en garantía;

Considerando, que, ciertamente, en las prácticas comerciales éste tipo de contrato responde a la clasificación de los contratos de adhesión, en los cuales las cláusulas no son libremente negociadas por las partes, sino que se encuentran previamente redactadas por la entidad comercial a los fines de asegurar el pago de las sumas envueltas en la negociación y que constituyen el capital prestado, pero, esta facultad unilateral de imposición no puede extenderse a la totalidad de las cláusulas que conforman el contrato;

Considerando, que, aún cuando se trate de un contrato de adhesión, la libertad de elección de domicilio en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria constituye uno de los elementos que garantizan el respeto al derecho de defensa del deudor ante un eventual procedimiento ejecutivo, por lo que su consignación en el contrato debe responder no sólo a la expresión manifiesta de su voluntad, sino también a un intercambio expreso de opiniones sobre el particular;

Considerando, que la elección de domicilio consagrada en el artículo 111 del Código Civil resulta de una derogación particular de los efectos normales que acarrea el domicilio real, e implica que todos los actos y documentos relativos a un proceso deben ser notificados en el lugar elegido, regla que se encuentra concebida fundamentalmente para garantizar que la persona tenga conocimiento oportuno de los mismos, y que así ella se encuentre en condiciones de ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa;

Considerando, que, como corolario de lo anterior, resulta incongruente con la naturaleza de esta figura procesal, así como con las reglas y principios que rigen el debido proceso, que en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria u otro cualquiera la elección de domicilio se encuentre predeterminada en un lugar como la secretaría de un tribunal, que no ofrece per sé seguridades plausibles para cumplir a cabalidad con su cometido;

Considerando, que la elección de domicilio en éste tipo de contratos, como el de la especie, se refiere al lugar en que se notificarían el mandamiento de pago y el procedimiento de ejecución inmobiliaria en caso de incumplimiento del deudor, por lo que dicha elección no puede estar preconcebida unilateralmente por la entidad prestamista, sino que ella debe reflejar la expresión de la voluntad de aquel que se obliga, y por tanto la misma debe estar determinada dentro de un marco de reciprocidad explícita que garantice el normal desenvolvimiento de los derechos y obligaciones que el contrato otorga y pone a cargo de cada una de las partes;

Considerando, que bajo tales premisas, resulta atendible admitir que la irregularidad contenida en el contrato antes mencionado, debidamente comprobada por las jurisdicciones de fondo, viciaron el procedimiento de ejecución, haciéndolo nulo desde su inicio, ya que se produjo una ventaja censurable para la ejecutante y actual recurrente, en detrimento de la recurrida; que, en el presente caso, por tratarse de una falta atribuible a la acreedora hipotecaria, el no conocimiento por parte del deudor embargado del inicio y consecución del proceso de ejecución inmobiliaria en su contra, es equiparable por asimilación a la comisión de vicios de forma al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que le debe preceder, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que ratifica ahora este alto tribunal;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Francisco J. Sánchez Morales, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Ernesto González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simeón Recio.
<b>Recurrida:</b>	Previsteria María Melo Sánchez Vda. González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Berihuete Martínez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Ernesto González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-058247-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Berihuete Martínez, abogado de la recurrida, Previsteria María Melo Sánchez Vda. González;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Manuel Berihuete Martínez, abogado de la recurrida, Previsteria María Melo Sánchez Vda. González;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes incoada por Previsteria María Melo Sánchez Vda. González contra Eddy Ernesto González, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del año 2003, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada señor Eddy Ernesto González, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en partición de bienes sucesorales, por haber sido incoada conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) Ordena que a persecución y diligencia de la señora Previsteria María Melo Sánchez Vda. González, se proceda a la partición de la sucesión del finado Raúl Ernesto González Méndez; B) Se auto designa al magistrado juez de esta Tercera Sala como Juez comisario; C) Se designa al Lic. Julio Andrés Santamaría Cesa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, en calidad de notario público, para que realice las operaciones de partición de la sucesión del finado Raúl Ernesto González Méndez; D) Se designa como perito al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802888-7, domiciliado y residente en la calle el número 9, Ciudad Nueva, de esta ciudad, para que en su calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble dependiente de la sucesión del finado Raúl Ernesto González Méndez, y al efecto determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario,



indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo estos hechos y habiendo concluido las partes el tribunal falle como fuere de derecho; **Cuarto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los Dres. Pedro Castillo López y Manuel Berihuete Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de esta Tercera Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 2 de agosto de 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eddy Ernesto González contra la sentencia marcada con el número 036-02-2705 dictada en fecha 25 de febrero del año 2003 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber suplido este tribunal el medio de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos, mala aplicación del derecho; Violación del ordinal 4, artículo 61 y 72 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que procede examinar, en primer término, el pedimento de inadmisibilidad en virtud de la cosa juzgada hecho por la parte recurrida, por constituir una cuestión prioritaria; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la parte recurrida incurre en un error de concepto, al calificar de inadmisibles en virtud de la cosa juzgada el presente recurso de casación; que existe cosa juzgada, cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo; que

resulta imposible enarbolar la inadmisibilidad derivada de la cosa juzgada respecto de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en última o única instancia que no ha sido objeto de fallo ante otras jurisdicciones de fondo, distintas de aquellas de donde proviene la decisión atacada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que el presente recurso, en la forma en que ha sido interpuesto, no es más que el normal ejercicio de las vías de recursos que la ley pone a disposición de los particulares para defender sus intereses; que, por estas razones, el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al primer medio que sustenta el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, que “la corte a-qua no ponderó las conclusiones del recurrente relativas a que declarara nulos los actos de emplazamiento núms. 449 y 529 que apoderó dos veces a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda en partición que nos ocupa, al considerar que tales actos se hicieron de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que en materia civil el término para el emplazamiento es el de la octava franca legal de acuerdo con el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, y contrario a esta disposición se citó y emplazó al demandado a fecha fija a la audiencia del 19-09-02 donde se conoció en primer grado sobre la demanda en partición; que el acto de emplazamiento, a pesar de indicar el tribunal que conocería de la demanda, no señala el plazo de la comparecencia que es el de la octava franca, lo que se castiga con la nulidad absoluta; que, además, se emplazó al hoy recurrente en el plazo de la octava franca a conocer sobre la misma demanda ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en este medio, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la corte entiende que tales actos fueron notificados de conformidad con los artículos 61 al 68 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, debe ser rechazado, como al efecto se rechaza, el alegato de violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación de que se trata, revelan que el recurrente a los fines de justificar la nulidad propuesta en el primer medio depositó el acto núm. 449/2002 de fecha 9 de septiembre del 2002, mediante el cual se le cita y emplaza a comparecer el 19 de septiembre del 2002 por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, si bien es cierto que en dicho acto se le invita a comparecer a fecha fija, no es menos cierto que al hacerlo, en el plazo otorgado para la comparecencia se observa precisamente el de la octava franca, como puede apreciarse en el plazo concedido entre la fecha de la notificación del acto que fue el 9 de septiembre de 2002 y la audiencia; que habiéndose concedido el plazo previsto por la ley, resulta evidente que la celebración de la audiencia se realizó conforme a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, ya que el actual recurrente pudo en dicho plazo constituir abogado, incluso en el día de la audiencia, por medio de declaraciones en estrados; que, respecto del segundo acto al que hace referencia el recurrente, marcado con el núm. 529/2002, de fecha 8 de agosto del 2002, invitándole a comparecer por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contrario a los alegatos del recurrente, menciona el plazo de la octava franca, por lo que no se verifica la violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ni por tanto, su derecho de defensa; que, en consecuencia, los alegatos propuestos por el recurrente en su primer medio deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio, el recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia, la corte a-qua, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no copió in extenso las conclusiones del recurrente, limitándose a señalar que en la audiencia del 26-05-04, el recurrente leyó conclusiones sobre el fondo y excepción de nulidad; que para dar cumplimiento a este texto legal, no es suficiente que se indique que la parte leyó sus conclusiones, sino que las mismas deben ser copiadas en el

cuerpo de la sentencia, las cuales deben ser respondidas (...), que, de no hacerlo, incurren en el vicio de falta de motivos; que mediante instancia de fecha 27-07-04, contentiva de su escrito de conclusiones solicitó la recompensa que la comunidad le debe a la recurrida por aplicación del artículo 1437 del Código Civil, conclusiones que fueron implícitamente rechazadas por la corte, sin ponderarlas ni responderlas, adoleciendo su sentencia de falta de motivos; que Raúl Ernesto González Pérez adquirió dicho inmueble 13 años antes de contraer matrimonio con la recurrida, por lo que dicho inmueble no forma parte de la comunidad matrimonial de bienes, por aplicación del 1404 del Código Civil, y terminó de pagarlo estando casado con ella; que a lo que tiene derecho la recurrida es a ser recompensada por la comunidad que existió entre ellos;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del juzgado de primera instancia que ordenó la partición de los bienes relictos de Raúl Ernesto González Méndez; que, en su fallo, el tribunal de alzada declaró inadmisibles el recurso fundamentándose en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida; que resulta evidente entonces que al haber pronunciado de oficio un medio de inadmisión, la corte a-qua quedaba imposibilitada de analizar el fondo de la controversia, y con ello, dar respuesta a los motivos y fundamentos contenidos en el recurso de apelación incoado por el actual recurrente; que, en estas circunstancias, el segundo medio propuesto por el recurrente debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación a los medios tercero y cuarto, examinados conjuntamente por convenir a la solución del presente caso sobre el que se sustenta el memorial de casación, el recurrente alega que “por sentencia preparatoria de fecha 558 de fecha 01-12-04, la corte de apelación, además de rechazar la reapertura de debates solicitada por el recurrente, ordenó el depósito en Secretaría del acto auténtico núm. 26-2002 de fecha 12-08-02, instrumentado por el Lic. Guillermo R. Germán Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, que consigna una relación de

concubinato entre la recurrida y el finado; que cuando la corte deja de ponderar un documento considerado esencial para la solución del conflicto que ha sido planteado, constituye el vicio de falta de base legal, ya que la ponderación de ese documento puede darle una solución diferente al establecido por el tribunal en su sentencia; que la sentencia declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del tribunal a quo amparado en el argumento de que la sentencia apelada es preparatoria, ya que la misma no otorga derechos ni causa agravios a ninguna de las partes envueltas en la controversia, y por tanto, no es susceptible de apelación; que esta motivación insuficiente e insustancial resultaría posiblemente válida, en caso de que la presente demanda en partición ambas partes estuvieran de acuerdo, pero resulta que mientras la esposa superviviente alega que le corresponde un 50% de los bienes por haber estado casada con el finado, el recurrido sostiene que solamente le corresponde la recompensa que la comunidad le debe, por haber el finado terminado de pagar dicho inmueble estando casado con ella; que, en modo alguno, la sentencia apelada puede constituir una sentencia preparatoria, ya que por aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que, en cuanto a los agravios denunciados en los medios bajo análisis, el tribunal a quo expuso en el fallo atacado que “del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la misma no resuelve ningún punto litigioso entre las partes envueltas, ya que por su naturaleza, su único fin es sustanciar la causa y dar inicio al procedimiento de partición; que la ley ha establecido que todas las contestaciones relativas a la acción en partición son de la competencia del juez comisario, designado a esos fines, como ha ocurrido en la especie; que la decisión apelada no otorga derechos ni causa agravios a ninguna de las partes, por tanto, no es susceptible de ser recurrida; que ella ha sido dictada para la sustanciación de la causa, asimilándose a las preparatorias; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido precisamente en diversas ocasiones, que es

preparatoria la decisión que ordena, como ocurre en la especie, una medida para la sustanciación de la causa que no prejuzga el fondo del litigio”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado;

Considerando, que este tipo de sentencias no son apelables, no porque la ley niegue el derecho de apelar o sean supuestamente preparatorias, sino porque, en su esencia, no son más que decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento; que cuando, como en el caso de la especie, una parte apela porque entiende que un inmueble no entra en determinada comunidad o sociedad de hecho, las pretensiones que sustentan su recurso quedan sin interés, ya que este es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario;

Considerando, que también es criterio de esta Sala Civil, que la sentencia que ordena la partición de bienes solo es apelable, por ejemplo, cuando el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, cuando tiene derecho, suspender la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo autoriza el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, o cuando se objeta el nombramiento del notario o los peritos designados por el juez apoderado de la partición; que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, como ocurre en el presente

caso, el apelante pretende la exclusión de un inmueble a cambio de concederle a su contraparte una compensación, ya que este tipo de pretensiones forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el notario comisionado, quien, en caso de no lograr un acuerdo entre las partes, procederá a llevar dichas disputas por ante el juez comisario; que, como lo explica la corte a-qua, el recurso resulta inadmisibles, no por los motivos dados por dicho tribunal, sino por carecer de interés, ya que la exposición de los elementos de hecho y de derecho consignados en la sentencia cuya casación se persigue, revelan que existiendo un heredero y cónyuge supérstite, en el presente caso quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, ordenando la partición en virtud del ya mencionado artículo 815 del Código Civil, que dispone que: “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes (...)”, de cuyo contexto se desprende que el tribunal apoderado de una demanda en partición no puede rehusarse a estatuir bajo ningún pretexto;

Considerando, que aunque la corte a-qua declaró inadmisibles las pretensiones del ahora recurrente, según consta en el fallo cuestionado, en base a motivaciones erróneas en su mayor parte y desprovistas de pertinencia, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, como ha sido expuesto precedentemente, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho;

Considerando, que, bajo estas circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte a-qua es correcta en virtud de la ausencia de interés, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834, y no al carácter supuestamente preparatorio de la sentencia que ordena la partición, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del

procedimiento, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Eddy Ernesto González contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 2 de agosto del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	William J. Cid & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vanahi Bello Dotel, José Isaías Cid Sánchez, Licdas. Aracelis Aquino y Carla Tavares.
<b>Recurrida:</b>	Licar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Turbi Ysabel y Ricardo Liberato Martínez

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William J. Cid & Co., C. por A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Vicente de Paúl núm. 109, Las Palmas de Alma Rosa, Santo Domingo Este, debidamente representada por la señora Carmen Reyes Pou, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145467-6, domiciliada

y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carla Tavares, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Turbi, abogado de la parte recurrida, Licar, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por William J. Cid & Co., C. por A., contra la sentencia civil núm. 259 del 21 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Vanahi Bello Dotel, José Isaías Cid Sánchez y Aracelis Aquino, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Víctor Turbi Ysabel y Ricardo Liberato Martínez, abogados de la recurrida Licar, S. A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Licar, S. A. contra William J. Cid & Co., C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de agosto de 2009, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad Licar, S. A., mediante acto núm. 114/2008, de fecha primero (1º) del mes de mayo del año 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Eduardo Beltrán Guzmán, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra William J. Cid & Co., C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio; **Tercero:** Comisiona al ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil de Estrados de la Corte Laboral de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 21 de julio de 2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Licar, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2009, por ser incoado conforme

a la ley y justo en derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por improcedente e infundada; **Tercero:** Acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos de que se trata, y condena a la compañía William J. Cid & Co., C. por A., al pago de la suma de un millón cuatrocientos diecinueve mil ciento noventa pesos (RD\$1,419,190.00), a favor de Licar, S. A., por los motivos dados; **Cuarto:** Condena a William J. Cid & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber declarado los abogados de la parte recurrente que las hubieran avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos con consecuente mala apreciación de la prueba y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela efectiva a los derechos fundamentales de la Constitución de la República en su artículo 69, ordinal 10”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la decisión impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida la suma de un millón cuatrocientos diecinueve mil ciento noventa pesos (RD\$1,419,190.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es

evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,419,190.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por William J. Cid & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isabel Villas Golf & Country Club.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Guzmán Lizardo y Carlos Reyes Burgos.
<b>Recurridos:</b>	Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de septiembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Villas Golf & Country Club entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Primera, residencial Isabel Villas, Arroyo Hondo, municipio Santo Domingo Norte, debidamente representada por su presidente el señor Andrew Hop Shing Leung, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360360-9,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Medina Caminero, abogado de las partes recurridas Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Villas Golf & Country Club, contra la sentencia núm. 675-2010 del 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. César Guzmán Lizardo y Carlos Reyes Burgos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista abogados de los recurridos Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, jueza de esta sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz contra Isabel Villas Golf & Country Club, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre del 2009, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 de septiembre del 2009, contra la parte demandada la razón social Isabel Villas Golf & Country Club, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz, en contra de la razón social Isabel Villas Golf & Country Club, S. A., mediante el acto núm. 300/2009, diligenciado el 22 de mayo del 2009, por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo la referido demanda y en consecuencia, condena a la demandada razón social Isabel Villas Golf & Country Club, S. A., al pago de la setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), en manos de los señores Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz, como justa indemnización por los daños morales recibidos, de conformidad con los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; más el pago de los intereses



de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) de manera principal por Isabel Villas Golf & Country Club, S. A., mediante el acto núm. 16/2010, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, interpuesto por los señores Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz, mediante acto núm. 48/2010, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 1275, relativa al expediente marcada con el núm. 037-09-00628, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, descrito y en consecuencia: a) Agrega, un ordinal a la sentencia recurrida con el siguiente contenido: “Condena a la demandada Isabel Villas, Golf y Country Club, S. A., a pagar a los demandantes, señores Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols, la suma de ciento ochenta mil pesos oro dominicanos (RD\$180,000.00), por concepto de daños materiales; b) Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante tengan el contenido siguiente: “Condena a la demandada, Isabel Villas, Golf y Country Club, S. A.,

al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en beneficio de los licenciados Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, abogados constituidos de los demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y c) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento al recurrente principal, Isabel Villas Golf y Country Club, S. A., y Ordena su distracción en beneficio de los Licenciados Miguel S. Medina Camineiro y Rosaira Artiles Batista, abogados de los recurrentes incidentales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley;

Considerando, que por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido incoado en violación a lo que establece el literal “C” párrafo II de la Ley núm. 491-08 de fecha 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de ochocientos ochenta mil pesos (RD\$880,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00

mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$880,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Villas Golf & Country Club, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Isabel Villas Golf & Country Club al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista abogados de los recurridos, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jovanny Burgos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael M. Geraldo.
<b>Recurrida:</b>	Michin Lión Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Juan Carlos José Pascual y Licda. Crusilbani A. Félix Lorenzo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Burgos, dominicana, mayor de edad, monitora de autobús, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285883-2, domiciliada y residente en el 956 Mórton St., Apto. 1, Mattapan, Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos José Pascual, por sí y por la Licda. Crusilbani A. Félix Lorenzo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Carlos José Pascual y Crusilbani A. Feliz Lorenzo, abogados del recurrido Michin Lión Burgos;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Michin Lión Burgos contra Jovanny Burgos, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Jovanny Burgos Tejeda por falta de comparecer, no obstante

haber sido legalmente citada; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores, Michin Lión Burgos y Jovanny Burgos Tejeda, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de la menor Lesley Carolina, a cargo de la madre señora Jovanny Burgos Tejeda; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **Sexto:** Comisiona al ministerial Israel E. Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 23 de mayo del 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Jovanny Burgos, mediante acto núm. 505/07, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2007, instrumentada por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente núm. 531-06-01543, dictada en fecha 27 de abril del año 2007, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos expuestos y, en consecuencia, Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y del derecho de defensa y falsa interpretación del artículo 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, “que al establecer la corte a-qua ‘que la falta de que la notificación llegara tardía estuvo a cargo del organismo encargado de hacerlo’, crea un concepto absurdo al entender que la falta de notificación de la demanda en divorcio llegara tardía, estuvo a cargo del organismo encargado para hacerlo (llámese cónsules y ministro de relaciones exteriores), con lo que la corte a-qua viola flagrantemente las varias sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia; que es penosa la forma de razonar de los magistrados que integran la Segunda Sala, ya que ellos mismos aceptan que es evidente que la citación y el emplazamiento dirigida a la señora Jovanny Burgos llegaron tardíamente, por lo que es evidente que los jueces de la corte a-qua emitieron su sentencia con malicia” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la notificación del acto introductivo de la demanda de divorcio fue recibido tardíamente por la señora Jovanny Burgos, también es cierto que dicha señora interpuso un recurso de apelación en tiempo hábil, apoderándo, como hemos señalado en otra parte de este fallo, a la Segunda Sala de de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con todas las consecuencias procesales que conlleva el efecto devolutivo de ese referido recurso;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de segundo grado, para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho, por constituir una vía de reforma o retractación del fallo impugnado, que faculta a esa jurisdicción dealzada a proceder a un nuevo examen del litigio, en todos sus aspectos, cuando la jurisdicción de primer grado se ha desapoderado en virtud de una decisión definitiva sobre el fondo de la litis; que, tratándose, como en la especie, de una apelación que por su carácter general apoderó a la corte a-qua de la integridad del proceso, lo que se evidencia cuando la recurrente solicita la revocación total de la sentencia impugnada y la parte intimada su confirmación, es obvio que, al fallar en la forma indicada, la corte a-qua no incurrió en los vicios señalados, por lo que procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente señala “que la sentencia recurrida en casación expresa, bárbaramente, que se depositó un documento traducido al idioma español, que supuestamente condena al señor Michin Lión a pagar a favor de Jovanny Burgos la suma de US\$950.00 semanales para la manutención de su hijo, sin establecer de qué fecha es ese documento, quien lo deposita y en qué fecha se depositó, puesto que no es conocido por la parte recurrente en casación y el mismo no fue depositado y sometido en tiempo hábil al debate contradictorio de las partes”;

Considerando, que en la parte procesal del fallo impugnado, específicamente en el “resulta” que empieza en la página 6 y termina en la página 7, la corte a-quá señala, entre otras cosas, lo siguiente: “..... Se prorroga la presente audiencia a los fines de que el recurrente y el recurrido se presenten a hacer sus declaraciones correspondientes; se fija la próxima audiencia para el día 21 de febrero del 2008, vale citación para la partes presentes o debidamente representadas; que en la audiencia efectivamente celebrada por esta Sala en fecha y hora arriba indicados, compareció solo la parte recurrida debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: ‘Se da por terminada la comparecencia de la recurrida y con relación a la recurrente se deja desierta, en razón de que se le dio oportunidad; se da acta de que el recurrido está depositando una sentencia de la Corte del Departamento de Familia de Massachussets sobre la pensión que debe pagar el recurrido....’ (sic);

Considerando, que de lo anteriormente señalado inferimos que la sentencia de la Corte del Departamento de Familia de Massachussets, Estados Unidos de América, sobre la pensión que debe pagar Michin Lión Burgos a Jovanny Burgos, para la manutención del hijo común de ellos, fue efectivamente depositada en la corte a-quá, en tiempo hábil, dando acta dicha corte del depósito de la misma;

Considerando, que para justificar su decisión, la corte a-quá se basó, básicamente, en la declaración del señor Michin Lión Burgos,



quien manifestó su deseo de divorciarse, ya que “han convivido varias veces, cada vez que decidimos volver ella vive con unos celos, toma decisiones absurdas, la vida con esta persona ha sido insoportable”, y también en la sentencia de la Corte del Departamento de Familia de Massachussets, que estableció la pensión que debe pagar el hoy recurrido, la cual, como señalamos precedentemente, fue realmente depositada en la corte a-qua, por lo que los jueces del fondo pudieron retener, como lo hicieron, la prueba de los hechos en que se apoya la demanda de divorcio; que los hechos comprobados por la corte a-qua demuestran que existen graves desavenencias conyugales que son causa de infelicidad entre los esposos de quienes se trata, y que han generado un estado de perturbación social que ha trascendido a terceros; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Burgos contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2008, en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Morel y Lic. Francisco Fernández Martínez
<b>Recurrido:</b>	Máximo Agustín Reyes Morel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, Licdos. César Martínez, Juan Bautista Recio y Juan Bautista Ureña.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) organismo autónomo del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 5994 del 30 de julio de 1962 y sus modificaciones y el reglamento núm. 8955-bis, del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su director ejecutivo Francisco T. Rodríguez, dominicano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071646-1, con sus oficinas principales ubicadas en la calle Guarocuya, casi esquina Núñez de Cáceres, Urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pablo Pérez Medrano y Juan Bautista Ureña, abogados del recurrido Máximo Reyes Morel.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 175-2009 del 08 de abril del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Abraham Morel y el Lic. Francisco Fernández Martínez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y los Licdos. César Martínez y Juan Bautista Recio, abogado del recurrido, Máximo Agustín Reyes Morel;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 20 de julio de 2011 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Máximo Agustín Reyes Morel contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2008 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), en contra de la parte demandada, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por el señor Máximo Agustín Reyes Morel, en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante actuación procesal núm. 60/08 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: **Tercero:** Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco León, S. A., Banco Dominicano del Progreso, Banco Popular Dominicano, Citibank, N. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco

Vimenca, S. A., Banco Santa Cruz, S. A., Banco López de Haro, S. A., Banco Scotiabank, The Chase Manhattan Bank, sean pagadas en manos del señor Máximo Agustín Reyes Morel, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia civil núm. 00478/2007, de fecha diez (10) de julio del año dos mil siete (2007), dictada por esta jurisdicción; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista Ureña Recio, César Martínez y el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 8 de abril de 2009, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) mediante acto núm. 229-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00432-08, relativa al expediente núm. 035-08-00130, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a la forma el referido recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. César Martínez, el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Juan Bautista Nina Recio, facultativos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Falta de Motivos, Desnaturalización de los hechos, Violación de los Artículos 141 y 142, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, relativo a la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Corte de Casación, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que, en efecto, el artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 303, instrumentado por el ministerial Fausto Francisco Martínez Núñez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2009; que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, venció en la especie el 29 de junio de 2009; que, de acuerdo a las disposiciones legales arriba copiadas, el plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, por tanto, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esto

es, el 21 de septiembre de 2009, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y del Lic. César Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, del 6 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Evangelista Paulino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Augusto Cuevas Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Evangelista Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0647583-3, domiciliado y residente en la calle Castillo núm. 14 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable, Caribe Tours, C. por A., La Norteña de Transporte, S. A., y La Colecta Bus, S. A., terceras civilmente responsables y La Intercontinental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 6 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que

debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Henry Antonio Mejía, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Evangelista Paulino, La Intercontinental de Seguros y La Caleta Bus, S. A.; y del Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, a nombre y representación de Caribe Tours, La Norteña de Transporte y La Caleta Bus, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Ramón Antonio Evangelista Paulino, contra la sentencia correccional número 02-03 de fecha 14 de mayo de 2003, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia y cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la presente sentencia por haber sido hecho de acuerdo a la ley;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales tercero y cuarto, noveno y décimo primero de la sentencia recurrida por aplicaciones de circunstancias atenuantes del 463 Código Penal; en consecuencia: a) Modifica la pena impuesta al nombrado Ramón Antonio Evangelista Paulino de dos años de prisión correccional a tres meses de prisión correccional y la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1500.00), en cuanto a la suspensión de la licencia de conducir de dos años a un período de un año; en cuanto a la indemnización concedida en el ordinal noveno a la señora Ana Ulloa, parte civil constituida de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); y en el ordinal décimo noveno de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a cada una de las partes por considerar este Tribunal que es suma justa en el caso que nos ocupa;

**TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Ramón Antonio Evangelista Paulino, al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio y los Dres. Pedro María Abreu Abreu y Samuel Moquete de la Cruz, abogados quienes afirman haberles avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 6 de febrero de 2004, a requerimiento del Lic. César Augusto Cuevas Pérez, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Evangelista Paulino, Caribe Tours, C. por A., La Norteña de Transporte, S. A., La Colecta Bus, S. A., y La Intercontinental, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo

tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes Ramón Antonio Evangelista Paulino, Caribe Tours, C. por A., La Norteña de Transporte, S. A., La Colecta Bus, S. A., y La Intercontinental, S. A., la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Ramón Antonio Evangelista Paulino, Caribe Tours, C. por A., La Norteña de Transporte, S. A., La Colecta Bus, S. A., y La Intercontinental, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C por A. y/o Álvarez y Asociados, C. por A. y María Esperanza Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael de Jesús Mata García.
<b>Interviniente:</b>	Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez B.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C por A., y/o Álvarez y Asociados, C. por A., debidamente representada por su presidenta María Esperanza Álvarez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 053-0019649-9, domiciliada y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe González, conjuntamente con la Licda. Clara Alina Gómez, actuando a nombre y representación de la Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA), y del señor Oscar Ruiz, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de marzo de 2011, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado, suscrito por los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez B., actuando a nombre y representación de la empresa Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA), representada por su Presidente Ejecutivo Oscar R. Ruiz Rodríguez;

Visto la resolución del 16 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 27 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del conocimiento de una querrela por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, presentada por la empresa Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA), debidamente representada por su Presidente Ejecutivo señor Oscar R. Ruiz, en contra de la empresa Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez & Asociados, C. por A., y/o María Esperanza Álvarez, de la cual fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia del fondo del proceso el 6 de octubre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querrela presentada por la defensa técnica, toda vez que el escrito de querrela de la parte querellante cumplió con las disposiciones del artículo 294, inciso 5, que establece lo que pretende probar con cada documento; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica del fin de inadmisión de falta de poder para actuar por haber sido solicitado fuera del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, debió ser solicitado junto a la incompetencia y nulidades que fueron hechas en su escrito de defensa cuando se le repuso el plazo del precitado artículo, en ese sentido, dicha solicitud es extemporánea; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la querrela presentada por la empresa Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA), Oscar R. Ruiz por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones procesales penales vigentes, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a la entidad Empresas Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez & Asociados, C. por A., y a su representante legal María Esperanza Álvarez, culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por Ley 62-00, de fecha 11 de agosto de 2000; en consecuencia, se le impone una pena seis (6) meses de prisión, al pago del monto del cheque núm. 000766 por valor de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA), y

Oscar R. Ruiz, y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), el tribunal exime de cumplir la pena de prisión en virtud de las condiciones físicas que presenta la imputada y que el tribunal pudo percatarse, en razón de las disposiciones de los artículos 339, inciso 6, y el artículo 340 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a la entidad Empresas Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez & Asociados, C. por A., y a su representante legal María Esperanza Álvarez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** En cuanto a la solicitud de la imposición de impedimento de salida hecha por la parte querellante en contra de la imputada María Esperanza Álvarez, el tribunal considera que por las condiciones físicas que presenta la imputada y la cual externó que tiene chequeo médico una vez al mes en la ciudad de Miami, sería atentar contra el derecho fundamental a la vida, además de que la misma no procede pues es una medida de coerción y estamos en un juicio de fondo por lo que el tribunal, rechaza dicha solicitud; **SÉPTIMO:** Rechaza las demás conclusiones hechas por la parte querellante referentes a la solicitud de indemnización y medidas de coerción reales en virtud de que el querellante no se constituyó en actor civil cuando instrumentó su querrela y no puede solicitar indemnizaciones sin haber cumplido con esa formalidad”; b) que recurrida en apelación fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, en representación de Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez & Asociados, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00040/2010, de fecha 6 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez B., quienes actúan en representación de la Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C.

por A. (AMAPROVEGA); en consecuencia, modifica los ordinales cuarto y séptimo de la decisión recurrida, por lo cual declara culpable a la imputada Empresas Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez & Asociados, C. por A., en la persona de su representante legal María Esperanza Álvarez, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se condena a Empresas Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez & Asociados, C. por A., en la persona de su representante legal María Esperanza Álvarez, a cumplir una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión a ser cumplida en la cárcel pública de La Vega, al pago de una multa igual al monto del cheque emitido sin provisión de fondos, por un valor de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA), y el señor Oscar R. Ruiz, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a favor de la querellante y actor civil, y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Se condena a Empresas Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y /o Álvarez y Asociados, C. por A., en la persona de su representante legal María Esperanza Álvarez, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas a favor del abogado concluyente Lic. Felipe Antonio González Reyes; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, violación de la ley; que la corte a-qua, al rechazar la solicitud de incompetencia, tanto territorial como en

razón de la materia, incurre en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta y desnaturalización de un documento de la causa, pues reconoce valor jurídico al acuerdo suscrito por las partes en fecha 19 de junio de 2010, para establecer la elección de la competencia territorial; sin embargo, rechaza el mismo acuerdo junto a la sentencia que lo homologa, por supuestos incumplimientos, es decir, tiene valor jurídico para una cosa y no lo tiene para otra; que, esta forma de actuar constituye una violación a la ley, pues según prevé el artículo 60 del Código Procesal Penal; la corte a-qua, emite la sentencia con falta de razonamiento y no conforme a las reglas de la lógica, en franca violación de las previsiones del artículo 172 de la ley 76-02; que la querellante admite en el acuerdo que el cheque fue dado como una garantía ante la imposibilidad de la empresa Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez & Asociados, C. por A., (hoy recurrente), devolverle el dinero en ese momento por lo que se configura la violación a las disposiciones el artículo 66, literal b de la Ley 2859 sobre Cheque, modificado por la ley 62 del 3 de agosto de 2000, por lo que tanto la querellante como la querellada, tenían pleno conocimiento de que el cheque no tenía provisión de fondo, por lo que no hay intención dolosa frente a la querellante, toda vez que la querellada ha actuado de manera franca. En fin, que en el presente proceso ambos tenían el mismo grado de culpabilidad; **Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiesta entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia; que la corte a-qua, revoca la pena impuesta por la magistrada de primer grado y agrava la misma, bajo el débil argumento de que la magistrada de primer grado no fundamentó su decisión, en elementos probatorios, sin embargo, tal como se aprecia, la misma corte establece en la página 15 numeral diez de la sentencia recurrida que la juez exime de cumplir la pena de prisión al apreciar las condiciones físicas que presentaba la imputada por su deficiencia para caminar al mantenerse en el juicio todo el tiempo colocándose de pie y luego sentándose, en tal sentido aplicó las disposiciones contenidas en los artículos 339, inciso 6, y 340 del Código Procesal Penal, sin embargo, la corte, basándose en algo que ni vio ni palpó,

agrava su situación imponiendo una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión a ser cumplida en la cárcel pública de La Vega, es decir, que quien actuó sin apreciar ningún elemento de prueba, solo por su íntima convicción (forma de apreciación anulada en el nuevo proceso) fueron los honorables magistrados de la corte a-qua; que la corte mutiló las disposiciones del artículo 66, literal b, pues el mismo castiga tanto al que libra el cheque sin provisión, como a aquel que lo recibe y en el plenario, quedó meridianamente establecido, que tanto la querellada como la querellante tenían pleno conocimiento de que el cheque protestado carecía de fondos, pues el mismo había sido dado como garantía de un pago que se realizaría en el futuro, producto de la insolvencia momentánea de la libradora, tal como se aprecia en el referido documento; la corte a-qua establece equivocadamente, que hubo constitución en actor civil, sin embargo, de una simple lectura de la querella que sirve de base al presente proceso se advierte que solamente existe una simple querella; que en la decisión recurrida, adjudican la pena (multa) a favor de los particulares querellantes, cuando esto es un derecho privativo de la sociedad; que se ordena la condenación a favor de un representante, es decir, de la persona física que no es parte del proceso, como lo es el señor Oscar Ruiz, quien actúa en calidad de representante de una persona moral; que las condenaciones civiles no pueden imponérseles a la señora María Esperanza Álvarez, toda vez que sus actuaciones fueron en función de representante de una entidad moral y no por ella misma; que la corte a-qua modificó el numeral séptimo de la sentencia y estableció condenaciones civiles por supuestos daños y perjuicios sin admitir a los querellantes en actores civiles, condición sine qua non, para poder establecer indemnizaciones a favor de alguien”;

Considerando, que la corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación estableció lo siguiente: “a) Esta corte ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que el a-quo decidió correctamente al rechazar la solicitud de incompetencia en razón del territorio, ya que en la primera etapa del proceso, en la conciliación las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, por tanto desde ese tiempo

le otorgaron competencia en razón del territorio al tribunal a-quo, pues de manera tácita al momento de la conciliación prorrogaron la competencia, esto así porque en virtud de lo que dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal, si bien la competencia es improrrogable, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podía ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305 del Código Procesal Penal, los cuales debían ser interpuestos en los 5 días siguientes de la convocatoria al juicio, por lo cual el Tribunal a-quo era competente para decidir y fallar el caso en cuestión, por lo cual, procede rechazar el vicio denunciado por la recurrente al carecer de fundamento y de base legal. En cuanto al rechazo también de la solicitud de incompetencia en razón de la materia por parte del a-quo, tras analizar la decisión recurrida, entendemos que el tribunal decidió correctamente en razón de que el hecho de que operara una conciliación entre las partes no implicaba la renuncia de la querellante a la acción penal, toda vez que en nuestro ordenamiento procesal penal se encuentra establecida la etapa de conciliación que no elimina la naturaleza de la acción penal a instancia privada establecida en el artículo 32, inciso 4to., pues para renunciar a la acción penal privada deberá hacerse en cumplimiento de lo que establecen los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, de manera tácita o expresa, lo cual no ocurrió en la especie, además de que el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone que “ Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado“, por lo cual se rechaza el vicio denunciado por la recurrente al carecer de base legal y de fundamento; b) En cuanto al vicio denunciado de que el proceso fue reabierto en violación a los derechos de la imputada, pues la sentencia de conciliación fue dictada sin la presencia de la imputada, al examinar las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del presente litigio y la sentencia recurrida, evidenciamos que el acta de conciliación fue levantada por el tribunal fundamentado en el acuerdo de pago presentado suscrito entre las partes en litis en fecha 19 de junio del año 2010, que en modo alguno el hecho de

que la imputada no compareció el día en que se conocía la audiencia de conciliación vulnera el derecho de defensa de la imputada, en razón de que el tribunal levantó acta de conciliación entre las partes al haber depositado el actor civil ante el tribunal a-quo un acuerdo debidamente firmado por las partes y legalizado por la licenciada Cinthia Margarita Estrella, notario público del municipio de La Vega, acuerdo que no ha sido negado por la imputada, en consecuencia, no se advierte que el tribunal dictara su decisión de conciliación en violación del derecho de defensa de la imputada. Posteriormente el tribunal decidió adecuadamente contrario a lo que invoca el recurrente, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 362 y 39 en su parte in fine del Código Procesal Penal, en virtud de que el procedimiento continuaba como si no hubiese conciliado, lo cual le permitía al juez convocar a juicio conforme las reglas del procedimiento común, y dictar el auto núm. 000046/2010, de fecha 6 de agosto del año 2010, mediante el cual fijó audiencia para conocer del juicio seguido a la imputada, para el día 18 de agosto del año 2010, restableciéndole el plazo contenido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, a la imputada, al comprobar que ésta no le había dado cumplimiento al referido acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, tal y como consta en la instancia de solicitud de reapertura del proceso presentada por la parte querellante al tribunal a-quo, lo que demuestra que su derecho de defensa no fue vulnerado. En consecuencia los vicios invocados por la recurrente no se observan en la sentencia recurrida por lo que procede desestimar el recurso examinado”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a la ley, por falta, contradicción e ilogicidad manifiesta realizados por la corte a-qua haberles rechazado la solicitud de incompetencia, sin embargo, de lo transcrito anteriormente podemos comprobar que dicho planteamiento no se ajusta a la verdad, toda vez que la corte estableció correctamente los aspectos legales que justifican el rechazo de su planteamiento de incompetencia, por lo que procede rechazar este primer medio;



Considerando, que en su segundo medio, exponen los recurrentes que existe falta de base legal, contradicción o ilogicidad manifiesta entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia, y que la corte a-qua agrava la situación de la imputada en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que para dar respuesta a este segundo medio de los recurrentes en casación, transcribiremos a continuación lo expresado por la Corte de Apelación al acoger el recurso de la parte querellante y modificar la sentencia de primer grado, en el sentido que se alega se violó la ley, al establecer lo siguiente: “a) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte, que el tribunal entendió luego de conocido el juicio seguido a la imputada, que debía eximir de cumplir la pena de prisión al apreciar las condiciones físicas que presentaba la imputada por sus deficiencias para caminar al mantener en el juicio todo el tiempo colocándose de pie y luego sentándose, en tal sentido aplicó las disposiciones contenidas en los artículos 339, inciso 6, y 340 del Código Procesal Penal, lo cual consideró el tribunal al momento de aplicar la pena, pues el delito era económico, sin embargo, esta corte no comparte el criterio externado por el tribunal a-quo, al valorar que la imputada incurrió en el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos en perjuicio de la querellante, en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, al emitir un cheque sin provisión de fondos por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por tanto en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal el tribunal debió imponerle a la imputada una pena de prisión de seis meses a dos años, en tal sentido al no hacerlo violentó las referidas disposiciones lo cual demuestra lleva razón el recurrente en los motivos planteados, en consecuencia procede declarar con lugar el recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida dictar directamente la decisión del caso, fijando la pena a cumplir por la imputada de un (1) año y seis (6) meses de prisión a ser cumplida en la cárcel pública de La Vega, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal; b) En torno a la queja invocada por la

recurrente de que el tribunal no se refirió a la constitución en actor civil intentada por la parte querellante, el estudio de la sentencia recurrida nos deja ver que el tribunal se refirió a la constitución en actor civil en la parte dispositiva en el numeral 7mo., cuando rechaza las conclusiones en pago de indemnización, al considerar que el querellante no se constituyó en actor civil cuando instrumentó su querrela, sin embargo, dicha apreciación es infundada y carente de base legal, en virtud de que del examen de las piezas que componen el expediente se demuestra, a través de la querrela penal a instancia privada interpuesta en fecha 4 de mayo del año 2010, que el querellante se constituyó en actor civil cuando presentó su querrela, pues en la parte dispositiva de la referida instancia solicitó que se condenara a la imputada al pago de una indemnización compensatoria de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), a favor de la querellante como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por la misma, cumpliendo la referida querrela con lo dispuesto por los artículos 50, 118, 119 y 359 del Código Procesal Penal, por tanto interpretó y aplicó incorrectamente el a-quo las disposiciones del artículo 66 literal A, al condenar a la imputada por violación al referido texto de ley al pago del monto del cheque emitido sin provisión de fondos, es decir de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), y al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), cuando las disposiciones contenidas en el referido artículo 66, literal a, disponen de manera expresa lo siguiente: “ Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión”, en ese sentido, procede también declarar con lugar el presente recurso en ese aspecto en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2.1, del Código Procesal Penal y aplicar correctamente las disposiciones del artículo 66, literal a, condenando a la imputada al pago del monto del cheque emitido sin provisión de fondos, es decir al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), eliminando del dispositivo del numeral 4to. de la decisión, la condenación al pago del monto del cheque, y acoger la querrela a instancia privada con constitución en actor civil

presentada por la parte querellante, condenando a la imputada al pago de una indemnización compensatoria a favor de la querellante por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del pago del importe del cheque, ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), monto que consideramos justo y proporcional a los daños y perjuicios sufridos por la querellante, en consecuencia se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida”;

Considerando, que ciertamente, por lo transcrito anteriormente se comprueba que la corte a-qua entendió erróneamente que el tribunal de primer grado no condenó a la imputada a prisión, cuando sí lo hizo y además aplicó, dentro de sus atribuciones, tal como lo dice la misma corte, las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, para el perdón de la pena, al apreciar el tribunal de primer grado que la imputada presenta condiciones especiales de salud, por lo que esta Segunda Sala procede a acoger este aspecto del segundo medio del recurso de casación, y modificar la condena impuesta al entender que la decisión de primer grado es más justa; por lo que procede a condenar a la imputada María Esperanza Álvarez a seis (6) meses de prisión, dejando a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena el establecimiento de las condiciones de la misma;

Considerando, que también plantean en su recurso que la corte no condenó al querellante, no obstante que la ley establece sanción en esta materia tanto para aquel que libra el cheque como para quien lo recibe a sabiendas de que se trata de un cheque futurista; sin embargo, dicha parte no estaba siendo juzgada en este proceso, por lo que no podía ser condenada; asimismo plantea que no podía ordenarse el pago de la condenación a favor de la persona física del representante de la entidad querellante y actora civil, porque alegadamente es una persona que no es parte del proceso; sin embargo, el señor Oscar Ruiz es el representante calificado de la entidad moral de referencia, y como tal ha fungido; por consiguiente, puede ser distraído el pago a su favor como representante de la querellante; por lo que se rechaza este pedimento;

Considerando, que, respecto a la admisibilidad de la parte querellante como actores civiles, nos remitimos a lo correctamente expresado por la corte a-qua, transcrito anteriormente; por lo que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que también se refieren los recurrentes, en este segundo medio, que en la sentencia impugnada se establece el pago de la multa a favor de la parte querellante, cuando ésta debe ser otorgada a favor del Estado, y ciertamente, la corte a-qua al referirse en sus considerandos a este aspecto expresó que “aplicó incorrectamente el a-quo las disposiciones del artículo 66, literal a, al condenar a la imputada por violación al referido texto de ley al pago del monto del cheque emitido sin provisión de fondos, es decir de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), y al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00)”; que, esta condena justamente está dentro de los parámetros establecidos en el referido artículo; sin embargo, no podía la corte a-qua, como lo hizo, establecer la multa a favor de un particular; por lo que procede anular esta parte de la decisión y dictar directamente la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que en ese orden esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA), representada por su presidente ejecutivo Oscar R. Ruiz Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Agentes

Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez y Asociados, C. por A., y María Esperanza Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; casa el ordinal primero de la sentencia impugnada, y en consecuencia condena a María Esperanza Álvarez a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del Estado dominicano; condena a la empresa Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A., y/o Álvarez y Asociados, C. por A., en la persona de su representante calificada, María Esperanza Álvarez, a los siguientes pagos: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), cuantía igual al monto del cheque girado sin provisión de fondos, y b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los perjuicios sufridos, a favor de la parte querellante y actor civil, la Asociación de Mayoristas en Productos Agrícolas Veganos, C. por A. (AMAPROVEGA) y su representante calificado, Oscar R. Ruiz, presidente ejecutivo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leandro Antonio Ureña Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Glenys Thompson y Lic. Eladio Capellán.
<b>Interviniente:</b>	Josefina Landa Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Ureña Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0049032-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 3 de la ciudad de Villa Altigracia, imputado y civilmente responsable; Claudia Antonia Ureña Santos, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 068-0043192-8, tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Glenys Thompson y Eladio Capellán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Leandro Antonio Ureña Santos, Claudia Antonia Ureña Santos y Seguros Patria, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Roselen Hernández Cepeda, actuando a nombre y representación de la interviniente, la actora civil Josefina Landa Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Glenys Thompson, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de abril de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación, suscrito por los Licdos. Roselen Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, actuando a nombre y representación de la actora civil Josefina Landa Montero, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 12 de abril de 2011;

Visto la resolución del 14 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que

el 26 de diciembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, en las proximidades del kilómetro 56, cuando el vehículo conducido por Leandro Antonio Ureña Santos, quien iba acompañado de la actora civil Josefina Landa Montero, propiedad de Claudia Antonia Ureña Santos, asegurado por Seguros Patria, S. A., se desplazó fuera de la mencionada vía y chocó contra un árbol, a consecuencia del cual resultaron tanto el conductor del referido vehículo como su acompañante, con múltiples lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual falló el mismo el 17 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Leandro Antonio Ureña Santos, por haber violados los art. 49 d y 65 de la Ley 241; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Admite como buena y válida la querrela o constitución civil en cuanto a la forma, interpuesta por la joven Josefina Landa Montero, hecha a través del Lic. Roselen Hernández Cepeda, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Leandro Antonio Ureña Santos, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (DR\$400,000.00), y solidariamente a la señora Claudia A. Ureña Santos, propietaria del vehículo; **CUARTO:** Condena al imputado Leandro Antonio Ureña Santos, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Roselen Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, y la misma es susceptible del recurso de apelación conforme a nuestra normativa procesal penal”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2011,



cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Glenys Thompson, a nombre y representación de Leandro Antonio Ureña Santos (imputado), Claudia A. Ureña Santos, tercera civilmente demandada, y la compañía de Seguros Patria, S. A., de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2010, contra la sentencia penal núm. 031/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; que hay desnaturalización de los hechos, ya que no se trató de un choque con un árbol propiamente dicho, sino de un vuelco del vehículo debido a la ponchadura de un neumático trasero y que finalmente se detuvo al chocar con un árbol; **Segundo Medio:** Contradicción con decisiones múltiples de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426-2 del Código Procesal Penal; ha sido juzgado que para que se pueda establecer una lesión permanente es necesario que se produzca la pérdida de un miembro o la imposibilidad de usar dicho miembro, lo cual no es el caso de la especie; **Tercer Medio:** La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, artículo 417-2 del Código Procesal Penal; que la corte a-qua, al no ponderar los hechos en virtud del carácter devolutivo y suspensivo del recurso de apelación, que obligaba a dicha corte a juzgar el asunto de nuevo, ya que el recurso de apelación abre una nueva instancia, incurrió en los mismos vicios que el juez de primer grado esto es en la ilogicidad

de la motivación de la sentencia atacada; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procedimiento Civil; que la Corte de Apelación incurrió en el mismo error que el juez de primera instancia, ya que no estableció en qué consistía la culpa; que no se probó el exceso de velocidad como causa generadora del accidente, por lo que dicho Magistrado debió especificar qué fue lo que le sirvió de base para tomar la decisión en la forma como lo hizo, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasi delictual; en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, el juez a-quo no estableció porqué otorgó el monto señalado; que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el Juez a-quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “A) Que el juez a-quo determinó que el accidente se produjo por una falta atribuible al imputado, en razón de que si hubiese manejado de manera prudente, el accidente hubiese podido ser evitado, ya que la causa generadora del mismo se debió a la torpeza e imprudencia del señor Leandro Antonio Ureña Santos; B) Que fueron establecidos los elementos constitutivos como son los golpes y heridas sufridos por la víctima, en ocasión del accidente; la falta no intencional e imputable ya que el accidente se produjo como consecuencia de la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia por parte del conductor y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; C) Que haciendo un análisis de los medios propuestos por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas legítimamente obtenidas, las cuales fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, la cuales fueron puestas a disposición de las partes respetándose los preceptos constitucionales, por lo que con lo establecido por el juez a-quo ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa en hecho y en derecho, por lo que la misma ha cumplido con el debido proceso y justificó las razones por las cuales decide como aparece en el dispositivo de la decisión recurrida; D) Que en lo relativo a la apreciación de la falta por el juez a-quo, atribuida como causa única y eficiente del imputado, el mismo se fundamentó en que el accidente se produjo por la inobservancia del imputado al manejar por la carretera despreciando los derechos y la seguridad de otros y sin el debido cuidado, no pudiendo evitar chocar con el árbol; E) Que en el aspecto civil, la señorita Josefina Landa Montero, por órgano de su abogado constituido y apoderado, se ha constituido en actora civil según lo establecido en los artículos 50 y 118 a fin de que sea resarcida por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, en contra del imputado Leandro Antonio Ureña Santos, Claudia Antonia Ureña Santos, en su calidad de tercero civilmente responsable; F) Que el juez cumplió con el deber de examinar la conducta del conductor, a fin de dejar fijada la responsabilidad penal y civil, y dejó establecido que la falta del imputado ha sido la única causa del accidente, al éste conducir por la carretera sin tomar en cuenta que transitaban más vehículos en la carretera, por lo que se determinó como causa eficiente del accidente la conducta del imputado, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia; y en la valoración de las pruebas ha explicado las razones por las cuales le atribuye valor probatorio a cada una de ellas; G) Que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil han quedado establecido: a) Por el daño experimentado por la actora civil, cuya calidad fue demostrada; b) La falta en que ha incurrido el imputado Leandro Antonio Ureña Santos, en la conducción del vehículo de que se trata; y c) La relación de causa a efecto entre el daño y la falta establecida de parte del imputado; quedando comprometida la responsabilidad civil del mismo por su hecho personal y al propietario del vehículo envuelto en el accidente; H) Que todo hecho del hombre que cause una daño a otro, obliga a

aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, conforme con el art. 1382 del Código Civil; y se ha establecido que el propietario del vehículo causante del presente accidente, lo es Claudia Antonia Ureña Santos, según certificación expedida, por lo que se ha establecido la calidad de propietario, por lo que ha quedado comprometida su responsabilidad civil conforme con el citado art. 1384; I) Que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, tanto en el aspecto penal como en el civil que no ha incurrido en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, que las pruebas admitidas fueron obtenidas legalmente, las cuales fueron analizados (Sic) mediante un razonamiento lógico, según las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que se ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirven de base legal a la sentencia, cumpliéndose además con las garantías constitucionales y el debido proceso de ley, haciendo una correcta aplicación de las normas jurídicas, por lo que, procede que el recurso de referencia sea rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada, en virtud de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, adoptándose los motivos expuestos en la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto a lo expuesto por los recurrentes en su primer medio, en el sentido de que el accidente se debió a que se le “explotó una goma”, fue debidamente respondido por el tribunal de primer grado y por la corte a-qua que dicho accidente se debió, como causa única y eficiente la inobservancia del imputado al manejar por la carretera sin la debida seguridad y el debido cuidado y a su torpeza e imprudencia, no pudiendo evitar chocar con el árbol, descartando por los hechos fijados y debatido en el plenario, que el mismo se produjera al “pinchársele la goma”, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio se expone que existe contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia que han establecido los criterios para que se pueda establecer una lesión permanente, entre los cuales es necesario que se produzca la pérdida

de un miembro o la imposibilidad de usar dicho miembro; pero, tal como expresa la parte interviniente, ni el tribunal de primer grado, ni la corte, que hace suya las motivaciones dadas por éste, basan su decisión en la lesión permanente, sino que al mencionar la misma lo hacen en ocasión de la transcripción del certificado médico, estableciendo el tribunal que lo que tiene la actora civil como lesión permanente es una cicatriz en su cara y una lesión en su mano derecha que le impide la movilidad de la misma y que está pendiente de varias cirugías; interpretando así el mencionado certificado médico, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, en relación por lo argüido en su tercer medio, respecto a que la sentencia impugnada incurre en los mismos vicios de primer grado, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia atacada, al hacer suyos los motivos dados por ésta; comprobándose, de acuerdo a los motivos dados por la corte a-qua, que esta si bien hace suyos las motivaciones de primer grado, analiza de forma particular cada alegato expresado por los recurrentes, por lo que este tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, que, por último respecto a lo expresado en la primera parte de su cuarto y último medio, sobre la falta de motivos, y que la corte incurrió en el mismo error que el juez de primer grado, al no establecer en qué consistió la culpa y que no se probó el exceso de velocidad como causa generadora del accidente; contrario a esto tanto primer grado como la corte entienden que la causa generadora del mismo fue su imprudencia al tratar de arrebatarle un teléfono celular a su acompañante, dándole credibilidad de esta manera a las declaraciones de la actora civil y víctima, y restándosela a las del imputado que alega que el mismo se debió a un caso fortuito al “pinchársele la goma”, por lo que este aspecto no incurre en la falta de motivación alegada; en consecuencia, procede desestimar esta parte de dicho medio;

Considerando, que en la parte final del cuarto medio, alegan los recurrentes que el monto de la indemnización acordado resulta irracional y que existe una ilogicidad en la fijación del mismo;

Considerando, que en el presente caso la corte a-qua ha entendido y juzgado que el delito imputado a los recurrentes se encuentra caracterizado, confirmando la decisión de primer grado que los condenó tanto penal como civilmente; entendiéndose, tal como arguyen los recurrentes que la indemnización impuesta es excesiva, toda vez que los montos resarcitorios siempre deben estar en armonía con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede dictar directamente la sentencia del caso, en base a lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo establecido por el artículo 427 del mismo código.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefina Landa Montero en el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Ureña Santos, Claudia Antonia Ureña Santos y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa el aspecto civil de la sentencia, y en consecuencia, condena a Leandro Antonio Ureña Santos, imputado, y a Claudia A. Ureña Santos, tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Josefina Landa Montero; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pacífico Melenciano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Peña Matos, Ariel Báez Heredia, Licdas. Silvia Tejada de Báez y Claudia Heredia Ceballos y Licdo. Luis Felipe Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2011, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Pacífico Melenciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1182966-9, y residente en la calle Respaldo Rafael Ledesma núm. 33, kilómetro 19½, carretera Nigua, San Cristóbal, imputado y tercero civilmente responsable; Leasing Popular, S. A., tercero civilmente responsable, Intercargo, S. A., tercero civilmente responsable, y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho por el Dr. Pedro Peña Marte en fecha 23 de enero de 2003, en nombre y representación de la compañía Intercargo, S. A., y del señor Pacífico Melenciano, contra la sentencia núm. 304-01-00494 dictada en fecha 3 de enero de 2003, por el Juzgado de Paz de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Pacífico Melenciano, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 70 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena seis (6) meses de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; más al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; confirmando en este aspecto la sentencia recurrida, por no haber recurso del Ministerio Público; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Santa María Berigüete Reyes y José del Carmen Fernández, en su calidad de padres del menor Daniel Garis Fernández Berigüete, fallecido en el accidente, hecha por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Nelson Sánchez y Lic. Francisco A. Fernández, la de Ricardo Reyes González, en su calidad de lesionado, la de Rodolfo A. Reyes Delgado, en su calidad de lesionado, la de Tommy Rafael Segura Montilla, en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Sánchez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Leasing Popular, S. A., Inter-cargo, s. A., y Pacífico Melenciano, los dos primeros en su calidad de propietario y guardián del vehículo, respectivamente, personas civilmente responsable, el tercero en calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a



favor de Santa María Berigüete Reyes y José del Carmen Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Daniel Garis Fernández Berigüete; Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de los reclamantes Ricardo Reyes González, Rodolfo A. Reyes Delgado y Tommy Rafael Segura Montilla, repartidos en formas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dr. Nelson Sánchez y Lic. Francisco A. Fernández, que afirman haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., y/o (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Peña Matos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Intercargo, S. A. y Pacífico Melenciano, parte recurrente.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 7 de octubre de 2004, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Pacífico Melenciano, Intercargo, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en la cual no invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 14 de octubre de 2004, por los Licdos. Claudia Heredia Ceballos y Luis Felipe Rojas, en representación de Pacífico

Melenciano, Intercargo, S. A., y Segna, S. A., en la cual no aducen medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 25 de octubre de 2004, por los Lic. Juan B. de la Rosa, en representación de Leasing Popular, S. A., en la cual no alega medio contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Pacífico Melenciano, Intercargo, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., depositado en la Secretaría del juzgado a-quo, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdos. Juan B. de la Rosa, por sí y los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Bolívar Pérez, en representación de Leasing Popular, S. A., depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 25 de octubre de 2004, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Pacífico Melenciano, Intercargo, S. A., Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2006, en el cual se invocan medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución de referencia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo

de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Pacífico Melenciano, Intercargo, S. A., Leasing Popular, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0395573-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo de 2008, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el sector de Villa Juana, en la calle El Seibo esquina Américo Lugo de esta ciudad, detuvieron a Bienvenido Checo Jiménez ocupándole 35 porciones de cocaína base crack con un peso de 5.90 gramos, en presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo recurrido en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 462-2010, de fecha catorce (14) de octubre del año 2010, del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mercedes Sena, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Bienvenido Checo Jiménez, en fecha

veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010); en contra de la sentencia marcada con el número 278-2010, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Bienvenido Checo Jiménez, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Exime al imputado Bienvenido Checo Jiménez del pago de las costas penales del proceso, en virtud de haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en el presente proceso, consistente en cinco punto noventa (5.90) gramos de cocaína base (crack); **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad acoge parcialmente el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia declara la culpabilidad del ciudadano Bienvenido Checo Jiménez, por haber cometido el crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Aplica el perdón judicial, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia exime al imputado Bienvenido Checo Jiménez de la pena impuesta en el ordinal anterior; **CUARTO:** Declara las costas de oficio del presente proceso en grado de apelación, por el imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:**

La presente decisión cuenta con el voto disidente del Magistrado Francisco Ant. Ortega Polanco; **SEXTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que el recurrente, alega en su escrito motivado lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. La corte emite una sentencia manifiestamente infundada. Es obvio que el imputado estaba siendo juzgado por el delito de tráfico de estupefacientes, es decir que la pena imponible es de cinco a veinte años. En el caso en particular los juzgadores se basaron en que el justiciable no había sido condenado anteriormente. Establecieron una falacia en su sentencia cuando dan por sentado que el justiciable nunca había sido condenado con anterioridad, ya que el mismo tiene procesos tanto en República Dominicana en donde ha sido investigado en hechos graves como en Estados Unidos por el hecho de haber cumplido un año en prisión por drogas narcóticas, siendo totalmente infundada la interpretación del artículo 340 del Código Procesal Penal, violentando el debido proceso y la acusación pública. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Somos de opinión que cuando los jueces sustituyen una motivación con decir que los jueces son soberanos para apreciar las circunstancias atenuantes, esto era válido en el anterior código, el cual no regulaba cuál era la pena máxima para aplicar circunstancias extraordinarias de atenuación a los justiciables”;

Considerando, que la corte a-qua para acoger parcialmente el recurso de apelación del imputado Bienvenido Checo Jiménez y declarar su culpabilidad, condenándolo a cumplir la pena de 5 años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicando el perdón judicial y eximiéndole de la pena impuesta expuso lo siguiente: “esta alzada ha podido apreciar circunstancias extraordinarias de atenuación, muy especialmente la incapacidad física del imputado, tal y como lo establece el apelante en su recurso,



así como su condición de infractor primario, circunstancias que han inclinado a la corte a separar las mismas para lo cual se dictara una decisión propia sobre la base de los hechos fijados en la decisión de primer grado”;

Considerando que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una insuficiente motivación en relación a la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como en una débil y pobre fundamentación justificativa del dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia y enviar el asunto a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se pondere nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, mediante sistema aleatorio asigne el caso a una de sus salas, excluyendo la primera sala, a los fines de que pondere nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de diciembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Santiago Moquete y Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad, Inc. (FUNDEPRO).
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Javier Benzán y Juan Anibal Marte Reyes.
<b>Interviniente:</b>	Silverio Ramírez Francisco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Roberto Santiago Moquete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060578-1, residente en la calle Rosa Duarte núm. 9 del sector Gazcue de esta ciudad, imputado, y la Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad, Inc. (FUNDEPRO), tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ricardo José Taveras Cepeda, a nombre y representación del Ing. Saniago Moquete, en fecha 28 de diciembre de 1999, y el Ing. Santiago Moquete, en representación de sí mismo, en fecha 29 de diciembre de 1999, ambos en contra de la sentencia núm. 3,907, de fecha 22 de diciembre de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Roberto Santiago Moquete, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 33, 34, 35, 38 y 51 de la Ley 6132; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250,000.00), y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la Fundación Pro-defensa del Derecho de Propiedad (FUNDEPRO) y al Ing. Roberto Santiago Moquete, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Silverio Ramírez, por los daños y perjuicios sufridos por él; **Tercero:** Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte después de haber deliberado, modificado el ordinal primero de la sentencia recurrida, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención y declara al nombrado Roberto Santiago Moquete, culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia y condena al nombrado Roberto Santiago Moquete y a la Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad al pago de la

suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante Silverio Ramírez; **CUARTO:** Se condena al prevenido Roberto Santiago Moquete al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Cándido Rodríguez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Kenia Jerez, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Silverio Ramírez Francisco, parte interviniente.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 13 de febrero de 2002, por Roberto Santiago Moquete, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 6 de marzo de 2002, por el Lic. Francisco Javier Benzán, en representación de la razón social Fundación Pro- Defensa del Derecho de Propiedad Incorporada, en la cual no invoca medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Lic. Juan Aníbal Marte Reyes, en representación de Roberto Santiago Moquete, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2004, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Carmen Pineda, en representación de Fundación Pro- Defensa del Derecho de Propiedad, Inc. (FUNDEPRO), depositado el 29 de septiembre de 2004, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación de Silverio Ramírez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 20 de mayo de 2004;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución de referencia, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Roberto Santiago Moquete y la Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad Inc. (FUNDEPRO), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo Alberto Félix Olivero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Ramón Rosario, Víctor Gómez Bergés y Lionel Correa Tapounet.
<b>Intervinientes:</b>	Carmen Dignora Méndez Pineda y Guillermina Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Cabrera, Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, Yeny Guillén y Licda. Ángela de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Félix Olivero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0012142-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 112, esquina Luperón de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable; Motor Plan, S. A., con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln esquina John F. Kennedy, edificio Ambar, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada,

y Seguros Universal, C. por A., con su domicilio en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Castillo Gómez, en representación de los Dres. Juan Ramón Rosario, Víctor Gómez Bergés y Lionel Correa Tapounet, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Johnny E. Cabrera, por sí y por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez, Yeny Guillén y Ángela de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan Ramón Rosario y Lionel V. Correa Tapounet, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua, en fecha 20 de mayo de 2011;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata, suscrito por los Licdos. Elvin E. Díaz Sánchez, Yeny Guillén y Ángela de los Santos y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en representación de los recurridos Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez (lesionada), y Guillermina Mateo, madre del occiso Oliver José Pérez Mateo, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 24 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al Cruce Yaguata, San Cristóbal, entre la camioneta marca Nissan, conducida por Ricardo Alberto Félix Olivero, propiedad de Motor Plan, S. A., y la motocicleta marca Loncin, conducida por Oliver José Pérez Mateo, falleciendo este último a consecuencia del accidente, y su acompañante Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez resultó con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ricardo Alberto Félix Olivero, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la joven Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez (lesionada), y Oliver José Pérez Mateo (fallecido), y en consecuencia, se le condena al pago de la multa ascendente a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por período de un (1) año y (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor

civil interpuesta por Carmen Dignora Méndez Pineda, quien actúa en representación de su hija Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez (lesionada), y la señora Guillermina Mateo, quien actúa en representación de su hijo Oliver José Pérez Mateo (fallecido), en contra del imputado señor Ricardo Alberto Félix Olivero, de la entidad Motor Plan, S. A., en su doble calidad de persona civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, en su calidad de conductor y conjuntamente la entidad Motor Plan, S. A., en su doble calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y en provecho de Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez (lesionada), y quien se encuentra representada por su madre, la señora Carmen Dignora Méndez Pineda, por los daños físicos, psíquicos y morales sufridos por éstas como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, en su calidad de conductor y conjuntamente a la entidad Motor Plan, S. A., en su doble calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y en provecho de Oliver José Pérez Mateo (fallecido), y quien se encuentra representado por su madre, la señora Guillermina Mateo, por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **OCTAVO:** Se condena al imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, en su calidad de conductor y conjuntamente a la entidad Motor Plan, S. A., en su doble calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Yeny E. Guillén

Contreras, Ángela de los Santos y Edwin Jorge Valverde, y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Diferida la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, lectura diferida por causas de tormenta Tomás, para el día que contaremos a cinco (5) de noviembre de 2010, lectura diferida por causas de tormenta Tomás, para el día que contaremos a ocho (8) de noviembre de 2010, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Gómez Bergés, Juan Ramón Rosario Contreras, a nombre y representación de Ricardo Alberto Félix Olivero (imputado), Motor Plan, S. A. (tercera civilmente responsable), y la compañía de seguros La Univeral de Seguros, S. A., de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2010, contra la sentencia núm. 0003-2010 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, Distrito Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable a Ricardo Alberto Félix Olivero, de violar los artículos 49 inciso 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez (lesionada), y Oliver José Pérez Mateo (fallecido), y en consecuencia se le condena a un (1) año y seis meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **TERCERO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la prisión, por una período de un (1) año y (6) meses a partir de la notificación

de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones labores; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones señaladas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **CUARTO:** Se condena al imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por Carmen Dignora Méndez Pineda, quien actúa en representación de su hija Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez (lesionada), y la señora Guillermina Mateo, quien actúa en representación de su hijo Oliver José Pérez Mateo (fallecido), en contra del imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, de la entidad Motor Plan, S. A., en su doble calidad de persona civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se condena al imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, en su calidad de conductor, conjuntamente y solidariamente con la entidad Motor Plan, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de: a) Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez (lesionada), y quien se encuentra representada por su madre la señora Carmen Dignora Méndez Pineda, por los daños físicos, psíquicos y morales sufridos por éstas como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Guillermina Mateo, madre del occiso Oliver José Pérez Mateo, por los daños, perjuicios morales y psicológicos recibido a consecuencia de la pérdida de su hijo; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **OCTAVO:** Se condena al imputado Ricardo Alberto Félix Olivero, en su calidad de conductor y conjuntamente

a la entidad Motor Plan, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Yeny E. Guillén Contreras, Ángela de los Santos, Edwin Jorge Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia de fecha 17 de marzo de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos, inobservancia arts. 334, 421 y 422 CPP, que la corte hace un análisis superficial de los hechos, sin justificar sus motivos, sin señalar los medios probatorios y las pruebas en que sustenta la condena, falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta, la cual es exorbitante”;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se infiere que los recurrentes, en síntesis, plantean que la sentencia de la corte adolece de motivos que la justifiquen tanto en su aspecto penal como civil;

Considerando, que la corte a-qua para establecer la responsabilidad penal del recurrente, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “... que un análisis del aspecto penal de la sentencia revela que el juez a-quo para establecer la falta única en que incurrió el imputado se fundamentó en las pruebas aportadas por la acusación, y cuyo valor probatorio dejó por establecido las circunstancias del hecho: a) Que el accidente se produjo el 1ro. de mes de octubre del año 2009, en la carretera Sánchez próximo al cruce de Yaguaté, entre la camioneta conducida por el señor Ricardo Alberto Félix Olivero y la motocicleta conducida por Oliver José Pérez Mateo; b) Que el señor Oliver José Pérez Mateo, recibió golpes y heridas que le causaron la muerte, así como las lesiones sufridas por Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez, lo que confirma que el imputado conducía de forma descuidada y temeraria, en razón de que si hubiese conducido con la debida prudencia entre su vehículo y la motocicleta que

viajaba, habría podido maniobrar hasta evitar la colisión; c) Que el vehículo conducido por el imputado fue la causa generadora del accidente. En tal sentido, el tribunal ha podido formarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, toda vez que los elementos probatorios aportados al plenario por el órgano acusador, han permitido al tribunal establecer la culpabilidad del imputado Ricardo Alberto Félix Olivero...que el imputado no observó una conducta prudente, diligente y en observancia de las leyes y reglamentos en razón de que haciendo la inferencia y que por los hechos establecidos en el presente proceso se comprueba que, la causa generadora del accidente es el descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor Ricardo Alberto Félix Olivero ...”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que de lo antes transcrito y del examen íntegro de la sentencia atacada se infiere que contrario a lo alegado, la corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del imputado en el caso que nos ocupa en base a las pruebas aportadas por las partes, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza su alegato, quedando confirmando el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que, en lo relativo a la falta de justificación en el aspecto civil, del examen de la decisión atacada se infiere, que los recurrentes fueron condenados por el tribunal de primer grado al pago de una indemnización de Ocho Millones de Pesos para ser

repartidos entre ambas, Cinco Millones para la joven Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez, acompañante del occiso Oliver José Pérez Mateo, quien resultó con lesión permanente, y Tres Millones para la señora Guillermina Mateo, en su calidad de madre del mismo, reduciendo la corte el monto de la misma a Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00) para ser repartido a razón de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) para Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para Guillermina Mateo;

Considerando, que en el presente caso la corte a-qua al dictar la sentencia impugnada, a pesar de haber reducido el monto de la indemnización otorgada en primer grado, no ofrece una motivación adecuada, ni justifica la misma, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a Un Millón de Pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y lesiones sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización, se procede a fijar la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, consistente en fractura de fémur, causándole lesión permanente, y la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Guillermina Mateo, madre del occiso, ambas por ser justas, equitativas y razonables por los respectivos daños y perjuicios sufridos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Carmen Dignora Méndez Pineda, quien actúa en representación de su hija Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez, y de Guillermina Mateo, en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Félix

Olivero, Motor Plan, S. A., Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el presente recurso de casación; **Tercero:** Rechaza el aspecto penal y declara parcialmente con lugar el recurso en el aspecto civil, y dicta directamente la solución del caso, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, casa la referida cuantía y condena a Ricardo Alberto Félix Olivero y a Motor Plan, S. A., en sus calidades de imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor Guillermina Mateo, y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de Yahaira Lilibet Rodríguez Méndez, por ser dichos montos justos, equitativos y razonables, y declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Universal, C. por A.; **Cuarto:** Condena al recurrente Ricardo Alberto Félix Olivero al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Suazo Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 14 septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Suazo Báez, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 46 sector Los Cajuilitos del municipio de Baní, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Wáscar de los Santos Ubri, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de mayo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de febrero de 2010, fueron detenidos por el segundo teniente Santo Cristóbal Franco Guzmán de la Policía Nacional, los nombrados Juan Alberto Suazo y el recluso Oscar Soto Rossi, por habérsele ocupado al primero en su mano derecha una canasta blanca conteniendo en su interior varias remolachas y zanahorias, entre las cuales habían cuatro rellenas de fundas plásticas color roja con cuatro porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 79.5 gramos; cuyo análisis resultó ser marihuana con un peso de 59.55 gramos; b) que el 14 de mayo de 2010 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, formuló por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicho imputado; c) que apoderado del proceso el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó auto de apertura a juicio contra Juan Alberto Suazo Báez por presunta violación a los artículos 6 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado

Dominicano; d) que apoderado del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia el 12 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Juan Alberto Suazo Báez, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó la ley de drogas en la categoría de distribuidor, hecho previsto y sancionado en los artículos 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a tres (3) años y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) (Sic). Las costas se declaran de oficio por ser la defensa sustentada por el Estado; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia que establece la certificación de análisis químico forense conforme establece el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil diez (2010); vale cita para las partes presentes y representadas”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Alberto Suazo Báez, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, a nombre y representación de Juan Alberto Suazo Báez, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2011, contra la sentencia núm. 840-2010 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante y al Ministerio Público, para los fines de

lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 22 de marzo del año 2011, emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Juan Alberto Suazo Báez, fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal, parte final del artículo 25 del Código Procesal Penal, en lo relativo al principio in dubio pro reo, es decir la duda favorece al que está siendo juzgado. En el caso de la especie este principio se manifiesta en el entendido de que dada las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante en el caso de la especie se desconoce la persona que introdujo la droga en el recinto carcelario; que al deponer como testigo del Ministerio Público el segundo teniente Santo Cristóbal Franco Guzmán, declaró que no fue él quien recibió la indicada canasta, sino que la misma fue recibida por otros reclusos, que ciertamente él buscó con cuidado en el interior de la canasta y encontró la droga, y que los presentes, es decir (los reclusos que antes revisaron la canasta), dijeron que fue el imputado quien depositó la susodicha canasta, aduce también el testigo que él lo conocía, y que por esa razón salió a buscarlo, y que lo apresó en la calle, pero resulta que en las actas de registro de personas y de flagrante delito instrumentadas por el militar, éste hizo constar que él ocupó la canasta en su mano derecha porque un oficial superior le dijo que lo escribiera así o que de lo contrario el caso se caería; que podemos inferir ante tales declaraciones, simplemente que no existe coherencia entre lo que se consigna en las actas de registro de personas y de flagrante delito con lo expuesto por Santo Cristóbal Franco Guzmán, a quien en su condición de testigo incumbía la responsabilidad de autenticar las actas de referencia, y que lejos de darles autenticidad, las contradijo en un aspecto tan fundamental y determinante como la afirmación de que apresó al mencionado acusado en la calle, en tanto hizo constar en el acta que el recipiente que contenía la droga lo tenía en la mano derecha, lo que es igual

a afirmar que el arresto se produjo en el recinto carcelario donde a la sazón laboraba el testigo; que mal podría justificarse la expuesta contradicción, por el hecho de que un superior del testigo le indicara al mismo el modo en que debía llenar el acta para que el caso no se caiga; que en ese orden de ideas la declaración de Santo Cristóbal Franco Guzmán no puede ser tomada tan siquiera a título referencial, como prueba que comprometa la responsabilidad penal del acusado con toda certeza y más allá de toda duda razonable, sin importar incluso que fuera apresado en el mismo lugar o que fuera apresado en su casa, como el acusado afirma en su defensa, o en la calle, como afirma el testigo presentado por el Ministerio Público, toda vez que ni el testigo ni la Fiscalía han dejado esclarecido con precisión quién o quiénes vieron al acusado entregar la canasta, y aún cuando fuese visto llevarla, nadie podría afirmar, antes de que fuera requisada, que contenía droga, y en ese sentido se debe resaltar que entre el momento de la entrega de la canasta por parte del acusado, y el hallazgo de la droga en el interior de la misma, transcurrió un tiempo cuya duración no fue establecida por la acusación”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que en el desarrollo de su medio de apelación el apelante, según lo expresó a través de su abogado, invoca la prescripción del artículo 25 del Código Procesal Penal, aduciendo la existencia de duda para favorecer al imputado “indubio pro reo”, pero resulta que la duda aducida no es contemplada en ningún momento por el juzgador. El propio apelante reconoce en la exposición de sus alegatos que aun cuando el segundo teniente Santo Cristóbal Franco Guzmán no fue quien recibió la canasta, que fue otro recluso quien la recibió y que ciertamente encuentra dicha droga en la canasta. De donde esta corte infiere que el planteamiento en cuestión sobre la alegada duda no existe, que el tribunal no ha fallado bajo situación de inseguridad, que no hay en la sentencia nada que haga presumir la existencia por parte del tribunal de dudas sobre la responsabilidad penal del apelante, en vista de la cual el recurso de que se trata es desestimado, por falta de resultados insuficientes el motivo aducido; b) Que con la lectura de la sentencia y ponderación

del recurso de que se trata, se evidencia que el recurrente e imputado Juan Alberto Suazo Báez, no establece ningún causal que pudiese ser tomado en consideración para anular el fallo, teniendo necesariamente esta corte, que rechazar el recurso de referencia, según se expresará en la motivación y dispositivo de esta sentencia; c) Que esta Cámara Penal, al hacer la ponderación de los medios aducidos por el apelante, de sus referencias doctrinales, infiere que los motivos no se compadecen con la fundamentación y motivación del fallo apelado, que no exponen causales que justifiquen el recurso de referencia, en tal sentido no se han presentado argumentos que pudieran servir para producir un fallo revocatorio; d) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación que obra en el expediente y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en si misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente y por demás los medios alegados en el recurso no sustentan o señalan vicio alguno, procediendo pronunciar el rechazamiento de las conclusiones y el recurso de apelación del imputado; e) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivaciones a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia a los apelantes no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, se evidencia que éste denunció a la corte a-qua, la violación relativa al principio *in dubio pro reo*, la cual, según manifestó se encuentra fundamentada en las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante segundo teniente de la Policía Nacional Santo Cristóbal Franco Guzmán, quien al deponer como testigo del Ministerio Público se contradijo en un aspecto tan fundamental y determinante como la afirmación de que apresó al mencionado acusado en la calle, en tanto hizo constar en las actas de flagrancia y arresto, que el recipiente que contenía la droga le fue ocupado al imputado en la mano derecha; así como también, que no fue establecido por dicho oficial quién o quiénes vieron al acusado entregar la canasta, y que entre el momento de la entrega de la canasta por parte del acusado, y el hallazgo de la droga en el interior de la misma, transcurrió un tiempo cuya duración no fue establecida por la acusación;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar los medios de apelación en el sentido precedentemente indicado, incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que de las actuaciones realizadas con motivo del presente proceso, se evidencia que ciertamente no se ha establecido la apreciación y valoración de un modo integral de dicho medio de prueba conjuntamente con las demás pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la decisión impugnada sea el resultado de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que una y otras puedan ser impugnadas en caso de ser arbitrarias o gravemente erróneas; por lo que tal como alega el recurrente, las pruebas que le fueron presentadas en forma legítima a la corte a-qua no fueron debidamente valoradas; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Suazo Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente asigne aleatoriamente una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, contra la sentencia dictada en acción de amparo por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, depositado el 11 de mayo de 2011, en la secretaría del tribunal a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentada el 30 de marzo de 2011, por Félix Antonio Frías Reyes, por intermedio de su abogado Dr. Juan José Vargas García, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto al fondo la reclamación de amparo a favor de Félix Antonio Frías Reyes, por intermedio de su abogado Dr. Juan José Vargas García, por haberse demostrado con los documentos aportados, que en la especie se ha conculcado el derecho de propiedad del reclamante, establecido en nuestra Constitución en el artículo 51 numeral 1ro., por parte de la Licda. Adriana E. Lied, Procuradora

Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, respecto del arma de fuego propiedad del imputado que detallamos a continuación (Sic); **SEGUNDO:** Se ordena a la Licda. Adriana E. Lied, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional la devolución del arma de fuego, pistola FEG. 9mm, serie B93107, con su cargador y diez cápsulas, a su legítimo propietario Félix Antonio Frías Reyes en un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** En caso de incumplimiento de la presente decisión, se condena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al pago de un astreinte ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por cada día de retraso en la entrega del arma descrita; **CUARTO:** Declara exento de costas el presente recurso de amparo; **QUINTO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el recurso; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de abril del año 2011, a las 9:00 a. m.”;

Considerando, que la recurrente Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, en su escrito de casación desarrolló los medios planteados de manera conjunta, por lo que procede analizarlos de esa misma manera;

Considerando, que la recurrente, expone en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “En el presente proceso, los jueces han procedido a aceptar de forma incorrecta y violatoria de la norma, la acción de amparo que fuera interpuesta..., lo cual afecta de nulidad su sentencia, tal y como demostramos a continuación: En primer lugar, la suscrita, solicita a los magistrados jueces que integran la Suprema Corte de Justicia y que habrán de conocer del presente recurso de casación, que se avoquen a examinar los términos de la decisión que estamos recurriendo, así como también, todos y cada uno de los actos que fueron realizados a requerimientos, tanto de la parte accionante en amparo, como también por el propio tribunal, y de esa manera, podrán comprobar de manera clara, que la sentencia marcada con el núm. 36-2011 de fecha 15 de abril de 2011, se

encuentra afectada de nulidad absoluta, toda vez que el supuesto “acto de alguacil” contentivo de la citación núm. 146-2011, de fecha 12 de abril de 2011, a las 1:30 p. m., instrumentado por el Sr. J. R. Rodríguez, quien dice ser alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es nulo, y no tiene ningún valor jurídico desde el punto de vista legal, según certificación emitida por el Consejo del Poder Judicial, del 29 de abril de 2011, firmada por el Dr. Duane Rafael Pujols, encargado de la División de Oficiales de Justicia, por medio de la cual se da constancia, de que el Sr. José R. Rodríguez, no se encuentra en los archivos, registrado como alguacil ordinario, lo cual afecta de nulidad el acto instrumentado por el mismo, y por medio del cual el mismo se atribuye la calidad de alguacil sin serlo; que según esta situación, todas las actuaciones y decisiones emitidas a raíz de dicho acto, carecen de valor jurídico y como tales deben ser desechadas, y es por ello que acudimos por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de que examine esta situación y pueda fallar según estamos solicitando en la parte dispositiva de la presente instancia; que en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, y los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, estamos solicitando, que el acto instrumentado por el Sr. José R. Rodríguez, sea declarado nulo, con todas sus consecuencias, al no cumplir éste con el debido proceso y al estar instrumentado en franca violación de las normas establecidas; a que de igual manera, es preciso señalar, que la actuación realizada por el Sr. José R. Rodríguez, está sujeto a sanciones penales graves, en virtud de las cuales el Ministerio Público accionará en su debido momento, según los términos de ley; resulta evidente y comprobado, que el tribunal a-quo, se encontraba impedido procesal y constitucionalmente a conocer de la acción de amparo a que hemos hecho referencia, sin antes cumplir con el mandato expreso de la ley y de la propia Constitución, en lo referente al debido proceso, toda vez que si se observa de manera clara el acto de citación núm. 146-2011, de fecha 12 de abril de 2011, y recibido en la Fiscalía el mismo día a las 1:30 p. m., por medio del cual se cita al Ministerio Público

para que comparezca a la audiencia de amparo que se celebraría al día siguiente, es decir, el día 13/4/2011 por ante el salón de audiencias del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba de manera clara, que la celebración de dicha audiencia, fue hecha y conocida en franca violación a las disposiciones del artículo 13, párrafo, de la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo; según se comprueba el Sr. J. R. Rodríguez, quien dice ser alguacil ordinario, fue la persona que realizó el acto de citación al Ministerio Público, y si se observa dicho acto, se aprecia claramente, que entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia de amparo, no transcurrido un día franco por lo menos como dice la ley, sino que más bien, la audiencia fue celebrada un día para otro, lo cual constituye una clara violación a las disposiciones de, no solo del citado artículo 13, párrafo de la Ley 437-06, sino que constituye una violación, flagrante al artículo 69 numerales 4, 7 y 10, de la Constitución dominicana; según se observa, el tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia, no respetó los plazos establecidos en la ley, lesionando con ello, del debido proceso y el derecho de defensa, y por ello, dicha sentencia, resulta nula de nulidad absoluta; en ese mismo sentido, resulta obvio, que el tribunal a-quo, no le ha dado la oportunidad al Ministerio Público, de que pudiese tomar conocimiento de la acción de amparo, con el tiempo que acuerda la ley, y es un hecho que ha colocado al Ministerio Público en una situación de desventaja procesal, que lo ha lesionado en sus derechos, con una decisión adversa, la cual no se ajusta a las normas del debido proceso, y por ello, requerimos que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, declare la nulidad de dicha sentencia en los términos que requerimos en la parte dispositiva del presente recurso de casación; otro aspecto que evidencia una lesión y una violación a las normas del debido proceso, lo constituye el hecho de que la Magistrada juez que presidió el tribunal a-quo, y que pronunció la sentencia de amparo, procedió a celebrar la audiencia, sin convocar de manera legal al Ministerio Público, según se observa y será comprobado por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo, estaba en la obligación de citar legalmente al

Ministerio Público dentro de los plazos de ley, lo cual no ocurrió; en ese mismo sentido, el tribunal a-quo en caso de que advirtiera u observara la ausencia del Ministerio Público en la audiencia de amparo, estaba en la obligación de requerirlo en los términos que establece la ley, es decir, intimando al superior inmediato del Fiscal Adjunto actuante, a los fines de que procediera, lo cual no se hizo...; que según será comprobado, el tribunal a-quo estaba en la obligación de agotar el trámite de la intimación y no avocarse a conocer la audiencia, sin la presencia del Ministerio Público, y sin agotar las formalidades legales, propias del debido proceso, las cuales fueron totalmente obviadas por el tribunal a-quo, y esto es una causa que afecta de nulidad la sentencia...”;

Considerando, que aun cuando la recurrente no lo invoca, y al tratarse de una cuestión de orden público, esta Segunda Sala puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación (artículo 21 de la Ley 437-06);

Considerando, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica; que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por Félix Antonio Frías Reyes, debió ser declarada inadmisibile por el juez por las razones expresadas;

Considerando, que como se ha dicho, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional carece de personalidad jurídica, pero en razón de que resultó condenada por el juez de amparo obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, contra la sentencia dictada en acción de amparo por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Aneudy Calcaño Almeyda.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Francisco García Lora y Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
<b>Interviniente:</b>	Juan de León Green.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Roques Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), debidamente representada por el Dr. José Francisco García Lara, con su domicilio social ubicado en la calle Marginal Expreso V Centenario esquina Francisco Henríquez y Carvajal, casi esquina San Martín, sector Villa Juana de esta ciudad; y por Aneudy Calcaño Almeyda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 065-0009841-0, domiciliado y residente en la calle Bui núm. 15 del ensanche Los Cacicazgos de esta ciudad, imputado y civilmente



responsable; Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Francisco García Lora, en representación de la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de marzo de 2011;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de los recurrentes Aneudy Calcaño Almeyda, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y la Unión de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de abril de 2011, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación incoado por Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), suscrito por el Lic. Nicolás Roques Acosta, en representación del recurrido Juan de León Green, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los indicados recursos de casación, fijando audiencia para conocerlos el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 2003 ocurrió un accidente entre el autobús marca Nissan, conducido por Aneudy Calcaño Almeyda, propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), aseguradora en la Unión de Seguros, C. por A., y dos motocicletas, falleciendo el nombrado Adriano Lorenzo de León Paulino a consecuencia de las lesiones sufridas, y resultando los demás con varias lesiones, ya que se trataba de dos motoconchistas que transportaban pasajeros en la parte trasera; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia el 16 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el escrito de contestación y adhesión, presentado por los señores Lic. Juan de León Green, Antonio Polanco Montoli y José Alberto Mota, a través de su abogado Licdo. Nicolás Roque Acosta, toda vez que el mismo no fue presentado dentro los términos y plazos establecidos por los artículos 294 párrafo 5 y 297 del Código Procesal Penal, lo que a la luz de la normativa procesal penal, constituye una violación al sagrado derecho de defensa; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Aneudy Calcaño Almeyda, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 inciso 1ro, 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio del occiso Adriano Lorenzo de León y Paulino; **TERCERO:** Condena al ciudadano Aneudy Calcaño Almeyda, de generales que constan, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99 y el artículo 463 del Código Penal dominicano, y se condena solidariamente a la Cía. aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente, así como a la autoridad Metropolitana de Transporte, al pago de

una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan de León Green, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los actores civiles; **CUARTO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Juan de León Green, en contra del señor Aneudy Calcaño Almeyda, y la Cía. aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por mediación de su abogado constituido el Licdo. Nicolás Roque Acosta, en cuanto a la forma y condena al imputado Aneudy Calcaño Almeyda, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Juan de León Green, como justa compensación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste; **QUINTO:** Se condena al imputado Aneudy Calcaño Almeyda y la Cía. aseguradora Unión de Seguros, C. por A., a la Metropolitana de Transporte, al pago de las costas civiles del procedimiento hasta el monto que cubra la póliza, a favor y provecho del Lic. Nicolás Roque Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto que cubra la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Esta sentencia vale notificación, a las partes presentes y representadas, en el día de hoy”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 24/4/2010, por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, a nombre y representación del imputado Aneudy Calcaño Almeyda, la persona civilmente responsable la Autoridad Metropolitana de Transporte y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 55-2009 de fecha 16/4/2009, del Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná Distrito Judicial de Samaná, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación de los recursos y decide el caso directamente;

Considerando, que la recurrente Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), propone en síntesis en su recurso de casación de fecha 29 de marzo de 2011 lo siguiente: “Que no fue puesta en causa, que no se probó que el vehículo era de su propiedad, que no tiene personalidad jurídica ya que fue creada por la Policía Nacional y que esta última es una dependencia de la secretaría de Estado de Interior y Policía, y por lo tanto carece de personalidad jurídica, es decir, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino contra el Estado y éste no fue puesto en causa”;

Considerando, en relación al alegato esgrimido por la recurrente, en respuesta al mismo y por tratarse de un caso de especie, se ha podido determinar que ha sido juzgado en materia de accidentes de tránsito, que cuando el vehículo causante de un daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de una entidad oficial cualquiera, y cuando, además, dicha entidad ha sido debidamente notificada, lo que le ha permitido ejercer su derecho de defensa, la responsabilidad civil de ésta se encuentra comprometida, sin necesidad de determinar si está dotada o no de personalidad jurídica propia; toda vez que si la entidad oficial en cuestión tuvo la capacidad legal para hacerse matricular a su nombre el vehículo de que se trate para amparar su responsabilidad civil por daños causados, debe entenderse que igual capacidad tiene para responder por sí misma ante terceros reclamantes, por los daños y perjuicios causados, por lo que se rechaza su alegato y en consecuencia su recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes Aneudy Calcaño Almeyda, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y la Unión de

Seguros, C. por A., proponen en síntesis en su recurso de casación lo siguiente: “Que se condenó al imputado sin valorar ningún elemento probatorio, que la corte obvió pronunciarse sobre sus pedimentos formulados en su apelación, ilogicidad en la motivación, desnaturalización de los hechos, que la indemnización es excesiva, que la aseguradora no puede ser condenada de manera solidaria, que la sentencia contiene motivos insuficientes, sin justificación”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “...que en relación a los motivos invocados por la parte recurrente, por la solución que se le da al caso, esta corte ha podido apreciar que dicha defensa técnica se ha limitado, en su recurso, ha hacer una enunciación del articulado y las normas relativas a los motivos del recurso de apelación, sin hacer una subsunción, y sin aportar elementos concretos de en dónde y cómo en la sentencia impugnada se ha incurrido en las faltas esgrimidas por la parte recurrente; por lo que esta corte al analizar la sentencia impugnada en efecto ha podido comprobar que en la misma el juez a-quo ha precisado motivos suficientes para justificar la adopción de la indicada decisión, en tanto explica de manera lógica los elementos probatorios que le han presentado para su valoración y partiendo de esta valoración ha asumido una sentencia razonable, proporcionada a la naturaleza de la acusación que recae sobre el imputado, cuando expresa en su sentencia que: ha tomado en cuenta las declaraciones del testigo Antonio Polanco Montoli, el cual ha expresado que eran más o menos las 5:00 p. m., que al momento del accidente él venía del Limón a Las Terrenas con el señor Adriano, que el señor Aneudy, venía en su guagua blanca desde Las Terrenas y le dio en la parte izquierda, que Adriano murió camino al hospital, que él estaba consciente; que además la señora Eneroliza Villar, expresó que el día del accidente su esposo venía también, que se llevó el otro motor y a ellos también, que él venía a alta velocidad en un curva peligrosa, que los motores venían en su derecha y la yipeta siguió derecho y que Aneudy era quien conducía la yipeta; argumenta además el juez a-quo que: “Considerando: que de la valoración de todas las pruebas en conjunto, este tribunal ha llegado a la conclusión lógica y racional

de que el imputado señor Aneudy Calcaño Almeyda, violó los textos legales antes mencionados ya que con el manejo de su vehículo de motor en una forma torpe, temeraria y descuidada provocó los daños morales ocasionando el fallecimiento del señor Adriano Lorenzo de León y Paulino, y causándole además daños morales y materiales a los señores José Alberto Mota Paulino, Antonio Polanco y José Alberto Mota”; razones por las cuales, esta corte ha podido comprobar que para el caso de la presente controversia el juzgador de primer grado ha actuado en virtud a la ley, por lo cual dicho juez del juzgado de paz no ha incurrido en violación a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, en lo referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni en la desnaturalización de los hechos, ni tampoco en falta de motivación de la sentencia; sino que ha fallado y ha motivado su decisión de acuerdo a las declaraciones de los testigos presentados ante él y pruebas aportadas de forma lícita; por todo lo que procede el rechazo de los medios de apelación propuestos...”;

Considerando, que de lo antes dicho, se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes en la primera parte de sus alegatos, la corte a-quá motivó correctamente su decisión, estableciendo la responsabilidad del imputado Aneudy Calcaño Almeyda en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Adriano Lorenzo de León y Paulino, respondiendo los alegatos de los mismos, confirmando en este sentido la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que se rechaza esta parte de sus alegatos;

Considerando, que un aspecto a examinar es el relativo a la condena directa a la aseguradora, la cual fue sancionada tanto al pago de las costas civiles del procedimiento como al pago solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), conjuntamente con el imputado Aneudy Calcaño Almeyda y la tercera civilmente responsable Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);

Considerando, que el artículo 133 de la referida ley 146-02, establece: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia

solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, lo que procedía era, como se ha señalado precedentemente, ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no podía ser condenada ni al pago de las costas civiles del procedimiento ni de manera directa como se hizo en el ordinal tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual condenó al imputado y civilmente demandado conjuntamente con la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento y a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); en consecuencia, procede acoger dicho alegato, excluyendo a la compañía Unión de Seguros, C. por A. de dicha condena y declarándola oponible sólo hasta el monto de la póliza;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización impuesta, alegan los recurrentes que la misma es exorbitante, pero luego de examinar dicho aspecto, esta alzada colige que el monto acordado al actor civil, Juan de León Green, en su calidad de hijo del occiso, el cual asciende a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) es justo y razonable; máxime cuando se trata de la muerte de su padre, el occiso Adriano Lorenzo de León y Paulino, por lo que se rechaza este alegato;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan de León Green en el recurso de casación interpuesto por Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma y rechaza en el fondo

el recurso de casación incoado en fecha 29 de marzo de 2011, por Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Declara regular en la forma el recurso de casación de fecha 5 de abril de 2011, incoado por Aneudy Calcaño Almeyda, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), y la Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo lo declara parcialmente con lugar sólo en lo relativo a la condena directa a la entidad aseguradora, y lo rechaza en todos los demás aspectos; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío y excluye a la Unión de Seguros, C. por A., de la condena directa al pago de los montos indemnizatorios y de las costas fijados por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte a-qua; **Cuarto:** Declara oponible las condenaciones civiles de dicha sentencia a dicha entidad aseguradora sólo hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Condena a Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Nicolás Roques Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Jordi Veras Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa y Licda. María Alejandra Veras-Pola.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Sabala Espinosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Laura Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Jordi Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0227643-7; Katty Gómez de Veras, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0311181-5, por sí y por los menores Miranda y Mauro Veras Gómez, y Ramón Antonio Veras (Negro), dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0226664-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago;

y por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa y María Alejandra Veras-Pola, en representación de los recurrentes José Jordi Veras Rodríguez, Katty Gómez de Veras, por sí y por los menores Miranda y Mauro Veras Gómez, y Ramón Antonio Veras (Negro), depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 28 de febrero de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 2 de marzo de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por la Licda. Laura Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Roberto Zabala Espinosa, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de marzo de 2011, defensora pública, contra el recurso de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez;

Visto la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que acoge la acción de amparo, suscrita por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa y María Alejandra Veras-Pola, actuando a nombre y representación de los recurrentes en casación José Jordi Veras Rodríguez, Katty Gómez de Veras, por sí y por los menores Miranda y Mauro Veras Gómez, y Ramón Antonio Veras (Negro), depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de marzo de 2011

Visto la resolución del 22 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 3 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acción de amparo interpuesta por ante el Juez Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los señores Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por supuesta violación de derechos fundamentales, tales como igualdad ante la ley, igualdad entre las partes y derechos, igualdad entre las partes y derecho de defensa, de los solicitantes, al supuestamente negarse su titular Licda. Yenny Berenice Reynoso, a entregarles copias de las pruebas del proceso que se les sigue a los amparistas Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa, en el caso de José Jordi Veras Rodríguez, quien intervino en esta acción de amparo, conjuntamente como víctima y querellante del caso principal, dictando el tribunal apoderado, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago su sentencia el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de amparo, interpuesto a favor de Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa, a través de sus representantes legales quienes a su

vez son representados por los licenciados Laura Rodríguez y Pablo Santos, defensores públicos de este Distrito Judicial, los licenciados Ángel Fidias Santiago Pérez y Félix Damián Olivares Grullón, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, emitir copias de todos los elementos de pruebas recopilados, con relación al proceso que se le sigue a los señores Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa, a los fines de garantizar derechos fundamentales, tales como: Igualdad ante la ley, igualdad entre las partes y derecho de defensa, establecidos en los artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, numerales 8.2 de la Convención América sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Tratado Internacionales de que somos signatarios; **TERCERO:** Condena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la persona de la Licda. Yenny Berenice Reynoso Gómez (Fiscal de Santiago), al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 Pesos, por cada día dejado de cumplir con dicha decisión al tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo; **CUARTO:** Se ordena que la presente decisión, sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso, en virtud”;

Considerando, que los recurrentes José Jordi Veras Rodríguez, Katty Gómez de Veras, por sí y por los menores Miranda y Mauro Veras Gómez, y Ramón Antonio Veras (Negro), invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “1. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En particular, a lo dispuesto en el literal a) de la Ley núm. 437-06, al permitir la acción de amparo de especie cuando ésta implícitamente impugna reiteradas decisiones jurisdiccionales previas que fueron renunciadas en contra de los imputados, hoy amparitas. Así como, a lo dispuesto en el literal b) de la ley núm. 437-06, al acoger la acción de amparo de especie a pesar de resultar esta ventajosamente extemporánea, por ejercerse fuera del plazo

legal allí previsto; y 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada; que no tiene ningún fundamento fáctico ni legal el tribunal a-quo cuando rechazó acoger el pedido de inadmisibilidad en cuestión planteado por esta parte, bajo el insostenible parecer de que, supuestamente, el momento en que la contraparte tomó conocimiento de la presunta afectación del derecho fundamental denunciado, fue cuando le fue notificada la indicada sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, obviamente que al obrar de este modo, se pone en evidencia que el Tribunal a-quo que hace verdaderas acrobacias argumentativas para poder decidir del ilegal modo en que lo hizo; que el imputado Adriano Rafael Román Román, por intermedio de sus abogados apoderados, interpuso la referida acción de amparo 62 días luego de que solicitara por primera vez la regularización de su supuesta conculcación de derechos, y 47 días después de que recurriera dicha decisión. En el caso de los imputados Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa, las respectivas cantidades de días son 70 desde la primera solicitud y 55 desde el referido recurso de apelación; de modo que, al tenor de lo expuesto y de los documentos anexos que corroboran y fundamentan el presente recurso de casación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la disposición legal contenida en el artículo 3. b) de la Ley núm. 437-06 que instituye la acción de amparo, específicamente determinando que ésta únicamente será admisible 30 días a partir de que el accionante hubiese sido supuestamente conculcado en sus derechos; el tribunal a-quo, no hay duda de que inobservó de manera inequívoca el contenido del artículo 3.b) de la Ley núm. 437-06 al acoger una acción ejercida ventajosamente fuera del plazo legal ahí dispuesto, por ende, extemporánea”;

Considerando, que la recurrente Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: literales a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, al permitir la acción de

amparo cuando ésta implícitamente impugna reiteradas decisiones jurisdiccionales previas que fueron pronunciadas en contra de los imputados y debido a que la acción de amparo fue acogida pese a que había sido ejercida fuera del plazo legal allí previsto; y 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada; a. literal a) el artículo 3 de la Ley núm. 437-06; el primero de dichos medios de inadmisibilidad, tenía como fundamento legal el hecho cierto de que, las acciones de amparo, en el fondo, resultaban violatorias a lo dispuesto en el literal a) del art. 3 de la ley de marras, pues implícitamente, se erigían en impugnaciones en contra de reseñadas decisiones jurisdiccionales que les fueron contrarias; a pesar de que al tribunal a-quo le fue explicado todo lo antes expuesto para justificar el referido medio de inadmisibilidad planteado y de aclarársele que de acoger dicho recurso se estaría creando un nefasto precedente, optó por rechazarlo, incurriendo por ello en una irrefutable violación a la ley, lo fue hizo, a través de una motivación insuficiente, contradictoria e ilógica; en este sentido, sobre el primer supuesto argumento, conviene precisar que este carece de toda consistencia jurídica, pues es sabido que no satisface los estándares mínimos de motivación de una sentencia, los clásicos apelativos de que se rechaza algún pedido hecho por una parte por ser improcedente, infundado o carente de base legal. Hoy se requiere mucho más que estos huecos y abstractos calificativos. El verdadero juzgador debe explicar de forma suficiente en el contenido de su sentencia, las razones que en derecho le permiten sostener estos juicios; sobre el segundo planteamiento expuesto por el tribunal a-quo, vale destacar que este per se revela el vicio ahora denunciado, ya que cuando la jueza dice: “que por encima de cualquier acto, resolución o decisión judicial...” está claramente inobservando lo que expresamente dispone el literal a) de la Ley de Amparo y alegado por nosotros en audiencia, que como vimos, impide el ejercicio de la acción de amparo en contra de decisiones jurisdiccionales, sin importar sobre qué alegato de una supuesta violación a un derecho fundamental se interponga esta; bajo el inmotivado pretexto de que pudiera ejercerse una acción de amparo en contra de cualquier

resolución o decisión judicial que resultare violatoria a algún derecho fundamental, el Tribunal a-quo con su sentencia, pretende sentar un peligroso precedente, que no solo violaría de manera directa el citado texto de la Ley de Amparo, sino que propiciaría la desnaturalización del sistema recursivo vigente; b. literal b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06; el segundo de los medios de inadmisibilidad legal presentados en el caso que nos ocupa, se basaba en que las destacadas acciones de amparo resultaban extemporáneas, ya que se habían interpuesto después de haberse ventajosamente vencido el plazo legal de 30 días que fija el literal b) del Art. 3 de la Ley de Amparo para interponerlo, lo cual fue rechazado por el tribunal a-quo; al juzgar de este modo, el Tribunal a-quo realizó una errónea interpretación de la norma, toda vez que ese artículo se refiere a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, el cual puede ser por cualquier vía no limitadamente mediante notificación; que, no tiene ningún fundamento fáctico ni legal el tribunal a-quo cuando rechazó acoger el pedido de inadmisibilidad en cuestión y más bien incurrió en una errónea aplicación de la norma de marras, ya que con respecto al encartado Adriano Rafael Román Román, habían pasado 62 días y en cuanto a Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa 70 días luego de que solicitaran por primera vez la regularización de su supuesta conculcación de derechos; esta Honorable Corte de Casación, en casos similares ha sentado el criterio según el cual el referido plazo de los 30 días dispuesto por el literal b) del art. 3 de la Ley núm. 437-06 comienza a contar a partir del primer momento en que se pueda probar que el supuestamente conculcado tuviere conocimiento de dicha conculcación, sin importar que la misma fuese continua o no; que los imputados no sólo tuvieron conocimiento de la supuesta conculcación de derechos hacía más de treinta días, sino que desde hacía más tiempo aun habían reivindicado esa supuesta afectación en justicia”;

Considerando, que el juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que la esencia de la presente acción constitucional de amparo consiste en que se ordene a la autoridad pública correspondiente,

en este caso a la Procuraduría Fiscal de Santiago, la entrega de los medios de pruebas sobre el caso que se le sigue a los ciudadanos Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa, para que de ese modo su defensa técnica pueda realizar una adecuada y efectiva defensa, ya que a los impetrantes se le está violentando lo que es su derecho de defensa y lo que es el principio de igualdad entre las partes. En ese sentido es de opinión este tribunal, que la solicitud que ha venido realizando la defensa técnica de los peticionantes es valedera y correcta, toda vez que nuestra Constitución con relación a lo que es el principio de igualdad entre las partes, dispone en su art. 39 lo siguiente, cito: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad...1.- La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y dominicanos...En cuanto al derecho de defensa es un principio establecido en nuestra normativa procesal penal en su art. 18, en la Constitución de la República en su art. 69, cito: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: numeral 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. De igual modo el derecho de defensa está consagrado en los numerales 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; b) Que no obstante a lo que establece nuestra Constitución en los arts. citados anteriormente, el art. 95.1, de nuestra normativa procesal vigente, al referirse a los derechos del imputado dice Derecho: todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1.- Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas



las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de pruebas existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables”. De modo que, visto, estudiado y analizado lo que dispone el artículo de referencia, es que nos basamos para decir que la petición hecha por la defensa de los impetrantes es correcta, por tanto debe ser acogida; c) Que otro aspecto que fue planteado por la defensa de los peticionantes Adriano Rafael Román Román y Roberto Zabala Espinosa, sobre todo la de Adriano Román, era que hay (Sic) mismo no le estaba permitido entrevistarse con sus abogados de forma confidencial, que lo tenían aislados, que no le permitían visita, que no le permitían salir al patio a coger sol... situación esta que no pudo ser probada por el tribunal por las pruebas aportadas por los representantes de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones. No obstante a ello los representantes de ambas instituciones del Estado han manifestado al tribunal que no existe ninguna objeción para el cumplimiento de la solicitud hecha por los licenciados Ángel Fidias Santiago Pérez y Félix Damián Olivares Grullón representantes legales del señor Adriano Rafael Román Román, de que éste se pueda entrevistar con ellos en estricta confidencialidad; d) Que es bueno precisar que el recurso de amparo no persigue en modo alguno la revisión de un acto, o resolución judicial, sino la restitución de los derechos y garantías constitucionales vulnerados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular; e) Que además de lo expresado anteriormente, es criterio jurisprudencial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago lo siguiente: “Que los medios de pruebas recopilados hasta la fecha con relación al proceso por el que se encuentra privado de su libertad la persona..., debe permitírsele a la defensa técnica fotocopiarlo, a los fines de preparar su defensa... sent. núm. 0278/2007, de fecha 16/3/2007 y sent. 0321/2010 de fecha 16/4/2010.”; f) Que las disposiciones del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, establece como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana

y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social...”;

Considerando, que reunidos ambos recursos de casación por su estrecha vinculación e identidad de medios, para sus análisis y respuesta conjunta, los recurrentes, exponen ambos en la segunda parte de su primer medio de sus escritos de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, en síntesis, lo siguiente: “el segundo de los medios de inadmisibilidad legal presentados en el caso que nos ocupa, se basaba en que las destacadas acciones de amparo resultaban extemporáneas, ya que se habían interpuesto después de haberse ventajosamente vencido el plazo legal de 30 días que fija el literal b) del art. 3 de la Ley de Amparo para interponerlo, lo cual fue rechazado por el tribunal a-quo; al juzgar de este modo, el tribunal a-quo realizó una errónea interpretación de la norma, toda vez que ese artículo se refiere a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, el cual puede ser por cualquier vía no limitadamente mediante notificación; que, no tiene ningún fundamento fáctico ni legal el tribunal a-quo cuando rechazó acoger el pedido de inadmisibilidad en cuestión y más bien incurrió en una errónea aplicación de la norma de marras, ya que con respecto al encartado Adriano Rafael Román Román, habían pasado 62 días y en cuanto a Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa 70 días luego de que solicitaran por primera vez la regularización de su supuesta conculcación de derechos; esta Honorable Corte de Casación, en casos similares ha sentado el criterio según el cual el referido plazo de los 30 días dispuesto por el literal b) del art. 3 de la Ley núm. 437-06 comienza a contar a partir del primer momento en que se pueda probar que el supuestamente conculcado tuviere conocimiento de dicha conculcación, sin importar que la misma fuese continua o no; que los imputados no tuvieron conocimiento de la supuesta conculcación de derechos hacía más de treinta días, sino que desde hacía más tiempo aun habían reivindicado esa supuesta afectación en justicia”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo establece que “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: ... b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos”;

Considerando, que tal y como aducen los recurrentes, José Jordi Veras Rodríguez, Katty Gómez de Veras, por sí y por los menores Miranda y Mauro Veras Gómez, y Ramón Antonio Veras (Negro); y la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en el presente caso los señores Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Roberto Zabala Espinosa, durante el conocimiento de la solicitud de medidas de coerción en contra de éstos y otros imputados, el 17 de noviembre de 2010 promovieron un incidente solicitando la remisión de los documentos probatorios por supuesta violación de derechos fundamentales, siendo fallado en esa misma fecha dicho incidente, en la siguiente forma: “Considerando: Que en la vista sobre medida de coerción los abogados de la defensa de los imputados de manera incidental solicitan que le sea expedida por parte del Ministerio Público y del actor civil copia de los elementos de pruebas en que pretende sostener la medida de coerción de que se trata, en ese sentido el tribunal es de criterio constante que la finalidad de las medidas de coerción, por la sencillez de las mismas y por no constituir un juicio a las pruebas, y en vista de que se le ha dado oportunidad a la defensa de tomar comunicación de los elementos de pruebas y de la instancia, este tribunal procede a acoger como regular y válida en cuanto a la forma dicho petitorio y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado. Se ordena la continuación de la audiencia”; los que los impetrantes interpusieron un recurso de oposición sobre dicho fallo incidental y el tribunal ratificó su decisión anterior rechazando sus pretensiones; posteriormente, recurrieron en apelación la resolución que resolvió el fondo del asunto, núm. 1693/2010 de esa misma fecha, 17 de noviembre de 2010, y volvieron a plantear ante la corte también su pedido incidental; por lo que se puede observar que ciertamente

los hoy recurridos ejercieron su acción de amparo transcurridos los treinta (30) días que seguían a la fecha en que los mismos tuvieron conocimiento “de la conculcación de sus derechos”, conforme lo dispone el artículo 3, literal b, de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo en la República Dominicana; en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios invocados, procede acoger los referidos recursos de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Jordi Veras Rodríguez, Katty Gómez de Veras, por sí y por los menores Miranda y Mauro Veras Gómez, y Ramón Antonio Veras (Negro); y por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envió la indicada sentencia; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Amado Cedano Santana.
<b>Interviniente:</b>	Benito Vargas Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Amado Cedano Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0395573-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Benito Vargas Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e inadmisibles el recurso de Víctor José Artilles Acosta, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de noviembre de 2008, luego de un operativo realizado por los miembros de la División Táctica de Investigaciones Sensitivas y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ambos amparados por la orden judicial núm. 3698-2008, fueron arrestados y conducidos los nombrados Víctor José Artilles Acosta, Omar Manuel Taveras Palen, Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., en el inmueble ubicado en la avenida Anacaona núm. 59 del sector Los Cacicazgos, en Santo Domingo, por presunta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Robinson Reyes Escalante, actuando en nombre y representación del señor Sagaert Geert, en fecha 6 de septiembre de 2010; b) los Licdos. Daniel Izquierdo y Rafael Bautista, actuando en nombre y representación del señor Víctor José Artilles Acosta, en fecha 7 de septiembre de 2010; c) los Licdos. Marino Elsevif y Richard A. Rosario, actuando en nombre y representación del señor Omar Manuel Taveras Palen, en fecha 7 de septiembre de 2010; d) la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Benito Vargas Rivas, en fecha 8 de septiembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 178/2010, de fecha tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a los ciudadanos Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59 y 75 párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, declarándolos culpables de haber violado esas disposiciones legales, condena al ciudadano Víctor José Artilles Acosta a una pena de treinta (30) años de prisión y al ciudadano Omar Manuel Taveras Palen a una pena de veinte (20) años de prisión, y tomando en cuenta las disposiciones conjuntas de los artículos 463 del Código Penal dominicano, 342 y 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena para todos, se ordena que esta pena de veinte (20) años sea cumplida de la siguiente forma, para el señor Omar Taveras Palen:

diez (10) años de prisión en la cárcel pública donde actualmente se encuentra recluso, y diez (10) años de prisión domiciliaria, bajo vigilancia, por las motivaciones detalladas anteriormente, en cuanto a las costas, condena a los ciudadanos Víctor José Artilles Acosta y Omar Manuel Taveras Palen al pago de las mismas, al haber sido estos ciudadanos asistidos por dignos defensores privados, condena a estos ciudadanos al pago de una multa consistente en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a cada uno de ellos, rechazando en consecuencia, las conclusiones externadas por la defensa técnica de estos ciudadanos, contrarias a este fallo; **Segundo:** En cuanto a los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert J. G., ahí tomamos en cuenta los principios acusatorios y de justicia rogada, se declaran culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, se condena al ciudadano Benito Vargas Rivas a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), y en virtud del principio de justicia rogada, al imputado Sagaert Geert J.G., se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena y de la multa, a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de multa, en cuanto a las costas penales, al haber sido asistidos los ciudadanos Benito Vargas Rivas y Sagaert Geert por dignos representantes de la defensoría pública, declara el proceso exento del pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en el presente caso, consistente en noventa y ocho punto quince (98.15) gramos de cocaína clorhidratada, droga detallada en el certificado de análisis químico forense, de fecha doce (12) de noviembre del año 2008 y del certificado de fecha once (11) de noviembre de 2008, la cantidad de uno punto doce kilogramos de cocaína clorhidratada (1.12kg), noventa y dos punto setenta y ocho (92.78) gramos de la misma sustancia, tal como lo manda la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto a los bienes incautados al momento de los correspondientes allanamientos, registros tanto de personas como de vehículos, se ordena el decomiso de los mismos, según detallado en las actas



correspondientes; **Quinto:** Ordena que una copia de la presente decisión, sea remitida tanto al Juez de Ejecución de la Pena, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **Sexto:** Fijando la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) de agosto del año dos mil dos (2010), a las cuatro y quince horas de la tarde (4:15 p. m.); a partir de la entrega de la decisión, debidamente firmada y notificada a la partes corren los plazos para que las partes interesadas eleven los recursos que le otorga a la Ley<sup>7</sup>; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, declarando al señor Víctor José Artilles Acosta culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia se le condena al cumplimiento de una pena de diez (10) años de prisión más el pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00); se declara al señor Omar Manuel Taveras Palen, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 59, 60 y 75 párrafo II, del referido texto legal; en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de prisión, de los cuales, uno será bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en razón de su delicada condición de salud, contado a partir de la lectura de la presente sentencia, así como al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00); en cuanto al señor Benito Vargas Rivas, se declara no culpable, de los cargos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad; en cuanto al señor Sagaert Geert J.G. se mantiene la declaratoria de culpabilidad, la pena de prisión de cinco (5) años, sin embargo, se rebaja la multa a un monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas<sup>8</sup>;

Considerando, que el recurrente, alega lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 425, párrafo 3, del Código Procesal

Penal. La corte incurre en una sentencia infundada debido a que por un lado reconoce que aunque la sustancia fue expulsada por Sagaert y consecuentemente la posesión no se le adjudica a el resto de los imputados, se encontraban presuntamente vinculados a la misma, puesto que en las investigaciones realizadas por la DNCD arrojaron que habían estado en comunicación con el extranjero, lo habían transportado y hospedado y habían sostenido conversaciones sospechosas que fueron interceptadas por los agentes, además de que momento antes del operativo se encontraban todos reunidos en el apartamento del allanado. Tanto para el imputado Omar Taveras como para Víctor Artiles, de una forma arbitraria luego de haber dicho que los jueces a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas, le varían la calificación jurídica haciendo una incorrecta interpretación del artículo 4, literales d y e, de la Ley 50-88, generando una sentencia infundada cuando sin explicar cómo un juez puede hacer correcta valoración de la prueba, por un lado y por otro variar la calificación jurídica arbitrariamente, pues a nuestro entender una valoración lógica de una prueba debe también ir dirigida a que los hechos juzgados coincidan con la valoración de la misma, ya que como es la misma corte quien establece por un lado que existe un cuadro imputador lógico, sin embargo hacer una variación de la calificación jurídica para éstos y además hacer consideraciones jurídicas que no están estipuladas por el legislador, ni por las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, para el tipo penal de Patrocinador. Creemos que para demostrar un hecho ya sea del acusador público como del imputado para ser valorado debe presentarse pruebas que lo acrediten, es por todas estas razones que tanto la variación de la calificación jurídica como el descargo del imputado, la corte incurre en una sentencia infundada, violentando el artículo 426, párrafo 3, así como también contradice sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre el Patrocinador y violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal. El legislador definió la labor de los imputados como la de patrocinio, no como erróneamente interpreta la corte de tráfico, ya que no tan sólo eran propietarios de la droga sino que era una red organizada y conectada

internacionalmente. El tribunal a-quo no violentó ni principios ni criterios procesales a darle calificación jurídica a los hechos juzgados de patrocinadores, pues se puede comprobar de los hechos la justa y correcta aplicación del derecho. En el caso particular de la sentencia de la corte primero hace la valoración del certificado médico e inferir sin ningún aval legal que el imputado tenía una enfermedad terminal y por ello su condición se le agravaría en la cárcel y reducirle la pena a 10 años y un año de prisión domiciliaria y luego nueve años de prisión otra vez. La corte no establece cuáles son las circunstancias atenuantes para la reducción de las penas”;

Considerando, que la corte a-qua para declarar con lugar el recurso de apelación del imputado Víctor José Artilles Acosta, estableció lo siguiente: “a) Que una vez analizadas las declaraciones testimoniales de los oficiales actuantes, Omar Rodríguez Méndez y Félix Doñé, unidas a las interceptaciones telefónicas y el contrato de alquiler del apartamento allanado, suscrito a nombre de Víctor Artilles Acosta, evidencias que fueron legal y válidamente introducidas al proceso, que acreditan hechos que no dejan espacio a dudas y que al ser enlazados entre sí demuestran de manera racional y lógica la participación de Víctor Artilles en los hechos examinados; b) El recurrente Víctor Artilles fue catalogado como patrocinador sin haberse evidenciado que haya proveído fondos ni se demostró que el móvil del alquiler del apartamento fuese utilizarlo para el tráfico de sustancias ilícitas; c) Que se evidencia que éste se encontraba en conocimiento de las maniobras dolosas que se realizaban y que era parte de la red; sin embargo es el criterio de esta corte que para ser patrocinador necesariamente debe demostrarse la dirección intelectual así como una maniobra concreta de inversión de fondos que impliquen una participación que sin lugar a dudas indiquen un alto posicionamiento jerárquico en la organización; d) Que en ese sentido tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procede ratificar la culpabilidad pronunciada en primer grado, en contra de Víctor Artilles Acosta, variando la calificación de los hechos imputados que en primer grado fue de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59 y 75 párrafo III,

de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo en lo adelante culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y que por vía de consecuencia queda modificada la pena a imponer al mismo, la cual será de diez (10) años de prisión más el pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00)”;

Considerando, que la corte también establece: “que en cuanto a Omar Taveras Palen, tampoco se ha demostrado su calidad de patrocinador puesto que no se ha evidenciado que el mismo ejerciera una alta dirigencia en la ejecución de las maniobras e inversión de fondos propios en el negocio ilícito; su participación más bien según se desprende de la evidencia discutida en primer grado, se limita a un muy activo apoyo logístico, siendo indiscutible su participación en los hechos sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia recurrida, derivada de las declaraciones de los oficiales actuantes que depusieron ante el plenario, quienes afirmaron haberlo visto reunido con el resto de los imputados, de igual modo, sostenía conversaciones telefónicas con Sagaert referentes a hechos ilícitos, que fueron interceptadas por la DNCD, además de que expulsó las bolsitas, siendo preciso señalar que los agentes que practicaron el allanamiento, declararon que Omar Taveras quien tenía la llave del apartamento que se encontraba cerrado con tres candados; que tomando en consideración lo expuesto, procede ratificar la culpabilidad pronunciada en primer grado en contra de Omar Taveras Palen, variando la calificación de los hechos imputados que en primer grado fue de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59 y 75 párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo en lo adelante culpable de violación a los artículos 5 literal a, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y por vía de consecuencia modifica la pena a imponer al mismo la cual será de diez (10) años de prisión, de los cuales uno será bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en razón de su condición de salud, más el pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00)”;

Considerando, que en relación a los imputados Sagaert Geert y Benito Vargas, la corte, en cuanto al primero, procede a rebajarle el monto de la multa a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) por entender que la misma es más razonable y proporcional al hecho, y atendiendo a su condición económica, en razón de que el mismo fue asistido por defensor público desde el inicio del proceso, y con relación al segundo, es criterio de la corte que el cúmulo indiciario que incrimina a Benito Vargas es muy débil e insuficiente para destruir la presunción de inocencia que lo protege, que no se demostró que tuviera conocimiento de los negocios ilícitos de los demás imputados, y al no demostrarse que tuviera participación ni conocimiento de la maniobra ilegal, procede a su descargo de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas;

Considerando que como se advierte, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, interpretación de los hechos, aplicación del derecho, así como en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión; por lo que procede declarar con lugar el recurso interpuesto por el recurrente, casar la sentencia y enviar el caso a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de que se celebre un nuevo

juicio que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 18 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Galván y Juan Antonio Garrido.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Miguel Galván y Juan Antonio Garrido, en representación de la Dirección Nacional

de Control de Drogas, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 15 de abril de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2011, el señor Gregorio Vilorio Pérez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Felipe Santana y Engels Vladimir de León, presentó una instancia contentiva de un recurso de amparo, en contra de José Antonio Heredia Martínez, capitán de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), por poner en peligro el derecho a su integridad personal por parte de la referida dirección al presuntamente sustraer de la casa del impetrante un bote de nombre “La Marusa”; b) que como consecuencia del recurso de amparo de referencia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente; “**PRIMERO:** Se acoge la acción constitucional de amparo hecha por el señor Gregorio Vilorio Pérez, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Felipe Santana y Engels Vladimir de León, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; en consecuencia se ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en su defecto, cualquier institución o persona, la devolución inmediata al señor Gregorio Vilorio Pérez, de la siguiente embarcación: “Un (1) bote de nombre “La Marusa”, con motor



fuera de borda de 30 HP de 22 pies, 5 pulgadas (Sic) de eslora y 6 pies de manga, y 2 pies y 4 pulgadas de puntal, de color azul y blanco, amparado por el certificado de matrícula núm. BP-L262-3154SDG, de fecha 22 de agosto de 2008, expedido por la Marina de Guerra, Dirección General de la Comandancia de Puertos; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión a la vista de la minuta y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **TERCERO:** Se libran las costas de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 437/2006, Ley de Amparo”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “El tribunal a-quo no tomó en cuenta las normas procesales para los emplazamientos de una persona moral en justicia, en virtud de que la violación a este precepto jurídico es un requisito sinequanon, que sería alegado por la D.N.C.D. en otro plenario diferente al que dictó la sentencia hoy recurrida, con los argumentos requeridos en el ámbito de la materia que rige los procedimientos procesales en el derecho común de la República Dominicana. A que según copia del expediente y de la notificación de la sentencia la D. N. C. D., ha podido contactar que el tribunal a-quo no cumplió con los procedimientos procesales que establece la Ley que rige la materia de amparo y del derecho común. Que en la instancia solicitante de amparo se establece que tiene varios meses tratando de que se devuelva la embarcación de nombre “Marusa” y no ha sido posible por la negatividad del capitán Heredia. A que en requerimiento en cuestión el mismo es solicitado en contra del capitán Heredia y no de la Dirección Nacional de Control de Drogas, como fue el caso en que la misma fue condenada sin ser solicitada la presente medida en contra de ella y de ser la misma testigo en el proceso, es por ende que la D. N. C. D., no ha violado ningún derecho al hoy solicitante. Un Primer Motivo para recurrir la decisión es que el juzgado al momento que la parte reclamante hace la solicitud de devolución del bote, no toma en cuenta que la D. N. C. D., no es la que tiene el bote retenido, no ha violado el artículo 51, numeral 1, que establece la no privación de la propiedad sin una causa justificada. El aplazamiento es realizado a la Marina de Guerra

y no a la D. N. C. D., sin embargo a quien han condenado es a la D. N. C. D., la cual había sido citada como testigo; Segundo Motivo: El tribunal no valoró que el reclamante expresa en su solicitud del día 8 de enero de 2009, que le fue retenida la embarcación y presenta la solicitud el día 3 de marzo de 2011, es decir tres años después, motivo para que el tribunal rechazara esta petición en virtud del artículo 3 de la Ley 437-06; Tercer Motivo: El tribunal no tomó en cuenta que al momento de emitir la decisión objeto del presente recurso de casación, algunos parámetros que establecen las normas procesales que rigen la materia y el derecho común en cuanto a los emplazamientos en contra de las personas morales como lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, como es el caso que la oficina principal de la D. N. C. D., en Santo Domingo es en la calle Generalísimo Máximo Gómez núm. 70 en El Vergel y observando que la D. N. C. D., nunca fue citada como inculpada sino como testigo, condenada a la devolución de una embarcación que ella ni ordenó ni autorizó ni incautó, anteponiendo a la D. N. C. D., en una disyuntiva”;

Considerando, que por su estrecha relación, los medios argüidos serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para acoger el recurso de amparo incoado por Gregorio Vilorio Pérez, expresó en su decisión lo siguiente: “a) ...que en la instrucción de la causa y las pruebas aportadas a este juzgador, valoradas las mismas conforme a la sana crítica que manda el artículo 23 de la Ley de Amparo, hemos podido establecer que al nombrado Gregorio Vilorio Pérez le fue incautado sin orden judicial alguna, por José Antonio Heredia, miembro capitán activo de la Dirección Nacional de Control de Drogas, un bote de nombre “La Marusa”, amparado y certificado por la matrícula núm. BP-L262-3154SDG, de fecha 22 de agosto de 2008, expedido por la Marina de Guerra, demostrado su derecho de propiedad, mediante el contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de agosto de 2008; que la certificación expedida por

la secretaria de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, certifica, que existe un proceso marcado con el núm. 2009-026-11591-01, a cargo de Gregorio Vilorio Pérez, acusado de violar la Ley 50-88, donde dentro de los bienes objeto de secuestro relativo al referido caso, no se encuentra el bote de nombre “La Marusa”; b) Que en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que si bien el impetrante Gregorio Vilorio Perez se encuentra inmerso en un proceso del cual está apoderada la Procuraduría Fiscal de este distrito judicial, por presunta violación a la Ley 50-88, también se comprueba que la nave o embarcación “La Marusa” no se encuentra dentro de los efectos y objetos incautados, por lo que la retención es irregular y por consiguiente procede su inmediata devolución”;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito por el tribunal a-quo, el bote La Marusa, cuyo alegado propietario es Gregorio Vilorio Pérez, fue incautado por el capitán de la D. N. C. D., José Antonio Heredia Martínez, el 8 de enero de 2009 en Cumayasa, La Romana;

Considerando, que la acción constitucional de amparo incoada por el alegado propietario del bote, Gregorio Vilorio Pérez, fue incoada el 2 de marzo de 2011 por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando que el artículo 3 de la Ley 437-06 expresa lo siguiente: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”;

Considerando, que de todo cuanto antecede se pone de manifiesto que, en el presente caso, la acción de amparo no fue incoada dentro del plazo estipulado por la ley sobre la materia, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra sentencia dictada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia sin envío por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

<b>Auto administrativo:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Romelinda Medrano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro A. Martínez Sánchez y Licda. Carmen Aleyda García Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romelinda Medrano, dominicana, mayor de edad, viuda, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 031-0276186-7, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 23 del sector Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actora civil, contra el auto administrativo núm. 235-11-00020CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Pedro A. Martínez Sánchez, por sí y por la Licda. Carmen Aleyda García Díaz, a nombre y representación de Romelinda Medrano, depositado el 12 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 127 y siguientes, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 301 sobre Notariado; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de junio de 2007, Romelinda Medrano Vda. Gómez presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, en contra de Delfa Griselda Peña de Gómez y Antonio Enrique García Navarro, por presunta violación a los artículos 127 y siguientes, 146, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Procesal Penal, y violación a la Ley núm. 301 sobre Notariado; b) que a solicitud de la parte querellante, el Ministerio Público autorizó, el 14 de julio de 2008, la conversión de la acción pública en acción privada; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi,

unipersonalmente conformado, el cual dictó la sentencia núm. 62-2010, el 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Delfa Griselda Peña García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005020-1, domiciliada y residente en la calle A, núm. 4, detrás del play, barrio Mejoramiento Social, Dajabón, y Antonio Enrique García Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005291-8, domiciliado y residente en la calle A, núm. 4, detrás del play, barrio Plaza Beller, núm. 87, Dajabón, no culpables de violar los artículos 146, 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia, se dicta a favor de los mismos sentencia absolutoria, de conformidad con las previsiones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada en la especie por la señora Romelinda Medrano Vda. Gómez, contra el señor Antonio Enrique García Navarro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma, en cuanto a la forma, rechazándose en el fondo, por resultar improcedente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil Romelinda Medrano Vda. Gómez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto administrativo núm. 235-11-00020CPP, objeto del presente recurso de casación, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carmen Aleyda García Díaz y Pedro Antonio Martínez Sánchez, quienes actúan a nombre y representación de la señora Romelinda Medrano, en contra de la sentencia penal núm. 62-2010, de fecha 7 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO** Se ordena que por

secretaría de esta Corte de Apelación se comunique la presente decisión a las partes con interés en la misma”;

Considerando, que la recurrente Romelinda Medrano, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia. Manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso mediante auto administrativo, sin que se produzcan la observancia de la forma y plazo, descansó dicha decisión sobre aspectos propios del fondo, sin invitar a las partes a la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria, sin promover la fijación de audiencia, sin escuchar a nadie, sin valorar las pruebas anexas, sin que ocurriere ningún tipo de contradicción en franca inobservancia de la ley y de reiteradas decisiones jurisprudenciales; que en ningún tramo de la decisión atacada aparece la ponderación sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma; que sólo se juntaron entre ellos para decidir la pertinencia o no de los motivos, en abierta inobservancia del artículo 420 del Código Procesal Penal, negándole a la parte recurrente el derecho a exponer conforme a la ley sus agravios, sus motivos, defenderse en un juicio oral, público y contradictorio, lo que constituye una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que del análisis pormenorizado del recurso de apelación que nos ocupa no se configuran ningunas de las violaciones que contiene el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para declarar inadmisibile el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o de inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un



alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso de que se trate reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser incoado válidamente; que en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia; que, de todo lo expuesto se infiere que la decisión de admisibilidad o de inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo que debe conocerse al efecto, el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso; mientras que en la segunda (inadmisibilidad) es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el recurso es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la corte a-qua no se advierte el vicio denunciado por la recurrente, toda vez que dicha decisión está fundamentada en la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que no resulta necesario exponer si el recurso cumple o no con las condiciones de formas requeridas por el Código Procesal Penal, como advierte la recurrente, y la misma fue dictada en Cámara de Consejo sin tocar aspectos sustanciales del fondo del recurso; por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión recurrida carece de motivos; que siendo más que evidente la participación de los imputados en el hecho, toda vez que no fue la imputación de falsedad la única norma violada si tomamos en cuenta que el Dr. Antonio García Navarro actuó de manera desleal, faltiva y al

amparo de una falsa calidad, con lo cual cometió el delito de estafa, por igual incurrió en usurpación de funciones, bastando estas y otras imputaciones para que tanto éste como la coimputada Delfa Griselda Peña, sean sancionados para que respondan por sus hechos, por demás desleales y temerarios ya que los mismos contribuyeron enormemente a perturbar la paz pública y el orden social establecido; que el acto de venta estuvo revestido de mala fe, al querer morder la mano de la persona que la alimentó, al querer apropiarse de una vivienda cedida en calidad de préstamo y acudió a la práctica de quedarse con lo ajeno”;

Considerando, que la corte a-qua al considerar que el recurso de apelación era manifiestamente improcedente, hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, donde declara la prescripción de la acción penal en cuanto a los cargos basados en los artículos 127 al 131, 150 y 258 del Código Penal, en que se fundamentaba la acusación contra Delfa Griselda Peña García y Antonio Enrique García Navarro, y luego pronuncia el descargo de éstos por insuficiencia de pruebas, sin contestar los pedimentos de la parte querellante Romelinda Medrano, consistente en determinar si en la especie la aducida falsedad del acto de venta del año 1998, podría enmarcarse dentro del concepto de un delito continuo o de delito instantáneo; además de que recoge las declaraciones de cada una de las partes, señalando que el imputado Antonio Enrique García Navarro, quien firmó el referido acto en calidad de notario, reconoció no ser notario y que dicho documento no estaba firmado por la querellante cuando él lo firmó; que asimismo rechazó el informe pericial del INACIF fundamentado en que sus conclusiones dicen que la firma no coincide con la aparecida en el referido poder, cuando en dicho informe no consta que el INACIF haya recibido un poder para analizar; por lo que dichas motivaciones resultaron insuficientes; en consecuencia, procede acoger el segundo medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Romelinda Medrano, contra el auto administrativo núm. 235-11-00020CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Mamerto Pérez García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Abreu.
<b>Inviniente:</b>	Juanico de Gracia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rodolfo Mota, Teodoro Castillo y Licda. Adriana Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mamerto Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, pastor evangélico, cédula de identidad y electoral núm. 028-0036432-1, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 5 del sector Chilo Pueriet de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Anastasio Guerrero Santana, conjuntamente al Lic. Raymundo Rosario López, actuando en representación del Dr. Ramón Abreu, quien a su vez representa a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Rodolfo Mota, en representación de los Licdos. Teodoro Castillo y Adriana Castillo, quienes a su vez representan a la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Abreu, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de marzo de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Teodoro Castillo y Adriana Castillo, actuando a nombre y representación de Juanico de Gracia, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de marzo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 11 de febrero de 2009 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, fue remitido a la acción de la justicia Mamerto Pérez García, imputado de violación a los artículos 306 y 479.1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juanico de Gracia; b)

que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el mismo dictó auto de apertura a juicio el 10 de julio de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su fallo el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución del señor Mamerto Pérez García, de generales que constan, con relación al proceso iniciado en su contra por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 479.1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juanico de Gracia, en virtud de lo establecido en el artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal y demás motivos expuestos; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge la constitución en actor civil hecha por el señor Juanico de Gracia, vía su abogado apoderado, y en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas penales y civiles del proceso, a favor y distracción del Dr. Anastasio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación en un plazo de 10 días, luego de su lectura integral, en virtud de lo establecido en los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal dominicano”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2009, por los Licdos. Teodoro Castillo y Adriana Castillo, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Juanico de Gracia, en contra de la sentencia núm. 165-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de diciembre de 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme

a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley revoca la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara culpable al imputado Mamerto Pérez García, de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de daños en propiedades y muebles ajenos, previsto y sancionado en el artículo 479-1 del Código Penal dominicano y lro. de la Ley 12-07 sobre Multas; y en consecuencia, le condena al pago de una multa de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00); **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Juanico de Gracia, en contra del imputado Mamerto Pérez García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Mamerto Pérez García, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho del querellante y actor civil, el señor Juanico de Gracia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho delictuoso; **QUINTO:** Se condena al imputado Mamerto Pérez García, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Castillo y Adriana Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** La corte a-qua violó los principios 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de todos los medios, analizados de forma conjunta por estar íntimamente vinculados, el recurrente sostiene lo siguiente: “La corte a-qua sólo se limitó a decir que en el caso de la especie, fue destruida la presunción de inocencia del señor Mamerto Pérez García, sin aplicar el sistema de valoración de la prueba prevista por el Código Procesal Penal, y estas violaciones quedan identificadas en la sentencia de marras, tan pronto la corte a-qua, sin prueba alguna le da ganancia de causa al señor Juanico de Gracia, quien no probó ni el elemento moral de la infracción, ni el elemento material y mucho menos el elemento legal; pues es una verdad irrefragable: a) Que el señor Mamerto Pérez García no quitó ni llevó a la policía puerta alguna; b) Que la alegada puerta nunca apareció ni estuvo a la vista del juzgado, ni se levantó acto de comprobación que diera fe del alegado objeto material de la infracción; c) No se probó en modo alguno el ilícito penal aducido por el señor Juanico de Gracia; y por otra parte cuando se varía el testimonio de un testigo con la finalidad de adecuar el fallo a favor de un justiciable específico, como se hizo con el testimonio de Martín Santana Solimán, se comete el vicio de desnaturalización”;

Considerando, que en resumen el recurrente por medio de su recurso aduce que la sentencia impugnada carece de elementos probatorios capaces de destruir la presunción de inocencia, así como la desnaturalización de las declaraciones del testigo a descargo, Martín Santana Solimán;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia se ha podido establecer con certeza la culpabilidad del imputado Mamerto Pérez García, en cuanto al ilícito penal previsto en el artículo 479-1 del Código Penal dominicano, no en cuanto a la amenaza; en el entendido de que quien tenía el interés a que dicho portón fuera eliminado, era el imputado en su condición de pastor de la iglesia colindante con el inmueble del querellante y actor civil, hasta el



punto que éste fue sometido a la acción de la justicia para que quitara la puerta que puso, pero se desesperaron y tomaron la justicia en sus manos; señalando el imputado en el plenario a-quo que un grupo de la iglesia despegó la puerta y se la llevó a la policía, negando que estuviera presente cuando desmontaron la puerta; contradiciendo el testimonio por ante el mismo plenario del señor Martín Santana Solimán, quien expresó que el señor Mamerto Pérez es el pastor de la iglesia, que el callejón es propiedad de la iglesia y que una noche un grupo de hermanos de la iglesia decidieron romper la puerta, que el señor Mamerto estaba en ese grupo de hermanos de la iglesia; testimonio fortalecido con las declaraciones del querellante y actor civil Juanico de Gracia, que expresa en el plenario de primer grado, que conoce al imputado, que a las 3:00 a. m., le dijo a Luis ‘móntala’ (refiriéndose a la puerta) en la camioneta, que al otro día subió a las 10:00 de la noche al plato de mi casa, me quitó los alambres y me quitó el tinaco (Sic) ”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se aprecia que la corte a-qua tuvo una razón fundamental para revocar la sentencia condenatoria dictada contra Mamerto Pérez García, a su entender, las declaraciones del testigo a descargo, Martín Santana Solimán; sin embargo, contrario a lo establecido por la corte a-qua, y tal como lo establece el recurrente, en la especie, los juzgadores de alzada desnaturalizan las declaraciones del citado testigo ante el tribunal de primera instancia, al establecer en la sentencia objeto del presente recurso que éste manifestó “el señor Mamerto estaba en ese grupo de hermanos de la iglesia” refiriéndose al día de la ocurrencia de los hechos, cuando de la lectura de la sentencia de primer grado no se observan tales expresiones, y por el contrario se aprecia que el testigo establece que el día de referencia el imputado no se encontraba presente, de ahí la desnaturalización; por consiguiente procede acoger los presentes medios;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Portales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Mamerto Pérez García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

<b>País requirente:</b>	Estados Unidos de América.
<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Milton Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Pierret, Marcos Antonio López Arboleda y Agustín Mejía Ávila.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Milton Sánchez, mayor de edad, casado, gricultor, Cédula de Identidad y Electoral No. 058-0011137-8, domiciliado y residente en el Limón del Yuna, San Francisco de Macorís, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Licda. Josefina González, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Ramón Pina Pierret, Marcos Antonio López Arboleda y Agustín Mejía Ávila, expresar a este tribunal que asistirán en sus medios de defensa a al ciudadano dominicano Milton Sánchez, en la presente solicitud de extradición;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Milton Sánchez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática núm. 259 de fecha 9 de agosto de 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Daniel P. Chung, Fiscal Auxiliar para el Distrito Sur de Nueva York;

b) Acta de Acusación 05-Cr-1032 registrada el 27 de septiembre de 2005 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

c) Orden de Arresto contra Milton Sánchez, expedida en fecha 27 de abril del 2006 por el Honorable Robert P. Patterson, juez del tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía del requerido;

e) Huellas dactilares del requerido;

f) Legalización del expediente;

Visto la instancia suscrita por el Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y el Lic. Ramón Pina Pierret, en representación del requerido en extradición, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de junio del 2011, contentiva de los siguientes documentos: 01:- Original de la certificación de no antecedentes penales, expedida por Lourdes Mercedes Hernández Paulino,

Procuraduría Fiscal de Salcedo, endecha 3 de junio de 2011; 02:- Original de la certificación del Ayuntamiento Agua Santa del Yuna, firmada por los señores Alberto Hernández García, pte. de la sala Capitular, José Miguel de Jesús, Director de la Junta, Ana Digna Durán Pérez, Secretaria de la Sala Capitular, en fecha 28 de abril de 2011; 03:- Original de la Carta de la Junta de Vecinos de La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por el señor Manuel Joaquín Inoa, Presidente, en fecha 2 de junio de 2011; 04:- Original de la carta del Almacén de Frutos Hermanos Sime SRL, ubicado en la calle El Carmen núm. 97, San Francisco de Macorís, firmada por los señores Pedro Antonio Simé Rosado, presidente, y Dolores Taveras Liberato, administradora, en fecha 6 de junio de 2011; 05:- Original de la carta del Club de Madres, ubicado en a Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por la señora Sugel Acevedo Payano, Presidenta, en fecha 7 de junio de 2011; 06:- Original de la carta de la Cruz Roja Dominicana, ubicada en el distrito municipal Agua Santa del Yuna, La Reforma, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por la señora Ana Delia Ortiz Espinal, en fecha 8 de junio de 2011; 07:- Original de la carta de la liga deportiva “ Estrellas del Yuna”, la Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por los señores Alberto Hernández García, Secretario, Joaquín Martínez Hernández, Manager, y José Marte Cepeda, presidente, en fecha 3 de junio de 2011; 08:- Original de la carta de la Iglesia de Dios Pentecostal M. I., a Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por los señores Juan Sánchez, María Mayi y Perbby C. Cabrera Paulino, en fecha 27 de mayo de 2011; 09:- Original de la certificación del Alcalde Pedaneo Eugenio Reynoso Paulino, La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por el señor Eugenio Paulino, alcalde pedaneo, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil once (2011); .10:- Original de la certificación del

Cuerpo de Bomberos civiles Agua del Yuna, La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por el señor Coronel Bernardo Martínez Meléndez, Intendente Gral. Limón del Yuna, Prov. Duarte, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011); y 11:- Original de la certificación de la agrupación “Unidad y Amor de la Iglesia Católica”, La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por el señor Ramón Farias, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011);

Visto la instancia suscrita por los Dres. Agustín Mejía Ávila, Lic. Ramón Pina Pierret y Marcos A. López Arboleda, en representación del requerido en extradición, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2011, mediante la cual aportan al proceso, los siguientes documentos: 01:- Original del extracto de acta de matrimonio, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra.) Circunscripción del Arenoso, provincia Duarte, registrado el día veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993), se encuentra inscrito en el libro núm. 00019 de registros de matrimonio, folio núm. 0036, acta núm. 000036, año 1993, entre los señores: Milton Joeis Sánchez y Argentina Ramírez Frías; 02:- Original del extracto de acta de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra.) Circunscripción, Villa Riva, registrado el 28 de abril de 1993, se encuentra inscrito en el libro núm. 00064 de registros de nacimiento, declaración tardía, folio núm. 0116, año 1993, del joven Milton Xavier Sánchez Ramírez, hijo de los señores: Milton Joeis Sánchez y Argentina Ramírez Frías; 03:- Original del extracto de acta de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Villa Riva, provincia Duarte, registrado el 19 de noviembre de 1998, se encuentra inscrito en el libro núm. 2, registro de nacimiento núm. 248, folio núm. 48, año 1998, del joven Milton Joel Sánchez Ramírez, hijo de los señores: Milton Joeis Sánchez y Argentina Ramírez Frías; 04:- Original del Certificate Of Birth Registration, “Certificado de registro de nacimiento”, del 11 de septiembre de

2006, acta del nacimiento de la niña Angeli Sánchez Ramírez, nació el 6 de septiembre de 2006, hija de los señores: Milton Joeis Sánchez y Argentina Ramírez Frías.

Visto la instancia suscrita por el Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y el Lic. Ramón Pina Pierret y el Dr. Marcos A. López Arboleda, en representación del requerido en extradición, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de julio del 2011, mediante la cual depositan a favor de la defensa, los siguientes documentos: 01:- Original de la carta del señor Franklin Ramírez, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011). Donde expresa que el señor Milton Sánchez fue empleado del señor Franklin Ramírez (131 Jamón Avenue, Passaic, NJ 07055, Tel.: 917-562-0830) desde el año 1999 hasta el 2005, como ayudante de construcción y su salario semanal era de US\$450.00 dólares; 02:- Original de la carta de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), Gabinete de la Política Social, Presidencia de la República, donde certifica que el señor Milton Sánchez es propietario del Comercial Sánchez, y él mismo forma parte de los Comercios Adheridos a la Red de Abasto Social (RAS), de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011), firmado por el Lic. José Miguel González Rossi, Gerente Red de Abastecimiento Social; 03:- Original de la carta de la Aero comercial “Los Cocos”, donde expresa que el señor Milton Sánchez es cliente de ellos, el cual le suministra por año en producción de arroz cáscara, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), firmada por el señor José Antonio Tejada, propietario; 04:- Original de la declaración jurada testimonial, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil once (2011), debidamente notarizada por Lic. Eusebio José Padilla Flores, abogado notario, donde expresa que conocen desde niño al señor Milton Sánchez, y que ha exhibido un comportamiento ejemplar, dedicándose al trabajo agrícola y al comercio.

Visto la instancia suscrita por el Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y el Lic. Ramón Pina Pierret y el Dr. Marcos A. López Arboleda, en representación del requerido en extradición, depositada en

la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2011, anexando a la misma, los siguientes documentos: 01:- Original del registro de antecedentes penales de la Oficina de la Administración del Tribunal, estado de Nueva York, en el cual certificado que el señor Milton Sánchez no tiene antecedentes penales, debidamente traducido por la Dra. Rhadys I. Abréu de Polanco, intérprete judicial, en fecha 18 de julio de 2011; 02:- Original de la carta de la señora Eladia Mateo, dando constancia de su seriedad, buena conducta y cumplidor a carta cabal con sus compromisos, debidamente notariada por el señor Romeo Ventura, notario público del estado de New York, de fecha 21 de junio de 2011, donde expresa que el señor Milton Sánchez, es además una persona responsable y trabajadora, que esta al día en el pago de sus impuestos y le está ayudando con los papeles de inmigración para la petición de su esposa Argentina Ramírez y sus hijos Milton Xavier Sánchez y Joel Milton Sánchez, debidamente traducido por la Dra. Rhadys I. Abréu de Polanco, intérprete judicial, en fecha 18 de julio de 2011; 03:- Original de los pagos de los impuestos del señor Milton Sánchez, donde expresa que dicho señor cumplió con el pago de sus obligaciones de impuestos; en inglés, en virtud de que la abogada que representa a los Estados Unidos, sabe lo que expresan dichas documentaciones y aún en idioma inglés se infiere que la misma sobre los impuestos, esto así, porque dicho documento llegó un tanto tarde y la traductora dijo que en tan poco tiempo no le era posible traducir dicho documento;

Visto la instancia suscrita por los Dres. Agustín Mejía Ávila, Ramón Pina Pierret y Marcos A. López Arboleda, en representación del requerido en extradición, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de julio del 2011, mediante la cual aportan al proceso, los siguientes documentos: 01:-Original de la certificación del Dr. Williams de Jesús Salvador, Médico Endocrinólogo, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011), en el cual certifica el estado de salud del señor Milton Sánchez, que padece de diabetes mellitus tipo II, que se controla con: antidiabéticos orales (Amary 14/1000); 02:- Original de la carta



de la Dra. Milagros Sierra, médico psiquiatra, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), de la evaluación psicológica practicada a la niña Angelis Sánchez Ramírez, hija del señor Milton Sánchez, el cual presenta marcada angustia al referirse a la situación de su padre y niega a hablar de su resiente visita a su padre, no se puede descartar que esto produjo traumas psicológicos importantes; 03:- Original de la constancia de certificado médico del Dr. Luis Alberto Cordero Alt., médico internista, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil once (2011), el cual certifica que la señora Nilda Frías de la Cruz, madrastra del señor Milton Sánchez, presentó como diagnóstico derrame cerebral;

Visto la instancia contentiva de escrito de defensa, suscrita por los Dres. Agustín Mejía Ávila, Ramón Pina Pierret y Marcos A. López Arboleda, en representación del requerido en extradición, depositada en la Sala de Audiencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2011, en la cual exponen sus pretensiones, fundamentadas en los siguientes elementos probatorios: 01:- Original de la certificación de no antecedentes penales, expedidas por Lourdes Mercedes Hernández Paulino, Procuraduría Fiscal de Salcedo, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probara que el Milton Joeis Sánchez, no tiene antecedentes penales; 02:- Original de la certificación del Ayuntamiento Agua Santa del Yuna, firmada por los señores Alberto Hernández García, Pte. de la Sala Capitular, José Miguel de Jesús, Director de la Junta, Ana Digna Durán Pérez, Secretaria de la sala capitular, en fecha veintiocho (28) días del mes abril del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que el Milton Joeis Sánchez, es una persona trabajadora, que se dedica a la agricultura; 03:- Original de la carta de la Junta de Vecinos de la Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por el señor Manuel Joaquín Inoa, Presidente, en fecha dos (2) días del mes junio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probara que el Milton Joeis Sánchez, es una persona que se dedica a la agricultura, nunca ha tenido ningún

tipo de problema con nadie; 04:- Original de la carta de Almacén de Frutos Hermanos Sime SRL, ubicado en la calle El Carmen núm. 97, San Francisco de Macorís, firmada por los señores Pedro Antonio Sime Rosado, presidente, y Dolores Taveras Liberato, administradora, en fecha seis (6) días del mes de junio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que el Milton Joeis Sánchez, es una persona que se dedica a la agricultura, nunca ha tenido ningún tipo de problema con nadie; 05:- Original de la carta del Club de Madres, ubicado en la Reforma, distrito municipal “Agua Santa del Yuna”, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por la señora Sugel Acevedo Payano, presidenta, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: con dicho documento se probará que el Milton Joeis Sánchez, es una persona que ha mantenido una conducta buena en ésta comunidad de la Reforma, dedicado a los trabajos agrícolas; 06:- Original de la carta de la Cruz Roja Dominicana, ubicada en el distrito municipal Agua Santa del Yuna, “la Reforma” del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por la señora Ana Delia Ortiz Espinal, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que Milton Joeis Sánchez, es una persona de buena conducta, trabajador, reconocido de que es un excelente hombre; 07:- Original de la carta de la Liga Deportiva “Estrellas del Yuna”, La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por los señores Alberto Hernández García, Secretario, Joaquín Martínez Hernández, Manager, y José Marte Cepeda, Presidente, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que Milton Joeis Sánchez, es un señor muy apreciado por todos los deportistas de esta comunidad de La Reforma; 08:- Original de la carta de la Iglesia de Dios Pentecostal M. I., Agua Santa del Yuna, La Reforma, distrito municipal del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por los señores Juan Sánchez, María Mayi y Perbby C. Cabrera Paulino, en fecha

veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que Milton Joeis Sánchez, es una persona que tiene una conducta buena en la comunidad, siempre se ha dedicado a sus trabajos agrícolas. 09:- Original de la certificación del Alcalde Pedaneo Eugenio Reynoso Paulino, La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por el señor Eugenio Paulino, Alcalde Pedaneo, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil once (2011); Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que el Milton Joeis Sánchez, es un señor con una conducta buena en la comunidad, ayudando a la gente y nunca se le ha visto metido en ningún tipo de problema. 10:- Original de la certificación del Cuerpo de Bomberos civiles Agua del Yuna, La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana,, firmada por el señor Coronel Bernardo Martínez Meléndez, Intendente Gral. Limón del Yuna, Prov. Duarte, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que el Milton Joeis Sánchez, es un hombre honesto, sincero, con grandes principios éticos y morales, además es un gran luchador dentro de la comunidad; 11:- Original de la certificación de la agrupación “Unidad y Amor de la Iglesia Católica”, La Reforma, distrito municipal Agua Santa del Yuna, Villa Riva, provincia Duarte, República Dominicana, firmada por el señor Ramón Farias, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento se probará que el Milton Joeis Sánchez, es un señor colaborador, se dedica al trabajo de la siembra de arroz, ha mantenido una buena conducta, nunca ha tenido problema en esta comunidad de ninguna índole; 12:- Original del extracto de acta de matrimonio, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera (1ra.) Circunscripción del Arenoso, provincia Duarte, registrado el día veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993), se encuentra inscrito en el libro núm. 00019 de registros de matrimonio, folio núm. 0036, acta núm. 000036, año 1993, entre los señores: Milton Joeis Sánchez y

Argentina Ramírez Frías. Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos la relación conyugal, misma que demuestra el modo vivendi, de nuestro representado señor Milton Joeis Sánchez; 13:- Original del extracto de acta de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Villa Riva, provincia Duarte, registrado el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se encuentra inscrito en el libro núm. 2, registro de nacimiento núm. 248, folio núm. 48, año 1998, del joven Milton Joel Sánchez Ramírez, hijo de los señores: Milton Joeis Sánchez y Argentina Ramírez Frías. Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos la relación de confraternidad, misma que también demuestra el modo vivendi, de nuestro representado señor Milton Joeis Sánchez; 15:- Original del Certificate of Birth Registration, “certificado de registro de nacimiento” de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), acta de nacimiento de la niña Angeli Sánchez Ramírez, nació el día seis (6) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), hija de los señores: Milton Joeis Sánchez y Argentina Ramírez Frías. Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos la relación de confraternidad, misma que también demuestra el modo vivendi, de nuestro representado señor Milton Joeis Sánchez; 16:- Original de la carta del señor Franklin Ramírez, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil once (2011), donde expresa que el señor Milton Sánchez, fue empleado del señor Franklin Ramírez (131 Jamon Avenue, Passaic, NJ 07055, Tel.: 917-562-0830) desde el año 1999 hasta el 2005, como ayudante de construcción y su salario semanal era de US\$450.00 dólares. Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos la relación de trabajo en los Estados Unidos de nuestro representado Milton Joeis Sánchez; 17:- Original de la Carta de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) Gabinete de la Política Social, Presidencia de la República, donde certifica que el señor Milton Sánchez, es propietario del Comercial Sánchez, y el mismo forma parte de los comercios adheridos a la Red de Abasto Social (RAS), de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011), firmada por el Lic. José Miguel González Rossi,

Gerente Red de Abastecimiento Social. Pretensión probatoria:- Con dicho documento probaremos que el señor Milton Joeis Sánchez, forma parte de los Comercios Adheridos a la Red de Abasto Social (RAS), y es propietario de Comercial Sánchez; 18:-Original de la carta de la Aero comercial “Los Cocos”, donde expresa que el señor Milton Sánchez, es cliente de ellos, el cual le suministra por año en producción de arroz cáscara, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), firmada por el señor José Antonio Tejada, propietario. Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos que el señor Milton Joeis Sánchez, es cliente de Agrocomercial “Los Cocos”; 19:- Original de la declaración jurada testimonial, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil once (2011), debidamente notariada por Lic. Eusebio José Padilla Flores, abogado notario, donde expresa que conocen desde niño al señor Milton Sánchez, y que ha exhibido un comportamiento ejemplar, dedicándose al trabajo agrícola y al comercio. Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos que el señor Milton Joeis Sánchez, he conocido por ellos desde niño, y que ha exhibido un comportamiento ejemplar, dedicándose al trabajo agrícola y al comercio; 20:- Original del Registro de Antecedentes Penales de la Oficina de la Administración del Tribunal, Estado de Nueva Cork, en el cual certificado que el señor Milton Sánchez no tiene antecedentes penales, debidamente traducido por la Dra. Rhadys I. Abreu de Polanco, interprete judicial, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos que el señor Milton Joeis Sánchez, no tiene antecedentes penales, según el registro de antecedentes penales de la Oficina de la Administración del Tribunal, estado de Nueva York.; 21:- Original de la carta de la señora Eladia Mateo, dando constancia de su seriedad, buena conducta y cumplidor a carta cabal con sus compromisos, debidamente notariada por el señor Romeo Ventura, Notario Público del Estado de Nueva York, de fecha veinte y uno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), donde expresa que el señor Milton Sánchez es además una persona responsable y trabajadora, que esta al día en el pago de sus

impuestos y le está ayudando con los papeles de migración para la petición de su esposa Argentina Ramírez y sus hijos Milton Xavier Sánchez y Joel Milton Sánchez, debidamente traducido por la Dra. Rhadys I. Abreu de Polanco, intérprete judicial, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011). Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos que el señor Milton Joeis Sánchez, es constancia de su seriedad, buena conducta y cumplidor a carta cabal con sus compromisos, además una persona responsable y trabajadora, que esta al día en el pago de sus impuestos y le está ayudando con los papeles de inmigración para la petición de su esposa Argentina Ramírez y sus hijos Milton Xavier Sánchez y Joel Milton Sánchez, debidamente traducido por la Dra. Rhadys I. Abreu de Polanco, intérprete judicial, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011); 22:- Original de los pagos de los impuestos del señor Milton Sánchez, donde expresa que dicho señor cumplió con el pago de sus obligaciones de impuestos; en inglés, en virtud de que la abogada que representa a los Estados Unidos, sabe lo que expresan dichas documentaciones y aún en idioma inglés se infiere que la misma sobre los impuestos, esto así, porque dicho documento llegó un tanto tarde y la traductora dijo que en tan poco tiempo no le era posible traducir dicho documento. Pretensión probatoria:- Con dicho documento probaremos que el señor Milton Joeis Sánchez, cumplió con el pago de sus obligaciones de impuestos; 23:- Original de la certificación del Dr. Williams de Jesús Salvador, médico endocrinólogo, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011), en el cual certifica el estado de salud del señor Milton Sánchez, que padece de diabetes mellitus tipo II, que se controla con: antidiabéticos orales (Amary 14/1000). 24:- Original de la carta de la Dra. Milagros Sierra, médico psiquiatra, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), de la evaluación psicológica practicada a la niña Angelis Sánchez Ramírez, hija del señor Milton Sánchez, el cual presenta marcada angustia al referirse a la situación de su padre y niega a hablar de su reciente visita a su padre, no se puede descartar que esto produjo traumas psicológicos importantes. Pretensión probatoria:-

Con dicho documento probaremos la evaluación psicológica practicada a la niña Angelis Sánchez Ramírez, hija del señor Milton Sánchez, el cual presenta marcada angustia al referirse a la situación de su padre y niega a hablar de su resiente visita a su padre, no se puede descartar que esto produjo traumas psicológicos importantes; 25:- Original de la constancia de certificado médico del Dr. Luis Alberto Cordero Alt., médico internista, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil once (2011), el cual certifica que la señora Nilda Frías de la Cruz, madrastra del señor Milton Sánchez, presentó como diagnóstico derrame cerebral. Pretensión probatoria: Con dicho documento probaremos el estado de salud de la señora Nilda Frías de la Cruz, madrastra del señor Milton Sánchez, presentó como diagnóstico derrame cerebral.

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre del 2010, mediante la instancia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Milton Sánchez;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala (antes Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de octubre de 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Milton Sánchez y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:**

Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Milton Sánchez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Milton Sánchez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Milton Sánchez, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 01460, del 5 de abril de 2011, procediendo a fijar para el 11 de mayo de 2011, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 11 de mayo del 2011, los abogados de la defensa concluyeron: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, para poder obtener los documentos del expediente”; por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente y el Ministerio Público no se opusieron a tal pedimento, por considerarlo de derecho;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Milton Sánchez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines tomar conocimiento de los documentos que obran en el expediente y poder preparar sus medios de defensa; y en



consecuencia, se suspende el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles primero (1ro.) de junio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la fecha y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de junio del 2011, los abogados del requerido en extradición, solicitaron a esta segunda sala, lo siguiente: “El aplazamiento de la presente audiencia a los fines de poder obtener una copia del expediente y poder preparar los medios de defensa del requerido en extradición Milton Joais Sánchez”; por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente dejó la decisión a la apreciación de este tribunal y el Ministerio Público no se opuso;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Milton Sánchez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, a los fines de obtener copia de los documentos que obran en el expediente y poder preparar sus medios de defensa, debido a que el abogado que sustentaba la defensa del requerido en extradición renunció a la misma; a lo que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente dejó a la apreciación de este tribunal y el Ministerio Público no se opuso y en consecuencia, se suspende el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles veintidós (22) de junio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de junio del 2011, los abogados de la defensa solicitaron lo siguiente: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para obtener documentos en el exterior y que el abogado titular de la defensa del requerido en extradición esté

presente”; lo que la abogada que representa el Estado requirente dejó a la apreciación y el Ministerio Público no se opuso;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Milton Sánchez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente a los fines de darle oportunidad de que el abogado titular de la defensa se encuentre presente y obtener documentos en el extranjero que consideran necesarios para poder preparar sus medios de defensa, lo que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente dejó a la apreciación de este tribunal y el Ministerio Público no se opuso y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles veintes (20) de julio del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de julio del 2011, los abogados de la defensa, solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Que se aplace el presente proceso seguido al ciudadano dominicano señor Milton Joeis Sánchez, para que se le de oportunidad a los abogados de la defensa para aportar los documentos probatorios tanto de su inocencia como de la improcedencia o incompleta solicitud de extradición, que se encuentran en proceso de traducción y de consecución lo que han sido debidamente solicitado y por razones institucionales deben ser entregado dentro de los plazos que cada organismo otorga para el plazo de los mismos; **Segundo:** En consecuencia ordene la puesta en libertad al ciudadano dominicano señor Milton Joeis Sánchez, por estar esta violando la resolución 2932-2010, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) del mes de Octubre del año dos mil diez (2010), con relación al plazo máximo de dos (2) meses de prisión preventiva, quien se compromete

solemnemente a comparecer a todo los procesos seguidos en su contra por esta Honorable Suprema Corte de Justicia”; por su parte, tanto el ministerio público como la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, no se opusieron al reenvío, siempre que les sean notificados los documentos depositados por la defensa, y sobre la puesta en libertad del requerido en extradición se opusieron por considerarlo infundado y carente de base legal;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber ponderado las peticiones de las tribunas, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento de las partes en la presente solicitud de extradición contra el ciudadano dominicano Milton Sánchez, planteada por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición a los fines de notificación y ponderación de nuevos documentos, y en tal sentido se concede un plazo a partir de esta fecha, de diez (10) días laborables a los abogados de la defensa para la notificación a las demás partes de los documentos que pretende hacer valer y un plazo común de quince (15) días laborables tanto al Ministerio Público como a la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente para el estudio y ponderación de dichos documentos y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles treinta y uno (31) de agosto del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a ordenar la libertad del requerido en extradición por improcedente; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Publico la presentación del requerido en extradición en la fecha y horas antes indicadas; **Cuarto:** Quedan citadas por esta decisión las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de agosto del 2011, las partes, luego de exponer sus argumentos, concluyeron de la siguiente manera: 1.- los abogados de la defensa: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Milton Joeis Sánchez, por no haber pruebas vinculantes, ni circunstanciales

de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** En cuanto al fondo, en lo referente a la solicitud de extradición de Milton Joeis Sánchez, declarar no ha lugar a conceder la misma, por no haber pruebas vinculantes ni circunstanciales, por los motivos y razones expuestos y probados; y en consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad del señor Milton Joeis Sánchez, si no existe otra orden o causa que justifique la orden de prisión en su contra”; 2.- el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Milton Sánchez, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Milton Sánchez; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Milton Sánchez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decreta la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; 3.- la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Milton Sánchez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Milton Sánchez; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la

decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128”;

Considerando, que en atención la Nota Diplomática núm. 259 de fecha 9 de agosto de 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Milton Sánchez, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las

autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en

el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos con los que pretende justificar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Milton Sánchez; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, fundamentan su solicitud de extradición en el hecho de que Milton Sánchez, es buscado para ser juzgado por el siguiente cargo: Conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir 500 gramos o más, de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1), y 846 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en Acta de Acusación 05-Cr-1032 registrada el 27 de septiembre de 2005 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, el Estado requirente, describe los cargos en contra de Milton Sánchez, de la siguiente manera: “El 29 de agosto de 2005, o aproximadamente en esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, Milton Sánchez y Víctor Lora, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilegal e intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, confabularon y acordaron juntos y los unos con los otros para violar las leyes contra el narcotráfico de los Estados Unidos. Asociación delictuosa. Fue una parte y un objeto de la que Milton Sánchez y

Víctor Lora, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilegal e intencionalmente y a sabiendas, distribuirían y de hecho distribuyeron y poseyeron con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, 500 gramos o más de mezclas y sustancias controlada, a saber, 500 gramos o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre el cargo que se imputa al requerido en extradición, el Estado requirente, en la Declaración Jurada hecha por Daniel P. Chung, Fiscal Auxiliar para el Distrito Sur de Nueva York, afirma que: “El delito mayor de asociación delictuosa que se imputa en el Cargo Uno de la acusación formal requiere prueba de que el acusado llegó a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan ilegal y en común, como se imputa en la acusación formal, y que el acusado a sabiendas e intencionalmente se convirtió en miembro de la asociación delictuosa. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación delictuosa sin tener conocimiento pleno de todos los detalles del plan ilegal o los nombres e identidad de todos los demás supuestos cómplices. Por consiguiente, si un acusado entiende la índole ilegal de un plan y a sabiendas e intencionalmente se une a ese plan por lo menos en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación delictuosa, aunque no haya participado antes y aunque sólo haya desempeñado un papel menor. De acuerdo con las leyes de asociación delictuosa, un acusado no tiene que estar consciente de todos los actos de sus cómplices para ser considerado responsable de esos actos. Mas bien, un acusado puede ser responsable de los actos de los cómplices siempre que los actos se hayan cometido durante la existencia de la asociación delictuosa y para llevar a cabo los objetos de la misma, que el acusado sea un miembro con conocimiento de la asociación delictuosa en el momento en que se cometieron los actos y que los actos de los cómplices hayan sido una consecuencia previsible de la asociación delictuosa”;



Considerando, que en la declaración jurada antes descrita, el Estado requirente pone a cargo del requerido la comisión de los siguientes hechos: “El 29 de agosto de 2005, miembros de la Fuerza Especial El Dorado del Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas (“Fuerza Especial”) se encontraban llevando a cabo una vigilancia de narcotráfico en el área de Washington Heights de Manhattan, Nueva York, cuando observaron a tres hombres que actuaban de una manera sospechosa. Específicamente, los agentes de la Fuerza Especial vieron a uno de estos hombres entrar a una camioneta Van, con las manos vacías, y salir de ella unos minutos más tarde llevando un objeto parecido a un ladrillo en una bolsa plástica de compras. Una vez que salió a la calle, este hombre le entregó la bolsa plástica de compras a Sánchez, quien a su vez comenzó a caminar calle abajo con la bolsa. Los agentes de la Fuerza Especial se acercaron a Sánchez y le pidieron permiso para registrar la bolsa que llevaba. Sánchez dio su consentimiento y el registro de la bolsa reveló dos bloques de una sustancia polvorosa blanca, la cual dio un resultado positivo a cocaína en la prueba de campo efectuada. Cuando la prueba de campo indicó que la sustancia polvorosa blanca contenía cocaína, otros agentes de la Fuerza Especial detuvieron la camioneta de la cual habían originado estos bloques y la cual era operada por un tercero del grupo. Un registro subsiguiente de la camioneta resultó en la incautación de los libros mayores de drogas del tipo que se usa en la distribución de narcóticos ilegales. Posteriormente, las pruebas llevadas a cabo por la Administración de Control de Drogas revelaron que los dos bloques que Sánchez tenía en su poder pesaban 1999 gramos y contenían un 85 por ciento de cocaína pura”;

Considerando, que sobre estos mismos hechos, en el Acta de Acusación 05-Cr-1032 registrada el 27 de septiembre de 2005 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, antes descrita, afirma el Estado requirente, lo siguiente: “3- Con el fin de llevar a cabo la asociación delictuosa y efectuar el objeto ilegal de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, se cometieron en el Distrito Sur de Nueva York; a. El 29 de

agosto de 2005, o aproximadamente en esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Milton Sánchez, el acusado, llevaba consigo una bolsa de compras que contenía cocaína; b. El 29 de agosto de 2005, o aproximadamente en esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Víctor Lora, el acusado, condujo un vehículo en el que se transportaba cocaína”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable, y el enjuiciamiento del cargo en este caso no está prohibido por la ley de prescripción de cinco años debido a que la conducta ilegal ocurrió en agosto de 2005 y la acusación formal se radicó en septiembre. Por lo tanto, Sánchez fue acusado formalmente dentro del período del tiempo requerido de cinco años. Sánchez no ha sido juzgado ni condenado previamente por el delito que se imputa en la acusación formal, ni se le ha ordenado cumplir ninguna sentencia en relación con este caso”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “Milton Sánchez es ciudadano de la República Dominicana. Nació el 15 de junio de 1968 en la República Dominicana y se le describe como un hombre hispano de aproximadamente 5 pies 8 pulgadas de estatura, de aproximadamente 190 libras de peso, con ojos color café y cabello castaño. Sánchez también es titular del número de Seguro Social 106-74-7325 emitido por los Estados Unidos. Las autoridades del orden público creen que Sánchez reside actualmente en la calle Principal núm. 158, La Reforma Limón del Yuna, San Francisco de Macorís, República Dominicana”;

Considerando, que en la especie, los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Milton Sánchez, solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Milton Joeis Sánchez, por no haber pruebas vinculantes, ni circunstanciales de conformidad con la normativa

nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** En cuanto al fondo, en lo referente a la solicitud de extradición de Milton Joeis Sánchez, declarar no ha lugar a conceder la misma, por no haber pruebas vinculantes ni circunstanciales, por los motivos y razones expuestos y probados; y en consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad del señor Milton Joeis Sánchez, si no existe otra orden o causa que justifique la orden de prisión en su contra”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de defensa, los abogados del requerido en extradición, fundamentan sus peticiones en síntesis, en lo siguiente: “que el Estado requirente no ha depositado ningún tipo de prueba con relación a un supuesto proceso en contra del requerido; que en la documentación depositada no se configuran pruebas vinculantes ni circunstanciales; que la acusación de que ha sido objeto el señor Milton Sánchez se violenta el principio de la autoridad persecutoria, en cuanto a la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar las personas en el proceso...”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de que la presente solicitud de extradición debe ser rechazada, por deficiencias de la acusación y por no ser suficientes, ni vinculantes ni circunstanciales las pruebas en el proceso que el Estado requirente alega desarrollar contra el requerido, es preciso analizar varios aspectos del asunto, ya que el presente caso está revestido de un carácter especial, debido a que aún cuando el requerido ejerció su derecho de no declarar, existen alegatos de los abogados de la defensa en cuanto a la escasa relación y circunstancia de los hechos narrados en la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición de Milton Sánchez, especialmente que no existe constancia en el expediente de que el requerido en extradición haya sido arrestado, encarcelado o procesado por tales hechos, no obstante el alegato de que fue sorprendido con una bolsa conteniendo estupefacientes, así como de la manera en que obtuvo su libertad, argumentos que no fueron rebatidos por el Ministerio Público ni por la abogada del Estado requirente;

Considerando, que si bien es cierto, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable; no menos cierto es, que en el presente caso, la solicitud del Estado requirente, resulta no viable, por el momento, en razón de que el Estado requirente fundamenta su petición únicamente en la relación de los alegados hechos puestos a cargo del requerido, sin enunciar al menos de manera sucinta, las investigaciones realizadas por sus autoridades, el listado de las pruebas obtenidas en dichas investigaciones, así como las actuaciones procesales iniciales realizadas para el procesamiento judicial del requerido, tales como su arresto, modo legal en que obtuvo su libertad, referencia de testimonios, interceptaciones de telecomunicaciones, citaciones al tribunal, etc., situación que al entender de esta Segunda Sala, hace deficiente la sustentación de la presente solicitud de extradición; por lo que procede sobreseer la misma, hasta tanto las autoridades penales del Estado requirente reformulen su petición, dotando la misma de las informaciones pertinentes, a fin de que esta Segunda Sala pueda ponderar la viabilidad de dicha solicitud;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Milton Sánchez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** En cuanto al fondo, sobresee estatuir en relación a la presente solicitud de extradición, hasta tanto el Estado requirente plantee la reformulación de dicha solicitud, en atención a los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Ordena la inmediata puesta en libertad de Milton Sánchez, si no existe otra orden de prisión en su contra; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Milton Sánchez y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Luna González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Alejandro Pinales.
<b>Recurridos:</b>	Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Emilio Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Luna González, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0148287-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 102, altos, ensanche Gazcue de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0060-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santo Alejandro Pinales, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de agosto de 2011, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santo Alejandro Pinales, a nombre y representación de Carlos Manuel Luna González, depositado el 18 de mayo de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, a nombre y representación de Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Ortiz, depositado el 25 de mayo de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2010, Carlos Manuel Luna González presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en contra de Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; b) que al ser apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 09-2011, el 1ro. de febrero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpables a los nombrados Welinton Caonabo Sánchez Sánchez y Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez de violar el artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana; consecuentemente dicta sentencia absolutoria en beneficio de los procesados por las consideraciones expuestas; **SEGUNDO:** Declara sin costas el proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día martes 8 de febrero del año 2011, a las nueve (9:00) horas de la mañana”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 6 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santo Alejandro Pinales, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Carlos Manuel Luna, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 09-11, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al querellante y actor civil recurrente Carlos Manuel Luna, al pago de las costas del procedimiento causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Luna González, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, artículos 417.2 y 24 del Código Procesal Penal



y violación del artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la Tutela Judicial Efectiva; **Segundo Medio:** Artículo 417.4, violación a la ley por errónea interpretación de derecho, contradicción y desnaturalización de los hechos, en la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Sentencia ilógica y contradictoria artículo 417.2 de la Ley núm. 76-02, con violación del artículo 50 de la Ley 76-02, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Violación del principio de oralidad 417.1 fundamento del medio esgrimido; **Quinto Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios lo siguiente: “Que constituye una violación de los artículos 24 y 172 de la Ley núm. 76-02, y una violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva, y una falta manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada el hecho de que el tribunal de primera instancia y luego la corte a-qua, además de no considerar los elementos de pruebas de la parte recurrente, no contestó el cuarto y quinto motivo del recurso, no consideran los elementos de pruebas del querellante y actor civil ni tampoco establece los motivos por los cuáles no los valoró o no le otorgó crédito; así como tampoco recoge la intención probatoria o que pretendía probar en calidad de víctima y actor civil...”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso, sosteniendo que fue incoado fuera de plazo, pero que contrario a lo expuesto por la defensa técnica de los imputados, el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, el 18 de mayo de 2011, por lo que sólo habían transcurrido 8 días hábiles; en consecuencia, carece de fundamento lo argumentado por la parte recurrida;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará lo relativo a la omisión de estatuir planteada por el recurrente, sin necesidad de examinar todos los demás medios planteados;

Considerando, que tal como alega el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en sus páginas 4 y 5 transcribe

los medios expuestos por hoy el recurrente; en los que se aprecia la existencia de cinco medios; sin embargo, la corte a-qua sólo desarrolla tres de los medios expuestos; por consiguiente, omitió pronunciarse sobre el cuarto y quinto medios descritos en el recurso de apelación, referentes al principio de oralidad, a la contradicción e ilegitimidad manifiesta de la sentencia, lo cual constituye un estado de indefensión y una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que procede acoger dicho aspecto y ordenar un nuevo examen sobre el recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Luna González, contra la sentencia núm. 0060-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, depositado el 20 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de marzo de 2010, el Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. Pedro I. Amador Espinosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ignacio Sinet, ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por violación a las disposiciones de los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para la celebración de una audiencia preliminar; b) que al resultar designado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para celebración de la referida audiencia preliminar, acogió la acusación y dictó el 15 de abril de 2010, auto de apertura a juicio contra el imputado Ignacio Sinet, por violación a las disposiciones de los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de noviembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 207-2010, de fecha cinco (5) de octubre del año 2010, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta corte mediante resolución núm. 678-PS-2010, de fecha 2 de diciembre del año 2010; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, rechaza el recurso de apelación antes descrito; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: “Aspecto penal: **Primero:** Declara la absolución del ciudadano Ignacio Sinet, de generales que constan en el acta de audiencia levantada en el día de hoy, acusado de la violación de las disposiciones de los artículos 6, literal a, 28 y 75, párrafo I, de la ley 50-88, sobre drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra en ocasión del presente proceso, en mérito de lo previsto en el artículo 337, numeral 1, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada en el caso ocurrente, consistente en noventa punto cincuenta y cuatro (90.54) gramos de cannabis sativa (marihuana), en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente

sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en mérito del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena la devolución de los valores económicos ocupados al ciudadano Ignacio Sinet en ocasión de su arresto, consistente en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Quinto:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor del procesado; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente sentencia para el día martes que contaremos a doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.) quedando citadas a dicha lectura las partes presentes y representadas”; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor del procesado; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría a las partes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 425, párrafo 3, del Código Procesal Penal. La corte a-qua incurre en una sentencia infundada cuando por un lado dice que el juzgador deberá formar su convicción en base a la apreciación de las pruebas y en el caso de la especie, la presunción de inocencia no ha sido destruida por la evidencia exhibida por la parte acusadora, señalando que la funda que le fuera encontrada al imputado fue arrojada por la persona que lo acompaña en el motor, sin embargo, del testimonio del agente actuante se puede colegir que éste alcanzó a ver cuando la persona que iba detrás en la motocicleta le pasó la funda al conductor de la misma; que cuando los agentes se apersonaron al lugar donde ellos estaban, el que transitaba en la parte trasera de la motocicleta salió huyendo del lugar; que se puede comprobar que según el acta de registro, que en algún momento el imputado Ignacio Sinet entró la droga en el interior de su pantalón, pues fue ese el lugar donde se le ocupó la sustancia controlada luego de ser revisado. Que vale decir que anteriormente

el imputado había sido investigado por este tipo penal. Es infundada la sentencia de la corte a-qua, que dice que surge la duda razonable de que el imputado fuera el dueño de la droga, sin embargo, no es un hecho controvertido que se le encontró en su poder. Que resulta infundado el decir de la corte a-qua, que el hecho de que la funda fuera encontrada en el interior del zipper del pantalón, fortalece la duda sobre la responsabilidad del mismo, pues esta situación por el contrario fortalece la responsabilidad del justiciable, el cual tenía la droga en su poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal e incorrecta aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal. Estamos conteste con la corte a-qua de que la duda favorece al reo, ahora la falta de valoración que hace del acta de registro de personas y del acta del INACIF, entendemos que no cumple con una valoración conjunta y armoniosa de la prueba, pues las incidencias de cómo fue arrestado el imputado en nada contradice que él no fuera al ser arrestado quien tuviera en su poder la droga. A nuestro entender obviaron verificar el perfil sospechoso que reconoce el agente testigo, cuando manifiesta que los imputados cuando lo vieron se sorprendieron. Que vio que el de atrás le pasó la funda al imputado. Entonces nos preguntamos: ¿Por qué tenía que pasarle la funda al procesado?, que al decir de él tiene 15 años de motoconchista; sin embargo no presentó a la corte documentación sobre si pertenece a alguna asociación de motoconcho, máxime cuando el mismo había sido anteriormente sometido por tráfico de estupefacientes. En todo momento en el presente caso el agente actuante le otorga el dominio de la funda al imputado, pues dice que cuando lo arrestó tenía la funda en la mano. Es decir, que la corte encuentra que existe duda razonable e incurre en el mismo error de la valoración de las pruebas que el tribunal de primer grado, pues ¿Qué significa tener en su poder?, a nuestro parecer, es tener encima, tener el control de la misma, entonces ¿Cómo explica la corte que el imputado para evadir la acción de la justicia, entra la funda en su interior?, así como también, le tenemos que creer que la sustancia no era de él, de igual forma, que sin ninguna prueba de que él era motoconchista, obviando las características del imputado. Es

importante resaltar el hecho de que un motoconchista tuviera en su poder la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), conjuntamente con la cantidad de droga, con lo que se demuestra que era producto del ilícito, pues la lógica indica, que esa cantidad no es la acostumbrada a tener una persona dedicada al motoconcho y el cual reconoce sólo haber montado, a decir de éste a otra pasajera. La corte desnaturaliza las pruebas y el contexto de las declaraciones del agente actuante y no valora las pruebas armoniosamente, para igual que el tribunal de primer grado, incurrir en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Pues, da por sentado que la droga ocupada no le pertenece al imputado, aun reconociendo la legalidad de la prueba, pues al menos debió hacer una exclusión probatoria del acta de INACIF y del acta de registro de personas, pues estas se bastan a sí misma, para encontrar culpable al justiciable, al haber sido recogidas legalmente y las declaraciones del agente sólo son necesarias cuando las actas tengan algún vicio, situación que no pasa en el presente procesod; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal e incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte a-qua no motiva en hecho y derecho el descargo del imputado, sólo toma en cuenta al igual que el tribunal de primer grado las declaraciones del agente actuante sin hacer una exclusión probatoria de las actas y además del contexto completo que explica el agente, pues bajo esta forma de evaluación y explicación probatoria es muy fácil colegir que no existen pruebas vinculantes con el motor y el imputado, pues nunca explicó que fuera el propietario del mismo, así como también ningún carnet de motoconcho y el testigo es poco creíble, pues dice que conoce al imputado hace 15 años, y éste sí posee licencia de conducir, cosa que tampoco presentó el imputado, quien además ha sido sometido en dos ocasiones anteriores por tráfico de estupefacientes, no explicando porqué le restó credibilidad a las actas y sólo dándole fe a una parte de las pruebas, sin previamente excluirlas o expresar que fueran ilegales, pues el agente no está en la obligación de demostrar en flagrante delito que la droga fuera del imputado, pues es éste quien la tenía en su poder, y el fardo de la prueba se invierte”;



Considerando, que la corte a-qua al confirmar el descargo pronunciado por el tribunal de primer grado a favor del imputado Ignacio Sinet, ponderó, lo siguiente: “1) que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, surge la duda al juzgador y las juzgadoras, en cuanto a la certeza de que el imputado Ignacio Sinet, sea el propietario de la droga supuestamente ocupada al imputado en la parte interior de su pantalón, toda vez que el testigo del Ministerio Público afirmó en reiteradas veces, que la funda en la cual se encontraba las sustancias fueron arrojadas por la persona que acompañaba al imputado en el motor, quien salió a la huida inmediatamente se percató de que se estaba realizando un operativo policíaco, y el imputado en ese preciso momento que el pasajero le tira encima la funda fue sorprendido y registrado por oficial actuante, quien le ocupó la funda con la sustancia que le fuera arrojada por el pasajero; que así las cosas, el testimonio del oficial actuante arroja duda al respecto quien era el verdadero propietario de la sustancia que le fuera ocupada al imputado, duda esta que se traslada además a la prueba documental consistente en el acta de registro de personas, ya que esta no es más que la versión suministrada en la misma por el agente actuante y testigo en el presente proceso; tal sentido, las pruebas presentadas por la parte acusadora no resultan suficientes y mucho menos certera sobre la veracidad o no de la imputación realizada al ciudadano Ignacio Sinet; por vía de consecuencia este tribunal ante la insuficiencia de pruebas procede a declarar al ciudadano Ignacio Sinet, no culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 6, literal A, 28 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así por igual se disponga todo cese de medida de coerción que pese sobre el ciudadano”; 2) Que dentro de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento procesal penal, el artículo 14 dispone la presunción de inocencia de toda persona sometida a un proceso hasta tanto exista una sentencia irrevocable que declare su responsabilidad; 3) Que el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de

diciembre de 1948, consagra lo siguiente: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; 4) Que el juzgador deberá formar su convicción en base a la apreciación de pruebas, determinando la suficiencia o insuficiencia de las mismas y en el caso de la especie, la presunción de inocencia no ha sido destruida por la evidencia exhibida por la parte acusadora, ya que la misma resultan insuficientes y esta corte no ha podido constatar el vicio alegado por el recurrente, todo lo contrario, entendemos que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, existe duda respecto a quien era el verdadero propietario de la sustancia que supuestamente le fuera ocupada al imputado, toda vez que es el oficial actuante quien manifiesta que la funda en la cual se encontraba la sustancia fue arrojada por la persona que acompañaba al imputado en el motor, no quedando claro para esta corte a quién pertenecía la droga ocupada, si al imputado o a quién lo acompañaba, advirtiendo también esta corte la existencia de una evidente contradicción en cuanto a las declaraciones del agente actuante, al manifestar que cuando paró al imputado tenía la funda en la mano, mientras que en el acta de registro de personas, hizo constar que se la ocupó en la parte interior, en el zíper de su pantalón, con lo que se fortalece la duda sobre la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho; 5) Que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de la pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, lo cual no ocurrió en el presente caso; 6) Que la máxima indubio pro reo (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal, como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculcado, debe absolverlo. Lo que significa que el indubio pro reo es el proceso subjetivo de la valoración de la

prueba que hace el juez; mientras que el indubio pro reo obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de pruebas suficientes, para destruir el principio de presunción de inocencia. Conforme a la norma indubio pro reo, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que, cuando una condenación se fundamente en indicios admitidos por el tribunal, es necesario que el juez exponga en su sentencia los motivos o criterios que han precedido la valoración de indicios, como medios probatorios de los hechos constitutivos del delito. (Seminario Valoración de las Pruebas en la Jurisdicción Penal. Escuela Nacional de la Judicatura. pág. 21); 7) Que por todo lo precedentemente indicado, esta corte considera que, al actuar como lo hizo, el tribunal a-quo no incurrió, en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, como quiso dejar entrever el recurrente, quien no aportó pruebas suficientes y fehaciente que sustentara su recurso ni los medios y los alegatos planteados en el mismo, sino que se limitó a señalar a la corte que la sentencia inobservó la ley, en tal sentido, esta corte, actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422, ordinal 1, del Código Procesal Penal, rechaza el recurso presentado por el Lic. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y al derecho”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente la corte a-qua al pronunciar el descargo

del imputado fundamentó su decisión en las incongruencias que entendió se presentaban en torno a las declaraciones del testigo a cargo Mérido Reyes Encarnación y el contenido del acta de registro de persona, sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, debiendo brindar un análisis lógico y objetivo de las mismas; por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 19 de mayo de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Gelson Núñez, presentó acusación contra Elizabeth Rodríguez, por el hecho de que el 9 de enero de 2010, siendo las 10:40 a. m., mediante un operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle 42 al lado de peluquería Claudio en el sector Capotillo del Distrito Nacional, al ser registrada la justiciable antes citada se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una porción grande de un polvo blanco envuelta en funda plástica color azul con blanco, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 10.80 gramos; por lo que, al celebrar la audiencia preliminar el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra la referida imputada, por violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia absolutoria el 16 de

noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, el 5 de mayo de 2011, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gelson Núñez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Adscrito a la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, depositado en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010); en contra de la sentencia marcada con el número 243-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la señora Elizabeth Rodríguez Peñaló, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas en ocasión del presente proceso; **Segundo:** Se declara el proceso exento del pago de costas a consecuencia del descargo; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada en el presente caso, consistente en diez punto ochenta (10.80) gramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Se ordena que una copia de esta decisión sea remitida a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 243-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por ser el recurrente, representante del Ministerio Público”;

Considerando, que el Procurador General recurrente, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”; fundamentado, en síntesis, en que: “la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que ha quedado establecido que el análisis de la prueba debe ser integral y no solo la declaración del agente actuante era lo que debió ponderar la corte en el recurso del acusador público, pues, tanto el análisis del INACIF, como el registro de personas, debieron ser ponderadas, ya que eran pruebas admitidas y lícitas y bastaba para declarar la culpabilidad de la imputada, pues, del análisis de los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal, solo es necesario e importante el testimonio del agente actuante cuando no se pueda suplir con certeza el contenido del acta la cual se basta a sí misma, siendo infundada que sin haber hecho una exclusión probatoria puedan dar como establecido que una persona que fuera arrestada en flagrante delito y teniendo en su poder 10.80 gramos de cocaína en su bolsillo derecho del pantalón, pese más la prueba del testimonio del agente, el cual, en el presente caso era innecesario, debió la corte hacer un análisis integral de las pruebas y era innecesario que la agente se recordara donde hizo el registro de forma exacta, ya que el acta reconoció que la firmó y que registró la imputada, y nunca se habían hecho violaciones a derechos constitucionales, pues, en la fase preparatoria fue admitida el acta de registro de personas y los jueces de la corte sin dar por establecido violaciones a derechos constitucionales en el registro de persona, debieron ponderar el peso de la prueba y la importancia del acta de INACIF y del registro de personas, que eran suficientes para demostrar que el dominio de la droga era de la imputada, que como bien ha establecido en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia, se violenta el artículo 426 párrafo 3 del CPP, al emitir una sentencia infundada pues no se denota una evaluación integral y lógica de las pruebas”;

Considerando, que la corte a-qua para confirmar el descargo pronunciado a favor de Elizabeth Rodríguez Peñaló, estableció en su fallo: “a) Que la parte recurrente ha atacado la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, por entender que la declaración de



la oficial actuante incrimina a la imputada de manera suficiente para justificar la declaratoria de culpabilidad de la misma; b) Que, a la Sra. Elizabeth Rodríguez Peñaló se le imputa habersele encontrado una porción de cocaína de diez punto ochenta (10.80) gramos en el bolsillo derecho de su pantalón; c) Que la decisión atacada, contiene pormenorizados los motivos que llevaron a los jueces a-quo, a decretar la no culpabilidad de la imputada, estableciendo que la testigo a cargo se mostró dubitativa e imprecisa al ser cuestionada sobre la ubicación exacta del lugar donde realizó el registro, y en cuanto a la presencia de personas en el entorno; d) Que, al examinar la decisión, se puede observar que fue aportada como testigo a cargo, la oficial actuante que realizó el levantamiento del acta de registro, Sra. Hilda Yesenia Abreu Pérez, quien en sus declaraciones, según se desprende del registro de audiencia, no pudo precisar con exactitud, al ser interrogada, referencias sobre el lugar y la fecha en que se realizó el registro y los pormenores del mismo, como la vestimenta de la imputada al momento de su arresto; e) Que, a esto se unen las declaraciones de la testigo a descargo, Sra. María Cristina Guzmán quien detalló de manera coherente y pormenorizada que se encontraba en el lugar del hecho y que no se le encontró nada comprometedor, que lo que tenía en el bolsillo del pantalón eran Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); f) Que, en ese orden de ideas, el juzgador deberá formar su convicción en base a la apreciación de pruebas, determinando la suficiencia o insuficiencia de las mismas, así como su fiabilidad y en la especie, la presunción de inocencia no ha sido destruida por la evidencia exhibida por la parte acusadora, toda vez que queda una duda razonable, derivada de las declaraciones de la oficial actuante ofertada como testigo a cargo y de la testigo a descargo, Sra. María Cristina Guzmán; g) Que es por lo anteriormente expuesto que procede rechazar el medio argüido, toda vez que el tribunal a-quo interpretó de manera correcta los preceptos legales y valoró el cúmulo probatorio de manera que a nuestro criterio, produjo una correcta solución al caso”;

Considerando, que en efecto, tal como invoca el Ministerio Público recurrente, la corte a-qua procedió a confirmar la decisión

del tribunal de primer grado, inobservando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas; que, en ese sentido, tanto la corte a-qua, como el tribunal de primer grado, inobservaron su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora; toda vez, que como impugna el procurador recurrente, la duda razonable afluída durante la celebración del juicio, que constituyó el fundamento de la decisión de los juzgadores, radicó exclusivamente en algunas vaguedades en la deposición de la agente que arrestó a la imputada; sin embargo, en dicho fallo no se establece de modo alguno la exclusión, carencia de pertinencia, insuficiencia o inverosimilitud del resto de las pruebas, como tampoco se determinó si las declaraciones tenidas por irregulares eran capaces de destruir lo consignado en las actas instrumentadas en el proceso y propuestas por la acusación, o si, bajo el presupuesto de no contar con dicha deposición, el resto de las pruebas sustenten la misma conclusión a la que arribó el tribunal;

Considerando, que en tal virtud, los fundamentos plasmados por los jueces de segundo grado para justificar la decisión adoptada, no resultan suficientes, pues ya se ha establecido que los juzgadores deben valorar en su justa dimensión las pruebas que han sido acreditadas en sustento de la acusación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión

impugnada y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una sala diferente, a fines de efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del Ministerio Público; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Bienvenido Rosa Escaño y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Bienvenido Rosa Escaño, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 058-0020370-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26 del sector El Indio del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y civilmente responsable; Francisco Santos Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-11602975-6, domiciliado y residente en la calle Hostos núm. 3 del municipio Villa Riva, provincia Duarte, tercero civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 61, literales a y c, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de mayo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Hostos del municipio de Villa Riva, mientras Cristian Bienvenido Rosa Escaño conducía el camión marca Mack, propiedad de Francisco Santos Payano, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., en dirección este-oeste, y al llegar a la esquina Duarte impactó con la motocicleta conducida por Anthony Ventura Hidalgo Paredes, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, el cual dictó sentencia el 17 de junio

de 2010, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Cristian Bienvenido Rosa Escaño, del delito de conducción descuidada que le causó la muerte a una persona, contenida en los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Cristian Bienvenido Rosa Escaño, al pago de las costas penales del procedo, a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ventura Hidalgo y Ana Luisa Paredes Santana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en actor civil y condena solidariamente al señor Cristian Bienvenido Rosa Escaño, por su hecho personal y al señor Francisco Santos Payano, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Ventura Hidalgo y Ana Luisa Paredes Santana, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, a causa de la muerte de su hijo Anthony Ventura Hidalgo, como resultado del accidente de tránsito; **TERCERO:** Condena solidariamente al señor Cristian Bienvenido Rosa Escaño, por su hecho personal y al señor Francisco Santos Payano, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Orlando Justo Betances y Franklin Santos Silverio, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros, Unión de Seguros, S. A., en cuanto al monto de la indemnización y hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** El tribunal le informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 7 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 26 de julio de 2010, por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte, a favor del imputado Cristian Bienvenido Escaño, Francisco Santos Payano, y en representación de la compañía la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 06-2010, dada el 17 de junio de 2010, por el Juzgado de Paz de Arenoso. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta corte entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes motivos: “La sentencia del caso declara al imputado culpable de haber violado el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, no establece en ninguno de sus considerandos en virtud de qué medio de prueba lo hace, además no valora la conducta de la víctima, para la producción del accidente, sobre todo la velocidad, desnaturalizando nuestro recurso de apelación confirma la sentencia en todas sus partes. No toma en consideración que las mismas deben ser graduadas de acuerdo al grado de participación de la víctima (la velocidad en la que conducía y el uso del casco protector) sin haberse demostrado la falta al imputado, donde consideramos que hubo insuficiencia de base legal probatoria y debió declararse la constitución en actor civil, improcedente, desierta y carente de toda base legal; el juzgador no explica lo relativo al elemento material de la infracción, ni se esfuerza en aclarar en qué se basa para retenerle la materialidad del hecho al imputado; tampoco el órgano a-quo le dedicó aunque fuera una línea a la tarea de explicar los motivos que tuvo para dictar la sentencia recurrida. La sentencia no explica en cuáles medios de pruebas concretas y a partir de qué valoración basó su declaratoria de culpabilidad; el juzgador se limitó a realizar simples enunciados que dejan como evidencia el hecho de que éste no realizó el menor esfuerzo para situar los planos fácticos, normativos y probatorios de su decisión”;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar la decisión dictada en primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a)... que además de no haber comparecido a sostener el recurso, resulta obvio que el fundamento dado ataca la pretensión del Ministerio Público y no la decisión del juez, y como tal, resulta manifiestamente impertinente, además de que no permite apreciar cuestión alguna de índole constitucional que pueda ser suscitada de oficio por la corte y no puede atribuir méritos al recurso; b) La sentencia impugnada no revela contradicciones ni violación alguna, derechos o garantías de orden constitucional, lo que no es observable en el citado escrito de modo aceptable por su sola afirmación, por tanto, para esta corte, da por hecho que el recurso presentado en este caso, tal como ha podido ser apreciado, en las circunstancias dadas, carece de méritos que puedan justificar la revocación, anulación o reformación de la decisión impugnada” ;

Considerando, que conforme a los hechos planteados, la motocicleta conducida por el hoy occiso Anthony Ventura Hidalgo Paredes impactó al camión conducido por Cristian Bienvenido Rosa Escaño de lado izquierdo delantero, por la puerta del chofer, circunstancia que debió considerar el juez y no lo hizo; que además, el juez de fondo debió ponderar que la magnitud extrema de las lesiones sufridas por la víctima fueron la consecuencia de no portar casco protector, lo cual es violatorio de la ley, y por ende constituye una falta que debe ser apreciada por el juez al momento de fijar el monto de una indemnización;

Considerando, que la corte a-qua al fallar del modo que lo hizo, como se aprecia, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su sentencia en cuanto a los aspectos penal y civil de la decisión atacada; por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, Primero Declara con lugar el recurso de casación de interpuesto por Cristian Bienvenido Rosa Escaño, Francisco Santos Payano y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Agustín de la Cruz Santiago.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, contra la sentencia en acción de amparo núm. 093-2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del

Distrito Nacional, depositado el 10 de junio de 2011, en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2011 el Dr. Franklin Ramírez, por sí y por el Dr. Jaime Caonabo Terrero, a nombre y representación de la empresa Daniel T. Jiménez C. por A., representada a su vez por Francisco Antonio Grullón Álvarez, presentó una acción de amparo por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por haberle incautado la jeepeta BMW, modelo X6, año 2009, color negro, placa núm. G-238891, chasis núm. 5UXFG83519LZ92736, número de serie 92736, matrícula núm. 3783136, la cual se encontraba en el parqueo correspondiente al apartamento 3-B, tercer piso, del residencial Zoe de la calle Presa de Baldesia núm. 53, del sector El Millón de esta ciudad, donde residen Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, quienes presuntamente están siendo investigados por lavado de activo y

asociación de malhechores respecto a la red del crimen organizado dirigido presuntamente por Pascual Cordero Martínez (a) El Chino; b) que el tribunal a-quo dictó la sentencia en acción de amparo núm. 093-2011, objeto del presente recurso de casación, el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta por la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., representada por el señor Francisco Antonio Grullón Álvarez, a través de sus abogados, los Dres. Jaime Caonabo Terrero y Franklin Ramírez, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, la devolución del vehículo: Jeep, marca BMW, modelo X6, año de fabricación 2009, color negro, motor o núm. de serie 92736, de cuatro (4) puertas; registro y placa núm. G238691, chasis núm. 5UXFG83519LZ92736, matrícula núm. 3783136, a la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión a las partes, al impetrante, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional recurrente, no enumera los medios en los que fundamenta su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alega en síntesis, lo siguiente: “Que así como el Ministerio Público no puede intervenir en funciones jurisdiccionales, los jueces no pueden realizar acciones que impliquen actuaciones propias del Ministerio Público, que en la especie, el Ministerio Público tiene una investigación abierta en contra de los impetrantes por lavado de activo y asociación de malhechores, con relación a la red de crimen organizado dirigido por Pascual Cordero Martínez (a) El Chino; que en el expediente se puede verificar que el Ministerio Público se proveyó de una orden judicial para allanar el apartamento ubicado en la Presa de Valdesia núm. 53, Torre Zoe, tercer piso del sector El Millón, el 16 de marzo de 2011, la cual fue ejecutada el 17 de marzo

de 2011; por lo que la ingerencia en el apartamento fue autorizada legalmente, no pudiendo dentro de la razonabilidad prever todos y cada uno de los elementos que allí habrían de encontrarse, razón por la cual no existía en ese momento orden provisional de secuestro de pruebas materiales en este caso; que a fin de poder asegurar un eventual decomiso de los mismos estando en un proceso de investigación por lavado de activos, al amparo del artículo 9 de la Ley 72-03, se solicitó orden provisional de secuestro, la cual se emitió antes de la solicitud de amparo; que en la especie, existe contradicción cuando los investigados Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas solicitaron la devolución del vehículo en cuestión, argumentando que lo adquirieron mediante contrato, lo cual fue rechazado por el tribunal por falta de calidad de éstos y señalando que el vehículo debió ser reclamado por Daniel Jiménez, por lo que evidentemente presenta una contradicción manifiesta en quién posee la calidad de propietario y a la vez el juez está prejuzgando dicha solicitud; que el juez no valoró la orden de secuestro núm. 3094-2011 y no hizo referencia en sus motivaciones a dicha orden; que el juez a-quo no tomó en cuenta que en la fecha en que fue apoderado, el 12 de mayo de 2011 ya existía la orden de secuestro provisional de fecha 19 de abril de 2011; que no hay razón de por qué el vehículo cuestionado tuviera una placa de exhibición cuando tenía una placa emitida”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que de las pruebas aportadas e incorporadas al debate oral, público y contradictorio, por las partes y estipuladas por el Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Casos Mayores y las presentadas por la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., representada por el señor Francisco Antonio Grullón Álvarez, tales como, el certificado de propiedad de vehículos de motor, matrícula núm. 3783136, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diez (2010), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del vehículo jeep, marca BMW, modelo X6, año de fabricación 2009, color negro,

motor o núm. de serie 92736, de cuatro puertas; registro y placa núm. G238691, chasis núm. 5UXFG83519LZ92736, matrícula núm. 3783136, se establece que el propietario de dicho vehículo es la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., representada en esta acción de amparo por el señor Francisco Antonio Grullón Álvarez, quien manifestó que como propietario, representante de la compañía, solicitó la devolución del vehículo, que le retuvieron el vehículo, que como compañía no estaban enterados de lo que pasaba, que le hicieran una promesa de compra donde salieron a probar el vehículo, la Fiscalía lo retuvo, que no sabe por qué, que la compañía, Daniel T. Jiménez, opera en el Km. ½ de la Estancia Nueva, Moca, la actividad de la compañía es la compra y venta de vehículo, opera en Moca tiene alrededor de tres (3) años, hubo una promesa de compra que es donde la persona prueba el vehículo, la persona llega a través de otra compañía, hace alrededor de un (1) mes que se le hizo la entrega del vehículo, no se entregó constancia, el vehículo es del dos mil nueve (2009), que no lo entregó con documentos; por lo que, el tribunal señala que el artículo 22 del Código Procesal Penal, establece la figura jurídica de la separación de funciones, al señalar que las funciones de investigación y de persecución están separadas de las funciones jurisdiccionales. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, en consecuencia, para secuestrar el vehículo, el Ministerio Público debió obtener previamente una orden judicial de juez, que lo autorizara a ello, y de la causa de la acción de amparo no se demostró, cuál fue la orden judicial de juez competente, que autorizó al Ministerio Público a secuestrar provisionalmente el vehículo en fecha diez y siete (17) de marzo de 2011; ya la orden provisional de secuestro de pruebas, núm. 3094-2011 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional sobre el vehículo no coinciden con los datos consignados en la matrícula, ya que en una refiere que el color del vehículo es color rojo vino y en la matrícula es de color negro, que la placa es núm. X072466 y en la otra es núm. G238691, por lo que, a la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., le han conculcado su derecho

de propiedad como derecho fundamental, en consecuencia procede ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la persona del Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Casos Mayores, la devolución del vehículo: Jeep, marca BMW; modelo X6, año de fabricación 2009, color negro, motor o núm. de serie 92736, de cuatro (4) puertas, registro y placa núm. G238691, chasis núm. 5UXFG83519LZ92736, matrícula núm. 3783136, a la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., representada por el señor Francisco Antonio Grullón Álvarez, como la propietaria. En cuanto a la prueba de la copia del certificado de título que está en idioma inglés, (certificate of title) del Estado de New Jersey (State of New Jersey), el tribunal la excluye, ya que no está en idioma castellano o español, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal; y en cuanto a la copia del comprobante de recepción de la Dirección General de Aduanas (DGA), certificado de origen, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diez (2010), importador Daniel T. Jiménez C. por A., del jeep BMW, X6, 2009, 4 ptas, 8cil, 5pasaj., a Gsl. 4,400 CC, negro SN, 5UXFG83519LZ92736; país: Estados Unidos, estado activo; el original del documento de embarque original núm. 6051640710, a nombre de la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., y la copia de la certificación de la Asociación de Dealers del Cibao, Inc., de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diez (2010), por medio del cual certifican que Daniel T. Jiménez, C. por A., es miembro activo de su asociación, el cual importó el vehículo tipo jeep, marca BMW X6, año 2009, chasis 5UXFG83519LZ92736 y el poder dado a los abogados, el tribunal no las valoró, ya que, con el original de la matrícula aportada por el reclamante en la presente acción de amparo queda comprobada el derecho de propiedad que la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., tiene sobre el referido vehículo y la matrícula se basta a sí misma. Que respecto a la solicitud, realizada por el Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Casos Mayores, de que fuese rechazada la presente acción de amparo por falta de

calidad para la reclamación, y de los documentos aportados por la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., representada por el señor Francisco Antonio Grullón Álvarez; este tribunal es de criterio que la solicitud de amparo no requiere de formalidades sacramentales, y puede ser solicitada por cualquier persona en nombre del reclamante, respecto al vehículo objeto de la presente acción de amparo, y el artículo 4 de la Ley de Amparo, establece, que la reclamación de acción de amparo no se subordina al cumplimiento de formalidades previas, así como la parte in fine del artículo 72 de la Constitución de que el procedimiento de amparo no está sujeto a formalidades, en ese sentido cualquier persona puede reclamar la propiedad del vehículo, por lo que, el tribunal rechaza la solicitud realizada por el Dr. José Agustín de la Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigación de Casos Mayores”;

Considerando, que en la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procedió a incautar el vehículo reclamado durante el registro o allanamiento realizado en el apartamento donde residen Enmanuel Polanco Rodríguez y Wandy Stephany Taveras Vargas, quienes presuntamente son investigados por asunto de lavado de activos provenientes del narcotráfico de la red de Pascual Cordero Martínez (a) El Chino, conjuntamente con Mónica Cordero Martínez, Dorka Sosa Mateo, Juan Carlos López y/o Juan José Tapia Pérez y/o Ramón Torres;

Considerando, que tal como alega el Ministerio Público el tribunal a-qua yerra al señalar que para secuestrar el referido vehículo el Ministerio Público debió obtener una orden judicial, toda vez que conforme a las disposiciones del artículo 193 del Código Procesal Penal, tanto el Ministerio Público como la policía pueden secuestrar bienes sin orden judicial en ocasión de un registro, lo cual, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe realizarse con una autorización judicial previa, como ocurrió en la especie, mediante la orden judicial núm. 3018 de fecha 16 de marzo de 2011, para allanar en la Presa de Valdesia, núm. 53, Torre Zoe, tercer piso,



El Millón de esta ciudad, en consecuencia el Ministerio Público actuó dentro de sus facultades sin contravenir con los aspectos jurisdiccionales; por lo que procede acoger dicho argumento;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se ha podido determinar que contrario a lo expuesto por el Ministerio Público recurrente, el tribunal a-quo sí analizó la orden judicial de secuestro del 19 de abril de 2011, al indicar que la misma contiene una diferencia en el número de placa y el color del vehículo reclamado, sin embargo, al restarle valor incurrió en desnaturalización de los hechos ya que no tomó en cuenta que el indicado número de placa correspondía a la placa de exhibición que llevaba el referido vehículo al momento de ser requisado y secuestrado por la Fiscalía, en manos de presuntos compradores, lo cual no contraviene con el derecho de propiedad que le asiste a la razón social Daniel T. Jiménez, C. por A., por no constar dentro de los legajos del presente proceso un contrato de compra y venta o un contrato de venta condicional debidamente registrados, así como el traspaso correspondiente;

Considerando, que si bien es cierto que la parte reclamante del vehículo cuestionado ha presentado todos los documentos que la acreditan como propietaria del mismo, no menos cierto es que dicho vehículo fue ocupado en poder de terceras personas durante una fase de investigación del Ministerio Público sobre lavado de activo, por lo que el procedimiento que impera en nuestra legislación procesal penal sobre la devolución de bienes secuestrados, contemplado específicamente en el artículo 190 del Código Procesal Penal no se ha realizado; en consecuencia, resulta improcedente la acción de amparo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Agustín de la Cruz Santiago, contra la sentencia en acción de amparo núm. 093-2011, dictada por la Cuarta Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isabel C. Lugo Guzmán, Mariano de J. Castillo B. y Andrés A. Vásquez de Jesús.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0042297-9, domiciliado y residente en la casa núm. 57 de la calle Principal de Montellano, Puerto Plata, imputado, y Victor Rafael Santana Escarfuller, dominicano, mayor de edad, operador, cédula de identidad y electoral núm. 072-0001273-5, domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Isabel C. Lugo Guzmán, Mariano de J. Castillo B. y Andrés A. Vásquez de Jesús, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 24 de marzo de 2011;

Visto la resolución de fecha 1ro. de julio de 2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de abril de 2009 ocurrió un accidente de tránsito, provocado mientras el camión conducido por Alfredo Rojas, transitaba por el tramo carretero que conduce de Sosúa a Puerto Plata, y al llegar al semáforo próximo al supermercado El Playero, impactó al four wheel conducido por Rafael Castillo, que se encontraba estacionado en el semáforo, resultando este último conductor con lesiones a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su decisión el 29 de septiembre de 2010, y cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Declara a Alfredo Rojas, culpable de violentar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, le condena a 8 meses de prisión, al pago de una

multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y suspende su licencia de conducir por un período de 2 meses; **SEGUNDO:** Condena a Alfredo Rojas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la defensa del imputado, en el sentido de rechazar, por violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, la querrela y constitución en actor civil, intentada por Rafael Castillo Castillo, en contra de Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller, en consecuencia, ratifica la validez de la misma en cuanto a la forma; **CUARTO:** Condena solidariamente a Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de Rafael Castillo Castillo, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena solidariamente a Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ángel Díaz, Juan Ventura y Víctor Darío Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 6 de octubre de 2010, a las 3:00 p. m., valiendo la presente decisión citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ysabel C. Lugo Guzmán, Mariano de Jesús Castillo Bello y Andrés Arturo Vásquez de Jesús, actuando en representación de los señores Alfredo Rojas y Víctor Santana Escarfuller, el cual se dirige en contra de la sentencia núm. 274-2010-00540, dictada en fecha 29 de septiembre de 2010, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación intentado, en consecuencia, ordena la modificación de los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la decisión impugnada, para que en lo sucesivo se lean de la manera siguiente: **Cuarto:**

Condena a Víctor Rafael Santana Escarfuller, al pago de la suma de Cuatrocientos Cinuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de Rafael Castillo, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a Víctor Rafael Santana Escarfuller, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Ángel Díaz, Juan Ventura y Víctor Darío Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Ratifica en todos los demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia adolece de falta que vienen contraponiéndose desde el principio del proceso que la corte de apelación no estableció con claridad, al contrario hizo caso omiso a las atrocidades cometidas por el tribunal de primer grado como lo fue el Juzgado de Paz de Puerto Plata. El juez condenó al imputado con las declaraciones emitidas por el testigo del actor civil, a pesar de que el actor civil no acusó y su testigo era exclusivamente para probar sus intereses civiles. La corte se limitó a rechazar ese medio sin ningún tipo de explicación; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica. La corte decidió sobre el recurso de Alfredo Rojas y Víctor Santana, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2010, y al valorar los medios incurre en una incorrecta aplicación de la ley. Debido a la incorrecta aplicación de la Ley, que en su contenido alberga la decisión que mediante el presente escrito estamos impugnando, entendemos, honorables, que debe ser revocada en todas sus partes la resolución de fecha 10 de marzo de 2011 emitida por la corte a-quá y en consecuencia enviar a otro tribunal que pueda ponderar de manera objetiva los hechos y fundamentos que componen el caso que nos ocupa”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, los medios invocados serán analizados conjuntamente;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que si se observa el contenido del acta de audiencia instrumentada del proceso que nos ocupa, se advierte que ciertamente los actores civiles no solicitaron la condenación a indemnizaciones civiles del imputado, sino, solamente a cargo de Victor Santana Escarfuller, por lo que el juez no podía establecer las condenaciones civiles a cargo del imputado Alfredo Rojas; en base a lo expuesto, procede acoger parcialmente el recurso de apelación instado, disponiendo la rectificación del ordinal de la parte dispositiva que pronuncia las condenaciones civiles a cargo del imputado”;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales, acordes con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente, así como los hechos fijados por los jueces del fondo, por economía procesal, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que decide dictar su propia sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Alfredo Rojas y Víctor Rafael

Santana Escarfuller contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de marzo del 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, y en consecuencia, fija en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) el monto de la indemnización que deberá pagar Víctor Rafael Santana Escarfuller a favor de Rafael Castillo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fumigadora Central, S. A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Viviana Tejeda Alvarado.
<b>Interviniente:</b>	Marlyn Karina Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rufino Oliven.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fumigadora Central, S. A., Peralta Fernández & Co., S. A., Aerotécnica Central, S. A., y Constanza Agroindustrial, S. A., actores civiles, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Viviana Tejeda Alvarado, actuando a nombre y representación de los recurrentes Fumigadora Central, S. A., Peralta Fernández & Co., S. A., Agrotécnica Central, S. A., y Constanza Agroindustrial, S. A., depositado el 3 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rufino Oliven, defensor público, actuando a nombre y representación de la recurrida Marlyn Karina Peguero, depositado el 26 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fumigadora Central, S. A., Peralta Fernández & Co., S. A., Aerotécnica Central, S. A., y Constanza Agroindustrial, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 304, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de enero de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, remitió al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, formal acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar en contra de Marlyn Karina Peguero Bencosme, por la supuesta violación a las disposiciones de

los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; b) que al resultar apoderado del presente proceso el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el 8 de julio de 2010 auto de apertura a juicio en contra de Marlyn Karina Peguero Bencosme, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386, numeral 3, del Código Penal Dominicano; c) que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensor público, en nombre y representación de la señora Marlyn Karina Peguero Bencosme, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a la imputada Marlyn Karina Peguero Bencosme, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral num. 001-0008167-8, domiciliada y residente en la avenida Bolívar, núm. 167, Marco V, Apto. G-2, piso 2, Gazcue, Santo Domingo, Tel. 829-679-3169. Actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agrotécnica Central, S. A., Constanza Agroindustrial, S. A., Fumigadora Central y Peralta Fernández, S. A, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Suspende la sanción a la imputada Marlyn Karina Peguero Bencosme, de la siguiente

manera: **Primero:** tres (3) años en prisión; **Segundo:** dos (2) años restantes en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1) Debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial; 2) Presentarse el último viernes de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; 3) Realizar trabajos comunitarios; 4) Dedicarse a una labor productiva; 5) Restringirse del porte de armas de fuego y/o blancas; 6) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 7) El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total a la cárcel modelo de Najayo Mujeres; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Agrotécnica Central, S. A., Constanza Agroindustrial, S. A., Furnigadora Central y Peralta Fernández, S. A., en contra de Marlyn Karina Peguero Bencosme, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la señora Marlyn Karina Peguero Bencosme al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Doce Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Siete Centavos (RD\$1,512,335.07), desglosados de la manera siguiente: RD\$1,012,335.07, por concepto de restitución de la suma sustraída y la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación por el perjuicio económico ocasionado; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la ejecución total de la pena privativa de libertad, de modo condicional, con un período de prueba de tres (3) años. Durante el plazo de

prueba, la señora Marlyn Karina Peguero Bencosme, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0008167-8, queda sujeta a las reglas siguientes: 1) Residir en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Ave. Sarasota, núm. 108, Bella Vista, Distrito Nacional, con teléfono num. 829-679-3169; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del porte de armas de fuego; 5) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de Ejecución de la Pena del departamento judicial donde reside la procesada; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara de oficio las costas causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional”;

Considerando, que las recurrentes Fumigadora Central, S. A., Peralta Fernández & Co., S. A., Agrotécnica Central, S. A., y Constanza Agroindustrial, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. La corte a-qua sin indicar los motivos, rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación, no obstante haberse demostrado que su recurso fue tardío; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La corte a-qua en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo alegando que los hechos cometidos por la imputada constituyen delito económico, basándose en ese criterio, suspende totalmente la pena impuesta a la imputada, con lo cual deja a las hoy recurrentes en casación solamente con la satisfacción de haber obtenido una condena de la imputada, pero sin ver a ésta en una cárcel cumpliendo la pena impuesta por los hechos cometidos (robo y robo siendo asalariada), los cuales cometió valiéndose del cargo que desempeñaba en la empresa de gerente de recursos humanos, por lo que las hoy recurrentes en casación, como dijimos, si se mantiene dicha sentencia, quedarían perjudicadas ampliamente, pues tampoco podría obtener los valores a que fue condenada la

imputada por haber disipado todos sus bienes (muebles, vehículos), para convertirse en una insolvente y poder sustraerse a embargos, para lo cual ha fijado domicilio donde una pariente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la parte civil constituida solicitó en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada condenada, cuestión que fue examinada por esta corte al estimar admisible el recurso, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes; 2) Que en el primer motivo de la apelación, la recurrente alega la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, siendo una suma excesiva; 3) Que para retenerle responsabilidad penal a la imputada Marlyn Karina Peguero Bencosme por el tipo penal de robo asalariado, los jueces dieron por comprobado que la procesada laboraba para las entidades querellantes y que la misma en el mal ejercicio de sus funciones sustrajo la cantidad de (RD\$1,012,335.07), conforme a las pruebas presentadas por la acusación e incorporadas al proceso de manera regular; 4) Que la parte querellante y actor civil sufrió daños y perjuicios materiales como consecuencia de la conducta ilícita de la señora Marlyn Karina Peguero Bencosme, y el tribunal de primer grado al retenerle una falta civil hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil. En el presente caso la parte querellante sufrió un perjuicio cierto y directo, y el objetivo principal de la acción civil es la obtención de daños y perjuicios para compensar la pérdida efectivamente sufrida; 5) Que el tribunal de primer grado le acordó a la parte demandante la suma de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) por concepto de reparación; ahora bien, aunque la determinación de los daños y perjuicios es una cuestión soberana de los jueces del fondo, las restituciones a que está obligada la autora consisten en la reparación integral del perjuicio resultante de la infracción; 6) Que la indemnización acordada no debe procurar un enriquecimiento para el reclamante pero tampoco una desventaja, en ese sentido, esta corte evalúa el perjuicio sufrido de la manera siguiente: 1°. Restitución de la suma sustraída: (RD\$1,012,335.07). 2°. Perjuicio económico: (RD\$500,000.00). En

total la suma de (RD\$1,512,335.07), por lo que procede acoger el motivo propuesto; 7) Que en el segundo motivo de la apelación, la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado no motiva de manera suficiente el porqué impone una condena de cinco (5) años de reclusión, limitándose a copiar de manera expresa lo contenido en los artículos 339 y 41 del Código Procesal Penal, sin indicar y/o dejar establecido en base a cuál o cuáles de dichos ordinales es que le impone la pena de cinco años a la recurrente. Que si bien es cierto que el tribunal suspendió de manera parcial la pena impuesta a la imputada, no menos cierto es que al enviarla por tres años a la cárcel es vulnerarle su libertad y desarrollo laboral e intelectual; 8) Que de la lectura de la sentencia atacada se desprende que los jueces tomaron en cuenta los criterios fijados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que la pena impuesta está dentro de la escala establecida por el texto legal, que es de tres a diez años de reclusión mayor, de modo que la pena ha sido regularmente aplicada a los hechos comprobados; 9) Que las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal no se le imponen al tribunal de juicio, sino que son facultativas, el juzgador puede partiendo de los elementos fijados por el legislador suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, pues es una cuestión de hecho apreciada por los jueces de juicio; en ese orden de ideas, como el recurso de la imputada permite modificar la sentencia en su favor, este tribunal estima que procede examinar la cuestión de la ejecución de la pena privativa de libertad; 10) Que en el caso en cuestión, la imputada carece de antecedentes penales, se trata de un delito económico, por sus características personales, el efecto futuro de la condena en relación a sus familiares y tomando en cuenta el estado de las cárceles, procede acoger el punto impugnado y suspender la ejecución total de la pena; 11) Que cuando la corte declara con lugar el recurso, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rufino Oliven Yan, defensor público, en nombre y representación de la señora Marlyn Karina Peguero Bencosme

y modificar de manera parcial la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil con relación a la indemnización fijada y al modo de ejecución de la pena impuesta; 12) Que el artículo 41 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7. Abstenerse del porte o tenencia de armas. y, 8. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta así como las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades; 13) Que procede suspender la ejecución total de la pena privativa de libertad, de modo condicional, con un período de prueba de tres (3) años, permaneciendo sujeta la imputada a residir en un lugar determinado, prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; abstenerse del porte de armas de fuego; del abuso de bebidas alcohólicas o sustancias controladas y abstenerse de viajar al extranjero. Quedando el cumplimiento de dichas



condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial donde reside la imputada”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de los legajos del expediente se evidencia que contrario argumentan las recurrentes en el primer medio contenido en su memorial de agravios, la corte a-qua al rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación de la imputada Marlyn Karina Peguero Bencosme, por haber sido interpuesto fuera de plazo, ofreció motivos precisos y suficientes, sin incurrir en el vicio denunciado, al establecer que el asunto había sido examinado al estimar admisible el susodicho recurso de apelación donde ponderó que a la imputada le había sido notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 29 de noviembre de 2010, y que al interponer su recurso de apelación el 13 de diciembre del mismo año, este había sido interpuesto validamente dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal;

Considerando, que si bien es cierto que en su segundo medio de casación, las recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en una falta de base legal al suspender totalmente de manera condicional la pena impuesta a la imputada Marlyn Karina Peguero Bencosme, fundamentándose en que los hechos cometidos por la imputada constituyen un delito económico, no menos cierto es que el accionar de la corte a-qua tiene su fundamento legal en el contenido de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual le confiere la potestad de suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, en los casos que estime correspondiente, como la especie, sin que con esto se incurra en una violación a la ley; pero además las recurrentes no fueron acreditadas como querellantes, por lo que sólo pueden impugnar el aspecto relativo a las indemnizaciones, es decir el aspecto civil del proceso, toda vez que en la celebración del juicio de fondo no solicitaron condenación penal en contra de la imputada; por consiguiente, al haber actuado la corte a-qua dentro de la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fumigadora Central, S. A., Peralta Fernández & Co., S. A., Aerotécnica Central, S. A., y Constanza Agroindustrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Lorenzo de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
<b>Intervinientes:</b>	Samuel Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Lorenzo de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, imputado y civilmente responsable; Luis Martínez Vásquez, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández, en representación de Samuel Rodríguez, Andrés Miguel Almánzar, Santos Rojas y Eddy Quezada, depositado el 31 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-quá;

Visto el auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 10 de agosto de 2011, en el cual hace llamar al magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto el acta de inhibición suscrita por el Mag. Hugo Álvarez Valencia, de fecha 10 de agosto de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2011, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el 17 de mayo de 2007 frente a una ferretería ubicada en el municipio de El Factor, el camión placa núm. L115005, propiedad de Luis Martínez Vásquez, conducido por Jesús Lorenzo de León se volcó a causa del sobrepeso de carga de arroz que llevaba el mismo; que producto del citado accidente, los acompañantes del conductor resultaron con las siguientes lesiones: Samuel Rodríguez resultó con una lesión permanente, mientras que Andrés Miguel Almánzar, Eddy Quezada y Santos Rojas, resultaron con lesiones curables en un periodo de 20 a 30 días, conforme los certificados médicos depositados en el proceso; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 4 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jesús Lorenzo de León, de generales que constan en el presente expediente, culpable de violar el artículo 49, incisos c y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses; **SEGUNDO:** Condena al señor Jesús Lorenzo de León, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Samuel Rodríguez, Santos Rojas Almánzar, Andrés Almánzar y Eddy Quezada, contra el señor Jesús Lorenzo de León, por su hecho personal, Luis Martínez Vásquez, propietario del vehículo envuelto en el accidente, y Seguros Banreservas, compañía aseguradora, por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la indicada constitución en actor civil, y en consecuencia condena solidariamente a los señores Jesús Lorenzo de León y Luis Martínez Vásquez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Samuel Rodríguez; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Santos Rojas Almánzar; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Andrés Almánzar; y d) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Eddy Quezada;

**QUINTO:** Declara la sentencia común y oponible para la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, pero sólo respecto a las indemnizaciones de los señores Santos Rojas Almánzar y Eddy Quezada; **SEXTO:** Condena a los señores Jesús Lorenzo de León y Luis Martínez Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Fernández, abogado de la parte gananciosa; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 1ro., de octubre de 2010, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, a favor del imputado Francisco de León (Sic), y en representación de la persona encausada como civilmente responsable Luis Martínez Vásquez y de Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 122/2009, dada el 1ro., de octubre de 2009, por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal de la sentencia de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Jesús Lorenzo de León, Luis Martínez Vásquez y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “...la sentencia de la corte es infundada por no haber motivado los jueces de la corte en qué se basaron para ratificar el fallo emitido en la primera fase, de manera específica la sanción civil por el monto de Un Millón Trescientos Mil Pesos;

se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, al emitir la corte una sentencia sin fundamento alguno, y es que al no ponderarse los hechos ni las razones de derecho, nuestro representado ha sido despojado de sus derechos, puesto que no ha habido una real ponderación de las consideraciones fácticas, y en consecuencia, una sana aplicación del derecho, que le proteja su sagrado y legítimo derecho de la defensa; en cuanto a la indemnización que se impuso en la primer fase, ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos, entendemos que se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna, ya que los jueces de la corte se limitaron en aprobar lo que el juez del primer grado había dispuesto en su sentencia, entendiendo la corte que el a-quo actuó conforme a la ley y al derecho no obstante consideramos que dicha indemnización no se ajusta al principio de proporcionalidad al cual debía ajustarse, en ese sentido podemos observar que existe muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la indemnización impuesta, ya que para que haya proporcionalidad de la pena se exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, la cual no se ha configurado en la especie”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar el aspecto civil de su sentencia, expuso lo siguiente: “A) En torno al segundo medio del recurso; aquel en el que el recurrente sostiene que la juez incurre en falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, argumenta que se ha vulnerado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto prescribe que: los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, y cuyo incumplimiento puede dar origen al recurso de apelación. También sostiene que el juez debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, y que, además, esto supone, en todo

caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico, lo que afirma que no sucedió en la especie, sobre el mismo argumento anterior, de que se trata en este caso de un accidente laboral y no penal, ni mucho menos imponer una sanción en la que ni siquiera explica cuáles fueron los parámetros que se utilizaron, por lo que estima como un absurdo jurídico que se le haya impuesto a título de indemnización la suma de Un Millón Trecientos Mil Pesos. En torno a la cuestión del conflicto de jurisdicción para el conocimiento del asunto, ya ha sido suficientemente explicado, y por tanto, basta decir que bajo los argumentos dados, ya ha sido respondido este aspecto de la cuestión planteada en este segundo motivo, de apelación. Sobre el argumento de falta de motivos, no hay dudas de que tal exigencia es impuesta por el citado texto legal frente a los jueces, pero, en el caso ocurrente, el tribunal explica y valora los elementos de hecho que determinan la responsabilidad civil en este caso, del imputado Jesús Lorenzo de León, con relación a la falta que le es imputada, analizando las exigencias que ha precisado la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, y así deja establecido en sus fundamentos jurídicos 33 y 34, estos elementos del modo siguiente: que en la especie, se han dado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, veamos: a) la falta cometida por el imputado, Jesús Lorenzo de León, se verifica en la comisión del tipo penal contenido de los artículos 49 incisos c y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) el daño está presente por el sufrimiento que constituyen las lesiones de los señores Andrés Miguel Almánzar, Eddy Quezada, Santos Rojas y Samuel Rodríguez, y en los gastos en que tuvieron que incurrir para tratárselas; y en el caso del señor Samuel Rodríguez, los daños se prolongan en el tiempo, debido a que la lesión que sufrió en su pierna izquierda es permanente, y le causa dificultades en su vida diaria, más en su caso que manifestó que acostumbraba a trabajar como carga sacos; c) las lesiones sufridas fueron producto de la falta atribuida al señor Jesús Lorenzo de León, con lo que se verifica la relación de causalidad, lo que no ha ocurrido en la especie; B) establecida la concurrencia en el hecho de la responsabilidad civil, la juez de primer grado acude a las disposiciones del artículo 345



del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que “siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicio causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones”, con lo cual explica el fundamento jurídico de su potestad para determinar las consecuencias de la responsabilidad civil, reconociendo el poder soberano de los jueces para la apreciación de los daños y la fijación del monto de la indemnización correspondiente, lo que en efecto estima correcto esta corte, aunque reconociendo que ese poder soberano está, en efecto gobernado por un principio de razonabilidad y al establecer una indemnización por... a favor de, luego de haber establecido como se advierte en las páginas 10 y 11, de la decisión recurrida, “que este tribunal de la apreciación conjunta de la prueba, ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: a) que en fecha 18 de mayo de 2007, ocurrió un accidente en el que el camión conducido por Jesús Lorenzo de León, se volcó frente a una ferretería ubicada en el municipio El Factor, momento en el que el conductor se encontraba acompañado de los señores Samuel Rodríguez y Andrés Miguel Almánzar, Eddy Quezada y Santos Rojas, los dos primeros se encontraban sobre la carga de arroz que llevaba el camión, y los dos últimos se encontraban en la cabina del camión junto al chofer, lo que se puede apreciar del acta de tránsito de fecha 18 de mayo de 2007, así como de los testimonios vertidos en audiencia por Andrés Miguel Almánzar, Antonio Tejada, Simeón Rosado Durán y Samuel Rodríguez; b) que Jesús Lorenzo de León, como conductor del vehículo y encargado de la carga que llevaba, debía tomar todas las precauciones necesarias a los fines de que el vehículo mantuviera su equilibrio y no se volcara, lo que no hizo toda vez que conforme declaraciones dadas por todos los testigos escuchados por el tribunal, el camión antes de voltearse, estaba inclinado hacia la izquierda, debido al exceso de carga; c) que producto del accidente de referencia el señor Samuel Rodríguez, resultó con una lesión permanente en su miembro inferior izquierdo (pierna inferior izquierda); el señor Andrés Miguel Almánzar, resultó

con un traumatismo en el miembro inferior derecho, curable entre los 20 y 30 días, el señor Eddy Quezada resultó con traumatismo en la pierna derecha, curable de 20 a 30 días; y el señor Santos Rojas, resultó con traumatismo en la cadera y diversos, curable de 20 a 30 días, lo que se puede determinar de los certificados médicos legales emitidos por el Dr. Pedro F. Sosa; d) que el vehículo conducido por el señor Jesús Lorenzo de León, al momento del accidente, era propiedad del señor José Luis Martínez Vásquez, tal como se aprecia de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 1ro. de octubre de 2007, y del acta de tránsito de fecha 18 de mayo de 2007; e) que el vehículo conducido por el señor Jesús Lorenzo de León, al momento del accidente estaba asegurado con la compañía Seguros Banreservas, bajo la póliza núm. 2-501-065976, vigente desde el 25 de mayo de 2006 hasta el 25 de mayo de 2007, conforme certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 16 de octubre de 2007, y del acta de tránsito de fecha 18 de mayo de 2007”; esta corte estima que la indemnización acordada es razonable, y apropiada al daño que ha sido establecido, y que, igual, e tribunal justifica la fuente de responsabilidad de la compañía Seguros Banreservas, a partir de la póliza descrita en lo que antecede, lo mismo que del comitente José Luis Martínez, como se ha visto, a partir de la descrita certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y valora al respecto, que a partir de las premisas fácticas esbozadas arriba, daños como cierto la ocurrencia del accidente debido a la inadvertencia del imputado, donde resultaron los señores Andrés Miguel Almánzar, Eddy Quezada y Santos Rojas, con heridas curables en 20 a 30 días, y el señor Samuel Rodríguez con una lesión permanente; que el vehículo conducido por el imputado, estaba asegurado con la compañía Seguros Banreservas, y es propiedad de José Luis Martínez”, por tanto, para esta corte, el argumento de falta de fundamentación de la sentencia en torno a las reparaciones civiles resulta manifiestamente infundado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la corte a-qua no expuso con una fundamentación adecuada los

motivos por los cuales confirmó los montos indemnizatorios fijados en primer grado; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado, así como el hecho de que Luis Martínez Vásquez es el comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar más nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de apelación, a fin de debatir sólo el indicado punto; por lo que procede variar las indemnizaciones impuestas por cantidades más proporcionales, equitativas y cónsonas con los hechos ocurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Samuel Rodríguez, Andrés Miguel Almánzar, Santos Rojas y Eddy Quezada en el recurso de casación interpuesto por Jesús Lorenzo de León, Luis Martínez Vásquez, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y por consiguiente, casa el aspecto civil de la sentencia y procede a fijar el monto a pagar por Jesús Lorenzo de León y Luis Martínez Vásquez, en sus respectivas calidades, en Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Samuel Rodríguez, y Noventa Mil

Pesos (RD\$90,000.00) a favor de Santos Rojas Almánzar, Andrés Almánzar y Eddy Quezada, divididos en partes iguales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

### = A =

#### Acción penal

- En la instancia de querrela y constitución en actor civil se establece correctamente los datos que han de servir para identificar a la persona contra quien se realiza la acción penal, así como los medios probatorios que pretende el querellante hacer valer, por lo que este aspecto fue mal ponderado por el juzgado. Casa. 28/09/2011.  
Gerinerdo de los Santos Agramonte ..... 637
- En virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal cuando ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes. Extinción. 07/09/2011.  
Ramón Antonio Evangelista Paulino y compartes ..... 291
- Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.  
Pacífico Melenciano y compartes ..... 419
- Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.  
Roberto Santiago Moquete y Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad, Inc. (FUNDEPRO) ..... 430

## Admisibilidad

- **Monto de la condenación. Al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo “no será admisible el presente recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 28/09/2011.**

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
Vs. Manuel de Jesús Polanco..... 1103
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Maximino Polanco Soriano Vs. Magic Blue Inversiones, S. A.  
(Operadora de nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana) ..... 719
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Rafael Acosta Vs. Talleres Ramco, C. por A. .... 752
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Nelson Peguero Vs. Garry Fidome ..... 779
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Domingo Luna Vs. Pinturas Popular, C. por A. y compartes ..... 787
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 14/09/2011.**

Juan Carlos Santana García Vs. Alpes, C. por A. y Shell Ponzuela..... 917

## Alguacil

- **La posibilidad de dar instrucciones u órdenes, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aun cuando el primero actúe a requerimiento del último. Casa. 14/09/2011.**  
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Germán Pérez Mera..... 226

## Amparo

- **El artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo establece que “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: ... b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos”. Casa. 14/09/2011.**  
 José Jordi Veras Rodríguez y compartes ..... 469
- **La acción de amparo no fue incoada dentro del plazo estipulado por la ley sobre la materia, por lo que procede casar la sentencia recurrida. Casa. 14/09/2011.**  
 Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ..... 491
- **La solicitud de amparo no requiere de formalidades sacramentales, y puede ser solicitada por cualquier persona en nombre del reclamante. Nula. 21/09/2011.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Agustín de la Cruz Santiago..... 566

## Apreciación

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios que ocasione la falta a las obligaciones legales o contractuales en que incurra una de las partes, lo que le otorga facultad para determinar el monto resarcitorio de esos daños. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Pedro Rosario Quezada Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A..... 1136

## -C-

Caducidad

- Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caduco. 07/09/2011.

Antonio Esteban Zorrilla Cruz Vs. Refrescos Nacionales,  
C. por A..... 747
- Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
Vs. Rafael A. Rodríguez Socías..... 758
- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Damaris J. Polanco Contreras Vs. Corporación Dominicana  
de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 773
- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de



**la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz Vs. Plutarco De la Rosa ..... 796

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Aparta Hotel Petit Vs. Rafael Palmenio Aybar Otaño..... 821

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Dolores Aminta Durán Osorio Vs. Inversiones Coconut, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro Punta Cana)..... 827

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA) ..... 843

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de**

**la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 14/09/2011.**

Rafael Alberto Raposo Vs. Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A. .... 912

- **El plazo para la notificación del recurso vencía el 9 de febrero de 2009, por lo que al haberse hecho el día 10 de febrero de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisibles por caduco. 07/09/2011.**

Deconalva Construcciones, S. A. e Ing. Irving Duvergé Vs. Silvio Pérez Sención ..... 767

## Casación

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Francisco Leonardo Vásquez Vs. Grupo Viamar, C. por A. .... 1066

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Carlos Augusto Reyes Rodríguez Vs. Metales Romana R. Matar, C. por A. .... 1039

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Johanna Patricia Contreras del Rosario Vs. Centro Pedagógico Infantil "Los Archies" ..... 1070

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Francique Janviar Vs. Ferretería La Imagen, S. A. .... 1130

- **Admisibilidad. El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas. Inadmisible. 21/09/2011.**

Safe-Star, Inc. Vs. Baterías Dominicana, S. A. (BATERIDOM)..... 240
- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Inadmisible. 28/09/2011.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
Vs. Máximo Agustín Reyes Morel..... 383
- **Admisibilidad. Las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que no son admisibles los recursos de casación contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tienen por finalidad restringir el recurso de casación en aquellos casos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso. Rechaza. 28/09/2011.**

Ana Rosa Cantisano Alsina Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. y  
Eurocerámica, S. A. .... 1152
- **Admisibilidad. Medios. La Corte de Casación considera correcta la decisión, y en consecuencia carentes de fundamento los medios de casación propuestos, los que por tanto deben ser desestimados, y rechazado el recurso. Rechaza. 28/09/2011.**

Arisleyda Reyes Cruz y compartes Vs. Arelis Migdalia Vargas  
Gómez..... 1018
- **Admisibilidad. Medios. Como el recurrente no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que no es posible conocer sobre el recurso. Inadmisible. 28/09/2011.**

Julio César Nin Pérez Vs. Misórica Australia del Carmen  
Vda. Fabián y compartes ..... 328

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/09/2011.

Peravia Motors, C. por A. Vs. Pedro Jacobo Pérez Mercedes ..... 280
- **Admisibilidad.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido un principio o texto legal. Inadmisibile. 28/09/2011.

Maggi Romero Vs. Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo ..... 333
- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 28/09/2011.

William J. Cid & Co., C. por A. Vs. Licar, S. A..... 365
- **Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 07/09/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Club Libanés Sirio-Palestino, Inc..... 140
- **Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/09/2011.

Industrias Zanzibar, S. A. Vs. Caribbean Products Investments, S. A. . 206

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Félix Rondón Faña..... 285
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Nelson Rafael Bergés Pérez y compartes Vs. Francisco Marino Mateo..... 290
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Isabel Villas Golf & Country Club Vs. Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz ..... 370
- **Admisibilidad. Violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no articular los condignos razonamientos jurídicos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 14/09/2011.**  
 Timoteo Herrera López Vs. Corporación de Hoteles, S. A. y Kurt Tschamper..... 201
- **El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Brenntag Caribe, S. A. Vs. Santo Plastic Industrial Corporation, S. A..... 157
- **El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Atagracia Ramírez Florentino Vs. Nerys María Oviedo Concepción... 178

- **Medios.** Al haber sido pobremente fundamentado el recurso de casación, el único aspecto que se ha examinado es el relativo a la incongruencia entre letras y números en la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en cuanto a la competencia que atribuye el recurso al tribunal que debe conocerlo. **Casa. 28/09/2011.**  
Darío Lizardo Soriano y compartes..... 630

## Competencia

- **Tribunales.** Habiendo fusionado la Corte los dos expedientes formados en ocasión de los envíos, estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión. **Casa. 28/09/2011.**  
Constructora Armenteros, S. A..... 83
- **Tribunales.** Si el hecho o hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia. **Rechaza. 28/09/2011.**  
Remberto José Durán Cabrera y Eulogia Margarita Melo  
Rodríguez..... 677

## Conclusiones

- La corte no solo se refirió a las conclusiones de la impugnante, por ante la Corte, sino que las contestó suficiente y pertinentemente. **Rechaza. 21/09/2011.**  
ISP Desarrollo, S. A. Vs. Constructora Jone, S. A..... 247
- La corte, al considerar que el recurso de apelación era manifiestamente improcedente, hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, sin contestar los pedimentos de la parte querellante. **Casa. 14/09/2011.**  
Romelinda Medrano..... 497

## Contrato

- **A consecuencia del contrato de compra-venta de un vehículo de motor, tanto el fabricante como los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución, son responsables de una garantía implícita de seguridad. Rechaza. 28/09/2011.**

Misuri Comercial, S. A. y Avelino Abreu, C. por A. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz..... 295
- **Trabajo. Modalidad. El tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada Central Romana Corporation, LTD., amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, los cuales concluyeron por la voluntad unilateral de la empleadora. Rechaza. 21/09/2011.**

Central Romana Corporation, LTD Vs. Néstor Faustino Cruz Benzant y compartes..... 1007
- **Trabajo. Suspensión. Uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, es la liberación que opera sobre el trabajador de su obligación de prestar sus servicios personales al empleador mientras permanezca el estado de suspensión. Casa. 28/09/2011.**

Ana Luisa Lantigua Pérez Vs. Escuela Internacional de Sosúa, S. A. .... 1094

## -D-

## Derecho de defensa

- **La corte solo desarrolló tres de los medios expuestos; por consiguiente, omitió pronunciarse sobre el cuarto y quinto medios descritos en el recurso de apelación, referentes al principio de oralidad, a la contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, lo cual constituye un estado de indefensión y una violación al derecho de defensa del recurrente. Casa. 21/09/2011.**

Carlos Manuel Luna González ..... 538

## Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 28/09/2011.**

Telecentro, S. A, Canal 13 y Medcom, S. A. Vs. Luis Amílcar Guaba Bernard..... 1053
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 28/09/2011.**

UPS Dominicana, S. A. Vs. Daniel Silvestre Gómez Moya ..... 1164
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 28/09/2011.**

Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 320
- **Las partes en sus calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**

Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más) Vs. Yéssica de la Soledad González Franco..... 1015
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

José Buenaventura Saviñón Vs. Guadalupe Capellán Paulino ..... 764
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Ramírez Antonio de la Rosa Pichardo ..... 801



- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. José Miguel Valenzuela Susaña ..... 804
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Héctor Alejandro Núñez y compartes Vs. Guineos Dominicanos, S. A. .... 701
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Consorcio BDT y compartes Vs. Jonick Delice y Jean Paul Delcine ..... 784
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Prados del Campo, S. A. (Unipollo) Vs. Heriberto Andrés López García ..... 793
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar) Vs. Fátima de Jesús de la Cruz ..... 847
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/09/2011.**  
 Rafael López Bautista y Antonio López Bautista Vs. Ledesma & Franco, S. L. .... 902
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**  
 Generadora San Felipe Limited Partnership Vs. Estado dominicano ..... 1004

- **Las partes, en sus respectivas calidades del recurso, recurrente y recurrida, han desistido desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Idania Espinal Taveras ..... 716

## Desnaturalización de los hechos

- **Del acto de cancelación de hipoteca solo se consiente la cancelación de la hipoteca de un inmueble. Casa. 14/09/2011.**

Amado Antonio Núñez Vs. Ramón Eugenio Santos González ..... 170

- **Desnaturalización del acta de no conciliación levantada por la Superintendencia de Seguros, al otorgarle la corte a-qua un sentido y alcance que no tiene, divorciados de su verdadera naturaleza. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello. Casa. 14/09/2011.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello..... 194

- **El dispositivo que figura como decisión de primer grado erróneo, no corresponde al fallo atacado en apelación. Casa. 28/09/2011.**

Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA)  
Vs. Gec Alsthom..... 304

## Despido

- **Si bien un tribunal puede declarar justificado el despido de un trabajador imputado de cometer falta de probidad, aun cuando el tribunal penal lo haya eximido de responsabilidad al enjuiciarlo por esos hechos, para ello es necesario que ante la jurisdicción laboral se haya demostrado que el trabajador despedido ha realizado actos que por su naturaleza rompan con la confianza que debe existir en toda relación de trabajo. Casa. 28/09/2011.**

Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury Vs. César Augusto Fernández  
y compartes..... 1084

## Dimisión

- **Al ser la falta atribuida al empleador una causal de dimisión, el tribunal a-quo estaba en la obligación de examinar la misma**

y determinar si esta existió, y si la dimisión, con relación a la misma se había hecho en el término legal, por lo que, al no proceder de esa manera dejó a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 14/09/2011.

Raúl Antonio García Vs. Talleres Bruno Guillermo y Bruno Guillermo..... 866

- Una vez establecida una obligación a cargo de un empleador, como consecuencia de las condiciones de trabajo pactadas, si éste es demandado en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, debe demostrar haber cumplido con la misma, en ausencia de cuya prueba el tribunal declarará la justa causa de la dimisión. Rechaza. 28/09/2011.

Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village Vs. María Milagros Echaníz Olano..... 1121

### Disciplinaria

- En materia disciplinaria la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Descarga. 28/09/2011.

Dr. Dilcia Mercedes Martínez..... 29

- En materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida. Culpable. 28/09/2011.

Dr. Negro Méndez Peña..... 22

- Para la caracterización de la mala conducta notoria, sancionada por el artículo 8 de la Ley 111-42 sobre Exequátur de Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Culpable. 07/09/2011.

Dr. José Alberto Lora Gaspar.....3

## -E-

### Extinción

- **Plazo.** La fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho; corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Casa. 21/09/2011.

Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 49

### Extradición

- Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. 21/09/2011.

Milton Sánchez..... 511

## -F-

### Facultad de los jueces

- Es facultad privativa de los jueces del fondo determinar cuándo una parte ha incumplido con una de sus obligaciones legales o contractuales y, apreciar el daño que la falta ha ocasionado a la víctima, así como fijar el monto a pagar para la reparación de dicho daño, lo que escapa al control de la casación. Rechaza 28/09/2011.

Compresores & Equipos, S. A. Vs. Antonio García Marte..... 1115

### Fianza

- Es de principio que el objetivo del contrato de fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse

a todos los actos del procedimiento así como para la ejecución de la sentencia, excluyéndose de su ámbito el costear las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina. Casa. 28/09/2011.

Seguros Pepín, S. A..... 660

**-G-**

**Guarda**

- La ley 136-03, dispone que en “todo procedimiento de guarda se requiere la opinión previa del Ministerio Público”, sin exceptuar si es conocida incidentalmente en el curso de un proceso de divorcio, o si es por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Casa. 07/09/2011.

Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez Vs. María Isabel Casado Suárez..... 103

**-H-**

**Habeas corpus**

- La corte no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación, toda vez que debió observar que el juez, al otorgar el habeas corpus, violó la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal que expresa: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”. Casa. 28/09/2011.

Marina de Guerra de la República Dominicana..... 692

**Hechos**

- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 21/09/2011.

Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller..... 575



## Indemnización

- Es criterio jurisprudencial sostenido que es facultad soberana de los jueces de fondo apreciar el importe total de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, y que esta sea racional y ajustada a los hechos. Casa. 07/09/2011.

Formularios Comerciales, S. A. Vs. Ana Cristina Rodríguez  
Vda. Lamarche ..... 833
- La corte, a pesar de haber reducido el monto de la indemnización otorgada en primer grado, no ofrece una motivación adecuada, ni justifica la misma, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Con lugar. 14/09/2011.

Ricardo Alberto Félix Olivero y compartes..... 435
- La indemnización impuesta es excesiva, toda vez que los montos resarcitorios siempre deben estar en armonía con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 07/09/2011.

Leandro Antonio Ureña Santos y compartes..... 410
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Jesús Lorenzo de León y compartes..... 591
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Ramón Antonio Marte Santos..... 601

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Rechaza. 21/09/2011.  
Luis Ciprián Flores Sánchez y compartes..... 610
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 21/09/2011.  
Ruddy Julián Santana y compartes ..... 620

-L-

**Ley**

- Aplicación. Ante la violación a los artículos 7 y 186 inciso B de la Ley 1542 de Registro de Tierras, procede declarar inadmisibile este medio, en razón de que la ley cuya violación se invoca fue sustituida por la núm. 108-05. Rechaza. 14/09/2011.  
Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA, S. A.)  
Vs. Franklin Alexander Cala Raposo ..... 212
- Irretroactividad. El punto de partida del derecho a la afiliación que se invoca no puede remontarse a una fecha anterior a una ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la ley 136-03. Casa. 21/09/2011.  
César Augusto Medina Abreu Vs. Edgar Eric Soto ..... 262
- Irretroactividad. La Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006, no era aplicable en la especie, por ser las obligaciones suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma; por tanto, la corte a-qua determinó correctamente su inaplicación en el caso. Rechaza. 07/09/2011.  
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Bienvenido  
Concepción..... 113

## -M-

### Medidas de instrucción

- Entre las facultades del juez de los referimientos en los casos de urgencia está la de ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Rechaza. 14/09/2011.

Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís  
(ASTRAUR) Vs. Cristina Ortiz y Beato Beras..... 850

### Multa

- La condenación justamente está dentro de los parámetros legales; sin embargo, no podía la corte, como lo hizo, establecer la multa a favor de un particular, por lo que procede anular esta parte de la decisión y dictar directamente la sentencia en ese aspecto. Casa. 07/09/2011.

Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A. y/o Álvarez  
y Asociados, C. por A. y María Esperanza Álvarez..... 396

## -O-

### Oferta real de pago

- No basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario, además, que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador. Rechaza. 21/09/2011.

Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday  
Golden Village) Vs. María Miledys Montán Vargas..... 961



-P-

**Partición**

- **Condiciones.** Existiendo un heredero y cónyuge supérstite, quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, en el sentido de que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes. Rechaza. 28/09/2011.

Eddy Ernesto González Vs. Previsteria María Melo Sánchez  
 Vda. González..... 354

**Pensión**

- **El tribunal a-quo** debió ponderar si al momento en que se le concedió la pensión al trabajador recurrente el empleador estaba en falta en cuanto a la concesión de esos derechos y decidir la pertinencia o no de su reclamo, de lo que no da constancia la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto. Casa/Rechaza. 21/09/2011.

Manuel de Jesús Roque Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ..... 942

**Personalidad jurídica**

- **La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional** es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República. Nula. 14/09/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez..... 453

**Plazo franco**

- **Definición.** Un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y en que

**termina, o sea, ni el dies a-quo, ni el dies ad-quem. Rechaza. 28/09/2011.**

Liberato Blanco Rosario Vs. Pedro Antonio Arias Lora..... 339

## Poder

- **Representación. Al ser representante y distribuidor exclusivo de la recurrida, era la persona encargada de realizar los cobros correspondientes, por lo que éste tenía calidad suficiente para realizar las reclamaciones. Rechaza. 07/09/2011.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51

Vs. Andrés Salcedo González..... 146

## Prueba

- **No bastaba con depositar una lista de los socios de la mencionada compañía sino que correspondía a los recurrentes demostrar en que forma dichas acciones salieron del patrimonio del accionista por lo que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 07/09/2011.**

La Dominicana Industrial, C. por A. y Rubén Darío Reynoso Fernández

Vs. Juana Reynoso de Haddad..... 93

- **Comparecencia personal. Tanto para dar por establecida una prestación de servicios, como para determinar cuando procede la comparecencia personal de las partes, los jueces del fondo tienen un soberano poder que les permite establecer cuando la prueba ha sido realizada y cuando la comparecencia personal procede para esos fines. Rechaza. 14/09/2011.**

Julián Lorenzo Hernández R. Vs. Antonio Colón Lora..... 889

- **Examen. El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que una y otras puedan ser impugnadas en caso de ser arbitrarias o gravemente erróneas. Casa. 14/09/2011.**

Juan Alberto Suazo Báez..... 445

- **Examen. El juez no apreció adecuadamente la magnitud del perjuicio, conforme la documentación que le fue aportada. Casa. 28/09/2011.**  
 Germán Luis Almonte Matías Vs. Bonanza Dominicana, C. por A. y Bonanza de Servicios, S. A. .... 312
- **Examen. Falta de ponderación de prueba y violación del artículo 1239 del Código Civil. Casa. 14/09/2011.**  
 Agroeste, S. A. Vs. Bancrédito Panamá, S. A. .... 185
- **Examen. La corte, al fallar en la forma indicada, no ha hecho más que usar del poder soberano que le confiere la ley para ponderar el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, lo que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 21/09/2011.**  
 Mercedes Ramona López Saldaña Vs. Nelson Agapito Figuerero..... 273
- **Examen. La corte, como el tribunal de primer grado, inobservó su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 543
- **Examen. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 553
- **Pago horas extras. El tribunal a-quo, para formar su criterio de que el trabajador laboró horas extras que no eran retribuidas por el empleador en la forma que establece la ley, así como la cantidad de esas horas, ponderó toda la prueba aportada,**

- dándole a esta el sentido y alcance que tienen, sin incurrir en desnaturalización alguna. Rechaza. 21/09/2011.
- Casa al Amparo de la Roca, S. A. y/o Ángel Amparo Vs. José Orlando Polanco Núñez..... 954
- **Relación laboral. Está dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar la condición de empleador de un co-demandado, para cuyo establecimiento el demandante debe demostrar haberle prestado sus servicios personales a éste. Rechaza. 14/09/2011.**
- PT Atrium Group, C. por A. Vs. Bismarck José Hernández D'Oleo y Ricardo Pellerano..... 922
- **Testimonios. Los juzgadores de alzada desnaturalizaron las declaraciones del testigo ante el tribunal de primera instancia. Casa. 14/09/2011.**
- Mamerto Pérez García..... 504
- **Valoración. El Registrador de Títulos es juez de la legalidad de los documentos que son sometidos para su registro y puede negarse al registro si al examinar la documentación que se le presenta, comprueba que la misma no cumple las formalidades que establece la ley. Rechaza 28/09/2011.**
- Agustín Araujo Pérez Vs. Víctor A. Peña Burt y Edgar Tadeo Peña de los Santos ..... 1075
- **Valoración. El tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas, y como resultado llegó a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el reclamante prestaba sus servicios personales a la demandada de manera subordinada. Rechaza. 14/09/2011.**
- Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A. Vs. Phillip Archival Gumbs..... 880

-R-

## Recursos

- Las recurrentes no fueron acreditadas como querellantes, por lo que solo pueden impugnar el aspecto relativo a las

indemnizaciones; es decir el aspecto civil del proceso, toda vez que en la celebración del juicio de fondo no solicitaron condenación penal en contra de la imputada. Rechaza. 21/09/2011.

Fumigadora Central, S. A. y compartes..... 581

### Referimiento

- **Medidas.** El presidente de la corte, como juez de la ejecución de la sentencia, puede disponer medidas definitivas y decidir sobre cuestiones que atañen sobre el fondo de dicha ejecución. Rechaza 21/09/2011.

Giovanni Lovison Vs. Residence Meridiana y Elio Pedín..... 969

### Revisión

- **La administración tributaria no habilita la vía del amparo para reclamar contra la misma, al tratarse de actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que han sido observados los debidos procedimientos. Inadmisible. 21/09/2011.**

Inversiones El Laurel, S. A..... 12

-S-

### Salario

- **El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta. Ley 204-97. Rechaza. 28/09/2011.**

Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (CODECI)  
Vs. Odalis Gúzman ..... 1029

### Seguros

- **En principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para**

verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente. Casa. 28/09/2011.

Nelson Antonio Moreno Sánchez y Seguros Pepín, S. A..... 643

- Lo que procedía era ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no podía ser condenada ni al pago de las costas civiles del procedimiento ni de manera directa. Casa. 14/09/2011.

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Aneudy Calcaño Almeyda..... 460

- Si bien es cierto que la ley tiene como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con un vehículo de motor, haciendo oponibles a la aseguradora las condenaciones civiles, no menos cierto es que estas condenaciones solamente podrían ser puestas a cargo de la compañía de seguro conjuntamente con los responsables civiles del daño en los casos expresamente establecidos por la ley que rige la materia, dentro de los cuales no se encuentra el caso de la especie. Casa. 28/09/2011.

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 74

## Sentencia

- Como en la especie no hay constancia de que se haya dictado el fallo definitivo, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente, en su escrito introductorio. Inadmisibles. 21/09/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)  
Vs. Marcelo Barthaburu..... 999

- **Ejecución.** La finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del juzgado de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio. Rechaza. 28/09/2011.

Jacinta Ferreras Duval Vs. Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A..... 1108
- **La corte no podía modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, en cuanto al monto de la multa impuesta al imputado, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia. 14/09/2011.**

Digno Elpidio Díaz Guerrero ..... 39
- **Motivación a la jurisdicción a-qua, antes de elegir una determinada moneda para fijar la suma que habría de resarcir el daño ocasionado, le correspondía ponderar cuál o cuáles numerarios tenían un valor en oro igual o aproximado al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Casa. 07/09/2011.**

Matt Shirzad Vs. Delta Air Lines, Inc..... 131
- **Motivación. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la recurrida está constituida como empresa de zona franca, habiendo el Tribunal a-quo rechazado la reclamación del demandante en pago de salarios por participación en los beneficios, por el simple alegato de la demandada. Casa. 14/09/2011.**

Martín Gratereaux Mínyete Vs. Fast Quality, S. A. y Soraya Florimón.. 858
- **Motivación. Del examen de la sentencia, como de todo lo expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo. Rechaza. 07/09/2011.**

Guillermo Concepción Cruz y compartes Vs. Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes ..... 704

- **Motivación. Desnaturalización de la oposición trabada por la recurrida en perjuicio de la recurrente, al otorgarle efectos frente a ésta última, quien no fue parte en el contrato de promesa de venta de acciones societarias. Casa. 07/09/2011.**  
 Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Inversiones CCF, S. A..... 122
- **Motivación. El examen de la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen en lo que se refiere a atribuirle el derecho de las mejoras arriba mencionadas al recurrido insuficiencia que no ha permitido a verificar, si en ese limitado aspecto del asunto, la ley fue o no correctamente aplicada. Casa. 28/09/2011.**  
 Altagracia Eusebia Rosario Jiménez Vs. José Antonio Rodríguez..... 1056
- **Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, sin que este incurriera en ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente en su recurso, las cuales carecen de fundamento y deben ser desestimadas. Rechaza. 21/09/2011.**  
 José Benjamín Delgado Delgado Vs. José Rafael López Dechamps y compartes..... 976
- **Motivación. El interés de todo recurrente es obtener la casación de la sentencia impugnada a fin de revertir la decisión que le es adversa; el recurso de casación debe estar dirigido contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los motivos, si éstos no son contrarios a la decisión adoptada por la sentencia recurrida. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Santo Domingo Enterprise, S. A. Vs. Dominga del Carmen Vargas Tapia ..... 1044
- **Motivación. El tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO) Vs. Gerónimo Portes Rodríguez ..... 905



- **Motivación.** El tribunal realizó una buena interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. **Rechaza. 28/09/2011.**

Juan Evangelista Arias Vs. Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes ..... 1145
  
- **Motivación.** En cuanto a la forma en que el trabajador recibía su salario y su periodicidad, la Corte de Casación comparte las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificarla, por estar acorde con la normativa legal vigente, constituyendo una motivación suficiente y pertinente que permite verificar que la sentencia impugnada no incurre en ninguna violación a la ley. **Rechaza. 21/09/2011.**

Alejandrina del Carmen Rodríguez Vs. Dominican Knits, Inc. y Grupo M. .... 932
  
- **Motivación.** Era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, reparación de la demanda en daños y perjuicios como consecuencia de la revocación del fallo. **Casa. 21/09/2011.**

Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y compartes Vs. Mejía Morrobel & Asociados ..... 233
  
- **Motivación.** La corte a-qua, en cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada, que por demás no es objeto de un señalamiento preciso de parte del recurrente, da motivos suficientes y pertinentes para reconocerlos, tales como salario devengado y la justa causa de la dimisión, lo que permite verificar que para dictar su fallo la corte aplicó correctamente el derecho. **Rechaza. 21/09/2011.**

Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA) Vs. Melanio Castillo Mercedes..... 948
  
- **Motivación.** La corte consideró correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, los cuales justifican la solución dada al caso por los jueces del fondo, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 07/09/2011.**

Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc. y Altagracia Hidalgo de Paul Vs. Germán Rosario Féliz y compartes ..... 807

- **Motivación. La Corte de Casación comparte plenamente los razonamientos emitidos por el tribunal a-quo, por considerarlos correctos y como la expresión de un acto de justicia. Rechaza. 21/09/2011.**

Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A. Vs. Marcelino Ramírez Florentino ..... 990
- **Motivación. La corte incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, interpretación de los hechos, aplicación del derecho, así como en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión. Casa. 14/09/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Amado Cedano Santana..... 481
- **Motivación. La corte incurrió en una insuficiente motivación en relación a la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como en una débil y pobre fundamentación justificativa del dispositivo de la decisión adoptada. Casa. 07/09/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 425
- **Motivación. La corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia. Rechaza. 28/09/2011.**

Vicente Santos Rosa y compartes ..... 654
- **Motivación. La corte, al fallar del modo que lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su sentencia en cuanto a los aspectos penal y civil de la decisión atacada. Casa. 21/09/2011.**

Cristian Bienvenido Rosa Escaño y compartes..... 560
- **Motivación. La sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de**

la causa, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/09/2011.  
 Jovanny Burgos Vs. Michin Lión Burgos ..... 376

- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una abundante, coherente y correcta motivación que justifican plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 07/09/2011.**  
 Leopoldo Román Marte y compartes Vs. Marcos Ruiz y compartes..... 725
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 07/09/2011.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs. Guillermo Hernández Mena ..... 813
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Lavacar Auto Detailing, S. A. Vs. Diovanni Soto Báez ..... 872
- **Motivación. No es suficiente con presentar motivaciones si las mismas no se corresponden con la ocurrencia de los hechos que generan el conflicto sometido al escrutinio y decisión de los jueces. Casa. 21/09/2011.**  
 Grace M. Nouel de Paliza Vs. Stuart Byron Ratner ..... 254

-T-

**Tránsito**

- **Aun cuando todo conductor mira hacia adelante mientras transita por una vía, también está obligado a observar, cuando va a doblar, todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás. Casa. 28/09/2011.**  
 Daniel Castillo de Cena y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 685

- El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 28/09/2011.  
Martín Aquino y compartes..... 668
- En materia de accidente de tránsito de vehículos de motor, cuando el tribunal no ha retenido falta penal a cargo del conductor del vehículo causante del accidente, no pueden imponerse condenaciones civiles. Casa. 28/09/2011.  
Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero..... 66

= V =

### Valoración de la prueba

- La presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que el empleador debe depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Rechaza.14/09/2011.  
Bernardo Johann Vásquez Bonetti Vs. Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (SITRAMOTIER) ..... 895

### Venta

- Formalidades. Omisión entre otras formalidades del juez a-quo, relativa a la publicidad que le debe preceder, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, criterio que se ratifica en casación. Rechaza. 28/09/2011.  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Reyna Patricia Carrasco Carrasco..... 345



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

## SEPTIEMBRE 2011

NÚM. 1210 • AÑO 102<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria.** Para la caracterización de la mala conducta notoria, sancionada por el artículo 8 de la Ley 111-42 sobre Exequátur de Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Culpable. 07/09/2011.  
Dr. José Alberto Lora Gaspar.....3
- **Revisión.** La administración tributaria no habilita la vía del amparo para reclamar contra la misma, al tratarse de actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que han sido observados los debidos procedimientos. Inadmisibile. 21/09/2011.  
Inversiones El Laurel, S. A..... 12
- **Disciplinaria.** En materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida. Culpable. 28/09/2011.  
Dr. Negro Méndez Peña..... 22
- **Disciplinaria.** En materia disciplinaria la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Descarga. 28/09/2011.  
Dr. Dilcia Mercedes Martínez..... 29

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia.** La corte no podía modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, en cuanto al monto de la multa impuesta al imputado, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia. 14/09/2011.  
Digno Elpidio Díaz Guerrero ..... 39

- **Extinción. Plazo.** La fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho; corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Casa. 21/09/2011.

Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 49
- **Tránsito. Vehículo.** En materia de accidente de tránsito de vehículos de motor cuando el tribunal no ha retenido falta penal a cargo del conductor del vehículo causante del accidente no puede imponer condenaciones civiles. Casa. 28/09/2011.

Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero..... 66
- **Seguros.** Si bien es cierto que la ley tiene como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con un vehículo de motor, haciendo oponible a la aseguradora las condenaciones civiles, no menos cierto es que estas condenaciones solamente podrían ser puestas a cargo de la compañía de seguro conjuntamente con los responsables civiles del daño en los casos expresamente establecidos por la ley que rige la materia, dentro de los cuales no se encuentra el caso de la especie. Casa. 28/09/2011.

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 74
- **Competencia. Tribunales.** Habiendo fusionado la Corte los dos expedientes formados en ocasión de los envíos, estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión. Casa. 28/09/2011.

Constructora Armenteros, S. A. .... 83

*Primera Sala en Materia Civil  
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba. Aporte.** No bastaba con depositar una lista de los socios de la mencionada compañía sino que correspondía a los recurrentes demostrar en que forma dichas acciones salieron del patrimonio del accionista por lo que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 07/09/2011.

La Dominicana Industrial, C. por A. y Rubén Darío Reynoso  
Fernández Vs. Juana Reynoso de Haddad ..... 93



- **Guarda.** La ley 136-03, dispone que en “todo procedimiento de guarda se requiere la opinión previa del Ministerio Público”, sin exceptuar si es conocida incidentalmente en el curso de un proceso de divorcio, o si es por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Casa. 07/09/2011.  
 Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez Vs. María Isabel Casado Suárez..... 103
- **Ley. Irretroactividad.** La Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006, no era aplicable en la especie, por ser las obligaciones suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma; por tanto, la corte a-qua determinó correctamente su inaplicación en el caso. Rechaza. 07/09/2011.  
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Bienvenido Concepción..... 113
- **Sentencia. Motivación.** Desnaturalización de la oposición trabada por la recurrida en perjuicio de la recurrente, al otorgarle efectos frente a ésta última, quien no fue parte en el contrato de promesa de venta de acciones societarias. Casa. 07/09/2011.  
 Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Inversiones CCF, S. A..... 122
- **Sentencia. Motivación a la jurisdicción a-qua,** antes de elegir una determinada moneda para fijar la suma que habría de resarcir el daño ocasionado, le correspondía ponderar cuál o cuáles numerarios tenían un valor en oro igual o aproximado al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Casa. 07/09/2011.  
 Matt Shirzad Vs. Delta Air Lines, Inc..... 131
- **Casación. Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Club Libanés Sirio-Palestino, Inc..... 140
- **Poder. Representación.** Al ser representante y distribuidor exclusivo de la recurrida, era la persona encargada de realizar los cobros correspondientes, por lo que éste tenía calidad suficiente para realizar las reclamaciones. Rechaza. 07/09/2011.  
 Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51 Vs. Andrés Salcedo González..... 146

- **Casación. El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Brenntag Caribe, S. A. Vs. Santo Plastic Industrial Corporation, S. A..... 157
- **Desnaturalización. Hechos. Del acto de cancelación de hipoteca solo se consiente la cancelación de la hipoteca de un inmueble. Casa. 14/09/2011.**  
 Amado Antonio Núñez Vs. Ramón Eugenio Santos González ..... 170
- **Casación. El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Altgracia Ramírez Florentino Vs. Nerys María Oviedo Concepción... 178
- **Prueba. Examen. Falta de ponderación de prueba y violación del artículo 1239 del Código Civil. Casa. 14/09/2011.**  
 Agroeste, S. A. Vs. Bancrédito Panamá, S. A. .... 185
- **Desnaturalización. Hechos. Desnaturalización del acta de no conciliación levantada por la Superintendencia de Seguros, al otorgarle la corte a-qua un sentido y alcance que no tiene, divorciarle de su verdadera naturaleza. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello. Casa. 14/09/2011.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello..... 194
- **Casación. Admisibilidad. Violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no articular los condignos razonamientos jurídicos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 14/09/2011.**  
 Timoteo Herrera López Vs. Corporación de Hoteles, S. A. y Kurt Tschamper..... 201
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/09/2011.**  
 Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Caribbean Products Investments, S. A. ... 206

- **Ley. Aplicación.** Ante la violación a los artículos 7 y 186 inciso B de la Ley 1542 de Registro de Tierras, procede declarar inadmisibles este medio, en razón de que la ley cuya violación se invoca fue sustituida por la núm. 108-05. Rechaza. 14/09/2011.  
Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA, S. A.)  
Vs. Franklin Alexander Cala Raposo ..... 212
- **Alguacil. Atribuciones.** La posibilidad de dar instrucciones u órdenes, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aun cuando el primero actúe a requerimiento del último. Casa. 14/09/2011.  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Germán Pérez Mera ..... 226
- **Sentencia. Motivación.** Era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, reparación de la demanda en daños y perjuicios como consecuencia de la revocación del fallo. Casa. 21/09/2011.  
Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y compartes Vs. Mejía Morrobel & Asociados ..... 233
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas. Inadmisibles. 21/09/2011.  
Safe-Star, Inc. Vs. Baterías Dominicana, S. A. (BATERIDOM) ..... 240
- **Conclusiones.** La corte no solo se refirió a las conclusiones de la impugnante, por ante la Corte, sino que las contestó suficiente y pertinentemente. Rechaza. 21/09/2011.  
ISP Desarrollo, S. A. Vs. Constructora Jone, S. A. .... 247
- **Sentencia. Motivación.** No es suficiente con presentar motivaciones si las mismas no se corresponden con la ocurrencia de los hechos que generan el conflicto sometido al escrutinio y decisión de los jueces. Casa. 21/09/2011.  
Grace M. Nouel de Paliza Vs. Stuart Byron Ratner ..... 254
- **Ley. Irretroactividad.** El punto de partida del derecho a la afiliación que se invoca no puede remontarse a una fecha anterior a una ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por

- efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la ley 136-03. Casa. 21/09/2011.  
César Augusto Medina Abreu Vs. Edgar Eric Soto..... 262
- **Prueba. Examen.** La corte, al fallar en la forma indicada, no ha hecho más que usar del poder soberano que le confiere la ley para ponderar el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, lo que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 21/09/2011.  
Mercedes Ramona López Saldaña Vs. Nelson Agapito Figuerero..... 273
  - **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 21/09/2011.  
Peravia Motors, C. por A. Vs. Pedro Jacobo Pérez Mercedes ..... 280
  - **Casación. Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/09/2011.  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Félix Rondón Faña..... 285
  - **Casación. Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 28/09/2011.  
Nelson Rafael Bergés Pérez y compartes Vs. Francisco Marino Mateo..... 290
  - **Contrato. A consecuencia del contrato de compra-venta de un vehículo de motor, tanto el fabricante como los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución, son responsables de una garantía implícita de seguridad.** Rechaza. 28/09/2011.  
Misuri Comercial, S. A. y Avelino Abreu, C. por A. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz..... 295
  - **Desnaturalización. Hechos.** El dispositivo que figura como decisión de primer grado erróneo, no corresponde al fallo atacado en apelación. Casa. 28/09/2011.  
Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA) Vs. Gec Alsthom..... 304

- **Prueba. Examen. El juez no apreció adecuadamente la magnitud del perjuicio, conforme la documentación que le fue aportada. Casa. 28/09/2011.**  
 Germán Luis Almonte Matías Vs. Bonanza Dominicana, C. por A. y Bonanza de Servicios, S. A..... 312
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 28/09/2011.**  
 Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 320
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Como el recurrente no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que no es posible conocer sobre el recurso. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Julio César Nin Pérez Vs. Misórica Australia del Carmen Vda. Fabián y compartes ..... 328
- **Casación. Admisibilidad. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido un principio o texto legal. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Maggi Romero Vs. Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo ..... 333
- **Plazo franco. Definición. Un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y en que termina, o sea, ni el dies a-quo, ni el dies ad-quem. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Liberato Blanco Rosario Vs. Pedro Antonio Arias Lora..... 339
- **Venta. Formalidades. Omisión entre otras formalidades del juez a-quo, relativa a la publicidad que le debe preceder, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, criterio que se ratifica en casación. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Reyna Patricia Carrasco Carrasco..... 345
- **Partición. Condiciones. Existiendo un heredero y cónyuge supérstite, quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, en el sentido de que a nadie puede**

- obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Eddy Ernesto González Vs. Previsteria María Melo Sánchez  
 Vda. González..... 354
- **Casación. Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 William J. Cid & Co., C. por A. Vs. Licar, S. A..... 365
  - **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Isabel Villas Golf & Country Club Vs. Miyossi del Carmen Chang  
 García y Adriano V. Pujols Ortiz ..... 370
  - **Sentencia. Motivación. La sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Jovanny Burgos Vs. Michin Lión Burgos ..... 376
  - **Casación. Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
 Vs. Máximo Agustín Reyes Morel..... 383

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción. Extinción. En virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción**

penal cuando ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes. Extinción. 07/09/2011.  
 Ramón Antonio Evangelista Paulino y compartes..... 291

- **Multa. La condenación justamente está dentro de los parámetros legales; sin embargo, no podía la corte, como lo hizo, establecer la multa a favor de un particular, por lo que procede anular esta parte de la decisión y dictar directamente la sentencia en ese aspecto. Casa. 07/09/2011.**  
 Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A. y/o Álvarez y Asociados, C. por A. y María Esperanza Álvarez..... 396
- **Indemnización. La indemnización impuesta es excesiva, toda vez que los montos resarcitorios siempre deben estar en armonía con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 07/09/2011.**  
 Leandro Antonio Ureña Santos y compartes..... 410
- **Acción. Extinción. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.**  
 Pacífico Melenciano y compartes..... 419
- **Sentencia. Motivación. La corte incurrió en una insuficiente motivación en relación a la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como en una débil y pobre fundamentación justificativa del dispositivo de la decisión adoptada. Casa. 07/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 425
- **Acción. Extinción. Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.**  
 Roberto Santiago Moquete y Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad, Inc. (FUNDEPRO) ..... 430

- **Indemnización.** La corte, a pesar de haber reducido el monto de la indemnización otorgada en primer grado, no ofrece una motivación adecuada, ni justifica la misma, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Con lugar. 14/09/2011.  
Ricardo Alberto Félix Olivero y compartes..... 435
- **Prueba. Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que una y otras puedan ser impugnadas en caso de ser arbitrarias o gravemente erróneas. Casa. 14/09/2011.  
Juan Alberto Suazo Báez ..... 445
- **Personalidad jurídica.** La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República. Nula. 14/09/2011.  
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez ..... 453
- **Seguros.** Lo que procedía era ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no podía ser condenada ni al pago de las costas civiles del procedimiento ni de manera directa. Casa. 14/09/2011.  
Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Aneudy Calcaño Almeyda ..... 460
- **Amparo.** El artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo establece que “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: ... b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos”. Casa. 14/09/2011.  
José Jordí Veras Rodríguez y compartes ..... 469



- **Sentencia. Motivación. La corte incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, interpretación de los hechos, aplicación del derecho, así como en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión. Casa. 14/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Amado Cedano Santana..... 481
- **Amparo. La acción de amparo no fue incoada dentro del plazo estipulado por la ley sobre la materia, por lo que procede casar la sentencia recurrida. Casa. 14/09/2011.**  
 Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ..... 491
- **Conclusiones. La corte, al considerar que el recurso de apelación era manifiestamente improcedente, hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, sin contestar los pedimentos de la parte querellante. Casa. 14/09/2011.**  
 Romelinda Medrano ..... 497
- **Prueba. Testimonios. Los juzgadores de alzada desnaturalizaron las declaraciones del testigo ante el tribunal de primera instancia. Casa. 14/09/2011.**  
 Mamerto Pérez García..... 504
- **Extradición. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. 21/09/2011.**  
 Milton Sánchez..... 511
- **Derecho de defensa. La corte solo desarrolló tres de los medios expuestos; por consiguiente, omitió pronunciarse sobre el cuarto y quinto medios descritos en el recurso de apelación, referentes al principio de oralidad, a la contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, lo cual constituye un estado de indefensión y una violación al derecho de defensa del recurrente. Casa. 21/09/2011.**  
 Carlos Manuel Luna González ..... 538

- **Prueba. Examen. La corte, como el tribunal de primer grado, inobservó su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 543
- **Prueba. Examen. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 553
- **Sentencia. Motivación. La corte, al fallar del modo que lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su sentencia en cuanto a los aspectos penal y civil de la decisión atacada. Casa. 21/09/2011.**  
 Cristian Bienvenido Rosa Escaño y compartes..... 560
- **Amparo. La solicitud de amparo no requiere de formalidades sacramentales, y puede ser solicitada por cualquier persona en nombre del reclamante. Nula. 21/09/2011.**  
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Agustín de la Cruz Santiago..... 566
- **Hechos. Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 21/09/2011.**  
 Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller..... 575
- **Recursos. Las recurrentes no fueron acreditadas como querellantes, por lo que solo pueden impugnar el aspecto relativo a las indemnizaciones; es decir el aspecto civil del proceso, toda vez que en la celebración del juicio de fondo no solicitaron condenación penal en contra de la imputada. Rechaza. 21/09/2011.**  
 Fumigadora Central, S. A. y compartes..... 581

- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Jesús Lorenzo de León y compartes..... 591
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Ramón Antonio Marte Santos..... 601
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Rechaza. 21/09/2011.

Luis Ciprián Flores Sánchez y compartes..... 610
- **Indemnización.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 21/09/2011.

Ruddy Julián Santana y compartes..... 620
- **Casación. Medios.** Al haber sido pobremente fundamentado el recurso de casación, el único aspecto que se ha examinado es el relativo a la incongruencia entre letras y números en la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en cuanto a la competencia que atribuye el recurso al tribunal que debe conocerlo. Casa. 28/09/2011.

Darío Lizardo Soriano y compartes..... 630
- **Acción penal.** En la instancia de querrela y constitución en actor civil se establece correctamente los datos que han de servir para identificar a la persona contra quien se realiza la acción penal, así como los medios probatorios que pretende el que-

rellante hacer valer, por lo que este aspecto fue mal ponderado por el juzgado. Casa. 28/09/2011.

Gerineldo de los Santos Agramonte ..... 637

- **Seguros.** En principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente. Casa. 28/09/2011.

Nelson Antonio Moreno Sánchez y Seguros Pepín, S. A..... 643

- **Sentencia. Motivación.** La corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia. Rechaza. 28/09/2011.

Vicente Santos Rosa y compartes ..... 654

- **Fianza.** Es de principio que el objetivo del contrato de fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento así como para la ejecución de la sentencia, excluyéndose de su ámbito el costear las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina. Casa. 28/09/2011.

Seguros Pepín, S. A..... 660

- **Tránsito. Vehículo.** El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 28/09/2011.

Martín Aquino y compartes ..... 668

- **Competencia. Tribunales.** Si el hecho o hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de

vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia. Rechaza. 28/09/2011.

Remberto José Durán Cabrera y Eulogia Margarita Melo Rodríguez.... 677

- **Tránsito. Vehículo.** Aun cuando todo conductor mira hacia adelante mientras transita por una vía, también está obligado a observar, cuando va a doblar, todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás. Casa. 28/09/2011.

Daniel Castillo de Cena y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 685

- **Habeas corpus.** La corte no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación, toda vez que debió observar que el juez, al otorgar el habeas corpus, violó la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal que expresa: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”. Casa. 28/09/2011.

Marina de Guerra de la República Dominicana..... 692

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Héctor Alejandro Núñez y compartes Vs. Guineos Dominicanos, S. A. .... 701

- **Sentencia. Motivación.** Del examen de la sentencia, como de todo lo expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo. Rechaza. 07/09/2011.

Guillermo Concepción Cruz y compartes Vs. Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes ..... 704

- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades del recurso, recurrente y recurrida, han desistido desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Idania Espinal Taveras ..... 716

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**  
 Maximino Polanco Soriano Vs. Magic Blue Inversiones, S. A.  
 (Operadora de nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana) ..... 719
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una abundante, coherente y correcta motivación que justifican plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 07/09/2011.**  
 Leopoldo Román Marte y compartes Vs. Marcos Ruiz y compartes..... 725
- **Caducidad. Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caduco. 07/09/2011.**  
 Antonio Esteban Zorrilla Cruz Vs. Refrescos Nacionales,  
 C. por A..... 747
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**  
 Rafael Acosta Vs. Talleres Ramco, C. por A. .... 752
- **Caducidad. Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**  
 Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
 Vs. Rafael A. Rodríguez Socías..... 758
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 José Buenaventura Saviñón Vs. Guadalupe Capellán Paulino ..... 764

- **Caducidad.** El plazo para la notificación del recurso vencía el 9 de febrero de 2009, por lo que al haberse hecho el día 10 de febrero de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisibles por caduco. 07/09/2011.

Deconalva Construcciones, S. A. e Ing. Irving Duvergé Vs. Silvio Pérez Sención ..... 767
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Damaris J. Polanco Contreras Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ..... 773
- **Admisibilidad.** Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 07/09/2011.

Nelson Peguero Vs. Garry Fidome ..... 779
- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Consortio BDT y compartes Vs. Jonick Delice y Jean Paul Delcine ..... 784
- **Admisibilidad.** Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 07/09/2011.

Domingo Luna Vs. Pinturas Popular, C. por A. y compartes ..... 787
- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Prados del Campo, S. A. (Unipollo) Vs. Heriberto Andrés López García ..... 793
- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. **Caducidad. 07/09/2011.**

Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz Vs. Plutarco De la Rosa ..... 796

- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Ramírez Antonio de la Rosa Pichardo ..... 801
- **Desistimiento. Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. José Miguel Valenzuela Susaña ..... 804
- **Sentencia. Motivación. La corte consideró correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, los cuales justifican la solución dada al caso por los jueces del fondo, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 07/09/2011.**

Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc. y Altagracia Hidalgo de Paul Vs. Germán Rosario Félix y compartes ..... 807
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 07/09/2011.**

Dominican Watchaman National, S. A. Vs. Guillermo Hernández Mena ..... 813
- **Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el**



artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Aparta Hotel Petit Vs. Rafael Palmenio Aybar Otaño..... 821

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Dolores Aminta Durán Osorio Vs. Inversiones Coconut, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro Punta Cana)..... 827

- **Indemnización.** Es criterio jurisprudencial sostenido que es facultad soberana de los jueces de fondo apreciar el importe total de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, y que esta sea racional y ajustada a los hechos. Casa. 07/09/2011.

Formularios Comerciales, S. A. Vs. Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche ..... 833

- **Caducidad.** Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA) ..... 843

- **Desistimiento.** Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.

Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar) Vs. Fátima de Jesús de la Cruz..... 847

- **Medidas de instrucción.** Entre las facultades del juez de los referimientos en los casos de urgencia está la de ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, al tenor de lo dispues-

to por el artículo 109 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Rechaza. 14/09/2011.

Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR) Vs. Cristina Ortiz y Beato Beras..... 850

- **Sentencia. Motivación. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la recurrida está constituida como empresa de zona franca, habiendo el Tribunal a-quo rechazado la reclamación del demandante en pago de salarios por participación en los beneficios, por el simple alegato de la demandada. Casa. 14/09/2011.**  
Martín Gratereaux Minyete Vs. Fast Quality, S. A. y Soraya Florimón.. 858
- **Dimisión. Prueba. Al ser la falta atribuida al empleador una causal de dimisión, el tribunal a-quo estaba en la obligación de examinar la misma y determinar si esta existió, y si la dimisión, con relación a la misma se había hecho en el término legal, por lo que, al no proceder de esa manera dejó a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 14/09/2011.**  
Raúl Antonio García Vs. Talleres Bruno Guillermo y Bruno Guillermo..... 866
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 14/09/2011.**  
Lavacar Auto Detailing, S. A. Vs. Diovanni Soto Báez ..... 872
- **Prueba. Valoración. El tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas, y como resultado llegó a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el reclamante prestaba sus servicios personales a la demandada de manera subordinada. Rechaza. 14/09/2011.**  
Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A. Vs. Phillip Archival Gumbs..... 880
- **Prueba. Comparecencia personal. Tanto para dar por establecida una prestación de servicios, como para determinar cuando procede la comparecencia personal de las partes, los jueces del fondo tienen un soberano poder que les permite establecer**

- cuando la prueba ha sido realizada y cuando la comparecencia personal procede para esos fines. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Julián Lorenzo Hernández R. Vs. Antonio Colón Lora ..... 889
- **Valoración de la prueba. La presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que el empleador debe depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Bernardo Johann Vásquez Bonetti Vs. Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (SITRAMOTIER) ..... 895
  - **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/09/2011.**  
 Rafael López Bautista y Antonio López Bautista Vs. Ledesma & Franco, S. L. .... 902
  - **Sentencia. Motivación. El tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO) Vs. Gerónimo Portes Rodríguez ..... 905
  - **Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 14/09/2011.**  
 Rafael Alberto Raposo Vs. Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A. .... 912
  - **Admisibilidad. Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 14/09/2011.**  
 Juan Carlos Santana García Vs. Alpes, C. por A. y Shell Pontezuela..... 917
  - **Prueba. Relación laboral. Está dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar la condición de empleador de un**

co-demandado, para cuyo establecimiento el demandante debe demostrar haberle prestado sus servicios personales a éste. **Rechaza. 14/09/2011.**

PT Atrium Group, C. por A. Vs. Bismarck José Hernández  
D'Oleo y Ricardo Pellerano..... 922

- **Sentencia. Motivación.** En cuanto a la forma en que el trabajador recibía su salario y su periodicidad, la Corte de Casación comparte las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificarla, por estar acorde con la normativa legal vigente, constituyendo una motivación suficiente y pertinente que permite verificar que la sentencia impugnada no incurre en ninguna violación a la ley. **Rechaza. 21/09/2011.**

Alejandrina del Carmen Rodríguez Vs. Dominican Knits, Inc.  
y Grupo M..... 932

- **Pensión.** El tribunal a-quo debió ponderar si al momento en que se le concedió la pensión al trabajador recurrente el empleador estaba en falta en cuanto a la concesión de esos derechos y decidir la pertinencia o no de su reclamo, de lo que no da constancia la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto. **Casa/Rechaza. 21/09/2011.**

Manuel de Jesús Roque Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ..... 942

- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, en cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada, que por demás no es objeto de un señalamiento preciso de parte del recurrente, da motivos suficientes y pertinentes para reconocerlos, tales como salario devengado y la justa causa de la dimisión, lo que permite verificar que para dictar su fallo la corte aplicó correctamente el derecho. **Rechaza. 21/09/2011.**

Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA) Vs. Melanio  
Castillo Mercedes..... 948

- **Prueba. Pago horas extras.** El tribunal a-quo, para formar su criterio de que el trabajador laboró horas extras que no eran retribuidas por el empleador en la forma que establece la ley, así como la cantidad de esas horas, ponderó toda la prueba aportada, dándole a esta el sentido y alcance que tienen, sin incurrir en desnaturalización alguna. **Rechaza. 21/09/2011.**

Casa al Amparo de la Roca, S. A. y/o Ángel Amparo Vs. José  
Orlando Polanco Núñez..... 954

- **Oferta real de pago.** No basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para

que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario, además, que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador. Rechaza. 21/09/2011.

Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday Golden Village) Vs. María Miledys Montán Vargas ..... 961

- **Referimiento. Medidas. El presidente de la corte, como juez de la ejecución de la sentencia, puede disponer medidas definitivas y decidir sobre cuestiones que atañen sobre el fondo de dicha ejecución. Rechaza 21/09/2011.**

Giovanni Lovison Vs. Residence Meridiana y Elio Pedín ..... 969

- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, sin que este incurriera en ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente en su recurso, las cuales carecen de fundamento y deben ser desestimadas. Rechaza. 21/09/2011.**

José Benjamín Delgado Delgado Vs. José Rafael López Dechamps y compartes ..... 976

- **Sentencia. Motivación. La Corte de Casación comparte plenamente los razonamientos emitidos por el tribunal a-quo, por considerarlos correctos y como la expresión de un acto de justicia. Rechaza. 21/09/2011.**

Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A. Vs. Marcelino Ramírez Florentino ..... 990

- **Sentencia preparatoria. Como en la especie no hay constancia de que se haya dictado el fallo definitivo, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente, en su escrito introductorio. Inadmisibles. 21/09/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Vs. Marcelo Barthaburu ..... 999

- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**

Generadora San Felipe Limited Partnership Vs. Estado dominicano ..... 1004

- **Contrato. Trabajo. Modalidad.** El tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada Central Romana Corporation, LTD., amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, los cuales concluyeron por la voluntad unilateral de la empleadora. **Rechaza. 21/09/2011.**

Central Romana Corporation, LTD Vs. Néstor Faustino Cruz  
Benzant y compartes..... 1007
- **Desistimiento. Las partes en sus calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**

Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más) Vs. Yéssica de la Soledad González Franco..... 1015
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La Corte de Casación considera correcta la decisión, y en consecuencia carentes de fundamento los medios de casación propuestos, los que por tanto deben ser desestimados, y rechazado el recurso. Rechaza. 28/09/2011.**

Arisleyda Reyes Cruz y compartes Vs. Arelis Migdalia Vargas Gómez..... 1018
- **Salario. El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta. Ley 204-97. Rechaza. 28/09/2011.**

Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (CODECI)  
Vs. Odalis Gúzman..... 1029
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 28/09/2011.**

Carlos Augusto Reyes Rodríguez Vs. Metales Romana R. Matar, C. por A..... 1039
- **Sentencia. Motivación. El interés de todo recurrente es obtener la casación de la sentencia impugnada a fin de revertir la decisión que le es adversa; el recurso de casación debe estar dirigido contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los motivos, si éstos no son contrarios a la decisión adoptada por la sentencia recurrida. Rechaza. 28/09/2011.**

Santo Domingo Enterprise, S. A. Vs. Dominga del Carmen Vargas Tapia ..... 1044

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. **Desistimiento. 28/09/2011.**  
 Telecentro, S. A, Canal 13 y Medcom, S. A. Vs. Luis Amílcar Guaba Bernard..... 1053
- **Sentencia. Motivación.** El examen de la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen en lo que se refiere a atribuirle el derecho de las mejoras arriba mencionadas al recurrido insuficiencia que no ha permitido a verificar, si en ese limitado aspecto del asunto, la ley fue o no correctamente aplicada. **Casa. 28/09/2011.**  
 Altagracia Eusebia Rosario Jiménez Vs. José Antonio Rodríguez..... 1056
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Francisco Leonardo Vásquez Vs. Grupo Viamar, C. por A. .... 1066
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Johamna Patricia Contreras del Rosario Vs. Centro Pedagógico Infantil “Los Archies” ..... 1070
- **Prueba. Valoración.** El Registrador de Títulos es juez de la legalidad de los documentos que son sometidos para su registro y puede negarse al registro si al examinar la documentación que se le presenta, comprueba que la misma no cumple las formalidades que establece la ley. **Rechaza 28/09/2011.**  
 Agustín Araujo Pérez Vs. Víctor A. Peña Burt y Edgar Tadeo Peña de los Santos..... 1075
- **Despido.** Si bien un tribunal puede declarar justificado el despido de un trabajador imputado de cometer falta de probidad, aun cuando el tribunal penal lo haya eximido de responsabilidad al enjuiciarlo por esos hechos, para ello es necesario que ante la jurisdicción laboral se haya demostrado que el trabaja-

**dor despedido ha realizado actos que por su naturaleza rompan con la confianza que debe existir en toda relación de trabajo. Casa. 28/09/2011.**

Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury Vs. César Augusto Fernández y compartes..... 1084

- **Contrato. Trabajo. Suspensión. Uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, es la liberación que opera sobre el trabajador de su obligación de prestar sus servicios personales al empleador mientras permanezca el estado de suspensión. Casa. 28/09/2011.**

Ana Luisa Lantigua Pérez Vs. Escuela Internacional de Sosúa, S. A. ... 1094

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo “no será admisible el presente recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 28/09/2011.**

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
Vs. Manuel de Jesús Polanco..... 1103

- **Sentencia. Ejecución. La finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del juzgado de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio. Rechaza. 28/09/2011.**

Jacinta Ferreras Duval Vs. Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A..... 1108

- **Facultad de los jueces. Es facultad privativa de los jueces del fondo determinar cuándo una parte ha incumplido con una de sus obligaciones legales o contractuales y, apreciar el daño que la falta ha ocasionado a la víctima, así como fijar el monto a pagar para la reparación de dicho daño, lo que escapa al control de la casación. Rechaza 28/09/2011.**

Compresores & Equipos, S. A. Vs. Antonio García Marte..... 1115

- **Dimisión. Una vez establecida una obligación a cargo de un empleador, como consecuencia de las condiciones de trabajo pactadas, si éste es demandado en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, debe demostrar haber cum-**



**plido con la misma, en ausencia de cuya prueba el tribunal declarará la justa causa de la dimisión. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village Vs. María Milagros Echaníz Olano..... 1121

- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Francique Janviar Vs. Ferretería La Imagen, S. A..... 1130
- **Apreciación. Daños y perjuicios. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios que ocasione la falta a las obligaciones legales o contractuales en que incurra una de las partes, lo que le otorga facultad para determinar el monto resarcitorio de esos daños. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Pedro Rosario Quezada Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A..... 1136
- **Sentencia. Motivación. El tribunal realizó una buena interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Juan Evangelista Arias Vs. Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes ..... 1145
- **Casación. Admisibilidad. Las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que no son admisibles los recursos de casación contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tienen por finalidad restringir el recurso de casación en aquellos casos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Ana Rosa Cantisano Alsina Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. y Eurocerámica, S. A. .... 1152
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 28/09/2011.**  
 UPS Dominicana, S. A. Vs. Daniel Silvestre Gómez Moya..... 1164

*Autos del Presidente de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia. Tribunales.** En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. Manuel Orlando Espinosa Medina. 26/09/2011.

Auto núm. 95-2001 ..... 1169
- **Competencia. Tribunales.** En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. José Rafael Ariza Morillo. 29/09/2011.

Auto 98-2011.....
- **Competencia. Tribunales.** En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. Auto Antonio Fernández Martínez. 29/09/2011.

Auto 99-2011.....



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Marte Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Jiménez.
<b>Intervinientes:</b>	Pedro Pablo Reyes y María Rafaela Genao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Peña Reyes, Modesto Nova Pérez y Aquiles Gómez Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Marte Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 047-0063418-3, domiciliado y residente en Barranca, Los Pomos, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 1ro. de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes, Modesto Nova Pérez y Aquiles Gómez Cáceres, en representación de Pedro Pablo Reyes y María Rafaela Genao, depositado el 29 de abril de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Barranca a La Vega, en la entrada de Licey Hoya Grande, mientras Ramón Antonio Marte Santos conducía la camioneta placa núm. L059275, sin póliza de seguro, propiedad de Fabián Antonio Lantigua Herrera, colisionó con la motocicleta conducida por José Rafael Reyes, quién falleció a consecuencia del citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ramón Antonio Marte Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de

identidad y electoral núm. 047-0063418-3, domiciliado y residente en Barranca, Los Pomos, La Vega, de haber violado los artículos 49, numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y prisión correccional de seis (6) meses en la cárcel pública de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Antonio Marte Santos al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida, la constitución en actores civiles promovida por los señores Pedro Pablo Reyes y María Rafaela Genao, en calidad de padres del señor José Rafael Reyes Genao, fallecido, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles en contra de Ramón Antonio Marte Santos, en calidad de imputado, del señor Fabio Antonio Lantigua Herrera, en calidad de persona civilmente responsable, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Modesto Gómez Pérez, Juan Carlos Peña, y Aquiles Gómez Cáceres; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Antonio Marte Santos, en calidad de imputado, Fabio Antonio Lantigua Herrera, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de a) Un Millón Doseientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Pedro Pablo Reyes y María Rafaela Genao, en calidad de padres de José Rafael Reyes Genao, quien resultara fallecido a consecuencia del accidente, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su hijo José Rafael Reyes Genao; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio Marte Santos, en calidad de imputado y al señor Fabio Antonio Lantigua Herrera, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Modesto Gómez Pérez y Juan Carlos Peña, y Aquiles Gómez Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación

interpuestos, el primero por el Lic. Andrés Jiménez, quien actúa en representación del imputado Ramón Antonio Marte Santos, y el segundo incoado por el Lic. Juan de Jesús Santos Santos, quien actúa en representación del imputado Ramón Antonio Marte Santos, y el tercero civilmente demandado Fabio Antonio Lantigua Herrera, en contra de la sentencia núm. 919/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada en cuanto a suprimir la pena de prisión correccional impuesta al imputado, confirmando los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Antonio Marte Santos, al pago de las costas penales; y las civiles conjuntamente con el tercero civilmente demandado, señor Fabio Antonio Lantigua Herrera, distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes, Aquiles Gómez Cáceres y Andrés Jiménez; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales; esta honorable corte ha violado todos los preceptos constitucionales y los tratados, debido a que no se pudo destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado Ramón Antonio Marte Santos, lo que la honorable corte debió de tomar en cuenta que las pruebas presentadas en primera instancia no habían sido suficientes para que el imputado fuera condenado, además que debió mantener lo establecido por el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos...; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley; en la sentencia recurrida, la corte a-qua viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad de las partes...; entendemos que la corte violó este artículo, porque en nuestro escrito de apelación, en la última página específicamente los elementos de pruebas que



haríamos valer en nuestro recurso, lo que no fue valorado por la corte a-qua, ya que es el mismo Código Procesal Penal que lo contempla en su artículo 411 en el inciso 2...; en nuestro recurso les depositamos dos copias de cédulas y un acta de nacimiento, con cada una de ellas les indicábamos a la honorable corte qué pretendíamos probar con cada una, lo que no fue tomado en cuenta por la corte a-qua; también la honorable corte ha violado el artículo 345, sobre la condena civil, debido a que actuando por su propia ley, debió de tomar en cuenta una serie de condiciones que fueron plasmada y planteada en nuestro recurso de apelación, debido a que esa honorable Suprema Corte de Justicia, varias veces ha dicho que los jueces antes de dictar una indemnización deben de tomar en cuenta el estatus social, tanto de la víctima así como de la parte condenada a indemnizar, lo que no fue examinado por la corte a-qua, tampoco la corte a-qua revisó la conducta de la víctima, el cual al momento del accidente, no poseía casco protector, no estaba provisto del seguro de ley y mucho menos la licencia de conducir, debió de revisar lo que planteamos en nuestro primer medio, sobre la velocidad, que los dos conductores iban juntos, lo que es lógico, que si el conductor de la camioneta conducía a exceso de velocidad, también el motorista iba en igual condición por lo que esta honorable corte debió por su propia ley acoger lo que sería la falta doble y declarar culpable al motorista fallecido, violando la corte a-qua, todos los preceptos procesales de este Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo respecto a estos planteamientos expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) En relación al recurso de apelación de Ramón Antonio Marte Santos, realizado por el licenciado Andrés Jiménez: ...aduce el apelante en su primer medio impugnativo “que el juzgador de instancia, incluye en sus motivos juicios que no han sido vertidos en audiencia, como por ejemplo: en la página 17 en uno de sus considerandos, establece el imputado Ramón Antonio Marte Santos, ha violentado el artículo 61 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que en dicha audiencia nunca se pudo establecer que dicho accidente se produjo única y exclusivamente por el exceso de velocidad a que conducía el

imputado e incluso, la magistrada habla de una zona urbana, cuando es todo lo contrario, en las declaraciones hechas por el testigo, Elvin Gervasio Díaz, primero señala: que él estaba saliendo de una barbería, que el imputado iba como a ochenta kilómetros (80 km), pero después se contradice que ese mismo imputado viajaba como a cien (100 km), siendo esto una contradicción, además, la magistrada que dicta la sentencia, actúa como un ente activo dentro del proceso, no actúa como juzgadora imparcial, sino, que actúa como una parte dentro del proceso, cuando el testigo en sus primeras declaraciones, señala que la guagua era verde, pero pregunta intencionada de la magistrada que presidió?, luego señala, que dicho vehículo (Sic) era verde, dichas contradicciones sobre el exceso de velocidad están vertidas en uno de los considerados de la página 13 de dicha sentencia, pero también el testigo en sus declaraciones señala: que se encontraba a unos cien metros del accidente, por lo que era imposible observar dicho accidente, por esas razones este primer medio debe ser acogido”. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, se puede observar conforme aparece consignado en la pieza jurisdiccional que se examina, que contrario a lo establecido por el apelante si bien es cierto que el testigo Elvin Gervasio Díaz, hace referencia en sus declaraciones a dos tipos de velocidades, no es menos cierto que ambas son excesivas y por igual de manera clara establece dicho testigo que el conductor de la guagua Daihatsu fue quien impactó por detrás al motorista quien se desplazaba delante en la misma dirección y sentido y eso se comprueba de las declaraciones de dicho testigo...; por lo que así las cosas, y al no verificarse la violación a la oralidad, a la inmediación, a la concentración y a la publicidad del juicio como se demuestra del estudio a la sentencia de marras, así como por la contestación descrita precedentemente, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima; b) Afirma el apelante en su segundo medio impugnativo que el tribunal de instancia incurrió en violación de la ley, y afirma en ese sentido que el juez a-quo violó el artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo a la presunción de inocencia, en virtud que en contra de su representado no pudo el Ministerio Público y la parte civil constituida aportar

las pruebas contundentes a través de las cuales se pudiera destruir la presunción de inocencia, en tal virtud en contra del imputado se han violado las leyes nacionales, sus derechos constitucionales y los tratados internacionales, pues además Ramón Antonio Marte Santos, es un señor de 64 años de edad, por lo tanto el juez a-quo no debió dictar en su contra seis meses de prisión correccional como figura en la sentencia; c) En respuesta al contenido del numeral anterior, entiende esta instancia que muy por el contrario el juzgador de instancia dejó claramente establecido por cuáles razones consideró declarar culpable al imputado Ramón Antonio Marte Santos, sobre todo luego de haber oído declarar ante su presencia al testigo presentado por el Ministerio Público y la parte civil, señor Elvin Gervasio Díaz, declaraciones estas a las que el juzgador de instancia le dio pleno crédito, y acontece que la corte luego de haber leído esas declaraciones considera igual que el juez a-quo, que al imputado realmente le fue destruida la presunción de inocencia que lo cubría, de tal suerte que quedó claramente establecido que resultó un hecho positivo del imputado Ramón Antonio Marte Santos, el que realmente contribuyó a la ocurrencia del accidente en el cual perdió la vida el nombrado José Rafael Reyes Genao. Ahora bien en lo relativo al señalamiento de la condena de prisión por las circunstancias del caso, la corte considera en ese aspecto declarar con lugar el recurso únicamente en lo relativo a suprimir del ordinal primero de la sentencia apelada, lo relativo a los seis (6) meses de prisión correccional, a lo que fue condenado el imputado; a lo cual se referirá la corte en la parte dispositiva de su sentencia; d) Por último refiere el apelante que incurrió el juzgador de instancia en violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en razón de que la misma no contiene los motivos que la justifican, y pretende por el contrario dicho magistrado justificar su sentencia sobre la base de una simple relación de los documentos del procedimiento, lo que determina que ante esa carencia la sentencia impugnada debe ser revocada. Ahora bien, luego de hacer una valoración en términos generales de la sentencia apelada resulta de fácil comprobación que contrario a lo expresado por el apelante en sus argumentos, el

juzgador de instancia establece de manera clara por cuáles razones emitió su decisión en los términos que lo hizo, y no deja nada al azar ni a la suposición, sino que establece de manera concluyente por qué produjo esa decisión y por qué razón impuso la indemnización contenida en la parte dispositiva de la sentencia, en atención a que la vida que se perdió a consecuencia del accidente, correspondió a la de un hombre joven en plena capacidad de estudio, trabajo y de producción, por lo que en ese aspecto el argumento expuesto por el apelante carece de fundamento y se desestima”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua luego de apreciar lo planteado, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, con lo cual evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, siendo lo único criticable el monto de la indemnización acordada al actor civil, toda vez que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha determinado la cuantía indemnizatoria razonable en casos de fallecimiento de una persona en un accidente de tránsito inintencional; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido que el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado Ramón Antonio Marte Santos, así como el hecho de que Fabio Antonio Lantigua Herrera es el

comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar más nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra corte de apelación, a fin de debatir sólo el indicado punto; por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de Pedro Pablo Reyes y María Rafaela Genao, en calidad de padres del hoy occiso José Rafael Reyes Genao, por la de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Pablo Reyes y María Rafaela Genao en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Marte Santos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por Ramón Antonio Marte Santos y Fabio Antonio Lantigua Herrera, en sus respectivas calidades, en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Pedro Pablo Reyes y María Rafaela Genao, en calidad de padres del hoy occiso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ciprián Flores Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sahiana Quezada y Licdos. Joan Manuel García y Armando Reyes Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Pascuala Sierra Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Sergio Antonio Sena Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ciprián Flores Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0364421-7, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 215 del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Niva, C. por A., tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sahiana Quezada, por sí y por el Lic. Joan Manuel García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Niva, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído a los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña, por sí y por el Lic. Sergio Antonio Sena Pérez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Pascuala Sierra Medina;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Ciprián Flores Sánchez, Niva, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 31 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Servio Antonio Sena Pérez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Pascuala Sierra Medina, depositado el 6 de mayo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Ciprián Flores Sánchez, Niva, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-

04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde Las Clavelinas hasta el municipio de Los Ríos en la provincia Bahoruco, entre el camión marca Freight Liner, placa L242942, propiedad de Niva, C. por A., conducido por Luis Ciprián Flores Sánchez, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y el carro marca Toyota, modelo Corolla CE, placa núm. A215000, propiedad de Jenny Victoria Acevedo, conducido por Pedro Santana Rivas, quien sufrió lesiones que le ocasionaron la muerte, a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Los Ríos, Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó su sentencia el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en su totalidad las conclusiones dadas por el Ministerio Público y la de los abogados civilmente constituidos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia se declara no culpable, al imputado Luis Ciprián Flores Sánchez, por no haber violado los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la Ley núm. 114-99, conforme a lo que establece el artículo 337, en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Luis Ciprián Flores Sánchez; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución de los actores civiles, interpuesta por la señora Pascuala Sierra Medina, por sí y por sus hijos menores Luz Natalia Santana Sierra y Brayan Narciso Santana Sierra, conjuntamente con Pedrito Santana Medina, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Servio Antonio Sena Pérez y Luis Emilio Cáceres Peña, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza por



no habersele retenido falta penal al imputado Luis Ciprián Flores Sánchez, que lo haga pasible de ser condenado en el aspecto civil; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, procedió el 13 de agosto de 2009, a dictar su decisión mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona, el cual emitió su decisión el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Luis Ciprián Flores, culpable de la violación del artículo núm. 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Pedro Santana Rivas, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Luis Ciprián Flores, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Pascuala Sierra Medina, por intermedio de sus abogados constituidos Luis Emilio Cáceres, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Luis Ciprián Flores, en su calidad de conductor y a la compañía Niva, C. por A., como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de Pascuala Sierra Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados por el hecho antijurídico; **CUARTO:** (Sic) Se condena a la compañía Niva, C. por A., y Luis Ciprián Flores, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Luis Emilio Cáceres, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la

póliza; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las 2:00 horas de la tarde; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2010, por el imputado Luis Ciprián Flores y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 109-2010-00092, de fecha 28 de julio del año 2010, leída íntegramente el día 6 de agosto del mismo año, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes las conclusiones del abogado de la defensa de las partes recurrentes y las del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Luis Ciprián Flores Sánchez, Niva, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., alegan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. La sentencia impugnada por otra parte, contiene una falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. En

otro aspecto, la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una muestra de los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes. La sentencia dada por el tribunal de primer grado al igual que la sentencia emitida por la corte a-qua no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios, lo que no constituye la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. El más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismo y que al fallar la corte a-qua, única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haber dado al caso una solución distinta, siempre que la corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo. Cabe destacar en ese mismo orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de 3 requisitos que son indispensables: 1) Un daño; 2) Una falta imputable al autor del daño; y 3) Un vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que en ese sentido cabe destacar que la corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Luis Ciprián Flores Sánchez, más aún del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil

de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y en desconocimiento, por consiguiente del alcance de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y al efecto devolutivo de la apelación. En otro orden, la indemnización acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por ella. Cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene una exposición sucinta sobre en qué consisten los daños sufridos por los recurridos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-quia dio por establecido, lo siguiente: “1) Que contrario a lo planteado por la parte recurrente la sentencia recurrida contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley y ofrece motivos más que suficientes que justifican la decisión tomada, dejando por sentado que el accidente se produjo en el tramo carretero Las Clavelinas-Los Ríos, cuando el vehículo que conducía Luis Ciprián Flores Sánchez, se desplazaba en dirección sur-norte, a una velocidad de 70 kilómetros por hora al momento de tomar la curva, impactando con el carro marca Corolla, que venía en dirección norte-sur, conducido por el hoy occiso Pedro Santana Rivas, y que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado quien conducía un vehículo de carga a alta velocidad, sin reducir la velocidad al tomar la curva, lo que demuestra real y efectivamente que conducía de manera temeraria; 2) Que también alega la parte recurrente, la violación al artículo 271 numeral 4 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el querellante y actor civil no compareció al juicio, por lo que el tribunal debió pronunciar su desistimiento, pero viene a ser y tal y como figura en la sentencia, que la señora Pascuala Sierra, persona civilmente querellante y actora civil, estuvo representada por el Lic. Luis Emilio Cáceres, representación esta que viene a suplir la ausencia física de dicha querellante y actora civil, sin que esto constituya violación al debido proceso; 3) Que la parte recurrente en sus conclusiones solicita que se declare con

lugar el recurso y en cuanto al fondo se decrete la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia a los fines de que éste pueda juzgar y valorar conforme a las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y de manera subsidiaria solicitó que esta Cámara Penal en caso de no acoger las conclusiones principales, tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida; 4) Que en cuanto a las conclusiones principales presentadas por la parte recurrente, se debe precisar que los medios propuestos resultan infundados y que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas a su consideración conforme a la regla de la sana crítica, extrayendo como consecuencia que el imputado conducía el vehículo a exceso de velocidad y que no tomó en cuenta las precauciones de lugar para reducir la velocidad del vehículo al momento de tomar la curva, vehículo este que por demás está destinado a la carga, el cual requiere de un manejo prudente. El presente razonamiento se aplica también al pedimento hecho por el Ministerio Público; 5) Que en sus conclusiones subsidiarias, la parte recurrente solicita que dicte directamente la sentencia del caso, pero resulta y viene a ser que los motivos propuestos devienen en infundados y no abren la posibilidad de que el mismo sea acogido; 6) Que el abogado de la querellante y actora civil solicita en sus conclusiones que se excluyan las calidades ofrecidas por la compañía Niva, C. por A., por ésta no haber recurrido y por haber adquirido la sentencia la autoridad de la cosa juzgada, pedimento este que debe ser acogido, en razón de que ciertamente la sentencia sólo fue recurrida por el imputado y la compañía La Monumental de Seguros, sin necesidad de que esto figure en el dispositivo”;

Considerando, que previo al análisis de las réplicas realizadas por los recurrentes Luis Ciprián Flores Sánchez, Niva, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., en su memorial de agravios, se debe precisar que la hoy recurrente en casación Niva, C. por A., no figura en la sentencia impugnada como recurrente en apelación, por lo que la sentencia en cuanto a ésta adquirió la autoridad de

la cosa juzgada, por consiguiente, su recurso carece de pertinencia, al no haberle agravado su situación la sentencia impugnada, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación por ésta interpuesto;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aducen los recurrentes Luis Ciprián Flores Sánchez y La Monumental de Seguros, C. por A., la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a los alegatos de falta de base legal, indemnización excesiva y de inadecuada apreciación de los hechos, así como de errada determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Luis Ciprián Flores Sánchez, y de incorrecta ponderación de la conducta atribuida a la víctima Pedro Santana Rivas, y su incidencia en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pascuala Sierra Medina en el recurso de casación interpuesto por Luis Ciprián Flores Sánchez; Niva, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Niva, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el

recurso de casación interpuesto por Luis Ciprián Flores Sánchez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; en consecuencia casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a la recurrente Niva, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Servio Antonio Sena Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas en el recurso de casación de los recurrentes Luis Ciprián Flores Sánchez y La Monumental de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ruddy Julián Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Julián Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 050-0040368-2, domiciliado y residente en el sector Hato Viejo del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente responsable; Rafael Augusto García, tercero civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y General de Seguros, S. A., depositado el 12 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y General de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 10 de agosto de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 10 de agosto de 2011, en el cual hace llamar al magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fines de conocer del recurso de casación interpuesto por Ruddy Julián Santana y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Federico Basilis en dirección norte-sur, próximo al sector Buena Vista del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, entre el camión volteo marca Mack, placa núm. P0011924, propiedad de Rafael Augusto García Moronta, asegurado por la General de Seguros, S. A., conducido por Ruddy Julián Santana Uribe, y el camión marca Daihatsu, placa núm. L025093, propiedad de Sergio Augusto Ramírez, conducido por Eduardo de Jesús Rodríguez, resultando con lesiones graves los señores Eduardo de Jesús Rodríguez y José Ignacio Núñez, a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala II, el cual dictó sentencia el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ruddy Julián Santana Uribe, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra b, 61 letra a, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y a tres meses de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Eduardo de Jesús Rodríguez, José Ignacio Núñez y Sergio Augusto Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al señor Ruddy Julián Santana Uribe, en su calidad de imputado, y al señor Rafael Augusto Moronta, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los señores Eduardo de Jesús Rodríguez, José Ignacio Núñez y Sergio Augusto Ramírez; **QUINTO:** Condena al ciudadano Ruddy Julián Santana Uribe,

conjuntamente con el señor Rafael Augusto Moronta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Máximo Rondón y Arsenio Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara, la presente sentencia común y oponible ala compañía de seguros la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió la póliza 131853; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves (20) de enero del año dos mil once (2011) alas 4:00 p. m.; quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ruddy Julián Santana Uribe, Rafael Augusto García, tercero civilmente demandado, y la General de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00001/2011, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala núm. 2, única y exclusivamente para modificar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada en cuanto a la distribución de las indemnizaciones acordadas, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Condena al señor Ruddy Julián Santana Uribe, en su calidad de imputado, y al señor Rafael Augusto Moronta, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente: a) al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho del señor Eduardo de Jesús Rodríguez; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de José Ignacio Núñez, como justa y razonable reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del

accidente; y c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Sergio Augusto Ramírez, por los daños materiales, en su condición de propietario del vehículo marca Daihatsu, placa núm. L025093, chasis núm. V148-05755, color rojo, de carga, por ser éstas sumas las justas y razonables a los fines de reparar los daños causados por el accidente, confirmando los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ruddy Julián Santana Uribe, al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles por no haber solicitud en ese sentido, no nos referiremos a las mismas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y la General de Seguros, S. A., alegan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La sentencia de primer grado, confirmada por la corte a-qua contiene una contradicción e ilogicidad manifiesta, pues no se realizó una valoración correcta de las pruebas, de manera precisa tenemos que el testigo Eduardo de Jesús Rodríguez, fue incoherente en sus declaraciones lo que no permitió siquiera determinar la velocidad en la que transitaba el imputado recurrente Ruddy Julián Santana, sin embargo, el tribunal entendió que procedía ponderar sus declaraciones, muestra de ello es que se le declaró culpable de la violación al artículo 61 y al artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin que se determinara en cuanto a este último artículo que existió algún percance con los frenos de su vehículo, por lo que estos puntos el tribunal de alzada no lo ponderó en su justa dimensión. Que por otra parte, la corte a-qua no ponderó que el Ministerio Público le había solicitado suspender condicionalmente la pena impuesta al imputado recurrente. Asimismo, la corte a-qua no valoró la actuación de la víctima, en ninguna parte de la sentencia establece la corte que el tribunal fue apoderado para determinar la culpabilidad o no del imputado Ruddy Julián. El tribunal debió observar la conducta de la víctima y determinar si ésta ha incidido o

no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia a los fines de establecer su proporción. Que en cuanto a la falta de motivación respecto a la sanción civil, lo único que hizo la corte a-qua fue el desglose significativo de la cantidad resarcitoria que le correspondía de manera individual a cada uno de los reclamantes, sin adentrarse primero y ponderar si realmente dichas indemnizaciones fueron asignadas conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, cuestión que no hizo, tal y como expusimos que en la sentencia del tribunal de primer grado no se explicó cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar la indemnización acordada, la cual transgredió el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Ahora bien, respecto al planteamiento desarrollado precedentemente por el apelante, resulta significativo decir que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la declaración del querellante-víctima constituido en testigo de su propia causa no debe ser tomada en cuenta para generar una condena en contra del imputado, no es menos cierto, que en el caso ocurrente no se trata necesariamente de esa situación, pues en el caso ocurrente quedó establecido que técnicamente no se trató de un accidente automovilístico entre dos vehículos en movimiento, pues el vehículo Dahiatsu, cargado de mangos, el cual era conducido por el nombrado Eduardo de Jesús Rodríguez, se encontraba estacionado a su derecha y el conductor estaba fuera del referido vehículo, y el accidente se produce a consecuencia de que el imputado, conductor de un camión Mack de alto cilindraje, no pudo detener su vehículo e impactó el camión que estaba detenido y que como bien afirmara el conductor Eduardo de Jesús Rodríguez, él con el impacto a su vehículo, fue arrojado a varios metros de distancia, y que igual aconteció con el nombrado José Ignacio Núñez, quien era en ese instante su acompañante, en el negocio de los mangos, y que ambos sufrieron lesiones curables en 20 días, conforme se establece

en los certificados médicos correspondientes, los cuales constan; de tal suerte, que el tribunal de instancia no hizo una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo deponente como pretende afirmar el imputado por intermedio de su abogado; por lo que no se trata en el caso ocurrente de un accidente en el que colisionaran dos vehículos como se dijo anteriormente en movimiento, y el tribunal de primer grado se encontrara en la disyuntiva de determinar cuál de los dos manejó con descuido y torpeza, pues en este caso queda la culpabilidad del imputado claramente comprometida, pues a la hora del impacto era el único vehículo que se encontraba en movimiento, y el otro estaba parqueado a su derecha, por lo que ese aspecto de la cuestión juzgada se rechaza por carecer de razonabilidad la propuesta impugnativa. En lo que tiene que ver con la mención del artículo 139 en el ilícito penal a cargo del imputado, lo hizo el tribunal de primer grado sobre la base de que estando detenido el vehículo de Eduardo de Jesús Rodríguez, el vehículo conducido por Ruddy Julián Santana Uribe, imputado, antes de impactarlo éste procedió a tocar de manera insistente la bocina de su vehículo, por lo que al no lograr detenerse para no impactar al vehículo detenido es lógico entender que los frenos no le funcionaron, y en esa virtud ese conductor contravino las disposiciones de esa norma, por lo que actuó bien el juzgador de instancia al incluir el artículo 139 dentro de la base normativa violada por el imputado. De todo lo anterior, se desprende que el tribunal de instancia no incurrió en las violaciones denunciadas por el apelante, pues hizo una motivación ponderada de las razones por las que consideró que el imputado resultó ser el único responsable del accidente en cuestión. 2) En otra parte de su recurso aduce el apelante que el tribunal de primer grado no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, por lo que entiende que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, no se refirió si quien conducía el otro camión hacía un uso correcto de la vía, si la obstruía, si estaba mal estacionada, en fin, el juzgador debió de evaluar esta situación. Sin embargo, olvida el apelante que el juez es un tercero imparcial en el proceso, al cual

le está vedado hacer averiguaciones mas allá de los elementos de pruebas que les son llevados a su jurisdicción para ser valorados y consecuentemente emitir la decisión correspondiente, y acontece que ese tribunal fue apoderado para determinar la culpabilidad o no del imputado Ruddy Julián Santana Uribe, y resulta que en el curso del proceso en ningún momento él fue provisionado de elementos de pruebas que le hicieran siquiera suponer que el nombrado Eduardo de Jesús Rodríguez, conductor del otro vehículo, había hecho un uso inadecuado de la vía, o que se hubiera parqueado inadecuadamente, y por el contrario el conocimiento que el juzgador tuvo de esa cuestión está dado en atención a las declaraciones dadas por el conductor del vehículo impactado, él cual sostuvo en todo estado de causa que su camión estaba debidamente estacionado en la parte derecha de la vía, en la que él se desplazaba, de tal suerte que al haber actuado en la forma que lo hizo, no incurrió el juez de instancia en la violación referida por el apelante y en consecuencia se desestima, por carecer dicha propuesta de lícita sustentación. 3) Por último, y a los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina plantea el apelante que el juzgador de instancia no hizo una adecuada motivación respecto a la indemnización que le fuere impuesta a los reclamantes. Y que en esa virtud existe una desproporción en cuanto a la sanción, pero además no explicó cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), con lo cual se está violando el debido proceso, pues las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, y procede a continuación a señalar varias decisiones de nuestro más alto tribunal de justicia, la honorable Suprema Corte de Justicia. A ese respecto, la corte debe decir que las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado en lo que tiene que ver con el monto global están debida y razonablemente justificadas; sin embargo, esta instancia considera que en la parte dispositiva de esta sentencia hará un desglose significando la cantidad resarcitoria que habrá de corresponderle de manera individual a cada uno de los reclamantes, por ser esa la forma correcta y adecuada, en que un tribunal debe

asignar la indemnización que considere oportuna, para quien ha presentado tener derechos a reclamarlos a consecuencia del daño moral o físico causado por un accidente automovilístico; por lo que en ese aspecto se declara con lugar el recurso que se examina”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, efectivamente, tal y como aducen los recurrentes Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y la General de Seguros, S. A., la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos y a la determinación del grado de culpabilidad del imputado Ruddy Julián Santana, así como en la ponderación de la conducta atribuida a la víctima Eduardo de Jesús Rodríguez, y su incidencia en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Darío Lizardo Soriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luz M. Yuderkis Mercedes Chalas, Ramón Augusto Gómez Mejía, Rafael Severino Rivera y Dra. Rosa de la Cruz Fulgencio.
<b>Interviniente:</b>	Martín Haché Acta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Tomás Ramos.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darío Lizardo Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0008981-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 60 del sector La Cervecería de la ciudad de San Pedro de Macorís; Félix Vidal Lugo Welkshere, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, cédula de identidad y electoral núm. 023-0128069-5, domiciliado y residente en la calle M, núm. 15 del sector Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Guarionex Herminio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 027-0015881-5, domiciliado y residente en Guayabo Dulce Prado, Los Rachos, de Hato Mayor; Jesús Morla del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0104683-1, domiciliado y residente en la calle I, núm. 9 del sector La Cervecería de la ciudad de San Pedro de Macorís; y, Juan Carlos Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm. 023-0096581-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 30 del sector Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Bladimir Haché Acta, parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Luz M. Yuderkis Mercedes Chalas, Ramón Augusto Gómez Mejía, Rafael Severino Rivera y Rosa de la Cruz Fulgencio, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 22 de febrero de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Carlos Tomás Ramos, actuando a nombre y representación de Martín Haché Acta, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de abril de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de noviembre de 2008, los señores Martín Haché Acta y Miguel Ángel Acta Fadul, presentaron acusación en materia de acción penal privada, constituyéndose en actor civil, contra los señores Darío Lizardo Soriano, Félix Vidal Lugo Welkshere, Guarionex Herminio Rodríguez, Jesús Morla del Carmen y Juan Carlos Ramírez, a quienes imputan la violación de lo dispuesto en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, apoderándose a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que después de agotar los procedimientos de lugar dictó sentencia condenatoria el 27 de enero de 2010, en cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declaran culpables a los señores Darío Lizardo Soriano, Guarionex Herminio Rodríguez, Jesús Morla del Carmen, Félix Vidal Lugo Welkshere y Juan Carlos Ramírez Ozuna, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena a 3 meses de prisión correccional y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad de la parte querellante, así como también la confiscación de las mejoras que se hayan levantado en la misma; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Martín Haché y Miguel Ángel Acta Fadul, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Darío Lizardo Soriano, Guarionex Herminio Rodríguez, Jesús Morla del Carmen, Félix Vidal Lugo Welkshere y Juan Carlos

Ramírez Ozuna, al pago de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) (Sic), cada uno, como justa reparación de los daños materiales y morales que le ocasionaron con su hecho personal a la parte querellante; **SEXTO:** Se condena a los señores Darío Lizardo Soriano, Guarionex Herminio Rodríguez, Jesús Morla del Carmen, Félix Vidal Lugo Welkshere y Juan Carlos Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Sócrates Cornelio y Ramón Amaury de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que por el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 11 de febrero de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2010, por los Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía, Rafael Severino Rivera, Luz María Yudelkis Mercedes Chala y Rosa de la Cruz Fulgencio, actuando a nombre y representación de los imputados Darío Lizardo Soriano, Félix Vidal Lugo Welkshere, Guarionex Herminio Rodríguez, Jesús Morla del Carmen y Juan Carlos Ramírez, contra sentencia núm. 546-2010, de fecha 4 de junio de 2010 (Sic), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrida, Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: “Se puede ver que las faltas graves de disparidades que han tenido

tanto la cámara como la corte penal, en los dispositivos de dichas sentencias, porque si nos vamos a la sentencia de la cámara penal, esta dice Sesenta y Cinco Mil en letra y (RD\$75,000.00) en número, mientras que la duda favorece al reo, aquí la duda ha favorecido a los poderosos quienes son los de apellidos, porque la corte de apelación trata de arreglar y acomodar el dispositivo de esa sentencia a favor del señor Martín Haché Acta, en relación a que la corte en vez de ponerlo en letras como estaba en el dispositivo de la sentencia 04-2010, y arreglarles los números que estaría más fácil la equivocación, éstos les acomodaron el calzado a estos grandes señores en perjuicio de aquellos infelices; también aluden los recurrentes que los jueces se han equivocado en la fecha y número de la sentencia apelada, lo que expresa una incongruencia”;

Considerando, que la corte a-qua, en sustento de su decisión, estableció lo siguiente: “a)... se evidencia que los recurrentes no fundamentan su recurso en ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal para el recurso de apelación, ni han desarrollado en su escrito de apelación, aun de manera sucinta, los motivos que hacen anulable la sentencia recurrida, pues se han limitado a negar la comisión de los hechos por parte de los imputados, alegando que dicha sentencia no se corresponde con la realidad de los hechos y que las pruebas presentadas por la parte acusadora están basadas en falsedades e irrealidades, pero sin especificar en qué consisten tales falsedades e irrealidades; que la situación planteada le impide a esta corte determinar cuáles son las irregularidades que a juicio de los mencionados recurrentes pudiera contener la sentencia recurrida”;

Considerando, que aunque el recurso de casación de que se trata resulta ser insuficientemente fundamentado por los recurrentes, en razón de que en el mismo se expone una serie de conjeturas respecto a los hechos que rodean el caso en cuestión; situación que fue advertida por el recurrido en su escrito de intervención, es oportuno referirnos a la imprecisión cometida en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado; lo que fue inadvertido por

la corte a-qua, respecto del monto indemnizatorio fijado a favor de los actores civiles;

Considerando, que en ese sentido, tal como señalan los recurrentes, en el ordinal quinto de la referida decisión se estableció el pago de Sesenta y Cinco Mil Pesos, suma exteriorizada en letras, mas, al representarla en dígitos se indicó RD\$75,000.00; lo que evidencia, obviamente, una inobservancia que debe ser subsanada;

Considerando, que esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que tal como se ha dicho en otra parte del presente fallo, al haber sido pobremente fundamentado el recurso de casación de que se trata, el único aspecto que se ha examinado es el relativo a la incongruencia entre letras y números en la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en cuanto a la competencia que atribuye el recurso al tribunal que debe conocerlo;

Considerando, que en tal virtud, procede modificar el precitado ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmada por la corte a-qua, para que en lo adelante la indemnización otorgada sea de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00);

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a la fecha de la sentencia de primer grado, indicada por la corte a-qua en el ordinal primero de la sentencia ahora impugnada, es evidente que se trata de un error material producto de un desliz dactilográfico, toda vez que en la página 1 de dicho fallo la corte estableció estar apoderada de recurso de apelación contra sentencia núm. 04-2010, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue examinada por los jueces de segundo grado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martín Haché Acta en el recurso de casación incoado por Darío Lizardo Soriano, Félix Vidal Lugo Welkshere, Guarionex Herminio Rodríguez y Juan Carlos Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el citado recurso, y casa el ordinal quinto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la cuantía resarcitoria; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, dispone que el monto fijado como indemnización es de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00); **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

<b>Auto impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gerinerdo de los Santos Agramonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Mateo y José Alejandro Rosa Ángeles.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerinerdo de los Santos Agramonte, dominicano, mayor de edad, contratista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1300594-6, domiciliado y residente en calle Sagrario Díaz núm. 6, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, querellante constituido en actor civil, contra el auto dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fausto Mateo y José Alejandro Rosa Ángeles, en representación del recurrente, depositado el 4 de abril de 2011, en la secretaría del juzgado a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2011, que declaró admisible, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2011 el señor Gerineldo de los Santos Argramonte, por intermedio de los Licdos Fausto Mateo y José Alejandro Rosa Ángeles, interpuso formal querrela y constitución en actor civil en contra de Bellanira Mora Javier, cédula de identidad y electoral núm. 225-0032964-8, por el hecho de ocupar su propiedad sin su permiso o autorización, incurriendo en violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibile la instancia depositada en fecha 2 de marzo

de 2011, contentiva del escrito interpuesta por el letrado José Alejandro Rosa Ángeles y Fausto Mateo, quienes representan a la parte querellante, actor civil el nombrado Gerineldo de los Santos Agramonte (Sic), en su querella en contra de la nombrada Bellanira Mora Javier, presuntamente de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, quien le solicita al tribunal fijación de audiencia para conocer el proceso de que se trata, por los motivos expuestos en el presente auto; **SEGUNDO:** Ordena, como al efecto ordenamos, la notificación del presente auto, por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de que sea de su conocimiento”;

Considerando, que el recurrente alega en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea o mala aplicación de la ley; que el auto que hoy se recurre el 35-2011, el juez a-quo declaro inadmisibile la querella por el supuesto de que los querellantes y actores no ofertan elementos probatorios con que pretenden probar la acusación. En cuanto a este primer aspecto de la decisión, debemos decir lo siguiente: La parte querellante y actor civil del presente proceso presentó su instancia de pretensiones en fecha 2 de marzo de 2011, la cual se anexa al presente recurso, y si se observa en la tercera página de dicha instancia se podrá comprobar en la parte reservada a “medios probatorios”, medios probatorios que están divididos en dos partes: a) Pruebas escritas, b) Pruebas testimoniales; que cuando el juez a-quo expresa que no hemos ofertado medios probatorios no entendemos a qué se refiere, puesto que tal como se puede comprobar en la querella citada, sí hemos depositado y ofertado medios probatorios para demostrar nuestras pretensiones; que cuando el juez a-quo expresa que no hemos ofertados medios probatorios para probar la acusación, interpreta y aplica erróneamente la ley, puesto que entendemos que los medios probatorios están y son ofertados conforme al mandato de la ley. Individualización de la imputada, porque carece de documento de identidad; que el juez a-quo para fundamentar esta parte de su decisión cita el ordinal 1 del artículo 294, el cual expresa lo siguiente: “Cuando el Ministerio Público estima que la investigación

proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado”; que el artículo 96 del Código Procesal Penal, establece en su parte in fine que: “La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso del procedimiento y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad”; en párrafos anteriores expresamos que a los fines de verificar y comprobar la ocupación y de la identidad de los ocupantes del inmueble fue comisionado un alguacil, quien al cuestionar a la ocupante ésta le manifestó llamarse Bellanira Mora, tal como puede verificarse en el acto de alguacil marcado con el núm. 152/2010 de fecha 11 de diciembre de 2010, acto que fue ofertado como prueba a cargo en la querrela; que no obstante a todo lo expuesto en los párrafos anteriores en la querrela y constitución en actor civil de que se trata, específicamente en los dos últimos por cuanto: de la tercera página en el apartado destinado a la presentación de la formulación precisa e individualización de cargo, de dicha instancia en la cual presentamos el nombre completo de la querrellada, número de cédula de la misma, y el lugar donde reside en la actualidad...; cuando el juez a-quo expresa que no se individualiza a la imputada por carecer de documento de identidad y fundamenta su decisión en el ordinal 1 del artículo 294, y una vez se verifique que en cuanto a esta parte hemos cumplido con el voto de la ley en identificar al imputado, pues entonces no entendemos a qué se refiere el juez a-quo cuando dice que no se individualiza a la imputada porque carece de documentos de identidad, es por ello que decimos que el mismo hace una errónea y mala interpretación y aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; tal como hemos señalado el juez a-quo para fundamentar su decisión señaló los ordinales 1 y 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, por el supuesto hecho de que nosotros no individualizamos a la imputada por carecer de documento de identidad, y por no presentar u ofertar medios con los cuales pretendemos probar la acusación; que tal como hemos demostrado en párrafos anteriores, de que sí hemos ofertados todos los datos que sirven para identificar e individualizar a la imputada,

y que de igual manera hemos presentado y ofertados medios de pruebas a cargo tanto escrito como testimoniales a los fines de demostrar la acusación; si el fundamento tomado por el juez a-quo para tomar su decisión, es contrario a lo que se puede comprobar y verificar, pues, dicha decisión deviene en infundamentada”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, el juzgado a-quo, expuso lo siguiente: “Que el querellante, actor civil, Gerineldo de los Santos Agramonte (Sic), quien tiene como abogados apoderados especial a los letrados José Alejandro Rosa Ángeles y Fausto Mateo, en su escrito de querrela en contra de Bellanira Mora Javier, acusada presuntamente de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, su acusación deviene en inadmisibile por las razones siguientes: Que del estudio de la acusación se deriva que los querellantes, actores civiles no ofertan los elementos probatorios con que pretenden probar la acusación. Además no individualizan a la imputada porque carece de documentos de identidad, motivo por el cual la acusación deviene en inadmisibile en virtud de lo que dispone el artículo 294, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente Gerinerdo de los Santos Agramonte, y contrario a lo expresado por el juzgado a-quo, del examen de la piezas que integran el presente proceso, se ha podido constatar que en la instancia contentiva de formal querrela y constitución en actor civil de fecha 2 de marzo de 2011, se establece correctamente los datos que han de servir para identificar a la persona contra quien se realiza la acción penal, así como los medios probatorios que pretende el querellante hacer valer; por lo que, este aspecto fue mal ponderado por el juzgado a-quo; por consiguiente, procede acoger lo invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gerinerdo de los Santos Agramonte, contra el auto dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Antonio Moreno Sánchez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel de Jesús Gómez Villar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Alberto Otáñez Mota.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Moreno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 049-0011970-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 167 de la sección La Soledad del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. José Alberto Otañez Mota, en representación de Manuel de Jesús Gómez Villar, Delvis Alberto Espinal Rodríguez y Lourdes María Marte, depositado el 8 de abril de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Milagros Sánchez del distrito municipal de Quita Sueño, Cotuí, mientras Nelson Antonio Moreno Sánchez, conducía la camioneta de su propiedad, placa núm. L179119, asegurada en Seguros Pepín, S. A., fue impactado en la parte trasera de su vehículo por las motocicletas conducidas por: 1- Delvi Alberto Espinal Rodríguez, el cual manifestó que fue impactado primero por el conductor de la otra motocicleta y luego ambos le dieron a la camioneta antes citada, que fruto del impacto sufrió lesiones en una rodilla; y 2- Manuel de Jesús Gómez Villar, el cual resultó con fracturas múltiples conminutas y complejas de todos los huesos faciales, y pérdida de globo ocular



derecho, conforme certificado médico del 11 noviembre de 2008; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia el 24 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Antonio Moreno Sánchez, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra c, 65 y 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Gómez Villar y en consecuencia, lo condena a cumplir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena a favor del ciudadano Nelson Antonio Moreno Sánchez y le establece someterse a la regla siguiente: a) Abstenerse de viajar al extranjero, mientras dure el cumplimiento de la pena, advirtiéndole al imputado que la violación de esta regla puede dar lugar a la revocación de la suspensión, y ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Manuel de Jesús Gómez Villar, Delvi Alberto Espinal y la señora Lourdes María Marte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Alberto Otáñez Mota, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a la parte demandada, señor Nelson Antonio Moreno Sánchez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales, ocasionados al señor Manuel de Jesús Gómez Villar; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, señor Nelson Antonio Moreno Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Alberto Otáñez Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, empezando a correr dicho plazo a partir

de los diez (10) días de la lectura íntegra y la entrega de la misma a las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesús Batista, quienes actúan en representación de Nelson Antonio Moreno Sánchez, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. José Alberto Otáñez Mota, quien actúa en representación de los señores Delvi Alberto Espinal Rodríguez, Manuel de Jesús Gómez Villar y Lourdes María Marte, en contra de la sentencia núm. 77/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por lo cual condena a Nelson Antonio Moreno Sánchez, en su calidad de imputado, al pago una indemnización de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Gómez Villar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente provocado por el imputado, y declara la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Antonio Moreno Sánchez al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en el primer y tercer aspectos de su escrito de casación, examinados en conjunto por su relación, en síntesis, lo siguiente: “Violación de los artículos 24, 172

y 333 del Código Procesal Penal; en la página cinco de la sentencia del tribunal de primera instancia, es necesario revisar y ponerle atención; primero, “el 12 de agosto de 2008, yo iba detrás del motor y la camioneta dobló a la izquierda sin direccionales y los dos motores chocamos..., yo impacté el motor de Elvis y ahí fue que perdí el control del mío, yo iba como a cuarenta metros de distancia del motor de Elvis”; aquí podemos deducir la velocidad a que conducía Manuel de Jesús Gómez Villar, para de tan lejos alcanzar y chocar al motor que iba delante de él a 40 metros de distancia; pero veamos las declaraciones de Delvis Alberto Espinal, quien dice que: “yo iba en un motor 115 y la camioneta dobló sin poner direccionales y el que venía detrás de mí me chocó y los dos le dimos a la guagua..., el señor Moreno quedó debajo de la guagua, muy mal herido y los motores enganchados en la camioneta..., en esa camioneta venían otras personas en la parte trasera”; observemos que tanto el primer testigo como el segundo aclaran que vieron con tiempo la guagua y en consecuencia hay que deducir que transitaba a exceso de velocidad, esto agravado con la declaración del primero, que declara que perdió el control y corría a unos 40 metros de distancia de Elvis, lo que comprueba a la gran velocidad que viajaba, pero el tribunal a-quo, ni la honorable corte de apelación repararon en estos detalles; pero véase las declaraciones de un tercer testigo, quien afirma: William Adames Saldívar, “el día del accidente yo iba camino a mi casa y como a 150 metros, cerca de una envasadora de gas, vimos dos motores y delante una camioneta que iba a doblar a la izquierda y uno de los motoristas chocó con el otro y no pudieron frenar”; pero hay algo más contundente, determinante o sea la declaración de Juan Luis Rodríguez Saldívar, quien afirma que: “Nelson puso las direccionales, pero Manuel quiso rebasarle, y chocó a Delvi y ahí fue cuando chocó. Los motorista corrían muy rápido”; indudablemente que el tribunal de primer grado, no hizo ningún esfuerzo para dar una motivación satisfactoria al presente caso y la honorable corte de apelación, hizo lo mismo; todo esto indica que los motoristas gozaron de un gran tiempo y espacio viendo el movimiento de la camioneta y que a no ser porque el motorista que venía de último

y que iba a rebasar el primer motorista no produce el choque entre motores, allí, no hubiera pasado nada; pero ninguno de los dos tribunales motivaron sus sentencias; violación del artículo 76 de la Ley 241; el viraje hacia la izquierda tiene cuatro numerales que dirigen los movimiento de un conductor para virar hacia la izquierda, pero la sentencia no hace referencia a ninguno de ellos. Ni siquiera describe el número uno, por lo que la calificación no tiene sentido y su aplicación carece de fundamento”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo respecto a estos planteamientos expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marcelino Rojas Santos y Gregorio de Jesús Batista, quienes actúan en representación de Nelson Antonio Moreno Sánchez...; en contestación a los vicios esgrimidos por la parte recurrente, del estudio del expediente y de la sentencia recurrida se comprueba que carecen de fundamento sus alegatos en virtud de que el a-quo no violentó el derecho de defensa del imputado al excluir del juicio el testimonio de los testigos Ángela Guzmán y Digna Hernández al no haber sido acreditados como medios de pruebas en la audiencia preliminar como consta en el auto de apertura a juicio, ya que sólo aportó el testimonio de los señores Juan Luis Rodríguez Saldívar y Francisco Evelio Almonte, por tanto el juez se encontraba impedido de escuchar sus testimonios decidiendo correctamente, en consecuencia el tribunal al valorar cumpliendo con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, los testimonios de los testigos aportados por la acusación, pudo establecer, que el accidente se produjo por la falta del imputado quien al conducir su vehículo tipo camioneta por la carretera Prolongación Milagros Sánchez del distrito municipal de Quita Sueño, al llegar al primer callejón al intentar doblar a la izquierda no puso las direccionales lo que provocó que dos motoristas que iban detrás se estrellaran en la parte trasera de su camioneta, resultando el señor Manuel de Jesús Gómez Villar con lesiones y heridas, lo cual le produjo la lesión permanente que consistió en la pérdida del globo ocular derecho, por lo cual procedía declarar culpable al imputado de violar los artículos 49, letra c, 65 y 76 letra b, de la Ley 241,

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114, al conducir su vehículo de forma temeraria, imprudente y negligente al girar hacia la izquierda su vehículo sin poner las direccionales y sin reducir la velocidad de forma gradual tal y como prescriben las disposiciones del artículo 76 letra b de la referida Ley 241; c) El tribunal no incurre en una contradicción al establecer en la parte dispositiva de su decisión que declaraba buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte querellante, pues en su decisión de manera específica en la página 15 estableció que excluía a la querellante Lourdes María Marte, quien actuaba en calidad de esposa de la víctima Manuel de Jesús Gómez Villar en razón de que la víctima se encontraba con vida, por tanto no tenía ésta calidad para actuar en justicia haciendo constar que procedía a excluirla sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la decisión, resultando que en el dispositivo de la decisión condenó al imputado al pago de una indemnización a favor del querellante Manuel de Jesús Gómez Villar, lo cual indica que la querrela intentada por la señora Lourdes María Marte fue rechazada como lo decidió en la decisión, por lo cual procede rechazar el vicio denunciado por la parte recurrente al comprobarse que carece de fundamento y de base legal, y rechazar el recurso que se examina al tenor de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; d) Recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alberto Otáñez Mota, quien actúa en representación de los señores Delvi Alberto Espinal Rodríguez, Manuel de Jesús Gómez Villar y Lourdes María Marte...; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas a la víctima Manuel de Jesús Gómez Villar, como lo invoca el recurrente el monto no es justo y proporcional con los daños y perjuicios morales sufridos al haber comprobado el a-quo que fruto del accidente provocado por el imputado sufrió pérdida del globo ocular derecho, fractura abierta de maxilar inferior, trauma cráneo cerebral, fracturas múltiples conminutas y complejas de todos los huesos faciales en tal sentido, declara con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida en aplicación de lo que dispone el artículo

422.2.1 del Código Procesal Penal, modificando el ordinal quinto de la referida decisión, condenando al imputado al pago de una indemnización a favor de la víctima constituida en actor civil Manuel de Jesús Gómez Villar ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), en razón de que si bien presentaron querrela con constitución en actor civil los señores Manuel de Jesús Gómez Villar, Delvi Alberto Espinal Rodríguez y Lourdes María Marte, el primero fue quien demostró al tribunal a-quo haber sufrido perjuicios morales fruto del accidente provocado por el imputado al provocarle golpes y heridas, lo cual le produjo la pérdida del globo ocular derecho y múltiples heridas en el rostro, ya que el señor Delvi Alberto Espinal Rodríguez, no aportó ningún medio probatorio que le permitiera al tribunal establecer que sufriera algún daño físico en el accidente, y en cuanto a Lourdes María Marte, tal y como se consignó anteriormente el tribunal estableció que ésta no poseía calidad para actuar en justicia a nombre de su esposo, la víctima Manuel de Jesús Gómez Villar al encontrarse la víctima con vida por lo cual procedió a excluirla como querellante y actor civil”;

Considerando, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte incurre en una falta de valoración objetiva y ecuánime de las pruebas aportadas al proceso, al solo ponderar como causa esencial de la ocurrencia del accidente la ausencia de señales del conductor de la camioneta, no obstante su intención de doblar a la izquierda, cuando lo cierto es que debió también ponderar la velocidad a la que marchaban los dos conductores de la motocicleta, toda vez que una impactó a la otra y los impulsó a estrellarse en la parte trasera del otro vehículo (camioneta) que iba delante; asimismo, debió considerar el contenido del artículo 221 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que obliga a todo conductor a transitar por su derecha, y el ordinal 4 del artículo 67 de la referida ley, que prohíbe rebasar un vehículo a treinta metros de toda intercepción;

Considerando, que aún en la hipótesis acogida por la Corte de que la camioneta no hizo señales de que iba a doblar a la izquierda, debió el tribunal de alzada también, de conformidad con la tesis

de la causalidad adecuada, examinar cual de las faltas incidió en la ocurrencia del accidente, si lo que se atribuye al conductor de la camioneta o las violaciones legales de los motoristas, puesto que si éstos hubieran marchado por su derecha y no tratan de rebasar en una intercepción, probablemente no había ocurrido el accidente;

Considerando, que en el segundo aspecto de su recurso de casación, los recurrentes aducen, lo siguiente: “Violación al artículo 115 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana; se violan las disposiciones 115 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, cuando se toma en consideración un marbete de una póliza de seguros, para acreditar que un vehículo está asegurado, pues este artículo dice: “Que este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma”; sin embargo, la Corte de Apelación de La Vega, declara oponible una indemnización a Seguros Pepín, S. A., basada en un marbete, lo que había rechazado el tribunal a-quo”;

Considerando, que en lo referente a la oponibilidad de la entidad aseguradora, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Contrario a lo que entiende la parte recurrente el tribunal decidió incorrectamente al decidir que rechazaba la oponibilidad de la decisión recurrida a la compañía aseguradora al depositarse como medio probatorio el marbete del seguro entendiendo que éste no era suficiente para hacer oponible la decisión a la compañía aseguradora aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y las decisiones adoptadas por la jurisprudencia, en virtud de que al presentarse el marbete del seguro del vehículo envuelto en el accidente y comparecer la compañía aseguradora al juicio y no hacer esta última ningún tipo de oposición a la oponibilidad de la decisión lo cual indicaba que ésta no objeta la representación del imputado, por lo cual el juez de oficio no debió excluirla, en tal sentido tiene razón la parte recurrente en el vicio denunciado, por lo cual procede declarar con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida en

aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dictando directamente la decisión, declarando la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que, en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, con membrete de la compañía Seguros Pepín, S. A., no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, no consta en el proceso certificación alguna referente a la verificación de la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente, marca Nissan placa L179119, propiedad de Nelson Antonio Moreno Sánchez, estaba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A. al momento del accidente; por consiguiente, corresponde a los actores civiles aportar la prueba vinculante entre el vehículo envuelto en el accidente y la entidad aseguradora; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de Jesús Gómez Villar, Delvi Alberto Espinal Rodríguez y Lourdes María Marte en el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Moreno Sánchez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía



el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente Santos Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro P. Yermenos Forastier, Oscar A. Sánchez Grullón, Richard Joel Peña García, Carlos Antonio Trinidad Marine, Dra. Reinalda Gómez Rojas y Licda. Aracelis Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Santos Rosa, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0008410-9; Jonatan Vinicio Reyes Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0035850-3, y Ángel Antonio Durán Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad electoral núm. 001-1589026-1, todos domiciliados y residentes en la Prolongación 27 de Febrero núm. 89, del municipio de Santo Domingo Oeste, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aracelis Morales por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastier, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Reinalda Gómez Rojas y Carlos Antonio Trinidad Marine, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 23 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible, el 1ro. de julio de 2011, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de abril de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las avenidas Duarte y 27 de Febrero de esta ciudad, entre el autobús marca Mercedes Benz, conducido por Rafael Vinicio García Ferreras, propiedad de Río Grande Transporte, S. A., y el camión marca Internacional, propiedad de Ángel Antonio Durán, conducido por Vicente Santos Rosa, quien iba acompañado de Jonatan Vinicio Reyes, resultando ambos con lesiones físicas y los vehículos con desperfectos, a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, la cual dictó su sentencia el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declaramos buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Vicente Rosa, Jhonatan Vinicio Reyes Rosa y Ángel Antonio Durán Javier, en cuanto a la forma, por la misma haber hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condenamos a los señores Rafael Vinicio García Ferreras, en calidad de imputado Grande Transporte, S. A. (Sic), al pago de la suma de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las lesiones físicas sufridas en el accidente de que se trata, a favor y provecho de Vicente Rosa; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente de que se trata a favor y provecho de Jhonatan Vinicio Reyes Rosa; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a favor y provecho de Ángel Antonio Durán Javier; **TERCERO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Popular, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Condenamos a Grande Transporte, S. A. (Sic) al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho Licda. Evelina Santana, Xiomara Varela, Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechazamos la solicitud los intereses legales, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2011, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil Vicente Santos Rosa, Jhonathan Vinicio Reyes Rosa y Ángel Antonio Durán Javier, por intermedio de sus abogados Dres. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Carlos Antonio Trinidad Marine, en fecha veintitres (23) del mes de julio del año 2009, contra la sentencia núm. 153-209 de fecha veintitres (23) del mes de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por parte imputada Rafael Vinicio García Ferreras, Río Grande

Transporte, S. A., y Seguros Univeral, C. por A., por intermedio de sus abogados Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2009, contra la sentecnia núm. 153-2009, de fecha veintitres (23) del mes de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y dictando su propia decisión, revoca la sentencia impugnada y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Vicente Santos Rosa, Jhonathan Vinicio Reyes Rosa y Ángel Antonio Durán Javier, por mediación de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas y el Lic. Carlos Antonio Trinidad Marine, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse demostrado la responsabilidad civil del imputado; **CUARTO:** Condena al actor civil al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccion a favor y provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito motivado invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes Vicente Santos Rosa, Jonatan Vinicio Reyes Rosa y Ángel Antonio Durán Javier, actores civiles, alegan en su escrito los medios siguientes: “Que la segunda sala, al momento de estatuir sobre el recurso de los actores civiles, no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos que trazó en su primera decisión, en fecha 4 de junio de 2008, en el cual de los dos recursos de apelación ejercido en aquella ocasión, acogió y declaró con lugar el recurso de apelación de los hoy recurrentes, sobre la base de que ellos plantean y sobre la cual se apodera el tribunal de envío, bajo los términos que el tribunal primario no estableció el deber de fijar las bases para establecer la imprudencia que se endilgó en contra

de Vicente Santos, además del aspecto civil para su examen; que a partir de tal señalamiento el juzgado de paz acogió dicha tesis y obró conforme a la ley, al margen de un descargo a favor del imputado, por lo tanto la corte debió de buscarle la misma solución en aquella ocasión, a la que le hiciera a la decisión que hoy se recurre, la cual debió ser en base al señalamiento que le trazó al dictar su decisión en una primera ocasión, de ahí la contradicción con una sentencia de su propio criterio sobre esa base. También alegan que: “la corte rechaza el recurso penal ejercido por el Ministerio Público, sin embargo acoge el de los actores civiles hoy recurrentes, por lo cual el artículo 345 en su parte inicial establece que cuando se haya demostrado la existencia del daño, en una acción accesoria a la penal, se debe fijar los daños y perjuicios perseguidos, y no destaparse la corte con esta decisión, que bien pudo asumir desde un primer momento y no caer en una decisión infundada. la sentencia es infundada por cuanto los méritos contenidos en nuestro recurso contrario a lo que la corte señala, sí tienen fundamentos, precisamente sobre la base de la sentencia primaria que asumiera la corte de anular el aspecto civil manteniendo la efectividad de lo penal en cuanto a la primera decisión que emanó del tribunal de tránsito del Distrito Nacional”;

Considerando, que para la solución del caso, serán analizados en conjunto los medios propuestos;

Considerando, que la corte a-qua para revocar la sentencia impugnada decidió de la manera siguiente: “a) Que esta corte se encuentra apoderada de los recursos interpuestos tanto por la parte imputada como por el querellante y actor civil, solo en lo concerniente al aspecto civil; b) Que como bien ha señalado el imputado en uno de los medios de su recurso, éste fue absuelto mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional, al que dar evidenciado que no comprometió su responsabilidad penal; que resulta improcedente retener falta civil en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que la falta cuasidelictual coincide con lo penal y una es consecuencia de la otra; c) Que por

lo antes expuesto procede que esta corte tome su propia decisión en virtud de la facultad que le confiere el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, y que en consecuencia debe declarar buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma y rechazarla en cuanto al fondo por tratarse de una falta cuasidelictual dependiente del aspecto penal del proceso; d) Que en cuanto al recurso de la parte querellante y actor civil, el mismo carece de fundamento, toda vez que en la instrucción del proceso no se comprobó falta cometida por el imputado, al depender del aspecto penal de la misma”;

Considerando, que, como se advierte de la lectura y análisis de lo precedentemente transcrito, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su recurso de casación, la misma actuó dentro de los parámetros legales, haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Santos Rosa, Jonatan Vinicio Reyes Rosa y Ángel Antonio Durán Javier, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Georgito Brito de Oleo y Karen de Jesús Familia Jiménez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Emerson Abreu Báez, José Francisco Beltré y Licda. Marys Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por Bienvenido Corominas Pepín, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del ensanche Naco del Distrito Nacional, entidad afianzadora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Licda. Marys Gutiérrez, por los Dres. Georgito Brito de Oleo y Karen de Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Abreu Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Ramón Burgos Santos, Mercasid Dominicana, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), a través del Lic. José Francisco Beltré, interponen recurso de casación, depositado en la Secretaría de la corte a-qua el 4 de mayo de 2010;

Visto los escritos de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulados por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Eury Mora Báez, en representación de Tony Langomás Cordero, José Luis Rodríguez de León y Celania Beltré Alcántara, depositados respectivamente, en la secretaría de la corte a-qua el 12 y 17 de mayo de 2011;

Visto el escrito motivado mediante el cual Seguros Pepín, S. A., a través de los Dres. Georgito Brito de Oleo y Karen de Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Abreu Báez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 24 de mayo de 2011;

Visto la resolución núm. 1643-2011, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de julio de 2011, mediante la que se declaró inadmisibile el recurso de casación de Juan Ramón Burgos Santos, Mercasid, S. A., y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), y se admitió el incoado por Seguros Pepín, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 50,

335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que a eso de las 5:30 horas de la tarde del 9 noviembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en las proximidades del kilómetro 11 de la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Azua, cuando Juan Ramón Burgos Santos, manejaba por la referida vía el automóvil marca Nissan, propiedad de Mercasid, S. A., y asegurado en Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), colisionó, al irrumpir al carril en que se desplazaba, Tony Langomás a bordo de la motocicleta marca Yamaha, atropellando además a Luisa Yirandy Rodríguez, quien caminaba por el paseo de la vía; b) que a consecuencia del impacto falleció Luisa Yirandy Rodríguez, y resultó con lesiones curables en espacio de 6 a 9 meses Tony Langomás; c) que la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Juan de la Maguana, presentó acusación contra Juan Ramón Burgos Santos, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49, numeral 1, 70 y 102-3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado a la vez que admitió la acusación de los querellantes y actores civiles a José Luis Rodríguez de León y Celia Beltré Alcántara, y la de Tony Langomás Cordero; d) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo expresa: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Juan Ramón Burgos de violar los artículos 70 letra a, 102 inciso 3 y 49 inciso 1, de la Ley 241 y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado, señor Juan Ramón Burgos, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la autoría (Sic) civil interpuesta por los señores Tony Langomás Cordero y

José Luis Rodríguez de León, así como Celia Beltré Alcántara, en sus calidades de víctimas, por intermedio de sus abogados Dres. Franklin Zabala y Eury Mora Báez, y Dr. Gregorio Alcántara Valdez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la constitución del actor civil y querellante, acoge y condena al imputado Juan Ramón Burgos Santos y a Mercasid, S. A., al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas en dicho accidente; dicha indemnización es de la siguiente manera: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores José Luis Rodríguez y Celia Beltré Alcántara, en representación de su hija fallecida Luisa Yirandy Rodríguez Beltré, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Tony Langomás Cordero; **TERCERO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a las razones sociales Seguros Pepín y Proseguros, entidades aseguradoras del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de las pólizas; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Ramón Burgos Santos, así como a Mercasid, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Franklin Zabala y Eury Mora Báez, así como el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, el tribunal difiere el fallo de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 9 del mes de noviembre del año 2010, a las 10:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas, Ministerio Público, actor civil y querellante y defensa técnica, advirtiéndole a las partes que dicha lectura se hará en su presencia o su ausencia y que la misma valdrá notificación”; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado

Juan Ramón Burgos Santos, de la compañía Mercasid S. A. y la compañía de Seguros Proseguros S. A.; y b) veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de la compañía de Seguros Pepín, S. A., ambos en contra la sentencia núm. 0350/2010, de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0350/2010, de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que en su escrito la entidad recurrente Seguros Pepín, S. A., invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 104, 131 párrafo 1ro. de la Ley 146-02; artículo 1315 del Código Civil y artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios planteados, los cuales se reúnen para su análisis, por su estrecha vinculación, la recurrente aduce: “...la corte a-qua al tomar su decisión no tomó en cuenta las violaciones invocadas por los recurrentes, con respecto a la sentencia 0350/2010 de fecha 28 de octubre del año 2010, que vulneran el derecho de defensa del imputado; que es evidente que la parte demandante en ningún momento ha presentado documento alguno que pruebe que nuestra representada tiene responsabilidad civil en el caso que se le sigue al imputado Juan Ramón Burgos Santos, en cambio es nuestra representada la compañía Seguros Pepín, S. A., que está probando mediante certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 3 de septiembre del año 2010, en la que hace constar que para asegurar el vehículo marca Nissan, tipo automóvil, chasis núm. 3M1CB51SOZK030788,

registro núm. A130037, cubriendo los riesgos de seguro obligatorio con límite igual o superior a lo establecido por la Ley núm. 146-02 de fecha 26 de septiembre del año 2002 que sólo cubre fianza judicial; como puede apreciarse los honorables jueces que la Corte de Apelación de San Juan, han vulnerado los derechos de nuestra representada la compañía Seguros Pepín, S. A., al no permitirse hacer uso de una facultad que le confiere la ley, que es reclamar en justicia un derecho a defenderse de responsabilidades que se le indilgan cuando no le corresponden pagarlas”;

Considerando, que para confirmar la decisión de primer grado, la corte a-qua dio por establecido que: “a) Las pruebas aportadas han determinado y se han fijado como hechos probados el accidente donde el imputado Juan Ramón Burgos Santos ocupó el carril del señor Tomás Langomás Cordero en el cual resultó lesionado éste y atropelló a una joven de 15 años de edad que iba en el paseo ocasionándole la muerte según certificado médico legal; b) Que los jueces también explican que no es un hecho controvertido la propiedad del vehículo de la compañía Mercasid, S. A., asegurado con la Compañía de Seguros Proseguros, S. A., mediante póliza 21997-40 en la cual también intervino en calidad de afianzadora del imputado Juan Ramón Burgos Santos, la compañía Seguros Pepín, S. A.; c) Que en cuanto al segundo medio invocado por la compañía recurrente referente a la violación a los artículos 100 y 226 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, esta corte ha podido establecer que no se ha violado el debido proceso invocado por la recurrente, ya que dicha parte en su recurso de apelación dice que dicha compañía fue puesta en causa como aseguradora del vehículo conducido por el imputado Juan Ramón Burgos Santos, por lo que el hecho de que la sentencia intervenida haya declarado la oponibilidad en contra de las compañías aseguradoras puestas en causa no viola el debido proceso”;

Considerando, que tal como puntualiza el literal w del artículo 1 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio

por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma llamada honorarios, se hace responsable frente a un tercero denominado beneficiario, por el incumplimiento de una obligación o actuación de otra parte denominada afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes;

Considerando, que es de principio que el objetivo del contrato de fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento así como para la ejecución de la sentencia, excluyéndose de su ámbito el costear las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina;

Considerando, que de las actuaciones remitidas por la corte a-qua se puede verificar conforme la certificación núm. 4347, de la Superintendencia de Seguros de la República del 3 de septiembre de 2010, que la compañía Seguros Pepín, S. A., emitió la póliza núm. 052-0024198 a favor de Mercasid, S. A., para asegurar el vehículo marca Nissan, chasis núm. 3N1CB51S0ZK030788, estableciendo que sólo cubriría fianza judicial, lo cual implica que sólo estaba obligado a presentar su afianzado, y éste ha comparecido;

Considerando, que tal como alega la recurrente, tanto en el tribunal de juicio como ante la corte a-qua arguyó estas cuestiones, las que fueron relegadas, por lo que en la sentencia impugnada se violan las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas antes reseñadas; que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, donde ha quedado establecido que la póliza emitida por la compañía Seguros Pepín, S. A., a favor de Mercasid, S. A., para asegurar el vehículo marca Nissan, chasis núm. 3N1CB51S0ZK030788 sólo amparaba la fianza judicial; que en esas circunstancias, ésta no podía serle oponible la condena en daños y perjuicios determinada en

la especie; por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío, la oponibilidad de la sentencia a la entidad afianzadora Seguros Pepín, S. A.; acogiendo así los medios aducidos y el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la referida decisión, única y exclusivamente en cuanto a la oponibilidad de la decisión impugnada a la entidad Seguros Pepín, S. A., en el ordinal tercero de la sentencia de primer grado que quedó confirmada por la corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación en contra de la misma; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Aquino y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martín Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 052-0005897-1, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar núm. 39, del sector Villa Esmeralda, Villa Fundación, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Norberto Labale Bernabel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0078261-3, domiciliado y residente en San Cristóbal, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de junio de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, que declaró admisible el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de marzo de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Toma de San Cristóbal, en dirección sur a norte, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Martín Aquino, propiedad de Norberto Labale Bernabel, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Bajat, conducida por el menor Giuseppe Cirillo Fermín, quien resultó con fractura de maléolo interno externo pierna derecha curables en 18 meses, a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Martín Aquino, dominicano, mayor

de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0005897-1, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar núm. 39, del sector Villa Esmeralda, Villa Fundacion, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 49 literal a, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que causan la imposibilidad para el trabajo por más de 20 días, por conducción a exceso de velocidad, así conducción temeraria e imprudente o descuidada, respectivamente, en perjuicio del adolescente Giuseppe Cirillo Fermín (lesionado), y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y además se le suspende la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, dispuesta en el inciso anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo estará en libertad condicionada por los 6 meses de la pena impuesta, con la obligación de prestar servicio voluntario en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad y residiendo en el lugar de su domicilio; **TERCERO:** Se condena al señor Martín Aquino al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Giuseppe Cirillo y Águeda Fermín Jorge, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y por consiguiente condena al señor Martín Aquino, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y señor Norberto Labale Bernabel, persona civilmente responsable (por ser este último el propietario del vehículo generador del accidente), al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Giuseppe Cirillo y Águeda Fermín Jorge (padres de la víctima lesionada), en partes iguales, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ha ocasionado a consecuencia del accidente de que se trata y en el que resultó lesionado su hijo; **TERCERO:** Se condena sólo

al señor Martín Aquino, por su hecho personal al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y hasta la cobertura del monto de su póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Martín Aquino, Norberto Labale Bernabel y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altigracia Álvarez Yedra, a nombre y presentación de Martín Aquino, Norberto Labale Bernabel y de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2010, contra la sentencia núm. 00013-2010 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Martín Aquino, Norberto Labale Bernabel y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Que según las declaraciones dada por el imputado Martín Aquino, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la Ley

en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia ya que la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia recurrida, ya que se pudo apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aun por torpeza e inobservancia que haya podido cometer el imputado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima quien al momento del accidente conducía su motocicleta con desconocimiento de las reglas que establece la Ley 241, lo que provocó el accidente, por lo que, siendo beneficiado como ha ocurrido en la sentencia de primer grado y confirmada por la corte a-qua, se estaría indemnizando a una persona que en este caso se favorecería de su propia falta lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario en primer grado así como en el contenido y exposición del recurso de apelación; que en vista de que la sentencia dada en segundo grado, ha sido confirmada en todos los aspectos, entendemos que dicha corte a-qua ha actuado al igual que el tribunal a-quo de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento de dicha corte, entendemos que esta corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, no pudiendo ser éste favorecido por este hecho; que los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada; que una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a

integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que el tribunal a-quo luego de realizar la valoración de los medios de pruebas y una relación de los hechos estableció que la falta del imputado ha sido la única generadora del accidente, ya que al momento de la ocurrencia del mismo, la víctima conducía una motocicleta por la carretera La Toma en sentido nortesur, ocupando el imputado el carril donde éste transitaba, al querer esquivar un hoyo, quedando establecido con esto la falta del imputado; por lo que el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; que en cuanto al vicio alegado por los recurrentes en el aspecto civil referente a la exorbitante indemnización y falta de motivación de la misma el juez a-quo para determinar el monto indemnizatorio fijado en el dispositivo de la sentencia recurrida, ha tomado en consideración las lesiones, más los daños morales resultantes de los sufrimientos personales y familiares, por lo que el pago de la indemnización señalada en el dispositivo de la decisión recurrida es justa; por lo que en este aspecto la sentencia impugnada ha quedado suficientemente motivada y justificada, ya que la misma es en proporción al daño sufrido por los actores civiles, los cuales son invaluable por su naturaleza, por lo que el vicio alegado en cuanto a la falta de motivo ha quedado sin ningún fundamento legal; que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el juez a-quo, ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia en hecho y en derecho, que apreció todos los documentos y las circunstancias que fueron aportadas como medios de prueba según lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin incurrirse en violación a la ley por inobservancia y violación de una norma jurídica; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida en consecuencia, procede rechazarse el

recurso por improcedente e infundado, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, como alegan los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación, para lo cual no expuso una motivación suficiente y pertinente que demostrara haber evaluado adecuadamente la conducta de la víctima, con lo cual se evidencia que no fueron valorados en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si la partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en vehículo dotado de luces, y en el caso de las motocicletas, además, usar un casco protector;

Considerando, que en la especie se advierte que el agraviado Giuseppe Cirilo Fermín, al momento del accidente conducía una motocicleta siendo menor de edad, además, no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que éste conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el

conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, por lo que, su situación irregular frente a la ley en modo alguno puede generarle beneficios;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; y habiendo quedado establecido el comportamiento general y las condiciones en que el menor agraviado transitaba, sin autorización legal, por las vías públicas en una motocicleta, y que en el caso objeto de análisis, el accidente en cuestión se produjo, en parte, por la falta del imputado Martín Aquino, así como el hecho de que Norberto Labale Bernabel, es el comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar más nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra corte de apelación, a fin de debatir sólo el indicado punto, por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de Giuseppe Cirilo y Águeda Fermín Jorge, por la de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Martín Aquino, Norberto Labale Bernabel y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión, y en consecuencia, fija la indemnización impuesta a pagar por Martín Aquino y Norberto Labale Bernabel, en sus respectivas calidades, en Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Giuseppe Cirilo y Águeda Fermín Jorge; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C por A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Remberto José Durán Cabrera y Eulogia Margarita Melo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Lic. Neuftris Pérez Vólquez



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Remberto José Durán Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0001496-1, residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 12 del sector El Millón del Distrito Nacional, imputado; y Eulogia Margarita Melo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0004777-7, residente la calle Segunda núm. 4 del sector La Basílica de la ciudad de Higüey, imputada, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fernando Pérez Vólquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Licdo. Neufri Pérez Vólquez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-quá el 16 de mayo de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio de 2011, que admitió el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) Que los Procuradores Fiscales Adjuntos adscritos al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licdos. Manuel Randolph Castillo y Jhon Henry Reynoso, presentaron solicitud de imposición de medida cautelar contra de los imputados Eulogia Margarita Melo Rodríguez, Remberto José Durán Cabrera y Reynaldo Melo Santana, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, resultando apoderada la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional; b) que la defensa de los imputados presentó como excepción la incompetencia territorial de dicho tribunal, el que emitió resolución el 1ro. de abril del año 2011, cuyo dispositivo es: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este tribunal en razón de la materia en el caso seguido a los

imputados Eulogia Margarita Melo Rodríguez, Remberto José Durán Cabrera y Reynaldo Melo Santana, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, al tiempo de remitir las actuaciones procesales a la jurisdicción de Higüey, provincia La Altagracia; **SEGUNDO:** Se le otorga al Ministerio Público un plazo de 48 horas a partir de las 12 del mediodía del sábado 2 de abril del año en curso para que traslade a dichos imputados a la jurisdicción precedentemente señalada; **TERCERO:** La entrega a las partes de la presente resolución vale notificación para los fines de los recursos correspondientes; no obstante, para el plazo que le ha sido otorgado al Ministerio para el traslado de los imputados a la jurisdicción a la que se le atribuye la competencia, la notificación es a partir de la lectura de esta resolución”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dispuso el 27 de abril de 2011 una resolución con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Resuelve el conflicto de competencia originado por sendas decisiones adoptadas por un lado por la resolución núm. 669-2011, de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2011, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional, que se declaró competente e impuso medida de coerción, y por otro, la resolución núm. 668-2011, de fecha primero (1ro.) de abril del año 2011, emitida por el 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, que declaró su incompetencia y designó como jurisdicción competente la de Higüey, provincia La Altagracia, estableciendo que todo cuanto verze sobre este proceso debe ser resuelto por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, la cual es competente para conocer del mismo; **SEGUNDO:** Dispone que la solicitud de medida cautelar interpuesta en contra de los imputados Eulogia Margarita Melo Rodríguez, Remberto José Durán Cabrera y Reynaldo Melo Santana, por violación a los artículos 147, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, sea remitida al 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, para que

proceda a su conocimiento; **TERCERO:** Envía las actuaciones por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional a los fines de que las envíe al 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, a los fines ya indicados”;

Considerando, que en el escrito presentado, los recurrentes Remberto José Durán y Eulogia Margarita Melo Rodríguez, sostienen resumidamente: “La honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en un grave error al disponer que el proceso debe ser conocido en la jurisdicción del Distrito Nacional, sobre la errónea apreciación de lo argüido anteriormente, en la presentación de la solicitud de medida de coerción contra los señores Eulogia Margarita Melo Rodríguez, Remberto José Durán Cabrera y Reynaldo Melo Santana, ellos refieren a Santiago Brito Guzmán, con el insano propósito de provocar confusiones y errores en los honorables jueces que están apoderado de las contiendas jurídicas de modo y manera que esas falta informaciones que pretendieron servir en la presentación de la acusación de los señores Eulogia Margarita Melo Rodríguez, Remberto José Durán y Reynaldo Melo Santana, nunca fueron referenciadas en la medida que le presentaron al señor Santiago Brito Guzmán; los abogados de la defensa establecimos probamos y demostramos en el tribunal que los hechos supuestos se originaron en Higüey, por lo que el artículo 60 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente en ese sentido: competencia territorial. La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. Y fueron los mismos fiscales quienes en su solicitud de medida de coerción establecieron que los supuestos hechos se cometieron en la provincia de Higüey y fueron más lejos dijeron que el problema de tierra en esa zona estaba generando dificultades inmobiliarias para los inversionistas; los abogados defensores probamos que los imputados viven en Higüey, que los hechos supuestos se realizaron en Higüey, que las investigaciones se iniciaron en Higüey”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes motivaciones: “a) Que del contenido de los recursos de apelación y de la aportación de un pronunciamiento anterior, contenido en la resolución núm. 669-2011 del dieciséis (16) de febrero de 2011, en la cual una jurisdicción del Distrito Nacional acordó medidas cautelares a otro imputado por estos mismos hechos, se infiere que se trata de un conflicto de competencia, previsto en el artículo 67 del Código Procesal Penal, y esta corte en tal sentido, a través de la presente decisión asume la verdadera fisonomía del asunto, que lo es un conflicto de competencia; b) Que en ese sentido y advirtiendo la corte su competencia para resolver del presente conflicto de competencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 67 del Código Procesal Penal, procederá a dar solución al mismo, conforme se dispondrá más adelante; c) Que la norma procesal vigente establece en los articulados vinculados a la competencia de los tribunales, son reglas de aplicación estricta, tal es el caso del artículo 63 que consagra: Competencia Durante la Investigación. En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley núm. 50-2000 para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la corte de apelación correspondiente, en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal; d) Que además, sobre el particular debemos acotar que la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional, a través de la resolución 669-2011, de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2011, al resolver sobre la solicitud de medida de coerción interpuesta en contra del ciudadano Santiago Brito Guzmán, el cual ha sido sindicado como

presunto participante en los hechos que se les imputan a los demás procesados, se declaró competente para conocer de la misma, lo cual fue confirmado mediante resolución 116-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de marzo del año 2011, razón por la cual tal declaratoria implícita de competencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; e) Que en ese sentido y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 60 y 63 de nuestra normativa procesal penal, tomando en consideración, tal y como se desprende de la resolución que declaró la incompetencia, que las investigaciones se iniciaron en el Distrito Nacional en el instante en que los imputados se presentaron con documentos falsos a la Jurisdicción Inmobiliaria Central con la finalidad de llevar a cabo las maniobras fraudulentas, y habiendo sido ya conocida la solicitud de medida de coerción en contra del imputado Santiago Brito Guzmán, esta alzada es de criterio de que indudablemente estamos frente a un proceso en que las infracciones han sido continuas o permanentes, y por ende la jurisdicción competente para el conocimiento del mismo, tal y como lo establece el artículo 60 del Código Procesal Penal, lo es en la especie, el Distrito Nacional”;

Considerando, que conforme el artículo 60 del Código Procesal Penal: ”La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. En caso de tentativa es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. En los casos de infracciones continuas o permanentes el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado”;

Considerando, que el artículo 63 del Código Procesal Penal dispone: “En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos

son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley 50-2000 para los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la corte de apelación correspondiente en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal”;

Considerando, que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que se suscitaren, se han desarrollado diversas teorías, siendo la más socorrida y avalada por la doctrina más autorizada, la propugna por equilibrio flexible conforme la cual si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en el buena administración de justicia;

Considerando, que como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por los recurrentes en los fundamentos de su impugnación, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la corte a-qua estimó, dentro de las facultad conferida por la normativa procesal, que procedía al dirimir el conflicto de competencia suscitado con el pronunciamiento sucesivo de la competencia e incompetencia por dos juzgados de la instrucción del Distrito Nacional, respecto de la investigación iniciada contra los procesados, hoy recurrentes, lo que no es censurable; por

consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remberto José Durán Cabrera y Eulogia Margarita Melo Rodríguez, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Exime el proceso de costas; **Tercero:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de procedencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Castillo de Cena y Progreso Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Licda. Natalia Carolina Grullón.
<b>Interviniente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Castillo de Cena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0012245-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 39 de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y Progreso Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Michell Montés, en representación de los Licdos. Jorge Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Guillermo Estrella Ramia, por sí y por los Licdos. José Octavio López Durán y Natalia Carolina Grullón, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de corte a-qua el 25 de mayo de 2011;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la corte a-qua el 6 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de la parte interviniente, Seguros Banreservas, S. A., en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de diciembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Puerto Plata-Cofresí, entre el vehículo tipo

jeep marca Infiniti, conducido por su propietario Daniel Castillo de Cena, asegurado en Progreso Compañía de Seguros, S. A., y el jeep marca Suzuki, conducido por su propietaria Fany Disnalda de la Cruz Martínez, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., resultando esta última conductora lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su decisión en fecha 30 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Daniel Castillo de Cena de violar los artículos 49, 65, 67 literal b, numerales 1, 2, 3 y 4; 97 literal d, 100 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Daniel Castillo de Cena, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Daniel Castillo de Cena, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora Fany Disnalda de la Cruz Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Felipe Emiliano Mercedes y Eduardo Heinsen Quiroz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor Daniel Castillo de Cena, y la Progreso Compañía de Seguros,

de manera conjunta responsable al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la señora Fany Disnalda de la Cruz Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Daniel Castillo de Cena, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdos. Felipe Emiliano Mercedes y Eduardo Heinsen Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Progreso Compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **NOVENO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes ocho (8) del mes de septiembre del año 2010, a las 3:00 horas de la tarde, por ante este mismo juzgado, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el señor Daniel Castillo de Cena, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Rolando José Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se rechaza la acusación, y en consecuencia se declara no culpable a la señora Fany Disnalda de la Cruz Martínez, se violar los artículos 49, 63 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, y la descarga de toda responsabilidad civil; **TERCERO:** Condena al señor Daniel Castillo de Cena, al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho a favor de los Licdos. Felipe Emiliano Mercedes y Eduardo Heinsen Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Progreso Compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **QUINTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes ocho (8) del mes de septiembre del año 2010, a las 3:00 horas de la tarde, por ante este mismo juzgado, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;  
c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por los señores Daniel Castillo de Cena, Progreso Compañía de Seguros, S. A., y Fany Disnalda de la Cruz Martínez, ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2010-00028, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido por resolución dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes y en consecuencia se modifica el ordinal sexto del fallo impugnado de la siguiente manera: Se condena al señor Daniel Castillo de Cena y a la Compañía Progreso de Seguros, S. A., a una indemnización de Ochocientos Trece Mil Doscientos Uno Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$813,201.40), a favor de la señora Fany Disnalda de la Cruz Martínez, distribuidos de la siguiente forma: RD\$64,960.00 por daños materiales ocasionados al vehículo de motor propiedad de la señora Fany Disnalda de la Cruz Martínez, RD\$18,301.40, por concepto de gastos médicos, y la suma de RD\$730,000.00 por concepto de los daños morales, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos a causa del accidente de tránsito; se admiten los medios de pruebas aportados por la señora Fany Disnalda de la Cruz Martínez, que fueron excluidos en primera instancia; **TERCERO:** Declara común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Progreso, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora de la camioneta que produjo los daños; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Progreso Compañía de Seguros, S. A., y Daniel Castillo de Cena, proponen como medios de casación lo siguiente: “Sentencia infundada, contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos, que las declaraciones del testigo a cargo son contradictorias y falsas, y carecen de validez, falta de motivos en cuanto a la tipificación de los artículos supuestamente violados, de la conducta de la víctima,

que no hay pruebas de los supuestos gastos médicos realizados por la agraviada, y además los gastos clínicos, medicinas y demás fueron cubiertos por el seguro de salud de ella en su totalidad, que la cotización sobre los gastos del vehículo, y que fue excluida por el a-quo, que la corte incluyó, es inadmisibles tal como valoró el a-quo ya que en ella no se demuestra realmente que los costos en que se incurrió para repararlo se apeguen a la realidad, no tienen ni la firma de quien la hizo, que no hay certificado médico definitivo sino provisionales que el daño moral debe sustentarse en lo declarado por la víctima y en la especie ésta no demostró si dichas lesiones le produjeron o no dolores físicos o inconvenientes, sino que se basa en suposiciones de carácter personal, que no se fundamentó la indemnización impuesta”;

Considerando, en relación a los alegatos de los recurrentes se analiza únicamente lo relativo a la falta de motivos y base legal por la solución que se le da al caso;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se observa que si bien es cierto que la corte a-qua dio respuestas a los alegatos de los recurrentes, no menos cierto, es que éstos con relación a la ponderación de la conducta de la víctima no son suficientes, toda vez que aun cuando todo conductor mira hacia adelante mientras transita por una vía, también está obligado a observar, cuando va a doblar, todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás, que, aun cuando la conductora del vehículo señora Fany Dislanda de la Cruz Martínez hubiera hecho uso de las luces direccionales y de las señales tradicionales avisando que iba a doblar, la misma estaba en la obligación de esperar que el vehículo que iba detrás diera señales de que había comprendido la maniobra que se proponía realizar, deteniendo su marcha o reduciéndola al mínimo, situación ésta que debe ponderarse, máxime cuando el testigo que conducía detrás del vehículo del imputado declaró que ésta no puso las luces direccionales para doblar, por lo que se acoge su alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Seguros Banreservas, S. A., el recurso de casación incoado por Daniel Castillo de Cena y Progreso Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del proceso por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marina de Guerra de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio Céspedes López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Céspedes López, mediante el cual la recurrente Marina de Guerra de la República Dominicana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 2011;



Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de julio de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de Atención Permanente de la Marina de Guerra dictó medida de coerción en contra de los imputados alféreces de navío Crhistian Ariel Amparo y Perfecto de los Santos Reyes Rivas, M. de G., y los alferéces de fragata Mariano Sánchez Suero y Francisco Jiménez Montero, M. de G., de tres meses de prisión preventiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 226, numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano y artículos 222 numeral 5 y 223, numeral 6, y 11 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de una instancia interpuesta por Mariano Sánchez Suero y Perfecto de los Santos Rivas contentiva de una solicitud de mandamiento para la acción constitucional de habeas corpus, dictando su decisión sobre la misma en fecha 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de habeas corpus por ser hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha solicitud, ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Mariano Sánchez Suero, por estar el mismo privado de su libertad sin orden judicial de autoridad competente; **TERCERO:** Declara el presente recurso constitucional de habeas corpus libre

de costas”; c) que como consecuencia del recurso de apelación, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Paulo Antonio Céspedes López, Joaquín Jiménez Peguero, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la Marina de Guerra de la República Dominicana, en fecha 6 de enero de 2011, en contra de la sentencia núm. 338-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al recurrente, al recurrido y una copia sea depositada en la glosa procesal”;

Considerando, que la recurrente, Marina de Guerra de la República Dominicana invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; la corte a-qua hace una incorrecta aplicación a la disposición legal del deber de estatuir sobre los fundamentos de un recurso solicitado, dando una solución alternativa al mismo, que no responde ni soluciona el conflicto de jurisdicción aplicado de hecho por el juez de primer grado, causando impunidad ante una infracción militar, para lo cual en derecho sustantivo y adjetivo ya se tienen bien definidos e identificados los roles tanto de la jurisdicción ordinaria como de la militar; a que las jurisdicciones de alzada tienen el deber de resolver los conflictos de jurisdicción planteados, partiendo del criterio de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que desde los orígenes de nuestro sistema judicial han conocido recursos de casación a sentencias provenientes de la Jurisdicción Militar Dominicana, dando a dicha jurisdicción una tutela judicial efectiva y garantizando que las infracciones a las leyes sobre la materia militar no queden impunes y sean un mal ejemplo a los miembros de las Fuerzas Armadas; a que al omitir dar su

opinión acerca de un planteamiento de injerencia de la jurisdicción ordinaria en aspectos propios de una jurisdicción especial, con grado Constitucional, alegando fórmulas de inadmisibilidad, la corte a-qua no cumple su rol de tutela judicial, dejando en indefinición el conflicto jurídico, social e institucional existente; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma: Violación al artículo 254 de la Constitución Dominicana; que en el presente caso tanto la corte a-qua y el juez ha incurrido en el vicio indicado en el primer motivo, puesto que al momento de decidir no constató que el impetrante es un miembro activo de las Fuerzas Armadas y estaba privado de su libertad mediante una orden motivada y escrita de un juez competente, por haber cometido una infracción estrictamente de índole militar prevista en una ley especial sobre esa materia y su proceso se llevaba acorde a lo consagrado por el artículo 254 de la Constitución de la República, que da carácter sustantivo a la Jurisdicción Militar; podrá comprobar que en la resolución marra de la corte a-qua y el juez a-quo han realizado una gran injerencia frente a la jurisdicción competente, en virtud de que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución se aclara la confusión sobre las modificaciones que introdujo el Código Procesal Penal a la jurisdicción militar, toda vez que lo único que ha sido modificado es el procedimiento a seguir, es decir, que dicha norma procesal en ningún momento derogó el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, sino únicamente el procedimiento a seguir para la tramitación y desarrollos de los procesos llevados por ante ésta; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; la corte a-qua da una incorrecta interpretación de la norma y emite una decisión sin fundamento al señalar que el recurso se interpuso fuera de plazo tomando como partida para la prescripción del recurso por extemporáneo el pronunciamiento del fallo, donde el párrafo tercero de su resolución marra, página tres nos habla del artículo 418 del Código Procesal Penal, sin observar que en el pronunciamiento el Juez a-quo; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma: Violación al artículo 381, parte in fine, del Código Procesal Penal; que el juez a-quo ha incurrido

en una franca violación al artículo 381 del Código Procesal Penal, puesto que como la privación provisional de libertad del alférez de fragata Mariano Sánchez Suero, fue ordenada por el organismo jurisdiccional competente, la privación de su libertad nunca puede ser ilegal, ya que la jurisdicción obra en virtud del imperio de la ley; **Quinto Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; ya existen reiteradas decisiones de las distintas Cortes de Apelación del país y de la propia Suprema Corte de Justicia declarando admisible y conociendo los recursos a las decisiones que acogen o rechazan el recurso de habeas corpus, por lo que la corte a-qua al rechazar el recurso interpuesto en contra de la decisión que ordena el habeas corpus, alegando que esa decisión no le pone fin al proceso al no ser de absolución o condena, hace una incorrecta aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de examinar los méritos de los medios esgrimidos por la parte recurrente, esta segunda sala procede a suplir de oficio un medio de orden público, en interés de la ley; sobre la inviabilidad del mandamiento de habeas corpus en casos como los de la especie;

Considerando, que en ese orden de ideas debemos señalar que los alféreces de navío Crhistian Ariel Amparo y Perfecto de los Santos Reyes Rivas M. de G. y los alféreces de fragata Mariano Sánchez Suero y Francisco Jiménez Montero M. de G., el 20 de octubre de 2010 fueron objeto de una medida de coerción dictada por la Juez de la Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de Atención Permanente de la Marina de Guerra, consistente en tres meses de prisión preventiva por haber violado el artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que Mariano Sánchez Suero y Perfecto de los Santos Reyes Rivas elevaron una instancia por ante la jurisdicción ordinaria impetrando un mandamiento de habeas corpus en solicitud de su libertad, la cual le fue concedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; sentencia que quedó convalidada al declarar inadmisibile la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresando que esa sentencia ni absolvía ni condenaba a los solicitantes, por lo que no era sujeto de apelación;

Considerando, que la corte a-qua no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación de la Marina de Guerra, toda vez que debió observar que el juez a-quo al otorgar el habeas corpus violó la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal que expresa: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; que como en la especie la Juez de la Instrucción de Atención Permanente del Consejo de Guerra de la Marina de Guerra le impuso a los imputados Crhistian Ariel Amparo, Perfecto de los Santos Reyes, Mariano Sánchez y Francisco Jiménez tres meses de prisión provisional, y esa medina podía ser recurrida o solicitada su revisión por los interesados, lo que no hicieron, por ante la jurisdicción militar, resulta evidente que era no viable y mal fundado el mandamiento de habeas corpus de que se trata; por consiguiente procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara libre de costas el proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*





## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Alejandro Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Guíneos Dominicanos, S. A.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.  
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Alejandro Núñez, Avelino Rodríguez Ramírez, Rafael Arturo Torres, Cristián de Jesús Toribio, José Antonio Núñez Marte, Salvador Cerda Gómez, Francisco Antonio Arias Sosa, Ana Luisa Díaz, Alfredo Antonio Rodríguez, Juan Gabriel Ramos Martínez, Toby Rodríguez Toribio, Carmen de Jesús Rosario García y Wilkins Lara Ramírez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral nums. 034-004367-1, 046-0025310-0, 034-0019232-8, 034-0034818-5, 044-0003752-1, 034-0046023-8, 039-0002566-6, 034-001470-1, 034-0008350-1, 036-0003072-4, 044-0019125-2, 031-0382068-8, 034-0047645-7 y 012-0093768-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Héctor Alejandro Núñez y compartes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrita por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 28 de julio de 2011, suscrito entre las partes, Héctor Alejandro Núñez, Avelino Rodríguez Ramírez, Rafael Arturo Torres, Cristián de Jesús Toribio, José Antonio Núñez Marte, Salvador Cerda Gómez, Francisco Antonio Arias Sosa, Ana Luisa Díaz, Alfredo Antonio Rodríguez, Juan Gabriel Ramos Martínez, Toby Rodríguez Toribio, Carmen de Jesús Rosario García y Wilkins Lara Ramírez, recurrentes y Guineos Dominicanos, S. A., sociedad recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ibelka Claribel Torres López, notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Héctor Alejandro Núñez, Avelino Rodríguez Ramírez, Rafael Arturo Torres, Cristián De Jesús Toribio, José Antonio Núñez Marte, Salvador Cerda Gómez, Francisco Antonio Arias Sosa, Ana Luisa Díaz, Alfredo Antonio Rodríguez, Juan Gabriel Ramos Martínez, Toby Rodríguez Toribio, Carmen de Jesús Rosario García y Wilkins Lara Ramírez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Guillermo Concepción Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel M. Alvino Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Fabio Arturo Lapaix de los Santos.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Concepción Cruz, Milagros Cruz, Yeni Cruz y Raquel Cruz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 084-0001935-5, 084-0000967-9, 3267448-A y 002-333547-99, respectivamente, domiciliados los dos primeros, en el municipio de Nizao, provincia Peravia, y los dos últimos en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel M. Alvino Díaz, abogado de los recurrentes Guillermo Concepción Cruz, Milagros Cruz, Yeni Cruz y Raquel Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Paniagua Montero, por sí y por el Lic. Fabio Arturo Lapaix De los Santos, abogados de los recurridos Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz, Deisy María y Esther Lorenzo Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel M. Alvino Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0001828-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Fabio Arturo Lapaix de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-1185045-9 y 00109752-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y Deisy María Lorenzo, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2008, contra la sentencia núm. 21 dictada el 27 de marzo de 2007 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Baní, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de mayo de 2007, en relación con el saneamiento de la Parcela núm. 4447 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nizao, provincia Peravia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 5 de mayo de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y en el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los señores Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y Deisy María Lorenzo, legalmente representados por los Licdos. Cristian Gil Maldonado, Félix Antonio Paniagua Montero y Fabio Arturo Lapaix De los Santos, mediante instancia de fecha 13 de marzo del año 2008, contra la sentencia núm. 21, dictada en fecha 27 de marzo del año 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Baní, provincia Peravia, sobre el saneamiento de la Parcela núm. 4447, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nizao, provincia Peravia, y sus mejoras, y revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de mayo del año 2007, en consecuencia, revoca, la citada decisión y se ordena, la celebración de un nuevo saneamiento respecto de la parcela y sus mejoras; **Segundo:** Se acogen en parte, las conclusiones producidas por la parte recurrente, arriba indicada; **Tercero:** Se rechazan, las conclusiones producidas por la parte intimada señores Guillermo Concepción Cruz, Milagros Cruz, Yeni Cruz y Raquel Cruz, legalmente representados por el Lic. Miguel M. Alvino Díaz; **Cuarto:** Se compensan las costas, debiendo cada una de las partes,

soportar los gastos del proceso; **Quinto:** Se ordena el desglose de la documentación aportada si es del interés de las partes, dejando constancia certificada de las mismas en el expediente, reservando a las partes el derecho de apoderar la Jurisdicción competente para conocer del nuevo saneamiento, conforme a su interés”;

Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley. **Tercer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el tribunal a-quo ha violado el artículo 8, numeral 13 de la Constitución, al no valorar las pruebas aportadas por ellos ni observar la Certificación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que se da constancia de que en el plano de audiencia se encuentra mensurada la parcela en discusión a nombre de Ana Muñiz Cruz, mensura que data del año 1958, en relación con la que la abogada de la parte contraria, reconoció que dicha parcela está mensurada a nombre de la indicada señora Ana Muñiz Cruz; b) que tampoco observó dicho tribunal que el saneamiento en Jurisdicción Original al amparo de la Ley núm. 1542, bajo la cual se reconoció, se acogió el procedimiento consignado en la misma, incluyendo el de publicidad y que al cumplirse con lo prescrito en ella era descartable la existencia del fraude; que además, era notorio el dictamen del 5 de noviembre de 2008 del abogado del estado, en el sentido de que en el presente caso no se habían encontrado indicios suficientes y claros que tipificaran el recurso por causa de fraude, toda vez que la documentación aportada por la parte recurrente es suficiente y que por tanto debía mantener la decisión del tribunal de jurisdicción original de Baní, sobre el saneamiento; que como el tribunal a-quo había revisado y aprobado la sentencia recurrida en revisión por causa de fraude, debía entenderse que fue porque consideró que en ella se cumplió el procedimiento establecido por

la Ley núm. 1542 que dispone claramente la prescripción adquisitiva como un medio de adquirir la propiedad; y c) que el tribunal hizo una errónea apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas cuando en el cuarto Considerando de la página 128 de su fallo, sostiene que los recurrentes en revisión por causa de fraude a la señora María Cruz Madé y Ana Cruz (madre e hija), ambas fallecidas, les apodaban Ana Muñiz; que tampoco valoró el acto de notoriedad del 24 de junio de 2008 aportado por la parte recurrida en revisión por fraude y, recurrente en el presente recurso, en la que se establece que a la madre de los recurrentes se le conocía como Ana Muñiz o Ana Muñio, prueba fundamental sobre quien es la real y verdadera propietaria de la parcela en discusión; que en el citado considerando y en relación con el acto de notoriedad núm. 48-2008, en el que Mercedes Cruz hace una declaración extraña que indica, entre otras cosas, que está en condición de comparecer por ante dicho tribunal para declarar lo que expresó en el acto de notoriedad, ya citado, para que reluzca la verdad; que el tribunal debió citar a dicha declarante para que en presencia de otros hermanos se procediera a un careo para establecer la realidad, y con ello no observó que la señora Ana Muñio Cruz dejó siete sucesores y de éstos solo Mercedes Cruz expresa lo contrario a ellos, lo que es extraño; que en la reapertura del debate que se ordenó con motivo del procedimiento en revisión por causa de fraude estaba incluido el acto de notoriedad, donde Mercedes Lorenzo Cruz declaró y el tribunal acogió estos documentos como prueba nueva, cuando en realidad lo mismo producidos por los abogados de la recurrida no calificaban como tales; que la parte recurrente en el proceso en revisión por causa de fraude no aportó pruebas contundentes de que María Cruz Madé era propietaria de ese terreno; que en el considerando de la página 30 de la sentencia impugnada y refiriéndose a las declaraciones del testigo del recurrido José Ramón Marte, el tribunal a-quo expresa que: “si bien este tribunal aprecia y valora como precisas y veraces las declaraciones de este último testigo”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso de casación,



alegando lo siguiente: “En vista, Honorables Magistrados, de que la decisión núm. 1232, de fecha 5-5-2009, dada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, le fue notificada a los recurrentes en fecha 25 del mes de junio del año 2009, mediante el Acto núm. 272-2009, de fecha 25-de junio-2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, Baní, y dicho acto se encuentra depositado en el expediente núm. 031-2007-12484, relacionado al recurso de revisión por causa de fraude. La parte recurrente interpuso un recurso de casación fuera del plazo que le otorga la ley, es decir, depositaron su memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 27-de julio-2009, cuando ya el plazo de los 30 días había vencido y notificaron el emplazamiento a los recurridos en fecha 28-de agosto-2009; que los recurrentes Milagros Cruz, Guillermo Concepción Cruz, Raquel Cruz y Yeni Cruz, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley interponiendo el recurso de casación en tiempo hábil y conforme al derecho, tal y como lo establece el texto legal transcrito más adelante, por lo que existiendo en el expediente el depósito del acto de notificación de la decisión 1232 del 5-5-2009, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de mayo de 2009 y con motivo del recurso en revisión por causa de fraude, varias veces mencionado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; b) que por acto núm. 272-09 de fecha 25 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de los ahora recurridos Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes, les fue notificada a los actuales recurrentes Milagros Cruz y compartes y a su abogado constituido, el Lic.

Miguel M. Alvino Díaz, la sentencia impugnada; c) que en fecha 27 de julio de 2009 los recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial suscrito por su abogado constituido, ya mencionado, mediante el cual recurrieron en casación la referida sentencia; que en esa misma fecha 27 de julio de 2009 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el correspondiente auto, mediante el cual autorizó a éstos a emplazar a los recurridos en el caso; d) que por acto núm. 1463 de fecha 28 de agosto de 2009 e instrumentado por Pedro J. Chevallier E., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a los recurridos el correspondiente emplazamiento dándole copia tanto del memorial de casación como del auto que autoriza dicho emplazamiento;

Considerando, que al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el artículo 66 de la misma ley dispone lo siguiente: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano”;

Considerando, que como se advierte por las disposiciones que se acaban de copiar, los plazos acordados en la Ley de Casación son francos; que como la sentencia fue notificada el día 25 de junio, el plazo de 30 días que establece el artículo 5, modificado, de la Ley de Casación, vence el día 25 de julio, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación y el del vencimiento del plazo, por lo cual al depositarse el memorial el día 27 de julio de 2009, lo fue dentro del plazo que establece la ley, por tratarse de un plazo franco que quedó prorrogado hasta la última fecha como día hábil; que en cuanto al emplazamiento notificado el día 28 de agosto de 2009, todos los

plazos que establece la ley sobre Procedimiento de Casación son francos y susceptibles de aumentarse en razón de la distancia, la que se calcula entre el domicilio del recurrido y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que como la parte recurrida tiene su domicilio en la ciudad de Baní, provincia Peravia, situada a 59 kilómetros de esta ciudad, el plazo de 30 días quedó aumentado en dos días más, por lo que al ser notificado el emplazamiento el día 28 de agosto de 2009, como se ha precisado precedentemente fue dentro del plazo legal y en consecuencia el recurso de casación de que se trata no puede declararse inadmisibles ni caduco, como lo propone la parte recurrida, por lo que dichos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne a los medios de casación propuestos, en la sentencia impugnada se expone al respecto, lo siguiente: “Que, como señaló este tribunal anteriormente, en el presente caso, la instancia en revisión por causa de fraude fue debidamente notificada a la parte contra la cual fue dirigida; la parcela objeto de la acción está debidamente saneada y adjudicada, pero no hay constancia de que haya sido expedido el decreto registro correspondiente y (el certificado de título) a favor de sus beneficiarios, razón por la cual el plazo concedido por el artículo 86, párrafo I, de la Ley de Registro Inmobiliario no ha empezado a correr, pero dicha acción ha sido intentada de conformidad con lo previsto en el párrafo II del mismo artículo, por consiguiente, solo es necesario, para que la misma resulte exitosa, que los hechos y las pruebas aportadas por los recurrentes demuestren la comisión del fraude alegado; que al examinar los resultados de la instrucción hecha en torno al caso, se advierte, que a la audiencia celebrada por este tribunal el día 4 de julio del año 2008, el testigo Américo Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0000536-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Máximo Gómez núm. 92, Nizao, Baní, declaró, entre otras cosas, que conoció a la señora Ana Cruz Madé, y que en los cincuenta y tres (53) años de edad, viviendo ahí la conoció siempre como heredera, que la dueña era María Cruz Muñio quien falleció hacía 30

años, y que a su muerte quedó su hija Ana, quien vivió y murió en la parcela, pero que Ana y los Cruz eran todos herederos; que a María de la Cruz Madé le decían “Muñio”, que Ana Cruz era hija de María Cruz Muñio y que Ana no tenía apodo; que sin embargo, el testigo José Ramón Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0001651-8, declaró que conocía a los señores María Cruz Madé y a su hija Ana Cruz; que a Ana le llamaban en el lugar Muñio, que la madre hacía 24 años que había muerto y que Ana Cruz Muñio había muerto hace como 4 ó 5 años; que la parcela estaba en manos de Ana Cruz Muñio (hija) y que Ana la había arrendado a un muchacho llamado Mateo Rivera, después a otro de nombre Antonio Rivera; que él conocía bien la parcela, pues su abuelo colindaba con ella; que si bien, este Tribunal aprecia y valoramos más precisas y veraces las declaraciones de este último testigo, ante las declaraciones producidas por la señora Mercedes Lorenzo Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0394704-0, en el Acto de Notoriedad núm. 48-2008, sometido en apoyo de la solicitud de reapertura de debates acogida por éste Tribunal, en su calidad de hija de la finada Ana Cruz, en el sentido de que su madre solo era dueña de las mejoras, “una casa marcada con el núm. 47, de la calle Sánchez del municipio de Nizao, provincia Peravia, construida de blocks, dentro de los terrenos que son propiedad de mi abuela, la finada María Cruz Madé (a) Muñio, que la Parcela núm. 4447 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nizao, pertenece a su finada abuela María Cruz Madé (Muñio); y habiendo comprobado que al saneamiento, no fueron citados, ni comparecieron bajo ninguna calidad, los recurrentes, tan solo el abogado que hoy representa a la parte intimada y beneficiaria del saneamiento, y una sola heredera la señora Milagros Cruz, en representación de los demás sucesores de Ana Cruz, este tribunal decide acoger el presente recurso, revocar la sentencia sobre el saneamiento de la parcela de que se trata y ordenar un nuevo saneamiento sobre la misma y sus mejoras, al cual deben concurrir todos las personas, herederos o no, que puedan demostrar tener derechos dentro de la misma, y que obviamente no

fueron llamados durante la instrucción del proceso de saneamiento, como se comprueba por el examen del expediente conformado por la instrucción del indicado saneamiento;

Considerando, que también consta en la sentencia indicada que al ordenar un nuevo saneamiento, como se indicará en el dispositivo de la presente, es de lugar señalar que la Ley que rige la materia, contrario a como disponía la ley de Registro de Tierras en su artículo 141, al establecer “Cuando el Tribunal Superior de Tierras falle acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude, ordenará la cancelación del decreto de registro, si lo hay, su radiación en el Registro de Títulos correspondiente la anulación de la sentencia impugnada. Designará a un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trate. El juez designado seguirá al efecto el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio” no dispone nada sobre el particular, ni tampoco en su reglamento, sin embargo, este tribunal lo dispondrá, por entender que al no hacerlo la Ley de Registro Inmobiliario, de debió a una omisión, ya que la existencia de este recurso extraordinario en la materia inmobiliaria, tiene la finalidad de salvaguardar la regularidad del proceso de saneamiento, al permitir que la sentencia que pone fin al proceso pueda ser impugnada después de haberse convertido en definitiva al no haber sido objeto de apelación, con el propósito de que toda persona que haya sido privada del derecho a reclamar en su provecho el registro del inmueble, de las mejoras o de cualquier otro derecho sobre el cual pueda probar que le corresponda, debido a una actuación engañosa o fraudulenta, o por una reticencia omitiendo o silenciando informaciones ante el juez, que de haberlas suministrado, hubiesen determinado un fallo distinto al obtenido, mediante la sentencia impugnada, por vía de este recurso especial; y por tal motivo, al acogerse este recurso de los derechos sobre el inmueble, sin que se proceda a una nueva depuración de los mismos, pues de otro modo, sería violar el doble grado de jurisdicción, y reconocer derechos, a quienes aún no han formulado reclamación ni han aportado la prueba de los derechos que alegan poseer; que

por tanto, a juicio de este tribunal, procede acoger en la forma y en el fondo el recurso interpuesto; acogiendo en parte y rechazando en parte, las conclusiones de la parte recurrente y rechazando, en consecuencia, en todas sus partes las presentadas por la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; ordenando el desglose de la documentación aportada, dejando copia certificada de la misma en el expediente, a los fines de que las partes inicien el nuevo saneamiento por ante la jurisdicción competente, cuando así lo estimen conveniente”; (Sic),

Considerando, que el recurso de revisión, por causa de fraude, regulado por la ley de la materia, solo debe ser acogido cuando se demuestre, como se hizo en la especie, que el beneficiario de la decisión, ya sea decreto de registro o certificado de título lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar el recurrente en revisión; que en esa virtud, es necesario que la persona haya tenido un propósito determinado, definido y consciente de beneficiarse indebidamente, en perjuicio de derechos años, de un terreno, de un decreto de registro de certificado de título que no le corresponde y que de otra manera no le hubiese sido posible obtener legítimamente; que la reticencia en cualquiera de sus formas debe relacionarse con un hecho decisivo del proceso, capaz de ejercer una influencia determinante en la obtención de los resultados, o sea, del decreto de registro, tal como se estableció en el caso de la especie; que es facultad de los jueces del fondo, escoger, entre las declaraciones de los testigos aquellos testimonios que consideren más creíbles y sinceros, lo que escapa a la censura de la casación, por tener éstos un poder soberano de apreciación para valorar y determinar la sinceridad o no del testimonio; que de todas maneras las partes tienen oportunidad en el nuevo saneamiento de establecer los derechos que alegan tener en relación con el inmueble en discusión;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado

contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo sin que se advierta que al dictar el mismo haya incurrido en alguna de las violaciones y vicios denunciados por los recurrentes; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Guillermo Concepción Cruz, Milagros Cruz, Yeni Cruz y Raquel Cruz, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 4447 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Antonio Paniagua Montero y del Dr. Fabio Arturo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amov International Teleservices, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Fernández Peña, Fabel Sandoval Ventura y Dr. Tomás Hernández Metz.
<b>Recurrida:</b>	Idania Espinal Taveras.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Félix Fernández Peña,



Fabel Sandoval Ventura y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 031-0377411-7 y 001-1656969-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2011, suscrita por los Licdos. Félix Fernández Peña, Fabel Sandoval Ventura y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Amov International Teleservices, S. A., recurrente e Idania Espinal Taveras, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Amov International Teleservices, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Maximino Polanco Soriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
<b>Recurrida:</b>	Magic Blue Inversiones, S. A. (Operadora de nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana).
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Medina Félix.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximino Polanco Soriano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0019989-6, domiciliado y residente en la calle Ramona González núm. 35 (parte atrás), del sector Barrio México, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, con cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, abogado de la recurrida Magic Blue Inversiones, S. A. (Operadora de nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana);

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Maximino Polanco Soriano contra la recurrida Magic Blue Inversiones, S. A. (Operadora de nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de mayo de 2010 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda laboral por dimisión incoada por Maximino Polanco Soriano, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a la empresa Magic Blue Inversiones, a pagar a Maximino Polanco Soriano, a) RD\$22,912.12, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$34,368.18, por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$11,456.06, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$1,625 proporción del salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Magic Blue Inversiones, S. A., a pagar RD\$30,000.00 de indemnización a favor de señor Maximino Polanco por daños y perjuicios al no tenerlo inscrito en la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la empresa Magic Blue Inversiones, S. A., al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación “principal y parcial), incoado por la empresa Magic Blue Inversiones, S. A., en contra de la sentencia núm. 55-2010, dictada en fecha 17 de mayo del 2010, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Magic Blue Inversiones, S. A., en contra de la sentencia núm. 55-2010, dictada en fecha 17 de mayo del 2010, por la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en dimisión ejercida por el señor Máximo Polanco Soriano, en contra de la empresa Magic Blue Inversiones, S. A., por los motivos expuestos y resuelto el contrato

de trabajo por tiempo indefinido entre ellos, sin responsabilidad para dicha empresa y en consecuencia y en cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 55-2010, dictada en fecha 17 de mayo de 2010, por la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación hecha por la empresa Magic Blue Inversiones, S. A., en contra del señor Máximo Polanco Soriano, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente principal el señor Máximo Polanco Soriano, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Sexto:** Condena al señor Máximo Polanco Soriano al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Medina Félix, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos, mala interpretación de los hechos y el derecho, desnaturalización de los hechos y mala ponderación y análisis de los documentos aportados. Violación a los artículos 16, 96, 76, 177, 178, mala interpretación del artículo 188 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 57, 62, 144, 145, 202 y 203 de la Ley núm. 87-01 del 10 de mayo de 2001, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social. Mala interpretación de los hechos y el derecho. Mala interpretación de los hechos y el derecho. Mala ponderación de documentos decisivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que

exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/00 (RD\$1,625.00), por concepto de proporción del salario de Navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maximino Polanco Soriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Carlos Medina Félix, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Leopoldo Román Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raúl Hamburgo Mena.
<b>Recurridos:</b>	Marcos Ruíz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. María Rosa Cruz Acosta y Dr. Stevis Pérez González.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Román Marte, Rubén Marte o Román (Piyoyo), Félix Marte o Ramón, Beato Álvarez y Eufracia Marte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Hamburgo Mena, abogado de los recurrentes Leopoldo Román Marte, Rubén

Marte o Román (Piyoyo), Félix Marte o Román, Beato Alvarez y Eufracia Marte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Rosa Cruz Acosta, abogada de los recurridos Marcos Ruiz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Raúl Hamburgo Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-04761178-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Stevis Pérez González y María Rosa Cruz A., con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021762-7 y 031-00511329-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de acta de saneamiento y otros fines), en relación con la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 5 de octubre de 2007 su decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 12 de agosto de 2009 la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se confirma con ligeras modificaciones en su dispositivo, por los motivos precedentes, la decisión núm. 2 de fecha 5 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Acoger, en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derecho, precedentemente expuestos, la instancia de fecha 10 de mayo de 2004, suscrita por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez y la Licda. Rosa María Cruz, a nombre y representación de los señores Francisca Osoria Vda. Heinsen, Carmen Dolores y Luis Federico Heinsen Osoria, Cristian Altagracia y Ana Mercedes Luisa Heinsen Alomar, Lidia Milagros y Teodora Heinsen Cordero, Marcos Cruz, Julián Inoa y Francisco Liriano Dévora; **Segundo:** Acoger, en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza y por todas las razones de derechos expuestas precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Stevis Pérez González y la Licda. Rosa María Cruz, a nombre y representación de los señores Francisca Osoria Vda. Heinsen, sucesores de Luis Heinsen, Francisco Liriano, Julián Inoa y Marcos Cruz; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de razón, las conclusiones producidas en audiencia por los Dres. Eduarda Sosa Toribio, Pablo Rodríguez Rodríguez y Freddy Tejada Andeliz, a nombre y representación de los sucesores de Baudilio Román (a) Baul; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que la única persona con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por el finado Baudilio Román (a) Baul, y para transigir con ellos, lo es su esposa superviviente, común en bienes, señora Silveria Reyes Vda. Román; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por el finado Luis Arturo Heinsen Jorge, y para transigir con ellos, lo son: a) Su esposa superviviente, común en bienes, señora

Francisca Osoria Vda. Heinsen; b) Sus hijos, los señores 1. Carmen Dolores; 2. Luis Federico; 3. Ela Francisca; 4. Francisco Antonio; Heinsen Osoria; 5. Lidia Milagros; 6. Plácida; 7. Teodora Heinsen Cordero; 8. Margarita Mirella; 9. Cristian Nilda Altagracia, 10. Ana Mercedes Luisa y 11. Cristian Arturo Heinsen Alomar; c) Sus nietos, los señores: 1. Harold Alexander, 2. Adonis Rafael, y Wally Joel, Reynoso Heinsen (hijos de la finada Jovita Alicia Heinsen Paulino); **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes actos contentivos de transferencia: a) El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 20 de febrero de 1976, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Villa Isabela, en funciones de Notario Público, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Julián Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 18 As., 85.59 Cas. (equivalentes a 3 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; b) El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 13 de julio de 1976, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Villa Isabela, en funciones de notario, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Julián Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 37 As., 73.18 Cas. (equivalentes a 6 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; c) El acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Luis Arturo Heinsen, una porción de terreno con una extensión superficial de 08 Has., 99 As., 37 Cas. (equivalentes a

143 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; d) El acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Juan Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has., 83 As., 01 Cas. (equivalentes a 45 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; e) El acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Marcos Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 94 As., 96 Cas. (equivalentes a 31 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; f) El acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor de los señores Sención Álvarez, Elorida Álvarez y Geraldo Rojas, una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 71 As., 06 Cas. (equivalentes a 59 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, en la proporción siguiente: 1) para el señor Sención Álvarez, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 32 As., 07 Cas. (equivalentes a 21 tareas; 2) para la señora Elorida Álvarez, una porción de terreno con una extensión superficial

de 01 Has., 13 As., 20 Cas. (equivalente a 18 tareas) y 3) para el señor Geraldo Rojas, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 25 As., 79 Cas. (equivalente a 20 tareas) g) El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 26 de noviembre de 1992, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Rodolfo Kunhardt, Juez de Paz del municipio de Villa Isabela, en funciones de Notario Público, mediante el cual el señor Sención Alvarez, vendió a favor del señor Marcos Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 18 As., 86.59 Cas. (equivalentes a 3 tareas), de sus derechos que había adquirido de la señora Silveria Reyes Vda. Román, dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; h) El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 16 de septiembre de 1978, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual el señor Geraldo Rojas, vendió a favor del señor Marcos Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 25 As., 79 Cas. (equivalentes a 20 tareas), es decir, que había adquirido de la señora Silveria Reyes Vda. Román, dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata;

**Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: A) Cancelar, la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 208 (Anotación núm. 5), que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 34 Has., 03 As., 87.70 Cas., dentro de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, expedida en fecha 20 de marzo de 2000, a favor del señor Baudilio Román (a) Baul, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de marzo de 2000, que ordenó expedir nuevo Certificado de Título por pérdida del anterior; B) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 208, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 19 Has., 32 As., 37.65 Cas., dentro de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata,

expedida en fecha 12 de septiembre de 1980, a favor del señor Baudilio Román (a) Baul, y en su lugar expedir una nueva constancia que ampare esos mismos derechos, en copropiedad, en la proporción y forma siguiente: 1) 6.59% (equivalente en terreno a 01 Has., 27 Has., 38.06 Cas.), a favor de la señora Silveria Reyes Vda. Román, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, provista de la antigua cédula de identidad y electoral núm. 486, serie 40, domiciliada y residente en Las Lagunas, Distrito municipal de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, R. D.; 2) 17.59% (equivalente en terreno a 03 Has., 39 Has., 60.77 Cas.), a favor del señor Julián Inoa Liriano, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Tomasina Gonell, Cédula de Identidad y Electoral núm. 121-0000197-8 (antigua cédula núm. 7673, serie 40), domiciliada y residente en la calle M. Rojas núm. 33, Villa Isabela, Puerto Plata, R. D.; 3) 17.57% (equivalente en terreno a 03 Has., 39 Has., 61.59 Cas.), a favor del señor Marcos Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 121-0000919-5, (antigua cédula núm. 4673, serie 40), domiciliado y residente en la calle M. Rojas núm. 33, Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, R. D.; 4) 5.86% (equivalente en terreno a 01 Has., 13 Has., 20 Cas.), a favor de la señora Elorida Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, antigua cédula de identidad personal núm. 2602, serie 40, domiciliada y residente en Las Lagunas, Jurisdicción del Distrito municipal de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata; 5) 5.86% (equivalente en terreno a 01 Has., 13 Has., 20.41 Cas.) a favor de la Sucesores de Sención Alvarez; 6) 46.55% (equivalente en terreno a 08 Has., 99 Has., 37 Cas.), a favor de la señora Francisca Osoria Vda. Heinsen; señores Carmen Dolores, Luis Federico, Ela Francisca, Francisco Antonio: Heinsen Osoria; Lidia Milagros, Placido, Teodora: Heinsen Cordero; Margarita Mirella, Cristian Nilda Altagracia, Ana Mercedes Luisa, y Cristian Arturo: Heinsen Alomar; los señores Harold Alexander, Adonis Rafael y Wally Joel; Reynoso Heinsen (hijos de la finada Jovita Alicia Heinsen Paulino), distribuidos en la forma y proporción siguiente: a) 50% de la porción de 08 Has., 99 Has., 37 Cas. (equivalente a 04 Has., 49 Has., 68.50

Cas.) a favor de la señora Francisca Osoria Vda. Heinsen, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 037-0023438-2, domiciliada y residente en la calle Antera Mora, Edificio Isabel de Torres, Apto. núm. 132, Puerto Plata, R. D.; b) 4.17% de la porción de 08 Has., 99 Has., 37 Cas. (equivalente en terreno a 04 Has., 37 Has., 47.375 Cas.), a favor de cada uno de los señores 1. Carmen Dolores Heisen Osoria, de generales que no constan; 2. Luis Federico Heinsen Osoria, cédula de identidad y electoral núm. 001-0116542-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 31, Antilla, Santo Domingo, D. N.; 3. Ela Francisca Heinsen Osoria, cédula de identidad y electoral núm. 037-0024552-9, soltera, domiciliada y residente en la calle Antera Mota, Edificio Isabel de Torres, Apto. núm. 132, Puerto Plata, R. D.; 4. Francisco Antonio Heinsen Osoria, de generales que no constan; 5. Lidia Milagros, 6. Plácido, 7. Teodora: Heinsen Cordero; 8. Margarita Mirella, 9. Cristian Nilda Altigracia; 10. Ana Mercedes Luisa, y 11. Cristián Arturo: Heinsen Alomar, de generales que no constan; c) 4.17% de la porción de 08 Has., 99 Has., 37 Cas. (equivalente en terreno a 00 Has., 37 Has., 47.375 Cas.) en partes iguales a favor de los señores 1. Harold Alexander; 2. Adonis Rafael, y 3. Wally Joel; Reynaldo Heinsen (hijos de la finada Jovita Alicia Heinsen Paulino), de generales que no constan; C) Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 208, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 15 de Has., 84 As., 80.50 Cas., dentro de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, expedida en fecha 15 de septiembre de 1980, a favor del señor Luis Arturo Heinsen, y en su lugar expedir una nueva constancia que ampare esos mismos derechos, en copropiedad, en la proporción y forma siguiente: a) 50% (equivalente en terreno a 07 Has., 92 Has., 40.25 Cas.), a favor de la señora Francisca Osoria Vda. Heinsen, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 037-0023438-2, domiciliada y residente en la calle Antera Mora, edificio Isabel de Torres, Apto. núm. 132, Puerto Plata, R. D.; b) 4.17% (equivalente en terreno a 00 Has., 66 Has., 03.35 Cas.), a



favor de cada uno de los señores 1. Carmen Dolores Heinsen Osoria, de generales que no constan; 2. Luis Federico Heinsen Osoria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0116542-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 31, Antilla, Santo Domingo, D. N.; 3. Ela Francisca Heinsen Osoria, cédula de identidad y electoral núm. 037-0024552-9, soltera, domiciliada y residente en la calle Antera Mota, edificio Isabel de Torres, Apto. núm. 132, Puerto Plata, R. D.; 4. Francisco Antonio Heinsen Osoria, de generales que no constan; 5. Lidia Milagros; 6. Plácido; 7. Teodora: Heinsen Cordero; 8. Margarita Mirella; 9. Cristian Nilda Altagracia; 10. Ana Mercedes Luisa, y 11. Cristián Arturo: Heinsen Alomar, de generales que no constan; c) 4.17% (equivalente en terreno a 00 Has., 66 Has., 03.35 Cas.), en partes iguales, a favor de los señores 1. Harold Alexander; 2. Adonis Rafael, y 3. Wally Joel; Reynaldo Heinsen (hijos de la finada Jovita Alicia Heinsen Paulino), de generales que no constan”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no señalan ningún medio específico de casación, ni tampoco las disposiciones legales que a su entender han sido violadas por la sentencia que es objeto de este recurso, sin embargo, argumentan en términos generales: a) que los jueces del tribunal a-quo incurrieron en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, así como en desnaturalización de los mismos; que la parte recurrente cumplió con el fardo de la prueba que establece el artículo 1315 del Código Civil, pruebas que fueron desvirtuadas por dichos jueces; que en ninguna parte de la sentencia recurrida en casación se analizan las comprobaciones ciertas y necesarias, sostén de lo decidido por el tribunal a-quo, para que pudiera ser revocada esa decisión que mediante la presente instancia de la casación la parte recurrente invoca que sea incluido en la sucesión Pedro Ascensión, hijo de Baudilio Román, al tenor del acta de nacimiento registrada con el núm. 55, Libro 12, Folio 56, del año 1966, expedida por el oficial del estado civil de los Hidalgos; que en la sentencia impugnada existe una abierta y franca violación a las leyes, que en el caso se ha violado el artículo 84 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras,

porque la decisión impugnada no contiene la constancia de que las formalidades exigidas por dicho texto legal se hayan cumplido;

Considerando, siguen argumentando los recurrentes, que en el caso de la especie se inobservó la Constitución de la República y la ley, lo que se comprueba por la deficiente motivación de la sentencia que violenta la Carta Magna en su artículo 8; que la sentencia no cumple con las jurisprudencias citadas en el memorial de casación, ni con el mandato constitucional de motivar de forma lógica y precisa el texto aplicable; que los tribunales están en la obligación de exponer y justificar los motivos en que basan sus decisiones y que el poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo no puede ser usado en forma caprichosa e incontrolable; que los motivos dados por el tribunal a quo son vagos y divorciados de la facultad de los jueces, como lo sostiene el autor Eduardo J. Couture en su obra *Los Fundamentos del Derecho Procesal*; agregan, que de acuerdo con el artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, por lo que se le pide a la Suprema Corte que proteja judicialmente a los recurrentes en razón de que se le quiere violentar con una decisión injusta en el fondo y en la forma al excluir al señor Pedro Ascensión, como hijo legítimo del señor Baudilio Román; pero,

Considerando, que los jueces del fondo establecieron en su fallo, dentro del poder soberano que les asiste en la apreciación de las pruebas, los siguientes hechos: I) Que los señores Baudilio Román y Silveria Reyes, contrajeron matrimonio civil en fecha 13 de octubre de 1923, por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Luperón, según consta en el extracto de acta de matrimonio de fecha 20 de septiembre de 2006, expedido por la oficialía del Estado Civil del municipio de Luperón; II) Que mediante el decreto de registro núm. 65-773, de fecha 16 de febrero de 1965, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral

núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial que mide 44 Has., 72 As., 98 Cas., a favor del señor Baudilio Román, en comunidad con su esposa Silveria Reyes, expidiendo el Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el Certificado de Título núm. 208 a favor del señor Baudilio Román; III) Que mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 23 de septiembre de 1970, con firmas legalizadas por el Dr. Leonte Reyes Colón, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 10 de marzo de 1971, el señor Baudilio Román vendió a favor del señor Julián Inoa Liriano una porción de terreno con una extensión superficial de 04 Has., 27 As., 62.07 Cas. (equivalentes a 68 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; expidiendo el registrador de títulos del Departamento de Luperón, provincia de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título núm.208 (Anotación núm. 1) a favor del señor Julián Inoa Liriano, restándole al vendedor una porción con una extensión superficial de 40 Has., 45 As., 35.93 Cas.; IV) Que mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 21 de mayo de 1974, con firmas legalizadas por el Dr. Leonte Reyes Colón, notario de los del Número para el municipio de Puerto Plata, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 19 de agosto de 1975, el señor Baudilio Román vendió a favor del señor Julián Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 00 As., 61.80 Cas. (equivalentes a 16 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Luperón, provincia de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título núm.208 (Anotación núm. 2) a favor del señor Julián Inoa Liriano, restándole al vendedor una porción con una extensión superficial de 39 Has., 44 As., 74.13 Cas.; V) Que mediante el Acto de Venta Bajo Firmas Privadas, de fecha 31 de julio de 1972, con firmas legalizadas por el Dr. Leonte Reyes Colón, notario de los del número para el municipio

de Puerto Plata, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 19 de agosto de 1975, el señor Baudilio Román vendió a favor del señor Simón Beltrán, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 88 As., 65.90 Cas. (equivalentes a 30 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Luperón, provincia de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título núm.208 (Anotación núm. 4) a favor del señor Simón Beltrán, restándole al vendedor una porción con una extensión superficial de 37 Has., 56 As., 08.23 Cas.; VI) Que mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 31 de julio de 1972, con firmas legalizadas por el Dr. Leonte Reyes Colón, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 19 de agosto de 1975, el señor Baudilio Román vendió a favor del señor Narciso Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 88 As., 65.90 Cas. (equivalentes a 30 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; expidiendo el registrador de títulos del Departamento de Luperón, provincia de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título núm.208 (Anotación núm. 4) a favor del señor Narciso Liriano, restándole al vendedor una porción con una extensión superficial de 35 Has., 67 As., 42.33 Cas.; VII) Que mediante el acto de venta de fecha 28 de noviembre de 1964, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 12 de septiembre de 1980, el señor Baudilio Román vendió a favor del señor Luis Arturo Heinsen, una porción de terreno con una extensión superficial de 16 Has., 35 As., 04.50 Cas. (equivalentes a 260 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, expidiendo el registrador de títulos del Departamento de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de Título núm. 208

(anotación núm. 5 a favor del señor Luis Arturo Heinsen, restándole al vendedor una porción con una extensión superficial de 19 Has., 32 As., 37.83 Cas.; VIII) Que el señor Baudilio Román falleció en fecha 22 de agosto de 1975 en Villa Isabela, municipio de Puerto Plata, lugar de su último domicilio, de conformidad con el extracto del acta de defunción de fecha 11 de septiembre de 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata; IX) Que de conformidad con el acto de notoriedad de fecha 29 de agosto de 2006, instrumentado por la Licda. Rosa Elena Almonte Rodríguez, Juez de Paz del municipio de Villa Isabela, en funciones de notario, el finado Baudilio Román, no procreó hijos con la señora Silveria Reyes, con quien estuvo casado desde el 13 de octubre de 1923, hasta su muerte, ni tampoco procreó hijos fuera de su matrimonio; no dejando descendientes legítimos, ni naturales, ni adoptivos, ni dejando testamento alguno; X) Que de conformidad con el oficio núm. 25828, de fecha 26 de agosto, expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la señora Silveria Reyes Vda. Román, esposa supérstite, común en bienes del finado Baudilio Román, quedó autorizada luego de presentada la declaración sucesoral, es decir, de los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 19 Has., 32 As., 37.83 Cas., registrados a favor del finado, Baudilio Román, dentro de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; XI) Quedando la señora Silveria Reyes Vda. Román, esposa supérstite, común en bienes del finado Baudilio Román, como única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo, es decir, de una porción de terreno con una extensión superficial de 19 Ha., 32 As., 37.83 Cas., dentro de la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, realizó las ventas siguientes: a) Mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 20 de febrero de 1976, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del distrito municipal de Villa Isabela, en funciones de notario, la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a

favor del señor Julián Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 18 As., 86.59 Cas. (equivalentes a 3 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros del Registro de Títulos de Puerto Plata; restándole a la vendedora una porción con una extensión superficial de 19 Has., 13 As., 51.24 Cas;

b) Mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 13 de julio de 1976, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Villa Isabela, en funciones de notario, la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Julián Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 37 As., 73.18 Cas. (equivalentes a 6 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros del Registro de Títulos de Puerto Plata; restándole a la vendedora una porción con una extensión superficial de 18 Has., 75 As., 78.06 Cas;

c) Mediante acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Juan Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 08 Has., 99 As., 37 Cas. (equivalentes a 143 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, restándole a la vendedora una porción con una extensión superficial de 09 Has., 76 As., 41.06 Cas., cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros de Registro de Títulos de Puerto Plata;

d) Mediante acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la

señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Juan Inoa Liriano, una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has., 83 As., 01 Cas. (equivalentes a 45 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros del Registro de Títulos de Puerto Plata; restándole a la vendedora una porción con una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 40.06 Cas.; e) Mediante acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Marcos Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 94 As., 96 Cas. (equivalentes a 45 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros del Registro de Títulos de Puerto Plata; restándole a la vendedora una porción con una extensión superficial de 04 Has., 98 As., 44.06 Cas., y f) Mediante acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor de los señores Sención Álvarez, Elorida Álvarez y Geraldo Rojas, una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 71 As., 06 Cas. (equivalentes a 59 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, en la proporción siguiente: 1) para el señor Sención Álvarez, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 32 As., 07 Cas. (equivalentes a 21

tareas; 2) para la señora Elorida Álvarez, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 13 As., 20 Cas. (equivalente a 18 tareas) y 3) para el señor Geraldo Rojas, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 25 As., 79 Cas. (equivalente a 20 tareas); cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros del Registro de Títulos de Puerto Plata; restándole a la vendedora una porción con una extensión superficial de 01 Has., 27 As., 38.06 Cas.; xii) Que mediante el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 26 de noviembre de 1992, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Rodolfo Kunhardt, Juez de Paz del municipio de Villa Isabela, en funciones de notario, mediante el cual el señor Sención Álvarez, vendió a favor del señor Marcos Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 18 As., 86.59 Cas. (equivalentes a 3 tareas), de sus derechos que había adquirido de la señora Silveria Reyes Vda. Román, dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros del Registro de Títulos de Puerto Plata; restándole al señor Sención Álvarez, una porción con una extensión superficial de 01 Has., 13 As., 20.41 Cas.; XIII) Que mediante el acto de venta de fecha 16 de septiembre de 1978, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual el señor Geraldo Rojas, vendió a favor del señor Marcos Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 25 As., 79 Cas. (equivalentes a 20 tareas), de los derechos que había adquirido de la señora Silveria Reyes Vda. Román, dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo acto de venta no ha sido ejecutado o registrado en los libros del Registro de Títulos de Puerto Plata, no restándole derechos al señor Geraldo Rojas”;

Considerando, que el tribunal a-quo para declarar que Sención Román Álvarez, no es hijo natural reconocido del señor Baudilio Román y que por consiguiente Leopoldo Román Marte, quien alega ser hijo del primero y nieto del segundo, tampoco lo es, ni tiene



derecho a reclamar los bienes relictos del finado Baudilio Román, expresa en su decisión lo que a seguidas se transcribe: “Que, en lo que respecta al reconocimiento del señor Sención Román Álvarez, como hijo natural reconocido del finado Baudilio Román, como aparece dicho reconocimiento en el extracto de acta de nacimiento de fecha 1ro. de septiembre de 2005, expedida por el Oficial de Estado Civil de Villa Isabela, donde consta que en fecha 13 de octubre de 1975, es decir, posterior a la muerte del señor Baudilio Román, quien falleció en fecha 22 de agosto de 1975, compareció por ante el indicado Oficial del Estado Civil el señor Valentín Peña Peña, quien declaró que el día 8 de octubre de 1930, nació el niño Sención, hijo del finado Baudilio Román y de la señora Ysabel Álvarez; que, el artículo 2 de la Ley núm.985 de 1945, establece que la filiación natural respecto del padre, debe probarse por el reconocimiento voluntario y personal del padre o por decisión judicial, y en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, puede establecerse por el reconocimiento del abuelo paterno, y a falta de éste por reconocimiento de la abuela paterna; que, en el caso de la especie, no se ha aportado la prueba de que el compareciente por ante el Oficial del Estado Civil de Villa Isabela, señor Valentín Peña Peña, sea abuelo paterno del reconocido, por lo que el reconocimiento del señor Sención, como hijo natural reconocido del finado Baudilio Román, ha sido hecho por una persona distinta a las establecidas por la ley; falleciendo el señor Sención Román Álvarez en fecha 28 de septiembre de 2001, quien procreó un único hijo de nombre Leopoldo Román Marte, quien es la persona que reclama los derechos registrados a favor del finado Baudilio Román, dentro de la Parcela núm. 20 del distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, pretendiendo ser nieto de dicho finado, cuya filiación no pudo ser legalmente probada ni por ante el tribunal a-quo, ni por ante este tribunal; que, en cuanto a las transferencias de derechos dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, realizadas por la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite, común en bienes y única propietaria de

los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y al propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”; que el vendedor le debe garantía a los compradores, cuya garantía es perpetua y dura para siempre; que además, al no demostrar los recurrentes que el señor Leopoldo Román Marte, sea sucesor (nieto) del finado Baudilio Román, no tiene calidad para demandar en nulidad de las transferencias realizadas por la señora Silveria Reyes Vda. Román, dentro de la Parcela núm. 20 del distrito catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; que los actos traslativos de derechos registrados, están sometidos a las reglas establecidas por el artículo 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y que los actos de ventas los que se solicitó la transferencia por ante el tribunal a-quo, cumplen a cabalidad con dicho texto legal; que las convenciones son la ley entre las partes, y que dichas convenciones deben ser consideradas como válidas, cuando las partes han expresado sus consentimientos sobre dichas operaciones, exceptuando aquellas que se funden en una causa falsa o ilícita, lo que no ocurre en el caso de la especie; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, y deben llevarse a ejecución de buena fe, como lo dispone el artículo 1134 del Código Civil; que en el presente caso, ni la vendedora señora Silveria Reyes Vda. Román, ni los sucesores de ésta, han invocado ningún tipo de nulidad contra las convenciones y este tribunal aprueben dichos actos de venta o transferencia; que este tribunal comparte cabalmente el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “La Ley de Registro de Tierras no puede ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento si el inmueble de que se trata en el caso del adquirente permanece aún en el patrimonio

del causante, excepto en el caso de que un tercero de buena fe y a título oneroso haya adquirido esos derechos; que si el inmueble no ha sido transferido a ninguna otra persona, sino que permanece en el patrimonio del beneficiario del certificado de título, ya como propietario original del inmueble o como continuador jurídico del de-cujus, las transferencias solicitadas por los adquirentes de derechos en ese inmueble que demuestren la legalidad de los documentos correspondientes y que en el supuesto de haberse éstos, perdido o extraviado, por causas extrañas a la voluntad de dichos adquirentes y que usando de la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 1348 del Código Civil, demuestre o aporte la prueba de la existencia de las operaciones de transferencia, precisa al tribunal, de serle hecha la demostración de esa prueba, a ordenar la transferencia solicitada y el registro del derecho de propiedad a favor del reclamante de la porción de terreno objeto de la litis” (S. C. J., B. J. no. 1050, abril de 1998, Págs. 509-510) que, en el caso que nos ocupa, los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 19 Has., 32 As., 37.83 Cas., dentro de la Parcela núm. 20 del distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, permanecen registrados a favor del finado Baudilio Román; que, en lo que concierne a la solicitud de determinación de herederos del finado Luis Arturo Heinsen, hecha por los sucesores de dicho finado, del estudio e instrucción de las audiencias y de los documentos depositados por las partes en el expediente, este Tribunal ha comprobado los hechos siguientes: I) Que mediante el acto de venta de fecha 28 de noviembre de 1964, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, inscrito en el Departamento de Registro de títulos de Puerto Plata, en fecha 12 de septiembre de 1980, el señor Baudilio Román, vendió a favor del señor Luis Arturo Heinsen, una porción de terreno con una extensión superficial de 16 Has., 35 As., 04.50 Cas. (equivalentes a 260 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la Constancia del Certificado de

Título núm. 208 (Anotación núm. 5 a favor del señor Luis Arturo Heinsen; II) que mediante acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 10 de mayo de 2000, con firmas legalizadas por el Lic. Luis Rodolfo Kunhardt, Juez de Paz del municipio de Villa Isabela, en funciones de Notario Público, inscrito en el Departamento de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 29 de junio de 2000, el señor Luis Arturo Heinsen, vendió a favor del señor Rene Heinsen Vásquez, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 50 As., 24 Cas. (equivalentes a 5,024 metros cuadrados), de los derechos que había adquirido del señor Baudilio Román, dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, restándole al señor Luis Arturo Heinsen, una porción con una extensión superficial de 15 Has., 84 As., 80.50 Cas.; III) Mediante acto auténtico de venta de fecha 18 de septiembre de 1976, instrumentado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el cual la señora Silveria Reyes Vda. Román, en calidad de esposa supérstite común en bienes y única propietaria de los bienes relictos por su finado esposo Baudilio Román, vendió a favor del señor Luis Arturo Heinsen, una porción de terreno con una extensión superficial de 08 Has., 99 As., 37 Cas. (equivalentes a 143 tareas), de sus derechos en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; IV) Que el señor Luis Arturo Heinsen, falleció en fecha 23 de junio de 2002, en el municipio de Villa Isabela, lugar de su último domicilio, de conformidad con el Acta de Defunción de fecha 5 de agosto de 2002, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Villa Isabela; V) Que el finado Luis Arturo Heinsen, falleció en fecha 23 de junio de 2002, en el municipio de Villa Isabela, al momento de su fallecimiento estaba casado con la señora Francisca Osoria, esposa supérstite, común en bienes, con quien procreó cuatro hijos de nombres: 1. Carmen Dolores, 2. Luis Federico, 3. Ela Francisca, y 4. Francisco Antonio: Heinsen Osoria; VI) Que el finado Luis Arturo Heinsen, fuera del matrimonio procreó ocho hijos de nombres: 1. Lidia Milagros 2. Plácido, 3. Teodora: Heinsen

Cordero; 4. Margarita Mirella, 5. Cristian Nilda Altagracia, 6. Ana Mercedes Luisa, 7. Cristian Arturo: Heinsen Alomar, y 8. Jovita Alicia Heinsen Paulino: de los cuales falleció Jovita Alicia Heinsen Paulino en fecha 22 de junio de 1987, en la ciudad de Santo Domingo, lugar de su último domicilio, dejando como sus únicos herederos a sus tres hijos de nombres: 1. Harold Alexander, 2. Adonis Rafael, y 3. Wally Joel: Reynoso Heinsen; no dejando otros descendientes ni legítimos, ni naturales, ni adoptivos, ni dejando testamento alguno; que de conformidad con las disposiciones del artículo 711 del Código Civil: “la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de obligaciones”; que, el artículo 718 del texto supra citado, establece que: “las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”, y la propiedad de los bienes dejados por el finado, se transmite a los sucesores, por ser ellos los continuadores jurídicos del de cujus, por lo que, habiendo fallecido los señores Baudilio Román y Luis Arturo Heinsen, quedó abierta la sucesión de dichos finados y los bienes relictos por éstos deben ser transmitidos a las esposas supérstite, común en bienes, a los sucesores, y a los adquirentes de parte de esos derechos; que contrario a lo que plantean los recurrentes de que el tribunal a-quo: “al dictar la decisión se violentaron normas procesales y se violentaron los derechos de los demandados” (sic), del estudio y ponderación del expediente, este tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso la juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo; que, por tanto, este tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos que sustentan la referida decisión; que, en tal sentido, debe ser rechazado en el fondo el recurso de apelación, rechazadas las conclusiones presentadas por los abogados de los recurrentes y confirmada con ligeras modificaciones en su dispositivo para una mejor ejecución, la decisión recurrida”;

Considerando, que, como se puede comprobar por el examen de la sentencia impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso,

la misma contiene una abundante, coherente y correcta motivación que justifican plenamente lo decidido en su dispositivo, por lo que los argumentos de la parte recurrente carecen totalmente de fundamento y deben ser desestimados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Román Marte y compartes, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en relación con la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Stevis Pérez González y María Rosa Cruz Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Esteban Zorrilla Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
<b>Recurrida:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ángela Báez y Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Esteban Zorrilla Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0128124-4, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 92, del sector 30 de mayo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Báez, por sí y por el Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogados de la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366371-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Antonio Esteban Zorrilla Cruz contra la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de julio de 2008, incoada por el señor Antonio



Esteban Zorrilla Cruz contra la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a la parte demandante Sr. Antonio Esteban Zorrilla Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Antonio Esteban Zorrilla Cruz, contra la sentencia núm. 2008-10-362, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-08-00471, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, rechaza la existencia de una relación laboral entre las partes y por el contrario declara la existencia de una relación de tipo comercial entre éstas, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, falta de base legal y de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Sr. Antonio Esteban Zorrilla Cruz, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, vicio por la no mención del contenido del documento depositado y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los Principios VIII y IX del Código de Trabajo, Arts. 15, 1 y 16 del C. D.T., 1315 del Código Civil;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2009 y notificado a la recurrida el 1º de julio de 2010 por acto núm. 280/2010 diligenciado por Santos Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Esteban Zorrilla Cruz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Sanabia Lora.
<b>Recurrida:</b>	Talleres Ramco, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0074294-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Febrillet núm. 86, (tercera planta), del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Sanabia Lora, abogado del recurrente Rafael Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1º de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Alberto Sanabia Lora, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0636432-6, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0243811-6, abogado de la empresa recurrida Talleres Ramco, C. por A.;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Acosta contra la recurrida Talleres Ramco, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008),

por el señor Rafael Acosta, en contra de Talleres Ramco, C. por A. y Carmen Beatriz Hernández Méndez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la señora Carmen Beatriz Hernández Acosta, por no haberse establecido su calidad de empleadora; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor Rafael Acosta en contra de Talleres Ramco, C. por A., por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Rafael Acosta, demandante y Talleres Ramco, C. por A., demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la entidad Talleres Ramco, C. por A., pagar al señor Rafael Acosta por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 8/100 (RD\$8,647.08); b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 6/100 (RD\$23,472.6); c) catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 9/100 (RD\$4,333.9); d) por concepto de salario de navidad (Art. 219), ascendentes a la suma de Seiscientos Cinco Pesos con 09/100 (RD\$605.00); e) una quincena de salario adeudado, ascendente a la suma de Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$3,680.00); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$44,160.00); todo en base a un período de labores de tres (3) años, siete (7) meses y dos (2) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Oferta Real de Pago incoada por Talleres Ramco, C. por A., contra Rafael Acosta, por haber sido hecha conforme a la ley y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Declara regular, en

cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Acosta contra al entidad Talleres Ramco, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Ordena a la entidad Talleres Ramco, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a la entidad Talleres Ramco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor de los Licdos. Alberto Sanabia Lora y Andrés García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Talleres Ramco, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 919-2008, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en sus ordinales 3ro., 4to., 5to., incisos a), b) y f) y se modifica el incisos e), para que en lo adelante diga como sigue: a) Se declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador y bajo su responsabilidad, y en consecuencia se rechaza la reclamación por prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; b) Se declara deudora a la empresa Talleres Ramco, C. por A., por la suma de RD\$1,540.00 como salario correspondiente a la quincena enero-2008; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y su consignación por haber sido realizada al amparo de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda y en consecuencia se declaran

los montos ofertados y consignados en la Colecturía de Impuestos Internos, conforme al recibo núm. 10813217, caja núm. 2; suficientes y liberatorios y por ello se autoriza a trabajador Sr. Rafael Acosta, a proceder al retiro de los mismos cumpliendo con los requisitos exigidos por la institución consignatoria a tales fines, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Confirma la sentencia en los demás aspectos por los motivos expuestos anteriormente; **Sexto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los elementos de prueba aportados; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la defensa; **Cuarto Medio:** Violación al principio del papel activo del juez; **Quinto Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Decisión ultra petita;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$1,540.00), por concepto de salario correspondiente a la quincena enero 2008; b) Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 00/100 (RD\$1,645.00), por concepto de los montos ofertados y consignados en la Colectaría de Impuestos Internos, conforme al recibo núm. 10813217, lo que hace un total de Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$3,185.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la tarifa núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos



con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
<b>Abogados:</b>	Dra. Cándida Rosa Moya, Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Isabel Ramírez Marte.
<b>Recurrida:</b>	Rafael A. Rodríguez Socías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, Esq. 27 de febrero, Plaza de La Bandera, representado por su director ejecutivo Sr. Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cándida Rosa Moya, por sí y por la Licda. Isabel Ramírez Marte, abogadas del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado del recurrido Rafael A. Rodríguez Socías;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y la Licda. Isabel Ramírez Marte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0464713-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0562238-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Arturo Rodríguez Socías contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante Rafael

Arturo Rodríguez Socías, contra de la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la parte demandante y con responsabilidad para el mismo, condena a dicha institución demandada a pagar al señor Rafael Arturo Rodríguez Socías, los siguientes conceptos: a) 28 días de preaviso; b) 18 días de vacaciones; c) 253 días de auxilio de cesantía; d) RD\$22,946.16 por concepto de proporción del salario de navidad; e) más un día de salario por cada día que transcurra entre el 30 de septiembre del 2008 y la fecha efectiva de ejecución del pago de dichas prestaciones, conforme al Art. 86 del Código de Trabajo aplicable al desahucio; todo en base a un salario mensual de RD\$35,947.00, y un salario diario promedio de RD\$1,508.47; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona, exclusivamente, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra de la sentencia núm. 00010/2009 de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la segunda sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente enunciados, confirma la sentencia impugnada en su ordinal primero, modificando el ordinal segundo para que en lo

adelante se lea de la manera siguiente: Acoge la demanda interpuesta por el señor Rafael Arturo Rodríguez Socías por causa de desahucio en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y en consecuencia lo condena al pago de las siguientes sumas RD\$36,362.20 por concepto de 28 días de preaviso, RD\$238,558.45, por concepto de 253 días de auxilio de cesantía; RD\$23,375.70, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$22,946.16, por concepto de proporción salario de navidad; todo lo cual asciende a la suma de RD\$411,242.51; tomando en cuenta un salario mensual de RD\$30,947.00 pesos, en base a un tiempo laborado de once (11) años, once (11) meses y veintiún (21) días. Condena al recurrente al pago de la suma de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la indexación prevista en el artículo 537, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia sea notificada por un alguacil de estrados de esta corte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que a su vez el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010 y notificado al recurrido el 10 de diciembre de 2010 por acto núm. 3091-2010, diligenciado por Daniel Ezequiel Hernández Feliz, alguacil de estrados de la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Buenaventura Saviñón.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Dr. Roberto A. Rosario Peña.
<b>Recurrida:</b>	Guadalupe Capellán Paulino.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Buenaventura Saviñón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0015129-7, domiciliado y residente en la Av. Pedro A. Rivera núm. 6, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, con cédulas de identidad y electoral



núms. 048-0078398-9 y 048-0011958-0, respectivamente, abogados del recurrente José Buenaventura Saviñón;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrita por Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 12 de julio de 2011, suscrito entre las partes, José Buenaventura Saviñón, recurrente y Guadalupe Capellán Paulino, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Francisco José González Michel, notario de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el José Buenaventura Saviñón, recurrente, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Deconalva Construcciones, S. A. e Ing. Irving Duvergé.
<b>Abogada:</b>	Licda. July Jiménez Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Silvio Pérez Sención.
<b>Abogada:</b>	Dra. Fidelina Hernández.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva Construcciones, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 2, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Francisco Álvarez de Eulate, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-11556843-2, domiciliado y residente en esta ciudad y el Ing. Irving Duvergé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1789658-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, abogada del recurrido Silvio Pérez Sención;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103357-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0905091-0, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Silvio Pérez Sención contra los recurrentes Deconalva Construcciones, S. A., Francisco Alvarez de Eulate y Irving Duvergé, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye a los co-demandados Ing. Erving Duvergé e Ing. Francisco Alvarado, por lo motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en prestaciones laborales, incoada por el señor Silvio A. Pérez Sención, en contra de Deconalva, S. A., Construcciones, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante Silvio A. Pérez Sención contra la demandada Deconalva, S. A., Construcciones, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Deconalva, S. A., Construcciones, a pagar a favor del señor Silvio Pérez Sención, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$46,999.40) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 15/100 (RD\$55,392.15) por concepto de 33 días de cesantía; c) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 70/100 (RD\$23,499.70) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD\$43,333.00) por concepto proporción de salario navidad, correspondiente al 2006 y proporción 2007; e) Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con 75/00 (RD\$75,534.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Dos Cientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$240,000.00), por aplicación al artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$484,759.00). Todo en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 ((RD\$40,000.00) y un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses; **Sexto:** Ordena a la entidad Deconalva, S. A., Construcciones, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del

índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Deconalva, S. A., Construcciones al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la formase declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la razón social Deconalva, S. A. Construcciones, y el incidental en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Sr. Silvio Pérez Sención, ambos contra sentencia núm. 247/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00112, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Deconalva Construcciones, S. A., contra su ex –trabajador Sr. Silvio Pérez Sención, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Deconalva Construcciones, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de las pruebas aportadas por la parte recurrente; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 192,193 y 195;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que a su vez el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el Código de Trabajo en su artículo 495 establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilometros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio de todas las piezas del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 3 de febrero de 2009, siendo notificado a la recurrida el día 10 de febrero de 2009, mediante acto número 98-09, diligenciado por Johansen Rafael Concepción Araujo, alguacil de estrados de la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 8 de febrero por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 9 de febrero de 2009, por lo que al haberse hecho el día 10 de febrero de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Deconalva Contrucciones, S. A., Francisco Álvarez de Eulate e Irving Duvergé, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Fidelina Hernández, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del año 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Damaris J. Polanco Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel del Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Lic. Guillermo Sterling y Licda. Yuli Jiménez Tavárez.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damaris J. Polanco Contreras, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0772095-5, domiciliada y residente en la Av. Correa y Cidrón, Esq. Jiménez Moya, Edif. T-10, Apto. 2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre del año 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel del Rosario, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortiz, en representación a la Licda. Yuli Jiménez Tavárez, abogados de la entidad recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Gabriel del Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0025973-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165619-7 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Damaris Polanco Contreras contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Damaris Juana Emilia Polanco Contreras en fecha 23 de noviembre del 2009, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido incada de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Damaris Juana Emilia Polanco Contreras en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de la señora Damaris Juana Emilia Polanco Contreras, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$45,000.00 y diario de RD\$1,888.38: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$52,874.64; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$118,917.94; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$26,437.32; d) la proporción del salario de navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$33,625.00; e) así como condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de la demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Licda. Damaris Juana Emilia Polanco Contreras al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación del Contrato de Trabajo de Asesoría núm. 328-2006 de fecha 4 de agosto de 2006; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de las declaraciones del testigo Lic. Domingo Mendoza presentado por la parte recurrida Licda. Damaris Emilia Polanco Contreras; **Tercer Medio:** Falta de análisis del escrito de defensa de la Licda. Damaris Juana Emilia Polanco Contreras;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se pronuncie la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que a su vez el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2011, y notificado a la recurrida el 14 de marzo de 2011 por acto núm. 151-2011, diligenciado por Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Damaris J. Polanco Contreras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Guillermo Sterling y Yuli Jiménez Tavárez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Garry Fídome.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Marte Parra y Dr. Enrique Valdez Díaz.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Peguero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-077887-9, domiciliado y residente en la Sección Río Boya, municipio de la provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Fragoso de los Santos, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Marte Parra, por sí y por el Dr. Enrique Valdez Díaz, abogados del recurrido Garry Fidome;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Jesús Frago de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Pedro José Marte Parra y el Dr. Enrique Valdez Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351142-2 y 008-0016722-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Garry Fidome contra el recurrente Nelson Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó



el 26 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en pago de prestaciones, derechos adquiridos, horas extras, participación de los beneficios de la empresa y pago o reparación de daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por el señor Garry Fidome (Gaby) en contra del señor Nelson Peguero; en consecuencia condena al señor Nelson Peguero al pago de 7 días de salario ordinario de preaviso, 10 días de salario ordinario de cesantía, 7 días de salario ordinario de vacaciones, más la proporción del salario de navidad. Todo en base a un salario de Tres Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$3,400.00); **Segundo:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de bonificación solicitada por el demandante Garry Fidome (Gaby), en contra del demandado Nelson Peguero, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Nelson Peguero, al pago de cuatro (4) meses de salario, a favor del demandante Garry Fidome (Gaby), conforme lo establecido por el artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Tres Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$3,400.00); **Cuarto:** Condena al demandado señor Nelson Peguero al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización, como justa reparación del daño causado por el despido injustificado de que se trata, a favor del demandante señor Garry Fidome (Gaby); **Quinto:** Condena al demandado señor Nelson Peguero al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Enrique Valdez Díaz, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por el Sr. Nelson Peguero de fecha 8 de enero de 2007, contra la sentencia núm. 137-2006 de fecha 26 de diciembre de 2006, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, perimido el recurso de apelación incoado por el Sr. Nelson Peguero de fecha 8 de enero de 2007, contra la sentencia número 137-2006 de fecha 26 de diciembre de 2006, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Distrito Judicial de Monte Plata; **Tercero:** Condena a Nelson Peguero al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Enrique Valdez Díaz y el Lic. Pedro José Marte Parra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Falta de base legal, violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo); desnaturalización de los hechos. Falta de base motivos;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser el que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, actuando como tribunal de primera instancia, condenó al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: a) Trece Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$13,600.00) por concepto de 4 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por reparación del daño causado; alcanzando todo un total de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$63,600.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nelson Peguero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio BDT y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabián Nicolás Santos Sánchez y Carmito Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Jonick Delice y Jean Paul Delcine.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2009.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio BDT e Ings. Rafael Mejía E. y Sulai Guerrero, la primera, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-30-11513-3, y personas físicas las dos últimas, todos con domicilio en la Av. 278 de febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, local núm. 301, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Fabián Nicolás Santos

Sánchez y Carmito Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014566-9 y 001-0982140-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Consorcio BDT e Ings. Rafael Mejía E. y Sulai Guerrero;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, suscrita por los Licdos. Fabián Nicolás Santos Sánchez y Carmito Rodríguez, abogados de los recurrentes, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de descargo y finiquito legal de fecha 18 de julio de 2011, suscrito entre las partes, Consorcio BDT e Ings. Rafael Mejía E. y Sulai Guerrero, recurrentes, Jonick Delice y Jean Paul Delcine, recurridos, firmado por sus respectivos abogados;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Consorcio BDT e Ings. Rafael Mejía E. y Sulai Guerrero, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Luna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Reynaldo Castro, Asdrúbal García Ramírez, Licda. Flavia Otaño Familia y Dr. Leandro Antonio Labour.
<b>Recurridos:</b>	Pinturas Popular, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Moreta Familia.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Luna, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1213466-3, domiciliado y residente en la calle 34 núm. 10, Los Peralejos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Castro, abogado del recurrente Domingo Luna;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Asdrubal García Ramírez, Flavia Otaño Familia y el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 011-0017558-5, 001-0899386-6 y 001-0082195-8, respectivamente abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Félix Moreta Familia, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, abogado de las entidades recurridos Pinturas Popular, C. por A., Interlant del Caribe, S. A. y Matices, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Luna contra las recurridas Pinturas Popular, C. por A., Interlant del Caribe, S. A. y Matices, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el



siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Domingo Luna contra Pinturas Popular, C. por A., Matices, S. A. y Interlant del Caribe, S. A., y en cuanto al fondo, la acoge, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena de manera solidaria y conjunta a la parte demandada, Pinturas Popular, C. por A., Matices, S. A. y Interlant del Caribe, S. A., a pagar al demandante señor Domingo Luna, la suma total de Trescientos Setenta Mil Doscientos Veintiséis Pesos (RD\$376,546.00), (sic) detallados de la siguiente manera: a) 21 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 14 días de vacaciones; en base a un salario diario de RD\$265.00; d) Trescientos Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,686.00), por concepto proporción del salario de navidad; 7/12; e) 45 días de proporción de participación en los beneficios; f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; g) dos (2) quincenas no pagadas al demandante por valor de (RD\$3,610,000.00), como indemnización por no estar inscrito en el seguro social, resultando el mismo con serías lesiones en un accidente de trabajo e imposibilitado de reclamar pensión por incapacidad por tal motivo; b) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana desde el 25 de octubre del año dos mil seis (2006), hasta el día de hoy; c) Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Segundo:** Condena de manera solidaria y conjunta a Pinturas Popular, C. por A., Matices, S. A. y Interlant del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Asdrúbal García Ramírez y Flavia Otaño Familia, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la

forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por la razón social Interlant del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 80, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en el ordinal primero, incisos a, literales b, f, g, y h, esta corte obrando, por propia autoridad y contrario imperio de ley, falla de la manera siguiente: a) Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, interpuesta por el Sr. Domingo Luna; b) se rechaza la demanda en daños y perjuicios; conforme los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Denegación de justicia. Exceso de poder, fallo extra petita. Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Violación del debido proceso. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y procedimientos cursados en el proceso. Falta de ponderación de documentos y falta de ponderación en su justo alcance de confesiones y documentos de la parte demandada. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de: a) Tres Mil Setecientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$3,710.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$3,686.00), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,800.00), por concepto de 45 días de proporción en los beneficios de la empresa, alcanzando todo un total de Diecinueve Mil Trescientos Veintiún Pesos con 00/100 (RD\$19,321.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Luna, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Moreta Familia, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Prados del Campo, S. A. (Unipollo).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ricardo Polanco y José Roberto Félix Mayib.
<b>Recurrido:</b>	Heriberto Andrés López García.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.  
Presidente: Juan Luperón Vásquez



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prados del Campo, S. A. (Unipollo), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Ernesto Gómez núm. 10-A, Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por su administrador José Luis Polanco Henríquez, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Monte de la Jagua, municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Ricardo Polanco y José Roberto Félix Mayib, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0014349-0 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados de la recurrente Prados del Campo, S. A. (Unipollo);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2011, suscrita por los Licdos. Manuel Ricardo Polanco y José Roberto Félix Mayib, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 29 de julio de 2011, suscrito entre las partes, Prados del Campo, S. A. (Unipollo), recurrente y Heriberto Andrés López García, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana Collado Infante, notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Prados del Campo, S. A. (Unipollo), recurrente, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de

diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Acevedo Disla.
<b>Recurrido:</b>	Plutarco de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Oliver Moisés Batía Burgos.

### TERCERA SALA

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 59, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de



octubre de 2008, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0165112-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Oliver Moisés Batía Burgos, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4 y 001-1617218-0, respectivamente, abogados del recurrido Plutarco De la Rosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Plutarco de la Rosa contra los recurrentes Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Plutarco De la Rosa, en contra de Comedor y Carnicería El Cayito, Sres. Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante Sr. Plutarco de la Rosa al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Acevedo D., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara

regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Plutarco de la Rosa, contra sentencia núm. 050-07-00840, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y consecuentemente la instancia introductiva de demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía al ex –trabajador recurrente y a la empresa recurrida por causa de dimisión justificada ejercida por el ex trabajador demandante originario, revocándose en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida a pagar a favor del ex trabajador recurrente las prestaciones e indemnizaciones siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Cuarenta y Cinco (45) días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) salario de navidad; f) Seis (6) meses de salario por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95; todo en base a un tiempo laborado de dos (2) años y ocho (8) meses y un salario equivalente a Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida a pagar a favor del ex –trabajador recurrente la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente, Comedor y Carnicería El Cayito y Sres. Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurrentes, Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Oliver Moisés Batía Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia y desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 548 del Código

de Trabajo: **Tercer Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que a su vez el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que a su vez el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2008 y notificado al recurrido el 24 de noviembre del 2008 por acto núm. 473-08 diligenciado por José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de

Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz, recurrentes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Oliver Moisés Batia Burgos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Ramírez Antonio de la Rosa Pichardo
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.  
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), compañía legalmente constituida, representada por Magda del Carmen Ayala Bernard, encargada de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 033-0021964-3, domiciliada y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 14, barrio Duarte, Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Ramírez Antonio de la Rosa Pichardo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2011, suscrita por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), recurrente y Ramírez Antonio de la Rosa, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ibelka Claribel Torres López, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Eduardo A. Risk Hernández e Iván Pérez Mella.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Valenzuela Susaña.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de



abril de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Eduardo A. Risk Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1419880-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2011, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Iván Pérez Mella, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), recurrente y José Miguel Valenzuela Susaña, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2011;

**Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

**Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc. y Altagracia Hidalgo de Paul.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Mejía De la Rosa, José Luis Polanco Urbáez y Juan Emilio Bidó.
<b>Recurridos:</b>	Germán Rosario Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc., institución religiosa, sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Domingo Mayol núm. 37, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por Altagracia Hidalgo de Paul, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0164674-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Pedro Mejía de la Rosa, José Luis Polanco Urbáez y Juan Emilio Bidó, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0464774-8, 001-0109495-7 y 001-0415440-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0198060-5, abogado de los recurridos Germán Rosario Félix, Pascual Bautista Benítez y Misión Evangélica Pentecostal del Dios Vivo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 2 de enero de 2008 su decisión núm. 34, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de septiembre de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 13 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. José Luis Polanco Urbáez, Pedro Mejía de la Rosa y Juan Emilio Bidó, en representación de la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Incorporada; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Demetrio Hernández en representación de los Sres. Germán Rosario Félix, Pascual Benítez y la Misión Evangélica Pentecostal del Dios Vivio, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones de los Dres. Federico Oscar Basilio Jiménez y Pedro Mejía de la Rosa, en representación de la parte recurrente, más arriba nombrada; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Incorporada y a la Sra. Altagracia Hidalgo de Paul, con distracción y provecho a favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 15 de febrero de 2005, por el Dr. Pedro Mejía de la Rosa, quien actúa en representación de la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc., representada a su vez por el Sr. Samuel Paul Lewis y Altagracia Hidalgo, partes demandantes; **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 15 de febrero de 2005, por el Dr. Quelvin Espejo Brea, quien actúa en representación de la Misión Evangélica Pentecostal del Dios Vivo, Inc. y Sres. Germán Rosario Félix y Pascual Bautista Rosario, parte demandada; **Tercero:** Mantiene, con toda su fuerza y vigor legal el Certificado de Título núm. 2003-9757 expedido en fecha 31 de julio de 2003, a favor de Germán Rosario Félix y Pascual Bautista Benítez, que ampara los derechos del Solar núm. 15 de la Manzana núm. 5476 del Distrito Catastral núm. 1 del D. N., antigua Parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, y la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 42-436 expedida a nombre de la Misión Evangélica Pentecostal del Dios Vivo, Inc., representada por los Sres. German Rosario Félix y Josefina Ibes?”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Errada aplicación e interpretación del Art. 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Mala interpretación de los hechos. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación expresa en la decisión recurrida que, “conforme al artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, no hay lugar a acoger las pretensiones de registro de mejoras en terreno registrado si éstas no fueron autorizadas expresamente por el titular de los terrenos”; b) que desde el inicio del proceso los recurrentes han sostenido que los recurridos Germán Rosario y compartes, al iniciarse como feligreses de la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc., conocían que estos Pastores eran los dueños de esas mejoras, que estos terrenos no eran de su propiedad y que ellos, los pastores Paul Reyes y Altagracia Hidalgo de Paul, ya se disponían a adquirir el terreno, por lo que lo ahora ocurrido jamás debieron comprarlo solo con el propósito de hacer daño a los dueños de las mejoras, pues si tenían interés en comprar la tierra, debieron hacerlo en otro lugar y no comprar precisamente donde están las mejoras de los pastores Samuel Paul Lewis y Altagracia Hidalgo de Paul, para hurtar las mejoras que no les corresponden; c) que el artículo 127, en que se fundamentó el tribunal para rechazar la apelación, debe aplicarse cuando existe una litis sobre el propietario actual del terreno registrado y el que construye las mejoras, pero no entre quien construye las mejoras y alguien que adquiere después con las mejoras ya construidas con conocimiento de quienes las fomentaron, por lo que se han violado los artículos 2228 y 2229 y por tanto dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, en que tiene fomentadas mejoras en los

terrenos en litis y que es nulo el contrato de venta por medio del cual la parte intimada se hizo propietaria del inmueble y reclama el reconocimiento de las mejoras fomentadas; que la parte intimada respondió, en síntesis, reiterando los motivos de la decisión recurrida, y alegando que se trata de terrenos registrados donde no hay lugar a registro de mejoras supuestamente de buena fe; que ambas partes concluyeron como ha quedado dicho; que del estudio del expediente, se ha comprobado que tal como juzgó el juez a-quo se trata de una litis sobre Derechos Registrados, en que la parte recurrente pretende hacer valer mejoras construidas en los terrenos en litis; que evidentemente y conforme al Art. 127 por el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, no hay lugar a acoger las pretensiones de registro de mejoras en terreno registrado si éstas no fueron autorizadas expresamente por el titular de los terrenos; que por tanto se rechaza el argumento que sustenta el recurso de que se trata y por tanto se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso apoderado”;

Considerando, que el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, dispone lo siguiente: “Art. 127.- Cuando se trate de inmuebles registrados, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario”;

Considerando, que no es controvertido el hecho de que la parte recurrida es propietaria del Solar núm. 15 de la Manzana núm. 5476 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, antigua Parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 2003-7957 expedido en su favor el 31 de julio de 2003, lo que es admitido por la parte recurrente en su memorial de casación; que en consecuencia, para que cualquier tercero pudiera fomentar o fabricar mejoras en dicho terreno, era indispensable obtener del propietario del mismo su consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el

ya copiado texto legal del reglamento citado y antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 108-05 del párrafo único del artículo 127 de la Ley 1542 de 1947 sobre Registro de Títulos;

Considerando, que esta corte considera correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, los cuales justifican la solución dada al caso por los jueces del fondo, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc. y Altagracia Hidalgo de Paul, contra la sentencia dictada en fecha 9 de septiembre de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 5476, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristóbal Pérez Siragusa, Ángel Cordero Saladín y Luis Guillermo Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Hernández Mena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor William Espino Muñoz.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Centro Comercial Plaza Kennedy, Km. 7 ½, Autopista Duarte, del sector Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor William Espino Muñoz, abogado del recurrido Guillermo Hernández Mena;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Cristóbal Pérez Siragusa, Ángel Cordero Saladín y Luis Guillermo Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286151-3, 001-1519404-5 y 001-15699977-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Héctor William Espino Muñoz, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Guillermo Hernández Mena contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 18 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Guillermo Hernández Mena, contra la entidad comercial Dominican Watchaman National, S. A., y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad de la empleadora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Condena a la empleadora, la entidad comercial Dominican Watchaman National, S. A., a pagar a favor del trabajador Guillermo Hernández Mena, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD\$3,600.00 (equivalente a RD\$302.26 diarios) y tres (3) años laborados; a) RD\$8,463.28, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$19,042.38, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,231.64, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$6,300.00, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2008, en proporción a 10 años y medio; e) RD\$18,135.30, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del Código de Trabajo; f) RD46,855.25, por concepto de 168 días horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo; g) RD\$17,225.40, por concepto de 570 horas de servicios ordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; h) RD\$4,566.24, por concepto de seis (6) quincenas no pagadas durante los últimos tres meses de vigencia del contrato de trabajo; j) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; k) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la entidad comercial Dominican Watchaman National, S. A., al pago de la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), en beneficio del demandante Guillermo Hernández Mena, por concepto de daños y perjuicios por falta de afiliación

al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia (AFP); **Tercero:** Condena a la entidad comercial Dominican Watchaman National, S. A., al pago de la suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos), por concepto de la falta de afiliación al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (ARL); **Cuarto:** Condena a la entidad comercial Dominican Watchaman National, S. A., al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor William Espino Muñoz, abogado de la parte demandante, que garantiza estarlas avanzando; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Dominican Watchaman National, S. A. y el señor Guillermo Hernández Mena, respectivamente, contra la sentencia núm. 94-2009 dictada en fecha 18 de mayo de 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando dentro de los límites de su apoderamiento, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena a Dominican Watchaman National, S. A. a pagar al señor Guillermo Hernández Mena, la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) por concepto de daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la empresa Dominican Watchaman National, S. A. al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor William Espino Muñoz, abogado del trabajador, que garantiza estarlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo y 8, literal J) de la Constitución Dominicana; errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte a-qua incurrió en violación a la norma procesal regida por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, pues la producción de documentos en materia laboral está rigurosamente regulada por los referidos artículos; que la corte no ponderó el valor probatorio de los documentos depositados por la exponente, ni el alcance de las declaraciones del supervisor del hoy recurrido; el recurrido reclama sus prestaciones laborales en virtud del ejercicio de una supuesta dimisión justificada acogiendo una reclamación sobre la base de una supuesta jornada de trabajo de doce horas diarias, inclusive los fines de semana cuando en realidad la jornada de trabajo no excedía las 48 horas semanales que establece el artículo 147 del Código de Trabajo, lo que fue demostrado con las declaraciones del supervisor; que no es suficiente para un proceso sano y en igualdad de debates que la corte a-qua solo autorice la producción de los documentos, si los mismos no son ponderados ni incluidos en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo que la hace carente de motivos; otro aspecto que la corte a-qua no ponderó, no obstante reposar mediante prueba escrita y testimonial, fue que independientemente de haberse materializado la terminación del contrato de trabajo, la recurrente continuó pagando el salario del trabajador, además de la asistencia compensatoria de que se sirvió su familia fruto de la situación de salud que éste atravesaba, por lo que la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que independientemente de que la empresa no ha contestado de manera formal en ninguno de sus escritos la jornada de trabajo alegada por el señor Guillermo Hernández Mena, corresponde a la misma hacer la prueba contraria de lo denunciado al respecto por el trabajador, de conformidad con la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo y sobre el particular advierte tanto nuestra jurisprudencia como la de la Corte de Casación; que lejos de presentar prueba que contradiga la jornada invocada por el trabajador, el propio representante de la empresa empleadora, señor Miguel Antonio Córdova Hernández ha ayudado

a establecerla, declarando en la audiencia que conoció de la medida relativa a la comparecencia de las partes, que el trabajador tenía una jornada de doce horas diarias los siete días de la semana y que tuvo un accidente que ocurrió a las cinco de la mañana; que atendiendo a tales circunstancias, es obvio que como trabajador intermitente, el señor Guillermo William Hernández Mena, laboraba en feriados, dos horas extras y doce horas nocturnas diarias, pues su jornada mixta se reputa nocturna, de orden con el artículo 149 del Código de Trabajo, más catorce horas correspondientes a su descanso semanal; en consecuencia, incumbe a Dominican Watchman National, S. A., ofrecer la prueba del pago aumentado de tales derechos al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 164, 203, 204 y 704 del referido código, cosa, que no sucede en la especie, pues ninguna evidencia al respecto existe en el expediente, lo que hace a la empresa deudora del trabajador recurrido por esos conceptos y por ende las condenaciones sobre el particular pronunciadas por el juzgado a-quo a que deben ser confirmadas; que la prueba aportada por la compañía recurrente resulta insuficiente; en efecto, los documentos previamente indicados, no evidencian la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que el trabajador, según correspondiera, estaba protegido por los seguros sociales previamente mencionados desde la vigencia de los mismos o el inicio de su contrato y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones, pues por el contrario; a) el hecho de que las fotocopias del listado de los afiliados a la ARS Universal indiquen que la vigencia de la afiliación es hasta el 29 de febrero de 2009, denota que se trata de un plan privado de salud que no estaba vigente al momento de los hechos; y b) las copias descargadas de la Internet son notificaciones donde se avisa del pago a efectuar, lo que lejos de demostrar liberación o saldo, manifiesta por su naturaleza que la empresa adeudaba esas cotizaciones, falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 del Código de Trabajo que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad de la empresa”;

Considerando, que la autorización a depositar documentos después del depósito del escrito inicial de una parte, no obliga al tribunal a

basar su fallo en los mismos, sino a ponderarlos y analizarlos para determinar su valor probatorio, el cual podría no ser categórico para la demostración de las pretensiones de la parte que recurra a tal procedimiento;

Considerando, que de la ponderación de las pruebas aportadas los jueces del fondo pueden formar su criterio sobre la pertinencia de los pedimentos que se les formulen y dar por establecidos los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, o descartar las mismas por carencia de pruebas, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el trabajador demandante laboraba horas extras que no le eran remuneradas en la forma que establece la ley, así como que el mismo sufrió un accidente de trabajo el 9 de marzo de 2008, fecha en que la empresa no lo tenía protegido con el seguro correspondiente, al estar en falta en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, hechos estos suficientes para la declaratoria de justificada de la dimisión efectuada por el actual recurrido y para las condenaciones impuestas a la demandada por la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus funciones de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Héctor William Muñoz Espino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aparta Hotel Petit.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Acevedo García.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Palmenio Aybar Otaño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.

### TERCERA SALA

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aparta Hotel Petit, sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Aníbal de Espinosa núm. 68, Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por los señores Giovanni Batista Scalise y Cinzia Di Giusto, italianos, mayores de edad, con cédulas de identidad núms. 001-1666028-3 y 001-1470914-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero de 2011, suscrito por el Lic. José Acevedo García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0906341-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-03663191-1, abogado del recurrido Rafael Palmenio Aybar Otaño;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Palmenio Aybar Otaño contra los recurrentes Aparta Hotel Petit y los señores Giovanni Bautista Scalise y Cinzia Di Giusto, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los Sres. Giovanni Batista Scalise, Scalise,

Sintia Di Giusto de Scalise, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara extemporáneo el reclamo de pago de bonificación, atendido a los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, incoada por el señor Rafael Palmenio Aybar Otaño en contra de Aparta Hotel Petit, por las razones expuestas; **Quinto:** En lo relativo a la demanda por concepto de proporción de salario de navidad, vacaciones y una quincena pendiente de pago, se acoge la demanda por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia se condena a Aparta Hotel Petit a pagar a favor del demandante Sr. Rafael Palmenio Aybar Otaño, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Treinta y Un Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$31,500.00); (sic) equivalente a un salario diario de Mil Trescientos Veintiún Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$1,321.86); proporción de regalía pascual igual a Veintiún Mil Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$21,033.33); 18 días de vacaciones igual a Veintitrés Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$23,793.48); una quincena pendiente de pago igual a Treinta y Un Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$31,500.00); lo que hace un total de Sesenta y Seis Mil Trescientos Veintiséis Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$76,326.81), moneda de curso; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración el valor de la moneda en las condenaciones que por esta sentencia reconoce, en atención a lo previsto en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y otros aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Palmenio Aybar Otaño, contra

sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción del ordinal quinto que se confirma; **Tercero:** Condena a la empresa Aparta Hotel Petit y los señores Giovanni Batista Scalise y Sinthia Di Gusto, a pagar al trabajador Rafael Palmenio Aybar Otaño, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$37,012.08; 322 días de cesantía, igual a RD\$425,638.92; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$79,311.6; RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, más 6 meses de salario, en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$189,000.00, en base a un salario de RD\$31,500.00 pesos mensuales y un tiempo de 14 años de trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Aparta Hotel Petit y los señores Giovanni Batista Scalise y Sinthia Di Giusto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Único: Violación al sagrado derecho de defensa;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero de 2011 y notificado al recurrido el 5 de febrero del 2011 por acto núm. 01/2011 diligenciado por Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Aparta Hotel Petit y los señores Giovanni Batista Scalise y Cinzia Di Giusto, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dolores Aminta Durán Osorio.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Cabral E.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Coconut, S. R. L. (operadora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro Punta Cana).
<b>Abogada:</b>	Licda. Sara Lucía Betances Díaz.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Aminta Durán Osorio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Tercera, Manzana M núm. 35-B, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1º de junio de 2009, suscrito por el Dr. José A. Cabral E.,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-1215760-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Sara Lucía Betances Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0106349-7, abogada de la entidad recurrida Inversiones Coconut, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro Punta Cana);

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Dolores Aminta Durán Ozorio contra la recurrida Inversiones Coconut, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro Punta Cana), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 13 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el empleador empresa Hotel Gran Bahía Príncipe, contra la trabajadora demandante Dolores Aminta Durán Ozorio, por el hecho del estado



de embarazo de la trabajadora demandante, tal y como lo establece el artículo 232 del Código de Trabajo, y en consecuencia se ordena la restitución de esta en pleno goce de sus derechos como trabajadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Hotel Gran Bahía Príncipe, a pagarle a la trabajadora demandante Dolores Aminta Durán Ozorio, los salarios caídos desde el día doce (12) del mes de octubre del año 2006, hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo de la señora Dolores Aminta Durán Ozorio, y en adición: a) la suma de Mil Doscientos Cuarenta y Dos Punto Cincuenta (RD\$1,242.50) pesos, por concepto de salario de navidad del año 2006; b) la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta y Seis Punto Ocho (RD\$6,256.08) pesos, por la participación de los beneficios proporcionales de la empresa, correspondientes al año 2006; c) Se ordena tomar en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Hotel Gran Bahía Príncipe, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Cabral E. y Licdo. Juan A. Ramírez F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Administradora del Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), en contra de la sentencia núm.153/2007, dictada el día 13 de noviembre del 2007, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, se revoca la indicada sentencia por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio unilateralmente ejercido por la empresa recurrente y sin responsabilidad para la misma, en virtud de establecerse que la duración del contrato de trabajo fue menor de tres meses, y no haber probado la trabajadora recurrida su estado de embarazo, comunicado anterior a la terminación del contrato

y por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la empresa Inversiones Coconut, S.A., (administradora del Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), a pagarle a la señora Dolores Aminta Durán Ozorio, la suma de RD\$640.11 pesos, por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2006 y la suma de RD\$1,208.79, por concepto de de la participación en los beneficios de la empresa, conforme disponen los artículos 219 y 223 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la señora Dolores Aminta Durán Ozorio al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 232 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 232, 525,543, 546, 548,553 del Código de Trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea pronunciada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que a su vez el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo establece que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de junio de 2009 y notificado a la recurrida el 11 de febrero de 2011 por acto núm. 027-2011 diligenciado por Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dolores Aminta Durán Osorio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Sara Lucía Betances Díaz, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Formularios Comerciales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche.
<b>Abogados:</b>	Dr. Otilio M. Hernández Carbonell y Dra. Griselda Cordero de Hernández, Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano.

### TERCERA SALA

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Formularios Comerciales, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por María Padilla, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Formularios Comerciales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado de la recurrida Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano y los Dres. Otilio M. Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100844-9 y 001-0100644-3, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche contra Formularios Comerciales, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a derecho, las demandas en: I) Reclamación del pago de asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por la Sra. Ana Cristina

Rodríguez Vda. Lamarche esposa de José Francisco Lamarche Lamarche (fallecido), en contra de Formularios Comerciales, S. A.; II) Reconvencional, interpuesta por Formularios Comerciales, S. A. en contra de la Sra. Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche; III) Intervención forzosa, interpuesta por Formularios Comerciales, S. A., poniendo en causa a la Sra. Yolanda Margarita Lamarche de Leroux, por ésta haber hecho oposición de entrega de valores; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, las de asistencia económica, proporción del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza en cuanto a las vacaciones e indemnización de daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentadas; **Cuarto:** Condena a Formularios Comerciales, S. A., pagar a favor de la Sra. Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$1,038,946.50 por 450 días de asistencia económica; RD\$18,339.33, por la proporción del salario de navidad del 2006, y RD\$138,526.20 por 60 días de la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Un Millón Ciento Noventa y Cinco Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con Tres Centavos RD\$1,195,812.03), calculado en base a un tiempo de labores de 30 años y 3 meses y un salario mensual de RD55,018.01; **Quinto:** Autoriza a Formularios Comerciales, S. A., a deducir de la cantidad prevista en el artículo Cuarto de esta sentencia, el valor de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), por haber sido avanzados a la futura terminación del contrato de trabajo; **Sexto:** Ordena a Formularios Comerciales, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20-junio-2006 y 17-noviembre-2006; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconvencional, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Octavo:** Acoge la demanda en intervención forzosa interpuesta por Formularios Comerciales, S. A., y en consecuencia la misma es oponible a la Sra. Yolanda Margarita Lamarche de Leroux, para que la primera pague a la Sra. Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche, los valores acordados en

esta sentencia, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por las razones expuestas, el recurso de apelación incoado por la empresa Formularios Comerciales, S. A., únicamente en lo que se refiere al ordinal octavo del dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo:** Declara asimismo inadmisibles las conclusiones presentadas por la señora Yolanda Margarita Lamarche, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** En cuanto a lo demás, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche y la empresa Formularios Comerciales, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre del año 2006, por haber sido hechos conforme a derecho; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada, con excepción de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Cristina Rodríguez Vda. Lamarche, que por medio del presente fallo se acoge, por lo que en consecuencia se condena a la empresa Formularios Comerciales, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por ese concepto; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe, Formularios Comerciales, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Otilio Hernández Carbonell, Griselda Cordero y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, insuficiencia de motivos, violación a la Ley núm. 87-01 y el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Exceso de poder, falta de base legal, contradicción de fallo, violación del artículo 82 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 177, 223, 712 del Código de Trabajo;



Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, que al fallar, la corte a-qua fundamento su decisión en la terminación del contrato de trabajo que existió entre el trabajador y la Compañía Formularios Comerciales, S. A., incurriendo en omisiones, falta de análisis, falsedades, inobservancia de las reglas procesales, insuficiencia de motivos, así como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al condenar sin pruebas a la empresa por un supuesto perjuicio para favorecer a la conyugue Ana Cristina Rodríguez, ordenando el pago de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) en reparación de los daños ocasionados por la muerte de su esposo José Francisco Lamarche, acontecida en fecha 28 de abril de 2006, incurriendo en un exceso de poder; que dicho señor al momento de su muerte padecía de un cáncer, que tenía más de 75 años de edad, se desempeñaba como comisionista, con un salario de Cincuenta y Cinco Mil Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$55,018.01) mensuales; que el trabajador ingresó a la empresa cuando estaba vigente la Ley núm. 1896, la que en su artículo 2, excluía de su aplicación a los empleados que devengaban un salario mayor del salario mínimo, motivos por los cuales fue rechazado para iniciarse en el régimen de la Seguridad Social que regula la Ley núm. 87-01 de acuerdo a las disposiciones de los artículos 35 y siguientes;

Considerando, sigue argumentando la recurrente, que el trabajador fue favorecido con un seguro privado premiun bajo la Póliza ARS Simag núm. 950-2929-1, desde el 2003 hasta el momento de su fallecimiento; que la corte a-qua ordenó de oficio una reapertura de debates sin fundamento legal, basándose en que Formularios Comerciales, S. A., no depositó la demanda en intervención forzosa incoada por Yolanda Lamarche, hija única del difunto, afirmaciones éstas que no se corresponden con la verdad, pues en la instancia de fecha 25 de abril de 2007 figura dicha demanda entre los documentos depositados; agrega que de igual forma, la corte a-qua omitió que el de cujus ingresó al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González desde el 24 de marzo de 2006 al 3 de abril 2006 como asegurado de

Simag, póliza ésta pagada por la empresa Formularios Comerciales, S. A., que la totalidad de los gastos clínicos ascendieron a Ciento Cuarenta y Siete Mil Quince Pesos con 98/100 (RD\$147,015.98) pagando el paciente la diferencia de Sesenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 98/100 (RD\$66,283.98) como lo demuestran las certificaciones de fechas 3 y 6 de junio 2006, las que no fueron discutidas ni consideradas por la sentencia y de manera irracional, la corte condena a la empleadora al pago de Un Millón de Pesos;

Considerando, que el fallo impugnado también condenó a la parte recurrente al pago de la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 20/100 (RD\$138,526.20) por concepto de 60 días de bonificación, obviando en este sentido ponderar dos cosas, en primer lugar, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositado por la empresa sobre el cierre del ejercicio fiscal, en esa ocasión las utilidades de la empresa no alcanzaban para pagar 45 ó 60 días de bonificación, y segundo está depositado un acto de oposición de fecha 2 de junio 2006 hecho a requerimiento de la hija del de cujus, notificado a la empresa para que no entregue ninguno de los valores a la Sra. Ana Cristina Rodríguez, por lo que ésta, frente a tal oposición, no podía bajo ninguna circunstancia entregarle los valores correspondientes de regalía pascual y bonificación a la viuda, ya que el empleador es un tercero embargado del acto de oposición;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, se hace consta lo siguiente: a) la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre José Francisco Lamarche y la empresa Formularios Comerciales, S. A., el cual terminó por la muerte del primero y que se ejecutara por espacio de 30 años y 3 meses y un sueldo ascendente a Cincuenta y Cinco Mil Ochenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$55,081.10); b) el hecho de que la empresa avanzó por concepto del contrato la suma de RD\$900,000.00; que con relación a la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Cristina Rodríguez viuda Lamarche en contra de la empresa

Formularios Comerciales, S. A., es bueno resaltar que la misma tiene como fundamento que la sociedad comercial no inscribió a su ex esposo fallecido por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, impidiéndole recibir los beneficios previstos en el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, establecidos en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que así mismo la corte precisa señalar que el suministro hecho al trabajador de un seguro de salud privado que satisfaga todas las prestaciones en esa área específica no cubre todas las asistencias suministradas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social instituido por la Ley núm. 87-01, entre las que se encuentran, a parte de la salud, el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, y el seguro de riesgos laborales. Que en el expediente no existe constancia de la inscripción en dicho Sistema de Seguridad Social, específicamente en el área de pensiones, lo que era deber del empleador en virtud de las disposiciones del artículo 36 de la ley citada, situación ésta que le ha impedido a la cónyuge sobreviviente de José Francisco Lamarche Lamarche, el disfrute de los beneficios del seguro de sobrevivencia, consagrado específicamente en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 y el 109 del Reglamento de Pensiones núm. 969-02 de fecha 19 de diciembre del año 2002. Que por tales motivos esta corte decide acoger la señalada demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo monto de reparación fija soberanamente en la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) evaluación ésta, que tiene como parámetros básicos la edad de la cónyuge sobreviviente, 72 años, así como el tiempo de duración del contrato de trabajo de su extinto esposo (30 años);

Considerando, que no obstante la recurrente no haber desarrollado el medio de casación, en el que atribuye violación al artículo 8 de la Constitución de 2002, no se advierte en la sentencia objeto del presente recurso vulneración a los textos constitucionales en cuanto a los derechos fundamentales, vigentes hoy en la actual Constitución en el Título II del capítulo I, específicamente en los artículos 39 ordinal 3ro. y 60 respectivamente, que disponen que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas

para que la igualdad sea real y efectiva y de igual forma adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; precisa que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la misma para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, mediante los alegatos contenidos en los recursos de apelación depositados por las partes precisa entre los puntos no controvertidos el hecho de la relación laboral y del contrato de trabajo entre el trabajador y la empresa recurrente, así como la forma de terminación del contrato, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas sobre inobservancia de reglas procesales e insuficiencia de motivos, por lo que dicho argumento debe ser rechazado;

Considerando, que dentro de los principios rectores de la seguridad social, se encuentra el de obligatoriedad, basado en que la afiliación, cotización y participación tienen carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, del 10 de mayo del año 2001;

Considerando, que al examinar las obligaciones del empleador en cuanto a Seguridad Social se refiere, nos encontramos con la de inscribir al trabajador en el sistema; que en el caso objeto del presente recurso, Formularios Comerciales, S. A., no inscribió al Sr. Lamarche, bajo el argumento de que en primer lugar el mismo no estaba en el régimen que contemplaba la Ley núm. 1896, en vigencia cuando se inició la relación laboral entre las partes y, segundo, de que disfrutaba de un seguro premiun en cuanto a salud se refiere, sin embargo, ninguno de los dos argumentos son válidas y por lo tanto no eximen a la empresa recurrente de la inscripción del trabajador en el sistema;

Considerando, que en cuanto a la presunción contenida en el artículo 712 del Código de Trabajo, invocada por la empresa

recurrente, la misma debe ser interpretada en sentido restrictivo, porque no comprende el monto del perjuicio que se pretende reclamar, sino que corresponde al juez la ponderación de los elementos constitutivos del mismo para poder fallar en cuanto al monto, el que la corte a-qua estableció en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que es criterio sostenido de esta corte que es facultad soberana de los jueces de fondo apreciar el importe total de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, y que esta sea racional y ajustada a los hechos; que en la especie, la corte para establecer el monto reparador del daño lo basó en que el contrato de trabajo tuvo una vigencia de 30 años y que la cónyuge sobreviviente, actual recurrida, tenía 72 años de edad, sin hacer más precisiones, obstante haber establecido la falta del empleador, por lo que debió substanciar con mayor detenimiento la reparación sobre los daños y perjuicios, razón por la cual procede casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a los hechos, la sentencia objeto del presente recurso prorroga la audiencia del 14 de junio de 2007 a los fines de que las partes presenten reparos sobre los documentos depositados por ambas en fechas 25 de abril y 18 de mayo del mismo año, y la hoy recurrente alega que la corte ordenó dicha medida sin fundamento legal, cuando lo que hizo fue dar tiempo prudente para que las partes ejerzan su sagrado derecho de defensa en apego a las disposiciones del legislador;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que la recurrente no depositó la declaración jurada de beneficios con relación al año 2006, lo que, por interpretación analógica del artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de probar ese hecho y por tal razón procede confirmar la sentencia impugnada, en ese aspecto;

Considerando, que el estudio general de la decisión impugnada y de todos los documentos en que la misma se soporta permiten establecer que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del

derecho al ponderar la participación en los beneficios de la empresa a falta de la documentación necesaria que justifique los obtenidos por ésta en el año 2006, aplicando por analogía las disposiciones del ya citado artículo 16 del Código de Trabajo, que exige al trabajador de probar ese hecho; que asimismo, no se advierte exceso de poder, ni violación a los textos legales citados por la empresa recurrente, medio este que no fue desarrollado, como tampoco se observa falta de base legal ni contradicción de fallo, vicios también señalados en el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de la reparación de los daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la primera sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso. **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Antonio Cabrera Fabián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.
<b>Recurrida:</b>	Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Bautista Brito.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Cabrera Fabián, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1290194-7, domiciliado y residente en la calle Manzana 40 núm. 11, Urb. El Primavera, del municipio Santo Domingo Norte, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides

Carmona, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Franklin Bautista Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, abogado de la recurrida Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.);

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una suspensión provisional de ejecución de sentencia interpuesta por el actual recurrente Raúl Antonio Cabrera Fabián contra la recurrida Dadesa (Danilo Decoraciones, S. A.), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 17 de diciembre de 2010 la ordenanza cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 00286, fecha treinta (30) de septiembre del año 2010, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito



Judicial de Santo Domingo por haberse comprobado que la razón social Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA) y el señor Danilo R. Santos, han suscrito la consignación del duplo correspondientes a las condenaciones de la sentencia antes descrita, que favorece al señor Raúl Antonio Cabrera Fabián, que consiste en la suma de RD\$1,150,000.00; todo esto conforme las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de justificación de la sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que asimismo el artículo 639 del mismo texto legal preve que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente, objeto de este recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la

secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2011 y notificado a la recurrida el 11 de febrero de 2011 por acto núm. 248-2011, diligenciado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Cabrera Fabián, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar).
<b>Abogada:</b>	Licda. Elida Arias.
<b>Recurrida:</b>	Fátima de Jesús de la Cruz.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2011.  
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por Alfredo Salazar, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783387-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de junio de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Elida Arias, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0852643-5, abogada de la recurrente Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2011, suscrita por la Licda. Elida Arias, abogada de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 14 de junio de 2011, suscrito entre las partes, Inversiones Bosar, S. A., recurrente y Fátima de Jesús de la Cruz, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. María Leticia Jiménez García, notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar), recurrente, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de junio de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR).
<b>Abogado:</b>	Dr. Faustino Antonio Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Cristina Ortiz y Beato Beras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), asociación constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle General Cabral núm. 4, del barrio Evangelista Rodríguez, San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Faustino Antonio Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0043022-1, abogado de la asociación recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0073107-8, abogado de los recurridos Cristina Ortiz y Beato Beras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en suspensión de toma de posesión de la Plancha núm. 1, resultado de las elecciones celebradas, interpuesta por los actuales recurridos Cristina Ortiz y Beato Beras contra la recurrente Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 28 de agosto de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la toma de posesión de la Plancha núm. 1 encabezada por Mariano Donato, de las elecciones celebradas por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de

Macorís (Astraur), y de toda y cualquier consecuencia dirigida a la Asamblea General celebrada en fecha 12 de julio de 2009, hasta que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conozca y falle la validez de la misma; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional sobre minuta sin necesidad de registro, y no obstante cualquier recurso; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación; **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación incoado mediante el acto núm. 268-2009, de fecha 16 de octubre de 2009 por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís, (ASTRAUR), representada por el Sr. Mariano Donato, por haber prescrito la acción, al ser incoado éste al mes y 8 días de haber sido notificada dicha sentencia por las partes recurridas;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que a su vez el artículo 495, del mismo código, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;



Considerando, que del estudio del presente expediente con relación al recurso, se advierte, que la decisión impugnada fue notificada a los recurrentes el 8 de septiembre de 2009, mediante acto 180-2009, diligenciado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 13 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 13, 20 y 27 de septiembre, 4 y 11 de octubre, así como el 24 de septiembre de 2009, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 8 de septiembre de 2009, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 14 de octubre de 2009, consecuentemente, al haberse interpuesto dicho recurso el 13 de octubre de 2009, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación contenido en su escrito introductivo, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre una flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues el caso de la especie trata de una demanda de carácter suspensivo sobre los efectos de una asamblea eleccionaria de un sindicato de choferes y por vía de consecuencia la paralización de la toma de posesión, sin embargo tanto en el expediente como en la sentencia misma, el Magistrado pudo comprobar que en fecha 12 de julio de 2009, fue levantada el acta de asamblea eleccionaria de la asociación, por el Sr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, notario, mediante la cual se comprueba que de las planchas que terciaron resultó ganadora la núm. 1, encabezada por el Sr. Mariano Donato, cuyos integrantes, luego de juramentarse, tomaron posesión de sus cargos; que el juez a-quo, haciendo mérito de las instancias depositadas por los señores Cristina Ortiz y Beato

Beras en fechas 23 de julio y 18 de agosto de 2009 dispuso, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la suspensión de la toma de posesión de la referida plancha y de toda y cualquier consecuencia dirigida a la asamblea general celebrada en fecha 12 de julio de 2009, sin tomar en cuenta que la demanda en suspensión carecía de objeto, pues los integrantes de la plancha ganadora ya habían tomado posesión de sus cargos; que no especifica dicho juez en base a que elementos de hecho y a que tipo de pruebas aportadas a los debates, pudo tomar semejante decisión, puesto que es él mismo quien afirma en el fallo recurrido que tuvo a la vista una copia de los estatutos de la asociación, y es este mismo instrumento el que establece que los miembros de dicha asociación que tengan interés en impugnar las decisiones tomadas en la asamblea eleccionaria deberán hacerlo constar en el acta de la misma, para hacerla oponible al universo de la membrecía de ASTRAUR y posteriormente proceder a apoderar el tribunal correspondiente a los fines de dirimir allí la indicada impugnación, lo que no ocurrió en la especie, y dejando dicho juez su decisión carente de base legal”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el acta levantada por el notario actuante Dr. Larsen Gutiérrez, de los núm. de este municipio, sostiene que habian 630 votantes, pero más adelante, al final del acta, de que votaron 364, sin indicar si la diferencia de votos, es decir 276, se ausentaron de la asamblea, si hubo algún incidente, cual es el motivo de su falta de ejercicio a su derecho a votar; que en el acto tampoco se dice cuanto constituye la matrícula de votantes del sindicato, para hacer o no una segunda o tercera convocatoria, como tampoco se hace constar las convocatorias y cual era el motivo de la misma; que el acta de asamblea mencionada, en la forma en que está elaborada, no da constancia de garantía e igualdad al ejercicio del voto, como lo establece el Art. 351 del Código de Trabajo, pues dice que hay 630 votantes pero solo hay 354 votos, lo que constituye una irregularidad manifiesta en derecho; que además constituye un absurdo evidente, pues existe una acta de asamblea escrita a mano por el notario actuante que tiene notorias y serías diferencias con la

que esta pasada a computadora, lo cual conlleva a indicios serios, graves y concordantes sobre la pertinencia jurídica de la asamblea que deberá conocer el juez del fondo al conocer la validez de la misma; que en la asamblea de fecha 12 de julio del 2009 no hay un padrón de electores ni un registro con datos precisos y números de carnet de aplicación y cédula de identificación personal y electoral que demuestre con transparencia y exactitud quienes realmente votaron y la calidad para hacerlo; que de todo lo anterior, este tribunal entiende que existen hechos avanzados anteriormente que demuestran ilicitud y actuaciones que lesionaron las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo y los estatutos vigentes del Sindicato de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), por lo cual precede la suspensión de toda actividad y posesión de la Plancha número 1, hasta que el tribunal de primer grado decida sobre la validez de la asamblea eleccionaria”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento, las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo el Presidente de la Corte de Trabajo, tiene las facultades reconocidas por la Ley 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al Juez de los Referimientos en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo;

Considerando, que entre esas facultades está la que tiene el Juez de los Referimientos, en los casos de urgencia de ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil;

Considerando, que frente a una demanda en nulidad de una asamblea eleccionaria de una institución, es de urgencia decidir el interés de la parte demandante de que se suspenda el acto de

puesta en posesión de la directiva que resultó electa en la asamblea impugnada, pues podría resultar frustratoria la decisión del tribunal que eventualmente acoja la demanda, si la misma se realizara, lo que autoriza al Juez de los Referimientos a acoger la solicitud de suspensión, sin que la misma implique una aceptación de la demanda en nulidad;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la recurrente demostrara al juez apoderado, que la directiva que resultó electa en la asamblea eleccionaria impugnada ya había tomado posesión de sus funciones, por lo que procedía el examen de la petición de suspensión formulada por la recurrida, tal como se hizo;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Martín Gratereaux Minyete.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Darío Bautista.
<b>Recurridas:</b>	Fast Quality, S. A. y Soraya Florimón.

### TERCERA SALA.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Gratereaux Minyete, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0060848-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Mota, manzana L, edif. 9, Apto. 1-A, primera planta, residencial Villa Panamericana, autopista Las Américas, Km. 27, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1233509-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1785-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto de las co-recurridas Fast Quality, S. A. y Soraya Florimón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Martín Grateraux Minyety contra las co-recurridas Fast Quality, S. A. y Soraya Florimón, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 2 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Martín Grateraux Minyety, demandante, en contra de Fast Quality, S. A. y Sra. Soraya Florimón; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de desahucio interpuesta por Martín Grateraux Minyety, demandante, en contra de Fast Quality, S. A. y Sra. Soraya Florimón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Ordena a la parte demandada Fast Quality, S. A., y Sra. Soraya Florimón, el pago de los

derechos adquiridos por el trabajador Sr. Martín Grateraux Minyety, por ser de justicia, éstos son: a) 14 días de vacaciones ascendentes a Dos Mil Novecientos Veintiséis Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,926.00); b) más Cinco Mil Doscientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,225.00), por concepto de salario proporcional de navidad; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Excluye del presente proceso a la señora Soraya Florimón, por los motivos ya expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto señor Martín Grautereaux Minyety, contra la sentencia núm. 1751 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, a beneficio de la Empresa Fast Quality, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en parte el recurso, en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada declarando resuelto por desahucio el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Martín Grautereaux Minyety y la entidad Empresa Fast Quality, S. A., condenando a esta última al pago de las siguientes indemnizaciones: 28 días por concepto de preaviso, ascendente a RD\$5,852.00; 84 días por concepto de cesantía, ascendente a RD\$17,556.00; 14 días por concepto de vacaciones, ascendente a RD\$2,926.00; proporción de regalía pascual, ascendente a RD\$4,980.47; para un total de Treinta y Un Mil Trescientos Catorce Pesos Dominicanos con 47/100 (RD\$31,314.47); más la suma equivalente a un día de salario diario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones, contados a partir del 5/11/2005 hasta la fecha en que se haga el mismo; calculado todo en base a un tiempo de labores de 4 años y 17 días, un salario diario de Doscientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$209.00); **Cuarto:** Condena a Empresa Fast Quality, S. A.,



al pago a favor del señor Martín Grautereaux Minyete de la suma de RD\$15,000.00 como indemnización de daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala, errada y confusa apreciación de los hechos de la causa, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil, artículos 63,64 y 65 del Código de Trabajo, violación a la inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 586, 626, 628, 631 y 544 del Código de Trabajo, al debido proceso y violación a la defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 223, 224, falsa aplicación del artículo 226 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, falta de motivos, falsa ponderación de documento, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la corte a-qua ha incurrido en una mala, errada y confusa apreciación de los hechos de la causa, así como en violación de los artículos 1315 del Código Civil y 63, 64 y 65 del Código de Trabajo al disponer la exclusión, como parte demandada, de la Sra. Soraya Florimón; que según las motivaciones de la sentencia la corte de trabajo no se detuvo a analizar el hecho de que dicha señora es propietaria de una empresa sin personalidad jurídica, con un simple nombre comercial, que en ese momento estaba quebrada por falta de recursos económicos y seguía operando bajo la dirección de ésta; que el trabajador no tenía que demostrar el vínculo laboral con la Sra. Florimón y que Fast Quality era un simple nombre comercial creado por la señora para fabricar instrumentos de cocinas modulares y era quien contrataba a los trabajadores, fingiendo ser gerente de esa empresa fantasma, que existe una vinculación y no puede separarse la persona física de la persona moral, y la señora no demostró no estar desvinculada con la empresa, la que estaba constituida conforme las leyes; que

en el caso de la especie se trata de un simple nombre comercial de una empresa fantasma inexistente por lo que el trabajador perderá sus prestaciones laborales, porque la Fast Quality no tiene capacidad jurídica para demandar y ser demandada, por lo que al condenar a Fast Quality el trabajador ha quedado con una sentencia simbólica, pudiendo ser subsanada por la Suprema Corte de Justicia casando la misma; que la Corte a-quo violó el efecto devolutivo de la apelación a la inmutabilidad del proceso y desnaturalizaron los hechos de la causa ya que los recurridos en su escrito de defensa de fecha 7/06/2006, ante el tribunal de primer grado, no solicitaron la exclusión de la señora ni en sus motivaciones ni en sus conclusiones formales, pero la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, condena solidariamente a los recurridos y que ese pedimento fue solicitado por primera vez, constituyendo un hecho nuevo en apelación por parte de los recurridos, por lo que la corte con su fallo, al excluir a la señora Florimón, ha incurrido en mala, errada y confusa apreciación de los hechos de la causa, violación a la inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que es de principio que el tribunal de alzada no puede agravar la situación de la parte recurrente, salvo que el recurrido haya también ejercido un recurso de apelación, lo que impide al tribunal modificar la sentencia apelada en beneficio del recurrido no apelante;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia del 2 de julio de 2007, acogió en parte la demanda interpuesta por el actual recurrente, haciendo responsable del pago de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, tanto a la empresa Fast Quality, S. A., como a la señora Soraya Florimón, ninguna de las cuales interpuso recurso de apelación contra la misma, sino que se limitaron a solicitar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Grautereaux Minyete,

lo que de haber sido aceptado por la corte a-qua, habría dejado invariable la sentencia impugnada, con la consecuente autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en esas circunstancias, el tribunal a-quo no podía liberar a la señora Soraya Florimón de las condenaciones impuestas por la sentencia apelada por su contraparte y a la cual ella había dado implícito asentimiento, por lo que al hacerlo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurre en violación a los artículos 586, 626, 628, 631 y 544 del Código de Trabajo, pues cuando la parte recurrente le solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad del escrito de defensa de los recurridos y para fundamentar tal pedimento notificó emplazando a las recurridas para que depositaran su escrito de defensa y así lo hicieron en fecha 16 de septiembre de 2009 con una serie de documentos anexos, es decir, un año y cuatro días después de haber sido emplazada y dichos escritos no fueron notificados en el plazo de ley a la recurrente, tal y como lo establece el artículo 628 del Código de Trabajo, la corte no dio oportunidad a la recurrente para que estudiara esos documentos ni el escrito de defensa, en virtud de las disposiciones de los artículos 631 y 544 del Código de Trabajo, pero se pronunció en cuanto al pedimento hecho por la recurrente rechazándolo, por lo que con su fallo incurre en violación a los artículos citados, en omisión de estatuir, violación a nuestro sagrado derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que los medios que sustentan un recurso de casación, deben estar dirigidos contra la parte de la sentencia impugnada que le haya creado un perjuicio al recurrente, lo que determina su interés en la casación de la misma, siendo insuficiente para justificar un medio, la comisión de una violación de parte de los jueces, si ésta no afecta al recurrente;

Considerando, que en la especie, sin necesidad de examinar si la corte a-qua incurrió en la violación que le atribuye el actual recurrente, procede declarar la inadmisibilidad de este medio por falta de interés, en razón de que el propio recurrente afirma que, el pedimento formulado por la recurrida mediante el escrito de defensa impugnado por haberse depositado tardíamente, fue rechazado por el tribunal a-quo, por lo que es evidente que la acción del tribunal no le ocasionó ningún perjuicio;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente alega, también en síntesis: “que la corte al fallar en base a un documento inexistente, sin descripción ni fecha, ha incurrido en violación a los artículos 223, 224, falsa aplicación del artículo 226, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, falta de motivos, falsa ponderación de documentos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la parte recurrente solicita a la recurrida el pago de las bonificaciones en virtud de los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo y la corte rechaza esa petición bajo el argumento, de que al tratarse de una zona franca, que se encuentra dentro del Parque Industrial Nueva Isabela, razonamiento errado con la realidad, porque el demandante, en el acto de alguacil, dice que queda al lado del Parque Nueva Isabela, que no es dentro, como lo establece la corte, sin especificar el nombre del documento, la fecha y el contenido del mismo, además de que, es la parte recurrida que lo dice en su escrito de defensa, y que esa declaración no prueba que es una zona franca, que era la recurrida a quien le correspondía probar que sí lo era, depositando los documentos constitutivos, así como la Certificación de Autorización y la Certificación del Consejo Nacional de zonas francas, para quedar liberado del pago de la bonificación, así como presentar la certificación de que no obtuvieron beneficios depositando, ante la corte, la declaración jurada que le imponen las leyes tributarias y el código laboral para liberarse de ese concepto”;

Considerando, que si bien el numeral 3ro. del artículo 226 del Código de Trabajo libera a las empresas de Zonas Francas de pagar el salario de participación en los beneficios, el demandado que invoca esa disposición legal para enfrentar una reclamación en ese

sentido, debe demostrar al tribunal apoderado que su accionar, está regido por la normativa legal, que regula el funcionamiento de las zonas francas en el país;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la recurrida Fast Quality, S. A., está constituida como empresa de Zona Franca, habiendo el tribunal a-quo rechazado la reclamación del demandante en pago de salarios por participación en los beneficios, por el simple alegato de la demandada, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos, en ese aspecto y en consecuencia procede su casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la exclusión de la señora Soraya Florimón y a la participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Antonio García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Hernández y Antonio García.
<b>Recurridos:</b>	Talleres Bruno Guillermo y Bruno Guillermo.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0473215-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 20, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos.

Rafael Hernández y Antonio García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454886-2 y 001-0476146-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1872-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Talleres Bruno Guillermo y el señor Bruno Guillermo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Raúl Antonio García contra la entidad recurrida Talleres Bruno Guillermo y el señor Bruno Guillermo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma la demanda por dimisión, intentada por y el Sr. Raúl Antonio García, en contra de Talleres Bruno Guillermo y Sr. Bruno Guillermo; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles la presente demanda por ser extemporánea y haber prescrito la acción en justicia del demandante, por las consideraciones anteriormente indicadas y que encuentran amparo legal al tenor de lo que disponen los artículos 98, 586 y 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona a Freddy Antonio Encarnación Dionisio, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo

dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Raúl Antonio García, contra la sentencia núm. 27 de fecha 17 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso indicado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia núm. 27 de fecha 17 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la corte, para la notificación de la presente sentencia”;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que los jueces de la corte a-qua al dictar su sentencia, no hicieron referencia en la motivación ni en el dispositivo de la misma a las justas causas de dimisión presentadas y argumentadas por el recurrente, como lo es la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que lo privó de acceder a los servicios de salud, agravando su situación al momento del accidente y provocándole una lesión permanente por falta de atención médica, así como la falta de seguridad e higiene industrial, causas principales que provocaron dicho accidente laboral del que resultó víctima; que al no hacer referencia en su sentencia de lo planteado, el tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de estatuir, de igual modo, incurre la corte a-qua en el vicio de falta de base legal pues se entiende, por las circunstancias descritas, que el patrono estaba en la obligación de seguirle pagando sus salarios al trabajador hasta que se recuperara y



podiera reintegrarse a sus labores, y no lo hizo; que los jueces de la corte a-quá no tomaron en cuenta el certificado médico que obra en el expediente y que establece la continuidad de la enfermedad del trabajador, como tampoco ponderaron el hecho de que el patrono nunca lo inscribió en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, circunstancia que obligaba este último a seguirle pagando su salario hasta su recuperación, regulación legal que se aplica como una sanción, por no haberlo inscrito en dicho sistema;

Considerando, que la corte expresa en su decisión: “Que en la especie y conforme el alegato presentado por el demandante original, hoy recurrente, en el mes de mayo del año 2003, fue suspendido por su empleador de forma ilegal, y a partir de ese momento dejó de percibir sus salarios hasta que dimitió; que ese alegato del trabajador demandante de haber sido objeto de una suspensión ilegal no está fundamentado en ningún medio de prueba; que si bien es cierto como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia que el no pago del salario al trabajador por parte del empleador constituye una falta continua que puede, como tal, ser empleada como causal de dimisión, no menos verdad resulta ser que, para que esta falta quede conformada se requerirá que el trabajador siga prestando los servicios que se comprometió frente a su empleador, y que éste, no obstante, incumpla con su obligación de pagar; que constituye un causa legítima de suspensión del contrato de trabajo, la imposibilidad por parte del trabajador de prestar sus servicios personales por estar afectado por una enfermedad que le imposibilite prestarlo, conforme el artículo 51, ordinal 6 del Código de Trabajo, que también es cierto que tan pronto esta causa cesa, el contrato se ha de reanudar. Que en este sentido pesa sobre el trabajador la obligación de notificar a su empleador el certificado de la falta de actitud para reintegrarse a sus labores. Que en el expediente formado con motivo de este recurso no se encuentra depositado tal certificado;

Considerando, que cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la

demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en esa circunstancia, los jueces apoderados de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, basada en varias faltas atribuidas por el dimidente a su empleador, están obligados a examinar todas las causas invocadas por el trabajador para poner término al contrato de trabajo, incurriendo en falta de base legal, el tribunal que al decidir sobre una demanda de esta especie, se limite a analizar una sola causa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que el actual recurrente para justificar la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral, alegó, además de la ausencia del pago del salario y suspensión ilegal de su contrato de trabajo, que el empleador descontaba de su salario la suma para pagar las cotizaciones de la Seguridad Social, sin haberlo inscrito en la institución correspondiente, lo que a su juicio, le impedía la obtención de una pensión por incapacidad;

Considerando, que al ser esa falta atribuida al empleador una causal de dimisión, el tribunal a-quo estaba en la obligación de examinar la misma y determinar si ésta existió y si la dimisión, con relación a la misma se había hecho en el término legal, por lo que, al no proceder de esa manera dejó a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y decisión del asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lavacar Auto Detailing, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Diovanni Soto Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almánzar.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lavacar Auto Detailing, S. A., entidad de comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 10, Esq. Jacinto Mañón, ensanche Paraíso, representada por su presidente Jaime Soto, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0751557-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almánzar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0012267-0, respectivamente, abogados del recurrido Diovanni Soto Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Diovanni Soto Báez contra la entidad recurrente Lavacar Auto Detailing, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Diovanni Soto Báez, en contra de Lavacar y Jaime Simó, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión del Sr. Jaime Simó del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Diovanni Soto Báez en contra de Lavacar, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Diovanny Soto Báez y el demandado Lavacar, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el mismo, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente sentencia; **Quinto:** Acoge la demanda en lo atiente a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Lavacar, a pagar al demandante Giovanni Soto Báez, los valores, que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: Diecisiete Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$17,388.00), por concepto de 14 días de vacaciones; Diecinueve Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$19,733.33), por concepto de proporción del salario de navidad; 45 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de Noventa y Tres Mil Once Pesos con 33/100 (RD\$93,011.33); todo en base de un salario mensual de Veintinueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$29,600.00); **Séptimo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por causa del despido interpuesta por el Sr. Diovanny Soto Báez contra Lavacar, por los motivos expuestos; **Octavo:** Ordena a la entidad Lavacar, tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero, por Diovanny Soto Báez, y el incidental por Lavacar Auto Detailing y el señor Jaime Simó, ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de los ordinales, segundo, quinto, sexto y séptimo, que se confirman, y

en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa que se modifica; **Tercero:** Condena a Lavacar Auto Detailing, a pagarle al trabajador Diovanny Soto Báez, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$34,779.68; 55 días de cesantía igual a RD\$68,317.15; proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2007, igual a RD\$32,605.95, más 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$177,600.00, en base a un salario de RD\$29,600.00 pesos mensuales y un tiempo de 2 años y 10 meses de trabajo; **Cuarto:** Condena a Lavacar Auto Detailing, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que al desarrollar su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en resumen lo siguiente: que la corte a-qua desnaturalizó los testimonios presentados en primer y segundo grado, así como las declaraciones contenidas en el Informe de Inspección realizado por la Secretaría de Trabajo, al arribar a la conclusión de que el trabajador hoy recurrido, el supervisor Giovanni Soto, fue agredido inicialmente a puñaladas por el lavador Edward Peña Rodríguez, como respuesta a la expresión del primero de que no le iba a dar trabajo y que él era un hombre, aseveraciones que no justifican tal agresión, además que el recurrido repele tal agresividad tratando de defender su vida, se encierra en una habitación y luego de un tiempo busca un arma parecida y le tira varias estocadas, hiriéndolo en un dedo; claramente se puede observar la desnaturalización de los hechos hecha por la corte a-qua, pues no se trata de que Giovanni Soto se defendió, él se encerró para luego salir a matar al lavador y lo hiere, de igual forma desnaturaliza los hechos de la causa cuando ignora la paralización de los trabajos por todo lo expresado anteriormente, otra causal del despido, pues

por dicha ocurrencia se lesionaron los ingresos de la empresa y su imagen, pues resultó que Lavacar, S. A., tiene un supervisor y un lavador agresivos; la corte a-qua considera que quien provocó, fue el lesionado Edward Peña Rodríguez, cuando a éste, el supervisor lo suspendió ilegalmente, comprometiendo la corte la responsabilidad civil y penal de la empresa, cuando afirma que él solo se defendió, cuando en realidad lo que hubo fue un ataque premeditado de intento de asesinato en el lugar de trabajo por parte de Diovanni Soto; que la sentencia recurrida carece de base legal al fijar una cifra por condenación en pago de bonificación sin fuerza legal, toda vez que Giovanni Soto reclama a la empresa el pago de sus prestaciones laborales, con respecto a la participación en los beneficios correspondiente al año 2007, éste depositó la Certificación núm. 33212 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de junio de 2008, la que indica que la empresa obtuvo beneficios por Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 85/100 (RD\$142,406.85) y en la planilla de personal fijo se puede observar que a la fecha 19 de septiembre de 2008 ésta tenía 11 empleados, es decir, que la proporción que le correspondía a Diovanni Soto, por este concepto era de RD\$336.69, condenación que debe ser ajustada tanto en la sentencia del Juzgado como en la de la Corte”; (Sic),

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la justa causa del despido se presenta como testigo al trabajador recurrido y recurrente incidental, el señor Senón Contreras de la Cruz, quien declara que Edward era un muchacho que trabajaba con él y Diovanny era el supervisor; que Diovanny mandó a Edward a lavar un vehículo y éste se negó y la regla era que si uno se niega hacer algo lo paran por unos 4 días y le dicen cuando uno vuelve; que a él le tocaba entrar el domingo y le dijo a Diovanny si no le iba a dar trabajo y éste le dijo que tirara para adelante que ellos eran dos hombres; que Edward sacó un cuchillo y le fue encima a Diovanny, quien tenía una carpeta y que éste, como para no ser agredido, y los demás compañeros nos retiramos y Edward siguió desafiándolo; que Diovanny se entró en un cuarto para evitar que la gente de fuera se diera cuenta, en eso



salió el dueño del negocio y preguntó qué estaba pasando y se llevó a Edward para dentro de la oficina pero Diovanny, ya estaba cortado en un dedo, luego Edward salió, no sabe si él lo despidió; que los trabajos se pararon, y luego continuaron; al ser preguntado de quién empezó el problema, respondió que Edward, quien dijo que ellos eran dos hombres iguales y sacó el cuchillo, que además en su informe de inspección depositado expresó: “Diovanny Soto, es mi supervisor y me paró por dos días, luego me presenté a conversar y le dije que si me iba a dar trabajo o no, y me contestó que él era un hombre igual que yo, y saqué el cuchillo y le tiré varias puñaladas y él cogió otro cuchillo y me cortó un dedo; declara sabe que lo hizo mal pero, que fue provocado”; que la corte atribuye crédito a las declaraciones del testigo a cargo de la empresa, señor Víctor Manuel Rossi, las que coinciden con todas las declaraciones cuando también establece que al supervisor le sacaron un cuchillo y se mandó y luego buscó un cuchillo como admite el propio trabajador recurrido y recurrente incidental; que por las declaraciones antes mencionadas se estableció que el trabajador hoy recurrido, y recurrente incidental, fue agredido inicialmente a puñaladas por el lavador Edward, como respuesta a la expresión del primero de que no le iba a dar trabajo y que era un hombre, aseveraciones que no justifican una agresión a puñaladas y además se establece que el recurrido procede a repeler tal agresión tratando de defender su vida y busca un arma parecida; que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa no fue depositada la Declaración Jurada que debió comunicar ésta a la Dirección General de Impuestos Internos del año 2007, que fue el último año trabajado, que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia el trabajador recurrido y recurrente incidental, por lo que la misma es condenada a pagar una proporción de tal valor del año mencionado”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte que para que los actos de violencia o malos tratamientos e injurias contra los empleadores y sus parientes constituyan una causal de despido justificado, al tenor del numeral 3 del artículo 88 del Código de Trabajo, es necesario que los mismos sean injustificados y no

como consecuencia de una agresión o provocación sufrida por el trabajador despedido;

Considerando, que son los jueces del fondo, quienes están en facultad de determinar las circunstancias en que se generan los hechos que dan lugar a un despido y a la vez proceder a su calificación, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas que se les aporten;

Considerando, que por otra parte, si bien, el trabajador que reclama participación en los beneficios de la empresa, debe probar la existencia de esos beneficios, es a condición de que la empresa haya demostrado haber presentado la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones en el año fiscal a que corresponde dicha reclamación y que en la misma se establezca la ausencia de los beneficios reclamados;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, tras ponderar los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión, en primer lugar, que los actos de violencia en que incurrió el demandante original fueron una respuesta a la agresión que recibió de parte del señor Edward Peña, ante la cual no estaba obligado a permanecer impasible, lo que le libera de responsabilidad frente a la suspensión de labores que alega la empresa ocurrió y, descarta que con su reacción incurriera en la falta que se le atribuye;

Considerando, que en segundo lugar de igual manera se advierte, en la especie, que el tribunal a-quo acogió la reclamación en pago de participación en los beneficios formulada por el actual recurrido, frente a la ausencia de parte de la recurrente de la presentación de la declaración jurada sobre resultado de sus operaciones económicas en el período en que el trabajador reclamó dicha participación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, actuando como Corte de Casación, verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado

carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lavacar Auto Detailing, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almánzar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Cáceres Porcella y Lic. Jaime Lambertus Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Phillip Archival Gumbs.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Miguel Arredondo Quezada.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Zona Franca Industrial, carretera La Romana-San Pedro de Macorís, representada por Richard T. Y. Hsu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1504786-2, con domicilio y residencia en la esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cáceres Porcella, por sí y por el Lic. Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la recurrente Chem Tec Enterprise, (Dominicana) S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Miguel Arredondo Quezada, abogados del recurrido Phillip Archival Gumbs;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Jaime Cáceres Porcella y el Lic. Jaime Lambertus Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084186-5 y 001-1258810-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Miguel Arredondo Quezada, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0051446, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Phillip Archival Gumbs contra Chem Tec Enterprise (Dominicana, S. A.), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de

prestaciones laborales por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnización por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, Ley núm. 87-01, Ley núm. 1896, ARS, AFP, ARL, artículos 720 y 721, bonificación, vacaciones, horas extras y Administradora de Riesgos Laborales incoada por el señor Phillip Archival Gumbs en contra de Chem Tec Enterprise, (Dominicana) S. A., Nueva Zona Franca Industrial S. P. M., por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnización por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano Ley núm. 87-01, Ley núm. 1896, ARS, AFP, ARL, artículos 720 y 721, bonificación, vacaciones, horas extras y Administradora de Riesgos Laborales incoada por el señor Phillip Archival Gumbs en contra de Chem Tec Enterprise, (Dominicana) S. A. Nueva Zona Franca Industrial S. P. M., por no existir contrato de trabajo entre las partes, sino un contrato de servicios; **Tercero:** Compensa de oficio las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, alguacil de estrados de esta sala y/o cualquier otro ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de inadmisibilidad del recurso, formulada por la recurrida **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 241-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que existió contrato de trabajo

entre el señor Phillip Archival y la empresa Chem Tec Enterprise (Dominicana) S. A. de los regidos por el artículo primero del Código de Trabajo, en atención de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre Chem Tec Enterprise (Dominicana) S. A. y el señor Phillip Archival, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Chem Tec Enterprise (Dominicana) S. A., a pagar a favor del señor Phillip Archival, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$963.64 pesos diarios, igual a RD\$26,981.92 (Veintiséis Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 92/100); 414 días de cesantía a razón de 963.64 pesos diarios, igual a RD\$398,946.96 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 96/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$963.64 pesos, igual a RD\$17,345.52 (Diecisiete Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 52/100); salario de navidad en base a 4 meses, igual a RD\$9,166.66 (Nueve Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100); la suma de RD\$137,781.24 (Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Un Peso con 24/100), por concepto de aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de RD\$590,222.30 (Quinientos Noventa Mil Doscientos Veintidós Pesos con 30/100); **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A. a pagar a favor del señor Phillip Archival, la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en la seguridad social; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Chem Tec Enterprise, (Dominicana) S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo y Bernardo Arroyo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito introductorio recurso los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del

derecho, específicamente del artículo 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a las reglas que rigen la prueba, insuficiencia de pruebas, errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos, motivaciones erróneas, insuficientes y contradictorias;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no mantiene una línea conceptual, coherente y consecuente en sus motivaciones, tomando y abandonando a su conveniencia, sus propios fundamentos, incurriendo de esa manera en motivaciones erradas, insuficientes y contradictorias; que el asunto que nos ocupa se trata de la ejecución de un contrato de servicios consistente en la relación de dos empresas distintas, una proveedora de un servicio (Transporte y Servicios Archival, C. por A.) y la otra beneficiaria de ese servicio (Chem Tec Enterprisise Dominicana); que esta última tiene como finalidad la recogida de basura, de lo que se trata es de una relación totalmente comercial, ajena al ámbito laboral, modalidad que fue corroborada por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís en ocasión de un descenso en el que pudo constatar, por interrogatorios e indagaciones realizadas, que ciertamente el señor Archival iba a recoger basura en el camión de su propiedad una vez a la semana, por lo que, obviamente, no formaba parte del personal de la Chem Tec Enterprisise, ya que no cumplía un horario y por cuya razón no podía figurar en la nómina de empleados, ni mucho menos estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; hechos debidamente documentados y depositados en el expediente en cuestión, mediante un sinnúmero de correspondencias en las que el señor Archival exigía aumentos en sus tarifas por el incremento en los precios de los combustibles; en efecto, la sentencia recurrida contiene en una errónea aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, pues según su presunción deben coexistir, de manera inequívoca, situaciones mixtas en las cuales el supuesto contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, estas situaciones de hecho no se dan en el presente caso,



pues en la relación comercial sostenida entre el señor Archival y la Chem Tec Enterprises, como erróneamente considera la corte a-qua, no hubo situaciones mixtas, ni otro convenio, como establece el artículo citado, únicamente el contrato que suscribieron las partes para la prestación de servicios de recogida de basura efectuado en fecha 16 de junio de 1989, documento depositado en tiempo hábil por ante el tribunal a-quo conforme los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo; agrega, que en las circunstancias en que se efectuó dicho contrato de servicios, por cuyos hechos quedó destruida la presunción del artículo 15, se invierte el fardo de la prueba de la existencia o no del contrato de trabajo, la cual recae sobre el demandante, bajo el principio “actori incumbit probatio”, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, con carácter supletorio al derecho laboral, lo que no ofrece dificultad ante las pruebas documentales y testimoniales que dan fe de un contrato de servicios y no de trabajo; que en el presente caso la prueba del contrato de trabajo no debe dar lugar a dudas, corresponde entonces al trabajador establecer de manera inequívoca la relación laboral, la que debe ser cierta y no hipotética”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa: que con las declaraciones de los indicados testigos ha quedado establecido, de manera clara, que el señor Phillip Archival prestaba servicios personales a la empresa Chem Tec Enterprises y que estos servicios consistían en los hechos de recoger y botar la basura del Parque Industrial de la Nueva Zona Franca de San Pedro de Macorís. Que además, este hecho ha sido admitido por la empleadora, que ha aportado como prueba de que lo hacía a través de un contrato comercial, un legajo de documentos que en su oportunidad serán valorados por la corte. Que habiendo quedado así establecida la prestación de un servicio personal a favor de Chem Tec Enterprise por parte del señor Phillip Archival; corresponde a la empleadora demostrar que ello no era como consecuencia de un contrato de trabajo; que del estudio de todas las piezas aportadas al expediente así como de las declaraciones de las partes y los testigos, esta corte ha llegado a la conclusión de que sí existió contrato de trabajo entre

el señor Phillip Archival y la empresa Chem Tec Enterprise ello así, porque esta corte da credibilidad a las declaraciones de los testigos, señores Herminio Lora e Isael Santana, aportados por el recurrente, por considerar sus declaraciones verosímiles sinceras y ajustadas a la realidad de los hechos administrados en la causa, contrario a las declaraciones de los testigos apoderados por la empleadora Soraya Molina y Manuel Enrique Febles, que lucen contradictorias y poco creíbles. En ese sentido, el testigo Herminio Lora Cabrera declaró: “lo que conozco, que yo puedo decir, que yo fui gerente general de la empresa Chenta 2001-2002, y que Archival recogía la basura por orientación de Eusebio Encarnación, pero yo no sé los términos de ellos. Qué relación existía entre Chenta y el señor Archival? Resp. Chenta no tenía ninguna relación con Archival, sino que le pagaba los servicios de seguridad, vigilancia y mantenimiento a Chem Tec. En qué horario recogía Archival la basura. Era dos veces al día, generalmente en la mañana y en la tarde. Era Chenta quien le daba órdenes a Archival? Resp. Yo nunca tuve ningún contacto con Archival, solo lo manejaba con el señor Eusebio o la empresa; que el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo establece: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. En consecuencia el hecho de que existan, tal como ha depositado la empleadora, varios contratos suscritos con el señor Phillip Archival, así como facturas, comunicaciones y otras piezas que pretenden probar la existencia de un contrato comercial con la supuesta compañía Archival Transporte y Servicio, sucumbe ante la realidad de los hechos en el presente caso, en el sentido de que lo que ocurría en los hechos era que el señor Archival prestaba un servicio personal, a cambio de una remuneración y bajo la dependencia y autoridad de la empresa Chem Tec Enterprise (Dominicana) S. A. y por consiguiente la relación que existió era la de un verdadero contrato de trabajo. Que además, el hecho de

que el señor Archival no figure en la Planilla de Personal Fijo de la empresa, solo es producto de la errada percepción de la empleadora de la no existencia de contrato de trabajo; razones todas por las que la sentencia recurrida será revocada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disimiles, acoger aquellas que les merecen mayor crédito y descartar las que a su juicio no estén acordes con los hechos de la causa;

Considerando, que ese poder permite a los jueces determinar los hechos que han sido establecidos por las partes en apoyo de sus pretensiones, de manera particular, cuando el reclamante ha demostrado haber prestado un servicio personal al demandado y cuando éste ha destruido la presunción de que esa prestación de servicios se ha originado como consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas, y como resultado llegó a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el reclamante prestaba sus servicios personales a la demandada de manera subordinada, que el mismo terminó por dimisión justificada realizada por el actual recurrido, no observándose que al formar ese criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Miguel Arredondo Quezada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julián Lorenzo Hernández R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Colón Lora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Lorenzo Hernández R., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el barrio Aquino, casa núm. 2, cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Franklin Leomar Estévez Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 064-0016561-6, abogado del recurrido;

Visto la resolución núm. 1868-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2010, mediante la cual declara el defecto del recurrido Antonio Colón Lora;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Antonio Colón Lora contra el recurrente Julián Lorenzo Hernández R., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 24 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta por la parte demandante Julián Lorenzo Hernández Roble, en contra del señor Antonio Colón Lora, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre los señores Julián Lorenzo Hernández Roble (demandante) y Antonio Colón Lora, (demandado), en consecuencia rechaza las conclusiones del demandante por improcedentes; **Tercero:** Condena al demandante, Julián Lorenzo Hernández Roble, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Edelmiro Graciano Lora, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Lorenzo Hernández Roble contra la sentencia laboral núm. 00410/2008, dictada en fecha 24 de abril de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, ratifica el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Julián Lorenzo Hernández Roble al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Edelmiro Graciano Lora, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley, artículos 15, 16, 583 y 584 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el fallo de la corte a-qua es producto de la desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en cuenta parte sustancial de los alegatos de la demandada, y en consecuencia deja su sentencia carente de base legal cuando establece en sus motivos que el recurrido ha cuestionado y negado la existencia de una relación de trabajo personal y mucho menos la existencia de un contrato de trabajo, lo que la recurrida en ningún momento niega y afirma que lo que sí existía era una relación esporádica, por lo que queda claro que el recurrente acepta la existencia de la relación laboral y acepta que el recurrido le prestaba servicios; lo que resulta controvertido es la naturaleza del contrato, pues lo que el patrono hace es negar que el trabajador fuese fijo, estableciendo que era ocasional, que la prestación de un servicio no es un punto

controvertido, pues el patrono admite la relación laboral y la Corte pretende que sea el trabajador que lo compruebe; que si el patrono alegaba que el trabajador era ocasional debió presentar la planilla de personal fijo-móvil o la relación certificada de personal para probar que ciertamente no existía la relación, lo cual no hizo, incurriendo, la Corte, en violación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que el demandante solicitó la comparecencia personal de las partes, negando la corte tal solicitud, violando el sagrado derecho de defensa del recurrente y oponiéndose, de igual forma, a la debida instrucción del proceso en perjuicio del trabajador, dejándolo en la imposibilidad de hacer uso del único medio de prueba a su disposición; la corte al llegar a la conclusión de que la comparecencia personal de las partes en litis no constituye una medida de instrucción, en la cual la parte recurrente pueda sustentar los alegatos de su reclamación, incurre en inobservancia de los artículos 583 y 584 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en sus motivos lo que a seguidas se transcribe: “Que el recurrido ha cuestionado y negado la existencia de una relación de trabajo personal y muchos menos de un contrato de trabajo entre ellos; que al negar el demandado y hoy recurrido la existencia de dicho contrato, correspondía al reclamante probar a esta corte la existencia de una relación de trabajo personal con el recurrido, que constituye una condición sine qua non a cargo del demandante probar la existencia de dicha relación para que surja la presunción sobre la existencia del contrato de trabajo y la naturaleza indefinida; que, sin embargo, en el presente expediente no constan pruebas en tal sentido; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma;



Considerando, que tanto para dar por establecida esa prestación de servicios, como para determinar cuando procede la comparecencia personal de las partes, los jueces del fondo tienen un soberano poder que les permite establecer cuando esa prueba ha sido realizada y cuando la comparecencia personal procede para esos fines, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el reclamante no demostró haber prestado sus servicios personales al demandado, tal como este invocó, por lo que descartó la aplicación de las referidas presunciones, a la vez que estimó que la comparecencia personal, dada las incidencias del proceso, no era una medida de instrucción pertinente para demostrar esa situación, criterio éste formado tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, sin que se advierta que incurriere en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Lorenzo Hernández R., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Johann Vásquez Bonetti.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (SITRAMOTIER).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Hernández Contreras, Licdos. Nicolás García Mejía y Francis Ortiz.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Johann Vásquez Bonetti, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-11236339-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Ortiz, abogado de la recurrida Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Bernardo Johann Vásquez Bonetti contra la recurrida Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de agosto de 2009, incoada por el señor Bernardo Johann Vásquez Bonetti en contra de la empresa Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (Sitramotier), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Bernardo Johann Vásquez Bonetti y la empresa Soluciones de

Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (SITRAMOTIER), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (SITRAMOTIER), a pagar a favor del señor Bernardo Johann Vásquez Bonetti, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) días, un salario mensual de RD\$60,000.00 y diario RD\$2,517.83: a) 28 días de preaviso ascendente a RD\$70,499.24; b) 21 días de auxilio de cesantía ascendente a RD\$52,874.43; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$35,249.62; d) la proporción del salario de navidad del año 2009, ascendente a RD\$35,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendente a RD\$66,093.00; tres (3) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a RD\$180,000.00; alcanzando el total de las presentes condenaciones la suma de Cuatrocientos Mil Treinta y Nueve Setecientos Dieciséis con 29/00 Pesos Dominicanos (RD\$439,716.29); **Cuarto:** Condena a la empresa Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A., (SITRAMOTIER) y Carlos Hugo Pérez, a pagar a favor del señor Bernardo Johann Vásquez Bonetti, la suma de RD\$300,000.00 por concepto de los salario adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2009, de conformidad con las razones anteriores expuestas; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A., (SITRAMOTIER), a pagar a favor del señor Bernardo Johann Vásquez Bonetti, la suma de RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por éste por la empresa demandada no estar al día en el pago de las cotizaciones a la seguridad social; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A., (SITRAMOTIER), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco y Alberto Martínez Báez, abogados que afirman haberlas

avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la razón social Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. y el Sr. Carlos Hugo Pérez, contra sentencia núm. 402/2009, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00579, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Carlos Hugo Pérez, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación, en lo relativo al salario, para que en lo adelante las prestaciones laborales sean calculadas en base a la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales, y no Sesenta Mil con 00/100 (RD\$60,000.00), como lo ha establecido la sentencia impugnada, confirmándose los demás aspectos, por no serles contrarios a la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Desnaturalización e incorrecta ponderación de documento aportado a la causa, dándole un alcance que no tiene, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua para desvirtuar el salario invocado por el trabajador, tal y como era el interés de la recurrida, ponderó de forma indebida, dándole un alcance que no tenía, al documento depositado en fotocopia expedido por la tesorería de la seguridad social correspondiente al período abril 2009, en el cual figura Bernardo Vásquez Bonetti, con

un salario de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), pero no establece si el mismo es diario, quincenal o mensual; que el trabajador alega un salario de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) mensuales y la empresa expresa que el salario es de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales, pero resulta para darle veracidad a dicho documento, debió presentarse en original y ser objeto de una certificación de parte del organismo que lo expidió; que la Corte debió solicitar una certificación a fin de que su decisión no fuera objeto de cuestionamientos, como ha ocurrido, y peor aún si hipotéticamente el documento fuera válido, éste es de abril de 2009 y la dimisión ocurrió el 24 de julio del mismo año, es decir tres meses después, por lo que pudo haberse producido una variación salarial; agrega que, en ese mismo aspecto, el documento ideal para que la corte estableciera el salario del trabajador lo era la planilla de personal fijo, la cual, entre otros documentos, debe ser depositada por los empleadores ante la autoridad de trabajo, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que en su instancia introductiva de demanda el ex trabajador recurrido y reclamante estableció un salario equivalente a la suma de RD\$60,000.00 pesos mensuales, aspecto éste controvertido por la empresa recurrente, ya que ésta sostiene que el salario devengado por el mismo equivalente a la suma de RD\$10,000.00 pesos mensuales, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente copia del pago de cotizaciones realizado a la Tesorería de la Seguridad Social, a través del Banco Popular Dominicano, y en las cuales aparece el recurrido con un salario de RD\$10,000.00 pesos, según pago realizado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009); que en oposición al documento precedentemente citado el ex –trabajador ha depositado en el expediente copia de un correo electrónico enviado en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Sr. José Javier Ruiz, al Lic. Ruddy Nolasco, su apoderado especial, donde se detallan una serie de pagos que van desde los Veinticuatro hasta los sesenta mil pesos, documento éste que debe ser descartado

como prueba de los hechos controvertidos, debido a que el mismo no se refiere a que las partidas que aparecen se corresponden con salarios devengados por el recurrido, por lo que esta corte admite como prueba del salario el reflejado en los pagos hechos a la Tesorería de la Seguridad Social, ya que en esta materia los hechos pueden ser probados por cualquier medio”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que el empleador debe depositar y conservar ante las autoridades del trabajo, es de carácter *juris tantum*, lo que permite a este último combatirla demostrando hechos contrarios a los invocados por el trabajador;

Considerando, que esa prueba, necesariamente no tiene que ser presentada a través de dichos libros, sino que puede ser establecida por cualquier medio de prueba lícito, en vista de que por la libertad de las mismas existente en esta materia los libros ya indicados, no tienen una categoría mayor a los demás medios previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los facultados para determinar cuales son los hechos que se imponen en un proceso laboral, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal *a-quo*, tras ponderar la prueba aportada por las partes, formó su criterio en el sentido de que el salario que devengaba el trabajador reclamante era de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales, contrario a lo afirmado por éste que alegaba que el mismo era de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,000.00) mensuales, sin que se advierta que para llegar a esa conclusión el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Johann Vásquez Bonetti, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael López Bautista y Antonio López Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Ledesma & Franco, S. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Rodríguez, José Carlos Monagas E. y Licda. Irene Luperón Hernández.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2009.  
Presidente: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael López Bautista y Antonio López Bautista, dominicanos, mayores de edad, con pasaportes núms. 38450888 y 52421028W, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 1, El Cortecito, Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de enero de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Rodríguez, por sí y por los Licdos. José Carlos Monagas E. e Irene Luperón Hernández, abogados de la recurrida Ledesma & Franco, S. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de los recurrentes Rafael López Bautista y Antonio López Bautista;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrita por los Licdos. José Carlos Monagas E. e Irene Luperón Hernández, abogados de los recurridos, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de transaccional de fecha 3 de diciembre de 2010, suscrito entre las partes, Rafael López Bautista y Antonio López Bautista, recurrentes y Ledesma & Franco, S. L., recurrida, en relación con la Parcela núm. 91-C-23-B, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Pedro Héctor Holguín Reynoso, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Rafael López Bautista y Antonio López Bautista, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 91-C-23-B, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO).
<b>Abogados:</b>	Licda. Alba Iris Contreras Jiménez y Lic. Isael Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Gerónimo Portes Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Friusa, Plaza Estrella Bávaro, distrito municipal turístico Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente Iqbal Hussain Cheema, de nacionalidad pakistaní, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1261579-4, domiciliado y residente en la Av. España núm. 108, Bávaro, distrito municipal Bávaro-Punta Cana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alba Iris Contreras Jiménez, por sí y por el Lic. Isael Rodríguez, abogados de la recurrente Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reyes Santos, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrido Gerónimo Portes Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Isael Rodríguez y Alba Iris Contreras Jiménez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0569640-5 y 001-0945363-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gerónimo Portes Rodríguez contra la entidad recurrente Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 18 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** El Tribunal levanta acta de no comparecencia de la empresa Cheema Brothers Investment Company, S. A., al no estar presente ni representada en la audiencia del día 17 de marzo del año 2007, audiencia en la que se conoció la presente demanda; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, a nombre del señor Gerónimo Portes Rodríguez, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa empleadora, por despido injustificado; **Cuarto:** Condena a la empresa Cheema Investment Company, al pago correspondiente en provecho señor Gerónimo Portes Rodríguez, consistente en: 28 días de preaviso, igual a RD\$23,492.00; 77 días de cesantía, igual a RD\$64,603.00; 14 días de vacaciones, igual a RD\$11,746.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$50,340.00; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$15,827.00; para un total de RD\$166,008.00; todo en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, para un promedio diario de RD\$839.00; **Quinto:** Condena a la empresa Cheema Brothers Investment Company, al pago en provecho del señor Gerónimo Portes Rodríguez, de la suma de RD\$120,000.00 consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la empresa Cheema Brothers Investment Company al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, por éstos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona a cualquier alguacil competente

del Distrito Judicial de La Altagracia para que, a requerimiento de parte, proceda a notificar esta sentencia; **Octavo:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm. 469-08-00020 de fecha 18 de febrero del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Cheema Brothers Investment Company, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Camilo Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (Sic),

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua fundamentó su decisión en base en que el empleador no probó el tiempo trabajado por el hoy recurrido, que el mismo no se encontraba registrado en la planilla de personal fijo por tener solo un mes y quince días laborando para la empresa, y que al no tener el estatus de personal fijo no se podía inscribir en dicha nómina; que la corte no tomó en cuenta las declaraciones de Julio César Cabrera, cuando dijo que empezó a trabajar a principios del 2006 y la tienda abrió a finales de abril a principios de mayo del mismo año; que en el expediente reposa un contrato que expresa la fecha precisa de cuando empezó a trabajar; que la corte a-qua al no tomar en cuenta



la planilla de personal fijo, el contrato de trabajo y las declaraciones del testigo, hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones del trabajador recurrido y los testigos citados, así como las demás pruebas aportadas al debate, esta corte ha llegado a la conclusión de que el señor Gerónimo Portes Rodríguez, laboró con Cheema Brothers, S. A., por espacio de tres años y nueve meses, tal como él lo afirma. Ello en el entendido de que es a la empleadora a quien corresponde demostrar el tiempo de duración del contrato de trabajo, más aún cuando ésta ha alegado que sólo laboró con ella por un período de dos meses y quince días. Que las pruebas aportadas por la empleadora a esos fines no merecen credibilidad a esta corte, toda vez que tal como anteriormente afirmáramos, las nóminas de pago y la planilla de personal fijo no registran al señor Gerónimo Portes Rodríguez y los testigos de la recurrente han sido imprecisos al establecer la duración del contrato de trabajo, ya que el señor Julio César Cabrera, solo afirma: “Yo inicié mi trabajo, a los tres meses, en marzo-abril había un local vacío, le hice la sugerencia de que había ese local, ellos decidieron hacer negociación, la tienda fue abierta a finales de abril principios de mayo, a medida que hubo más flujo de clientes se utilizaron más personas y el señor Gerónimo brindó sus servicios como vendedor”, no precisa el año en que inició sus labores y mucho menos la fecha en que lo hicieron el trabajador recurrente y el testigo Pablo de Jesús Araujo, lo que no sólo resulta impreciso, sino poco creíble, pues señala, “no fue un tiempo fijo, fue como un mes y pico”. Contrario a lo establecido por el testigo, William Ripol Gómez, quien de modo preciso, coherente y consistente afirma a la corte que: “Yo conocí ese muchacho en el 2002-2003, empezó a trabajar en la compañía y en el 2006 lo cancelaron. Trabajando para esa compañía, qué tiempo tenía viéndolo? Resp. En el 2003 empezó en la compañía, yo trabajaba aparte. ¿Usted lo veía trabajando? Resp. En un negocio al lado de mi en el 2002 y en el 2003 entró a Cheema, todavía yo estoy trabajando en Coral 26 Plaza Bávaro”; Declaraciones de este

último testigo que a esta corte le merecen crédito por las razones ya expuestas: por lo que la corte establece en tres años y nueve meses el tiempo de duración del contrato de trabajo que unió a Gerónimo Portes Rodríguez a y la empresa Cheema Brothers, S. A.”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, dispone que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando, que en vista de esa disposición, demostrada la existencia del contrato de trabajo, los hechos en los que un trabajador sustenta la ejecución de dicho contrato, tales, como salarios y duración de la relación contractual, se dan por establecidos, salvo cuando en los referidos Libros, Planillas y Carteles, se hagan constar hechos distintos, o por cualquier otro medio de pruebas, el empleador así lo demostrase, en cuyo caso el trabajador demandante deberá presentar la prueba contraria a los mismos;

Considerando, que los jueces del fondo, están facultados para dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que esa facultad de apreciar las pruebas aportadas, permite a los jueces, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que le merecen créditos y descartar las que a su juicio no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que como consecuencia del uso de ese poder y tras haber ponderado las pruebas aportadas, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la actual recurrente no demostró que el señor Gerónimo Portes Rodríguez, estuviera laborando en la empresa por

un tiempo menor al indicado por él, al que no tenía registrado en su planilla de personal, a pesar de expresar que le prestó sus servicios personales durante un mes y quince días, tiempo suficiente para que, en cumplimiento de la ley, lo incluyera en los libros y documentos que las leyes laborales le imponen conservar ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que no se advierte que al formar su criterio, el tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Alberto Raposo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diego Mueses de los Santos.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Raposo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0057756-3, domiciliado y residente en la calle Amanda Benítez núm. 29, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, con cédula

de identidad y electoral núm. 071-0004739-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0505708-7, abogado de la recurrida Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rafael Alberto Raposo contra la recurrida Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de interés, planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el trabajador Rafael Alberto Raposo en contra de Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., y bajo su responsabilidad;

**Tercero:** En lo relativo al pago por concepto de vacaciones y regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante los siguientes valores, calculados en base a un salario de Dos Mil Dólares (US\$2,000.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Ochenta y Tres Dólares con Noventa y Dos Centavos (US\$83.92); 14 días de vacaciones, igual a Mil Ciento Setenta y Cuatro Dólares con Ochenta y Ocho Centavos (US\$1,174.88); proporción de regalía pascual, igual a Ciento Sesenta y Seis Dólares con Sesenta y Seis Centavos (US\$166.66), lo que hace un total de Mil Trescientos Cuarenta y Un Dólares con Cincuenta y Cuatro Centavos (US\$1,341.54); **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demanda Talleres Aeronáuticas del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante Rafael Alberto Raposo, la suma de RD\$30,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión de la presente demanda y recurso de apelación, planteado por la empresa Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., por falta de calidad e interés del demandante, Sr. Rafael Alberto Raposo Gautreaux, por haber presentado renuncia o desahucio contra la empresa y renuncia a cualquier tipo de demanda presente o futura en su contra, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena al sucumbiente, Sr. Rafael Alberto Raposo Gautreaux, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación del Art. 71 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos: Violación al Principio V del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que, a su vez el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente objeto de este recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, y notificado a la recurrida el 1 de febrero de 2011, por acto núm. 0055-2011, diligenciado por Luís Arquímedes Rojas De Jesús, alguacil ordinario de la sala núm. 4 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Raposo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Santana García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
<b>Recurridos:</b>	Alpes, C. por A. y Shell Pontezuela.
<b>Abogados:</b>	Dra. Generosa Acosta y Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0425197-4, domiciliado y residente en la Carretera Santiago-Licey, casa núm. 44, entrada la Antena, Monte Adentro, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Generosa Acosta, por sí y por el Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, abogados de los recurridos Alpes, C. por A. y Shell Pontezuela;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Juan Francisco Tejada Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0003577-5, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Carlos Santana García contra los recurridos Alpes, C. por A. y Shell Pontezuela, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de enero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso al señor Miguel Rodolfo Alba, por falta de pruebas; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda por desahucio, reclamos

de preaviso, cesantía, vacaciones, parte proporcional del salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, última semana trabajada y no pagada, días feriados, descanso semanal, daños y perjuicios por la no inscripción en la AFP, ARL, por el no pago del seguro social, por violación a normas de protección del salario, al descanso intermedio, la aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo y las costas del proceso, interpuesta por Juan Carlos Santana García, en contra de Alpes, C. por A., Shell Pontezuela en fecha 3 de septiembre 2008, por falta de pruebas y causa legal; **Tercero:** Ordena al señor Juan Carlos Santana García, retirar de las oficinas locales de la Dirección General de Impuestos Internos, la suma de RD\$63,965.00, consignadas a su favor, mediante recibo núm. 11842874 de fecha 22 de septiembre 2008; **Cuarto:** Condena al demandante Juan Carlos Santana García, al pago total de las costas del proceso, en provecho del Lic. Juan Francisco Tejada, abogado apoderado de las partes demandadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Santana García contra la sentencia laboral núm. 2010-03, dictada en fecha 11 de enero de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales, y, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión por caducidad, incoado por la empresa recurrida contra el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en tal virtud, ratifica la decisión impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Juan Carlos Santana García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Juan Francisco Tejada Peña, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que, la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de primera instancia, condenó a la para recurrida a pagar al recurrente Sesenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$63,965.00), por concepto de suma consignada mediante recibo núm. 11842874 de fecha 22 de septiembre de 2008, en la oficina local de la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la tarifa núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), monto que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el ya citado texto legal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Francisco Tejada Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	PT Atrium Group, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Bismarck José Hernández D´Oleo y Ricardo Pellerano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Sena Reyes, Licdos. Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas H. y Licda. Suhely Objío Rodríguez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PT Atrium Group, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-89607-8, y domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 600, del sector Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Augusto Roldán, en representación de los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas H. y Suhely Objío Rodríguez, abogados del recurrido Bismarck José Hernández D'Oleo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0527754-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, abogado del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas H. y Suhely Objío Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01015621, 001-0726702-3 y 003-0070173-7, respectivamente, abogados del recurrido Ricardo Pellerano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Bismarck José Hernández D'Oleo contra la entidad recurrente PT Atrium Group, C. por A.,

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** pronuncia, el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 22 de Enero del 2009; **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, comisiones pendientes, e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión justificada, interpuesta por el señor Bismarck José Hernández De Oleo en contra de Grupo Atrium, C. por A., y los señores Jaime De Torquelada y Ricardo Pellerano, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al Grupo Atrium, C. por A. y los señores Jaime De Torquemada y Ricardo Pellerano, con el señor Bismarck José Hernández De Oleo, por dimisión injustificada, y en consecuencia, rechaza la solicitud de pago de prestaciones laborales y comisiones pendientes, por improcedentes; y acoge, los derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización de daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a seguridad doméstica y el señor José Fabián Cruz, a pagar a favor del señor Bismarck José Hernández De Oleo, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$29,374.66), por 14 días de Vacaciones; Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$11,666.00), por la proporción del salario de Navidad de año 2007; Treinta y Un Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$31,774.55), por la proporción del salario de Navidad de año 2008; Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$94,418.55), por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; Treinta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$37,589.20), por concepto de salarios pendientes; y, Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), (sic) por indemnización de daños y perjuicios. Para



un total de Doscientos Nueve Mil Ochocientos Veintidós Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$209,822.96), calculados en base un salario promedio mensual de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), y a un tiempo de labores de Un (1) Año y Cuatro (4) meses; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Domingo Matos, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres recursos de apelación, interpuestos de manera principal, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Bismarck José Hernández D’Oleo, y de manera incidental, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por PT Atrium Group, C. por A. y Sr. Jaime De Torquemada, y catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Ricardo Pellerano, contra sentencia núm. 056-2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-008-00623, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye de la presente litis al Sr. Jaime De Torquemada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal intentado por el Sr. Bismarck José Hernández D’Oleo, rechaza sus pretensiones, confirma la sentencia apelada, con excepción de la condenación por concepto de vacaciones, por haber demostrado la empresa que el reclamante disfrutó de las mismas y salario de navidad del año dos mil siete (2007), limitado al último año laborado; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, intentado por la empresa, rechaza en su mayor parte las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, intentado por el Sr. Ricardo Pellerano, acoge sus pretensiones de

exclusión del presente proceso, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código Civil. Monto indemnizatorio irrazonable y desproporcionado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia hoy recurrida debe ser casada en cuanto a la indemnización acordada a favor del trabajador, toda vez que la misma, en ese aspecto, ha cometido una violación a los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código Civil; que no se evidencia en dicha sentencia motivación alguna que conduzca a determinar como la corte a-qua llegó a la evaluación o valoración de los supuestos daños para determinar el alcance de ese perjuicio, imponiéndole la astronómica suma de RD\$50,000.00, limitándose a señalar que la imponía por el hecho de la empresa no tenerlo afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que resulta excesivo y desproporcionado en relación a la falta cometida por el recurrente; que la sentencia no ofreció motivo alguno para proceder evaluar el perjuicio sufrido por el demandante y los jueces deben explicar, en términos sencillos, las razones por las cuales otorgan un determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, con base a su apreciación conjunta y armónica, cosa que no se hizo en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el Sr. Bismarck José Hernández D’Oleo, reclama la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionara su no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, pedimento que debe ser acogido por esta corte, por no haber demostrado la empresa que le tuviera registrado en dicha institución, limitado sin embargo, a la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la comisión de faltas atribuidas al demandado, está liberado de hacer la prueba del perjuicio ocasionado por la violación de que se trate;

Considerando, que está a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando el incumplimiento de una obligación, ha originado daños al demandante y justipreciar los mismos, estableciendo el monto de la suma resarcitoria, para lo cual cuentan con un amplio poder cuya aplicación escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto sea desproporcionado;

Considerando, que en la especie, dada las circunstancias que rodean al caso, el tipo de falta atribuido a la actual recurrente, vinculada a la seguridad social del demandante, lo que tiene repercusión en la protección que requiere todo trabajador para el mantenimiento y obtención de su salud contra los riesgos laborales y a favor de un retiro digno de su vida productiva, así como el salario que el reclamante devengaba, esta corte estima adecuado el monto de RD\$50,000.00 fijado por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido José Bismarck Hernández D'Oleo, interpone un recurso de casación incidental, en el que propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental en su primer medio alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal al afirmar que debe declarar injustificada la dimisión porque supuestamente el empleador no dio aquiescencia a una comunicación mediante la cual se le comunica la dimisión; que la comunicación de fecha 18 de agosto de 2008 solo indica el momento en que se produce el derecho del trabajador a dimitir, por lo que éste tenía 15 días para hacerlo, y así lo hizo, importando poco

que dejara sin efecto la carta de fecha 18 de agosto de 2008, ya que éste dimitió y comunicó dentro del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa también en sus motivos, que reposan en el expediente comunicación de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil ocho (2008), dirigida por el Sr. Bismarck José Hernández D’Oleo, a la empresa demandada, en la cual se recoge, entre otras cosas, lo siguiente: “...mediante esta comunicación presento formal dimisión al cargo que ocupó...por haberse violado, en mi perjuicio, los numerales 2do., 3ro., 13vo. y 14vo. del artículo 97, así como los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo de la República Dominicana... Atentamente Lic. Bismarck Hernández”, así como comunicación de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil ocho (2008), con la cual pretende dejar sin efecto la comunicación anterior; que al comunicar el Sr. Bismarck José Hernández D’Oleo, a su ex empleador su dimisión en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil ocho (2008), no puede pretender mediante otra comunicación de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil ocho (2008), dejar sin efecto la primera, si tomamos en cuenta que la empresa no da aquiescencia a su última actuación, y habiendo comunicado a las autoridades administrativas de trabajo dicha dimisión, mediante acto de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil ocho (2008), se puede apreciar que incumplió con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, comunicando dicha dimisión fuera del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas que establece el citado texto legal, motivo por el cual procede declarar injustificada la misma;

Considerando, que por mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, la dimisión que no fuere comunicada al Departamento de Trabajo en el plazo de cuarentiocho (48) horas, a partir del momento en que ésta se realice, se reputa que carece de justa causa;

Considerando, que una vez concluido el contrato de trabajo por la decisión de una de las partes, para que la terminación quede sin efecto por desistimiento del accionante, es necesario que la contraparte de su asentimiento y que efectivamente el contrato de trabajo vuelva

a ser ejecutado, en ausencia de lo cual, el momento que se toma en cuenta para el inicio del plazo de 48 horas para la comunicación al Departamento de Trabajo, es el de la fecha en que originalmente se adoptó la decisión;

Considerando, que en la especie, quedó establecido que el recurrente incidental dio por finalizado el contrato de trabajo que le ligaba al demandado, mediante comunicación que le dirigiera el 18 de agosto del año 2008, fecha en que se dio inició al referido plazo de cuarentiocho horas para la comunicación al Departamento de Trabajo, el que vencía el 20 de agosto de dicho año, por lo que al comunicarse el 22 de agosto, se hizo después de haberse vencido el mismo, sin que se pudiere deducir ninguna consecuencia en beneficio del demandante, del hecho de que dirigiera una comunicación a su ex empleador el 21 de agosto dejando sin efecto su determinación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrido y recurrente incidental alega en síntesis, que la corte a-qua para excluir del presente proceso a los señores Jaime De Torquemada y Ricardo Pellerano establece en su decisión dos considerandos, pero sin motivar suficientemente en derecho su exclusión; agrega que los jueces hacen un uso correcto del poder de apreciación solo cuando ponderan todas las pruebas aportadas y no consideraciones generales, como en el presente caso; que los recurridos no cumplieron con los requisitos legales para considerar a una compañía como legalmente constituida y se limitaron a depositar una copia de sus estatutos sociales, lo que deviene en una consideración de índole general, razón por la cual no podían ser excluidos del proceso; finalmente, que, cuando se usa el nombre de una empresa y ésta resulta no estar constituida o no estar al día con el pago de los impuestos, se trata del uso de nombre y quien usa el nombre de una compañía inexistente es responsable del nombre comercial;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, que en cuanto a la solicitud de exclusión del proceso del Sr. Jaime De Torquemada, formulada por la empresa demandada originaria, procede acoger dicho pedimento por estar fundamentado sobre base legal, por haber demostrado la misma que esta constituida de acuerdo a las leyes de la república, con el depósito de los estatus sociales;

Considerando, que está dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar la condición de empleador de un co-demandado, para cuyo establecimiento el demandante debe demostrar haberle prestado sus servicios personales a éste, o la circunstancia de que el demandado ejerciera, frente a los trabajadores, los poderes de un empleador identificado con un nombre comercial, sin estar constituido como persona jurídica;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo dio por establecido que la prestación de servicios de Bismarck José Hernández D´Oleo, demandante original, fue realizada a favor de PT Atrium Group. C. por A., empresa cuya constitución fue demostrada al tribunal, sin que se probara que a los codemandados Ricardo Pellerano y Jaime Torquemada, el primero, es decir, Bismarck José Hernández D´Oleo, prestará algún servicio personal, de donde resulta que la decisión del tribunal a-quo, de no reconocerle la condición de empleadores fue correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por PT Atrium Group, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensas las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 38

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alejandrina del Carmen Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Johanny Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Lic. Giovanni Medina Cabral.
<b>Recurridas:</b>	Dominican Knits, Inc. y Grupo M.
<b>Abogados:</b>	Licda. Scarlet Javier y Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0122313-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny Medina Cabral, abogada de la recurrente;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de las sociedades recurridas Dominican Knits, Inc. y Grupo M.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Alejandrina del Carmen Rodríguez contra las recurridas Dominican Knits, Inc. y

Grupo M, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 22 del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) por la señora Alejandrina del Carmen Rodríguez contra de la empresa Dominican Knits, Inc. y Grupo M., por estar sustentada en derecho y base legal, con las excepciones a indicar más adelante; **Segundo:** Condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$16.426.78) por concepto de diferencia de auxilio de cesantía, vacaciones y salario de navidad del año 2005, insuficientemente pagados; b) Veintiséis Mil Trescientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$26,327. 27), por concepto del 21.37% de los salarios concernientes a los 484 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, contados en la forma indicada en el cuerpo de esta sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la presente fecha; c) Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) por concepto de suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por la demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte demandada; y d) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de descuento ilegal, daños y perjuicios por pago con atraso, a través de tarjeta bancaria y de indemnización de daños y perjuicios relativos al seguro social, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos,

en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por la empresa Dominican Knits, S. A., y la señora Alejandrina Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 305-08, dictada en fecha 9 de julio de 2007 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo el ordinal tercero del dispositivo, aspecto que se ratifica; declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia, por falta de interés; **Tercero:** Condena a la señora Alejandrina Rodríguez, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo y Rocío M. Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal;

### En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la corte a-qua incurre en violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos al considerar que la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07, declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es aplicable a una demanda iniciada en el año 2005, es decir, a conflictos surgidos antes de existir dicha ley y sin tomar en cuenta que de haberse conocido la presente litis sin demora injustificada por parte de los tribunales al momento de promulgarse la misma, este sería uno de los casos con sentencia ya definitiva por haber recorrido todos los grados posibles; que la interpretación y alcance dado por la Corte a dicha ley, viola el principio de la no retroactividad, pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró dicha ley

constitucional, también lo es que la misma no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta jurídicamente insostenible que una litis como la que nos ocupa, iniciada en el año 2005, sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada, la corte expresa lo siguiente: “Que dicha ley fue declarada conforme a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2008 lo que tiene fuerza vinculante quedando establecido, que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero esta como obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida Ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo; que, asimismo, la indicada decisión expresa: “que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislatore”; que por las razones expuestas, procede declarar extinguidos, de conformidad con el recibo de descargo expedido por la señora Rodríguez, hasta diciembre de 2002, todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, y se declara liberada de toda responsabilidad civil o laboral proveniente de dicho contrato”;

Considerando, que la Ley núm. 187-07, aludida por las recurrentes, dispone en su artículo 1ro. que “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2do. prescribe que “los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que la decisión que adopte el tribunal constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto ergas omnes, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Considerando, que por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal constitucional de fecha 13 de agosto de 2008, se declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Considerando, que en tal virtud, fue correcta la decisión tomada por la corte a-qua de reconocer la validez de los pagos realizados por las actuales recurridas a la recurrente por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y en consecuencia rechazar la demanda original intentada por la demandante, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que la corte a-qua incurre en falta de

base legal y violación a la ley, al violar la Resolución núm. 6-2004, que estableció a partir del abril de 2005 un salario de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$4,450.00) mensuales; la corte declara que el salario recibido por la trabajadora, contrario a lo dispuesto por los artículos 16, 541 y 542 del Código de Trabajo, era de Cuatro Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$4,100.00), salario vigente hasta abril de 2005, inferior al reconocido por las propias empresas recurridas e inferior a lo establecido por la referida resolución, y en base a ese salario realizó los cálculos de las prestaciones de la trabajadora; que habiendo finalizado la recurrente el contrato en el mes de septiembre de 2005, su salario obligatoriamente tenía que promediar por encima del establecido por la corte; que ha quedado demostrado que los documentos que obran en el expediente, producidos en su mayoría por las empresas, no tienen fuerza probatoria, a menos que no sea en beneficio del trabajador, pero el hecho estas mediante un documento, confiesen que pagaban un salario superior al que estableció en la planilla y en otros documentos oficiales, en modo alguno destruye la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que el salario de Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$1,400.00) semanales debió establecerse como el salario a presumir como cierto para la solución de la presente litis, salvo la presentación de comprobantes de pago que demostrarán la realidad de la situación; agrega, que la corte igualmente viola el artículo 196 del Código de Trabajo en diferentes aspectos, primero al declarar que el pago del salario percibido por la trabajadora con una semana de atraso constituye una costumbre en todo el sector de zona franca y que los trabajadores han dado su asentimiento, que no es más que una afirmación especulativa y violatoria a la ley, pues el artículo señalado es claro y de fácil entendimiento, por lo que no es posible decidir pagar con más de una hora de atraso y mucho menos con varios días, como es el caso que nos ocupa, y segundo al declarar también que constituye una práctica reconocida por la Organización Internacional del Trabajo que el pago del salario del trabajador se haga mediante depósito en una cuenta de ahorros, por ser fruto de la tecnología y la globalización, pero dicho pago debe ser regulado

de forma que no afecte a ninguna de las partes; el mismo debe hacerse personalmente al trabajador y completo, salvo descuentos autorizados; que no es lo mismo que una empresa pague el salario mediante el depósito bancario a que le deposite sumas de dinero en una cuenta previamente aperturada por el trabajador, pues en el primero de los casos el salario tiene carácter de inembargable, no así en el segundo; que por las razones expuestas procede casar la presente sentencia;

Considerando, que en relación a los alegatos precedentes, en la sentencia impugnada, la corte consta lo siguiente: “Que esa modalidad de pago del salario mediante la apertura de una cuenta bancaria (de ahorros) entregada al trabajador a quien le emiten además una tarjeta de débito a fin de poder hacer uso de los cajeros automáticos es una práctica que ha sido reconocida por la Organización Internacional del Trabajo y que, en cierta forma la avala el Convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección al salario; que una de las características del derecho del trabajo es que está en constante evolución y no escapa a esa evolución la modalidad de pago del salario electrónico, lo que es considerado en los tiempos actuales de globalización y tecnología, como una modalidad de pago de uso corriente, lo que no supone una limitante a la libertad del trabajador de disponer de su salario, más bien, le facilita el cobro del mismo; que esta modalidad de pago la impone la modernidad y, en cierta forma la han acordado las partes, como es el caso de esta trabajadora que de forma permanente y, durante el último año de vigencia del contrato, cobró su salario por esta vía, tal como lo indica en sus escritos; que en consecuencia, se rechaza ese pedimento por carecer de base legal; que igual situación se aplica al caso del pago del salario de la primera semana; no se trata de un atraso o no pago del salario ni de una retención del salario del trabajador, sino que resulta más bien una forma de organización empresarial que permite saber cual es el monto de los valores a liquidar a trabajadores y operarios, máxime como sucede en zona franca con la gran mayoría de los operarios y trabajadores que aumentan esos valores conforme a metas logradas en el módulo y hace variable el monto total del salario;

que establece cómo hacer el pago, es una prerrogativa que le asiste al empleador a fin de poder establecer que suma pagar y una forma organizativa de realizar el mismo; que, por tanto, no se trata de una retención del pago que viole disposición legal alguna; que además la forma de pago fue aceptada por la trabajadora durante todos los años que estuvo ligada a la empresa mediante el contrato de trabajo de referencia; que en ese tenor, se rechaza toda pretensión por parte de la trabajadora incluidas en su escrito de defensa y apelación incidental y, en consecuencia, se ratifica la sentencia al respecto;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario que devenga un trabajador es una cuestión de hecho que corresponde determinar a los jueces del fondo, previo análisis de los medios de prueba que se les aporten, para lo cual disfrutan al poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, tanto documentales, como testimoniales, llegó a la conclusión de que el salario que devengaba la actual recurrente ascendía al monto de Cuatro Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$4,100.00) mensuales, sin que se advierta que para formar ese criterio hubiere incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a la forma en que el trabajador recibía su salario y su periodicidad, esta corte comparte las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificarla, por estar acorde con la normativa legal vigente, constituyendo una motivación suficiente y pertinente que permite verificar que la sentencia impugnada no incurre en ninguna violación a la ley, razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina del Carmen Rodríguez, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a



la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Roque.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro José Marte Parra.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yoselín Reyes Méndez, Jacquelin Altagracia Almonte, Licdos. Miguel Ángel Medina y Gilberto Matos.

### TERCERA SALA.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Roque, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0010934-7, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Pedro José Marte Parra,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0164132-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Yoselín Reyes Méndez, Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Ángel Medina y Gilberto Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0167534-6, 001-0735133-0 y 068-0027001-6, respectivamente, abogados del recurrido Consejo Estatal del Azúcar, (CEA);

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2011 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel de Jesús Roque contra el recurrido Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuestas por Manuel de

Jesús Roque en contra del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre estas partes por jubilación otorgada por el empleador y en consecuencia acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) a pagar a favor de Manuel de Jesús Roque los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,441.96 por 28 días de preaviso; RD\$165,144.08 por 344 días de cesantía; RD\$8,641.26 por 18 días de vacaciones; RD\$3,813.34 por la proporción del salario de navidad del año 2006; y RD\$28,804.20 por participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Doscientos Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos Ochenta y Cuatro Centavos RD\$219,844.84) más RD\$480.07 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 11-mayo-2006 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,440.00 y un tiempo de labor de 17 años y 3 meses; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28-junio-2006 y 22-septiembre-2006; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte (hijo)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra sentencia núm. 323-6, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00388-2006, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la pensión concedía al reclamante, y rechaza los términos de la instancia de demanda y acoge el presente recurso de apelación, consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuere contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del trabajador reclamante Manuel de Jesús Roque, relacionadas con: a) un supuesto desahucio ejercido en su contra; b) indemnización por alegados daños y perjuicios, y c) de la supuesta compatibilidad entre su pensión y el pago de prestaciones laborales; **Cuarto:** Condena al ex -trabajador sucumbiente, Manuel de Jesús Roque, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Yocelín Reyes Méndez y Licdos. Miguel Ángel Medina, Jacquelin Altagracia Almonte y Ramón Sena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** La sentencia no se pronuncia respecto a los derechos adquiridos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 83 del Código de Trabajo es obligación entregar al trabajador pensionado una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, cuando la pensión no es otorgada por una institución privada, como es el caso en el que al trabajador se colocó en la nómina de pensionados de la Secretaría de Estado de Finanzas, institución de carácter público o estatal, al igual que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que al rechazársele la demanda se violó dicho artículo;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que conforme al voto del artículo 86 del Código de Trabajo, la pensión o jubilación (privadas),

y el pago de prestaciones laborales (por desahucio) son mutuamente excluyentes, salvo pacto a contrario; en la especie, no se ha demostrado la existencia de un compromiso que ligue a las partes respecto a esa posibilidad”;

Considerando, que el artículo 58 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, dispone que el derecho a una pensión por vejez, discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo libera al empleador de la compensación establecida en el Código de Trabajo, Ley núm. 16-32, por concepto de cesantía por jubilación o retiro”;

Considerando, que esa liberación favorece al empleador sin importar el órgano que otorgue la pensión ni la causa de la misma, salvo que el plan de pensión por el que se rija la empresa contenga una normativa que beneficie al trabajador, otorgándole el disfrute tanto de la pensión como de la compensación económica;

Considerando, que en vista de la consideración precedente no incurre en ninguna violación a la ley, el tribunal que rechaza una reclamación del pago de dicha compensación económica de un trabajador cuyo contrato de trabajo ha terminado como consecuencia del otorgamiento de una pensión por vejez, tal como lo decidió el tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente plantea, en síntesis: que a pesar de que el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al informarle que había quedado pensionado, le comunicó también que los derechos adquiridos le serían pagados en el término de diez días, y de que éstos le corresponden a los trabajadores, sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo; la corte no le reconoció esos derechos, con lo que violó la ley;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el disfrute de las vacaciones, la participación en los beneficios y el salario navideño, son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato

de trabajo y que, si al momento de la terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cual ha sido la causa de dicha terminación, de la cual no escapa la cesación en el empleo por el retiro o pensión del trabajador;

Considerando, que consecuentemente, en la especie, el tribunal a-quo debió ponderar si al momento en que se le concedió la pensión al trabajador recurrente el empleador estaba en falta en cuanto a la concesión de esos derechos y decidir la pertinencia o no de su reclamo, de lo que no da constancia la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a los derechos adquiridos reclamados por el recurrente Manuel de Jesús Roque, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Rodríguez Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Melanio Castillo Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Poché Cordero.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Font Bernard núm. 21, del sector Los Prados, de ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta,



con cédula de identidad y electoral núm. 001-0766344-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0063550-1, abogado del recurrido Melanio Castillo Mercedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Melanio Castillo Mercedes contra la entidad recurrente Guardas Alertas Dominicana, S. A., la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda por dimisión en cobro de prestaciones laborales e indemnización, interpuesta por Melanio Castillo Mercedes, en contra de Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA), por haber sido invocada en tiempo hábil y en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena a Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA), pagar a favor Melanio Castillo Mercedes, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso a razón de RD\$289.67 diario, igual a RD\$4,055.38; 13 días de cesantía a razón de RD\$289.67 diario, igual a RD\$4,055.38; 10 días de vacaciones a

razón de RD\$289.67 diario, igual a RD\$2,896.70; 45 días por concepto de bonificación en base a RD\$217.16 diario, igual a RD\$9,772.20; salario de navidad proporcional en base a 9 meses RD\$5,175.00 pesos; más un día de salario por cada día de retardo en el pago (sic) para desde el momento de la demanda, sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda adicional en daños y perjuicios y en cuanto al fondo condena a Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA), a pagar a favor de Melanio Castillo Mercedes, la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), por los daños morales y materiales ocasionados al no tenerlo inscrito en el seguro social obligatorio; **Cuarto:** Condena a Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero y el Lic. Agustín Natera Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, tanto principal como incidental, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma los aspectos resueltos en la sentencia recurrida; **Tercero:** Acoge las pretensiones que fueron objeto de omisión de estatuir, en la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a Guardas Alertas Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,450.00 (Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos), correspondientes a la última quincena trabajada por el recurrente incidental, así como RD\$7,639.92 (Siete Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 92/100), por concepto de los descuentos ilegales practicados por el empleador; **Cuarto:** Condena a Guardas Alertas Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:**

Artículos 36 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, artículo 8, ordinal 5 y fallo ultra petita, artículo 95, ordinal 3, parte infine y 223 parte infine del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen y solución por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la corte juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado; en efecto, al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores contenidos en esa decisión; en el caso que nos ocupa, en ninguno de los dos grados fue tomado en cuenta el tiempo trabajado por el recurrido, que solo fue de 9 meses, por lo que está viciado de fallo ultra petita, que los escasos motivos que contiene dicha decisión y lo infundado de los mismos la convierten en pieza insostenible que no refleja las bases reales y legales que fundamentan lo decidido, por lo que debe ser casada por falta de base legal ya que la misma carece de motivación, hay motivos erróneos y falsa aplicación de los medios de derecho;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte aduce en la sentencia impugnada, que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso quince sobres de pago timbrados Guardas Alertas Dominicana, S. A., a nombre de Melanio Castillo Mercedes cuya legitimidad no ha sido cuestionada por la parte recurrente principal; que dichos sobres, contienen un formulario en el cual se detalla el monto del salario percibido por el trabajador y los descuentos. Entre los descuentos, están seguridad social; botas, ropas, ARS. Estos sobres, se refieren al pago quincenal, salvo en uno de ellos que se consigna un descuento de cien pesos, en todos los demás el descuento es de doscientos pesos, por concepto de ropa. Que el análisis de estos documentos le impone al empleador demostrador, que los mismos fueron autorizados por el trabajador, tal como lo exige el Art. 96 del Código de Trabajo, al disponer que el pago del salario debe efectuarse personalmente al trabajador en

el día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago. Salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador. El pago del salario será completo, salvo los descuentos autorizados en el presente código; que el artículo 101 del mismo establece que: “Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”. Por lo que habiéndose establecido la justa causa de la dimisión, las condenaciones habidas en la sentencia recurrida sobre preaviso y auxilio de cesantía, deberán ser confirmadas; que igualmente, la condenación al pago de seis meses de salario, es una consecuencia jurídica de la dimisión justificada, tal como se indica en el arriba transcrito artículo 101, por lo que dicha condenación deberá ser confirmada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de prueba que se les aporte, de cuyo análisis forman su criterio en cuanto a la demostración de los hechos en que fundamentan sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, la recurrente se limitó a objetar el tiempo de duración del contrato de trabajo, al alegar que el tribunal debió tener en cuenta que el contrato de trabajo solo duró 9 meses, precisamente el tiempo que reconoce la corte a-qua que laboró el reclamante, y en base al cual le impuso las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, lo que descarta la violación atribuida, muy principalmente, en cuanto al fallo ultra petita que se le imputa, pues ese tiempo fue el aceptado por ambas partes y en base al cual decidió el tribunal a-quo;

Considerando, que de igual manera la corte a-qua, en cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada, que por demás no es objeto de un señalamiento preciso de parte del recurrente, da motivos suficientes y pertinentes para reconocerlos, tales como

salario devengado y la justa causa de la dimisión, lo que permite verificar que para dictar su fallo la corte aplicó correctamente el derecho, razón por la cual los medios que se proponen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Casa al Amparo de la Roca, S. A. y/o Ángel Amparo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Dr. Carlos Manuel de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	José Orlando Polanco Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio J. Monegro Olivo.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa al Amparo de la Roca, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Prolongación I núm. 6, urbanización Abreu, de esta ciudad, representada por su presidente y administrador general Ángel Amparo Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0062913-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y el Dr. Carlos Manuel de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 026-0061396-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio J. Monegro Olivo, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0000663-8, abogado del recurrido José Orlando Polanco Núñez;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Orlando Polanco Núñez contra la entidad recurrente Casa al Amparo de la Roca y/o Ángel Amparo Rosario, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Duarte dictó el 28 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante José Orlando Polanco Núñez, en contra de los empleadores demandantes Casa al Amparo de la Roca y su propietario Ángel Amparo Rosario, por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa de los empleadores y con responsabilidad para los mismos; **Segundo:** Condena a los empleadores Casa al Amparo de la Roca y su propietario Ángel Amparo, a pagar a favor del trabajador José Orlando Polanco Núñez, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de su salario mensual de RD\$18,239.00 y seis (6) años y nueve (9) meses laborados; a) RD\$21,430.00, por 28 días de preaviso; b) RD\$115,570.00; por 151 días de auxilio de cesantía; c) RD\$13,776.00, por compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$32,720.00, por participación proporcional en los beneficios correspondientes, al período fiscal del año 2007; e) RD\$94,021.00; por 728 horas extras laboradas, aumentando su valor en un 35% por encima del valor de la hora normal; f) RD\$5,782.00, por salario no pagado correspondiente a varios días de la última quincena de vigencia del contrato; g) los salarios caídos establecidos por el párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; h) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional interpuesta por los demandantes principales Casa al Amparo de la Roca y su propietario Ángel Amparo, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos,



en la presente decisión; **Quinto:** Condena a los empleadores Casa al Amparo de la Roca y su propietario Ángel Amparo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Claudio José Monegro Olivo, quien da fe de haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Casa al Amparo de la Roca y Ángel Amparo Rosario, contra la sentencia núm. 111-2008, dictada en fecha 28 de mayo del año 2008 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por las razones indicadas, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional presentada por la empresa Casa al Amparo de la Roca, S. A y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos ya indicados; **Cuarto:** Ordena compensar del monto de las condenaciones la suma de RD\$5,152.00 por la razón antes indicada; **Quinto:** Condena a la empresa Casa al Amparo de la Roca, S. A. y al señor Ángel Amparo Rosario, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Claudio José Monegro Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, falta de base; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 146, 147 y 152 del Código de Trabajo, falta de base legal, desnaturalización de los hechos expuestos en el proceso, falta de motivos con relación a cada punto juzgado, al igual que frente a la reclamación de la reparación civil de la parte recurrente a título reconventional y falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate; errada aplicación de las normas jurídicas que regulan la jornada de trabajo, al igual que la pobre evaluación jurisprudencial con relación a la misma temática; violación de la máxima nadie puede constituir su propia prueba en justicia;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, que la corte a-qua no solo violó el artículo 16 del Código de Trabajo y el Principio General Probatorio que descansa en el artículo 1315 del Código Civil, que también otorgó un alcance a los medios probatorios que no se corresponden con aquellos, real y efectivamente debatidos en el plenario; que existen diferencias entre las declaraciones de las partes y las declaraciones de los testigos en dicho proceso; que en ningún momento el señor José Orlando Polanco Núñez pudo probar ante el primer grado ni ante la Corte, como era su deber, las horas extras que dice admite haber trabajado, que por el contrario, lo que hacía era llegar antes de las cinco de la tarde y que fue amonestado por el empleador en el sentido de que su horario terminaba a las 6 de la tarde, tal y como puede constatarse en las planillas de personal fijo de la empresa, correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008, que el horario consignado por la empresa es exactamente ocho horas laborales o lo que es lo mismo 40 horas semanales, por lo que al cumplir con el voto consignado en el artículo 16 del Código de Trabajo, en cuanto a hacer la prueba de los documentos se estima que quien debe hacerla es el trabajador demandante, que es a quien le incumbe demostrar que real y efectivamente trabajó horas extras y cuales fueron esas horas; alegan, que en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas, es indiscutible que el tribunal a-quo no apreció las declaraciones del demandante ni las del testigo de éste y mucho menos las del empleador con las del testigo del recurrido, pues para fijar con seriedad las causales de su decisión y para llegar al convencimiento de las horas extras trabajadas hizo acopio de unas declaraciones sacadas fuera de contexto del testigo presentado por la demandada en primer grado, que obviamente para el tribunal a-quo establecer las horas extras no debió simple y llanamente limitarse a una simple declaración sino ponderar con exactitud, de manera clara y precisa, en que se basó para establecer el número de horas extras trabajadas por el demandante, y en todo caso mantener el imperium de la decisión de primer grado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada, la corte expresa: “Que los recurrentes depositaron la planilla de personal fijo, la que indica que José Orlando Polanco Núñez tenía el turno de horario uno; sin embargo, contrario a ello, el señor Ángel Amparo Rosario al ser interrogado durante la instrucción del recurso expresó que en la empresa los vendedores no tienen horario fijo, que ellos son los que fijan su horario, y al preguntársele sobre sí el señor José Orlando Polanco Núñez, realizó dentro de la empresa horas extras, si o no? Afirmó “No tenemos control, porque su horario es libre; afirmando ante otra pregunta: él salía a trabajar a la hora que quisiera, mientras más el trabajaba más ganaba, yo no le pagué porque él tenía su horario propio; que en similar sentido declaró el testigo presentado por la empresa, José Alfredo Ceballos Peralta, pues ante la pregunta cuál era el horario normal de trabajo? Respondió: No tenían un horario fijo, ellos salían a una hora, uno no tenía control sobre ellos; declarando también que el trabajador debía estar en la empresa a partir de la siete de la mañana, y que regresaba a las cinco y seis de la tarde; que en tales circunstancias, y luego de analizadas tanto la planilla de personal fijo como las declaraciones del recurrente Ángel Amparo Rosario y de los testigos José Alfredo Ceballos, Oscar Duarte Corniel y Edy Manuel Matías, este tribunal ha llegado a la conclusión de que tal como lo indica en su escrito de demanda inicial, el señor José Orlando Polanco Núñez laboró de lunes a viernes en un horario que excedía la jornada normal indicada en la ley, el que implicaba que laborara tres días 12 horas y dos días 13 horas; razón por la cual procede declarar justificada la dimisión ejercida por éste, y confirmar este aspecto de la sentencia”;

Considerando, que el no pago de un salario adicional por concepto de las horas extraordinarias que labore un trabajador es una causal de dimisión; que está dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar cuando el demandante ha demostrado haber laborado una vez transcurrida la jornada normal de trabajo así como la cantidad de horas trabajadas;

Considerando, que en virtud de la libertad de prueba que existe en esta materia, el trabajador puede probar esos hechos, no obstante que en la planilla de personal y demás documentos que el empleador conserva ante las autoridades del trabajo se haga consignar un hecho contrario;

Considerando, que tal como se observa, el tribunal a-quo para formar su criterio de que el trabajador labora horas extras que no eran retribuidas por el empleador en la forma que establece la ley, así como la cantidad de esas horas, ponderó toda la prueba aportada, dándole a esta el sentido y alcance que tienen, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa al Amparo de la Roca, S. A. y/o Ángel Amparo Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Claudio J. Monegro Olivo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 9 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday Golden Village).
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
<b>Recurrida:</b>	María Miledys Montán Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Virgilio Martínez Heinsen y Pedro Francisco Correa Domínguez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday Golden Village), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el proyecto turístico de Playa Dorada, en la ciudad de Puerto Plata, representada por su gerente José María Espar, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00877665-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Virgilio Martínez Heinsen y Pedro Francisco Correa Domínguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073135-5 y 037-0026337-3, respectivamente, abogados de la recurrida María Miledys Montán Vargas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Miledys Montán Vargas contra la recurrente Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday Golden Village), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el 17 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, incoada por la señora María Miledys Montán, en contra de las demandantes Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach, por haber sido hecha conforme al procedimiento; **Segundo:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por las demandadas, Hotel Jack Tar Village y la compañía

Holiday Village Golden Beach, en contra de la demandante María Miledys Montán, por haber sido hecha por un monto inferior a las prestaciones laborales adeudadas a la trabajadora; **Tercero:** Condena solidariamente a las demandadas Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach, a pagar a favor de la trabajadora demandante María Miledys Montán, las siguientes prestaciones laborales; a) Seis Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (RD\$6,524.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) Seis Mil Doscientos Noventiún Pesos (RD\$6,291.00) por concepto de veintisiete (27) días de salario ordinario por preaviso; c) Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$5,550.00) por concepto de cesantía; d) Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$10,485.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por la bonificación; **Cuarto:** En adición a lo anterior condena a las demandadas Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach, al pago a favor de la demandante María Miledys Montán, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir del décimo día del desahucio, todo en base a un salario diario de RD\$233.00 pesos; **Quinto:** Condena al demandado Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Virgilio Martínez Heinsen, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach), y el incidental interpuesto por María Miledys Montán Vargas, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00072, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme a las disposiciones legales vigentes y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dorado Sol de

Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach), por los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y en consecuencia condena solidariamente a Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach, a pagar a favor de la trabajadora demandante María Miledys Montán Vargas, las siguientes prestaciones laborales; a) Seis Mil Quinientos Cincuenta Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$6,550.32) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Cuatro Mil Novecientos Doce Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$4,912.74) por concepto de veintiún (21) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$5,575.00) por concepto de salario de navidad; d) Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$10,527.69) (sic) por concepto de cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario, por bonificación; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y la compañía Holiday Village Golden Beach), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Lic. Ruddy Correa Domínguez por sí y por el Lic. Virgilio Martínez Heinsen”; (Sic),

Considerando, que la empresa recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de análisis y ponderación de documentos decisivos del debate, errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-quá incurre en su sentencia en el vicio de falta de ponderación de documentos, falta de base legal y de motivos, así como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que instituye el deber de los jueces de pronunciarse acerca de todas las conclusiones y solicitudes de las partes, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues con relación a la solicitud de rechazamiento del pago de la participación en los beneficios de la empresa de los años 2007 y 2008, la sentencia establece que no procedía dicho pago



ya que se demostró, mediante declaraciones juradas depositadas en el expediente, que la empresa no había reportado beneficios; sin embargo, en el ordinal 8 expresa que no procedía acoger el argumento señalado pues no se había depositado en el expediente ninguna declaración jurada correspondiente al año fiscal reclamado, para contradecir las motivaciones que expuso la corte para condenar a la empresa al pago de 45 días de bonificación, en virtud de que no se había depositado copia de la declaración jurada del año fiscal 2007; que la corte en ningún momento se pronunció sobre la instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos recibida en fecha 29 de julio de 2009, ya sea rechazándola o admitiéndola, en la cual figuran copias de las declaraciones juradas de los años 2007 y 2008; que la corte a-qua violó e hizo una errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta lo que en él se establece, ni tampoco lo que dispone nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el particular; los valores correspondientes al pago de las prestaciones laborales de la trabajadora fueron consignados en la Regional de la Colecturía de Impuestos Internos mediante el procedimiento que establece la ley, valores que ascienden a RD\$11,463.06, sin embargo el monto consignado en la Dirección de General de Impuestos Internos asciende a Quince Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$15,786.00), suma que supera los valores señalados, en tal virtud no procedía que la condenaran al pago de un astreinte, el que solo aplica en los casos de desahucio, cuando el empleador no ha cubierto el pago del preaviso y la cesantía, lo cual no aplica en este caso, pues la empresa pagó a la trabajadora los montos indicados, no tenía necesidad de ofertarle otros conceptos, y solo con dichos pagos procedía la validación de las ofertas reales de pago, en razón de que el mismo artículo 86 solo hace referencia a los importes de preaviso y cesantía, sin incluir otros derechos, entre los que figuran costas procesales y demás; que en la oferta real de pago, a parte del preaviso y cesantía, el empleador incluyó, aunque no era necesario, el pago de la proporción del salario de navidad, más 17 días de astreinte; que si los montos ofertados cubren en exceso los pagos, solo ésto bastaba para que se acogiera la validez de dicha oferta y no

procedía tal y como se ha reiterado la condenación del astreinte; que en consecuencia por la empresa haber pagado todas y cada una de las prestaciones laborales de la trabajadora de la forma que establece la ley, debe ser declarada exonerada de toda responsabilidad laboral, respecto a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en lo que respecta al preaviso y auxilio de cesantía, la recurrente principal ofertó 28 días de preaviso RD\$6,525.09 y 21 días de cesantía RD\$4,893.82, y además RD\$3,157.17 por los 17 días transcurridos de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, pero resulta que 28 días de preaviso calculados con un salario diario de RD\$233.94 hacen una suma de RD\$6,550.32 y no lo ofertado por la apelante y 21 días de auxilio de cesantía calculados en base al salario diario indicado hacen RD\$4,912.74 y lo ofertado por la empleadora. De igual modo entre la fecha del desahucio, 18 de marzo y la de la oferta 17 de abril transcurrieron 21 días, contados a partir de transcurrir los días en que el auxilio de cesantía y el preaviso eran exigibles, por lo que lo adeudado por ese concepto era RD\$4,912.74 y no lo ofertado por la empleadora, por lo que el tribunal a-quo hizo bien no solo en rechazar al pago de la indemnización que trae el artículo 86 del Código de Trabajo, pues si bien la sola oferta de las partidas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía hacen cesar la indemnización del citado artículo 86, aunque no se oferten las demás prestaciones laborales, esto es a condición de que la oferta de las partidas indicadas sea por la totalidad de lo adeudado, pues el artículo 1258 del Código Civil expresa que para que los ofrecimientos reales sean válidos es necesario que se hagan por la totalidad de lo adeudado, lo que no ocurrió en el presente caso en lo referente a lo adeudado por preaviso y auxilio de cesantía. En lo referente a que durante el año 2007 la empresa no obtuvo beneficios y que eso se demuestra por la copia de la declaración jurada del referido año fiscal, no consta en el expediente ninguna declaración jurada depositada por la empleadora, por lo que procede rechazar ese alegato”;

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario; además, que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicho astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían al demandante por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que las sumas ofertadas y recibidas por los demandantes, bajo reservas, no alcanzaban la totalidad de esas indemnizaciones, por lo que fue correcta la decisión del tribunal de condenarle al pago de las indemnizaciones laborales y a un pago adicional de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday Village Golden Village), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de trabajo, el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Virgilio Martínez Heinsen y Pedro Francisco Correa Domínguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 43

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Giovanni Lovison.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Arredondo Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Residence Meridiana y Elio Pedín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José De la Cruz Kelly.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Lovison, italiano, mayor de edad, con pasaporte núm. E320749, domiciliado y residente en la Av. Bulevar del Mar, Juan Dolio, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Frías Peguero, en representación al Dr. Miguel Arredondo Quezada, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Ismael Castillo Segura, en representación al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogados de los recurridos, empresa Residence Meridiana y Elio Pedín;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0051446-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en nulidad de venta, devolución de cosa embargada y autorización de fuerza pública, interpuesta por los actuales recurridos empresa Residence Meridiana y Elio Pedín contra el actual recurrente Giovanni Lovison, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de febrero de 2010 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza como al efecto rechaza todas las conclusiones de incompetencia por falta de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de

inadmisibilidad por falta de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda ante el Presidente de la Corte como Juez de la Ejecución; **Cuarto:** Declarar nula de nulidad absoluta la venta en pública subasta realizada en fecha 6 de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata De León, alguacil ordinario de la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del vehículo tipo camioneta, marca Nissan modelo CRULCFD22NWN7AKG, color verde, motor o número de serie Q232-186539, de cinco pasajeros, placa núm. L139252, chasis JN1CJUD22Z0055168 y por vía de consecuencia cualquier venta, cesión y transferencia realizada en base a dicha subasta, es nula; **Quinto:** Ordena, como al efecto ordena, la devolución del vehículo tipo camioneta, marca Nissan modelo CRULCFD22NWN7AKG, color verde, motor o número de serie Q232-186539, de cinco pasajeros placa núm. L139252, chasis JN1CJUD22Z0055168, en cualquier persona que lo ostente debido a la ilicitud de los procedimientos; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Giovanni Lovison al pago de un astreinte de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) diarios por cada día de retardo en la entrega de la camioneta descrita anteriormente; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Giovanni Lovison litigante de mala fe; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, que el ministerio público autorice la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución inmediata, sobre minuta, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso ante el peligro probado en la demora; **Décimo:** Condena, como al efecto condena, al señor Giovanni Lovison al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Dr. Juan José de la Cruz Nelly, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Undécimo:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Cuarto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; **Quinto Medio:** La incompetencia; **Sexto Medio:** Contradicción de derecho; **Séptimo Medio:** El principio de contradicción;

Considerando, que en el desarrollo de los siete medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que la corte incurre en la violación al artículo 8 de la Constitución de la República, que se refiere al sagrado derecho de defensa de las partes y el juez presidente de la misma, al conocer una demanda principal, como lo es la demanda en nulidad realizada por la empresa Residence Meridiana y el Sr. Elio Pedín, a través de un referimiento, está violentando el sagrado derecho de defensa del doble grado de jurisdicción porque la misma debió ser atacada por ante un tribunal de primera instancia, con lo cual violenta las disposiciones de los artículos 663 y 672 del Código de Trabajo; que el presidente de la corte se excedió en sus funciones y violentó los artículos 101 y siguientes, 109 y 141 del Código de Procedimiento Civil, conociendo de un referimiento, sabiendo que era incompetente; que la excepción de incompetencia planteada en el Código de Trabajo ha establecido en su ordenamiento que el tribunal competente para conocer la demanda principal lo sería el juez de primer grado, nunca el Juez de los Referimientos; que al presidente de la corte le fue depositada la sentencia de primer grado, su notificación, el proceso de embargo ejecutivo, la ordenanza en referimiento que ordena el depósito del duplo de las condenaciones impuestas en primer grado, una certificación de la corte de trabajo del no depósito del duplo y que al no depositarlo se ejecutó la sentencia; que en esta situación lo único que podía hacer el juez era suspender su ejecución, independientemente de que era incompetente para conocer la demanda en nulidad; que de igual modo, desnaturalizó todos los demás documentos depositados en el expediente; que dicho juez procede ha conocer en materia de referimiento una demanda de nulidad de embargo y devolución del objeto embargado y a su decisión, que es una ordenanza la bautiza con el nombre de



sentencia laboral para confundir, como si hubiese sido conocida por el pleno, cuando en realidad es una ordenanza, incurriendo la corte en contradicción, que expresa una ambivalencia de ordenanza y sentencia laboral, por lo que dicha sentencia debe ser casada con envío a otro juez presidente en materia de referimientos, a los fines de que plantee la incompetencia o declinatoria de dicho expediente por no ser el tribunal competente para conocer de dicha demanda”; (sic),

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la especie se está conociendo un conflicto de ejecución con motivo a tres decisiones que dictaron en la corte de trabajo como Juez de los Referimiento, tanto el presidente, como el segundo sustituto y a las que la parte demandada hizo caso omiso, y no respetó, en consecuencia dichas conclusiones deben ser rechazadas; que no estamos conociendo de una demanda en referimiento, sino una demanda por conflicto de ejecución ante la aptitud de una parte en relación a las decisiones del Juez de los Referimientos que no fueron recurridas en casación y fueron notificadas y la parte demandada interpuso en forma equivocada o antojadiza violando normas elementales de procedimiento; que no obstante lo anterior el señor Giovanni Lovison y su abogado apoderado que estuvo presente en las audiencias, se hicieron expedir una certificación sobre el depósito de una fianza y realizaron un procedimiento de venta en pública subasta; a ese tenor se hace constar: a) que la ejecución de la sentencia de primer grado había sido suspendida por dos sentencias del presidente de la corte como Juez de los Referimientos; b) que la fianza ordenada mediante sentencia núm. 167-2008 era para la sustitución de la garantía, en aplicación de las disposiciones del Art. 539 del Código de Trabajo, dejar el hecho “en el estado en que se encuentra”; c) que la ejecución y venta en pública subasta constituye un ejercicio ilícito, doloso y fraudulento de las resoluciones judiciales y una interpretación totalmente equivocada del contenido de las decisiones de la corte de trabajo; que el Art. 590 del Código de Trabajo expresa “Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle

o después de expirado aquel en el cual haya debido ser verificada: 1ro. Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este código con carácter de orden público; 2do. Cuando impida o dificulte la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo. También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes, en violación de lo prescrito por el artículo 502, relativo al mandato; que el procedimiento de venta en pública subasta realizado en fecha seis (6) de junio del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Zapata De León, alguacil ordinario de la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es nulo de nulidad absoluta y por vía de consecuencia cualquier transferencia, venta, permuta, cesión, convenio o intercambio realizado con el bien subastado carente de total y absoluta validez por ser nulo”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo, hacen aplicables al presidente de la corte de trabajo, las facultades que tiene el juez presidente del juzgado de trabajo para conocer de las ejecuciones de las sentencias; que esa atribución del presidente de la corte como juez de la ejecución no es incompatible con la facultad del Juez de los Referimientos de ordenar medidas en ocasión de la ejecución de sentencias, pues difieren en que estas últimas siempre tienen un carácter provisional y no pueden colidir con ninguna contestación seria;

Considerando, que en cambio el presidente de la corte como juez de la ejecución de la sentencia puede disponer medidas definitivas y decidir sobre cuestiones que atañen sobre el fondo de dicha ejecución;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el tribunal a-quo fue apoderado para decidir sobre la ejecución ya efectuada de una sentencia, cuyos efectos habían sido suspendidos por el Juez de los Referimientos y en relación a lo cual habían intervenido decisiones de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, contrarias a la venta

en pública subasta que el demandante solicitó ser anulada, lo que le dio competencia al juez a-quo para el conocimiento de la misma;

Considerando, que para decidir declarar nula la venta en pública subasta realizada por el actual recurrente, en base a una sentencia cuya ejecución estaba suspendida el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus funciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanni Lovison, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Benjamín Delgado Delgado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón García y Dr. F. A. Martínez Hernández.
<b>Recurridos:</b>	José Rafael López Dechamps y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benjamín Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0054061-2, domiciliado y residente en El Higüero, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ro. de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, abogados de los recurridos

José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Ramón García y el Dr. F. A. Martínez Hernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061938-6 y 001-0098572-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0006993-, 001-0151642-5 y 048-0025532-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 14 de enero de 2008 su decisión núm. 1, con el siguiente dispositivo: “Parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel. Areas: 15 Has., 72 Cas., 80 Dms2. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la solicitud en demanda en litis sobre derechos registrados referida a la parcela núm. 30-D, del Distrito Catastral núm. 4, de Bonaó, solicitada mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 4 de julio del año 2007, por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, a nombre y representación de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones en audiencia del día 11 del mes de diciembre del año 2007 y en su escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 26 de diciembre del año 2007 por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, a nombre y representación de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones en la audiencia de fecha 11 del mes de diciembre del año 2007, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 28 de diciembre del año 2007, suscrita por el Dr. Sócrates Medina R. y el Lic. Félix Bencosme, en representación de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Cuarto:**

Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones en la audiencia de fecha 11 de diciembre del año 2007, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 3 de enero del año 2008, suscritas por los Licdos. Aquiles Gómez Cáceres, Emerson Castillo, José Enrique Alevante, Dres. Ramón García y Hugo Germoso Coronado, en representación del Sr. José Benjamín Delgado; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Aquiles Gómez Cáceres, Emerson Castillo, José Enrique Alevante Dr. Ramón García y el Lic. Hugo Germoso, abogados constituidos del Sr. José Benjamín Delgado, sea declarado inadmisibile, en virtud de las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 108-05, medio de inadmisión, el cual expresa son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común; Se rechaza el pedimento de inadmisión planteado por el Lic. Hugo Germoso Coronado, para que sea escuchado el testigo ingeniero Luis José Encarnación Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177266-3, domiciliado y residente en la calle 24 del Este núm. 22, Los Prados, Distrito Nacional. Se rechaza el medio de inadmisión de replanteo, planteado por el Dr. Ramón García, abogado constituido del Sr. José Benjamín Delgado; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena al Sr. José Benjamín Delgado, al pago de las costas procesales, y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimental, quienes las han avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, cancelar todas las cargas y gravámenes y la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 91-1034, dentro del ámbito de la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 15 Has., 72 As., 15 Cas., 80 Dms2., a nombre del Sr. José Benjamín Delgado Delgado; **Octavo:** Ordenar, como al

efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, mantener la oposición, la cual se envió mediante oficio núm. 58 de fecha 24 de julio del año 2007, relativo a la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 135 de los Reglamentos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, a nombre y representación de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández, notificar mediante el ministerio de alguacil a los Licdos. Aquiles Gómez Cáceres, Lic. Emerson Castillo, José Enrique Alevante, Dr. Ramón García, Hugo Germoso Coronado, a nombre y representación del Sr. José Benjamín Delgado” (sic); b) que sobre recursos de apelación interpuestos en fechas 18 y 29 de febrero del 2008 por José Benjamín Delgado Delgado, en el primero representado por los Licdos. Pedro Julio Hernández Peguero y Norma Félix González y el segundo por los Dres. Ramón B. García, Fausto Hugo Germoso C., Aquiles Gómez Cáceres y Emilio Moquete Pérez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su decisión núm. Siset núm. 021-08-00178 de julio de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Se rechazan, por los motivos de esta sentencia, los medios de inadmisión planteados por el Dr. Ramón B. García, por sí y por el Dr. Fausto A. Gómez Cáceres y Emilio Moquete Pérez, en nombre y representación del Sr. José Benjamín Delgado Delgado (parte recurrente), por carecer de fundamento y base legal; **2do.:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, conjuntamente con el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en nombre y representación de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes



Fernández (parte recurrida), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3ro.:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos mediante las instancias de fechas 18 y 29 de febrero de 2008, el primero suscrito por los Licdos. Pedro Julio Hernández Figuereo y Norma Félix González, en nombre y representación del Sr. José Benjamín Delgado Delgado, y el segundo suscrito por el Dr. Ramón B. García, por sí y por los Dres. Fausto A. Gómez Cáceres y Emilio Moquete Pérez, en nombre y representación del mismo Sr. José Benjamín Delgado Delgado, contra la sentencia núm. 0001, de fecha 14 enero de 2008, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 30-D, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel; **4to.:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, conjuntamente con el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, por sí y por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en nombre y representación de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández (parte recurrida), y las conclusiones presentadas por el Lic. Félix Ramón Bencosme, conjuntamente con el Dr. Sócrates Medina Requena en nombre y representación de la Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A. (interviniente Forzoso), por ser procedentes y bien fundadas jurídicamente y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Ramón B. García, por sí y por el Dr. Fausto A. Martínez, conjuntamente con los Licdos. Hugo Germoso, Aquiles Gómez Cáceres y Emilio Moquete Pérez, en nombre y representación del Sr. José Benjamín Delgado Delgado (parte recurrente), por improcedentes y mal fundadas en derecho; **5to.:** Se confirma con ligeras modificaciones en su dispositivo, por los motivos precedentes, la sentencia núm. 0001 de fecha 14 de enero de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, relativa a la litis sobre derechos registrados en la

parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar, el medio de inadmisión planteado por los Licdos. Aquiles Gómez Cáceres, Emerson Castillo, José Enrique Alevante, Dr. Ramón García y Lic. Hugo Germoso, en nombre y representación del Sr. José Benjamín Delgado Delgado, en virtud de las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 108-05; **Segundo:** Rechazar, el pedimento hecho por el Lic. Hugo Germoso Coronado, de que sea escuchado el testigo ingeniero Luis José Encarnación Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177266-3, domiciliado y residente en la calle 24 del Este núm. 22, Los Prados, Distrito Nacional; **Tercero:** Rechazar, el pedimento de replanteo, hecho por el Dr. Ramón García, abogado constituido del Sr. José Benjamín Delgado; **Cuarto:** Acoger, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en litis sobre derechos registrados referente a la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonaó, incoada mediante la instancia depositada en este tribunal en fecha 4 de julio del año 2007, por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, en nombre y representación de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández; **Quinto:** Acoger, las conclusiones presentadas en la audiencia del día 11 del mes de diciembre del año 2007, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 26 de diciembre del año 2007, por los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, en nombre y representación de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Sexto:** Acoger, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 11 del mes de diciembre del año 2007, y en su escrito ampliatorio de conclusiones

depositado en fecha 28 de diciembre del año 2007, por el Dr. Sócrates Medina R. y el Lic. Félix Bencosme, en nombre y representación de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Séptimo:** Rechazar, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 11 de diciembre del año 2007, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 3 de enero del año 2008, por los Licdos. Aquiles Gómez Cáceres, Emerson Castillo, José Enrique Alevante, Dr. Ramón García, Hugo Germoso Coronado, en nombre y representación del Sr. José Benjamín Delgado Delgado; **Octavo:** Reconocer, en calidad de arrendataria a la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., de una porción de terreno con una extensión superficial de 41 Has., 53 As., 17 Cas., (equivalente a 660.42 tareass), dentro de la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, propiedad de los Sres. José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández, en virtud del contrato de arrendamiento de fecha 7 de marzo del 2000, con firmas legalizadas por la Licda. Urania Mercedes Núñez Corona, notario público de los del número para el municipio de Bonao; **Noveno:** Anular, el decreto de registro núm. 91-1217, de fecha 29 de octubre de 1991, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 15 Has., 72 As., 15.80 Cas., a favor del Sr. José Benjamín Delgado; **Décimo:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, los siguiente: a) Cancelar el certificado de título núm. 91-1034, de fecha 4 de diciembre de 1991, que ampara la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 15 Has., 72 As., 15.80 Cas., a favor del Sr. José Benjamín Delgado; b) Dejar, sin efecto la nota preventiva u oposición, la cual se envió mediante el oficio núm. 58 de fecha 24 de julio del año 2007, en relación con la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 de

Bonao, provincia Monseñor Nouel, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Décimo Primero:** Ordenar, el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial que mide 321 Has., 83 As., 60 Cas., en la forma y proporción siguiente: a) 12.9046% (equivalente a 41 Has., 53 As., 17 Cas. (660.42 tareas), con sus mejoras consistentes en 11 naves levantadas en metal y madera y techadas de zinc, con un área de construcción aproximada de 12,500 pies cuadrados, a favor de los señores José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández, todos dominicanos, mayores de edad, casados, excepto el último, empresario avícola, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-00082878-6, 031-0201333-5, 095-0001617-6, 054-0044988-9, 047-0036993-9, 054-0036410-3 y 032-0020312-7; b) 40.0312 % (equivalente a 128 Has., 83 As., 50 Cas. (660.42), y sus mejoras consistentes en una casa de tabla de palma, techada de zinc, yerba de pangola y árboles frutales, a favor del señor Herasmo Mármol, dominicano, mayor de edad, (demás generales no constan en el expediente), cuyos derechos ordenó su registro a favor de dicho señor, mediante la sentencia del tribunal superior de tierras de fecha 8 de agosto de 1978, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; y el texto; c) 47.0642% (equivalente a 151 Has., 46 As., 93 Cas. A favor del Estado dominicano, quien figura como adjudicatario en la sentencia emitida por el tribunal superior de tierras, en fecha 8 de agosto de 1978, y quien vendió la porción de la letra (a); **Décimo Segundo:** Ordenar, a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez recibidos los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el decreto de registro correspondiente, en la forma y proporción arriba indicada; **Décimo Tercero:** Condenar al señor José Benjamín Delgado Delgado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, abogados que representan a los señores José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández, y a favor del Dr. Sócrates Medina R. y el Lic. Félix Bencosme, abogados que representan a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Ordenar la notificación de la presente sentencia mediante acto de alguacil, a la parte que ha sucumbido”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 91 de la Ley núm. 108-05; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 62 y 86 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que aportó al debate en el tribunal a-quo, un oficio dirigido por el Director General del Instituto Agrario Dominicano al Registrador de Títulos de La Vega, solicitando a éste la transferencia a favor de dicha institución agropecuaria de la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 4 de Bonaó, y que posteriormente su director general Cándido Vargas García autorizó a dicho Registrador de Título a transferir gratuitamente, a favor del recurrente, dentro de esa parcela, 15 Has., 72 As., 15.8 Cas., en virtud de los artículos 189 párrafo d) y 266 de la Ley de Registro de Tierras; b) que transferida, el tribunal a-quo consideró como irregulares la transferencia, el deslinde, el decreto de registro y el certificado de título expedido a su favor con lo cual los jueces del fondo incurrieron, deliberadamente, en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; c) que al anular el juez de jurisdicción original la transferencia hecha por el Instituto Agrario Dominicano, decisión que fue confirmada por el

tribunal a-quo bajo la especie de que fue obtenida fraudulentamente, es fruto del deseo de engrosar el patrimonio de los recurridos, apartándose de toda norma jurídica y d) que al ser la sentencia que aprobó el deslinde, el decreto de registro y el certificado de título de fecha 14 de diciembre de 1991, la misma tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el certificado de título no podía ser impugnado, aún en el caso hipotético de que hubiese sido obtenido fraudulentamente;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicitó, mediante instancia de fecha 9 de marzo de 2011 la caducidad del presente recurso de casación alegando que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el artículo 66 de la misma ley establece lo siguiente: Art. 66.- Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano;

Considerando, que del examen del presente caso se advierte, que el auto dictado por el presidente de esta corte autorizando a emplazar a las personas contra quienes se interpuso el recurso es de fecha 15 de octubre de 2008 y los recurridos fueron emplazados el 7 de noviembre de 2008, según los actos de alguacil depositados en el expediente, en consecuencia al no haber expirado el plazo para recurrir, el recurso de casación de que se trata no puede declararse inadmisibles ni caducos como lo propone la parte recurrida, por lo que dicho medio debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne a los medios de casación propuestos, en la sentencia impugnada, parte in fine del considerando de la página 15, se expone al respecto lo siguiente: “que en el caso de la especie, los actos o documentos a que hacen alusión los abogados del recurrente, para que se aplique la supuesta caducidad y la prescripción de la acción del artículo 1304 del Código Civil, es el llamado decreto de registro núm. 91-1034, el acto de asignación provisional dado por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D) en fecha 7 de mayo de 1990, a favor del señor José Benjamín Delgado Delgado, y la autorización de fecha 9 de mayo 1990, emitida por el Director General de Títulos del Departamento de La Vega, a transferir a título gratuito a favor del señor José Benjamín Delgado Delgado una porción de terreno con una extensión superficial de 15 Has., 72 As., 15.80 Cas., dentro del ámbito de la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonaó, sin esa institución tener derechos en esta parcela”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, el Instituto Agrario Dominicano solicitó a favor del recurrente la transferencia de un inmueble que no le pertenecía, sino que era propiedad del estado dominicano al momento de la solicitud de transferencia hecha al Registrador de Títulos de La Vega, motivo por el cual fue cancelado el certificado de título expedido irregularmente a favor del recurrente y no por los medios de casación propuestos;

Considerando, que por otra parte, la sentencia también expresa: “que mediante el acto de venta, bajo firmas privadas de fecha 13 de agosto de 1986, con firmas legalizadas por el Dr. Juan Francisco Guerrero, notario público de los del número para el Distrito Nacional, el Estado dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales, mediante poder de fecha 5 de agosto de 1986, dado por el Presidente Constitucional de la República Dominicana, vendió a favor del señor Máximo Acevedo Núñez, una porción de terreno con una extensión superficial de 41 Has., 53 As., 17 Cas. (equivalente a 660.42 tareas) dentro de la Parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Monseñor Nouel,

provincia de La Vega; que mediante el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 1ro. de marzo de 1999, con firmas legalizadas por notario público, el señor Máximo Acevedo Núñez, vendió a favor de los señores José Rafael López Dechamps, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leonis Fernández Onofre, Serafín Wilfredo Bautista García, Jesús Antonio Abreu, Porfirio Andrés Bautista García y Germán Elías Reyes Fernández, todos los derechos que había adquirido del Estado dominicano dentro de la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, o sea, la mencionada porción de terreno con una extensión superficial de 41 Has., 53 As., 17 Cas. (equivalentes a 660.42 tareas); y el Congreso Nacional, por virtud de la Resolución de fecha 21 de diciembre de 1999, aprobó el contrato de venta de fecha 13 de agosto de 1986, mediante el cual el Estado dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales, vendió a favor del señor Máximo Acevedo Núñez, una porción de terreno con una extensión superficial de 41 Has., 53 AS., 17 Cas. (equivalente a 660.42 tareas), dentro de la parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, transferida a los recurridos en la forma ya citada, quienes apoderaron la Jurisdicción Inmobiliaria en solicitud de que el inmueble adquirido fuera transferido a su favor, y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió el pedimento mediante su decisión núm. 1, del 1ro. de noviembre de 2002, que fue confirmado por decisión núm. 97 del 21 de marzo de 2003 que al no ser impugnada adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, rectificadas en su área conforme a la decisión núm. 137 del 11 de junio de 2007;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia que se analiza como de todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, sin que este incurriera en ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente en su recurso, las cuales



carecen de fundamento y deben ser desestimadas, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Benjamín Delgado Delgado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ro. de julio de 2008, en relación con la parcela núm. 30-D del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.
<b>Recurrido:</b>	Marcelino Ramírez Florentino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio Severino.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Padre Abreu núm. 6, de la ciudad de La Romana, representada por su presidente Dr. Rafael Santana Güílamo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0059040-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogado de la recurrente Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Severino, abogado del recurrido Marcelino Ramírez Florentino;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0005686-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1003-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, mediante la cual declara no ha lugar la exclusión de la recurrente Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 3718-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos César Euclides Gautreaux, Altigracia Aristy Sánchez y Zulinda Griselda Mercedes;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2011, por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las parcelas núms. 1-A-227, 1-A-226, 1-A-279, 1-A-180-Ref., 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de febrero de 2008 su decisión núm. 2008-0036, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara, nulos los deslindes realizados dentro de la parcela núm. 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana, la cual fue deslindada dentro de una porción de la parcela núm. 1-A-227, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana; **Segundo:** Que debe declarar y declara, nulo el deslinde de la parcela núm. 1-A-731-005.3228, por ser consecuencia del deslinde de la parcela núm. 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, a la empresa Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A., contratar los servicios de un agrimensor particular, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para realizar un replanteo dentro de las parcelas núms. 1-A-Ref-68; 1-A-4-Ref.-69; 1-A-4-Ref.-70; 1-A-4-Ref.-71; 1-A-4-Ref.-72; 1-A-4-Ref.-73 parte y 1-A-4-Ref.-76, todas del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, a fin de determinar si están ocupadas por dicha institución; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el certificado de título núm. 05-260, que ampara la parcela núm. 1-A-731-005.3228, expedido a favor del señor Marcelino Ramírez Florentino, en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 16 de julio del año 2005, que aprobó trabajos de refundición de las parcelas núms. 1-A-731; 1-A-004-7248 y 1-A-80-Refund., del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

dictó en fecha 21 de mayo de 2008 la decisión impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cecilio Berroa Severino, a nombre del Sr. Marcelino Ramírez Tolentino, contra la decisión núm. 2008-0036, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 2008, en relación con las parcelas núms. 1-A-227, 1-A-226, 1-A-279, 1-A-180-Ref., 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Reynaldo Aristy, parte intimada y declara que la omisión en que incurrió el apelante en la notificación del recurso, invalida la posterior diligencia de fijación de audiencia de sometimiento de pruebas; **Tercero:** Cancela el rol de la audiencia de fecha 15 de mayo de 2008, que fue fijada para conocer de esta apelación y deja a cargo de la parte diligente el cumplimiento de las diligencias y trámites que han sido omitidos”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso la sociedad recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que a continuación se indican: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 80 párrafo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su correlación se reúnen para su examen y solución, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que ante el tribunal a-quo y con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original, propuso la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por Marcelino Ramírez Florentino, por no haberlo ejercido en la forma que establece la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, según lo dispone la ley citada en el párrafo I del artículo 80, al establecer que dicho recurso se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado, el cual se notificará a la contraparte si la hubiere en un plazo de 10 días, de lo que se infiere,

sigue alegando la recurrente que la forma como debe interponerse el recurso de apelación es mediante instancia motivada y depositada ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó el fallo y no por acto de alguacil, tal como se desprende de la referida Ley de Registro Inmobiliario y de su reglamento, que por tanto al rechazar el tribunal a-quo el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la recurrente, ha dado al incidente una solución errónea, inobservando los requisitos de forma establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario; y b) que si bien es cierto que tanto el artículo 62 de la Ley de Registro Inmobiliario como el 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establecen enunciativa y no limitativamente cinco medios de inadmisión, constituyendo inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo por falta de derecho, de calidad, de interés, por el plazo prefijado, la prescripción, la cosa juzgada, en modo alguno esto constituye ningún obstáculo jurídico que le impida a una parte proponer un medio de defensa basado en una inadmisión a las que se refieren los citados artículos y los jueces deben acogerla por cuanto los mismos no son limitativos sino enunciativos; que la sentencia recurrida en casación ponderó para dar al caso la solución con la que no está conforme al recurrente lo siguiente, “que la parte apelante notificó su recurso por acto de alguacil; que la parte intimada en esa instancia basándose en el artículo 79 de la Ley impugnó tal notificación por no haberse anexado la instancia contentiva del recurso de apelación y solicitó declarar inadmisibile ese recurso; y c) que el tribunal se reservó decidir ese incidente para fallarlo el 21 de mayo de 2008 a las nueve (9:00 a. m.) de la mañana; alega también la parte recurrente que la Ley núm. 108-05 es una ley de derecho que establece su propio procedimiento en la que se consigna la forma como debe interponerse un recurso de apelación contra una sentencia de jurisdicción original, que así está establecido en el artículo 80 párrafo 1 de la misma, del cual se infiere que al aceptar el tribunal a-quo una apelación hecha mediante acto de emplazamiento y no en la forma establecida por dicho texto legal, ha incurrido en una violación al principio de la inmediación del proceso y con ello en la sustitución de un requisito de

forma establecido en la ley de la materia cuya inobservancia constituye un medio de inadmisión y que siendo las leyes de procedimiento de interpretación restrictiva no es posible por vía de extensión sustituir un procedimiento por otro; pero,

Considerando, que el párrafo 1 del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establecen los siguientes hechos: “Que la parte recurrente notificó su apelación por actos de alguacil, informando a las personas mencionadas en los respectivos actos que: “...interpone formal recurso de apelación...”; b) la parte intimada sustentado en el artículo 79 de la Ley, impugnó tal notificación, por no haber anexado a la instancia de apelación y solicitó declarar inadmisibile el recurso interpuesto; c) la parte recurrente se opuso a ese pedimento; y d) este tribunal reservó decidir el incidente planteado fijando para el 21 de mayo de 2008, a las 9:00 de la mañana la lectura de la sentencia que decide el incidente comentado”;

Considerando, que es cierto que en el expediente reposa un acto marcado con el núm. 30-2008 de fecha 11 de marzo de 2008, diligenciado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor Marcelino Ramírez Florentino, por medio del cual interpone formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y acto que fue notificado al actual recurrente en casación y a otras personas como intimados en apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que al ponderar la pertinencia o no del medio planteado, este tribunal

ha comprobado que la formalidad que alega la intimada haberse omitido, no está contenido en el artículo 79 de la Ley como señala el Dr. Aristy, sino en el párrafo 1, artículo 80 de la misma ley: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito (...) este recurso se notificará a la contraparte (...) en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo que a continuación se copia: “Que este tribunal entiende, ciertamente, como ha invocado la parte intimada que la recurrente omitió cumplir una exigencia legal, al no haber anexado al acto de alguacil el escrito contentivo del recurso de apelación; que, en consecuencia, incurrió en inobservancia de lo dispuesto por el mencionado artículo 80, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05; que al establecer el plazo señalado, este tribunal interpreta que el propósito del legislador ha sido poner, a la parte intimada, en condiciones de preparar los medios de prueba para su defensa; que, en realidad, la omisión cometida por el apelante, impidió a la parte intimada darle cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 60 , párrafo 1, de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que si también es verdad que el tribunal a-quo fijo y celebró la audiencia del día 15 de mayo de 2008, es cierto igualmente que a la misma compareció para representar a la recurrente el Dr. Reynaldo E. Aristy Mota y concluyó en la forma que aparece en dicho fallo solicitando la inadmisión del recurso como se ha dicho antes, lo que evidencia que la actual recurrente tuvo conocimiento, en tiempo oportuno de la celebración de esa audiencia, comparecido a ella debidamente representada y tuvo la oportunidad de defenderse;

Considerando, que si es indiscutiblemente cierto, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otros, y que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca, no es menos



cierto que para fallar en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo expresa, lo siguiente: “Que este tribunal entiende, ciertamente, como ha invocado la parte intimada, que la recurrente omitió cumplir una exigencia legal, al no haber anexado al acto de alguacil el escrito contentivo del recurso de apelación; que en consecuencia incurrió en inobservancia de lo dispuesto por el mencionado artículo 80, párrafo 1 de la Ley núm. 108-05; que al establecer el plazo señalado, este tribunal interpreta que el propósito del legislador ha sido poner a la parte intimada, en condiciones de preparar los medios de prueba para su defensa; que, en realidad, la omisión cometida por el apelante, impidió a la parte intimada darle cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 60 , párrafo 1, de la Ley de Registro Inmobiliario; que tomando en consideración que el legislador no establece sanciones para el incumplimiento antes comentado, este tribunal entiende, porque así ha ocurrido con relativa frecuencia, que se trata de actuaciones propias al período de implementación de la nueva ley y sus reglamentos; que habiendo observado el recurrente los plazos exigidos legal y reglamentariamente, este tribunal ha resuelto declarar el trámite de fijación de la audiencia del día 15 de los corrientes, incorrectamente realizado y por tal razón dispondrá la cancelación del rol correspondiente a la fecha señalada en esta apelación, dejando a la parte más diligente en libertad de cumplir con las diligencias y exigencias establecidas por la ley y sus reglamentos a los fines de continuar con el conocimiento del presente recurso de apelación”;

Considerando, que esta corte comparte plenamente los razonamientos emitidos por el tribunal a-quo y que se acaban de copiar por considerarlos correctos y como la expresión de un acto de justicia;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una

justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y el presente recurso de casación rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 1-A-227, 1-A-226, 1-A-279, 1-A-180-Ref., 1-A-731, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Cecilio Berroa Severino, Julio César Severino Ramírez y Ana Margarita Berroa Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda, Licdas. July Jiménez Tavares y Gloria María Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Marcelo Barthaburu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en al Av. Tiradentes Esq. calle Carlos Sánchez núm. 47, del sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación de la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogada de la recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, y las Licdas. July Jiménez Tavares y Gloria María Hernández Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0103357-9 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrido Marcelo Barthaburu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Marcelo Barthaburu contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de

completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por Marcelo Barthaburu, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), por falta de interés conforme los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda en pago de retroactivo de salario, y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar en beneficio de Marcelo Barthaburu, Ciento Treinta y Dos Mil Sesenta y Dos Pesos (RD\$132,962.00), atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada a pagar el 50% del pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Iris Pérez, se compensa el 50% restante atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena por los motivos expuestos a los fines, la reapertura de los debates en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación antes mencionado; **Segundo:** Sin perjuicio de la diligencia a realizar por esta corte ante el Banco Central de la República Dominicana, a los fines de consumir el objeto de la presente reapertura, queda a cargo de las partes ejecutar todas las actividades que crean convenientes para su total materialización; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 8 de septiembre de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación por desconocimiento de los artículos 1134 y 1315 Código Civil, relativos a los contratos y a la prueba en justicia, respectivamente; **Segundo Medio:** Violación por aplicación errónea y desnaturalización de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal (otro aspecto), violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil, por motivos erróneos y contradictorios, equivalentes a la falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando

que la sentencia impugnada es una decisión preparatoria, que no es susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con el fondo del asunto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma se limitó a ordenar una reapertura de los debates “a los fines de que el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana establezca la tasa de cambio promedio de enero del año 2003 y hasta el 30 de octubre del mismo año, todo conforme sobre la base del promedio ponderado de las tasas de cambio reportadas por los intermediarios cambiarios y financieros”, precisando que la misma se adopta para esclarecer la verdad de los hechos sometidos a su consideración;

Considerando, que con la decisión precedentemente transcrita el tribunal a-quo adoptó una medida para una mejor sustanciación del proceso, sin prejuzgar, en modo alguno, cual sería la decisión del caso ni la forma de resolverlo, lo que le da a la sentencia impugnada el carácter de preparatoria;

Considerando, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece que no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas;

Considerando, que como en la especie no hay constancia de que se haya dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente, en su escrito introductorio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Generadora San Felipe Limited Partnership.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Bergés Chupani, Licdos. Pablo González Tapia, Milvio Coiscou Castro, Juan Carlos de Moya Chico, José Guillermo Quiñones Puig y Fernando Herrera Estepan.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano.

### TERCERA SALA

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2011.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Generadora San Felipe Limited Partnership, entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de las Islas Turcos y Caicos, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-84896-2, domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 1100, edificio Torre Universal, cuarto piso, representada por Otto González Nicolás, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0088932-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 21 de septiembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Chupani y los Licdos. Pablo González Tapia, Milvio Coiscou Castro, Juan Carlos de Moya Chico, José Guillermo Quiñones Puig y Fernando Herrera Estepan, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975953-0, 001-0826656-0, 001-0527305-6, 001-0172625-5, 001-0752348-2 y 001-0730246-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrente Generadora San Felipe Limited Partnership, anteriormente Smith Enron Cogeneration Limited Partnership;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2011, suscrita por el Dr. Manuel Bergés Chupani y los Licdos. Pablo González Tapia, Milvio Coiscou Castro, Juan Carlos De Moya Chico, José Guillermo Quiñones Puig y Fernando Herrera Estepan, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo de descargo y finiquito legal de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito entre las partes Generadora San Felipe Limited Partnership, recurrente y el Estado dominicano, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Jacqueline Pérez Piña, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente Generadora San Felipe Limited Partnership, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 21 de septiembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Néstor Faustino Cruz Benzant y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Espinosa de la Cruz, Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, en la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, Batey Principal, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny Alt. Brito, en representación al Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Espinosa de la Cruz, abogado de los recurridos Néstor Faustino Cruz Benzant, Pedro Martínez Cáceres y Andy Roberto Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Espinosa de la Cruz y los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0057955-7, 001-1119287-8 y 074-0002226-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Néstor Faustino Cruz

Benzant, Pedro Martínez Cáceres y Andy Roberto Martínez contra la recurrente Central Romana Corporation, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana emitió el 27 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que se comprobó que no existía una relación laboral entre la parte demandante y la parte demandada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante señores Néstor Faustino Cruz, Pedro Martínez Cáceres, Andy Roberto Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licdos. Adalgiza Gums de Tejeda y Luis Emilio Inoa Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la apelación incidental y en consecuencia, ratifica el dispositivo primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara que el empleador de los trabajadores Néstor Faustino Cruz Venzan; Pedro Martínez Cáceres y Andy Roberto Martínez, ha sido Central Romana Corp. LTD; **Cuarto:** Declara injustificados los despidos ejercidos por Central Romana Corp. LTD., en contra de los señores Néstor Faustino Cruz Venzan, Pedro Martínez Cáceres y Andy Roberto Martínez, y en consecuencia, condena a Central Romana Corp. LTD., al pago de los valores que se indican a continuación, respectivamente; Néstor Faustino Cruz Venzan: RD\$11,776.24 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,832.18, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, RD\$5,888.00 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$7,206.24 por concepto del salario de navidad, seis meses de salario ordinario, en aplicación del numeral

3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por la falta del empleador; Pedro Martínez Cáceres, RD\$5,075.88 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$4,713.41 por concepto de días de auxilio de cesantía; RD\$4,350.84 por concepto de 12 días de vacaciones; RD\$6,163.69 por concepto de salario del navidad; seis meses de salario ordinario, en aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por la falta del empleador; Andy Roberto Martínez: RD\$5,075.58 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$4,713.41 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$4,350.84 por concepto de 12 días de vacaciones; RD\$6,163.69 por concepto del salario de navidad, seis meses de salario ordinario, en aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalentes a RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por la falta del empleador; **Quinto:** Condena a Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados Santiago Espinosa De la Cruz, Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damían Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-quá, mediante consideraciones erradas y contradictorias, deja su sentencia seriamente afectada del vicio de falta de base legal y violación a la ley, al atribuirle carácter de contrato de trabajo permanente a los que amparaban la relación laboral de los recurridos, a pesar de que por declaraciones de testigos aportados por ambas partes, como consta en la sentencia y en el acta de audiencia, coinciden en que

los recurridos laboraban una o dos veces al mes; que negó en todo momento haber ejercido el despido en contra de la recurrente, pero le atribuye esa acción basándose en las declaraciones del testigo Bradis Arturo Encarnación Thomas, quien había confesado que el día del despido él no estaba ahí, pero que sus compañeros le habían explicado, por lo que en ese aspecto la corte incurre en falta de base legal; que tanto en primer como en segundo grado los recurridos reclamaron una indemnización como reparación de los daños morales y materiales causados por el despido alegado, lo que nunca se debatió ni se probó una falta específica imputable a la empresa demandada; que la corte a-qua incurrió en el grave error de deducir que la recurrente no cumplió, respecto a los recurridos con la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al fallar en ese aspecto no solo incurre en falta de base legal, sino también en una violación al derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en los motivos de su decisión la corte hace constar lo siguiente: “Que la representante de la empresa manifestó en comparecencia personal ante ella, que esos barcos eran representados por la Central Romana; que en ese momento la Central Romana le daba servicio a la tripulación del barco, como asistencia médica, etc., que contrataba a un tercero para darle servicios a la tripulación del barco y luego le cargaba el costo a Frontier Line Services”, que Central Romana, tiene una división que es una naviera que funciona como marítima dominicana, que le daba servicios a Frontier Line y Frontier colocó, a su vez, a los recurrentes y le solicitó a Central Romana que le pagara ese servicio”; que no obstante la recurrida no negar la calidad de trabajadores de los recurrentes, le atribuye la de empleador a la empresa Frontier Line Services, sin embargo, para establecer si Central Romana, en el caso de la especie, reúne los caracteres de empleador, como pretenden los recurrentes, al procederse a la valoración de los medios de prueba, y al análisis de los hechos de la causa, se revela lo siguiente: a) que Central Romana presta servicios navieros a través de una división naviera; b) que Central Romana es la propietaria del muelle en el que los trabajadores ejercen sus funciones; c) que Central Romana es la destinataria de

las mercancías que son transportadas por la nave de Frontier Line Services; d) que Central Romana paga los salarios de los trabajadores y luego se los cobra a Frontier Line Services; e) que Central Romana prestaba servicios navieros a Frontier Line Services; que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso, un inventario de los comprobantes de pago, volantes de cheques a favor de los respectivos trabajadores, depositados doce comprobantes a favor de cada uno con el membrete Central Romana, con números, montos de los pagos y fecha, los cuales fueron ponderados y sirven a la corte para sustentar su criterio sobre la relación laboral y además rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y recurrente incidental;

Considerando, que también consta en la sentencia, que el contrato de trabajo es un contrato realidad y la corte es de criterio, que a quien los trabajadores prestaban servicios era a la naviera de Central Romana, quien a su vez prestaba servicios a Frontier Line Services, por lo que Central Romana, parte recurrida, no ha destruido la presunción del contrato de trabajo que obra a favor de los trabajadores, conforme a la valoración que hace esta corte, tanto de los testimonios como de las declaraciones de comparecencia personal de las partes;

Considerando, que finalmente aduce la corte, que la parte recurrida, el empleador, niega, el contrato de trabajo, así como también el despido, pero habiéndose establecido la existencia de dicho contrato por el análisis y la ponderación de las declaraciones del testigo Bradis Arturo Encarnación Thomas, quien declaró que los trabajadores fueron despedidos en fecha 26/09/2008 por la señora que les pagaba, esta corte ha llegado a la conclusión, de que la recurrida ciertamente ejerció el despido en contra de los trabajadores señalados; que conforme a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso sufre la obligación del empleador"; (sic),



Considerando, que al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, de donde se deriva que para que el tribunal de por establecido la existencia de ese contrato, basta al demandante demostrar que prestó sus servicios personales al demandado;

Considerando, que una vez establecida esa relación de trabajo personal, corresponde al empleador demostrar que la misma tuvo como origen otro tipo de relación contractual ajena a la laboral, estando dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar cuando esas pruebas han sido aportadas por las partes, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las mismas;

Considerando, que asimismo el artículo 34 del Código de Trabajo, presume que ese contrato de trabajo es por tiempo indefinido;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada Central Romana Corporation, LTD., amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, los cuales concluyeron por la voluntad unilateral de la empleadora, para lo cual examinó las pruebas aportadas por ambas partes, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Espinosa de la Cruz y de los Licdos.

Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más).
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
<b>Recurrida:</b>	Yéssica de la Soledad González Franco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhames Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-09419-5, y su domicilio social en la calle General Duvergé núm. 125, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por la señora María Laura Hazoury Messina, en su calidad de presidenta-administradora, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0089769-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0027365-9, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Radhames Encarnación Díaz y Francisco Jiménez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 016-0002726-0 y 023-0083437-7, respectivamente, abogados de la recurrida Yéssica de la Soledad González Franco;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más) y María Laura Hazoury Messina, recurrentes y Yessica de la Soledad González Franco, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Teodoro Jiménez Ruiz, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más) y María Laura Hazoury Messina, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Arisleyda Reyes Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eladio Pérez Jiménez y Ana María Núñez Montilla.
<b>Recurrida:</b>	Arelis Migdalia Vargas Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Reyes Cruz, Mohammad Mohazab, Elvin Constantino Báez Jiménez y Eustacio Segundo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790502-8, 001-1121886-4, 001-0940899-7 y 001-0094415-6, domiciliados y residentes en la Av. George Washington esq. Francisco J. Peynado, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Eladio Pérez Jiménez y Ana María Núñez Montilla, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059172-6 y 001-0775923-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0179357-8, abogado de la recurrida Arelis Migdalia Vargas Gómez;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de septiembre de 2006, su decisión núm. 56, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales presentadas por la Sra. Mercedes Vargas Ramírez, representada por el Lic. Carlos G. Jiménez Álvarez; **Segundo:** Declara la inadmisión por falta de calidad la presente litis sobre Derechos Registrados sobre el solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Arisleyda Reyes Cruz, Mahammad Mohazab, Elvin Báez y Eustacio Segundo Rodríguez, representados por el Lic. Julio César Pineda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 15 de diciembre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de octubre del año 2006, suscrito por los Licdos. Claudio Stephen y Napoleón R. Estévez Lavandier, actuando a nombre y representación de los señores Arisleyda Reyes Cruz, Mohammad Mohazab, Elvin Báez y Eustacio Segundo Rodríguez, y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los representantes legales de la parte recurrente por ser improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Rechaza el pedimento del representante legal de la Dirección General de Bienes Nacionales por falta de sustentación legal; **Cuarto:** Acoge en parte los pedimentos de la parte recurrida; **Quinto:** Declara admisible la presente litis sobre Derechos Registrados, sobre el solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Arisleyda Reyes Cruz, Mohammad Mohazab, Elvin Constantino Báez Jiménez y Eustacio Segundo Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esa sentencia; **Sexto:** Acoge los trabajos técnicos presentados por el agrimensor Antolín del Orbe Peña, dentro del solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que dieron como resultado el solar núm. 21-C-2-002-126 del Distrito Catastral núm. 1



del Distrito Nacional, a favor de la señora Mercedes Vargas Ramírez, y en tal virtud mantiene con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 2003-11850, que le fue expedido como resultado del mismo; **Séptimo:** Se abstiene de pronunciarse respecto a acoger el testamento y ordenar esta transferencia por los motivos expuestos y se le reserva el derecho de introducir nuevamente estos documentos y pedimentos; **Octavo:** Se ordena el desglose de los siguientes documentos: 1. Acto núm. 44-02, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2002, instrumentado por el Dr. Francisco Antonio Taveras, notario público del Distrito Nacional, el cual mantiene la disposición testamentaria de la señora Mercedes Vargas Ramírez; 2. Certificado de título núm. 2003-11850, expedido a favor de la señora Mercedes Vargas Ramírez, correspondiente al solar núm. 21-C-2-002-126 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar esta decisión a las partes interesadas, al Director Regional de Mensuras Catastrales y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito introductorio del presente recurso proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978. Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil e inobservancia de los artículos 1108, 1131 y 1133 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen por su correlación para ser examinados conjuntamente, alegan lo siguiente: a) que la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley núm. 834 del 1978. Que el contrato de cuota litis y el testamento otorgado por la finada Mercedes Vargas Ramírez a favor de Arelis Migdalia Vargas Gómez, debió depositarse o comunicarse amigablemente como lo dispone el artículo 50 de la misma ley 834 del 1968 y no sorpresivamente como aconteció en

la audiencia del fondo de la causa; que en el primer párrafo de la página 18 de la decisión impugnada el tribunal a-quo admite que el abogado de la recurrida en apelación fue en la audiencia del 17 y no en otra fecha que depositó su contrato de cuota litis; que constituye un atentado al derecho de defensa el hecho del tribunal negar a una de las partes el derecho de que se oiga a un perito o a un técnico relacionado con el asunto judicial que se discute; que de escuchado como se pidió al tribunal a-quo por lo menos un técnico en la materia como lo es un agrimensor, es probable que la decisión del tribunal hubiese sido, ya que el informe de la agrimensora Margarita Tactuck es concluyente en el sentido de que Mercedes Vargas Ramírez empleó maniobras dolosas para que el estado le vendiera 296.90 metros cuadrados en el solar en discusión, máxime cuando el estado le había donado una porción de 180.06 metros cuadrados en el mismo solar a su finada madre, Genoveva Ramírez y ella resultar su única heredera; b) que de acuerdo con el artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y que por tanto no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que autoriza la ley;

Considerando, que también argumentan los recurrentes que constituye una causa genuina de revocación del contrato de venta otorgado por el Estado dominicano a favor de Mercedes Vargas Ramírez, la falsa causa invocada por este ya que Bienes Nacionales creyó en su momento que la venta a Mercedes Vargas Ramírez el 23 de noviembre de 1995 era un acto de justicia, porque se le vendía donde tenía su vivienda, ardid que utilizó para lograr su objetivo, ya que tan pronto recibió la carta constancia de los 296.90 metros cuadrados, se deslindó en los predios ocupados por los recurrentes a quienes no se les permitió probar el dolo en que incurrió dicha señora frente a Bienes Nacionales, siendo este organismo quién sostiene que fue sorprendido y engañado por ella al hacerle creer que el terreno era donde estaba la vivienda que le había donado antes a su madre y de la que ella es propietaria; que esta estrategia dolosa de Mercedes Vargas Ramírez es lo que hace anulable el acto de venta consentido por el Estado dominicano a su favor;

que el tribunal a-quo afirma que los recurrentes no probaron el dolo en que incurrió Mercedes Vargas Ramírez, sin embargo lo que no pudieron probar por negarles el Tribunal ese derecho al rechazarles todos los pedimentos que hicieron en ese sentido; que cuando un demandante invoca la nulidad de un contrato por vicio del consentimiento, sobre todo por error o dolo, el tribunal debe permitirle que lo pruebe por testigos, peritos, etc.; que el Estado Dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacionales manifestó reiteradamente por ante los jueces del fondo que fue inducido a error para consentir la venta del 23 de noviembre de 1995 a Mercedes Vargas Ramírez que por eso pidió la nulidad de la misma y del deslinde practicado por el agrimensor Antolín del Orbe Peña, del que resultó el solar núm. 21-C-2-002-126 y la cancelación del certificado de título;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el representante legal de la parte recurrida presentó como agravios: 1ro) Que el juez hizo una errónea aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos; 2do.) Que incurrió en omisión de estatuir, pues sus representados operaban desde el año 1994, con sus negocios ubicados en ese terreno, que desde esa época alquilaron a la señora Mercedes Vargas los derechos de sus locales y que al cabo de los años, es que se dan cuenta de que la señora Mercedes Vargas no era la propietaria de los terrenos y dejaron de pagar y solicitaron a Bienes Nacionales la venta de los mismos; que cuando obtuvieron la venta ya la señora Vargas había obtenido la compra de los terrenos y cuando sus representados fueron a registrar no pudieron hacerlo pues la señora Mercedes Vargas tenía registrados 296.90 Mts2., que engañó a Bienes Nacionales, pues ellos eran los que estaban en esos locales y que el juez ha declarado su demanda inadmisibile, porque han solicitado que se anule esta venta, pero si ellos no tienen calidad es porque no han podido registrar los derechos que compraron; que la propia Administración General de Bienes Nacionales ha aceptado que no le podía vender y por eso se pidió que se aceptara el informe de la Agrimensora Tactuk, que en este caso no se puede declarar la inadmisibilidad por falta de interés pues estos hechos modulan

la demanda y lo que debió anular fue la venta otorgada a la señora Mercedes Vargas, pues Bienes Nacionales, solicita reconocer las ventas de sus representados, pues todas estas ventas fueron ratificadas por el congreso e hizo los pedimentos incidentales de que sea designado un agrimensor o varios para que investigue sobre el solar núm. 21-C-2-002-126 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, para que compruebe, confirme o rechace el informe de la agrimensora Margarita Tactuk, de fecha 23 del mes de junio del año 2005, y determine si las mejoras de dos niveles propiedad de la parte intimada se encuentran en los 380.60 Mts<sup>2</sup>., y la indicación de las mejoras en los 296.60 Mts<sup>2</sup>, localizados hacia el solar de dicha propiedad y que comparezcan todas las partes, y concluyeron solicitando lo transcrito en el estado fáctico de la presente que no procede volver a repetir”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnada lo que a continuación se transcribe: “Que entre los legajos hemos podido observar los siguientes hechos y circunstancias: que el Estado dominicano tenía derecho registrado dentro del solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que ha otorgado varias ventas y las cuales ya han sido ejecutadas en Registro de Títulos y sus propietarios ya tiene cartas constancias y sus certificados de títulos; que entre estas transmisiones se encuentran la otorgada a la señora Genoveva Ramírez de 380 Mts<sup>2</sup>. (madre de la señora Mercedes Vargas Ramírez); que al fallecer esta señora, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de octubre del año 1989 se determinaron estos herederos y se transfirieron estos derechos a los mismos entre los que está la señora Mercedes Vargas Ramírez; que con posterioridad realizaron trabajos de deslinde y por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, se aprobaron los mismos y surgió el solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (donde se advierte que los derechos de la mejora que hay dentro de este solar referente a una casa de su madre Genoveva Ramírez, y que no es el solar que está en litis); que en fecha 23 del mes de noviembre del

año 1995, la señora Mercedes Vargas Peguero suscribió el contrato núm. 4201, referente a una compra condicionada con el Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales ascendente a 296.92 Mts<sup>2</sup>, dentro del solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (advirtiendo este tribunal que las autorizaciones exigidas en este tipo de compra reposan en el expediente), y cuando saldó su deuda y cumplió con todas las disposiciones legales que rigen estas compras y fue depositada esta compra en fecha 23 del mes de mayo de 2002, en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su ejecución y le fue expedido en fecha 6 de agosto de 2002 una carta constancia (duplicado del dueño) a la señora Mercedes Vargas Ramírez por esta compra libre de cargas, gravámenes y oposiciones; que en fecha 14 del mes de octubre del año 2002, la señora Mercedes Vargas contrató a un agrimensor para que le deslindara sus 296.90 Mts<sup>2</sup>, dentro del solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y recibió en fecha 2 de enero de 2003, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, autorización para hacerlo y el solar resultante sería 21-C-2002-126 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; (que el tribunal observa según contratos de inquilinatos que reposan en el expediente que la señora Mercedes Vargas Ramírez, tenía desde el 1985, alquilados locales comerciales en esa área y que según legajos desde el año 2002, 2003 y 2004 tenían alquilados los locales que ocupan los hoy recurrentes, observaron que quedo confirmada, por lo expuesto por el representante legal de los mismos, quien manifestó: “que estos señores eran inquilinos de la señora Mercedes Vargas Ramírez desde el año 1984, pero que cuando se dieron cuenta, que esta señora no era la propietaria de los terrenos solicitaron la compra de Bienes Nacionales); que en fecha 28 de octubre de 2002, el representante legal de los señores Arisleyda Reyes Cruz, Mohammad Mahozab, Elvin Báez y Eustacio Segundo Rodríguez, incoaron una litis sobre terreno registrado en relación a los derechos que tiene la señora Mercedes Vargas Ramírez en el solar núm. 21-C-2, de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral

núm. 1, del Distrito Nacional, y en fecha 18 de noviembre de 2002, solicitando que fuese anulado el certificado de título que ampara estos derechos, el deslinde y que se acojan sus compras, el representante legal de la señora Mercedes Vargas, contestó dichos pedimentos depositando los documentos que avalan sus derechos; que en fecha 22 del mes de octubre del año 2003, el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión autorizados dentro del solar núm. 21-C-2 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y en fecha 10 del mes de diciembre del año 2003, el Tribunal Superior de Tierras, revocó esta aprobación y designó a un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para que conociera contradictoriamente los trabajos de deslinde, y el juez a-quo acogió un medio de inadmisión presentado y este fallo es el que estamos conociendo en este momento; que en la instrucción de este proceso se ha presentado el Estado dominicano representado por Bienes Nacionales, solicitando que se acojan las ventas que han realizado; (que el tribunal ha observado en este expediente no existe ningún documento que nos permita saber si el Estado dominicano tiene en este momento derechos registrados dentro de este solar en litis); que existe un principio registrar que estipula que el derecho surge cuando se inscribe en el Registro de Títulos, y en este caso si bien es cierto que el Estado dominicano ha sido causante de las ventas de las partes, los derechos vendidos salieron de su patrimonio y el derecho lo tiene el que registra primero y en este caso fue la señora Mercedes Vargas Ramírez”;

Considerando, que el estudio de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada y el examen de la misma ponen de manifiesto que los recurrentes son durante varios años inquilinos de varios locales propiedad de la señora Mercedes Vargas Ramírez, propietaria del solar núm. 21-C-2-002-126 de la manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y que llegó un momento en que los recurrentes, inquilinos como se ha dicho, de los inmuebles propiedad de la señora Vargas Ramírez se negaron a seguir pagando la mensualidad de alquiler correspondiente, según los contratos suscritos entre las partes y que frente a esa cesación o negativa de pago la

señora Mercedes Vargas Ramírez procedió a iniciar un procedimiento de desalojo contra los recurrentes, reaccionando estos últimos con la iniciación de una litis sobre terreno registrado, y a gestionar en Bienes Nacionales la venta en su favor de los terrenos ya propiedad de Mercedes Vargas Ramírez, para que le fueran vendidos a ellos lo que lograron para hacer suspender o sobreseer por el abogado del estado la tramitación del desalojo hasta tanto la litis sobre terreno registrado por ellos iniciada fuera terminada, tal como lo expresa ampliamente el tribunal a-quo en los considerandos de la página 19 y siguientes de la sentencia impugnada, consideraciones en las cuales queda establecida la situación que se acaba de exponer previa ponderación de las pruebas y documentos aportados al debate; que en tales condiciones esta corte considera correcta la decisión y en consecuencia carentes de fundamento los medios de casación propuestos, lo que por tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Reyes Cruz, Mohammad Mohazab, Elvin Constantino Báez Jiménez y Eustacio Segundo Rodríguez, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar núm. 21-C-2 de la Manzana núm. 483 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y por tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (CODECI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.
<b>Recurrido:</b>	Odalís Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Esteban Nivar, Freddy A. Pérez Durán y Licda. Sandra Taveras Jáquez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (CODECI), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Duarte, Km. 5½ Sabaneta de Las Palomas, Santiago, representada por Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0976045-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Esteban Nivar, abogado del recurrido Odalis Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, con cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Freddy A. Pérez Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8, 001-0145320-7 y 001-1115025-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Odalis Guzmán contra la recurrente Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (CODIA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, por falta de calidad, la demanda en lo concerniente al señor Teófilo Isaacs, parte co-demandada; **Segundo:** Acoge, de manera parcial, la demanda incoada por Odalis Guzmán, en contra de Corporación de Desarrollo del Cibao, C. por A. (CODECI), Gran Hotel del Cibao Golf Spa Casino & Convention Center y señor Huáscar Martín Rodríguez, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por sustentarse en pruebas y base legal; declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; consecuentemente, condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, los siguientes valores por los conceptos que se indican: a) Doscientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos (RD\$253,792.00), por pago de 28 días de preaviso; b) Ciento Noventa Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$190,348.20), por pago de 21 días de auxilio de cesantía; c) Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$126,898.80) por pago de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) Doscientos Dieciséis Mil Pesos Dominicanos (RD\$216,000.00), por pago del salario de navidad del año 2005; e) Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$54,000.00), por pago de parte proporcional del salario de navidad del 2006; f) Cuatrocientos Siete Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$407,889.00), por pago de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,296,000.00), por pago de la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en reparación de los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo

537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Odalis Guzmán, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento en lo concerniente el señor Teófilo Isaacs, parte co-demandada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Ismael Comprés, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Condena a Corporación de Desarrollo del Cibao, C. por A. (CODECI), Gran Hotel del Cibao Golf Spa Casino & Convention Center y señor Huáscar Martín Rodríguez, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Sandra Taveras y Luis Aybar, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y se compensa el restante 25% de su valor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (Gran Hotel del Cibao, Golf Spa Casino y Convention Center), el señor Huáscar Martín Rodríguez y el señor Odalis Guzmán en contra de la sentencia núm. 364-2009, dictada en fecha 14 de octubre de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conformes a las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, parcialmente, el recurso de apelación principal y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental; en consecuencia, se establece como el real empleador a la empresa Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A., y se revoca toda condenación interpuesta en contra del señor Huáscar Martín Rodríguez, por no ostentar la calidad de empleador, y se revoca además, en todas sus partes la condenación en pago de participación en los beneficios de la empresa, por carecer de base legal, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A., a pagar el 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Freddy A. Pérez Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Desnaturalización de los hechos, violación a la ley e insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez, solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo no fue notificado al señor Odalis Guzmán;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el expediente figura el acto núm. 640-2010, diligenciado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el día 5 de mayo de 2010, la Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A., notificó a Odalis Guzmán el memorial de casación depositado el 3 de mayo de ese año ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, antes de cumplirse el plazo de cinco días que para esos fines fija el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual la caducidad invocada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que: “la corte a-qua acogió como válida una causal justificativa de la dimisión extraña a las faltas comunicadas por el trabajador tanto a la exponente como a las autoridades de trabajo, en franca violación a lo dispuesto por el párrafo 2do. del artículo 100 del Código de Trabajo, incurriendo en desnaturalización de los hechos, violación a la ley e insuficiencia de motivos, ocasionando que su decisión carezca de base legal, pues ha confundido la alusión hecha por Odalis Guzmán a un texto legal como sustento jurídico, sancionador de la falta por él alegada, consistente en que no fueron pagados a tiempo los salarios correspondientes a la segunda quincena de abril de 2006; que la corte, sin haber celebrado ninguna medida de instrucción, ni haber ponderado medio de prueba alguno agrega una causal de dimisión, no alegada por el trabajador y, en ella fundamenta su decisión, en la falta de inscripción en el seguro social, causal extraña a la dimisión; que igualmente, la corte, al parecer por inobservancia y en franca violación al artículo 100 del Código de Trabajo, sin soporte

de naturaleza alguna ni motivaciones que permitan establecer la legalidad de dicho pago, ha condenado a la exponente a pagar en beneficio de Odalis Guzmán por concepto de salario de navidad, cuando este pago se supone que no excede el monto de los cinco salarios mínimos aplicables a la empresa, la cantidad de Doscientos Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$270,000.00)”;

Considerando, que la corte en las motivaciones de su decisión, objeto de este recurso, expresa: que el artículo 96 del Código de Trabajo define como dimisión: es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, que es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código, injustificada en el caso contrario...”; que, de igual manera, el artículo 97 del indicado texto legal prevé que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes;... 14° por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador; que conforme se verifica tanto en la comunicación de la dimisión a la empresa recurrente como a las autoridades de trabajo el señor Odalis Guzmán fundamenta su dimisión al tenor de los ordinales 2°, 3° y 14°, y ordinal 10° del Art. 47 del Código de Trabajo; que si bien no indica el artículo al que se refiere cuando señala los ordinales 2°, 3° y 14°, no es menos cierto que muy claramente se establece al inicio de ambas comunicaciones que “Por este medio le comunico mi dimisión...”, todo lo cual necesariamente permite entender que se trata de los numerales previstos en el artículo 97 del Código de Trabajo; que, en ese orden, si bien esta corte ha podido verificar que el salario correspondiente a la quincena del 15 al 30 le fue pagada, ya que el cheque indica que fue cobrado el 17 de abril de 2006 y sobre la quincena del mes de mayo, la testigo en primer grado a cargo de la empresa declaró que estaba hecho el cheque y que dicho señor fue llamado a cobrarlo y éste no lo procuró, lo cual libera de responsabilidad a la empresa, no es menos cierto que, entre los alegatos y motivaciones que el trabajador sustenta para ejercer la dimisión está la no inscripción o afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una obligación sustancial a

cargo del empleador, conforme lo prevé el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, respecto de lo cual no hay prueba en el expediente de habersele dado cumplimiento; más bien, reposa en el expediente una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 21 de septiembre de 2006, en la cual se consigna la no afiliación del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, todo lo que evidencia la flagrante violación del ordinal 14° del ya varias veces citado artículo 97 del Código de Trabajo y hace justificada la dimisión; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A., (CODECI), y procede ratificar la sentencia que ordenó el pago de prestaciones laborales y aplicó la sanción prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo por ser conforme al derecho, solo que con fundamento en las consideraciones indicadas en esta sentencia;

Considerando, que si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del código de referencia, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador;

Considerando, que de igual manera, tampoco existe una sanción para el trabajador dimitente que comunica la dimisión a las autoridades del trabajo, sin indicar las causas, siempre que las señale en el escrito introductorio de la demanda posteriormente notificado al empleador, pues a partir de esas actuaciones el empleador está en condiciones de preparar sus medios de defensa teniendo en cuenta la causa invocada por el trabajador para poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la

dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que entre esos derechos del trabajador se encuentra la obligación de su empleador de registrarlo en el Sistema Nacional de Seguridad Social, lo que impone a éste, en caso de ser demandado en pago de prestaciones laborales por dimisión ejercida por el trabajador, demostrar haber cumplido con esa obligación, en ausencia de lo cual el tribunal deberá declarar la justa causa de ésta, si el demandante ha demostrado la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, al margen de las consideraciones arriba expuestas, el tribunal a-quo dio por establecido que en las comunicaciones dirigidas a la empresa demandada y a las autoridades del trabajo, el trabajador dimitente indicó como una de las causales de la dimisión, la violación de parte del empleador del numeral 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual instituye como una causal, “el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato a cargo del empleador”; señalamiento este que permitía a la corte a-qua declarar la justa causa de la dimisión, por el establecimiento de cualquier violación a esas obligaciones en que hubiere incurrido la demandada;

Considerando, que al quedar establecida la existencia del contrato de trabajo, la no ausencia de prueba de parte del empleador de haber cumplido con la inscripción del demandante en el Sistema Nacional de Seguridad Social, determinó la justa causa de la dimisión de que se trata;

Considerando, que por otra parte, la Ley núm. 204-97, al modificar el artículo 222 del Código de Trabajo, para que diga: El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni



estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta. Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos, legalmente establecido”, dejó sin efecto la limitación en el pago del salario navideño que establecía el artículo 219 del Código de Trabajo, al disponer que “en ningún caso el salario de Navidad será mayor del monto de los cinco salarios mínimos, legalmente establecido”;

Considerando, que en vista de ello, resulta correcta la decisión del tribunal a-quo al condenar a la recurrente al pago de una suma por concepto de salario navideño que excede el monto de los cinco salarios mínimos aplicables en la empresa, al demostrarse la existencia del contrato de trabajo y no demostrar ésta haber cumplido con esa obligación, substancial a todo contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias pertinentes que permiten a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A., (CODECI) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Sandra Taveras Jáquez, Luis Esteban Nivar y Freddy A. Pérez Durán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Augusto Reyes Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Metales Romana R. Matar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dras. Rosa Julia Mejía Cruz, Carmen Socorro Peña Álvarez y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0028480-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 21, del sector Villa España, 1ra. planta, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm.025-0019259-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz, Carmen Socorro Peña Álvarez y Eric José Rodríguez Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042526-4, 026-0065476-4 y 026-0042748-4, respectivamente, abogados de la recurrida Metales Romana R. Matar, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Carlos Augusto Reyes Rodríguez contra la recurrida Metales Romana R. Matar, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 13 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el nombrado Carlos Augusto Reyes Rodríguez, en contra de la empresa Metales Romana R. Matar,

C. por A., en razón de que el trabajador demandante no aporó elementos de prueba para poder apreciar el hecho material del despido alegado; **Segundo:** Se condena al trabajador demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz, Carmen Socorro Peña Álvarez y Eric José Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida núm. 223-2008, de fecha 13 de noviembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones que más adelante se indicarán en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Metales Romana R. Matar, C. por A., a pagarle al trabajador Carlos Augusto Reyes Rodríguez, la suma de RD\$17,624.74 (Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/100), por concepto de 14 días de vacaciones, más el salario de Navidad, por la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos); **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de valoración de la prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, a su vez, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato

de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores por los conceptos que se indican: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/00 (RD\$17,624.74), por 14 días de vacaciones; b) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por salario de navidad, lo que alcanza un total de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 74/00 (RD\$47,624.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz, Carmen Socorro Peña

Álvarez y Eric José Rodríguez Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Santo Domingo Enterprise, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Jhon Manuel Frías Frías.
<b>Recurrida:</b>	Dominga del Carmen Vargas Tapia.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Awilda Espinosa, Yohanna R. Infante y Lic. William Espinosa Familia.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Enterprise, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Franco Bidó núm. 56-B, del sector Nibaje, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Juan Pablo Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1018702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Espinosa, por sí y por la Licda. Johanna Infante, abogadas de la recurrida Dominga del Carmen Vargas Tapia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Jhon Manuel Frías Frías, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0010824-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Yohanna R. Infante Báez y William Espinosa Familia, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0374188-4 y 011-0024686-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Dominga del Carmen Vargas Tapia contra la entidad recurrente Santo Domingo Enterprises, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por la señora Dominga del Carmen Vargas Tapia en contra

de la empresa SDI Santo Domingo Enterprise, S. A., por lo cual declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 11 de mayo del año 2009, con excepción de los reclamos de indemnización por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley núm. 87-01, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$29,486.53) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$193,768.67) por concepto de 184 días de auxilio de cesantía; c) Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$18,955.63) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$63,185.43) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$8,365.05) por concepto de salario de Navidad del año 2009; f) Ciento Cincuenta Mil Quinientos Setenta Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$150,5701.90) por concepto de 6 meses del salario, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa el 10% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. William Espinosa y Yohanna Infante, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Santo Domingo Enterprise, S. A., contra la sentencia laboral núm. 114-2010, dictada en fecha 22 de febrero del año 2010 por la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo en lo relativo a las vacaciones y en consecuencia, modifica la letra c) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Santo Domingo Enterprise, S. A., a pagar a favor de Dominga del Carmen Vargas Tapia la suma de RD\$4,212.36, por concepto de 4 días de vacaciones dejadas de pagar y ratifica los demás aspectos de dicha decisión; y **Tercero:** Condena a la empresa Santo Domingo Enterprise, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Yohanna Raquel Infante Báez y William Espinosa Familia, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de justificación del dispositivo de la sentencia recurrida y errónea aplicación del artículo 97 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Inobservancia de aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su estudio y solución por estar vinculados, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia de la corte a-qua incurre en contradicción entre sus motivos y el dispositivo de la misma, toda vez que en sus motivaciones establece que constituía un derecho de la empresa trasladar a la trabajadora dimitente, conforme al contrato de trabajo estipulado y en su parte dispositiva rechaza el recurso en cuanto al fondo; que la corte hizo una errada aplicación del artículo 97 del Código de Trabajo, que señala las causas que dan origen a una dimisión justificada, la sentencia recurrida establece que el empleador hizo uso de su derecho con el traslado de la trabajadora, por lo que la causa que tomó el tribunal de primer grado para declarar justificada la dimisión le fue negada y en consecuencia la sentencia no podía ser confirmada en ese aspecto y debió señalarse otra causa

que diera origen a ésta, lo que no hizo la corte; que si el tribunal a-quo entendía que la recurrente no pagó la bonificación porque no hubo beneficios ese año, a pesar de que no aportó pruebas al respecto en la corte, debió ordenar el pago tal y como lo hizo con la diferencia de las vacaciones y no declarar justificada la dimisión; en caso de que se haya pagado la bonificación, no daba lugar a la dimisión justificada, pues ni en primer ni en segundo grado se afirmó que la misma era por falta de su pago, falta que no está contemplada en el artículo 97 del Código de Trabajo, además de que no podía ser reclamada porque no habían pasado los 120 días que establece la ley y una vez notificada la causa de la dimisión, no puede ser modificada ni agregar otras causas, razón por la cual al no haberlo hecho dentro del plazo de los 120 días la misma se hace inadmisibile y no puede servir de base a la referida dimisión”;

Considerando, que en los motivos de la decisión que se analiza consta que la empresa recurrente hizo uso del derecho que le confiere el artículo 541 del Código de Trabajo, y en tal virtud presentó en calidad de testigo a las señoras Lourdes Janet Beltré Urtarte y Jacqueline Basilia Cabrera Hernández, quienes coincidieron en señalar que la recurrida fue primero recepcionista de la empresa y luego vendedora; que el día 6 de noviembre de 2009 hubo una reunión y en ella se le informó a la señora Dominga y a Orlando que se iban a rotar y Dominga dijo que necesitaba 30 días para buscar una ubicación en Santo Domingo, que los cambios eran rutinarios, que cuando se le contrató la señora Dominga sabía que podía ser trasladada a otra zona distinta a Santiago, que la zona de Santo Domingo era más rentable y que ella devengaría mejor remuneración; que estas declaraciones revelan, que ciertamente, constituía un derecho de la empresa, conforme al contrato estipulado el uso del cambio de zona de los vendedores; que, además, la trabajadora no probó el perjuicio que le ocasionaba el cambio, máxime que fue contratada bajo esas condiciones, de acuerdo con lo expresado por las testigos, oídas ante la corte; que, en consecuencia, no procede acoger este hecho como causa que justifique la dimisión; que en lo cuanto a la violación de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la

empresa depositó la certificación núm. 45390 de fecha 8 de septiembre de 2009, expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, documento que demuestra que la empresa hoy apelante no sólo procedió a dar cumplimiento a las exigencias del artículo 36 de la Ley núm. 87-01, sino, que además, estaba al día en el pago de dichas obligaciones a la ley de referencia; que, por tales motivos, no procede retener falta alguna contra la empresa apelante al respecto; que en lo relativo al no pago completo de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, esta última depositó una relación de nómina de vacaciones, documento en el que figura la trabajadora hoy recurrida con vacaciones otorgadas del 1 al 15 de abril del año 2009, lo que implica que no se le otorgó las vacaciones en los términos que establece la ley, es decir, dos semanas (14 días) laborables y un pago de dieciocho (18) días, de lo que se deduce que la empresa no pagó el total que de conformidad con la ley que rige la materia debió observar y pagar; que, además, en el expediente que nos ocupa no existen documentos que demuestren que la empresa haya dado cumplimiento a las obligaciones que prescribe la ley en cuanto a la participación en los beneficios, es decir, comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos su declaración jurada o en su defecto que pagó a la trabajadora la proporción que de acuerdo con la antigüedad y el salario le correspondía; que al no hacerlo así la empresa, se presume que ésta obtuvo beneficios en el año reclamado por la trabajadora; que, en consecuencia, procede declarar justificada la demanda en dimisión y en tal virtud, rechazar el recurso de apelación al respecto;

Considerando, que cuando el trabajador invoca varias causas para fundamentar la dimisión del contrato de trabajo, basta con establecer una de ellas para que el tribunal la declare justificada;

Considerando, que el no otorgamiento del período de vacaciones completo a un trabajador constituye una causa justificativa de la dimisión, por significar la violación a una obligación sustancial puesta a cargo del empleador;

Considerando, que de igual manera acontece con la falta de pago de la participación en los beneficios;

Considerando, que en la especie, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre el derecho alegado por el empleador de trasladar a la trabajadora cuando así lo estimare necesario y de la ausencia de derecho del trabajador a reclamar la participación en los beneficios en el momento en que presentó su dimisión, es preciso señalar que la corte a-qua declaró la justa causa de esta, porque además el empleador no le otorgó las vacaciones en los términos que establece la ley, es decir, dos semanas (14 días) laborables y un pago de dieciocho (18) días, incumplimiento éste invocado como una de las causales de la dimisión y que resulta suficiente para que la misma fuere declarada justificada, tal como lo hizo el tribunal, sin ser objetado por la actual recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

#### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida interpone un recurso de casación incidental, en el cual propone el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrida y recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua rechazó el traslado como causal de la dimisión, cuando se le comunicó el traslado dijo que necesitaba 30 días para ubicarse en Santo Domingo; que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos cuando la señora Yanet Beltré informó que los cambios se daban cuando tenían las ventas bajas, que los cambios eran rutinarios y que cuando se le contrató ella sabía que podía ser trasladada y al momento de preguntarle que si a Dominga, en la comunicación, le habían informado que le iban a hacer algún aumento, respondió que no se llegó a ese punto, lo que implica que dicho traslado le causaba un perjuicio porque incurriría en mayores gastos; en ese orden de ideas, cuando se le pregunta a la testigo si ella, Dominga, tenía conocimiento de que podía ser trasladada, respondió que no se le informó porque ésta era vieja en

la empresa y solo se le informaba a los nuevos, de lo que se colige que nunca se le manifestó el hecho de que podía ser trasladada a otra zona; que ella fue objeto de desconsideración despiadada de parte de la empresa recurrente, en el sentido de que, no obstante haberle dicho a la gerente que no podía aceptar el cambio porque le habían practicado un legrado, lo que confirmó por documentación depositada el 13 de abril de 2009 y firmada por un doctor, al día siguiente la empresa le comunica por escrito que iba a ser trasladada a Santo Domingo para prestar sus servicios en horario regular, lo que implicaba que se vería en la obligación de cambiar de residencia, no obstante su estado de salud y tuvo que seguir trabajando hasta que interpuso la dimisión ”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es obtener la casación de la sentencia impugnada a fin de revertir la decisión que le es adversa; que el recurso de casación debe estar dirigido contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los motivos, si éstos no son contrario a la decisión adoptada por la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, no obstante el tribunal a-quo considerar que el empleador tenía el derecho de trasladar a la actual recurrente incidental, declaró justificada la dimisión ejercida por ésta y acogió los términos de la demanda que ella había interpuesto en reclamación de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, careciendo en consecuencia de interés para recurrir la misma, razón por la cual dicho recurso incidental debe ser declarado inadmisibles por falta de interés;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente Santo Domingo Enterprises, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación incidental

interpuesto por Dominga del Carmen Vargas Tapia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Telecentro, S. A, Canal 13 y Medcom, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Luis Amílcar Guaba Bernard.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.  
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades de comercio Telecentro, S. A, Canal 13 y Medcom, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Luperón 25, municipio de Santo Domingo Oeste, representadas por su administrador general, Lic. Nelsón Guillén Váldez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el

4 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0033515-6, abogado de la recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido Luis Amílcar Guaba Bernard;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2011, suscrita por el Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes, abogado de las recurrentes, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., recurrentes y Luis Amílcar Guaba Bernard, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por las sociedades de comercio Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., del

recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Eusebia Rosario Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, Licdos. Samuel Rosario Vásquez y Aracelis A. Rosario T.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Eusebia Rosario Jiménez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0000016-0, domiciliada y residente en la calle Independencia, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de la recurrente Altagracia Eusebia Rosario Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña y los Licdos. Samuel Rosario Vásquez y Aracelis A. Rosario T., con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011958-0, 048-0009695-2 y 048-0078398-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Gonzalo Ruíz Muñoz, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0106810-8, abogado del recurrido José Antonio Rodríguez;

Visto la Resolución núm. 1878-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2011, mediante la cual desestima la instancia en solicitud de defecto del recurrido José Antonio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionado con la parcela núm. 174-B-Ref.-del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de febrero de 2007 su decisión núm. 10, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza, por falta de prueba, la instancia de fecha 2 de febrero del año 2006, suscrita por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y María Inmaculada Báez Espinal, en nombre y representación del señor José Antonio Rodríguez; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones formuladas por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, en nombre y representación del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña y Lic. Samuel Rosario Vásquez, quienes a su vez representan a la señora Altagracia Rosario; **Tercero:** Se acoge, el oficio núm. 23 de fecha 7 de marzo del año 2005, suscrito por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, la cancelación de certificado de título núm. 91-371 de fecha 3 de marzo del año 2004, a nombre del señor José Antonio Rodríguez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 23 de marzo de 2007 por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y María Inmaculada Báez Espinal, en representación de José Antonio Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 2 de julio de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 23 de marzo del año 2007, por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Licda. María Inmaculada Báez Espinal, en representación del señor José Antonio Rodríguez, por procedentes y bien fundadas; **2do.:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por la Licda. Aracelis A. Rodríguez Tejada, en representación de la Sra. Altagracia Rosario; **3ro.:** Confirma con modificación de su dispositivo la decisión núm. 00010, de fecha 23 de febrero de 2007, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Se acoge el oficio núm. 23 de

fecha 7 de marzo del año 2005, suscrito por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel y, en consecuencia, ordena cancelar el duplicado de la constancia del Certificado de Título núm. 91-371, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 174-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, expedido a favor del señor José Antonio Rodríguez; **Segundo:** Mantener el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 174-B-Ref.-004.5071, del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, a favor de la Sra. Altagracia Eusebia Rosario Jiménez, haciéndose constar un derecho de mejoras consistente en una casa de dos niveles construida de blocks y techo de concreto, a favor del Sr. José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040909-7, domiciliado y residente en el sector de Pueblo Nuevo de Santiago”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 202 y 185 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Exclusión probatoria. Falta de valoración de prueba fundamental del proceso y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis: que por el ordinal segundo de la sentencia impugnada el tribunal a-quo mantiene vigente el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 174-B-Ref.-.0025071, del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, a favor de ella, o sea de la recurrente, pero reconociendo el derecho de propiedad de las mejoras que existen en el terreno y que consisten en una casa de dos niveles, construida de blocks y techo de concreto, a favor del señor José Antonio Rodríguez; que, como se advierte por lo anterior el tribunal no obstante estar registrado el inmueble a favor de la recurrente, adquirido por ésta por compra que hizo del mismo al Banco de Reservas, a quien le había sido adjudicado como

consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por él sobre dicho inmueble, en perjuicio de la entonces propietaria; que al establecer el tribunal a-quo que la recurrente solamente adquirió del Banco de Reservas el inmueble, no así las mejoras sobre el terreno, ignoró la sentencia civil de adjudicación núm. 1310, que adjudicó el terreno incluyendo las mejoras a favor del Banco de Reservas, el ordinal primero de cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declara al Banco de Reservas de la República Dominicana adjudicatario del siguiente inmueble una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 174-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, de Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 196 Mts.2. (Doscientos Metros Cuadrados); ubicada R. D., limitada: al Norte: Sr. Martín Jorge y calle en proyecto; al Este: José Franco; al Sur: Sabad Gutiérrez; y al Oeste: Jorge Ventura; y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks de dos niveles, con sus dependencias y anexidades, embargado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Un Centavo (RD\$56,352.01), más las costas del procedimiento de adjudicación ascendentes a la suma de Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$9,624.569)”; que no existe ningún documento inscrito en el Registro de Títulos en el que conste que Cecilia María Reynoso autorizara el registro de esas mejoras antes de que el Banco ejecutara la hipoteca, ni después en favor de Altagracia Eusebia Rosario; que habiendo ordenado el tribunal a-quo el registro de las mejoras a favor de un tercero, ha incurrido en una violación grosera; que el registrador al exigir el consentimiento expreso del dueño del terreno para evitar los perjuicios que se le irrogarán al verse obstaculizado en el disfrute de su derecho; que habiéndose probado que el dueño del terreno, ni la señora Cecilia María Reynoso, ni el Banco de Reservas, ni la recurrente dieran su consentimiento, ni autorizaran el registro de las mejoras a favor de José Antonio Rodríguez, resulta evidente que el tribunal ha incurrido en las violaciones alegadas en su primer medio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto



los siguientes hechos: 1.- Que la Sra. Cecilia María Reynoso era propietaria de una porción que mide 196 Mts<sup>2</sup>., dentro de la Parcela núm. 174-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, de Bonaó; 2.- que sobre la porción supra indicada el Banco de Reservas de la República Dominicana, inscribió una hipoteca judicial provisional, la cual fue ejecutada mediante sentencia civil núm. 1310 de fecha 23 de julio de 2002, registrada en el Registro de Títulos el día 14 de marzo de 2003; 3.- que el Banco de Reservas transfirió estos derechos a favor de la Sra. Altagracia Eusebia Rosario Jiménez, mediante acto de venta de fecha 7 de enero de 2004, inscrito el 27 de enero de 2004; 4.- que el día 25 de febrero de 2004, el registrador de títulos inscribió los actos de venta de fecha 23 de septiembre de 1999, mediante el cual la Sra. Cecilia María Reynoso vende la porción de 196 mts<sup>2</sup>., dentro de la parcela de referencia al Sr. Víctor de Jesús Santiago de León y el acto de venta de fecha 12 de septiembre de 2001, mediante el cual el Sr. Santiago De León, vende todos sus derechos a favor del señor José Antonio Rodríguez, procediendo el registrador a registrar y expedir duplicado, sobre derechos inexistentes; 5.- que los derechos registrados a favor de la señora Altagracia Eusebia Rosario Jiménez, fueron deslindados mediante resolución de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de octubre de 2004, inscrita en fecha 1ro. de diciembre de 2004, resultando la parcela núm. 174-B-Ref.-004.5071; 6.- que la juez de jurisdicción original fue apoderada para conocer del oficio núm. 23 del Registrador de Títulos de Bonaó, de fecha 7 de marzo de 2005, mediante el cual solicitaba que ordene la cancelación del certificado de título expedido a favor de José Antonio Rodríguez, y de la instancia adicional depositada el 2 de febrero de 2006 y 14 de agosto de 2006 por los Licdos. Francisco Ruiz Muñoz y María Báez Espinal, en representación del Sr. José Antonio Rodríguez, mediante el cual solicitan el registro a su favor de las mejoras levantadas por ellos sólo en esta porción, así como la impugnación del deslinde practicado”;

Considerando, que para decidir el asunto en la forma que lo hizo el tribunal a-quo en el último considerando de la página 77 y en el primero de la página 78 de la sentencia impugnada, expresa

lo siguiente: “Que respecto a la solicitud de registro de mejoras a su favor que hace el Sr. José Antonio Rodríguez, por compra hecha al Sr. Víctor Santiago de León, este tribunal comprueba de las declaraciones ofrecidas por los informantes y testigos, que ciertamente estas mejoras fueron construidas por el Sr. Santiago de León, que conforme al plano de ilustración y al informe que presenta el agrimensor Luis Fondeur M., consiste en una casa en construcción de aproximadamente 116.55 Mts<sup>2</sup>., con un segundo nivel y una escalera exterior de 4.94 Mts<sup>2</sup>., construida en blocks y techo de concreto, sin pisos, y sin puertas ni ventanas; lo que hace presumir que ciertamente la inversión en dichas mejoras se corresponde con la suma alegada por el constructor y por quien la reclama como dueño de la misma; que este tribunal interpreta y así ha formado su convicción de los documentos depositados, así como de las declaraciones ofrecidas por las partes informantes y testigos, que el precio de RD\$225,000.00 pagado por la Sra. Altigracia Eusebia Rosario Jiménez, se corresponde con el valor del solar yermo, no con las mejoras construidas, y que dicha señora, quien alega ser tercer adquirente a título oneroso y de buena fe para beneficiarse de unas mejoras construidas por una persona diferente a la que figuraba en el registro de títulos como propietaria del terreno, no puede ser reconocida como tal, ya que como se ha demostrado, era la persona encargada del departamento de préstamos de dicha entidad bancaria y hermana además del abogado, quien representó a dicho banco en el proceso de cobro, inscripción de hipoteca judicial y finalmente adjudicación del inmueble, que figuraba registrado a favor de la deudora Sra. Cecilia María Reynoso, por lo que tenía conocimiento de todo lo relacionado con el préstamo y con los bienes de la deudora. Que si bien es cierto que el recurrente fue negligente al no inscribir su acto de venta oportunamente y así obtener la transferencia del derecho de propiedad sobre la referida porción, este tribunal estima como justa la reclamación sobre el derecho de las mejoras por él construidas, en razón de que nadie ha contestado la afirmación hecha por él de que las mejoras existentes fueron construidas por él y sobre la base de que habían comprado el terreno desde el 1999 a

la Sra. Cecilia María Reynoso, por lo que considerándose dueño de éste, no era necesario, como lo alega la recurrida, que hiciera en el registro de títulos el registro a su nombre de estas mejoras”;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, cuando en un decreto de registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno”. Consagra una situación jurídica que solo puede ser modificada mediante el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude a que se refiere el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras o por el procedimiento instituido por el artículo 202 de dicha ley;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta, que al adquirir la recurrente Altigracia Eusebia Rosario Jiménez, la mencionada parcela, libre del registro de mejoras, se encontraba protegida por la presunción consagrada por el artículo 151 ya citado; que no obstante eso, el recurrido alega que dicha recurrente no es una adquirente de buena fe, por haber comprado no obstante ser una empleada del Banco que la vendió y tener conocimiento de que él (el recurrido) era dueño de las mejoras levantadas de buena fe dentro del terreno y que por eso se hace inaplicable el mencionado texto legal; pero,

Considerando, que al apoderar el actual recurrido al Tribunal de Tierras de su demanda en reclamación de mejoras, como litis sobre terreno registrado, estaba admitiendo implícitamente que las mejoras por él reclamadas fueron levantadas con posterioridad al decreto de registro; que, en esas circunstancias, le correspondía a él probar, para establecer sus pretensiones, que cumplió con las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, que como se ha dicho precedentemente bajo cuyo amparo se conoció el presente caso, demostración que el recurrente no ha hecho; que por otra parte, el conocimiento que hubiera podido tener la recurrente antes de adquirir el terreno, sobre mejoras levantadas por el recurrido o cualquier otra persona con anterioridad al registro del acto de venta otorgado en su favor por el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ejerce ninguna influencia respecto de la presunción

establecida por el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, por tratarse de derechos que no habían sido registrados para los fines que establece el artículo 185 de dicha ley;

Considerando, que para que cualquier tercero pueda fomentar o fabricar mejoras en un terreno registrado, es indispensable que obtenga previamente del propietario de dicho terreno su consentimiento expreso y la autorización escrita a que se refiere el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo único del artículo 127 de la misma ley, según el cual: sólo con el consentimiento expreso del dueño pueden registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiese en el terreno;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen en lo que se refiere a atribuirle el derecho de las mejoras arriba mencionadas al recurrido José Antonio Rodríguez A., insuficiencia que no ha permitido a ésta corte, verificar, si en ese limitado aspecto del asunto, la ley fue o no correctamente aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, exclusivamente, en lo que concierne al derecho de propiedad de las mejoras.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 2 de julio de 2008, en relación con la parcela núm. 174-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere exclusivamente al derecho de propiedad de las mejoras edificadas sobre dicha parcela y envía el conocimiento y solución del asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Leonardo Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.
<b>Recurrida:</b>	Grupo Viamar, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Leonardo Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0299324-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, Los Prados, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mireya Félix, en representación del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la recurrida Grupo Viamar, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0054127-9 y 031-0223693-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Francisco Leonardo Vásquez contra la recurrida Grupo Viamar, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de abril de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificado el despido ejercido por la empresa Grupo Viamar, C. por A. en contra del señor Francisco Leonardo Vásquez, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con

responsabilidad para la parte ex -empleadora; **Segundo:** Rechaza la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 10 de junio del año 2009, con la excepción a exponer más adelante, y el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada, por improcedente y carente de sustento jurídico; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de Cuatro Mil y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,038.66), (sic), por concepto del salario de navidad del año 2009 y ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte infine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan en forma pura y simple las costas del presente proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Francisco L. Vásquez contra la sentencia núm. 301-10, dictada en fecha 26 de abril de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación indicado y, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Francisco L. Vásquez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Rosa Heidy Ureña y Scarlet Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$4,038.66, por concepto de proporción del salario de navidad;



Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de RD\$7,360.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$147,200.00, cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el ya citado y comentado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Leonardo Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Johanna Patricia Contreras del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José De la Cruz Kelly.
<b>Recurrido:</b>	Centro Pedagógico Infantil “Los Archies”.
<b>Abogados:</b>	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Ricardo Benzán.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Patricia Contreras Del Rosario, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0084488-6, domiciliada y residente en la calle 5ta. núm. 15, del Sector Reparto Torres, municipio Villa Hermosa, provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Benzán, abogado del recurrido Centro Pedagógico Infantil “Los Archies”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, con cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0032985-4, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Johanna Patricia Contreras del Rosario contra el recurrido Centro Pedagógico Infantil “Los Archies”, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión

de la Licda. Davila Rodríguez Cedeño de Guilamo, hecha por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificada la dimisión hecha por Johamna Patricia Contreras del Rosario, en contra del Centro Pedagógico Infantil “Los Archies” representada por la Licda. Davila Rodríguez Cedeño de Guilamo, por no haber probado la trabajadora la justa causa que genero su derecho a dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión y, en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Johamna Patricia Contreras del Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 212/2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ser procedente y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Johamna Patricia Contreras del Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando si distracción en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las

condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$700.00), por concepto del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Johamna Patricia Contreras del Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Araujo Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ana María Núñez Montilla y Cecilio Severino Correa.
<b>Recurridos:</b>	Víctor A. Peña Burt y Edgar Tadeo Peña de los Santos.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.  
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058788-0, domiciliado y residente en la Av. Independencia núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Ana María Núñez Montilla y Cecilio Severino Correa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0775923-5 y 136-0005497-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2250-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2009, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Víctor A. Peña Burt y Edgar Tadeo Peña de los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 25 de febrero de 2004, suscrita por las Licdos. Cecilio Severino Correa y Ana María Núñez, en representación del recurrente Agustín Araujo Pérez, dirigida al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que se ordenara al Registrador de Títulos del Distrito Nacional entregar el certificado de título (duplicado del acreedor hipotecario) que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de la parcela núm. 412-Porción A-1 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal, dicho tribunal dictó en fecha 18 de marzo de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza pedimentos de instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de febrero del año 2004, suscrito por los Licdos. Cecilia Severino Correa y Ana María Núñez, actuando a nombre y representación del señor Agustín Araujo Pérez, mediante la cual se solicita se ordena



a (sic) Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la entrega a su representado del certificado de título de acreedor hipotecario, respecto a los derechos de la hoy finada Olga Victoria Burt Caminero, pues no procede; **Segundo:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: a) Dejar sin efecto jurídico la inscripción de la hipoteca que se hizo en los derechos de la señora Olga Victoria Burt Caminero, a favor del señor Agustín Araujo Pérez en la parcela núm. 412-Porción-A-1, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal, pues el otorgante no tenía poder para hacerlo; b) Cancelar el duplicado del acreedor hipotecario, expedido al señor Agustín Araujo Pérez, en relación con los derechos de la señora Olga Victoria Burt Caminero, en la parcela núm. 412-Porción-A-1, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal, hacer la anotación correspondiente en el certificado de título núm. 19580, o registro complementario, respecto a lo aquí ordenado, o lugar que corresponda, de acuerdo a la nueva normativa; **Tercero:** Se ordena al señor Edgar Tadeo De los Santos, devolver el dinero recibido del señor Agustín Araujo Pérez, según se desprende de acto de hipoteca ejecutado en Registro de Título que se ha ordenado cancelar y que su representante manifestó esta dispuesto a devolver; **Cuarto:** Resérvale al señor Agustín Araujo Pérez, el derecho de accionar contra el señor Edgar Tadeo de los Santos, en caso de que no cumpla con el ordinal tercero de la presente; **Quinto:** Ordenar, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central remitir a Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la constancia anotada del certificado de título núm. 19580 de acreedor hipotecario, que fue remitido a este tribunal, por este Registro de Título mediante oficio núm. 011 de fecha 29 de enero de 2008, fines lo ordenado en ordinal segundo letra b, de lo presente; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar esta decisión al Registro de Títulos del municipio de San Cristóbal y a todas las partes con interés en este proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 7, 11, 120, 121, 122, 123 y 143 de la Ley núm. 1542 del Registro de Tierras de fecha 11 de octubre del año 1947; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1988, 1989 y 1998 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) Que la competencia del Tribunal de Tierras la determina el artículo 7 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del año 1947 y no el artículo 11 de dicha ley, como erróneamente sostiene la decisión recurrida; que este último se refiere a las facultades y atribuciones del Tribunal de Tierras, formado conforme al artículo 12 de la misma ley por el Tribunal Superior y por los jueces de Jurisdicción Original y, las funciones y atribuciones del primero son diferentes de las de los Tribunales de Jurisdicción Original, puesto que el último constituye el primer grado y, el segundo el último grado de esa jurisdicción, preservándose así el doble grado de jurisdicción que impera en nuestro ordenamiento judicial; que todo dueño de terreno registrado o cualquier interesado en el mismo, así como el abogado del Estado, el director general de Mensuras Catastrales y los registradores de títulos pueden solicitar, según el artículo 143 de la mencionada ley, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, quien podrá actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó un registro cuando se pruebe que en ella se ha cometido un error puramente material; que con su decisión ahora recurrida el tribunal a-quo ha violado los artículos 13, 15, 18 y 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126 y siguientes de la Ley núm. 1542 ya mencionada, al conocer y fallar la presente litis en lugar de limitarse a requerirle al registrador de títulos el duplicado del acreedor y ahora recurrente o en su defecto apoderar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que conozca y falle el mérito de su instancia arriba indicada, pero nunca auto-apoderarse de un asunto que al final resultó litigioso, por lo que violó el doble grado de jurisdicción al recurrente; que toda persona tiene derecho de apelar ante jueces más experimentados; que en el caso, no se trataba de revisar la sentencia que ordenó el registro ni mucho menos de

un error material, sino de las negativas del Registrador de Títulos de San Cristóbal a entregar a su propietario el certificado de título del acreedor hipotecario bajo el pretexto de que el poder especial otorgado por la señora Olga Victoria Burt Caminero a su nieto, Edgar Tadeo de los Santos, era para vender y no para hipotecar; que la revisión de un error material no es contenciosa ni litigiosa, no perjudica ni beneficia a nadie ni cambia lo convenido por las partes ni lo decidido jurisdiccionalmente y en este caso la decisión impugnada perjudica al recurrente y beneficia a los herederos de Olga Victoria Burt Caminero; 2) que de la combinación de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil, se infiere, que si el mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato, puede hacer todo en tanto permanezca dentro de los límites del mismo, porque el que puede lo más puede lo menos; que Edgar Tadeo Peña de los Santos no excedió los límites del mandato, por el contrario, fue prudente al suscribir el contrato de préstamo hipotecario y no de venta, como lo autoriza el mandato; que el mandante está obligado a ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario y no puede obligársele por lo que se haya hecho fuera de los límites del mandato; que en el caso, Edgar Tadeo Peña de los Santos no desbordó los límites del mandato el cual fue tácitamente ratificado por el mandante, quien murió un año y pico después de la ejecución del mismo sin quejarse y es Víctor Augusto Peña Burt, quien dice ser su heredero, el que ha solicitado al tribunal rechazar las pretensiones del recurrente; que la insuficiencia de motivos es evidente en la decisión recurrida y que los razonamientos en que los jueces del tribunal fundamentan dicho fallo viola los artículos 1984 y 1991 del Código Civil; que lo que debió hacer el tribunal a-quo fue ordenarle al Registrador de Títulos de San Cristóbal entregar al recurrente su certificado de título como acreedor hipotecario y si entendía que el asunto debía resolverse por decisión jurisdiccional debió apoderar a un Juez de Jurisdicción Original y no auto-apoderarse y fallar como lo hizo en violación de la Ley de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que en virtud de las disposiciones del ordinal cuarto de la Resolución núm. 43-2007 de fecha 1ro. de febrero de

2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, los casos pendientes de conocimiento y decisión en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, recibidos durante la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que al 4 de abril de 2007, estén activos, su tramitación y procedimiento se regirán por la referida ley hasta la decisión, y este caso es un expediente que entró y fue apelado, dentro de las disposiciones de la Ley núm. 1542 del 1947, por lo tanto está regido por la Ley de Registro de Tierras de 1947, aunque en este momento esté vigente la Ley núm. 108-05, todo porque las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo cuando... y no es el caso”;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo que a continuación se transcribe: “Que el presente caso se contrae a una solicitud realizada por una parte interesada, mediante la cual solicita se instruya al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal que entregue un certificado de acreedor hipotecario, situación prevista en las disposiciones de los artículos 7 inciso 5 y artículo 160 de la Ley núm. 1542 de 1947, por lo tanto es de nuestra competencia; que este proceso se contrae a que el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal se abstuvo de entregar el certificado de título de acreedor hipotecario del señor Agustín Araujo, bajo el alegato de que el mandato que recibió el señor Edgar Tadeo de la señora Olga Victoria Burt Caminero, fue de vender los derechos que le asistían en la parcela núm. 412-Porción-A-1 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal, no de hipotecar ese inmueble, por lo tanto no se le podía entregar este certificado duplicado del dueño al señor Agustín Araujo, avalado por un documento de hipoteca, que se hizo con un poder que no dio mandato para hacer esa operación, documento que estaba depositado en el registro de títulos, para justificar la entrega”;

Considerando, que en la decisión recurrida se da constancia de que la señora Olga Victoria Burt Caminero falleció en el curso de este proceso y el señor Víctor Augusto Peña Burt después de ese fallecimiento se ha presentado como único heredero, manifestando que su madre no autorizó hipotecar la propiedad sino venderla y

que esa hipoteca debe ser cancelada porque el inmueble no podía ser gravado;

Considerando, que en relación con los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la alegada incompetencia del tribunal a-quo para conocer del asunto procede declarar que, cuando el Registrador de Títulos ha procedido a expedir un nuevo certificado de título en base a un documento entre partes o de una sentencia de cualquier tribunal, si en tales documentos se ha incurrido en un error que ha dado a su vez lugar al mismo error al registrarse el derecho, es incuestionable que el único tribunal competente para conocer de dicho error es el tribunal de tierras ya que la enmienda va a reflejarse necesariamente en el certificado de título porque la referida competencia resulta de los artículos 7, 143, 169 y 205 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el artículo 205 de la ya varias veces citada Ley sobre Registro de Tierras, faculta al Tribunal Superior de Tierras, a solicitud de los registradores de títulos o de las personas interesadas a ordenar la enmienda de un certificado de título o de una anotación en el mismo e inclusive de la cancelación de una inscripción, si en sus enunciaciones figuran derechos o cargas inexistentes o improcedentes, o por haberse comprobado la existencia de un error puramente material en la sentencia o en los documentos llevados al registro para su inscripción; que en la especie, el tribunal a-quo estableció que la finada señora Olga Victoria Burt Caminero otorgó un poder a Edgar Tadeo Peña de los Santos para vender los derechos que a ella le asistían dentro de la parcela núm. 412-Porción-A-1 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal y lo que dicho señor hizo fue hipotecar la propiedad y no pagar la deuda originada con esa hipoteca; que cuando el acreedor, fundándose en ese documento de hipoteca y el poder otorgado al que consintió la misma ante el registro de títulos, este funcionario al verificar la documentación que le fue mostrada comprobó que Edgar Tadeo Peña de los Santos no estaba autorizado para consentir esta hipoteca y por vía de consecuencia dicho registrador no entregó el duplicado

del acreedor hipotecario porque ya uno de los empleados había inscrito la hipoteca y frente a tal situación solicitó al Tribunal Superior de Tierras que le ordenara al registrador de títulos la entrega de este documento, por lo que el tribunal a-quo dispuso, entonces, que se conociera pública y contradictoriamente ese pedimento, como lo podía hacer, y después de instruir y conocer del asunto lo decidió, como aparece en el dispositivo de la sentencia impugnada, sosteniendo que para el mandatario otorgar esta hipoteca necesitaba de la propietaria un poder expreso que no le había sido otorgado, por lo que desnaturalizando dicho poder y excediéndose en los límites del mismo consintió una hipoteca y no pagó la deuda originada con ella, creando así la situación ilegal que el tribunal a-quo remedió con la decisión impugnada;

Considerando, que el registrador de títulos es juez de la legalidad de los documentos que son sometidos para su registro y puede negarse a ese registro si al examinar la documentación que se le presenta comprueba que la misma no cumple con las formalidades que establece la ley y, como ocurrió en la especie, si comprueba antes o después de inscribir dichos documentos que la referida documentación adolece de irregularidades e inobservancias legales, dirigirse, como correctamente lo hizo, al Tribunal Superior de Tierras para que, conforme al artículo 160 de la Ley núm. 1542 de 1947 disponga lo que debe hacerse en el caso;

Considerando, que consecuentemente, al estatuir así el tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley de Registro de Tierras, por lo que los medios de casación propuestos y que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Araujo Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de marzo de 2008, en relación con la parcela núm. 412-Porción-A-1 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Declara que en el caso no procede condenar al recurrente al pago de las costas, en razón de que al hacer defecto los recurridos, no han formulado tal pedimento y por tratarse de un asunto de interés privado, no puede imponerse de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir Moreta González.
<b>Recurridos:</b>	César Augusto Fernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos R. Urraca Lajara.

### TERCERA SALA.

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en Juanillo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su vicepresidente de administración y finanzas Michel Hugo Rodríguez, de nacionalidad mexicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786424-9 y el señor Abraham Hazoury, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0790713-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del



Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos R. Urraca Lajara, abogado de los recurridos César Augusto Fernández, Juan Heredia Martínez y Gerson Aris de los Santos Figueroa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir Moreta González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 001-1098271-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Marcos R. Urraca Lajara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0111278-7, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos César Augusto Fernández, Juan Heredia Martínez y Gerson Aris de los Santos Figueroa contra los recurrentes Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, dietas pendientes, devolución de ahorros e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por los señores César Augusto Fernández, Juan Heredia Martínez y Gerson Aris de los Santos Figueroa en contra de Cap Cana, S. A. y el señor Abraham Hazoury, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre los señores César Augusto Fernández, Juan Heredia Martínez y Gerson Aris de los Santos Figueroa con Capcana, S. A. y el señor Abraham Hazoury, por despido injustificado, en consecuencia, acoge la solicitud del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; rechaza las solicitudes de dietas pendientes, devolución de ahorros e indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por improcedente y falta de pruebas, respectivamente; **Tercero:** Condena a Capcana, S. A. y al señor Abraham Jazury, a pagar a favor de los Sres. César Augusto Fernández, Juan Heredia Martínez y Gerson Aris de los Santos Figueroa, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) César Augusto Fernández: Veintiún Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$21,866.60), por 28 días de preaviso; Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$49,199.85), por 63 días de cesantía; Diez Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$10,833.33), por 14 días de vacaciones; Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$10,855.83), por la proporción del salario de Navidad del año 2007; Cuarenta y Seis Mil

Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$46,857.00), por la participación legal en los beneficios de la empresa; para un total de Ciento Treinta y Nueve Mil Setecientos Doce Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$139,712.61), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, no pudiendo ser mayor de Dieciocho Mil Seiscientos Diez Pesos Dominicanos (RD\$18,610.00), y a un tiempo de labores de 3 años y 3 meses; b) Juan Heredia Martínez: Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$70,499.24), por 28 días de preaviso; Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$138,480.65), por 55 días de cesantía; Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$35,249.62), por 14 días de vacaciones; Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00), por la proporción del salario de navidad del año 2007; Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$113,302.35), por la participación legal en los beneficios de la empresa; para un total de Trescientos Noventa y Dos Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$392,531.86), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, no pudiendo ser mayor de seis (06) meses, calculados en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,00.00), y a un tiempo de labores de 2 años y 9 meses; c) Gerson Aris de los Santos Figueroa: Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$9,905.14), por 14 días de preaviso; Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$9,197.63), por 13 días de cesantía; Seis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$6,367.59), por 9 días de vacaciones; Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$9,835.00), por la proporción del salario de navidad del año 2007; Veintiún Mil Doscientos Veinticinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$21,225.35), por la participación legal en los beneficios de la empresa; para un total

de Cincuenta y Seis Mil Quinientos Treinta Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$56,530.71), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, no pudiendo ser mayor de seis (06) meses, calculados en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$16,860.00), y a un tiempo de labores de 8 meses y 7 días; **Cuarto:** Ordena a Cap cana, S. A. y al Sr. Abraham Hazoury, que el momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 3 de septiembre de 2007 y 26 de septiembre del año 2008; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cap-Cana, S. A. y el Sr. Abraham Hazoury, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre del 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con la excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; **Tercero:** Condena a Cap-Cana y al señor Abraham Hazoury, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Marcos R. Urraca Lajara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 88, numeral 3ero. del Código de Trabajo, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación interpreta erróneamente, que para que se pudiera configurar la falta de probidad y honradez atribuidas a los trabajadores recurridos, era necesario que los mismos fueran procesados penalmente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados y violación al

principio del papel activo del juez laboral. En la sentencia impugnada la corte a-qua mutila las declaraciones del testigo de la empresa y obvia la confesión del recurrido, condenando a la recurrente en base a hechos que no se corresponden con la realidad planteada al plenario, y faltando a su deber de ponderar todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al debate, lo que a simple inspección, constituye, además una violación al papel activo del juez laboral; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada marcada con el núm. 355-2009; pretende resolver en un solo considerando, cuya redacción resulta ininteligible, todos los puntos controvertidos mediante el recurso de apelación incoado por Cap Cana, S. A., y el Ing. Abraham Hazoury; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; la corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento de exclusión del Ing. Abraham Hazoury, injustamente condenado en la sentencia de primer grado por haber sido empleador de los trabajadores recurridos en apelación; de igual manera no se pronunció sobre una inadmisibilidad planteada por falta de calidad e interés a favor del Ing. Abraham Hazoury;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurre en falta de base legal al fundamentar su decisión de la interpretación errónea de la ley combinada con una incompleta apreciación de los hechos, que en consecuencia perjudican los intereses de los exponentes, debido a una solución infundada en derecho; que la corte a-qua ha olvidado que la falta de probidad y honradez contenida en el numeral 3ero. del artículo 88 del Código de Trabajo, es una causal distinta de la condenación penal del trabajador y, por consiguiente no es necesario que se produzca la responsabilidad penal del trabajador despedido para que se puedan configurar dichas faltas en el ejercicio de sus funciones; que a esos efectos basta con revisar las pruebas documentales aportadas, tanto en primer como en segundo grado, más el informativo testimonial y la comparecencia de las partes; que en el único considerando que motiva la decisión adoptada, además de dejar claramente

establecido que la corte no manejó el concepto de falta de probidad y honradez, está pésimamente redactado y no es posible entender que fundamentos tomaron en cuenta para dictar la decisión tomada;

Considerando, siguen argumentando los recurrentes, que la testigo Ana Cecilia Morún informó al plenario que los señores César Fernández, Juan Heredia Martínez y Gerson de los Santos no tenían responsabilidad penal, que no habían sido sometidos a la justicia penal por los delitos que se habían descubierto en el área y que habían sido objeto de una profunda investigación y, que por consiguiente esa era razón más que suficiente para entender que los mismos debían ser favorecidos con una sentencia por despido injustificado; pues la empresa alegó falta de probidad y honradez como causal del despido y, supuestamente, los hechos presentados no constituyen la falta alegada; que llama la atención el hecho de que la corte a-qua, luego de un interrogatorio extenso en el cual la Licda. Morún explicó detalladamente como operaba y en que consistía el fraude millonario cometido contra la empresa por trabajadores inescrupulosos, entendiera que los hechos narrados fueron planteados a nivel general y en ningún momento se indicaba a los recurridos directamente, sacando de contexto las declaraciones de la testigo y sin vincularlas con las demás pruebas aportadas, incurriendo los jueces en violación de su papel activo, siempre que en todo caso, si la corte se encontraba insatisfecha con los elementos probatorios aportados debió ordenar otras medidas en apoyo a las que se les habían presentado; que la corte estuvo en la posibilidad de ponderar todos estos hechos y sin embargo tomó el camino de desnaturalizar lo expresado por un testigo, para producir su inoperante decisión”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, objeto de este recurso, consta lo siguiente: “Que en relación a la justa causa del despido y como se ha expresado, la empresa recurrente alega la violación del artículo 88 ordinal 3ero. o sea falta de probidad o de honradez; en este sentido presentan como testigo por ante esta corte y el tribunal a-quo a los señores Ana Cecilia Morún Solano y Juan Ant. Ovalle, cuyas declaraciones no le merecen crédito a esta corte

pues se refieren a los hechos de manera generalizada, en el sentido de que la primera se refiere a una investigación en relación a viajes y trabajos existentes, además de tarjetas falsificadas, expresando que no conoce ni ha visto a los trabajadores recurridos y que no fueron autores materiales de los hechos; pero, que conocían los hechos que se determinan porque era un solo departamento, que no tienen pruebas para someterlos a la acción penal y el segundo declaró que fueron despedidos al detectarse que prácticamente todas las personas que trabajan en el área estuvieron involucrados, por todo lo cual es claro que la empresa recurrente no prueba la justa causa del despido sin que la documentación depositada, tales como la conclusión de la operación de inteligencia, informe de auditoría y relación de número de tarjetas de viajes depositadas, además de las declaraciones del testigo Ovalle Pérez, que aparecen en la página 7 de la sentencia depositada, núm. 189/2008, fruto de la demanda de Jeffrey Peña no cambia lo antes establecido, al referirse también a hechos generales, sin involucrar directamente a los trabajadores recurridos, en lo que se refiere a la falta alegada de probidad y de honradez”;

Considerando, que si bien un tribunal puede declarar justificado el despido de un trabajador imputado de cometer falta de probidad, aun cuando el tribunal penal lo haya eximido de responsabilidad al enjuiciarlo por esos hechos, para ello es necesario que ante la jurisdicción laboral se haya demostrado que el trabajador despedido ha realizado actos que por su naturaleza rompan con la confianza que debe existir en toda relación de trabajo;

Considerando, que el papel activo del juez laboral le permite disponer de oficio toda medida que el entienda necesaria para la sustanciación del caso y el esclarecimiento de la verdad, sin que le fuere solicitada por ninguna de las partes, pero no le crea la obligación de procurar, en beneficio de un litigante, las pruebas que están a su alcance suministrar y producir ante el tribunal de que se trate;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan

de un amplio poder cuyo ejercicio escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación les permite, entre pruebas disímiles, basar sus decisiones o fallos en aquellas que les merezcan mayor credibilidad y descartar, las que a su juicio carezcan de méritos;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes no demostraron que los recurridos incurrieran en las faltas atribuidas para ponerle término a sus contratos de trabajo a través del despido, al estimar que las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados a esos fines se manifestaron en forma generalizada y, sin que las demás pruebas analizadas involucraran, de manera precisa, a los trabajadores demandantes en los actos dolosos que se les imputaron, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de estatuir al omitir pronunciarse sobre el medio de inadmisión de la acción en contra del señor Abraham Hazoury y la exclusión del mismo del proceso, por la completa falta de calidad e interés, al no haber sido nunca empleador de los demandantes; que dichos jueces no se percataron de tales pedimentos y no estatuyeron sobre los mismos, ni aún dedicando un considerando, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que en las conclusiones presentadas por los Licenciados Roberto Martínez y Ramón A. Lantigua, en nombre y representación del señor Abraham Hazoury, solicitaron al tribunal excluir a dicho señor del proceso, alegando que el mismo no fue empleador de los recurridos;



Considerando, que sin embargo, la sentencia impugnada no responde a esas conclusiones, ni aparece ningún motivo ni el señalamiento de los elementos que indujeron a la corte a-qua reconocer la calidad de empleador a dicho señor, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado que le impuso condenaciones, con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y deja su decisión carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a las condenaciones impuestas al señor Abraham Hazoury, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación de Cap Cana, S. A.; **Tercero:** Condena a Cap Cana, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Marcos R. Urraca Lajara; **Cuarto:** Compensa las costas en cuanto al recurso de casación de Abraham Hazoury.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ana Luisa Lantigua Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
<b>Recurrida:</b>	Escuela Internacional de Sosúa, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Tomás Vargas, Jesús S. García Tallaj y Licda. María Dilenia Mengot.

### TERCERA SALA.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Li.berdad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Lantigua Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0000841-4, domiciliada y residente en el poblado Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Tomás Vargas, por sí y por la Licda. María Dilenia Mengot, abogados de la recurrida Escuela Internacional de Sosua, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. María Dilenia Mengot y Jesús S. García Tallaj, con cédulas de identidad y electoral núms. 097-0021549-5 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ana Luisa Lantigua Pérez contra la recurrida Escuela Internacional de Sosua, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó

el 18 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, en pago de otros derechos y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Luisa Lantigua Pérez, en contra de la empresa Escuela Internacional de Sosua, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia declarar prescrita la acción de la presente demanda; **Tercero:** Condena la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados de la parte demandada, Licdos. Atila Laura M. Reyes Peralta, Jeanine Gisel Santos Blanco y Jesús García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Ana Luisa Lantigua Pérez, contra la sentencia laboral núm. 08-00074, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Ana Luisa Lantigua Pérez, al pago de las costas y distrae sus beneficios en provecho de los Licdos. Alexander Balbuena, Jeanine Gisel Santos, Alexander Germoso Almonte, Luis Caba Cruz y Jesús S. García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al afecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley,

desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al afecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al afecto devolutivo del recurso de apelación, violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la recurrente depositó en su recurso de apelación suficientes documentos para demostrar los hechos en los cuales fundamentó su acción, pero la corte a qua no parece haberlos analizado, dictando como consecuencia de sus graves violaciones una sentencia que se encuentra afectada de los vicios señalados por los cuales estamos solicitando su casación, por cuanto, el efecto devolutivo del recuso de apelación, en los casos en que va dirigido a aniquilar la sentencia impugnada, los jueces están en la obligación de proceder a analizar todas las pruebas aportadas por las partes y a responder a todas las conclusiones formuladas por éstas, cosa que al parecer no hicieron los jueces de la corte, pues dentro de los documentos no ponderados ni analizados se encuentran: 1) Copia de la comunicación enviada por la empleadora el 31 de julio de 2001 al Comandante del Destacamento de Sosua, contentiva de la denuncia hecha por el señor José Loináz Ariza, pero a esta fecha ya la empresa había presentado la denuncia contra la trabajadora y la corte toma como fecha de terminación de su contrato el 23 de julio de 2001, día en que ésta se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, pues fueron tomadas desde el 23 al 30 de

julio de 2001, por lo que el contrato no pudo haber terminado en esa fecha; 2) Oficio núm. 1100-2001 de fecha 1ero. de agosto de 2001, remitido por el Destacamento Policial de Sosua, mediante el cual se envía a la demandante, en calidad de presa bajo custodia policial, al Procurador Fiscal de Puerto Plata, el documento da cuenta de que a la fecha de redacción del oficio ya la recurrente estaba presa; 3) Copia certificada de las actas de audiencia por ante el Juzgado de Trabajo, en las cuales se encuentran las declaraciones del señor Loinás Ariza, donde señala que presentó la denuncia contra la trabajadora el 26 de julio de 2001, pero a la fecha continuaba siendo empleada de la empresa; 4) Original del Acto núm. 551-2006 de fecha 23 de octubre de 2006, el mismo da cuenta de ser el documento por medio del cual, de forma inequívoca, la trabajadora puso término a la relación laboral mediante el ejercicio de la dimisión, por lo que si la misma se encontraba suspendida por las causas expresadas, la corte debió ponderar el referido acto pues difiere totalmente de la fecha en que dice la corte produjo la terminación del contrato, 23 de julio de 2001;

Considerando, que en ese mismo aspecto, continua alegando la recurrente, si analizamos el contenido de la certificación, relativa a una no aplicación a la sentencia criminal núm. 272-2006-00081, emitida por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata en fecha 22 de julio de 2006, constituía un documento nuevo cuya incorporación a los debates solicitó la trabajadora, podemos verificar que, contrario a lo decidido por la corte a-qua, dicha certificación fue expedida el 12 de agosto de 2008 por la secretaria interina del Juzgado de Puerto Plata, llegando la corte a estimar, al motivar el rechazo de la solicitud de reapertura de debates, que la misma pudo haber sido solicitada con anterioridad; la rechaza sin justificar ni motivar de donde concluyó que la trabajadora no la había solicitado;

Considerando, que la recurrente de igual modo no examinó la corte la influencia que pudo haber tenido la admisión de la solicitud de reapertura de debates hecha por la recurrente, ni ponderó el impacto que tendría la inclusión en los debates la señalada

certificación, limitándose a señalar en su sentencia que no se trataba de un documento nuevo; que la corte se negó a cumplir con la obligación constitucional del debido proceso a favor de la recurrente, por lo que también yerra al interpretar de forma errada que ésta podía ejercer su acción por ante el juzgado de trabajo sin tener que esperar la solución del proceso penal que se seguía en su contra, contrario a lo afirmado por la corte a-qua, por las siguientes razones: 1) la recurrente, al momento en que los efectos de su contrato de trabajo quedaron suspendidos no estaba en condiciones de ejercer ninguna acción laboral, pues el contrato se mantenía vigente; 2) ante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que la ligaba a la empresa recurrida, necesitaba esperar a demostrar su inocencia, o lo que es lo mismo debía obtener una sentencia de descargo de toda responsabilidad para estar en aptitud jurídica de requerir, una vez obtenida dicha sentencia de descargo, el reintegro a sus labores, tal como ella lo hizo, lo que resulta de la correcta interpretación de las disposiciones de los artículos 49, 51 y su ordinal 5to., 55, 57, 59 y 97 y su ordinal 3ero. del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que la demandante comenzó a trabajar para la empresa demandada como administradora del colegio desde el día primero de agosto del año 1999; que a ésta se le otorgo el disfrute de vacaciones en el mes de julio del año 2001, debiendo reintegrarse a las labores el día 17 de ese mismo mes; que el día 17 del mes de julio del año 2001, fue programada una inspección donde la demandante Ana Luisa Lantigua Pérez debía estar presente, solicitando ésta que pospusieran la fecha de dicha revisión porque necesitaba estar mejor preparada; que se acogió posponer dicha inspección para el día 23 de julio del mismo año, a fin de darle oportunidad para que se preparara mejor, no presentándose en esa fecha por estar realizando diligencias personales en Santo Domingo; la recurrente fue sometida a la acción de la justicia penal el día 1ro. del mes de agosto del año 2001; el día 6 de agosto del 2001, la empresa recurrida solicitó a la recurrente, mediante carta, su reintegro a las labores, a fin de iniciar trabajos de contabilidad; en fecha 8 del mes de agosto del mismo año, mediante acto de alguacil núm. 547-

2001, la empresa demandada requirió personalmente a la demandante su reintegro a las labores; el día 15 de agosto la empresa recurrida comunica a la representación local de trabajo de Puerto Plata, que la demandante se había ausentado del trabajo; que a partir de la actitud negativa de ésta, ante tales requerimientos, es que debe tomarse como punto de partida la ruptura del contrato de trabajo de lo cual se deduce un abandono de su puesto trabajo por parte de la recurrente; que de todo lo anteriormente examinado, se comprueba que habiéndose realizado tales requerimientos en el mes de agosto del año 2001 y al realizarse la dimisión e interpuesto la demanda de que se trata, en fecha 14 del mes de octubre del año 2006, es evidente el efecto de la prescripción de la acción alegada por la parte recurrida, tal como de manera correcta, lo decidió el tribunal a quo; por lo que procede que sea declarada prescrita la acción de la presente demanda, sin necesidad de referirse a los demás aspectos del escrito de dicha demanda inicial, en consecuencia queda confirmada la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del numeral 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo, es una causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, la detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18;

Considerando, que uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, es la liberación que opera sobre el trabajador de su obligación de prestar sus servicios personales al empleador mientras permanezca el estado de suspensión;

Considerando, que en vista de eso, el trabajador cuyo contrato de trabajo esté suspendido por una causa atinente a su persona, no está obligado a responder al requerimiento de su empleador de reintegrarse a sus labores, a no ser que la causa de la suspensión haya cesado, caso en el que se hace susceptible de ser despedido justificadamente por incumplimiento de una de sus obligaciones sustanciales;



Considerando, que consecuentemente, el trabajador que no se presenta a prestar sus servicios personales durante el tiempo de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no incurre en ninguna falta, no pudiéndosele acusar del abandono de sus labores por esa circunstancia;

Considerando, que del análisis general de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta que, el tribunal a-quo reconoce que el 1ro. de agosto de 2001, la actual recurrente fue sometida a la acción de la justicia penal por querrela presentada por la recurrida, con lo que se admite la suspensión del contrato de trabajo de la reclamante a partir de ese momento;

Considerando, que de igual manera se advierte que la corte considera que el contrato de trabajo de que se trata concluyó en el mes de agosto de 2001, por no haber la recurrente obtemperado al requerimiento de la recurrida de retornar a sus labores, pero sin expresarse en la sentencia impugnada si como consecuencia de esa negativa el empleador ejerció el despido contra la trabajadora, ni precisar cuando cesó el estado de suspensión de su contrato de trabajo, elementos esenciales para la solución del caso, lo que deja la decisión impugnada carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) entidad estatal, creado mediante la Ley núm. 526, con domicilio social en la Plaza de la Bandera núm. 86-2, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado del recurrido Manuel de Jesús Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel de Jesús Polanco contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 7 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud formulada por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en contra del trabajador Manuel de Jesús Polanco, en el sentido de que no se aplican al contrato de trabajo que unía a dichas partes las disposiciones del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el trabajador Manuel de Jesús Polanco y el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor del trabajador Manuel Hilario Holguín, los valores siguientes,

por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un contrato de trabajo de cuatro (4) años y siete (7) meses, y un salario mensual de RD\$4,848.00 y RD\$5,848.00, equivalente a un salario mensual promedio de RD\$5,560.00: a) RD\$6,452.20, por 28 días de preaviso; b) RD\$22,664.05, por 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,271.10, por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,774.66, por salario proporcional de navidad correspondiente a 3 meses y 20 días año 2009; e) RD\$4,848.00 por salario correspondiente al mes de junio del año 2008, dejado de pagar al trabajador; f) al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y la cesantía, a partir del día 27 de noviembre de 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; g) RD\$10,000.00, por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza reclamaciones de pago de salarios retroactivos, formuladas por el trabajador por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) contra la sentencia núm. 162-2009 dictada el día 7 de septiembre de 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado del trabajador recurrido, quien garantiza haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al Principio Fundamental III del Código

de Trabajo, falta de base legal y desnaturalización del derecho; violación al artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, a su vez plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo “no será admisible el presente recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 30 de noviembre de 2009, mediante acto núm. 2108-2009, diligenciado por Galileo Morales de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mientras que el recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2010, cuando había transcurrido el plazo de un mes previsto en el citado artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 62

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jacinta Ferreras Duval.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.
<b>Recurrida:</b>	Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto Báez Santos y César George Turbides.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta Ferreras Duval, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 099-0001818-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el



26 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Norberto Báez Santos y César George Turbides, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0372471-2 y 001-0999778-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A.;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y sustitución de garantía, interpuesta por la actual recurrente Jacinta Ferreras Duval contra la entidad recurrida Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A., el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 10 de febrero de

2010 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Servicios de Ingeniera Aplicada S. A., en contra de la señora Jacinta Ferreras Duval, y en consecuencia, dispone como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, núm. 00285, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, previa comprobación y evaluación de la certificación bancaria de fecha 2 del mes de noviembre del año 2009, consignación hecha por la razón social Servicios de Ingeniera Aplicada, S. A., en el Banco León, S. A., como garantía contentiva de las sumas de dinero correspondientes al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia núm. 00285, que es por la suma de RD\$643,475.62, consignación que mantendrá vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 899/2009 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2009, por la consignación del duplo de las condenaciones al través de la certificación bancaria emitida por el Banco León de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2009, en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la razón social Servicios de Ingeniería Aplicada S. A., por estar protegidos los derechos de la señora Jacinta Ferreras Duval, con la consignación de la suma de RD\$643,475.62, en la referida bancaria, suma de dinero que corresponde el duplo de las condenaciones impuestas, ésto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia se ordena al tercer embargo Edesur Dominicana, S. A., el levantamiento del referido embargo; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Violación al artículo 69, incisos

2, 4 y 5 de la Constitución de la República; violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que: “la corte a-qua incurre en violación al derecho de defensa y al artículo 69, incisos 2, 4 y 5 de nuestra Constitución, pues no podía dictar la misma ordenanza cambiándole el dispositivo, sin nadie solicitarlo y sin el conocimiento de la contraparte; resulta que en fecha 16 de febrero de 2010 se le notificó a la recurrente, mediante acto núm. 101/2010 la sentencia núm. 012/2010 y sorpresivamente en fecha 22 de febrero de 2010 se le vuelve a notificar, mediante acto núm. 119/2010 la misma sentencia, pero con dispositivos distintos, variándole el ordinal segundo del mismo; igualmente viola la Constitución de la República al violentar el sagrado derecho a la defensa cuando conoce una demanda sin mediar un plazo razonable, ya que a la recurrente se le notificó el día 8 de febrero de 2010 para que compareciera ante la corte el 9 de febrero de 2010, es decir con un plazo de horas, en el cual no había mediado ni siquiera un día franco y, no obstante esto, la corte se avocó a conocer el fondo del proceso, sin la presencia de la parte demandada y sin observar que la notificación no cumplía con un plazo razonable; el tribunal a-quo incurre en una flagrante violación al artículo 539 del Código de Trabajo, pues debió tomar en cuenta que el embargo fue realizado primero que la consignación, debiendo ser suspendida la sentencia en el estado que se encontraba y no ordenar el levantamiento del embargo retentivo, como lo hizo, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que la presente demanda en levantamiento de embargo retentivo se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 00285, dictada en contra del actual demandante, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo y por haber sido trabado en consecuencia embargo retentivo sobre e dinero de la razón social Servicios de Ingeniera Aplicada, S. A., que en obediencia al artículo 539 del Código de Trabajo deposita por

ante el Banco Multiple León la suma de RD\$643,475.62, monto a que asciende el duplo de las condenaciones de dicha sentencia, con la condición particular de suspender la ejecución de la misma, up supra beneficiando a la señora Jacinta Ferreras Duval, la que en su cláusula final cita textualmente: “Banco Multiple León Certifica, que los fondos indicados están en nuestro poder y seguirán así hasta que intervenga sentencia que ordene el levantamiento de la consignación o sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; que la certificación bancaria ha sido aceptada mediante ordenanza núm. 154/2009, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2009, todo de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo; que siendo éste el escenario y existiendo un embargo retentivo trabado nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador se encuentra garantizado dos veces, por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la presidente de esta corte; que en este aspecto, procede acoger el pedimento de la parte demandante, pues conforme a las disposiciones formales del artículo 135 de la Ley 834 del año 1978: “El juez podrá en todo momento autorizar la sustitución de la garantía primitiva por una garantía equivalente”; que existiendo un contrato de fianza es evidente que los derechos del demandante quedan protegidos hasta la solución del asunto, por lo que continuar con la retención del embargo constituiría una garantía excesiva, generadora de perjuicios y constitutiva de una turbación manifiestamente ilícita, que esta en el ámbito del Juez de los Referimientos hacer cesar; que por tales motivos procede levantar, en consecuencia, el embargo retentivo trabado”;

Considerando, que al tenor del artículo 103 de la Ley núm. 834 del 1978, de aplicación supletoria en esta materia, porque así lo dispone el artículo 668 del Código de Trabajo, no establece plazo alguno para la comparecencia en caso de referimiento, sino que apenas dice que “El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa”; circunstancia ésta que es apreciada por los jueces apoderados de una acción en referimiento, siendo posible que la citación se haga de hora a hora, si así lo estimaren pertinente;

Considerando, que teniendo las medidas dictadas por el Juez de los Referimientos un carácter provisional, nada obsta que atendiendo a acciones posteriores dicho juez tome decisiones contrarias a las adoptadas anteriormente, si del análisis de las pretensiones del demandante determina las pertinencias de las mismas;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo permite al Juez de los Referimientos ordenar cuantas medidas conservatorias considere pertinentes para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del juzgado de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio, por lo que tan pronto se realice dicho depósito el Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de cualquier medida conservatoria o de ejecución que se haya iniciado contra el deudor, pues de mantenerse se le estaría exigiendo a éste una doble garantía, lo que obviamente podría causarle perjuicio y atenta contra el principio de la razonabilidad;

Considerando, en la especie, el juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por la recurrente contra la recurrida, por haber ésta depositado la garantía exigida para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, con lo que se cumplió con la finalidad del referido artículo 539, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por otra parte, se advierte, que la ordenanza recurrida fue dictada por el juez a-quo, en ocasión de una nueva demanda en referimiento intentada por la actual recurrente, con observación de los plazos legales y sin alterar la ordenanza anteriormente emitida por dicho juez, que rechazaba el levantamiento del embargo retentivo, pues se trataba de situaciones distintas, ya que al dictarse la primera ordenanza, la demandante en referimiento, no

había depositado el duplo de las condenaciones de la sentencia cuya ejecución perseguía la actual recurrente, lo que sí había realizado en el momento en que se dictó la ordenanza objeto del presente recurso de casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta Ferreras Duval, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Norberto Báez Santos y César George Turbides, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compresores & Equipos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
<b>Recurrido:</b>	Antonio García Marte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compresores & Equipos, S. A., entidad comercial, representada por su presidente Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0073774-2, domiciliado y residente en el Km. 7, carretera La Romana-San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0032415-5,

abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0061696-8, respectivamente, abogados del recurrido Antonio García Marte;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio García Marte contra la recurrente Compresores & Equipos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 24 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la solicitud hecha por los abogados de Gabriel E. Rodríguez Guzmán, respecto de la solicitud de exclusión de éste, en consecuencia procede, como al efecto procedemos, a la exclusión del proceso a la persona de Gabriel E. Rodríguez Guzmán, por haberse probado que la persona moral tiene personería jurídica; **Segundo:** Acoge en



parte la demanda en daños y perjuicios y otros derechos, interpuesta por el nombrado Antonio García Marte, en contra de Compresores & Equipos, S. A. por haber sido hecha de conformidad con el derecho; **Tercero:** Condena a Compresores & Equipos, S. A., parte demandada, a pagar en beneficio de Antonio García Marte, trabajador demandante, la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del empleador no haber cumplido con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, durante la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compresores & Equipos, S. A., en contra de la sentencia núm. 88-2008, de fecha 24 de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida antes indicada con la modificación relativa al monto a que la corte condena a la empresa Compresores & Equipos, S. A., a pagarle al trabajador por concepto de la indemnización por la violación a la Ley núm. 87-01, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por daños y perjuicios por las razones expuestas en la sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Compresores & Equipos, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan José de la Cruz Kelly, Santo Ismael, Castillo Segura y Félix Alberto Rijo Sterling, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea aplicación de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia de la corte a-qua existe una omisión de estatuir en lo que concierne a lo expuesto por ella, lo que se puede constatar en las motivaciones de la misma, además de una violación al reglamento Sobre Seguro de Riesgos Laborales, puesto que el hoy recurrido sufrió un accidente de tránsito dentro de la empresa, empero los daños y perjuicios que él mismo alega haber recibido no fueron ponderados de manera correcta, ya que las lesiones recibidas no se corresponden con la exagerada indemnización acordada tanto por el tribunal de primer grado como por el segundo grado”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en la especie, se trata pura y simplemente de una demanda en reclamo de daños y perjuicios basada en un accidente de tránsito sufrido por la parte recurrida, en la que perdió dos dedos de su mano derecha, que tales hechos no han sido negados por la parte recurrente, que ésta sólo se limita a solicitar que se revise la indemnización acordada, alegando ser violatorias la misma a las disposiciones y al reglamento que rigen la Ley de la Seguridad Social Dominicana; que la corte al revisar y analizar tanto los documentos depositados al expediente así como las declaraciones de las partes que comparecieron en fecha 26-3-09, muy especialmente las del señor Antonio, es del criterio de que la indemnización acordada por el juez no resulta del todo excesiva , y ello así porque la corte pudo comprobar la magnitud del accidente y los daños que a juicio de esta corte son permanentes, ya que este señor perdió dos dedos de su mano derecha, imposibilitándoles ésto el poder seguir desempeñándose como chófer, en el sentido de que la mano le ha quedado sin movimientos prácticos para la realización de dicho oficio; que a la hora del juez a-quo fijar la indemnización no sólo evaluó la lesión sufrida por el recurrido sino que también aplicó

lo relativo a la violación en que incurrió la parte empleadora al no haber inscrito al trabajador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y haberlo inscrito a su vez al plan de riesgos laborales; que la valoración del daño sufrido no tan sólo se mide por las fijaciones de montos que la ley hace, sino también por la falta cometida por el empleador, quien a su vez le ha ocasionado un grave perjuicio a este trabajador, que ya no podrá adquirir una pensión producto del accidente de trabajo, de ahí que la corte confirmará la sentencia recurrida con la modificación que más adelante se indicará, por las razones expuestas en esta sentencia; que de la combinación y estudio de los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 87-01 se desprende lo siguiente: que la fijación del trabajador asalariado y del empleador al régimen provisional es obligatorio, única y permanentemente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, que ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país o cambie de administradora de fondos de pensiones, así también se expresa la ley en este sentido en el Art. 44; la corte es del criterio de que la empresa no ha probado por ninguno de los medios de prueba establecidos haber cumplido con la ley de referencia, razones por las cuales la sentencia recurrida será confirmada sobre el aspecto de la indemnización”; (Sic),

Considerando, que es facultad privativa de los jueces del fondo determinar cuándo una parte ha incumplido con una de sus obligaciones legales o contractuales y, apreciar el daño que la falta ha ocasionado a la víctima, así como fijar el monto a pagar para la reparación de dicho daño, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando hubiere habido alguna desnaturalización al momento de apreciar los hechos o que la suma resarcitoria sea desproporcionada;

Considerando, que en la especie, la recurrente se limita a cuestionar el monto de la indemnización establecida por la corte a-qua para resarcir los daños sufridos por el trabajador demandante, sin discutir la falta que se le atribuye como generadora de esos daños, con lo que admite la existencia de la misma;

Considerando, que en uso de sus prerrogativas, los jueces apoderados del caso, tras analizar las pruebas aportadas, las circunstancias en que se produjo el accidente que ocasionó los daños al reclamante, así como las consecuencias de la falta en que incurrió la demandada, al no tener protegido a su trabajador contra los riesgos laborales, como lo exige la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, apreció soberanamente, que los daños sufridos por el demandante podían ser resarcidos al imponer la ex -empleadora de el pago de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), suma ésta que esta ésta corte estima apropiada y proporcional a los daños apreciados por el tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compresores & Equipos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
<b>Recurrida:</b>	María Milagros Echaníz Olano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C., Prinkin Elena Jiménez Chireno y Ramón A. Abreu P.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Bávaro, municipio de Higüey, representadas por Yaudi Díaz encargada de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0033203-4, domiciliada y residente en la sección Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu P., por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados de la recurrida María Milagros Echaníz Olano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Milagros Echaníz Olano contra las recurrentes Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 16 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan, las conclusiones de los

Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, a nombre de las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, por los motivos fundamentados en esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, a nombre de la señora María Milagros Echaníz Olano, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para las empresas empleadoras por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, al pago correspondiente a la señora María Milagros Echaníz Olano, de todas sus prestaciones laborales en dólares consistentes en: 28 días de salario ordinario por preaviso, igual a (US\$2,496.76); 21 días de salario por el importe del auxilio de cesantía, igual a (US\$1,872.57); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, igual a (US\$1,248.38); salario de navidad, igual a (US\$1,770.93); 45 días de salario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, (US\$4,012.65); para un total por estos conceptos de US\$11,401.19; todo sobre la base de un salario mensual de RD\$2,125.00; para un promedio diario de US\$89.1; **Quinto:** Condena a las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, al pago de la suma de US\$12,750.00, consistentes en seis(6) meses de salario por aplicación de los Art. 101 y 95 ordinal tercero (3ro.) del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a las empresas empleadoras Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), como justa, adecuada y suficiente suma indemnizatoria por falta de la empresa no haber afiliado la demandante al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (S.D.S.S.), como se establece en el contrato firmado por las partes; **Séptimo:** Condena a las empresas empleadoras Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al alguacil Jesús De la Rosa, de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte, proceda a notificar esta sentencia; **Noveno:** Ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, en contra de la sentencia núm. 469-09-00013, de fecha 16 de febrero del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados en la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte, confirma con modificaciones la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal, salvo los derechos adquiridos relativos a las vacaciones, al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, por haber sido desinteresada dicha trabajadora los mismos; motivos por los cuales la sentencia recurrida se modifica para que se escriba y lea de la siguiente manera: **Primero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por la señora María Milagros Echaníz Olano, en contra de las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, se condena a las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, a pagarle a la señora María Milagros Echaníz Olano, las siguientes prestaciones laborales, por los conceptos que se indican; 1) US\$2,496.76 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Dólares Norteamericanos con 76/100), por 28 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) US\$1,872.57 (Un Mil Ochocientos Setenta y Dos Dólares Norteamericanos con 57/100), por 21 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía, previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) US\$12,750 (Doce Mil Setecientos Cincuenta Dólares), por los seis



(6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario US\$2,125 dólares mensuales, o sea US\$89.17, diarios, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de un año y 12 días; **Segundo:** Condena a las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, a pagarle a la señora María Milagros Echaníz Olano, Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), por los daños y perjuicios causados a la indicada trabajadora al ser excluida injustificadamente del Seguro de Gastos Médicos tal y como se señala en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José A. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la señora María Milagros Echaníz Olano, en contra de la indicada sentencia por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma la suma indemnizatoria interpuesta por el juez a-quo, en relación a los daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a las empresas Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que las recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis que: “la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y documentos, además en

falta de base legal, al concluir que María Milagros Echaniz, fue excluida de la póliza o seguro de gastos médicos, alegando que la trabajadora no tenía residencia legal en el país, por lo que no se explica de donde y bajo qué base legal extrae la corte a-qua tal razonamiento, que por el contrario, resulta que como bien manifiesta la corte, textualmente lo que dice la carta de intención de contratación de trabajo es “Seguro de Gastos Médicos que se le otorgará en base a las condiciones de la póliza de Sierra Parima, S. A.”, el hecho de que la trabajadora no tuviera residencia legal en el país no impide su contratación de seguro de gastos médicos que mantenía con seguros universal, todo lo cual constituye una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; en ningún momento las recurrentes han manifestado que María Echaniz ha sido excluida del seguro privado, sino que lo que aconteció fue que dicha señora nunca pudo beneficiarse del sistema de salud por no tener residencia legal en el país, por lo que siempre tuvo que auxiliarse, en caso de uso de servicios de salud, por el seguro de gastos médicos ofrecido por la empresa, pero insistimos nunca fue excluida de ese seguro; en efecto hay que señalar que si fuera el caso de que la trabajadora no se encontrara inscrita en el entonces seguro social o en su defecto en el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, causa que la propia corte concluyó no fue alegada como causa de dimisión, sí se impone por aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo, la prueba a cargo de la empresa, pero en el caso de la especie no, pues la discusión estriba en el argumento planteado por el trabajador, quien señala que teniendo un seguro privado, ajeno al seguro social tuvo que consultar en octubre de 2007 y la póliza no le abarcó las dos consultas, prueba que le corresponde al trabajador y no a la empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que, como se puede comprobar en la indicada comunicación de oferta de trabajo, que ambas partes llaman contrato de trabajo, la empresa recurrida se comprometió con la trabajadora recurrida y recurrente incidental, ha otorgarle un “Seguro de Gastos Médicos”, claro está: durante la vigencia del contrato de trabajo y que dicha trabajadora fue excluida de dicho seguro privado, para

ser afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo cual la empresa afirma no pudo realizar, porque dicha trabajadora no tenía residencia legal en el país y se negó hacerlo por no cubrir los gastos legales. Que en este sentido es pertinente señalar, que una cosa es el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que si bien el Seguro Familiar de Salud (SFS), no estaba vigente a la fecha de la celebración del “Contrato de Trabajo”, si estaba vigente lo relativo a la administradora del fondo de pensiones y la administración de riesgos laborales. No obstante, la violación al contrato no se tipifica de acuerdo a la indicada dimisión, por violación a la Ley 87-01, sino por violación del contrato de fecha 17 de octubre de 2007, al ser excluida dicha trabajadora por su empleador del “Seguro de Gastos Médicos” que tenía en ARS Universal, lo que es cierto, conforme se evidencia no solamente porque así ha sido confirmado en su escrito de apelación por la empresa recurrente, sino porque existen depositadas en el expediente, las facturas de cobros hechas por Hospiten Bávaro a la señora María Milagros Echaníz Olano y que son las siguientes: Factura núm. 102152/7 de fecha 13/10/07, por la suma de RD\$728.00, por honorarios médicos de consultas externas, a cargo de la señora María Milagros Echaníz Olano; Factura núm. 102612/7 de fecha 19/10/07, por la suma de RD\$2,573.00, por honorarios “Ecografía y Pruebas Diagnost”, a cargo de la señora María Milagros Echaníz Olano; todo lo cual prueba de manera clara y fehaciente que es cierto lo señalado por la trabajadora hoy recurrida, que fue afiliada a una ARS Universal y luego excluida y que cuando utilizó los servicios médicos tuvo que pagar personalmente por esos servicios porque había sido excluida de dicho seguro. Que en todo caso, siendo la empresa recurrente quien en su contrato se comprometió con la trabajadora recurrida a otorgarle un “Seguro de Gastos Médicos”, como forma sustancial del contrato de trabajo, es a ella a quien le corresponde demostrar que real y efectivamente al momento de la trabajadora utilizar los servicios médicos requeridos, específicamente en el mes de octubre de 2007, la empresa empleadora la seguía manteniendo afiliada a la ARS Universal o a cualquier otro seguro médico que cubriera sus gastos y no existe prueba en el

expediente de que así haya ocurrido, por lo que mutatis mutandis es cierto que dicha trabajadora fue excluida del indicado seguro médico, motivos por los cuales, la dimisión por esta causa ejercida deviene a ser justificada, al tenor de los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo”; (Sic.)

Considerando, que una vez establecida una obligación a cargo de un empleador, como consecuencia de las condiciones de trabajo pactadas, si éste es demandado en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, debe demostrar haber cumplido con la misma, en ausencia de cuya prueba el tribunal declarará la justa causa de la dimisión;

Considerando, que al margen de la discusión sobre el estatuto jurídico de la trabajadora reclamante frente al Sistema Nacional de Seguridad Social por su condición de extranjera, el tribunal a-quo, dio por establecida la obligación consignada en el contrato de trabajo que ligó a las partes, de que el empleador dotara a la trabajadora de un seguro de gastos médicos durante la vigencia del contrato, el cual le fue retirado por razones ajenas a la voluntad de la demandante, sin que se le facilitara a ésta alguna alternativa o compensación cuando requiriere la utilización de dichos servicios obligándosele a hacer erogaciones que estaban contractualmente a cargo de ser realizadas por la empresa;

Considerando, que establecida esa obligación a cargo de las demandadas, correspondía a ellas demostrar su cumplimiento cabal, lo que no hicieron, motivo suficiente para que el tribunal a-quo declarara justificada la dimisión que, invocando esa causa, ejecutó la actual recurrida, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas,

con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francique Janviar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Daniela M. Rijo C.
<b>Recurrida:</b>	Ferretería La Imagen, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Onely K. Chirino y Dr. Ramón Antonio Mejía.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francique Janviar, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la cédula haitiana núm. 01-07-10-1987-99-00087, domiciliado y residente en Verón villa La Fe, Bávaro, municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Onely K. Chirino, abogada de la recurrida Ferretería La Imagen, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Daniela M. Rijo C., con cédula de identidad y electoral núm. 028-0058591-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0064544-0, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Francique Janviar contra la recurrida Ferretería La Imagen, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 29 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de

prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por Francique Janviar, contra la empresa Ferretería La Imagen de Verón, Sr. Pelao, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho; **Segundo:** Declara, como al efecto se declara, injustificado el despido ejercido por la empresa Ferretería La Imagen de Veron, Sr. Pelao, contra el trabajador demandante Francique Janviar, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena, como al efecto se condena, a la empresa Ferretería La Imagen de Veron, Sr. Pelao, a pagarle al trabajador demandante Francique Janviar, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensuales, que hace (RD\$419.64), por un período de ocho (8) meses: 1) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96) por concepto de catorce (14) días de preaviso; 2) Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD\$5,455.32), por concepto de trece (13) días de cesantía; 3) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$3,776.76), por concepto de nueve (9) días de vacaciones; 4) Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$833.33), por concepto del salario de navidad; 5) Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 17/100 (RD\$12,589.17), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena, como al efecto se condena, a la empresa Ferretería La Imagen, S. A., al pago de la suma de seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante Francique Janviar, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, como al efecto se condena, a la empresa Ferretería La Imagen, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por la no inscripción en el seguro social; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a la empresa Ferretería La Imagen, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de las Licdas. Daniela M. Rijo



C. y Aida N. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe rechazar como al efecto rechaza, las pretensiones fundadas en despido injustificado, por los motivos expuestos y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, en ese aspecto; **Tercero:** Revoca la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma la condenación al pago del salario de navidad y a reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al señor Francique Janvier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Ramón Antonio Mejía y Mery Veloz Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presenten sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a las disposiciones de los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo; la sentencia contradice el Principio V del Código de Trabajo e incurre en grave error y exceso de poder;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, a su vez, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores por los conceptos que se indican: a) Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$833.33), por proporción del salario de navidad; b) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) por reparación de daños y perjuicios, lo que hace un total de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$5,833.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$128,000.00) cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe ya citado el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francique Janviar, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Rosario Quezada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada y Hanuguy Guerrero Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.  
Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario Quezada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0051446-9, domicilio y residente en la calle Francisco Alonso núm. 15, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Hanuguy Guerrero Martínez, abogados del recurrente Pedro Rosario Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado del recurrido Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Hanuguy Guerrero Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9 y 023-0142757-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0029318-6, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Rosario Quezada contra el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., la sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el

30 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Ley núm. 87-01, Administradora de Riesgos Laborales, Administradora Riesgos de Salud, Administradora de Fondo de Pensiones y Bonificación incoada por el señor Pedro Rosario Quezada en contra del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por haber sido incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por la demandada Ingenio Cristóbal Colón, en su escrito de defensa de fecha 6/6/2008 por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, incumplido el desahucio ejercido por la empresa Ingenio Cristóbal Colón en contra del señor Pedro Rosario Quezada y con responsabilidad para la parte demandada; **Cuarto:** Declara insuficientes las ofertas hechas por la demandada Ingenio Cristóbal Colón, en audiencias de fechas 16/7/2008 y 19/8/2008 por no contemplar el monto total que por ley le corresponde al trabajador, tal y como se deja dicho en los motivos ya expuestos en esta sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Ingenio Cristóbal Colón, a pagar al trabajador demandante señor Pedro Rosario Quezada, los valores siguiente, por los conceptos que se indican: a) RD47,049.84, por 28 días de preaviso; b) RD\$113,301.00 por 450 días de cesantía (art. 80 último párrafo correspondiente a los años anteriores al Código de Trabajo de 1992); c) RD\$92,655.04, por 368 días de cesantía (artículo 80 del Código de Trabajo); d) RD\$4,532.04 por 18 días de vacaciones; e) RD\$7,000.00 por concepto de salario de navidad año 2007 y proporción año 2008; f) RD\$15,106.80 por participación en los beneficios de la empresa; g) más lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; h) más la suma de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensión y Administradora de Riesgos de Salud; **Sexto:** Autoriza a la demandada Ingenio Cristóbal Colón, a realizar el descuento de lo avanzado por concepto del salario de navidad 2007, esto es

de RD\$3,878.30 al trabajador demandante, señor Pedro Rosario Quezada; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Ingenio Cristóbal Colón, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas y en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, Licda. Leidy Elizabeth Pérez, Norman Jiménez y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, alguacil de estrado y/o Manuel E. Vitini, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Cristóbal Colón, C. por A. y el señor Pedro Rosario Quezada, por causa de desahucio ejercido por la empleadora; **Tercero:** Que debe declarar que el contrato que existió entre el señor Pedro Rosario Quezada y Cristóbal Colón, C. por A., fue de los denominados de temporada de la industria azucarera, regidos por el artículo 30 del Código de Trabajo vigente, el cual finalizó por desahucio ejercido por la empleadora el 10 de marzo de 2008; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Cristóbal Colón, C. por A., pagar a favor del señor Pedro Quezada Rosario, los valores siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD4253.88 diarios, igual a RD\$7,108.54 (Siete Mil Ciento Ocho Pesos con 54/100); 289 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$253.88, igual a RD\$73,371.32 (Setenta y Tres Mil

Trescientos Setenta y Un Peso con 32/100); 18 días de vacaciones, a razón de RD\$253.88, igual a RD\$4,532.04 (Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 04/100); la suma de RD\$1,219.90 (Un Mil Doscientos Diecinueve Pesos con 90/100), por concepto del salario de navidad del 2008; y la suma de RD\$15,106.80 (Quince Mil Ciento Setenta Pesos con 80/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios por violación a la seguridad social por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Cristóbal Colón, C. por A., pagar en beneficio del trabajador, señor Pedro Rosario Quezada, por concepto de reparación a daños, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dra. Rudelkis Ortiz, Dr. Miguel Arredondo y Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 86 del Código de Trabajo, por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivos contradictorios e insuficientes, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, que la corte a-qua en su decisión incurre en violación a la parte infine del artículo 86 del Código de Trabajo, que establece que en caso de incumplimiento el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, la sentencia impugnada no acordó al trabajador la indemnización que fija el referido artículo, pues entre el trabajador y la recurrida existió un contrato de trabajo por



tiempo indefinido desde 1962 hasta marzo del 2008 por el desahucio ejercido por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., empero, no existe prueba que demuestre que la recurrida haya pagado el preaviso y cesantía al trabajador dentro del término de los diez días que establece la ley, por lo que procede casar la sentencia ya que la corte no da razones suficientes para suprimir el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador; en ese mismo orden de ideas no ha sido probado sobre que elementos o condiciones despojó la corte a-qua al trabajador recurrente de dichas indemnizaciones fijadas, sobre todo cuando la empresa recurrida hizo en audiencia de fecha 16 de julio de 2008 la oferta de pago por la suma de RD\$80,479.96, cuatro meses después, es decir 120 días desde el inicio del desahucio; que la corte al no aplicar dentro de las condenaciones fijadas mediante la sentencia las indemnizaciones que aconseja el artículo 86 del Código de Trabajo, evidentemente incurre en violación a la ley, por lo que la presente sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como se observa, la oferta hecha en audiencia del juzgado a-quo por la demandada era superior a los valores que al trabajador correspondían por auxilio de cesantía y preaviso. Si bien, la juez a-quo declaró de manera correcta inválida la oferta por no corresponder a la totalidad de los valores que al trabajador correspondían, pues no contenía oferta de los derechos adquiridos, ello impedía a la juez a-quo condenar a la demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía y el preaviso, por las razones que a continuación expresamos; que como se advierte de la letra del artículo 86 del Código de Trabajo, el empleador sólo estará obligado a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales cuando no las haya pagado por su propia voluntad; pero, en el presente caso ha quedado evidenciado que la negativa a recibir el pago del auxilio de cesantía y preaviso ha venido de parte del trabajador que no las ha recibido, alegando que, con casi 50 años de trabajo eso no es lo que le corresponde. Que ello se prueba no solo por las declaraciones reseñadas en audiencia en que la empleadora hizo la oferta de pago de dichos valores al trabajador

en el Juzgado a-quo, sino además por las propias declaraciones de éste, ofrecidas ante esta corte, cuando manifestó: “Cuando fue que la empresa le ofreció los 80,000.00? Resp. Antes de los diez días me llegó el cheque de los RD\$80,000.00”. que en tales circunstancias no procede condenar a la empleadora al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía, toda vez que el trabajador no los ha cobrado por su propia voluntad, al negarse a recibirlos pretendiendo que le corresponde una suma mayor, razón por la cual la sentencia recurrida será revocada en ese aspecto”;

Considerando, que la aplicación del astreinte que fija el artículo 86 ya citado, del Código de Trabajo, solo opera cuando después de haber transcurrido diez días del ejercicio del desahucio por parte del empleador, éste no cumple con el pago de las indemnizaciones laborales por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía;

Considerando, que si en el término de ese plazo el empleador realiza una oferta real al trabajador, donde se contemple el pago de la totalidad de esas indemnizaciones, se hace inaplicable el referido artículo 86, aún cuando el trabajador reclamare y le correspondiere otros derechos no ofertados, resultando válida la oferta realizada a los fines de liberar al empleador de la aplicación del referido astreinte;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo apreció, de las propias declaraciones del trabajador demandante, que antes de cumplirse 10 días a partir de la fecha del desahucio el empleador le ofreció y entregó un cheque por un monto mayor al que correspondía al trabajador por concepto de las indemnizaciones laborales, lo que llevó al tribunal a-quo a rechazar las pretensiones del actual recurrente en el sentido de que se le beneficiara con un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, en vista de que el referido pago no se cumplió por la negativa injustificada del trabajador a recibirlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la jurisdicción a-qua, en

su sentencia incurre en falta de motivos, que a su vez se traduce en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que él solicitaba una indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; que al momento del desahucio tenía 46 años laborando para la empresa; la corte comprobó que ciertamente el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. no había pagado las cuotas correspondientes a la seguridad social y riesgos laborales; que el tribunal de primer grado fijó una indemnización a su favor por la suma de Quinientos Mil dominicanos (RD\$500,000.00), que la corte a-qua le rebajó a Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), lo que resulta una iniquidad al no dar razones y motivos suficientes para producir dicha rebaja, incurriendo en falta de motivos o motivos contradictorios”;

Considerando, que consta en el sentencia impugnada, que si bien ha quedado establecido el hecho de la empleadora haber inscrito al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por la documentación anteriormente citada, también ha quedado establecido que esa inscripción no se hizo durante la vigencia total de la relación de trabajo que unió a las partes, y peor aún, la empleadora no ha aportado prueba alguna de que estuviera al día en las cuotas correspondientes a dichas instituciones niquiera que haya pagado cuota alguna, razones por las que procede la condenación en daños y perjuicios por esa violación de la ley, la que esta corte considera justa en la suma de Cien Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$100,000.00), tomando en cuenta que los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de esa falta, si bien se limitan a no haber acumulado fondos en su cuenta personal de pensiones, por la larga duración del contrato de trabajo iniciado entre las partes, que data del año 1962, esos daños se reflejarán muy probablemente en la imposibilidad para el trabajador de acceder a una pensión por vejez;

Considerando, que los jueces el fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios que ocasione la falta a las obligaciones legales o contractuales en que incurra una de las partes,

lo que le otorga facultad para determinar el monto resarcitorio de esos daños, esto escapa al control de la casación, salvo cuando la suma fijada sea desproporcionada al daño recibido;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo estimó que con la suma, ya citada, de Cien Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$100,000.00), se podían resarcir los daños y perjuicios sufridos por el actual recurrente a consecuencia de la violación cometida por el empleador, al no haberlo inscrito en la seguridad social durante la totalidad del tiempo que duró el contrato de trabajo, lo que esta corte, en sus atribuciones de Casación, considera adecuada, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pedro Rosario Quezada, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, (actual Tribunal Superior Administrativo), del 4 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan Evangelista Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. José del Carmen Metz.
<b>Recurridos:</b>	Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Raquel Núñez y José Abel Deschamps Pimentel.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0000017-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. José del Carmen Metz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Raquel Núñez y José Abel Deschamps Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065932-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 2008 Juan Evangelista Arias interpuso recurso de amparo ante el tribunal a-quo contra la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la finalidad de solicitar que se ordenara la entrega inmediata del formulario M-11 y cualquier otra documentación necesaria para la

instalación y funcionamiento de una estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; b) que sobre este recurso intervino la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara notoriamente improcedente el recurso de amparo incoado por Juan Evangelista Arias en fecha 10 de junio del año 2008, en contra de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Sr. Melanio Paredes, en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo; **Segundo:** Declara el presente recurso libre de costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al accionante Juan Evangélica Arias, a la accionada la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Sr. Melanio Paredes, a la Procuraduría General de la República y al magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j) y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos puestos en causa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley de Amparo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se examinan en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión recurrida viola textos constitucionales como son el artículo 8, inciso 2 letra j, que se refiere al debido proceso, así como el artículo 46 que preceptúa la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución; violando además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Amparo, al dar el tribunal a-quo una sentencia carente de fundamento y motivación, sin instruir debidamente el proceso ni valorar los elementos de prueba sometidos al debate, lo que conduce a que dicha decisión carezca de base legal y que a la vez vulnerara su

derecho a la libertad de empresa y de propiedad, preceptuado por el citado artículo 8, numerales 12 y 13 de nuestra Carta Magna ya que la institución recurrida en vez de dar una respuesta negativa o afirmativa a su solicitud sobre la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo, guardó un silencio indefinido ante la misma que lesionó sus derechos constitucionales, lo que no fue valorado en forma racional ni lógica, por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, haciendo caso omiso de los documentos por él aportados, que demostraban que fue el primero en solicitar dicha autorización; pero, el tribunal a-quo no le quiso dar el más mínimo valor a dichos documentos, vitales para salvaguardar sus derechos, por lo que al obrar así dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos puestos en causa y desnaturalización de los hechos, así como tampoco especificó los fundamentos lógicos, legales y razonables para rechazar su acción de amparo, lo que conduce al vicio de falta de motivos y que su sentencia carezca de base legal;

Considerando, que en los motivos de su decisión recurrida, el tribunal a-quo expresa, lo siguiente: “que luego del estudio del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, como serían el derecho al negocio, empresa, industria, propiedad, etc., contemplados en el artículo 8, ordinales 12 y 13 de la Constitución de la República; que en la especie, se ha podido verificar, por los documentos depositados que el accionante justifica la violación a su derecho de propiedad basado en el recibo núm. 3620 de fecha 10 de agosto del año 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección de Hidrocarburos, a nombre del señor Juan Evangelista Arias por valor de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00), cuyo concepto es la evaluación inicial del terreno para GLP, a ser realizado en la carretera Las Matas de Santa Cruz, Km. 3, El Posito, provincia Montecristi; que además, consta copia del recibo núm. 3300 de fecha 25 de junio de 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección de Hidrocarburos, a nombre de los señores Melissa Rivas y Daniel Abreu, por valor de Treinta Mil



Pesos dominicanos (RD\$30,000.00), cuyo concepto es la evaluación inicial, a ser realizada en el Km. 1 carretera Las Matas de Santa Cruz, El Posito, provincia Montecristi y que también existe un acto de oposición marcado con el núm. 160-07 de fecha 13 de agosto de 2007, de los señores Melissa Rivas y Daniel Abreu notificando a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Departamento de Regulación de Hidrocarburos, en oposición al recibo del señor Juan Evangelista Arias, al no cumplir este con los requisitos necesarios para la construcción de una envasadora;

Considerando, que también consta en la sentencia: “que en el presente caso se le plantea al tribunal la inadmisibilidad en base al contenido del literal c) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que dice: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el poder judicial; b) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) cuando se trate de suspensiones de las garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7) o en el artículo 55, inciso 7) de la Constitución de la República; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de uno de estos derechos; que en la especie el recurrente no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental o la posibilidad de que se le viole; que no es cierto que el recibo del accionante sea considerado como el documento que le da la propiedad para instalar una envasadora de gas; que dicho documento lo que conlleva es a obtener una evaluación de los terrenos en donde se instalará la planta, cumpliendo ante todo con los requisitos de ley; que luego del estudio pormenorizado del caso, de los alegatos del recurrente, de lo peticionado por la parte recurrida y de lo alegado por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, este tribunal considera que procede declarar la

presente acción de amparo notoriamente improcedente, en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre El Recurso de Amparo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al declarar inadmisibile la acción de amparo por entender que la misma resultaba notoriamente improcedente, el tribunal a-quo hizo un uso correcto del papel activo y del soberano poder de apreciación que le otorga la ley que rige la materia, a fin de no desviar los fines del amparo, que es una garantía excepcional prevista por el ordenamiento jurídico para la salvaguarda y protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad o de particulares; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el tribunal a-quo pudo establecer que la contestación no se refería a la violación de un derecho fundamental derivado de su derecho de propiedad, como pretende injustificadamente el recurrente, sino que se trataba del reclamo con respecto al pago de una tasa para optar por la concesión para explotar una estación de expendio de gas licuado de petróleo, servicio público que está sujeto al control y regulación del Ministerio de Industria y Comercio, ya que es el órgano de la administración que goza de la potestad para otorgar o no dicha autorización, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

Considerando, que también consta en la sentencia, que en consecuencia, cualquier reclamo que se derive de esta actuación de la administración, como lo es el que ocurre en la especie, no habilita la vía del amparo, contrario a lo expuesto por el recurrente, al no provenir de una actuación ilegítima que vulnere de forma real o inminente derechos fundamentales de los administrados, sino del ejercicio de un poder discrecional que le otorga la ley a la administración, por lo que el control jurisdiccional de esta actividad administrativa del Estado debe ser realizado por las vías ordinarias correspondientes, que le proveerán al administrado la protección suficiente de los derechos reclamados; que en consecuencia, al

considerar en su sentencia que la acción de amparo interpuesta era notoriamente improcedente por no encontrarse lesionado ningún derecho fundamental que solo pueda ser reparado por dicha vía, el tribunal a-quo realizó una buena interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta corte, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito y se hará libre de costas, ya que así lo dispone el artículo 30 de la entonces vigente Ley de Amparo núm. 437-06.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ana Rosa Cantisano Alsina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gabriel Pineda, Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir Moreta González.
<b>Recurridas:</b>	Ferretería Ochoa, C. por A. y Eurocerámica, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Amaury Durán y Licda. Niurka Martínez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Cantisano Alsina, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0171274-3, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler núm. 36, edif. Criscar XI, Apto. 301, del sector Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Pineda, por sí y por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir Moreta González, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Niurka Martínez, abogada de las recurridas Ferretería Ochoa, C. por A. y Euroceramica, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir Moreta González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 001-1098271-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán y Niurka Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0290498-8 y 031-0412996-4, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ana Rosa Cantisano Alsina contra las recurridas Ferretería Ochoa, C. por A. y Euroceramica, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto

la forma, la demanda en reclamación del pago de diferencia de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Rosa Cantisano Alsina, en contra de la Ferretería Ochoa, C. por A. y Euroceramica, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la diferencia de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Ferretería Ochoa, C. por A. y Euroceramica, S. A., a pagar a favor de Ana Rosa Cantisano Alsina, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$16,790.16 por diferencia en el pago de preaviso; RD\$159,506.47 por diferencia en el pago de la cesantía; RD\$36,300.56 por concepto de deducciones; RD\$25,042.16 por 18 días de vacaciones, RD\$11,907.37 por la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2008; RD\$100,001.94 por la participación legal en los beneficios de la empresa, para un total de: Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$349,548.66), más la indemnización supletoria establecida en el Art. 86 del Código de Trabajo, calculados en base a un salario mensual de RD\$55,080.00 a partir de los diez días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión, y un tiempo de once (11) años, ocho (8) meses y veinte (20) días; **Cuarto:** Ordena a Ferretería Ochoa, C. por A., y Euroceramica, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 de junio del año 2007 y 28 de diciembre del año 2007; **Quinto:** Condena a Ferretería Ochoa, C. por A., y Euroceramica, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de los Licdos. Ramón A. Lantigua y Joamir V. Moreta González; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Ferretería Ochoa, C. por A. y Euroceramica, S. A. por Ana Rosa Cantisano Alsina, contra sentencia de fecha 6 de julio de 2009, dictada por

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación principal y acoge el incidental, en consecuencia modifica la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Ferretería Ochoa, C. por A., Euroceramica, S. A., a pagarle a la trabajadora recurrida la suma de RD\$13,174.00 de diferencia de prestaciones, la de salario por cada día de retardo sobre la base de RD\$44.75 pesos diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día en que se hizo exigible hasta el momento de su pago; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: la corte a-qua hace un estimado de los ingresos de la trabajadora en base a los depósitos en la cuenta nómina del banco, sin tomar en cuenta las deducciones de los impuestos que directamente realiza el empleador; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos: en su sentencia la corte a-qua calcula el salario diario en base a una fórmula, tomando en cuenta un salario inferior al que devengaba la trabajadora, íntimamente e incluso al que la misma corte fijó; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos: la sentencia impugnada manifiesta erróneamente que el salario para calcular la participación de la trabajadora en los beneficios de la empresa debe ser calculado en base al salario de RD\$40,250.00; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos: la sentencia impugnada establece en uno de sus considerandos el salario mensual real de la trabajadora íntimamente; pero, realiza el cálculo de las prestaciones y del pago del artículo 86 del Código de Trabajo en base a otra suma menor; **Quinto Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de la Seguridad Social en la República Dominicana: la corte a-qua en su sentencia interpreta erróneamente que el daño causado a la trabajadora íntimamente por la cotización insuficiente de

su empleadora puede estimarse en la suma de Quince Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$15,000.00);

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que, a su vez las recurridas en su memorial de defensa solicitan se declare inadmisibile el presente recurso de casación incoado por Ana Rosa Cantisano Alsina en fecha 12 de julio de 2010 contra la sentencia laboral núm. 97-10, dictada en fecha 13 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por ser el mismo violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues la misma no impone condenaciones que superen los veinte salarios mínimos; que al evacuar su sentencia incurre en errores de cálculo, además de que fija el pago de un día de salario por cada día transcurrido sin que se paguen las correspondientes prestaciones a la trabajadora, resultando imposible determinar el monto a que ascienden las condenaciones, razones por las cuales los alegatos planteados por la recurrente para que sea declarado admisible el recurso de casación, resultan totalmente distorsionados y en consecuencia debe declararse inadmisibile el referido recurso por no cumplir las disposiciones legales exigidas para su interposición;

Considerando que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que no son admisibles los recursos de casación contra las sentencia que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tienen por finalidad restringir el recurso de casación en aquellos casos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando que la condenación impuesta a un empleador de pagar al demandante un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, es una condenación cuyo monto no es posible determinar, por ir en aumento cada día que pasa sin que el empleador cumpla con el deber de pagar las mismas, lo que impide



se declare la inadmisibilidad del recurso por la escasa cuantía de las condenaciones;

Considerando, que en la especie, las propias recurridas reconocen que la decisión impugnada les condena al pago de un día de salario por cada día en el retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, razón por la cual es imposible determinar el monto de las condenaciones, por lo que el medio de inadmisibilidad planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los primeros cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su estudio y solución por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al calcular de manera errónea el salario mensual devengado por la trabajadora, fijándolo en la suma de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cinco Pesos con 83/00 (RD\$53,205.83), porque solo tenía en cuenta los depósitos de la cuenta nómina de ésta, cuando su salario real era de Cincuenta y Cinco Mil Ochenta Pesos con 00/00 (RD\$55,080.00); que parece ser que ésta olvidó que el depósito del salario en una cuenta nómina se hace luego de realizar todas las deducciones de ley y las retenciones a las que está obligado el empleador, como son los impuestos, seguro de salud, fondo de pensiones, etc.; que si nos detenemos a analizar la diferencia de Dos Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$2,000.00) existente entre los dos salarios, ésta radica en que al realizar el depósito en su cuenta ya las deducciones de referencia habían sido realizadas, por lo que la corte no le dio el verdadero alcance al estado de cuenta, asumiendo que el salario real y total consistía en las sumas depositadas; que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal en vista de limitarse la corte a-qua a decir que en base a Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$40,250.00) de salario mensual es que debía calcularse el monto correspondiente a la bonificación, esto sin evaluar el monto de los beneficios alcanzados por la empresa, sin determinar a cuanto ascendía el 10% de dichos beneficios y la cantidad de empleados de la misma, que tal y como hemos dicho la sentencia establece,

aunque de manera errada, que el salario es de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cinco Pesos con 82/00 (RD\$53,205.82), entonces por qué decide que la bonificación se debe calcular en base a Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$40,250.00), por lo que existe una evidente contradicción entre las sumas tomadas en cuenta por la corte a-qua, para realizar los cálculos de las prestaciones que por ley le corresponden a la trabajadora; que tal contradicción se traduce en falta de motivación y es gravísima porque implica que el cálculo fue hecho en base a un salario inferior al que corresponde;

Considerando, que en relación a lo precedente, en la decisión analizada, la corte expresa, en síntesis, que en vista de que en el expediente también reposa un recibo de descargo firmado por la trabajadora recurrida y recurrente incidental, bajo todas las clases de reservas, que alega las empresas recurrentes la liberan de toda responsabilidad, porque con el mismo se satisface el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y los daños que pudieran deducirse, pero que fue desnaturalizado por el tribunal a-quo al establecer otro salario del que realmente le correspondía, que nunca fue de RD\$55,000.00 pesos mensuales, sino de RD\$40,790.00 mensuales, más RD\$10,000.00 pesos por beneficios adicionales, procede revisar los valores recibidos por la trabajadora como consecuencia de su contrato de trabajo y el concepto sobre el salario que plantea la legislación nuestra;

Considerando, que también se hace constar en la sentencia analizada, que en relación con el salario de la trabajadora figura en el expediente copia de la certificación de la Superintendencia de Bancos de fecha 21 de abril de 2009, certificación núm. 33749, de fecha 27 de enero de 2000, de la Tesorería de la Seguridad Social, recibo de pagos de nóminas, estados de cuentas expedidos por el Banco Popular durante diferentes meses entre otros; que del análisis de los indicados documentos la corte retiene como prueba del salario los estados de cuenta correspondientes al último año de labores de la recurrente, expedidos por el Banco Popular en fecha 14 de octubre de 2008, los cuales, después de verificar todos los pagos

de nóminas y los depósitos contenidos en la certificación que expide el mismo Banco, se puede apreciar, que el salario real devengado por la trabajadora era de RD\$53,205.82 mensuales promedio, que está compuesto por el pago de nómina, más los RD\$10,000.00 de beneficios adicionales; que los demás medios de pruebas depositados por la parte recurrente principal, tales como certificación de la Superintendencias de Bancos, la certificación de la Tersorería de la Seguridad Social, nóminas, etc., han sido descartadas porque ninguna se corresponden con la suma de más de RD\$50,000.00 pesos, que las propias recurrentes admiten en sus escritos presentados por ante ambas instancias; que igualmente dice la corte que la participación en los beneficios de la empresa también deben ser acordadas sobre la base de RD\$40,250.00 pesos, toda vez que la misma ha depositado la declaración jurada correspondiente y la trabajadora no ha probado que le correspondan valores distintos a los indicados por sus empleadoras, ni ha logrado destruir la presunción que opera a favor de ésta de que ha depositado el citado documento; que tomando como base el salario de RD\$53,205.82 y el tiempo de 11 años y meses a la trabajadora le corresponde RD\$62,515.04, igual a 28 días de preaviso, RD\$564,868.04, igual a 253 días de cesantía, RD\$20,094.12, igual a 9 días de vacaciones, proporción del salario de Navidad, igual a RD\$39,903.75, participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$40,250.00, para un total de RD\$727,630.95; que en cuanto al pago de un día de salario que reclama la trabajadora recurrida y establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo por tratarse de un desahucio que se ejerció en su contra, es obvio que debe ser acordado por la corte, pero solo en lo relativo a la diferencia dejada de pagar por concepto de preaviso y cesantía; que en ese sentido, se deben tomar en consideración el salario de RD\$50,790.33 pesos mensuales que alega la empresa recurrente que se tomó en cuenta para hacer los cálculos, luego establecer la diferencia con el salario real determinado por la corte y finalmente buscar el porcentaje a pagar, que es de RD\$44.75 por concepto del día de salario previsto en el ya citado texto legal; que como se observa de las operaciones realizadas, la suma de RD\$44.75 significa el dos por

ciento(2%) de los valores recibidos por la trabajadora recurrida; que en consecuencia el día de salario a que se refiere dicho texto legal, será calculado en base a ese valor;

Considerando, que la determinación del monto del salario que percibe un trabajador es una cuestión de hecho, que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecido, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, cuyo control escapa de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces, frente a pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan mas credibilidad y desestimar las que a su juicio carezcan de méritos;

Considerando, que por otra parte, cuando el empleador ha cumplido con su obligación de formular la declaración jurada sobre el resultado de sus actividades económicas en el período en el cual se le está reclamando participación en los beneficios, el tribunal apoderado debe decidir, teniendo en cuenta el balance que presente esa declaración, hasta tanto el demandante demuestre lo contrario;

Considerando, que en otro sentido, ha sido criterio constante de esta corte, que cuando el empleador que ejerza el desahucio de un trabajador entregue una parte de las indemnizaciones laborales que corresponden a éste, la aplicación del artículo 86, ya varias veces citado, se hará sobre la base del porcentaje que constituya la diferencia dejada de pagar, y no sobre el 100% del salario devengado;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a-quo ponderó todas las pruebas regularmente aportadas, no tan solo los depósitos hechos en la cuenta de nómina que figuraba en el Banco Popular, sino además los recibos de pagos y nóminas de pagos, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que el salario devengado por la actual recurrente era de Cincuenta y Tres Mil Doscientos Cinco Pesos con 82/00

(RD\$53,205.82), incluidos los beneficios adicionales de Diez Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales;

Considerando, que sobre esa base el tribunal hizo los cálculos de los valores que correspondían a la demandante, la suma recibida y el porcentaje de la diferencia dejada de pagar, con lo que procedió a calcular tanto esa diferencia como el monto del salario que recibiría en vista de lo previsto al respecto en el código de referencia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en lo referente a la participación en los beneficios, no se advierte el tribunal estableciera un salario distinto al señalado más arriba, sino que aceptó el resultado de la declaración jurada hecha por las demandadas ante la Dirección General de Impuestos Internos e hizo los cálculos del monto que por este concepto correspondía a la reclamante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los medios hasta aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el quinto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que en lo que respecta a la indemnización solicitada, resulta lamentable que la corte no le de el alcance justo a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y mucho menos al espíritu de la Ley núm. 87-01 de Seguridad Social, pues esa infracción no puede verse solo en relación a la ley sino como un atentado a la dignidad, ya que el derecho a una pensión es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República y la corte, al haber cotizado durante años por una suma inferior al salario real devengado, disminuye sensiblemente la posibilidad de esta señora a un retiro digno por el cual trabajó y que el perjuicio sufrido no puede ser compensado con la pírrica suma de Quince Mil Pesos Oro dominicano (RD\$15,000.00) porque con ella no cubre sus más mínimas necesidades, por lo que la referida sentencia debe ser casada por contener una flagrante desnaturalización de los

hechos, una evidente contradicción en los motivos y la consecuencia de una falta de ponderación de documentos y pruebas;

Considerando, que en cuanto a lo precedente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la trabajadora recurrida alega que la empresa recurrente la tenía inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, pagando una cotización por debajo del salario real y como la corte ha determinado que su salario era mayor al que se tomó para el cálculo de sus prestaciones, no hay dudas de que el empleador estaba incurriendo en las violaciones denunciadas y en consecuencia estaba en falta, la que ha sido evaluada en la suma de RD\$15,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por la trabajadora;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para apreciar cuando la falta cometida por una parte es susceptible de ocasionar daños a su contraparte y de fijar el monto de la suma de dinero con la cual ha de resarcirse ese daño, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el mismo sea inadecuado o desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo tasó en Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) la falta en que incurrieron las empresas demandadas, que ocasionaron daños a la actual demandante, suma que esta corte estima adecuada, dada la circunstancia en que se produjo dicha falta, al no negarse las empleadoras a registrar a la trabajadora en el Sistema de Seguridad Social, sino de inscribirla con un salario menor al devengado por ella, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Cantisano Alsina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los

Licdos. José Amaury Durán y Niurka Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	UPS Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Esther Fernández de Pou, Dangela Ramírez Guzmán y Lic. Manuel Conde Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Silvestre Gómez Moya.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.  
Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por UPS Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilómetro 25 de la Av. Las Américas, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por José Enrique Burdié Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0014699-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. María Esther Fernández de Pou, Manuel Conde Cabrera y Dangelá Ramírez Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7, 071-0033540-0 y 001-1684373-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, suscrita por Licdos. María Esther Fernández de Pou, Manuel Conde Cabrera y Dangelá Ramírez Guzmán, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, UPS Dominicana, S. A., recurrente y Daniel Silvestre Gómez Moya, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente UPS Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011;  
**Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;  
**Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Autos del Presidente**

*Jorge A. Subero Isa*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*



**Competencia. Tribunales. En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. Manuel Orlando Espinosa Medina. 26/09/2001.**

**Auto núm. 95-2001.**



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 305, 377 y 378 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 174, 175 y 176 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niñas, Niñas y Adolescentes;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el apoderamiento del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2011, sobre solicitud de fijación de audiencia para conocer de la demanda en solicitud de pensión alimentaria interpuesta por Naysa Domínguez Lluberes, en contra de Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional, que termina así: “**Único:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 de la

Constitución y las leyes 25-91 y 156, el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien apoderar al Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de conocer el fondo de la demanda en solicitud de pensión alimentaria; toda vez que de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Ley 136-03, se ha realizado la fase conciliatoria”;

Atendido, que en fecha 12 de abril de 2011, la Procuraduría General de la República celebró Vista de Conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo amigable;

Atendido, que en la especie el imputado, Manuel Orlando Espinosa Medina, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la Provincia de San Cristóbal y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que el artículo 377 del Código Procesal Penal dispone que en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común;

Atendido, que la investigación de los hechos punibles atribuidos a imputados con privilegio de jurisdicción es coordinada por el Ministerio Público competente ante la Corte que ha de conocer del caso en primera o única instancia, de conformidad con el artículo 378 del antes mencionado código;

Atendido, que la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes señala: “Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de

la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales”;

Atendido, que “estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí”;

Atendido, que de acuerdo al postulado del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”;

Atendido, que es de principio que el Estado y la sociedad deben asegurar, con “prioridad absoluta”, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y comprende, entre otros: ...d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”;

Atendido, que el artículo 176 de la Ley núm. 136-03 dispone: “Si la persona obligada a suministrar alimentos al niño, niña o adolescente, no compareciese, si fracasare o se incumpliere la conciliación, toda parte interesada podrá apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y el trabajador(a) social hayan agotado la fase de conciliación y de investigación. Párrafo: El tribunal competente para conocer la demanda por alimento es la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y se registrará por el procedimiento establecido en esta sección”;

Atendido, que en la especie, el procedimiento aplicable es el instituido por la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y al quedar establecido que la fase de conciliación fue agotada, procede fijar audiencia de conformidad con la referida ley;

Atendido, que en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente asunto;

Por tales motivos,

### **Resolvemos:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la solicitud de fijación de pensión alimentaria interpuesta por Naysa Domínguez Lluberes contra Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles dieciséis (16) de noviembre de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 26 de septiembre del año dos mil once (2011), años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.



**Competencia. Tribunales. En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. José Rafael Ariza Morillo. 29/09/2011.**

**Auto 98-2011**



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 32, 66, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el auto núm. 351/2011, del 17 de agosto de 2011, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declarar la incompetencia RATIONE PERSONAE de este tribunal, para conocer de la presente acción penal privada, respecto de la instancia de querrela con constitución en actor civil, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), interpuesta por la señora CARMEN ALARDO PEÑA, por intermedio de sus abogados apoderados especiales DRES. MANUEL SIERRA PÉREZ, LEO SIERRA Y FIDEL ERNESTO PICHARDO, en contra de los señores JOSE RAFAEL ARIZA MORILLO, OSVALDO SANTANA, JOSE NELSON GUILLEN VALDEZ y las razones sociales (CDN) CADENA DE NOTICIAS CANAL 37 y TELECENTRO CANAL DE 13 (CENTRONOTICIAS), por presunta violación a los artículos 29, 31-C, 33, 34, 46 y 47 de la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre del año 1952, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 44 de la Constitución; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Considerar como tribunal competente RATIONE PERSONAE para conocer de la presente Acción Penal Privada, la cual es desglosada en el privilegio de jurisdicción del coimputado José Nelson Guillén Valdez, a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; **TERCERO:** Dejar sin efecto la audiencia del juicio oral, fijada para el día dos (02) del mes de septiembre del año 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; **CUARTO:** Eximir totalmente al querellante y actor civil, señora CARMEN ALARDO PEÑA, del pago de las costas procesales, penales y civiles, de la presente instancia; **QUINTO:** Ordenar que el presente Auto sea notificado a las partes del proceso, vía Secretaría de este tribunal, para los fines pertinentes”;

Visto la querrela con constitución en actor civil incoada por Carmen Alardo Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150253-2, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, quinto piso, suite 501, Ensanche

Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fidel Pichardo Baba, y los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Manuel Sierra, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1334118-4, 001-0186357-9 y 001-0367133-5, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, quinto piso, suite 501, Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra José Rafael Ariza Morillo, Osvaldo Santana y Nelson Guillén, y en calidad de tercero civilmente responsable Multimedios del Caribe S. A., Canal 37, CDN, Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre de 2010, la cual concluye así: “**Primero:** Que se declare culpable a los señores Osvaldo Santana y Nelson Guillén, Directores de los noticieros y a José Rafael Ariza Morillo, abogado de los tribunales de la República, por haber violado las disposiciones de los Arts. 29, 33, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, del 15 de Nov. Del año 1962, sobre expresión y difusión del pensamiento relativo a la Difamación e Injuria, EN PERJUICIO de Carmen Alardo Peña, y en consecuencia, se le imponga a cada uno conforme lo estipula la ley de la materia. A) Al señor Jose Rafael Ariza Morillo, un año de prisión y 200 pesos de multa, de conformidad con la ley de la materia. B) A los directores de los noticieros, señores Osvaldo Santana y Nelson Guillén, el máximo de la pena de seis meses de prisión y 200 pesos de multa, de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda con constitución en actor civil, sobre DIFAMACION E INJURIA, en contra de Osvaldo Santana, Nelson Guillén y José Rafael Ariza Morillo, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **Tercero:** Condenar de manera solidaria, a los imputados Osvaldo Santana, Nelson Guillén y José Rafael Ariza Morillo y a los canales de televisión CDN Cadena de Noticias – canal 37- y Telecentro – canal 37-, al pago de una indemnización, DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), suma que sea común y solidariamente

distribuido entre los codemandados, como justa y equitativa indemnización a favor del actor civil y demandante Carmen Alardo Peña, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados producto de los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil llevados a cabo consciente y a sabiendas por José Rafael Morillo Ariza, con anuencia de Osvaldo Peña y Nelson Guillén, directores de los noticieros de los canales precedentemente señalados; **Cuarto:** Que se le ordene a los indicados imputados, especialmente a los directores Osvaldo Peña y Nelson Guillén y al señor José Rafael Ariza Morillo, así como a los canales CDN Cadena de Noticias y Telecentro, a difundir de forma íntegra y gratuita durante quince (15) días consecutivos y en el mismo horario en que fueron difundidas y/o transmitidas las expresiones infamantes e injuriosas en contra de la demandante, víctima y actor civil la sentencia a intervenir; **Quinto:** Condenar a los señores imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, Lic. Manuel Sierra y Lic. Leo Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 351/2011, del 17 de agosto de 2011, declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia todas las actuaciones del proceso en razón del privilegio de jurisdicción de que goza uno de los imputados;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal

Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados, José Nelson Guillén Valdez, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, así como a los medios televisivos Cadena de Noticias Canal 37 y Telecentro Canal 13, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la

víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que el presente caso se trata de una querrela de acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

Atendido, que no obstante ser una querrela de acción privada, no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que el tribunal apoderado celebró el 9 de noviembre de 2010 una audiencia de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo amigable;

Atendido, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que el artículo 305 del referido Código establece que: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el

mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que ha quedado establecido precedentemente que la fase de conciliación fue agotada, en consecuencia, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados actuó de conformidad con la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo.

Por tales motivos,

### **Resolvemos:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Carmen Alardo Peña en contra de los señores José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, y los medios televisivos

Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 16 de noviembre de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 29 de septiembre del año dos mil once (2011), años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.



**Competencia. Tribunales. En la especie uno de los imputados, ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia de San Cristóbal, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso. Apodera. Ramón Antonio Fernández Martínez. 29/09/2011.**

**Auto 99-2011**



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 66, 305 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto la resolución núm. 06-2011, del 27 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como tribunal de envío, cuya parte dispositiva dice así: “**UNICO:** Se acoge la solicitud del representante del Ministerio Público y en tal virtud se remite el presente proceso y al procesado por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer la especie, en vista de la condición de diputado de la persona contra quien se ejerce la acción penal pública”;

Visto el acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Fernández Martínez, presentada por el Ministerio Público en fecha 14 de julio de 2009 ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de agresión sexual y violación, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que típica el delito de abuso cometido contra Niños, Niñas y Adolescentes;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia todas las actuaciones del proceso en razón del privilegio de jurisdicción de que goza el imputado;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Ramón Antonio Fernández Martínez, ostenta el cargo de Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago Rodríguez, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que el artículo 30 del antes citado código establece que “el ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que el presente caso es de acción pública, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas;

Atendido, que el artículo 66 del referido código dispone que “el juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción;

Atendido, que el artículo 305 del referido Código establece que: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican

al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que en el presente caso procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, en virtud de lo dispuesto por los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado actuó de conformidad con la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo.

Por tales motivos,

### Resolvemos:

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, Diputado al Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 9 de noviembre de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez

Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy 29 de septiembre del año dos mil once (2011), años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

### =A=

#### Acción penal

- En la instancia de querrela y constitución en actor civil se establece correctamente los datos que han de servir para identificar a la persona contra quien se realiza la acción penal, así como los medios probatorios que pretende el querellante hacer valer, por lo que este aspecto fue mal ponderado por el juzgado. Casa. 28/09/2011.  
Gerinerdo de los Santos Agramonte ..... 637
- En virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal cuando ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes. Extinción. 07/09/2011.  
Ramón Antonio Evangelista Paulino y compartes ..... 291
- Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.  
Pacífico Melenciano y compartes ..... 419
- Procede declarar la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinguida. 07/09/2011.  
Roberto Santiago Moquete y Fundación Pro-Defensa del Derecho de Propiedad, Inc. (FUNDEPRO) ..... 430

## Admisibilidad

- **Monto de la condenación. Al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo “no será admisible el presente recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 28/09/2011.**

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
Vs. Manuel de Jesús Polanco..... 1103
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Maximino Polanco Soriano Vs. Magic Blue Inversiones, S. A.  
(Operadora de nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana) ..... 719
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Rafael Acosta Vs. Talleres Ramco, C. por A. .... 752
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Nelson Peguero Vs. Garry Fidome ..... 779
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 07/09/2011.**

Domingo Luna Vs. Pinturas Popular, C. por A. y compartes ..... 787
- **Monto de la condenación. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 14/09/2011.**

Juan Carlos Santana García Vs. Alpes, C. por A. y Shell Poncezuela..... 917



## Alguacil

- La posibilidad de dar instrucciones u órdenes, no es posible entre un oficial público como lo es el alguacil, y un particular, aun cuando el primero actúe a requerimiento del último. Casa. 14/09/2011.  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Germán Pérez Mera..... 226

## Amparo

- El artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo establece que “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: ...  
b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos”. Casa. 14/09/2011.  
José Jordi Veras Rodríguez y compartes ..... 469
- La acción de amparo no fue incoada dentro del plazo estipulado por la ley sobre la materia, por lo que procede casar la sentencia recurrida. Casa. 14/09/2011.  
Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ..... 491
- La solicitud de amparo no requiere de formalidades sacramentales, y puede ser solicitada por cualquier persona en nombre del reclamante. Nula. 21/09/2011.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Agustín de la Cruz Santiago..... 566

## Apreciación

- Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios que ocasione la falta a las obligaciones legales o contractuales en que incurra una de las partes, lo que le otorga facultad para determinar el monto resarcitorio de esos daños. Rechaza. 28/09/2011.  
Pedro Rosario Quezada Vs. Ingenio Cristóbal Colón, C. por A..... 1136

## -C-

Caducidad

- Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caduco. 07/09/2011.

Antonio Esteban Zorrilla Cruz Vs. Refrescos Nacionales,  
C. por A..... 747
- Al no existir en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)  
Vs. Rafael A. Rodríguez Socías..... 758
- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.

Damaris J. Polanco Contreras Vs. Corporación Dominicana  
de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 773
- Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de

**la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Comedor y Carnicería El Cayito y/o señores Alejandro Díaz y Wendy Alexandra Díaz Vs. Plutarco De la Rosa ..... 796

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Aparta Hotel Petit Vs. Rafael Palmenio Aybar Otaño..... 821

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Dolores Aminta Durán Osorio Vs. Inversiones Coconut, S. R. L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Bávaro Punta Cana)..... 827

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 07/09/2011.**

Raúl Antonio Cabrera Fabián Vs. Danilo Decoraciones, S. A. (DADESA) ..... 843

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de**

**la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso. Caducidad. 14/09/2011.**

Rafael Alberto Raposo Vs. Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A. .... 912

- **El plazo para la notificación del recurso vencía el 9 de febrero de 2009, por lo que al haberse hecho el día 10 de febrero de 2009, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisibles por caduco. 07/09/2011.**

Deconalva Construcciones, S. A. e Ing. Irving Duvergé Vs. Silvio Pérez Sención ..... 767

## Casación

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Francisco Leonardo Vásquez Vs. Grupo Viamar, C. por A. .... 1066

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Carlos Augusto Reyes Rodríguez Vs. Metales Romana R. Matar, C. por A. .... 1039

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Johanna Patricia Contreras del Rosario Vs. Centro Pedagógico Infantil "Los Archies" ..... 1070

- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 28/09/2011.**

Francique Janviar Vs. Ferretería La Imagen, S. A. .... 1130

- **Admisibilidad. El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas. Inadmisible. 21/09/2011.**

Safe-Star, Inc. Vs. Baterías Dominicana, S. A. (BATERIDOM)..... 240
- **Admisibilidad. En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Inadmisible. 28/09/2011.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)  
Vs. Máximo Agustín Reyes Morel..... 383
- **Admisibilidad. Las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que no son admisibles los recursos de casación contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tienen por finalidad restringir el recurso de casación en aquellos casos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso. Rechaza. 28/09/2011.**

Ana Rosa Cantisano Alsina Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. y  
Eurocerámica, S. A. .... 1152
- **Admisibilidad. Medios. La Corte de Casación considera correcta la decisión, y en consecuencia carentes de fundamento los medios de casación propuestos, los que por tanto deben ser desestimados, y rechazado el recurso. Rechaza. 28/09/2011.**

Arisleyda Reyes Cruz y compartes Vs. Arelis Migdalia Vargas  
Gómez..... 1018
- **Admisibilidad. Medios. Como el recurrente no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los enumera, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que no es posible conocer sobre el recurso. Inadmisible. 28/09/2011.**

Julio César Nin Pérez Vs. Misórica Australia del Carmen  
Vda. Fabián y compartes ..... 328

- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 21/09/2011.

Peravia Motors, C. por A. Vs. Pedro Jacobo Pérez Mercedes ..... 280
- **Admisibilidad.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido un principio o texto legal. Inadmisibile. 28/09/2011.

Maggi Romero Vs. Ramona Ofelia Brenes Vda. Maggiolo ..... 333
- **Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 28/09/2011.

William J. Cid & Co., C. por A. Vs. Licar, S. A..... 365
- **Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 07/09/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
Vs. Club Libanés Sirio-Palestino, Inc..... 140
- **Admisibilidad.** Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 14/09/2011.

Industrias Zanzibar, S. A. Vs. Caribbean Products Investments, S. A. . 206

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Félix Rondón Faña..... 285
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Nelson Rafael Bergés Pérez y compartes Vs. Francisco Marino Mateo..... 290
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 28/09/2011.**  
 Isabel Villas Golf & Country Club Vs. Miyossi del Carmen Chang García y Adriano V. Pujols Ortiz ..... 370
- **Admisibilidad. Violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no articular los condignos razonamientos jurídicos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido o no violación a la ley. Inadmisibile. 14/09/2011.**  
 Timoteo Herrera López Vs. Corporación de Hoteles, S. A. y Kurt Tschamper..... 201
- **El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Brenntag Caribe, S. A. Vs. Santo Plastic Industrial Corporation, S. A..... 157
- **El recurrente omite precisar en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Atagracia Ramírez Florentino Vs. Nerys María Oviedo Concepción... 178

- **Medios.** Al haber sido pobremente fundamentado el recurso de casación, el único aspecto que se ha examinado es el relativo a la incongruencia entre letras y números en la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en cuanto a la competencia que atribuye el recurso al tribunal que debe conocerlo. **Casa. 28/09/2011.**  
Darío Lizardo Soriano y compartes..... 630

## Competencia

- **Tribunales.** Habiendo fusionado la Corte los dos expedientes formados en ocasión de los envíos, estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión. **Casa. 28/09/2011.**  
Constructora Armenteros, S. A..... 83
- **Tribunales.** Si el hecho o hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia. **Rechaza. 28/09/2011.**  
Remberto José Durán Cabrera y Eulogia Margarita Melo Rodríguez..... 677

## Conclusiones

- La corte no solo se refirió a las conclusiones de la impugnante, por ante la Corte, sino que las contestó suficiente y pertinentemente. **Rechaza. 21/09/2011.**  
ISP Desarrollo, S. A. Vs. Constructora Jone, S. A..... 247
- La corte, al considerar que el recurso de apelación era manifiestamente improcedente, hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, sin contestar los pedimentos de la parte querellante. **Casa. 14/09/2011.**  
Romelinda Medrano..... 497



## Contrato

- **A consecuencia del contrato de compra-venta de un vehículo de motor, tanto el fabricante como los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución, son responsables de una garantía implícita de seguridad. Rechaza. 28/09/2011.**

Misuri Comercial, S. A. y Avelino Abreu, C. por A. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz..... 295
- **Trabajo. Modalidad. El tribunal a-quo dio por establecido que los demandantes prestaban sus servicios personales a la demandada Central Romana Corporation, LTD., amparados por contratos de trabajo por tiempo indefinido, los cuales concluyeron por la voluntad unilateral de la empleadora. Rechaza. 21/09/2011.**

Central Romana Corporation, LTD Vs. Néstor Faustino Cruz Benzant y compartes..... 1007
- **Trabajo. Suspensión. Uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, es la liberación que opera sobre el trabajador de su obligación de prestar sus servicios personales al empleador mientras permanezca el estado de suspensión. Casa. 28/09/2011.**

Ana Luisa Lantigua Pérez Vs. Escuela Internacional de Sosúa, S. A. .... 1094

## -D-

## Derecho de defensa

- **La corte solo desarrolló tres de los medios expuestos; por consiguiente, omitió pronunciarse sobre el cuarto y quinto medios descritos en el recurso de apelación, referentes al principio de oralidad, a la contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, lo cual constituye un estado de indefensión y una violación al derecho de defensa del recurrente. Casa. 21/09/2011.**

Carlos Manuel Luna González ..... 538

## Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 28/09/2011.**

Telecentro, S. A, Canal 13 y Medcom, S. A. Vs. Luis Amílcar Guaba Bernard..... 1053
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 28/09/2011.**

UPS Dominicana, S. A. Vs. Daniel Silvestre Gómez Moya ..... 1164
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés del recurrente. Desistimiento. 28/09/2011.**

Yonny Alberto Mejía Santana Vs. Elena Rodríguez..... 320
- **Las partes en sus calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**

Pambla Comercial, S. A. (Celulares y más) Vs. Yéssica de la Soledad González Franco..... 1015
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

José Buenaventura Saviñón Vs. Guadalupe Capellán Paulino ..... 764
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Ramírez Antonio de la Rosa Pichardo ..... 801

- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. José Miguel Valenzuela Susaña ..... 804
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrentes y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Héctor Alejandro Núñez y compartes Vs. Guineos Dominicanos, S. A. .... 701
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Consorcio BDT y compartes Vs. Jonick Delice y Jean Paul Delcine ..... 784
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Prados del Campo, S. A. (Unipollo) Vs. Heriberto Andrés López García ..... 793
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**  
 Inversiones Bosar, S. A. (Peluquería Bosar) Vs. Fátima de Jesús de la Cruz ..... 847
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 14/09/2011.**  
 Rafael López Bautista y Antonio López Bautista Vs. Ledesma & Franco, S. L. .... 902
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 21/09/2011.**  
 Generadora San Felipe Limited Partnership Vs. Estado dominicano ..... 1004

- **Las partes, en sus respectivas calidades del recurso, recurrente y recurrida, han desistido desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 07/09/2011.**

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Idania Espinal Taveras ..... 716

## Desnaturalización de los hechos

- **Del acto de cancelación de hipoteca solo se consiente la cancelación de la hipoteca de un inmueble. Casa. 14/09/2011.**

Amado Antonio Núñez Vs. Ramón Eugenio Santos González ..... 170

- **Desnaturalización del acta de no conciliación levantada por la Superintendencia de Seguros, al otorgarle la corte a-qua un sentido y alcance que no tiene, divorciados de su verdadera naturaleza. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello. Casa. 14/09/2011.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Abel Bello..... 194

- **El dispositivo que figura como decisión de primer grado erróneo, no corresponde al fallo atacado en apelación. Casa. 28/09/2011.**

Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA)  
Vs. Gec Alsthom..... 304

## Despido

- **Si bien un tribunal puede declarar justificado el despido de un trabajador imputado de cometer falta de probidad, aun cuando el tribunal penal lo haya eximido de responsabilidad al enjuiciarlo por esos hechos, para ello es necesario que ante la jurisdicción laboral se haya demostrado que el trabajador despedido ha realizado actos que por su naturaleza rompan con la confianza que debe existir en toda relación de trabajo. Casa. 28/09/2011.**

Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury Vs. César Augusto Fernández  
y compartes..... 1084

## Dimisión

- **Al ser la falta atribuida al empleador una causal de dimisión, el tribunal a-quo estaba en la obligación de examinar la misma**

y determinar si esta existió, y si la dimisión, con relación a la misma se había hecho en el término legal, por lo que, al no proceder de esa manera dejó a la sentencia impugnada carente de base legal. Casa. 14/09/2011.

Raúl Antonio García Vs. Talleres Bruno Guillermo y Bruno Guillermo..... 866

- Una vez establecida una obligación a cargo de un empleador, como consecuencia de las condiciones de trabajo pactadas, si éste es demandado en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada, debe demostrar haber cumplido con la misma, en ausencia de cuya prueba el tribunal declarará la justa causa de la dimisión. Rechaza. 28/09/2011.

Sierra Parima, S. A. y Palma Real Shopping Village Vs. María Milagros Echaníz Olano..... 1121

### Disciplinaria

- En materia disciplinaria la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley. Descarga. 28/09/2011.

Dr. Dilcia Mercedes Martínez..... 29

- En materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida. Culpable. 28/09/2011.

Dr. Negro Méndez Peña..... 22

- Para la caracterización de la mala conducta notoria, sancionada por el artículo 8 de la Ley 111-42 sobre Exequátur de Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Culpable. 07/09/2011.

Dr. José Alberto Lora Gaspar.....3

## -E-

### Extinción

- **Plazo.** La fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho; corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Casa. 21/09/2011.

Félix Enrique Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis ..... 49

### Extradición

- Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. 21/09/2011.

Milton Sánchez..... 511

## -F-

### Facultad de los jueces

- Es facultad privativa de los jueces del fondo determinar cuándo una parte ha incumplido con una de sus obligaciones legales o contractuales y, apreciar el daño que la falta ha ocasionado a la víctima, así como fijar el monto a pagar para la reparación de dicho daño, lo que escapa al control de la casación. Rechaza 28/09/2011.

Compresores & Equipos, S. A. Vs. Antonio García Marte..... 1115

### Fianza

- Es de principio que el objetivo del contrato de fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse

a todos los actos del procedimiento así como para la ejecución de la sentencia, excluyéndose de su ámbito el costear las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina. Casa. 28/09/2011.

Seguros Pepín, S. A..... 660

**-G-**

**Guarda**

- La ley 136-03, dispone que en “todo procedimiento de guarda se requiere la opinión previa del Ministerio Público”, sin exceptuar si es conocida incidentalmente en el curso de un proceso de divorcio, o si es por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Casa. 07/09/2011.

Roberto Sansón Cunillera y María Isabel Casado Suárez Vs. María Isabel Casado Suárez..... 103

**-H-**

**Habeas corpus**

- La corte no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación, toda vez que debió observar que el juez, al otorgar el habeas corpus, violó la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal que expresa: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”. Casa. 28/09/2011.

Marina de Guerra de la República Dominicana..... 692

**Hechos**

- Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 21/09/2011.

Alfredo Rojas y Víctor Rafael Santana Escarfuller..... 575



## Indemnización

- Es criterio jurisprudencial sostenido que es facultad soberana de los jueces de fondo apreciar el importe total de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, y que esta sea racional y ajustada a los hechos. Casa. 07/09/2011.

Formularios Comerciales, S. A. Vs. Ana Cristina Rodríguez  
Vda. Lamarche ..... 833
- La corte, a pesar de haber reducido el monto de la indemnización otorgada en primer grado, no ofrece una motivación adecuada, ni justifica la misma, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Con lugar. 14/09/2011.

Ricardo Alberto Félix Olivero y compartes..... 435
- La indemnización impuesta es excesiva, toda vez que los montos resarcitorios siempre deben estar en armonía con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño recibido. Casa. 07/09/2011.

Leandro Antonio Ureña Santos y compartes..... 410
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Jesús Lorenzo de León y compartes..... 591
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Casa. 21/09/2011.

Ramón Antonio Marte Santos..... 601



- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables. Rechaza. 21/09/2011.  
Luis Ciprián Flores Sánchez y compartes..... 610
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa. 21/09/2011.  
Ruddy Julián Santana y compartes ..... 620

-L-

**Ley**

- Aplicación. Ante la violación a los artículos 7 y 186 inciso B de la Ley 1542 de Registro de Tierras, procede declarar inadmisibile este medio, en razón de que la ley cuya violación se invoca fue sustituida por la núm. 108-05. Rechaza. 14/09/2011.  
Frías Construcciones y Arquitectura, S. A. (FRICASA, S. A.)  
Vs. Franklin Alexander Cala Raposo ..... 212
- Irretroactividad. El punto de partida del derecho a la afiliación que se invoca no puede remontarse a una fecha anterior a una ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la ley 136-03. Casa. 21/09/2011.  
César Augusto Medina Abreu Vs. Edgar Eric Soto ..... 262
- Irretroactividad. La Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006, no era aplicable en la especie, por ser las obligaciones suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma; por tanto, la corte a-qua determinó correctamente su inaplicación en el caso. Rechaza. 07/09/2011.  
Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Bienvenido Concepción..... 113

## -M-

### Medidas de instrucción

- Entre las facultades del juez de los referimientos en los casos de urgencia está la de ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil. Rechaza. 14/09/2011.

Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís  
(ASTRAUR) Vs. Cristina Ortiz y Beato Beras..... 850

### Multa

- La condenación justamente está dentro de los parámetros legales; sin embargo, no podía la corte, como lo hizo, establecer la multa a favor de un particular, por lo que procede anular esta parte de la decisión y dictar directamente la sentencia en ese aspecto. Casa. 07/09/2011.

Agentes Aduanales Álvarez & Asociados, C. por A. y/o Álvarez  
y Asociados, C. por A. y María Esperanza Álvarez..... 396

## -O-

### Oferta real de pago

- No basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario, además, que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador. Rechaza. 21/09/2011.

Dorado Sol de Texas, S. A. (Hotel Jack Tar Village y Holiday  
Golden Village) Vs. María Miledys Montán Vargas..... 961

## -P-

### Partición

- **Condiciones.** Existiendo un heredero y cónyuge supérstite, quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, en el sentido de que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes. Rechaza. 28/09/2011.

Eddy Ernesto González Vs. Previsteria María Melo Sánchez  
Vda. González..... 354

### Pensión

- **El tribunal a-quo** debió ponderar si al momento en que se le concedió la pensión al trabajador recurrente el empleador estaba en falta en cuanto a la concesión de esos derechos y decidir la pertinencia o no de su reclamo, de lo que no da constancia la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto. Casa/Rechaza. 21/09/2011.

Manuel de Jesús Roque Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ..... 942

### Personalidad jurídica

- **La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional** es un órgano del Estado dominicano que, como tal, carece de personalidad jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando a tales fines al Procurador General de la República. Nula. 14/09/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez..... 453

### Plazo franco

- **Definición.** Un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y en que

**termina, o sea, ni el dies a-quo, ni el dies ad-quem. Rechaza. 28/09/2011.**

Liberato Blanco Rosario Vs. Pedro Antonio Arias Lora..... 339

## Poder

- **Representación. Al ser representante y distribuidor exclusivo de la recurrida, era la persona encargada de realizar los cobros correspondientes, por lo que éste tenía calidad suficiente para realizar las reclamaciones. Rechaza. 07/09/2011.**

Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela TNI-Canal 51

Vs. Andrés Salcedo González..... 146

## Prueba

- **No bastaba con depositar una lista de los socios de la mencionada compañía sino que correspondía a los recurrentes demostrar en que forma dichas acciones salieron del patrimonio del accionista por lo que la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 07/09/2011.**

La Dominicana Industrial, C. por A. y Rubén Darío Reynoso Fernández

Vs. Juana Reynoso de Haddad..... 93

- **Comparecencia personal. Tanto para dar por establecida una prestación de servicios, como para determinar cuando procede la comparecencia personal de las partes, los jueces del fondo tienen un soberano poder que les permite establecer cuando la prueba ha sido realizada y cuando la comparecencia personal procede para esos fines. Rechaza. 14/09/2011.**

Julián Lorenzo Hernández R. Vs. Antonio Colón Lora..... 889

- **Examen. El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que una y otras puedan ser impugnadas en caso de ser arbitrarias o gravemente erróneas. Casa. 14/09/2011.**

Juan Alberto Suazo Báez..... 445

- **Examen. El juez no apreció adecuadamente la magnitud del perjuicio, conforme la documentación que le fue aportada. Casa. 28/09/2011.**  
 Germán Luis Almonte Matías Vs. Bonanza Dominicana, C. por A. y Bonanza de Servicios, S. A. .... 312
- **Examen. Falta de ponderación de prueba y violación del artículo 1239 del Código Civil. Casa. 14/09/2011.**  
 Agroeste, S. A. Vs. Bancrédito Panamá, S. A. .... 185
- **Examen. La corte, al fallar en la forma indicada, no ha hecho más que usar del poder soberano que le confiere la ley para ponderar el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso, lo que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 21/09/2011.**  
 Mercedes Ramona López Saldaña Vs. Nelson Agapito Figuerero..... 273
- **Examen. La corte, como el tribunal de primer grado, inobservó su sagrado deber de examinar, conforme a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y las pruebas aportadas por la parte acusadora. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 543
- **Examen. Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa. 21/09/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 553
- **Pago horas extras. El tribunal a-quo, para formar su criterio de que el trabajador laboró horas extras que no eran retribuidas por el empleador en la forma que establece la ley, así como la cantidad de esas horas, ponderó toda la prueba aportada,**

- dándole a esta el sentido y alcance que tienen, sin incurrir en desnaturalización alguna. Rechaza. 21/09/2011.
- Casa al Amparo de la Roca, S. A. y/o Ángel Amparo Vs. José Orlando Polanco Núñez..... 954
- **Relación laboral. Está dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar la condición de empleador de un co-demandado, para cuyo establecimiento el demandante debe demostrar haberle prestado sus servicios personales a éste. Rechaza. 14/09/2011.**
- PT Atrium Group, C. por A. Vs. Bismarck José Hernández D'Oleo y Ricardo Pellerano..... 922
- **Testimonios. Los juzgadores de alzada desnaturalizaron las declaraciones del testigo ante el tribunal de primera instancia. Casa. 14/09/2011.**
- Mamerto Pérez García..... 504
- **Valoración. El Registrador de Títulos es juez de la legalidad de los documentos que son sometidos para su registro y puede negarse al registro si al examinar la documentación que se le presenta, comprueba que la misma no cumple las formalidades que establece la ley. Rechaza 28/09/2011.**
- Agustín Araujo Pérez Vs. Víctor A. Peña Burt y Edgar Tadeo Peña de los Santos ..... 1075
- **Valoración. El tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas, y como resultado llegó a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, mediante el cual el reclamante prestaba sus servicios personales a la demandada de manera subordinada. Rechaza. 14/09/2011.**
- Chem Tec Enterprise (Dominicana), S. A. Vs. Phillip Archival Gumbs..... 880

-R-

## Recursos

- Las recurrentes no fueron acreditadas como querellantes, por lo que solo pueden impugnar el aspecto relativo a las

indemnizaciones; es decir el aspecto civil del proceso, toda vez que en la celebración del juicio de fondo no solicitaron condenación penal en contra de la imputada. Rechaza. 21/09/2011.

Fumigadora Central, S. A. y compartes..... 581

## Referimiento

- **Medidas.** El presidente de la corte, como juez de la ejecución de la sentencia, puede disponer medidas definitivas y decidir sobre cuestiones que atañen sobre el fondo de dicha ejecución. Rechaza 21/09/2011.

Giovanni Lovison Vs. Residence Meridiana y Elio Pedín..... 969

## Revisión

- **La administración tributaria no habilita la vía del amparo para reclamar contra la misma, al tratarse de actuaciones de los órganos administrativos realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para las que han sido observados los debidos procedimientos. Inadmisible. 21/09/2011.**

Inversiones El Laurel, S. A..... 12

-S-

## Salario

- **El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta. Ley 204-97. Rechaza. 28/09/2011.**

Corporación de Desarrollo Cibao, C. por A. (CODECI)  
Vs. Odalis Gúzman ..... 1029

## Seguros

- **En principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para**

verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base a la fotocopia o no de un marbete aportado al proceso, no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente. Casa. 28/09/2011.

Nelson Antonio Moreno Sánchez y Seguros Pepín, S. A..... 643

- Lo que procedía era ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que ésta no podía ser condenada ni al pago de las costas civiles del procedimiento ni de manera directa. Casa. 14/09/2011.

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Aneudy Calcaño Almeyda..... 460

- Si bien es cierto que la ley tiene como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con un vehículo de motor, haciendo oponibles a la aseguradora las condenaciones civiles, no menos cierto es que estas condenaciones solamente podrían ser puestas a cargo de la compañía de seguro conjuntamente con los responsables civiles del daño en los casos expresamente establecidos por la ley que rige la materia, dentro de los cuales no se encuentra el caso de la especie. Casa. 28/09/2011.

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 74

## Sentencia

- Como en la especie no hay constancia de que se haya dictado el fallo definitivo, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente, en su escrito introductorio. Inadmisibles. 21/09/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)  
Vs. Marcelo Barthaburu..... 999



- **Ejecución.** La finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del juzgado de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigio. Rechaza. 28/09/2011.

Jacinta Ferreras Duval Vs. Servicio de Ingeniería Aplicada, S. A..... 1108
- **La corte no podía modificar la sentencia en perjuicio del recurrente, en cuanto al monto de la multa impuesta al imputado, la cual había sido reducida en apelación. Dicta directamente la sentencia. 14/09/2011.**

Digno Elpidio Díaz Guerrero ..... 39
- **Motivación a la jurisdicción a-qua, antes de elegir una determinada moneda para fijar la suma que habría de resarcir el daño ocasionado, le correspondía ponderar cuál o cuáles numerarios tenían un valor en oro igual o aproximado al franco de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Casa. 07/09/2011.**

Matt Shirzad Vs. Delta Air Lines, Inc..... 131
- **Motivación. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la recurrida está constituida como empresa de zona franca, habiendo el Tribunal a-quo rechazado la reclamación del demandante en pago de salarios por participación en los beneficios, por el simple alegato de la demandada. Casa. 14/09/2011.**

Martín Gratereaux Mínyete Vs. Fast Quality, S. A. y Soraya Florimón.. 858
- **Motivación. Del examen de la sentencia, como de todo lo expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo. Rechaza. 07/09/2011.**

Guillermo Concepción Cruz y compartes Vs. Santiago Lorenzo Lorenzo y compartes ..... 704

- **Motivación. Desnaturalización de la oposición trabada por la recurrida en perjuicio de la recurrente, al otorgarle efectos frente a ésta última, quien no fue parte en el contrato de promesa de venta de acciones societarias. Casa. 07/09/2011.**  
 Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Inversiones CCF, S. A..... 122
- **Motivación. El examen de la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen en lo que se refiere a atribuirle el derecho de las mejoras arriba mencionadas al recurrido insuficiencia que no ha permitido a verificar, si en ese limitado aspecto del asunto, la ley fue o no correctamente aplicada. Casa. 28/09/2011.**  
 Altagracia Eusebia Rosario Jiménez Vs. José Antonio Rodríguez..... 1056
- **Motivación. El fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el tribunal a-quo, sin que este incurriera en ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente en su recurso, las cuales carecen de fundamento y deben ser desestimadas. Rechaza. 21/09/2011.**  
 José Benjamín Delgado Delgado Vs. José Rafael López Dechamps y compartes..... 976
- **Motivación. El interés de todo recurrente es obtener la casación de la sentencia impugnada a fin de revertir la decisión que le es adversa; el recurso de casación debe estar dirigido contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los motivos, si éstos no son contrarios a la decisión adoptada por la sentencia recurrida. Rechaza. 28/09/2011.**  
 Santo Domingo Enterprise, S. A. Vs. Dominga del Carmen Vargas Tapia ..... 1044
- **Motivación. El tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Cheema Brothers Investment Company, S. A. (CHBRINCO) Vs. Gerónimo Portes Rodríguez ..... 905

- **Motivación.** El tribunal realizó una buena interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. **Rechaza. 28/09/2011.**

Juan Evangelista Arias Vs. Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes ..... 1145
  
- **Motivación.** En cuanto a la forma en que el trabajador recibía su salario y su periodicidad, la Corte de Casación comparte las motivaciones dadas por la corte a-qua para justificarla, por estar acorde con la normativa legal vigente, constituyendo una motivación suficiente y pertinente que permite verificar que la sentencia impugnada no incurre en ninguna violación a la ley. **Rechaza. 21/09/2011.**

Alejandrina del Carmen Rodríguez Vs. Dominican Knits, Inc. y Grupo M. .... 932
  
- **Motivación.** Era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, reparación de la demanda en daños y perjuicios como consecuencia de la revocación del fallo. **Casa. 21/09/2011.**

Rafael Darío Rodríguez Crisóstomo y compartes Vs. Mejía Morrobel & Asociados ..... 233
  
- **Motivación.** La corte a-qua, en cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada, que por demás no es objeto de un señalamiento preciso de parte del recurrente, da motivos suficientes y pertinentes para reconocerlos, tales como salario devengado y la justa causa de la dimisión, lo que permite verificar que para dictar su fallo la corte aplicó correctamente el derecho. **Rechaza. 21/09/2011.**

Guardas Alertas Dominicana, S. A. (GADOSA) Vs. Melanio Castillo Mercedes..... 948
  
- **Motivación.** La corte consideró correctos los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, los cuales justifican la solución dada al caso por los jueces del fondo, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza. 07/09/2011.**

Misión Evangélica Pentecostal Príncipe de Paz, Inc. y Altagracia Hidalgo de Paul Vs. Germán Rosario Félix y compartes ..... 807

- **Motivación. La Corte de Casación comparte plenamente los razonamientos emitidos por el tribunal a-quo, por considerarlos correctos y como la expresión de un acto de justicia. Rechaza. 21/09/2011.**

Negocios y Representaciones Rabiensa, C. por A. Vs. Marcelino Ramírez Florentino ..... 990
- **Motivación. La corte incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, interpretación de los hechos, aplicación del derecho, así como en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su decisión. Casa. 14/09/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Amado Cedano Santana..... 481
- **Motivación. La corte incurrió en una insuficiente motivación en relación a la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como en una débil y pobre fundamentación justificativa del dispositivo de la decisión adoptada. Casa. 07/09/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 425
- **Motivación. La corte, al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, así como una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho para justificar el dispositivo de su sentencia. Rechaza. 28/09/2011.**

Vicente Santos Rosa y compartes ..... 654
- **Motivación. La corte, al fallar del modo que lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de su sentencia en cuanto a los aspectos penal y civil de la decisión atacada. Casa. 21/09/2011.**

Cristian Bienvenido Rosa Escaño y compartes..... 560
- **Motivación. La sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de**

la causa, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/09/2011.  
 Jovanny Burgos Vs. Michin Lión Burgos ..... 376

- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una abundante, coherente y correcta motivación que justifican plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 07/09/2011.**  
 Leopoldo Román Marte y compartes Vs. Marcos Ruiz y compartes..... 725
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 07/09/2011.**  
 Dominican Watchaman National, S. A. Vs. Guillermo Hernández Mena ..... 813
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte de Casación, verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza. 14/09/2011.**  
 Lavacar Auto Detailing, S. A. Vs. Diovanni Soto Báez ..... 872
- **Motivación. No es suficiente con presentar motivaciones si las mismas no se corresponden con la ocurrencia de los hechos que generan el conflicto sometido al escrutinio y decisión de los jueces. Casa. 21/09/2011.**  
 Grace M. Nouel de Paliza Vs. Stuart Byron Ratner ..... 254

-T-

Tránsito

- **Aun cuando todo conductor mira hacia adelante mientras transita por una vía, también está obligado a observar, cuando va a doblar, todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás. Casa. 28/09/2011.**  
 Daniel Castillo de Cena y Progreso Compañía de Seguros, S. A. .... 685

- El tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa. 28/09/2011.  
Martín Aquino y compartes..... 668
- En materia de accidente de tránsito de vehículos de motor, cuando el tribunal no ha retenido falta penal a cargo del conductor del vehículo causante del accidente, no pueden imponerse condenaciones civiles. Casa. 28/09/2011.  
Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero..... 66

= V =

### Valoración de la prueba

- La presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que el empleador debe depositar y conservar ante las autoridades del trabajo. Rechaza.14/09/2011.  
Bernardo Johann Vásquez Bonetti Vs. Soluciones de Transportes y Movimientos de Tierras, S. A. (SITRAMOTIER) ..... 895

### Venta

- Formalidades. Omisión entre otras formalidades del juez a-quo, relativa a la publicidad que le debe preceder, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, criterio que se ratifica en casación. Rechaza. 28/09/2011.  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Reyna Patricia Carrasco Carrasco..... 345